

Autor literario
(25 de Septiembre de 1687.)

En el nombre de Dios todopoderoso, y de la bienaventurada siempre -- Virgen María, madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser natural, amén. Sépase como yo, D. Juan de Matos Fragoso, Caballero del ~~la~~ orden de Cristo, vecino de esta villa de Madrid. Digo que por cuanto mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, y para su Santo Servicio, me hallo al presente bueno, aunque con algunos achaques y en mi juicio y entendimiento natural, el que ha sido servido de darme, creyendo como firmemente, creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu -- Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Romana, debajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católico cristiano, tomando por mi intercesora y abogada a la Virgen Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, para que sea servida de interceder con su precioso hijo, cuando mi alma salga del cuerpo, llevarla a descansar delante de su Divina presen^{ca} y debajo de este patrocinio y temiéndome de la muerte, que es cosa cierta y natural a toda criatura viviente, deseando disponer mis cosas con el acierto que requiere, negocio tan ^{ve} grande para mi salvación, otorgo que hago y ordeno mi testamento a honor y reverencia de la Santísima Trinidad, en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuera servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la bóveda que está en la capilla del Santo Cristo de la Salud, sita en el convento y Hospital de Antón Martín, orden de San Juan de Dios de esta -- Corte, de cuya congregación, ha muchos años que soy esclavo y que se pague al convento lo que es costumbre.

Mando acompañen mi cuerpo la cruz de la parroquia de San Sebastián de donde soy parroquiano y de la que lo fuere al tiempo de mi muerte y diez y ocho sacerdotes en que entre el cura de ella o su teniente.

Así mismo lleven mi cuerpo y asistan a él los hermanos de la tercera orden de S. Francisco de donde, aunque indigno, lo soy.

Es mi voluntad se pongan alrededor de mi cuerpo cuarenta hachetas de a libra y doce blandones con sus hachas.

Mando que el día de mi entierro si fuere hora o ~~si~~ ^{si} no, al día siguiente se me diga misa cantada de cuerpo presente con diácono y subdiácono, responso y vigilia, y se pague su limosna.

Mando que se digan por mi alma cuatrocientas misas y se paguen a razón de tres reales de limosna, y sacada la cuarta parte que toca a la parroquia las demás se repartan por mis testamentarios como les pareciere.

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas, dos reales de vellón, a todas ellas por una vez con que las aparto del derecho y acción, que podían tener a mis bienes.

Mando a las madres Capuchinas de la villa de Pinto, por tener noticia, pasan grandes necesidades, dos mil reales de vellón, los cuales se les entreguen a la susodicha o a su síndico por una vez y les pido, me encomienden a Dios.

Mando se den a la congregación del Santo Cristo de Antón Martín -- dos mil reales de vellón para el Divino culto por una vez.

Mando al Padre fray Manuel Pedro Serrano de la orden de San Juan de Dios, mi confesor, quinientos reales de vellón para un hábito y le pido se acuerde de mí, en sus sacrificios.

Mando a Manuel Rubio, maestro sastre, yerno de María Gomez mi ama, cien ducados de vellón por una vez para socorro de su mujer e hijos.

Mando a María de Herrera, viuda de Antonio de Araujo, cincuenta ducados por una vez.

Mando a D. Juan Nuñez Guerra, mi mayor amigo, quinientos ducados de vellón para una joya en agradecimiento de lo mucho que le he debido en vida y espero deberle en muerte en la eficacia que pondrá en disponer mi funeral misas y pagar las deudas que es lo primero que con todo afecto, le encargo.

Mando a D. Manuel de Siquera, un hidalgo de mi tierra, criado de D^a María Antonia, cien ducados por haberme asistido en mis dependencias y enfermedades.

Mando y encargo que se pague a D^a Ana Vico, en cuyas casas he vivido muchos años, todo lo que constare que le debo por un papel mío que, tiene en su poder, donde están respaldadas las cantidades que por cuenta de los alquileres le he pagado, cuya memoria de ha de cotejar con un libro que tengo de esta cuenta en que tengo asentado lo que le voy pagando. Mando se pague a Sebastián Sanchez, criado del Duque del Infantado, un papel que tiene mío de ciento y veinte reales.

Mando se pague a María Gomez, mi criada, mil y trescientos reales, que la debo del salario del resto de muchos años que me está sirviendo

Item declaro que no tengo alhajas de importancia, por lo que es mi voluntad no se haga inventario de ellas, sino que mis testamentarios las manden recoger y por lo mucho y bien que me ha servido María Gomez mi criada, se las entreguen todas y que no se le tome cuenta de cosa ninguna.

Item declaro que de los alimentos que su Majestad que Dios guarde, me mandó señalar en la nómina de los Caballeros portugueses, se me están debiendo diez y seis mil reales, como consta de una certificación que tengo en mi poder, de los contadores de la razón y todo lo que pareciere estárseme debiendo lo dejo para cera de la imagen del Santo -- Cristo de la Salud, de quien soy congregante y esclavo, sita en el convento de San Juan de Dios de Antón Martín, poniendo la diligencia para cobrarlos, encargando como encargo este cuidado a D. Sebastián Franco, contador de su Majestad que espero de su celo, lo hará por

ser el más bienhechor de nuestra congregación y tesorero de ella, respecto de haber pasado por su mano el que se hiciesen buenos estos atraídos.

Mando a la imagen santísima de Nuestra Señora de Loreto, sita en la plazuela de Antón Martín, dos mil reales para cera y culto divino, los cuales se han de entregar a la congregación de la dicha imagen.

Declaro tengo un poder de D. Mateo de Fonseca Piña, veinte y siete mil y quinientos reales de vellón en depósito con intereses de ocho -- por ciento al año, que con ellos importará más de cuarenta mil reales, lo que se me está debiendo por haber más de seis años que no he cobrado maravedís algunos de dichos intereses, que todo constará por papel, que tengo en mi poder del dicho D. Mateo de Fonseca Piña, el cual dicho papel, está reconocido por el susodicho y lo tiene sentado en sus libros como asentista que es y ha sido de su Majestad.

Es mi voluntad se cobre dicha cantidad de principal y réditos.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, en él contenidos, dejo y nombro por mis testamentarios al Conde del Sacro Imperio, D. Juan Gaitán ^{de} Ayala, D. Juan Núñez Guerra y D. Jacinto Romerate, a los cuales y a cada uno insolidum, doy poder cumplido para que luego que yo fallezca, entren en todos mis bienes muebles y raíces que me toquen y pertenezcan en cualquier manera, y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen lo -- que llevo dispuesto y les dure este poder todo el tiempo necesario aun que sea pasado el que el derecho dispone que desde luego se les prorrogó.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, y después de -- cumplido y pagado lo que llevo dispuesto, y respecto de no tener, como no tengo, heredero forzoso, dejo, nombro e instituyo por mi universalheredera en todos ellos a mi alma, para ^{que} lo que importaren se reparta -- por mis testamentarios en limosnas y ^{sacrificios} por ella, a su elección y voluntad.

Y por el presente reboco y anulo, y doy por ningunos y de ningún -- valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que antes de esta, haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra y en otra forma que quiero que ninguno valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, salvo lo contenido en este, -- que quiero valga por mi testamento, última y postrimera voluntad, y en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho, y así lo otorgo, -- ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a veinte y cinco de Septiembre, año de mil y seiscientos y ochenta y siete, -- siendo testigos Lorenzo de la Peña, Custodio de la Peña, Antonio Hernandez, Gregorio Martinez y Francisco Fernandez, residentes en esta -- corte, y el otorgante, a quien yo, ^{el escribano doy fe} conozco, lo firmó.

Declaro que la cama con la ropa que tiene y las pinturas que tengo -- en mi cuarto, todo ello es propio de la dicha María Gomez, mi criada, --

y así lo declaro para que conste fecha ut supra.

(Firmado:) D. Juan de Matos Fragoso. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Manuel de Azpeitia. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 11.968, f^o 347/349 vto.

Testamento de D. Claudio Coello
- Poder para testar -

pintor de Cámara de S. M.

(15 de Abril de 1693.)

Sébase por esta escritura de poder para testar, como yo, D. Claudio Coello, pintor de Cámara y Ayuda de la furriera de su Majestad, hijo de Faustino Coello, natural de Turbusinos, en el Reino de Portugal, obispado de Viseo y de D^a Bernarda de Fuentes, natural de esta villa de Madrid, estando enfermo, aunque por la misericordia de Dios, con sano juicio y natural entendimiento, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todos los demás, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, debajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir. Digo que por cuanto tengo comunicado mi última disposición, y voluntad con D^a Bernarda de la Torre, mi mujer de segundo matrimonio y que de ella he tenido entera satisfacción, confiando de su cristiano celo y cuidado, otorgo, doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y más convenga a la dicha mi mujer, para que en mi nombre y representando mi propia persona, haga y ordene mi testamento en la forma y manera que le pareciere, haciendo en él las mandas y legados que quisiere sin exceptuar entierro, acompañamiento y misas y demás funeral, porque quiero quede a la voluntad de mis testamentarios, que lo han de hacer en la forma, parte y lugar que quisieren, en conformidad de los medios que para ello puedan considerar, que fío lo cumplirán en la forma que de ellos tengo satisfacción.

Y para cumplir, y pagar el testamento, que en virtud de este poder hiciere la dicha mi mujer, deyo y nombro por mis testamentarios a D. Juan de Corcuera, a D. Ignacio de Herrera, a Felipe Sanchez y a la dicha D^a. Bernarda de la Torre, mi mujer, a los cuales y a cada uno insolidum doy poder y facultad cumplida para que de mis bienes y hacienda, vendiéndolos o rematándolos en almoneda y fuera de ella, cumplan el testamento que en virtud de este poder se hiciere y la facultad de los testamentarios les dure el tiempo necesario, sin ninguna limitación, aunque se pase el término que el derecho permite.

Y en el remanente que quedare de mis bienes y hacienda, derechos y acciones, deyo y nombro por mis universales herederos a Bernardino Coello, mi hijo y de D^a Feliciano de Aguirre y Espinosa, mi primera mujer y a D. Cristobal y Miguel y Tomás y D^a Juana y D^a Felipa y D^a Manuela-Coello, también mis hijos y de la dicha D^a Bernarda de la Torre, mi mujer, para que los hagan y gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Y así mismo deyo y nombro por mi heredera en el remanente del quinto de mis bienes a la dicha D^a Bernarda de la Torre, mi mujer, y la nombro por tutora y curadora de dichos mis hijos, con relevación de fianzas.

Y en cuanto a todo lo demás proceda la dicha mi mujer a la disposición del dicho testamento a su elección, y voluntad por ser así la mía porque desde ahora para entonces lo apruebo y ratifico, y quiero se -- guarde, cumpla y ejecute como yo mismo lo hiciera, porque para ello le doy el poder que se requiere, con libre y general administración y relevación en forma, y revoco y anulo y doy por ningunos otros cuales--- quier testamentos, codicilos, poderes para testar, manda o mandas, que antes de este haya hecho y otorgado por escrito y de palabra, para que ninguno valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, salvo el testamento que en virtud de este poder se hiciere, que quiero valga por mi testamento, última y postrimera voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho; y así lo otorgo ante el presente escribano, en la Villa de Madrid, a quince días del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y tres años, siendo testigos, Manuel de Castro, Juan Mateos, Vitorio Alvarez, Juan de Apontes, y José de la Peña, residentes en esta Corte y el otorgante, que doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Claudio Coello. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Francisco Suarez.

A.H.P.M. Pº 13.427, fº 88/89.

D. José Benito de Churriguera y Ocaña
 arquitecto
 Poder para testar.

de Octubre de 1720

Sébase por esta carta de poder para testar como soy D. José Benito de Churriguera y Ocaña, viudo de D^a. Isabel de Alonarez, mi primera mujer y marido al presente de D^a. Paula María de Tafalla, hija legítima de D. José Simón de Churriguera, natural que fué de la ciudad de Barcelona y originario de la provincia de Guipúzcoa, y de D^a. María de Ocaña, su mujer, natural de esta Villa de Madrid (ya difuntos). Y D^a. Paula María de Tafalla, mujer que soy del dicho D. José Benito de Churriguera. Hija legítima de D. Felipe de Tafalla, natural que fué de esta Villa, y originario de la ciudad de Tafalla, del reino de Navarra, y de D^a. Angela López Bravo, natural de esta villa de Madrid, y originaria del lugar de Vallecas su mujer y mis padres, también ya difuntos, y nos los otorgantes, vecinos asimismo de esta Corte, ambos marido y mujer, de un acuerdo y conformidad, estando como por la infinita misericordia de Dios estamos, con sana salud y en nuestro buen juicio y entendimientos naturales, creyendo firmemente el Ministerio de la Santísima Trinidad.... Dicen que por cuanto recíprocamente el uno al otro y el otro al otro nos tenemos comunicados la forma y disposiciones de nuestros entierros y demás cosas tocantes al descargo de nuestras conciencias, por tanto: otorgamos que nos damos el uno al otro y el otro al otro nuestro poder cumplido, el que se requiere conforme a derecho y sin limitación alguna, para que dentro del término del derecho o fuera de él, el que de nosotros sobreviviere haga y otorgue el testamento y última voluntad del que primero falleciere, haciendo las mandas, legados, píos y profanos y demás declaraciones que quisieren y le parecieren, según y en la forma que nos los tenemos, comunicado, mandando como mandamos que nuestros cuerpos sean enterrados en la iglesia, parte, lugar y sepultura que pareciere a cualquiera de nos, a cuya elección dejamos la forma y disposición de nuestros entierros y lo demás tocante a funerales, como también el número de misas que se hubieren de decir por nuestras almas y señalar su limosna y distribución. Declaramos que si se hallara una limosna firmada de nuestra mano, queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y ejecute su contenido, y se esté y pase por ella como parte de nuestro testamento y como si aquí fuese inserta e incorporada a la letra que así es nuestra última y determinada voluntad. Y para cumplir, pagar y ejecutar este poder para testar el testamento que en su virtud se hiciere y la citada memoria nos nombramos el uno al otro y el otro al otro por nuestros albaceas y testamentarios y además nombramos como tales a los señores D. Juan de Goyeneche y a D. Francisco Javier de Goyeneche, y a todos juntos y a cada uno insolidum, y a los demás poder cumplido en forma bastante para que este cargo nos diere y les diera todo el tiempo que fuere necesario, aunque se pase el término de la vida, y mucho más que nos le y se les prorrogamos. Y después de

cuapllido y pagado este poder para testar el testamento que en su virtud se hiciere y la citada memoria. En el remanente que quedate de todos - nuestros bienes, deudas, derechos y acciones que en cualquier manera -- nos toque y pertenezca, instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos en todos ellos, yo el dicho D. José de Churriguerá a D^a. Catalina, D. Matías, D^a. Andrea y D. Jerónimo de Churriguera, mis cuatro hijos legítimos y de la referida D^a. Isabel de Palomares, mi primera mujer, y a D. Nicolás, D^a. Micaela, y D^a. Gregoria de Churriguerá y Tafalla, también mis tres hijos legítimos, y de la dicha señora D^a. Paula María de Tafalla, mi presente mujer, e yo la dicha Sra. D^a. Paula instituíyo por mis herederos a los mencionados D. Nicolás, D^a. Micaela, y D^a. Gregoria de Churriguera y Tafalla, mis tres hijos legítimos y del dicho D. José de Churriguera, mi marido, para que todos y cada uno por el derecho que le toca, lo hallen y hereden con la bendición de Dios y la nuestra, y en caso de faltar yo el dicho D. José de Churriguera antes que la dicha Sra. D^a. Paula María de Tafalla, mi mujer, la nombro por tutora y curadora de todos mis hijos menores que quedaren de ambos dichos matrimonios, relevada de fianzas por la gran satisfacción que tengo de la susodicha, y pido y suplico a cualquier señores, jueces y justicias ante quienes esta cláusula se presentare, la hallen por nombrada y para ello la manden dar los despachos necesarios con la dicha relevación de fianzas. Y por la presente revocamos y anulamos y damos por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento, codicilos, poderes para testar y otra cualquier disposiciones que antes de ahora hallamos hecho y otorgado, por escrito, de palabra y otra -- cualquier forma, juntos o cada uno de por sí para que no valga ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este poder para testar que al presente otorgamos de conformidad. El testamento que en su virtud se hiciere y la citada memoria que uno y otro queramos que valga por nuestra última y determinada voluntad en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Y para su firmeza lo otorgamos así ante el presente escribano en la Villa de Madrid, a primero días del mes de octubre, año de mil setecientos y veinte, siendo testigos Baltasar de Merodio y Castro notario apostólico; Diego Ordoñes, Miguel Cavanés, Antonio de Robles y José de Estrada, residentes en esta Corte, y los otorgantes, a los que yo el escribano, doy fé conozco y firmo. Don José Benito de Churriguera y D^a. Paula María de Tafalla. Ante mí. Francisco García.

T E S T A M E N T O

En la Villa de Madrid, a nueve días del mes de marzo de mil setecientos y veinticinco, ante mí, el escribano y testigo parecen la Sra. D^a. Paula María de Tafalla, viuda del Sr. D. José Benito de Churriguerá y Ocaña, vecina de esta Villa, en nombre y virtud del poder para -- testar que tiene del dicho señor su marido, que le otorgaran de conformidad a favor el uno del otro en ella en primero de octubre del año pasado de mil setecientos y veinte, ante el infrascripto escribano, piden

para que dentro del término del derecho lo que fuere de él, el que los dos sobreviviese naciese y otorgase el testamento y última voluntad del que primero falleciese, según y en la forma que el uno al otro se lo tenían comunicado como más por menor consta y parece del dicho poder para testar que pide a mí, el escribano, a que le incorpore, y yo lo hice -- así que su tenor es como se sigue: El cual dicho poder vea cierto y verdadero y concuerde con su original que queda en este Registro, y dicha Sra. Da. Paula María de Tafalla, usando de él, otorga que hace y ordene el testamento y última voluntad del dicho Sr. D. Benito de Churriguera, su marido, conforme a lo que como dicho es se lo tenía comunicado en la forma y manera siguientes.

Primeramente declara que el dicho su marido falleció el día dos del corriente y el día siguiente fué enterrado con el hábito de Nuestro Padre San Francisco en la bóveda de la capilla mayor de la iglesia parroquial de San Sebastián, de esta Corte, en uno de los nichos que le tenían ofrecido los señores cura y mayordomo de fábrica de dicha iglesia, y D. Manuel de los Ríos, por vía de guantes, en agradecimiento de la -- gran utilidad que dió a la bóveda y antebóveda de ella con la multiplicación de nichos, de cuya oferta se estaba para ejecutar escritura; con misa de cuerpo presente en la forma ordinaria, llevando su cuerpo los hermanos de la Tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco y asistiendo a su entierro la cruz y clérigos de dicha parroquia, 24 religiosos de cada una de las Religiones de San Felipe el Real, Victoria y el Carmen Calzado; 24 niños de la Doctrina y 42 pobres del Hospicio, y de todo se pagó la limosna acostumbrada, de que tiene dicha señora recibos en su poder, lo cual fué así ejecutado conforme a la voluntad del dicho señor su marido.

Item fué la voluntad del dicho Sr. D. José Benito de Churriguera y de la dicha señora otorgante, en su nombre se dijese 500 misas rezadas de la limosna de tres reales de vellón por cada una, fuera de las de -- San Vicente Ferrer; las 300 de ellas por el alma del dicho señor su marido, y las 100 restantes por las de sus parientes y demás personas de su obligación.

Que a cada la cuarta, que toca a la parroquia, las demás se dijese a voluntad de dicha señora y demás sus testamentarios en las partes que les pareciere, y así lo declara para que siempre conste, .

Item fué su voluntad se diese a las mandas forzosas y acostumbradas seis reales de vellón entre todas por una vez, con que los apartaba del derecho de sus bienes. La dicha señora otorgante, en su nombre, manda que se ejecute así.

Item dicha señora declara no saber ni tiene noticia alguna que el dicho señor su marido haya dejado la memoria que el dicho poder para -- peles del susodicho y demás partes donde pudiere estar, y así lo declaro para que en todo tiempo conste. También declara le dejó comunicado se -- diesen a pobres sus vestidos viejos, lo que se ejecuta así.

Item declara conforme a la voluntad del dicho señor su marido se le quedó debiendo por el excelentísimo Sr. Duque del Infantado 50 doblones de oro cada uno, resto de una hechura de San Agustín que a J.E. le hizo

Item declara conforme a la dicha su voluntad que D. Jerónimo Moreno como mayordomo de fábrica de dicha iglesia parroquial de San Sebastián, le quedó debiendo la cantidad de maravedís que contaron por la escritura que hizo del importe del retablo, bóveda y todo lo demás que ejecutó en dicha iglesia, de que tiene recibidas a cuenta algunas cantidades y dados los recibos de ellas al dicho D. Jerónimo, como tal mayordomo de fábrica; incluso algunas cesiones fué su voluntad y es la de la otorgante, en su nombre se ajuste la cuenta y se cobre lo que restare debiendo

Item declara conforme a la voluntad del dicho señor su marido hay pleito pendiente, en el oficio de merlo escribano de provincias entre el dicho Sr. D. José y los Padres de San Agustín del colegio de San Guillermo de la ciudad de Salamanca, sobre y en razón de la obra que tiene casi acabada en el dicho colegio y convento. Es su voluntad que sus herederos la prosigan y acaben tomando del caudal del dicho señor su marido el que fuere necesario para rematarle, según estaba obligado por escritura.

Item declara conforme a la dicha su voluntad que el Excmo. Sr. Duque de Osuna, antecesor al presente, y Excmo. Sra. D^a María de Velasco, su mujer, quedaron debiendo al dicho señor su marido cerca de 86.000 reales de vellón, procedentes de diferentes obras que ejecutó para sus Excelencias, manda se cobren.

Asimismo conforme a la dicha su voluntad manda se cobren todas las cantidades de maravedís que se estuvieran debiendo al dicho señor su marido del instrumento de barrenar fusiles y demás obra del dique y ingenio que ejecutó de orden del Sr. Rey en virtud de diferentes decretos; por cuya cuenta tiene recibidos 30.000 reales de vellón.

Asimismo declara en dicho nombre y manda se cobren los tres reales de ayuda de trazador mayor del Rey, de que se le están debiendo muchos años.

Declara en dicho nombre está por medir la obra que el dicho señor su marido ha ejecutado en el colegio Santo Tomás de esta Corte, de la cual, ha recibido algunas cantidades, manda se ajusten las cuentas y se cobre lo que se restare debiendo de dicha obra; para la cual tiene afianzado el susodicho con el débito que queda expresado a su favor del referido D. Jerónimo Moreno, como tal mayordomo de fábrica de dicha iglesia

Asimismo en dicho nombre declara que el dicho señor su marido ha ejecutado al Sr. D. Juan de Goyeneche diferentes obras y dirigíolas; es su voluntad se ajusten las cuentas y las cantidad que se debiere se cobre.

Item asimismo en dicho nombre declara que el dicho señor ha ejecutado también al Marqués de Valdeolmos diferentes obras en su lugar de Valdeolmos y dirigíolas; es su voluntad que las cantidades que por dicha razón se les están debiendo se cobren.

Item conforme a la voluntad del dicho señor su marido declara le dejó comunicado no se pidiesen ni tomasen cuentas del Ciprián Gonzalez,

del que han administrado en orden a madera y lo demás que ha estado a su cargo hasta el día de su fallecimiento del susodicho, y que se esté y pase por lo que le dijese y declarase, por la mucha satisfacción que del referido Ciprián tiene, y así lo previene para que en todo tiempo conste.

Item en dicho nombre declara se cobren todas las deudas que a favor del dicho señor su marido hubiesen quedado, y, por consiguiente, se paguen las que parecieren están debiendo por el susodicho legítimamente.

Y en conformidad del referido poder para testar suso inserto, dicha Sra. D^a. Paula María de Tafalla se nombra por testamentaria del dicho Sr. D. José Benito de Churriguera, su marido, y también nombra por tales a los Sres. D. Juan de Goyeneche y a D. Francisco Javier de Goyeneche, a todos juntos y a cada uno insolidum, según y en la forma que quedan nombrados por el dicho poder. Y se les da cumplido en forma bastante para que este cargo les dure todo el tiempo que fuere necesario, aunque se pase el de la Ley y mucho más que se les prorrogamos.

Y en el remanente que hubiese quedado todos los bienes, muebles, raíces, deudas, derechos o acciones que en cualquier manera hayan tocado o pertenecido y puedan tocar y pertenecer al dicho Sr. D. José de Churriguera, su marido, la referida señora otorgante instituye y nombra por sus únicos y universales herederos en todos ellos, a D^a. Catalina, D. Matías, D^a Andrea y D. Jerónimo de Churriguera, sus cuatro hijos legítimos, y de D^a Isabel de Palomares, su primera mujer.

Y a D. Nicolás, D^a Micaela y a D^a Gregoria de Churriguera y Tafalla, también sus tres hijos legítimos, y de la dicha Sra. D^a. Paula María de Tafalla, otorgante su segunda mujer, según y como por el mencionado poder para testar quedan instituídos y nombrados por tales.

Y asimismo, en conformidad con el expresado poder para testar suso inserto, dicha señora otorgante revoca, anula y da por ninguno y de ningún valor ni efecto todos y cualesquier testamento, codicilo, poderes para testar y otra cualquier disposiciones que el dicho señor su marido haya hecho u otorgado por escrito, de palabras u en otra cualquier forma que sea para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento que en dicho su nombre y en virtud del referido poder otorga que quiere que valga por la última voluntad y disposición del susodicho, y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. Y así lo otorga y firma a quien yo el escribano doy fé conozco, siendo testigos el Sr. Licenciado D. Francisco Domingo, presbítero; Tomás Prieto, Felipe Pascual, Andrés de Estrada y José de Mero-dio, vecinos de esta dicha Villa. D^a. Paula María de Tafalla. Ante mí Francisco García.

Testamento de D. Teodoro Ardemans.

arquitecto,

(2 de mayo de 1722.)

In Dei nomine amén. Sépase por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo D. Teodoro Ardemans, Maestro Mayor de las Obras Reales y de esta Villa de Madrid y sus fuentes y vecino y natural de ella, hijo legítimo de D. Nicolás Ardemans, natural de Luxemburgo en los Estados de Flandes, y de Dña. Josefa María Vellido, natural de la ciudad de Nípoles (ambos ya difuntos), y vecinos que fueron de esta dicha Villa. Estando bueno a Dios gracias en mi buen juicio y entendimiento natural, entendiendo lo que me dicen y conociendo lo que veo, temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente, y la hora de ella dudosa, y deseando no me coja desapercibido, confesando como primero y ante todas cosas confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un sólo Dios verdadero. Y que la segunda persona que es el Hijo, encarnó y se hizo hombre por nosotros en las purísimas entrañas de la siempre Virgen María, por obra y gracia del Espíritu Santo... invocando como invoco por mis especiales abogados a María Santísima, Angel de mi Guarda, santos de mi nombre y a los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo... para que intercedan con S.D. M. perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozarle cuando de esta vida salga, a cuya honra y gloria hago y ordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguientes:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió a costa de los méritos de su preciosísima sangre, pasión y muerte y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fué formado y en que se ha de convertir.

Item mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro Seráfico Padre San Francisco, de cuya venerable Orden soy hermano (aunque indigno) y enterrado en público en la lonja de la entrada a la Iglesia del Convento de los Capuchinos de San Antonio de esta Villa. Y si allí hubiese inconveniente, que sea dentro arrimado a la puerta y al batiente donde todos los que entraren y salgan me pisen, y en la sepultura se pondrá una piedra o losa con sus letras en que diga: Aquí yace el polvo, la ceniza y el nada. Y si mis hermanos los religiosos de dicho convento, pusiesen algún embarazo en que no pueda ser sepultado en la parte que llevo expresado, se me entierre a la puerta de la Capilla de Nuestra Sra. de Belén, o en su bóveda que está en la iglesia parroquial de San Sebastián, de cuya congregación (aunque indigno) también soy hermano.

Y en cuanto al acompañamiento y forma de entierro, lo dejo a la disposición de mi amada Dña. Felipa de la Lastra Solares, y demás mis testamentarios, que dejaré nombrados.

Item mando se digan por mi alma, las de dichos mis padres y por la de Dña. Isabel de Aragón, mi primera mujer, ánimas benditas del purgatorio, penitencias mal cumplidas y por si tengo algún cargo que no me acuerde, mis misas rezadas, dando la limosna por cada una de ellas a 3 reales de vellón y sacada la cuarta que toca a la parroquia las demás se digan en esta forma: Las doscientas y cincuenta en la Iglesia del Hospital de Irlandeses, mis vecinos. Otras doscientas y cincuenta en la Ermita de Nuestra Sra. de Gracia, de esta Villa, y las otras doscientas y cincuenta, que las diga mi hijo Fray José del Espíritu Santo, religioso recoleto agustino, o para que las mande decir en donde le pareciere y encargo la brevedad.

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas, Redención de Cautivos y otras Órdenes, mendicantes, 30 reales de vellón por cada una, con lo cual las aparto del derecho que podían tener a mis bienes

Declaro que estuve casado de primer matrimonio con Dña. Isabel de Aragón, quien falleció bajo del poder para testar que otorgó en cuatro de mayo del año pasado de mil setecientos y cinco, que pasó ante Alonso Abad, escribano que fué de S.M. y después del número de esta Villa en cuya virtud ante el susodicho, en quince de octubre de mil setecientos siete, se hizo el testamento de la dicha mi mujer, en cuyo matrimonio tuvimos por nuestros hijos legítimos a Fray Nicolás de Santa Bárbara y Fray José del Espíritu Santo, religiosos recoletos agustinos. Y asimismo a Dña. Vicenta Ardemans a quien instituyo por sus herederos.

Declaro que con el motivo de haber profesado en la religión de recoletos agustinos, los dichos Fray Nicolás de Santa Bárbara y Fray José del Espíritu Santo, mis hijos, y de la dicha Dña. Isabel de Aragón sin haber renunciado sus legítimas paterna y materna, a cuya herencia tenía derecho el convento de recoletos agustinos de esta Villa y dicha Religión. Y para excusar de pleitos, y que no se entrometiesen las religiones con los bienes que quedasen después de mi fallecimiento, ni con los de dichas Dña. Felipa de la Lastra y Dña. Vicenta de Ardemans mi muy querida y amada esposa y hija, dispuse la composición de dichas herencias y con efecto las ajusté dando mil ducados, los que satisfice y quedé subrogado en el derecho de dichos dos mis hijos para disponer de la parte de ellos a mi elección y voluntad, como consta de la escritura de ajuste, precisión, concierto y renuncia que sobre ello otorgué juntamente con el padre Fray Miguel de la Soledad, en virtud de poder y licencia del Definitorio, lo que pasó por ante José de Yella, Cejudo Escribano de S.M. en 27 de noviembre de 1711.

Declaro que al tiempo y cuando la dicha Dña. Vicenta Ardemans con trajo su primer matrimonio con D. Juan Fernandez Carretero, le di en dote y para ayuda del sustento de las cargas de su matrimonio, diferentes alhajas, vestidos, ropa blanca, cama, escritorio, joyas, plata la brada y diez mil ducados en especie de dinero, que todo ello compusieron 144.938 reales de los que le otorgó carta de pago y recibo de dote el

dicho D. Juan Fernandez Carretero en seis de junio de mil setecientos y cinco por ante el dicho Alonso Abad. Y después la dicha Dña. Vicenta mi hija, pasó a contraer segundo matrimonio con el licenciado D. Francisco Salazar y Córdoba, Abogado y Relator en el Real Consejo de Castilla, en cuya ocasión, por haber consumido la primer dote, también le di en diferentes bienes y alhajas, y llevó a dicho matrimonio hasta en cantidad de 137.210 reales, como consta de la carta de pago y recibo de dote que a su favor la otorgó el dicho su marido que pasó por ante Francisco Pulido, escribano de S.M. en 26 de febrero del año pasado de mil setecientos y doce, a lo cual me remito.

Declaro que al tiempo y cuando pasé a contraer matrimonio con la dicha Dña. Felipa de la Lastra, mi muy querida y amada esposa, la hice y otorgué carta de pago y recibo de dote de los bienes que trajo a mi poder. Y al mismo tiempo, yo hice capital y inventario de los que me pertenecían como consta de las escrituras que sobre ello otorgamos en 1º, y 4 de octubre de mil setecientos y ocho, por ante Manuel Bermejo, escribano de su Majestad, a las cuales me remito.

Item mando y es mi voluntad que a la dicha Dña. Felipa de la Lastra mi mujer, después de haberla entregado todos sus bienes dotales, y faltando algunos de ellos o no valiendo la misma cantidad los que se hallasen existentes, pueda elegir en los que yo dejase hasta hacerse el entero pago. Y así mismo, de las gananciales que la tocasen, juntamente con la dotación que por orden de Su Santidad la hice, al tiempo que contrajimos nuestro matrimonio, es mi voluntad que la dicha mi mujer, pueda elegir para hacerse el pago en la hacienda que yo dejase, sin que en ello se le ponga embarazo, pues ha de ser a su elección y voluntad. Y además, en atención a la amable compañía que hemos tenido y tenemos y a lo mucho que me ha asistido en mis enfermedades, la mando -- mil reales de a ocho, que hacen quince mil reales de vellón por una vez, los que se han de satisfacer también en lo que eligiere a su elección y voluntad. Y también la mando las alhajas que yo la hubiere dado para el adorno de su persona. Y así mismo, la mando el cuarto bajo en que al presente vivimos, para que le habite por sus días, y mientras no tomare estado, pues si lo tomare, su marido la podrá llevar donde fuere su agrado y cesa este legado. Y para el adorno de dicho cuarto, si quisiere la dicha mi mujer, podrá elegir las alhajas que la parecieron convenientes, las que disfrutará ~~interim~~ que le ocupase y después han de volver a mis herederos y si alguna faltare, su valor.

Item mando que de la plata labrada que yo dejare al tiempo de mi fallecimiento, pueda elegir la dicha mi mujer la que quisiere, la que se ha de dar y regular solo a 14 reales de vellón por cada onza.

Declaro me está debiendo Madrid, más de 22.000 reales de resto de la obra que de su orden hice en la Puerta de Toledo, y mandado que yo buscase efecto para su satisfacción, por no haberle tenido pronto Madrid, lo que prevengo para que se hagan diligencias y cobren.

Así mismo me está debiendo la mujer de D. Domingo de Orbea, siendo viuda de D. Juan de Mendarozqueta, de resto de unos reparos que ejecuté

en su casa alojería, que está en la calle Nueva, mil reales de que no -- hay papel, mando se cobren.

Así mismo me quedó debiendo el Sr. D. Juan Isidro del Castillo, Regi- dor que fué de Madrid, mil reales de vellón de resto de unos reparos que hice en sus casas de la calle del Amor de Dios, mando se cobren.

Declaro que de todas las obras que he hecho en los Palacios, como -- Maestro Mayor de las obras reales me está debiendo S.M. (q.D.g.) de cuen- ta ajustada hasta el año pasado de mil setecientos y diez, y seis ciento y cuarenta y un mil doscientos y treinta y seis reales de vellón como -- consta de certificación dada por el Sr. D. Lorenzo de las Veneras, y man- dada pagar por la Tesorería general, en efectos retrasados hasta el año, 1719. Y para ello dado boletín, que se sacó de dicha Tesorería el que -- para en poder de D. Juan Gregorio de la Fuente, y cobrada que sea dicha, cantidad o parte de ella, se deben satisfacer a los herederos de Juan de Villaizan de la obra que hizo, y está incluida en dicha libranza, 3.000 reales con poca diferencia, como consta de un libro de cuenta y razón y certificación que dí de dicha cantidad. Y también a José de Hueva, y Peñ- dro de Rivera, dos mil y quinientos reales de la obra que se ejecutó en- El Pardo, de que tienen certificación. Y si a otra persona se le debiese alguna cantidad, y tuviese certificación mía, papel o asiento de libro - de lo que se hubiese hecho en las obras de S.M., y sea comprendido en los 141 mil doscientos y treinta y seis reales, luego que éstos se cobren, - también se les satisfaga.

Item mando a D. Francisco de Ortega, mi discípulo, los dos libros de Poza y otros cuatro de la profesión de Arquitectura, los que quisiere es- coger. Y también la caja de compases de Inglaterra y el astrolabio y la losa grande encajonada con todos los colores que hubiese en ser, así car- mines como ultramarines.

Item mando a mi sobrina Dña. María de San Martín, seis láminas que - tengo de cobre de a vara poco más o menos, las que no tienen nada dorado

Item mando a mi sobrino D. José de San Martín, el mejor vestido que tuviere y a su hermano D. Juan de San Martín otro vestido de los que tam- bién dejare y sea el mejor.

Item mando a D. Juan Gregorio de la Fuente, mi testamentario, un cua- dro de Nuestro Señor Crucificado, original de Alonso Cano.

Item mando que una deuda que me deben las religiosas capuchinas de - restos de unos reparos que hice en unas casas en que vive el capellán de dichas religiosas, que me parece han de ser como mil y seiscientos reales de vellón, que éstos no se les puedan pedir a la comunidad por mandárse- los como desde luego se los mando y les pido me encomienden a Dios por - esta corta limosna.

Item mando se siga el pleito que tengo pendiente con el Hospital de La Latina, sobre pretender les pague cierto censo perpetuo que dicen te- ner sobre parte del sitio de mis casas de la calle del Humilladero, en - las cuales me vendieron por el poseedor que era de dicha casa, 72 pies - de fondo y por el censo perpetuo piden 83 pies, como se expresa en el --

libro Becerro, de dicho hospital. Y así por no haber parecido el censo original, como por la variedad de lo que compré, a lo que se expresa en dicho libro Becerro, no puede ser el censo perpetuo. Y si dicho pleito se pudiese componer será muy acepto al servicio de Dios y bien de todos. Y si pareciese el censo original y ser impuesto sobre dicho sitio y dando los 83 pies que se mencionan, se reconocerá dicho censo y pagará por mis herederos.

Item mando a Alfonso Gaitero, una espada ancha y un par de pistolas de las que quisiere escoger de las que yo dejare.

Declaro que si después de mi fallecimiento por dicha Dña. Vicenta Ardemans, mi hija, o por dicho su marido o por otra cualquier persona se le pusiere embarazo o pleito a la dicha Dña Felipa de la Lastra, - mi mujer, por todos o cualquiera de los legados o cláusulas que llevo hechas y hablan en favor de dicha mi mujer, es mi voluntad que por el mismo hecho de intentario, dejo mejorada y le mando además de dichos legados, el quinto de mis bienes y todo lo demás que le pueda mandar, conforme a derecho.

Item es mi voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento, se halla se alguna memoria escrita o firmada de mi mano, con la firma que acostumbro hacer, se guarde cumplida y ejecute, en todo y por todo lo contenido en ella, como parte de mi disposición, la que se protocolice y se le dé la misma fé y crédito que este mi testamento, como si en él, quedase inserta y incorporada a la letra.

Item es mi voluntad, que si al tiempo de mi fallecimiento constare estar debiendo alguna cantidad de maravedís, por papel firmado mío o que estén abonadas, se paguen de mis bienes y en la misma forma se cobre lo que se me estuviere debiendo.

Y en continuación de mi voluntad y buen celo en el servicio de -- Dios y de su Madre Santísima, quiero así de las dos partes de herencia que tengo y me pertenecen por razón de las renunciaciones de los dichos mis dos hijos los Padres Fray Nicolás de Santa Bárbara y Fray José del Espíritu Santo, religiosos recoletos agustinos, como también de la parte de mis bienes que tengo y puedo disponer dejar un Patronato real de legos para que gocen las personas que por su orden, irán nombradas con cierto cargo de misas, que se han de celebrar en la Capilla de -- Nuestra Sra. de Belén, que está en la Iglesia Parroquial de San Sebastián, de esta Villa de Madrid, cuya fundación hago en la forma y manera siguientes:

Fundación.- En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Bienaventurada su Virgen María su Madre Santísima y Señor, de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, Santo Teodoro, bajo de cuyo nombre fui admitido por uno de la militante iglesia en el Sacramento del santo bautismo, en el libro de la culpa original por la buena misericordia, yo el dicho D. Teodoro Ardemans. Y considerando cuan breve es la vida de toda criatura y cuan caducos y de poco valor los bienes y riquezas del mundo y deseando que tenga duración y perpetuidad si -

as posible y permanezca para alivio de las benditas almas del purgatorio que no tienen más que lo que reciben de los bienhechores por medio, de los santos sufragios y sacrificios de las misas, cuyo valor es infinito obra tan piadosa y acepta de la justicia divina y reconociendo los favores y mercedes que he recibido y espero recibir de la piadosa y liberal mano de Dios Nuestro Señor y cuan descuidado y tibiamente he vivido. Y cumpliendo en parte con todo lo que he debido a tan altos favores teniendo más bienes de los que yo he merecido, de que he usado mal y -- siendo como son tan del agrado de Dios las obras pías que he tenido ánimo de hacer y la perplejidad de la elección me ha tenido suspenso para su ejecución. Ahora me he resuelto a honrar la gloria suya y aprovechamiento de mi alma, las de mis padres, mujeres, parientes y demás del purgatorio, a fundar de mi hacienda y especialmente de la casa-tahona que irá declarando, un patronato real de legos con cierto cargo de misas para después de mi fallecimiento tenga algún alivio mi alma y demás los difuntos de mi obligación y que las benditas almas del purgatorio gozen algún descanso en la otra vida, con lo que yo ~~quisiera~~ la mía a tan feliz sorteo lo tocara como a ir al purgatorio y vayan a gozar de la eterna gloria que es el fin para que somos criados, a los que fundo a honra y gloria de Dios y de su bendita madre en la forma y manera siguiente:

Primeramente, es mi voluntad de fundar como con efecto lo fundo, un patronato real de legos con cierta carga de misas y otras cosas para -- que lo gocen mis hijos, nietos, sus descendientes y demás personas que irán llamadas según su orden regular para alivio suyo y de las benditas almas del purgatorio y en provecho de mi alma, la de mis padres y de la dicha mi mujer y de todos nuestros parientes y demás personas con quien yo hubiese tenido algún trato o dependencia, de que haya resultado algún cargo que estén esperando o esperasen los sufragios para verse libres de las penas que padeciesen y ir a gozar de la bienaventuranza por medio de tan grandes sufragios de los que quedan en este mundo que como católicos tenemos obligación de ejecutarlo con todo cuidado.

Item fundo este Patronato real de legos, especial y expresamente sobre una casa-tahona que tengo y me pertenece, en esta villa en la calle del Aguila y de la Ventosa, que linda por dicha calle de la Ventosa con casas de la dicha Doña Vicenta Ardemans, mi hija, que se las di al tiempo que contrajo su matrimonio con dicho D. Francisco de Salazar, su malrido, y por la fachada que cae a dicha calle del Aguila, con casas de la Cofradía del Santísimo de la iglesia parroquial de San Andrés de esta villa, las cuales he labrado y reedificado y valen 88.000 reales de vellón y rentan en cada un año dos mil y doscientos reales y me pertenecen por haberla comprado de dos partidas o solar, la una de Nicolás de la Sierra por sí y como padre y legítimo administrador de sus hijos y en virtud de licencia de la justicia ordinaria de esta Villa por escritura otorgada ante Antonio de Cos y Estrada, escribano que fué del número de ella, su fecha en 2 de septiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos. Y la otra de Antonio García de la Vega y Dña. María Antonia Belinchón, su mujer, por escritura otorgada ante Miguel Alvarez

de Sierra, escribano que fué del número de esta Villa, en ella a 17 de octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, como consta de dichas escrituras y demás títulos de su pertenencia que tengo en mi poder, los que se entregarán con esta fundación anotándolos, primero en ellos para que siempre conste y que no se puedan enajenar dicha casa-tahona.

Que la dicha casa-tahona sobre que llevo fundado y fundo este patronato real de legos, quiero y es mi voluntad que desde el día de mi fallecimiento en adelante, tenga cumplido efecto, y que la goce el capellán que por tiempo fuere y sus efectos, rentas y aprovechamientos, con cargo y obligación de decir por su persona o mandar decir perpetuamente cuatro misas rezadas en cada una semana de todos los años, por el alma de mí, el otorgante y de mis padres, mujeres, parientes y ánimas del purgatorio, en la iglesia parroquial de San Sebastián de esta Villa, y en el altar de Nuestra Sra. de Belén, de la Congregación de los Maestros de obras.

Y para que este Patronato real de legos se ponga en debida ejecución reservando como reservo en mí, mientras viviere el derecho al usufructo de dicha casa-tahona y para desde el día de mi fallecimiento en adelante, nombro en primer lugar para que la pueda gozar, siendo capellán y páter, a un mismo tiempo, al padre Fray Nicolás de Santa Bárbara, mi hijo legítimo, y de la dicha Dña. Isabel de Aragón, mi primera mujer, recoleto agustino que ha de cumplir con decir las misas en el convento, o parte donde residiere. Y respecto de haber pasado a las Indias el dicho mi hijo y no saber si es vivo o muerto, si al tiempo de mi fallecimiento no se tuviese noticia de él, entre en el goce de dicho Patronato, su hermano Fray José del Espíritu Santo, religioso de dicha orden y también mi hijo y de la dicha Dña. Isabel de Aragón, mi primera mujer, quien enteramente ha de gozar del usufructo de dicha casa-tahona, cobrando sus alquileres y administrándola por su hecho propio, y con su producto ha de decir las cuatro misas, todas las semanas de cada un año, en el convento donde residiere, y a falta del dicho Fray José, llamo al goce de dicho patronato real de legos, a Dña. Mácenta de Ardenans, mi hija legítima y de la dicha Doña Isabel de Aragón y mujer, que al presente es, del dicho licenciado D. Francisco de Salazar y Córdoba, Relator del Supremo y Real Consejo de Castilla, y después de la dicha mi hija, que recaigan en sus hijos y descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varón a la hembra, con la precisa obligación de hacer decir las misas en la capilla y altar de Nuestra Sra. de Belén de la parroquial de San Sebastián. Y siendo sacerdote, las haya de decir por su persona, excepto en el caso de estar ausente o enfermo, porque en este caso, cumple con mandarlas decir en dicho altar, pagando su limosna. Y después del lleno de la dicha mi hija, llamo al goce de dicho Patronato real de legos, a los hijos y descendientes de D. Luis de San Martín y de Dña. María de la Lastra, su mujer, sobrinos de la dicha Dña. Felipa de la Lastra, mi mujer. Y a falta de éstos, quiero y es mi voluntad que dicho Patronato real de legos, recaiga en la dicha Congregación de - ..

Nuestra Sra. de Belén, Maestros de obras, sita en dicha parroquial de San Sebastián de esta Villa, para que las sirvan con precisión un hijo nieto o pariente más cercano del maestro de obras que hubiera sido hermano mayor de dicha Congregación y a la sazón se hallase más pobre, sobre que en esto encargo la conciencia a los patronos que aquí dejare nombrados, y no habiendo hijo de maestro de obras, interim que lo haya cumpla la Congregación de Nuestra Sra. de Belén con mandarlas decir.

Item quiero y es voluntad, que para después de los días de vida de los dichos mis tres hijos y los nietos que Dios fuere servido de darnos nombre por patronos de este Patronato real de legos, al Sr. cura que es o fuere de la dicha parroquial de San Sebastián y al hermano mayor que también fuere de la dicha Congregación de Nuestra Sra. de Belén, maestros de obras de dicha parroquial, para que los dos tengan el cuidado de saber y celar si se cumple con decir o hacer decir las cuatro misas cada semana. Y también para que juntos, hagan el nombramiento de Capellán, faltando los que llevo nombrados, lo que ha de ser en uno de los hijos, nietos o parientes del Maestro de obras que hubiese sido hermano mayor de la dicha Congregación y se hallase más pobre y virtuoso. Y en el caso de no haberle, pueden elegir otro que sea hijo, hermano o pariente de cualquiera de los Maestros que sean de dicha Congregación, y más pobre y virtuoso. Y por el trabajo que han de tener dichos patronos, les dejo a cada uno en cada un año, dos ducados de vellón los que han de percibir de dicha casa-tahona o del capellán que sirviere dicha capellanía en virtud del nombramiento que le tengo hecho.

Item quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca, se sienta este patronato en las tablas de memorias que tuviere dicha Congregación de Nuestra Señora de Belén y a mayor abundamiento en las que tiene dicha Iglesia parroquial de San Sebastián, o en sus libros de memorias, para que se visite y se reconozca si se dá entero cumplimiento a las misas.

Declaro que sobre dicha casa-tahona está impuesto un censo de 400 ducados de principal, en favor del convento de religiosas Franciscas que llaman de Santa María de la Cruz. Es mi voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento, no le hubiese redimido, de incontinenti que yo fallezca se redima, para que dicha casa-tahona quede libre para que más bien se pueda cumplir lo que dejo dispuesto en la fundación antecedente y ser así mi determinada voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas, legados y todo lo demás en él contenido, instituyo y nombro por mis albaceas y testamentarios a la dicha Dña. Felipa de la Lastra, mi mujer, y a los dichos Fray Nicolás de Santa Bárbara, y Fray José del Espíritu Santo y a Dña. Vicenta Ardenans y Don Francisco de Salazar, su marido, y mis hijos y a D. Luis de San Martín, cada uno insolidum, doy poder y facultad cumplido cuan bastante de derecho se requiera para que entren en mis bienes y tomen de ellos los necesarios y los vendan y rematen en pública almoneda, o fuera de ella, y de su valor y procedido, cumplan y paguen

este mi testamento y lo en él contenido, cuyo poder les daré todo el tiempo que fuere necesario, aunque se haya pasado el año del albaceazgo, pues para ello se lo prorrogo.

Y cumplido y pagado el dicho mi testamento, mandas y legados, en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, raíces, derechos y acciones que por cualesquier razón me toquen y pertenezcan, de jo instituyo, y nombro por mi única y universal heredera a la dicha Dña. Vicenta Ardemans, mi hija legítima, y de la dicha Dña. Isabel de Aragón, mi primera mujer, para que los lleve y herede con la bendición de Dios y la mía. Y no de jo por herederos a los dichos Fray Nicolás de Santa Bárbara y Fray José del Espíritu Santo, también mis dos hijos, en atención a ser religiosos descalzos, y tener renunciadas de sus legítimas paterna y materna. Y además por haber regulado la parte que de estos pueden tocar en la fundación que llevo hecha.

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto, otro cualesquier testamento, codicilo, poderes para testar, u otras disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma que no quiero valgan, ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, excepto este testamento que al presente hago y otorgo por mi última y postrimera voluntad y la fundación que llevo hecha y incorporada, todo debajo de este instrumento según y como va contenido que es mi última y determinada voluntad, y como tal, quiero se guarde, cumpla y ejecute. En cuyo testimonio y firmeza, así lo dijo otorgó y firmó por ante el presente escribano del número y testigos, en la Villa de Madrid a dos días del mes de mayo, año de mil setecientos y veintidós, siendo presentes D. Francisco Blas Dominguez, D. Bernardo Naranjo, D. Francisco Fernandez de Miranda, D. Blas de Posada, y D. Diego Diaz de Toledo, residentes en esta Corte. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe, conozco lo firmó. Theodoro Ardemans. Ante mí, Manuel Naranjo.

Protocolo 14838, fº 111.

de la villa de París de S.M.
(11 de Noviembre de 1724)

In Dei nomine amén. Sepáse por esta escritura de poder para testar - como nos, D. Miguel Angel Hobas, residentes en esta Corte y pintor de Cámara de S.M. natural de la villa de París, hijo legítimo de Renato Antonio Hobas y de María Levé, mi padre ya difunto naturales de dicha villa de París y D^a Olimpa Carlier mujer legítima del susodicho, hija legítima de D. Renato Carlier natural que fue del lugar de Unvité, en la provincia de Picardía y de D^a María Antonia de Lamar Risar, natural de París, ya difuntos.

Estando levantados aunque con algunos achaques pero por la misericordia de Dios, en nuestro sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica romana, debajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos cristianos, y temiéndonos de la muerte que es natural a toda criatura viviente por que no nos coja desprevenidos y por quanto al presente no podemos hacer y ordenar nuestro testamento con aquella claridad que se requiere y porque las cosas tocantes a él y descargo de nuestra conciencia, las tenemos conferidas y comunicadas entre los dos, por lo cual otorgamos por el presente que nos damos poder y facultad cumplida el uno a el otro y el otro a el otro para que el que sobreviviere de los dos, haga y ordene el testamento del que primero falleciere haciendo en él las declaraciones de deudas, señalamiento de misas, mandas pias y graciosas y demás que nos tenemos comunicado y cuando su Divina Majestad fuere servido de llevarnos a cualquiera de los dos, nuestros cuerpos se les dé tierra en la Iglesia Parroquial donde nos hallásemos al tiempo de nuestro fallecimiento y toda la demás disposición de nuestro entierro así en público como en secreto la dejamos a voluntad del que sobreviviere de los dos.

Y para cumplir lo dispuesto en este poder y lo que se contuviere en el testamento que en su virtud se ha de hacer, nos dejamos por testamentarios el uno a el otro para que el que sobreviviere entre en los bienes del que primero falleciere y de su valor lo cumpla y pague, y nos dure el año del albaceazgo y mucho más, porque nos lo prorrogamos y despues de cumplido y pagado lo contenido en este poder y que se contuviere en el testamento que

en su virtud se ha de hacer, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes y hacienda, derechos y acciones habidos y por haber, dejamos y nombra^{mos} por nuestros herederos a Mariana Hobas, nuestra hija legítima y al póstumo o póstuma que naciere respecto de estar preñada yo, la referida D^a Olimpia, en nueve meses, y a los demás que Dios nuestro Señor fuere servido darnos durante el matrimonio, y todo ello lo gocen y hereden por iguales partes con la bendición de Dios. Y si sucediere el que falleciere yo, el referido D. Miguel Angel Hobas antes que la expresada D^a Olimpia mi mujer y quedasen hijos, valiéndome de las leyes de estos Reinos y por la entera satisfacción que tengo del obrar y proceder de la dicha mi mujer, la de^{jo} y nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de los hijos que tuvieramos en este caso relevada de fianzas, y pido y suplico al señor Juez ante quien esta cláusula fuere presentada le discierna el cargo de tal, con dicha relevación, que así es mi voluntad.

Y revocamos y anulamos otros cualesquier poderes, testamentos y otras disposiciones que antes de ésta hubieramos otorgado por escrito o de palabra, que ninguna queremos que valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvamos este poder y testamento que en su virtud se ha de hacer, que queremos valga por nuestra última voluntad y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. Y así lo otorgamos y firmamos ante el presente escribano en la villa de Madrid, a once días del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y cuatro, siendo testigos de conocimiento D. Miguel Godró, maestro de Danzar del Principe nuestro Señor, D. Francisco Bernardo de Quiros, quienes juraron a Dios y a una Cruz conocer a los otorgantes y ser los mismos como se intitulan y nombran, Santiago Garcia, Francisco Gonzalez y Manuel Díaz, residentes en esta Corte.

(Firmado:) Miguel Angel Ho^uvasse. Rubricado.

Olimpia Carlier. Rubricado.

Miguel Godró. Rubricado. Por testigo de conocimiento.

Ante mi: Felipe Diaz y Herraiz. Rubricado.

Testamento de D. Francisco Piquer

Fundador del Monte de Piedad de Madrid

(26 de Junio de 1734)

353

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén: Yo, D. Francisco Piquer, - Presbítero Capellán de S.M., en su real Capilla del Real Convento de -- las Señoras Descalzas de esta Corte, y Administrador General del sacro-^{sito} ~~secreto~~ y real Monte de Piedad de las benditas ánimas del Purgatorio, ~~secreto~~ en dicha Real Capilla, vecino de esta villa, y natural de la de Balbona, Reino de Aragón, comunidad de la Ciudad de Teruel: Hijo legítimo, de José Piquer y de Ursula Rodilla, su mujer, vecinos que fueron de -- ella, ya difuntos. Estando por la misericordia de Dios, en sana salud y en mi cabal juicio, creyendo como creo y confieso el Altísimo Misterio, de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres Personas - distintas y un sólo Dios verdadero, y todo lo demás que tiene, cree y - confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana, en - cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico - cristiano; deseando estar prevenido para la hora de la muerte, tomo por mi abogada a la Reina de los Angeles, María Santísima, concebida en Gra-
cia, y por intercesores a los Gloriosos, San Pedro y San Pablo, el san-
to angel de mi guarda, santo de mi nombre, y los demás de mi especial -
devoción y bienaventurados, que alcancen de mi Señor Jesucristo, que --
cuando mi alma salga de este mundo, la lleve a gozar de sus bienes eter-
nos. Y debajo de este amparo y patrocinio, hago y ordeno mi testamento, y última voluntad en la forma siguiente.

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con el precio infinito de su sangre. Y el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual es mi voluntad sea enterrado con las insignias, sacerdotales en el claustro del Real Convento de las Señoras Descalzas, de esta Corte, a los piés de Nuestra Señora del Pilar, precediendo li-
cencia, de la Excelentísima Señora Abadesa de él; y suplico a mis ama-
dos compañeros y Señores capellanes, se sirvan hacerme el oficio llano, cantando a cuatro el Imbitorio y la misa, y lo demás a canto llano; y en todo lo demás dejo la forma y disposición del entierro a la de mis -
testamentarios.

Por cuanto en el testamento que antes de ahora, había otorgado ante el presente escribano, que ha de quedar revocado por este, mandaba se -
dixesen por mi alma e intención, cuatrocientas misas rezadas; y haber -
hecho después decir y celebrar las trescientas en las partes que era mi
voluntad se celebrasen; sólo dejo ahora las ciento restantes, para que,
se den a la parroquia enteramente por razón de la cuarta que la tocan, -
con la limosna regular de a tres reales de vellón por cada una.

A las mandas forzoas y acostumbres, mando por una vez, a todas -
ellas, quince reales de vellón, con que las aparto del derecho que po-
dían tener a mis bienes.

Mando expresamente que mis herederos que lo han de ser mis cuatro -
sobrinos, que irán nombrados, estén y queden obligados a dar a Juana --

Piquer, mi hermana, durante su vida, si me sobreviviere, los dos reales de vellón diarios que yo la doy.

Es mi voluntad que de lo que se me estuviere debiendo en Palacio al tiempo de mi fallecimiento, de la plaza que gozo en la real Capilla de S.M. de contralto, se aplique la mitad a dicho sacro real Monte de Piedad, y de la otra mitad, se hagan dos partes, la una, para mi sobrina - Da Juana Piquer, mujer de mi sobrino D. Francisco Mames Piquer, tesore-ro actual de dicho Real Monte, y si lo que Dios no permita, hubiere fallecido dejando sucesión legítima, ha de representar su derecho para -- ello, el hijo e hijos que hubiere dejado; y la otra parte ha de ser para D. Pedro, D. Miguel y dicho D. Francisco Mames Piquer, mis sobrinos, y a todos pido me encomienden a Dios.

También es mi voluntad, que si al tiempo de mi fallecimiento, me -- restaren debiendo alguna porción, en la villa de Balbona, de donde, soy natural, se reparta entre mis sobrinas, Bárbara Piquer, residente en d^h cha villa; Sor Josefa Domingo, religiosa profesa de San Agustín, en el Convento de San Ignacio de Rubielos; y entre María y Josefa Gonzalbo -- hermano, a quienes pido me encomienden a Dios.

Declaro, que los quinientos reales de vellón que me han oído decir, mis sobrinos, se habían de dar de limosna a la Comunidad de las Señoras Descalzas reales, los tengo ya dados a la Excelentísima Señora Abadesa, ^{excelencia} ~~escritura~~, Sor María de San José, como consta de recibo que tengo de su ~~escritura~~, a quien rendidamente suplico, y a toda la Santa Comunidad, se sirvan de encomendarme a Dios.

Mando a la Congregación de Nuestra Señora del Milagro, trescientos, reales de vellón, por una vez en manifestación de mi devoción.

A las criadas que me estuviere sirviendo al tiempo de mi falleci-- miento, mando se les dé a cada una, doscientos reales de vellón por una vez, y las pido me encomienden a Dios.

Es mi voluntad, se paguen ante todas cosas, las deudas que supieren mis testamentarios estar yo debiendo, al tiempo de mi fallecimiento: Y, que en todo lo que se ofreciere se esté a lo que ellos declararen y dispusieren por estar tan enterados, de todo como yo mismo, y por la suma confianza que de ellos, tengo.

También es mi voluntad que si yo dejare una memoria firmada de mi -- mano en que disponga algunas cosas que se me ofrecieren, añadiendo o -- quitando a este mi testamento, se guarde y cumpla su contenido, y se -- junte y protocolice con él para que todo ande junto.

Nombre por mis testamentarios, a mis cuatro sobrinos, D. Miguel Jo-- sé Piquer, D. Pedro José Piquer, D. Francisco Mames Piquer, y D^a. Juana Piquer, su mujer, y a los señores Capellanes más antiguos de la real Ca-- pilla de las Señoras Descalzas, y a cada uno insolidum, para que de lo mejor de mis bienes, vendiendo los que de ellos fueren necesarios en Al-- moneda o fuera de ella, cumplan y paguen lo contenido en este mi testa-- mento, y en la memoria citada (si la dejare) dentro del término del dere-- cho o fuera de él, porque se le prorrogo a todo el que necesitaren, sin limitación alguna.

y en el remanente que quedare de todos mis bienes y hacienda, dere--

chos y acciones habidos y por haber, instituyo y nombro por mis únicos, y universales herederos, a los dichos mis cuatro sobrinos, D. Miguel José Piquer, D. Pedro José Piquer, Presbíteros, D^a Juana Piquer y D. Francisco M^m Piquer, su marido; y en el caso de haber faltado alguno de ellos, lo sean los que a la sazón vivieren, pero si la dicha D^a. Juana, hubiere faltado y hubiere sucesión legítima, de ella, lo sea por su -- representación el hijo o hija o hijos que de ella hubiere; y en el caso de haber fallecido todos los que van nombrados, instituyo por mi heredero único a dicho sacro Real Monte de Piedad, de las Benditas ánimas del Purgatorio, porque así es mi voluntad.

Y revoco, anulo y doy por nulos y de ningún valor y efecto, todos y cualesquiera testamento o testamentos, codicilos, poderes para testar y últimas disposiciones, que antes de ahora haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, que ninguna quiero que valga, excepto esta que ha de ser mi testamento, última y fina voluntad, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho: Y así lo otorgo ante el presente escribano, en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de Junio, año de mil setecientos y treinta y cuatro, siendo testigos -- llamados y rogados, D. Juan Isidro del Campo, D. Santiago de Vengoa, D. Juan Rodríguez de Hermosa, Manuel Gutierrez y D. Ambrosio Piquer, vecinos y residentes en esta Corte; y el otorgante, a quien yo, el escribano doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Francisco Piquer. Rubricado.
Ante mí: Juan Arroyo de Arellano. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 13.929, f^o 525/527 vto.

(Duquesa de San Fernando.)

(6 de Septiembre de 1840.)

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Yo, D^a. María Luisa de Borbón Vallabriga, Farnesio, Rozas, Baviera Español Este y ^{Drumond} ~~Duchamp~~ de Melfort. Hija legítima y de legítimo matrimonio del ser asimismo Señor Infante de España, D. Luis Antonio Jaime de Borbón, y de la Exma. Sra. D^a María Teresa de Vallabriga, nieta por línea paterna de los Sres. Reyes, Católicos D. Felipe 5^o y D^a. Isabel de Farnesio y segunda de sus Altezas Reales D. Luis de Borbón Delfín de Francia; y por la materna de los muy Ilustres Señores D. José Ignacio de Vallabriga y de D^a. Josefa de Rozas y Drumond de Melfort, Señores que fueron de Solivetá, en el Reino de Aragón, Grande de España de primera clase, por sí misma, y todos sus hijos si los hubiere, Dama noble de la Real orden de la Reina María Luisa, Duquesa viuda de San Fernando y de Quiroga y vecina de esta Corte,

Hallándome en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento, según me la concedió el Todo poderoso, considerando que ha de llegar el término final de mi vida, deseo estar prevenida de la conveniente disposición que arregle las cosas temporales, para mejor pèdir los auxilios, de la Divina gracia, y como católica fiel cristiana, confieso en el incomprendible misterio de la Santísima Trinidad que es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, bajo de cuya fé y creencia he vivido, y protesté vivir y morir como fiel cristiana, valida de la protección y amparo de la Soberana Reina de los Angeles, María Santísima, madre de Dios y Señora mía, concebida en gracia sin mancha de pecado, en el primer instante de su animación Sagrada, -- Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que ofrezcan al Señor este mi sacrificio y la supliquen como yo lo hago en mis oraciones, que olvidando mis culpas, y por los méritos, Pasión y muerte de su hijo y mi Señor Jesucristo, me alcance lugar competente en la bienaventuranza; bajo esta deprecación, dispongo y ordeno este mi testamento y última voluntad, con las cláusulas siguientes.

1^a Declaro que habiendo fallecido mi muy amado esposo, el Exmo. Sr. D. Joaquín José de Melgarejo y Saurín, Duque de San Fernando y de Quiroga, en nueve de abril de mil ochocientos treinta y cinco, y cumplidos en un todo las disposiciones testamentarias, como consta del expediente

que existe en mi archivo, queda nula y de ningún valor la cláusula en que le nombraba heredero, siendo yo la que le he heredado, tomando la herencia a beneficio de inventario.

2ª Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió de la nada, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, queriendo que mi cuerpo sea enterrado en el mismo sepulcro que lo está el de mi muy amado difunto esposo, y que el funeral sea decente, pero de ninguna manera superior al que se hizo al fallecimiento de dicho mi amado esposo - el Exmo. Sr. D. Joaquín José de Melgarejo y Saurín Duque de San Fernando y de Quiroga, Marqués de Melgarejo, también Grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toisón de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos tercero y de la Militar de Calatrava, etc, Mariscal de Campo y Consejero de Estado etc, y además mil misas rezadas.

3ª Es mi voluntad que después de mi fallecimiento se den por limosna a los Hospitales General y de la Pasión y de los ^{inca} ~~innumerables~~ de este Corte para asistencia y curación de los enfermos, a razón de cinco mil reales a cada uno

4ª Respecto a haberme dejado la Divina Providencia sin ascendientes, ni descendientes, y a que cuanto tengo y poseo en rentas, bienes amovibles y haciendas, son enteramente libres sin sujeción a vínculo, mayorazgo ni causa privilegiada, lo declaro así para que en todo tiempo -- conste y que por lo tanto puedo disponer de todos ellos sin perjudicar a tercero alguno.

5ª De mis libros y asientos, aparecerá lo que se me debe por las tesorerías del Estado y personas particulares para que lo que sea se cobre y se pague lo que justamente, yo deba.

6ª Quiero y mando que toda la colección de pinturas sagradas y profanas que existen en mi casa y heredé de los Serenísimos Sres. mis padres y mi hermano el Eminentísimo ^{Senor} D. Luis María de Borbón, Cardenal Arzobispo de Toledo, Caballero de la insigne orden del Toisón de Oro, Gran -- cruz de la Real y distinguida de Carlos tercero, de la de Isabel la Católica y de las de San Jenaro y San Fernando de Nápoles, y otras adquiridas por mí, excepto las que luego diré, se reunan a la colección que tiene mi sobrina, la Exma. Sra. Condesa de Chinchón, como única hija - de mi muy amada difunta hermana, la Exma. Sra. D^a. María Teresa de Bor

bón y Villabriga, Condesa del mismo título.

7ª Mando que la biblioteca de mi casa, con sus estantes y cajones, - sea vendida como los demás efectos de mi casa, excepto los que elijie- ren mis amigos que nombraré en mis mandas.

8ª Después de mi fallecimiento, se dará una anualidad de su salario, a cada uno de los individuos de mi familia.

9ª Señalo para toda su vida las asignaciones de treinta reales dia- rios a mi dama Dª. Jacoba Aguirre, veinte reales diarios, a Dª. Petra- Tello, diez reales diarios, a Casimira Bracquenof, cuarenta reales dia- rios, a Dª. Ventura Nieto, ocho reales diarios, a Dª. Dolores Diaz Pa- lacios, ocho reales diarios, a Dª. Tecla Lletget, cuatro reales diarios a Dª. Dolores Lletget, veinte reales diarios, a D. Vicente Carrera.

10ª En atención al mucho celo y buenos servicios, en los cargos que ha desempeñado D. Jose Francisco de Aizquibel, tanto en el desempeño de - los poderes que le tengo conferidos, como en todo el manejo de mis ne- gocios, le deajo la asignación de cincuenta reales diarios y que elija los libros de mi biblioteca que quisiere, para que los goce en plena - libertad.

11ª A la Exma. Sra. Duquesa actual de San Fernando, Condesa viuda de Colomera, mi hermana política, deajo el retrato en miniatura de mi di- funto amado esposo y el velón de sobremesa de bronce dorado que repre- senta Francisco 1º.

Item a mi sobrino político, D. Francisco Javier de Losada y Merga- rejo, le deajo la hacienda que me dejó su difunto tío, mi amadísimo di- funto esposo cerca de Murcia.

Item a mis primas Dª Pilar, Dª Josefa Regalada y Dª. María Teresa- de Villalpando, es mi voluntad que elijan entre mis muebles, aquel que más les agradase.

Item a mi amiga la Señora Dª Josefa Montenegro de Rute, a más de - las primorosas labores que se ha servido regalarme, hecha por sus manos que estén en buen estado, y a más los once medallones de bajos relieves de marfil ovalados y uno largo que están en mi gabinete, y una sortija de una esmeralda y seis brillantitos.

Item a mi amiga la Señora Condesa viuda de Zaldivar, uno de los ve- lojes de sobremesa o de cuadro que elija.

Item a mi amiga Dª Josefa Allende Salazar de Mazarrero, la deajo el

grupo de niños de porcelana o bizcocho que está en la sala, el pupitre que me regaló y otra cosa que elija.

Item a mi amigo el Exmo. Sr. D. José María de Alós, mi amigo, dejo el cuadrito de los retratos de mi muy amado esposo y mío, copiado del grande por la Rosario Weys, y un ^{reloj} ~~Belex~~ a su elección.

Item a mi amigo el Ilmo. Sr. D. Manuel Hidalgo, dejo el cuadrito ochavado por Murillo, que representa la Huida de Egipto, y el estuche, con los cubiertos de postre de plata sobre dorada, que elija, si gusta de alguna otra cosa, y a más el Descendimiento del Señor de la cruz, de marfil, metido en una Xurna de ébano que le tengo en mi oratorio.

Item a mi amigo el Coronel D. Patricio García, le dejo los dos cuadros copias de los caballos de Velazquez, hecho por la Weys, y si gusta, alguna otra cosa.

Item a mis amigas la Sra. Marquesa de la Unión de Cuba, y su hija, las dejo a cada una una sortija de dos brillantitos iguales.

Item a mis sobrinas D^{as}. María Teresa Galvez Cuñado y D^a. Ascensión de Arce, las dejo a cada una uno de mis relojitos de vestir y a la primera, el piano mío, que tiene en su casa su madre.

Item a mi muy querido primo político, D. Antonio de Mergarejo, Marqués de Casamadrid, dejo un puño de bastón de brillantes sobre esmalte

Item a mi querido primo D. Mariano de Villalpando, Conde de Torrescasas, le dejo los dos retratos de mi papá y mi mamá, de perfil, hechos por Goya.

Item a mi muy apreciable y apreciado amigo D. Elías de Lunza, le ruego que admita una asignación de cuarenta reales diarios, en atención a los muchos favores que le ^{he} ~~es~~ debido, a lo menos interín no mejore mucho su suerte.

Item a mi ~~querida~~ querida sobrina política D^a. María Joséfa de Mergarejo, hasta ahora soltera, y vecina de San Clemente, en La Mancha, dejo, mi necesario de Bermeil, quitado el escudo de armas del del sello.

Item a D. Fernando Jimeno, es mi voluntad que además de recompensar le superabundantemente su asistencia, en atención a la mucha y buena compañía que me ha hecho como amigo, más bien que como facultativo, le dejo los floreros de porcelana con sus ramos de flores que tengo bajo su campana o fanal de cristal.

Item a mis ahijados D. Luis y D. Joaquín de Aguilera, les deajo mil y quinientos duros a cada uno, por una vez.

Item a D^a Concepción de Arrieta de Iraola, vecina de Azcoitia, deajo un juego de pendientes y hebilla de oro calado: con su estuche.

Item a D^a Vántura Nieto, D^a Jacoba de Aguirre, D^a Petra Tello, Casimira Brzquenof, D^a Agueda de Olabarrieta y D^a Ceferina Urigoy, se las repartan todas las ropas de mi uso, particularmente a las tres primeras y a más, una de las alhajas de oro que tengo.

Item a D^a Agueda de Olabarrieta, la deajo 20 reales diarios.

Item es mi voluntad que los dos Bustos de mármol blanco, hechos por D. Antonio Solá, que son el retrato de mi amadísimo esposo y mío, vayan unidos a la colección de pinturas a casa de mi sobrina, la Condesa de Chinchón.

A más del papel moneda que tengo tanto con interés como sin él, las acciones de La Habana y las de Filipinas, y del dinero que tengo puesto en el Banco de Francia 5%, cuyas cantidades constarán de los apuntes y libros tengo en fincas, comprados a la Nación, la Dehesa de Araya, en la Provincia de Extremadura alta, en el modo y forma convenido con mi sobrina, la Exma. Sra. Condesa de Chinchón, de cuya administración se ha encargado D. Isidro Saavedra, vecino de Membrío.

Las tierras, casas y olivares en la Provincia de Toledo, llamados Corral Rubio y la Vaga de San Román.

Tengo a más, una casa de campo en Zaragoza, con su huerta, jardín y olivar.

Por último tengo una casa palacio en Alcazar de San Juan, en la Mancha, y unas salinas cuya administración se ha al cargo de D. Pascual-Longoria, vecino del Quintanar de la Orden.

Para cumplir y pagar lo contenido en este testamento, nombro por mis albaceas, al Exmo .Sr. D. José María de Alós, Teniente General etc. al Ilmo. Sr. D. Manuel de Fidalgo y a D. José Francisco Aizquibel, como mi apoderado general a cada uno insolidum, para que después de abierto, y publicado por la justicia, como la ley manda ejercer el ^{en} cargo especial, con el testimonio de que se les diere, ocupando mi casa, bienes y derechos, los cuales vendan en almoneda o fuera de ella, y con su importe den satisfacción a todas y cada una de las cláusulas, dentro del término de seis meses, o el que hayah menester, porque yo desde ahora, para

entonces se lo ahorro y prorrogo.

Y después de cumplidas y pagadas todas las disposiciones que contiene este testamento y memorias; en el remanente que quedare en todos mis bienes muebles, raices, derechos y acciones, habidos y por haber, instituyo por mi heredera, a la persona que con más esmero, cariño e interés procuren mi conservación y de corazón desee prolongar mi existencia, lo posible, y hacérmela agradable y feliz en lo posible.

Si Leandro María David y Solís, moderando su genio fuerte, procediere conmigo con el esmerado cariño que debo, es mi voluntad legarle como le lego, el tercio y quinto de todos mis bienes líquidos, para que los lleve y goce en plena libertad, con solo encomendarme a Dios.

Advierto que todas las cantidades cobradas hasta esta fecha por mi apoderado general, D. Francisco de Aizquibel, tanto en la caja de administración ^{amortización} como por mi asignación y rentas etc, han estado en mi poder, sin que yo le haya dado ningún resguardo ni recibo de seguridad, por lo que es mi voluntad que no se le incomode.

Advierto igualmente, que si después de mi fallecimiento, se encontrase alguna otra memoria o adición posterior a la fecha de este, mi testamento, se tenga por válida y con la misma fuerza que él.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, codicilos y poderes para hacerlo, y las demás disposiciones testamentarias que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo el presente y las memorias que se han de tener por mi última voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho.

Lo que otorgo y firmo en Madrid, a seis de Septiembre de mil ochocientos cuarenta.

(Firmado:) J. María Luisa de Borbón

Duquesa viuda de San Fernando. Rubricado.

Nota adicional a mi testamento.

Es mi voluntad que cese la manda o situado que dejaba en él, a D^a.- Petra Tellez, y sea para Francisca Martinez si continúa en mi compañía.

También es mi voluntad que no valga ninguna de las mandas citadas en dicho mi testamento, si las personas a quienes las dejo se separan de mi compañía o amistad.

Madrid, treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos

Firmado: J. María Luisa de Borbón.

Duquesa viuda de San Fernando. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 25.362, fº 616/622.

Codicilo otorgado por la Exma. Sra. Duquesa Viuda de San Fernando.

(1 de Diciembre de 1846.)

En la Villa de Madrid, a primero de Diciembre de mil ochocientos -- cuarenta y seis, ante mí, el Escribano de S.M. y testigos, la Exma. Sra D^a. María Luisa de Borbón, Grande de España de primera clase, Duquesa - Viuda de San Fernando dijo: Que en nueve de Septiembre del año pasado - de mil ochocientos cuarenta, otorgó su testamento cerrado ante el Escribano de S.M. y del Còlegio de esta Corte, D. Jenaro Antonio Rubio, con las formalidades correspondientes, y teniendo que aumentar y quitar algunas de las disposiciones que en el mismo incluye, en la vía y forma - que más haya lugar en derecho, otorgo que por medio de este codicilo, - determino lo siguiente.

Teniendo nombrados albaceas testamentarios en el referido testamento, y como haya fallecido alguno de ellos, nombro al Señor Duque de Montemar, Conde de Altamira, y al Señor D. José María de Alós, vecinos de esta Corte, para que desempeñen aquel encargo, con las mismas facultades conferidas en el referido testamento.

Declaro que señalé a D^a Petra Tello, veinte reales diarios, y es mi voluntad quede nulo y de ningún valor ni efecto este señalamiento, entendiéndose en favor de D^a Francisca Martinez, por sólo los días de su vida, la cual ocupa en la actualidad, en mi servidumbre la plaza que la Tello, obtenía.

Así mismo quiero quede sin efecto el legado de diez reales diarios, que señalé a D^a. Josefa Braquenor, los cuales disfrutará su hermana, D^a Casimira, por los días de su vida.

Igualmente declaro que a D^a Jacoba de Aguirre, la señalé treinta reales diarios, y en atención a sus loables prendas y ^{al} esmero, con que me sirve y ha servido, es mi voluntad que goce cuarenta reales diarios, durante su vida, en lugar de los treinta que como queda expresado, la tenía señalado, y además se la darán por una vez diez mil reales en metá-

lico.

Mando a todas las pensionistas de mi casa, y criados de mi servidumbre, se les dé una anualidad de sus respectivos haberes, por una vez, y les encargo como a todos los demás, de que queda hecha mención, me encomienden a Dios.

El cuadro que representa una Virgen y se halla colocado sobre la --- puerta de la sala, es mi voluntad se traslade y entregue al Convento de Religiosas de San Clemente, de la Ciudad de Toledo, y además se las dé, por una vez, la cantidad de veinte mil reales, con sólo el encargo de --- que me encomienden a Dios, habiendo dejado legada una hacienda en mi --- testamento cerrado que queda expresado al Señor D. Antonio Mergarejo, --- Brigadier de los Ejércitos Nacionales, que poseo en el Reino de Aragón, es mi voluntad se anule y quede sin efecto dicho legado, dándole en su lugar, una decente expresión.

En atención a la puntual asistencia, esmero y cuidado que me ha prodigado el facultativo que me asiste, D. Fernando Jimeno, le lego y mando treinta mil reales por una vez, y además, una expresión.

Quiero también que a mi sobrino Don Fernando de Arce, se le dé, uno de mis relojes de bolsillo, a su elección, y además una expresión que --- él mismo elijirá también.

A su madre, la señora Condesa de Torreseca, a su Señora hermana D^a. Asunción, a su tía y prima D^a. María Teresa Villalpando, se las dará una expresión a cada una.

Declaro que las alhajas y colección de pinturas, excepto los retratos de familia, fueron vendidos por mí, y empleado su producto en acciones del Banco Español de San Fernando, y otras que aparecerán entre mis papeles, y el importe de estas ^{quiero} ~~que~~ igualmente se reúna a la masa general de bienes que queden a mi fallecimiento, para que se atienda con este capital, al cumplimiento de cuanto queda dispuesto, tanto en el insinuado testamento cerrado, como en el presente codicilo.

Mando a la Señorita D^a María Josefa Mergarejo el cuadro con mi retrato, y otro con el de mi difunto esposo, y además, el brazalete de --- brillantes que tenga a bien escojer.

A los efectos convenientes, declaro que mi apoderado general D. José Francisco de Aizquibel, me tiene entregadas todas las cuentas de su administración, las que le tengo aprobadas verbalmente, cuya aprobación

ratifico, encargando por lo tanto, que sobre este asunto no se le cause la menor molestia.

En lo que esté conforme este codicilo, con el citado testamento cerrado lo apruebo y ratifico, y en lo que no lo estuviere, lo revoco y anulo así como también las demás disposiciones testamentarias que hubiere hecho por escrito, de palabra o en otra forma, pues ninguna quiero valga y sólo el indicado testamento cerrado y el presente codicilo, que otorgo y firmo ante el presente Escribano, siendo testigos los Señores D. Antonio Rute, D. Patricio García y D. Francisco Ares, vecinos de esta Corte y yo, el infraescripto Escribano, doy fé conozco a la Exma. -- Señora otorgante.

(Firmado:) J. María Luisa de Borbón. Rubricado.

Ante mí: Juan José Portales. Rubricado.

Al margen. Dí traslado en dos pliegos al sello de Ilustres en dos del mismo mes y año.

Doy fé: Portales. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 25.239, fº 305/307 vto.

(27 de Marzo de 1748.) *Arquitecto del Rey*

Dn. Francisco Antonio Carlier.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, -- tres personas distintas y un solo Dios verdadero:

Sepan por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad, como yo Dn. Francisco Antonio Carlier, arquitecto del Rey Nuestro Señor, de estado soltero, residente en esta corte, y natural de la ciudad de París, hijo legítimo de Dn. Renato Carlier y Doña María Antonia La Mar, mujer, ya difuntos, estando con salud por la bondad infinita de Dios -- Nuestro Señor, en mi entero juicio y natural entendimiento cual su divina Magestad ha sido servido repartirme, creyendo como fiel y verdaderamente -- teo en el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad y en los de la encarnación y resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y hombre, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fé y creencia he vivido y protesto -- vivir y morir como hijo suyo, aunque indigno, y habiendo entrado en temerosa consideración de que la muerte me puede arrebatarse la vida con imprevisto accidente, y deseando en el último trance de ella, no tener cuidado alguno temporal que me embarace pedir a Dios Nuestro Señor verdadero perdón de mis culpas: Otorgo que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera -- siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito precio de la sangre de su Hijo Nuestro Señor Jesucristo y el cuerpo sea restituido a la tierra, de donde fué formado.

Es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con hábito de nuestro -- célico Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia Parroquial de donde al tiempo de mi fallecimiento fuere feligrés, y dejo a elección de mis testamentarios la forma y disposición de mi funeral y entierro, en cuyo día, -- viendo hora competente, y si no en el siguiente, se me dirá misa cantada de requiem con diáconos, vigilia y responso, y más ciento rezadas, pagadas éstas a razón de tres reales de vellón por la limosna de cada una y sacada la cuarta parte de ellas tocante a la Parroquia, las demás se celebrarán en -- donde y por quien pareciere a mis albaceas.

A las mandas forzosas y acostumbres y santos lugares de Jerusalem de -- lo para todas ellas de limosna por una vez cuatro reales de vellón, con que las desisto y aparto del derecho y acción que podían tener a mis bienes.

Declaro dejaré una memoria firmada de mi mano, que se hallará entre mis papeles en donde pasaré a expresar, prevenir, ordenar y declarar las otras cosas que se me ofrecen y en adelante pudieren ocurrir, quiero que lo que -- en ella se contuviere y continuare, se guarde, cumpla y ejecute en todo tiempo inviolablemente, como parte y porción de este mi testamento, según y en la forma que si en el a la letra fuere expresado, con el cual originalmente -- Dejo después de mis días se pondrá y protocolizará.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarios a D^a Genoveva Carlier, mi hermana, viuda de Dn. Luis Bucquet, músico obue que fué de la Real Capilla

del Rey Nuestro Señor, Dn. Francisco Courcelle, maestro de dicha Real Capilla, y Dn. Juan Bautista Maison Noeue, residentes en esta corte, a los --
 y a cada uno de por si in solidum doy el poder y facultad que en --
 tal caso se requiere, sin limitación alguna, para que entren y se apoderen
 de todos los bienes, hacienda y efectos que por mi fallecimiento quedaren,
 y los vendan y rematen, o la parte necesaria, en pública almoneda o fuera
 de ella, y de su producto cumplan y paguen lo contenido en este mi testa-
 mento y que se contuviere en tal memoria que dejaré, cuyo cargo les perma-
 neca todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo, -
 porque desde luego lo prorrogó por todo el que hubieren menester.

Y después de cumplido y pagado todo lo que en este mi testamento de jo
 expresado y que se contuviere en la citada memoria que dejaré como parte -
 y porción de él: en el remanente que quedare de todos mis bienes, hacienda
 y efectos, raices y muebles, créditos, derechos y acciones, habidos y por
 haber, y que por cualquier razón o causa me puedan y pudieren tocar y per-
 tener así en esta corte y reinos de España, como en el de Francia y otros
 cualesquier dominios y partes que sean, de jo y nombro por mi universal he-
 redera a la nominada D^a Genoveva Carlier, mi hermana, viuda del dicho Dn.-
 Louis Bucquet, para que lo haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto todos otros
 cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras últimas -
 disposiciones que antes de ésta haya hecho y otorgado, por escrito, de pa-
 labra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera
 de él; y sólo quiero subsista y valga por tal mi última disposición y vo-
 luntad este mi testamento y la referida memoria que dejaré, como parte y -
 porción de él, en aquella vía y forma que de derecho mejor lugar haya. En
 cuyo testimonio lo otorgo así, ante el presente escribano, en la villa de
 Madrid, a veinte y siete días del mes de Marzo de mil setecientos cuarenta
 y ocho años, siendo testigos llamados y rogados Dn. Hugo Rely, Capitán co-
 mandante de Regimiento de Caballería de Montesa, Dn. Esteban de Figueroa y
 Cervantes, Dn. José de Aguilar, Manuel López y Manuel Florez, vecinos y re-
 sidentes en esta corte; y el otorgante a quien yo el escribano doy fé que
 lo firmó.

(Firmado:) Don Francisco Antonio Carlier.- Ante mi (Firma:) Gaspar Felicia
 de García. (Signo).

A.H.P.M. 16.343, f^o 63

Posteriormente, en 5 de Marzo de 1754, ante Manuel Cayarga, otorgó - -
 otro testamento, en el que instituyó por heredera a su única hija Francis-
 ca, de tres años y medio de edad, y por testamentarios a su mujer D^a Marga-
 rita Catalina Boudar y a D. Juan Bautista Maisonneuve

A.H.P.M. 16.236, f^o 100

En un poder otorgado por los testamentarios se cita que D. Francisco -
 Antonio Carlier falleció en Bayona el 30 de Diciembre del 1760 (Protocolo
 16.290, f^o 97)

Don Domingo Scarlatti.

En el nombre de Dios todo poderoso amen: Sépase por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad, como yo Don Domingo Scarlatti Caballero del Orden de Santiago, residente en esta Corte, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Alejandro Scarlatti y D^a Antonia Ansaloni, su mujer ya difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de Nápoles, de donde soy natural marido que he sido en primeras nupcias, de D^a Catalina Gentil, y al presente lo soy en segundas de D^a Anastasia Maxarti: Estando con salud, por la bondad infinita de Dios Nuestro Señor en mi entero juicio y natural entendimiento, - cual su divina Majestad ha sido servido repartirme, creyendo firmemente en el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, -- tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en los de la encarnación y resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y hombre, y en todos los demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como hijo suyo, aunque indigno, y habiendo entrado en temerosa consideración, - de que la muerte me puede arrebatarse la vida con imprevisto accidente, y deseando en el último trance de ella, no tener cuidado alguno temporal que me embargase pedir a Dios Nuestro Señor verdadero perdón de mis culpas: Otorgo que -- hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito precio de la sangre de su Hijo Nuestro Señor Jesucristo, y el cuerpo sea restituido a la tierra de que fué formado.

Es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea vestido o amortajado con el manto capitular de la referida Orden de Santiago, como Caballero que soy de ella, y sepultado en la Iglesia, parte y sitio que pareciere a mis testamentarios, o adonde yo dejase prevenido en memoria que dejaré aparte, a cuya elección de la forma y disposición de mi funeral y entierro; en cuyo día, siendo hora competente y si no en el siguiente, se me dirá misa cantada de requiem con diáconos, vigilia y responso, y más cincuenta rezadas, pagadas éstas a razón de -- tres reales de vellón por la limosna de cada una, y sacada la cuarta parte de ellas tocante a la Parroquia, las demás se celebrarán en donde y por quien -- pareciere a mis albaceas.

A las mandas forzosas y acostumbradas y Santos Lugares de Jerusalem, dejo para todas ellas de limosna por una vez, seis reales de vellón, con que las desisto y aparto del derecho y acción que podían tener a mis bienes.

Declaro dejaré una memoria firmada de mi mano, o de la del Dr. Dn. Cristóbal Romero de Torres, presbítero, Capellán de su Majestad en su Real Capilla de los Sres. Reyes Nuevos de Toledo, residente en esta corte, y uno de mis -- testamentarios que adelante nombraré, en mi poder, o el suyo, en donde pasaré a expresar, prevenir, ordenar y declarar las otras cosas que se me ofrecen y en adelante ocurrieren, y se me pudieren ofrecer, quiero que lo que en ella

se contuviere y continuare, se guarde cumpla y ejecute en todo tiempo inviolablemente, como parte y porción de este mi testamento según y en la forma que si en el a la letra fuera expresado, con el cual originalmente luego después de mis días se pondrá y protocolizará.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarios a los mencionados Dr. Dn Cristobal Romero de Torres, presbítero, Capellan de su Majestad en su Real Capilla de los Sres. Reyes nuevos de Toledo, y D^a Anastasia Maxarti, mi mujer, a los cuales y cada uno de por si in solidum, doy el poder y facultad que en tal caso se requiere, sin limitación alguna, para que entren y se apoderen de todos los bienes, hacienda y efectos que por mi muerte quedaren y los vendan y rematen, o la parte necesaria, en pública almoneda o fuera de ella, y de su procedido, cumplan y paguen lo contenido en este mi testamento, y que se contuviere en la citada memoria, que dejare, como parte y porción de él, cuyo cargo les dure todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del abaceazgo, porque desde luego lo prorrogo por todo el que hubieren menester.

Y después de cumplido y pagado todo lo que en este mi testamento dejo expresado, y que se contendrá en la tal memoria que dejare, en el remanente que quedare de todos mis bienes, hacienda y efectos, raices y muebles, créditos, derechos y acciones, habidos y por haber, y que por cualquier razón o causa me puedan y pudieren tocar y pertenecer, dejo y nombro por mis únicos y universales herederos a Dn. Juan Antonio, Dn. Fernando, D^a Mariana, Dn. Alejandro y D^a María Scarlatti, mis cinco hijos legítimos, y de la nominada D^a Catalina Gentil, mi primera mujer, y a D^a Bárbara, D^a Rosa, D. Domingo y Dn. Antonio Scarlatti, también mis hijos legítimos, y de la expresada D^a Anastasia Maxarti, mi actual y segunda mujer, y a los demás que constante mi matrimonio con la susodicha fuere Dios servido dar-me, para que todos nueve, lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía. Y respecto de que los referidos D^a Bárbara, D^a Rosa, Dn. Domingo y Dn Antonio Scarlatti, mis hijos, se hallan en la edad pupilar, desde luego -- y valiendome de leyes y derechos de estos reinos, elijo y nombro por tutora y curadora de sus personas y bienes, a la predicha D^a Anastasia Maxarti, mi mujer, su madre, relevada de dar fianzas algunas, por la gran satisfacción que tengo de su buena capacidad y cristiano proceder, y sin que las -- dé, pido y suplico al señor Juez ante quien esta cláusula se presentare la discierna dicho cargo, que así es mi voluntad.

Revoco, anulo y doy por ningunos, y de ningún valor ni efecto, todos -- otros cualesquier testamentos, codicilos y poderes para testar, y otras últimas disposiciones, que antes de ésta haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni -- fuera de él, y sólo quiero subsista y valga por tal mi última disposición y voluntad, este mi testamento que al presente hago, y la referida memoria que dejaré, como parte y porción de él, en aquella via y forma, que de derecho, mejor lugar haya. En cuyo testimonio lo otorgo así, ante el presente escribano, en la villa de Madrid a diez y nueve días del mes de octubre

de mil setecientos cuarenta y nueve años, siendo testigos llamados y rogados
Dn. Juan José Ciordia Mirafuentes, presbítero, José de la Llera, Andrés Pas
cual, Juan Antonio Alvarez y Miguel Mejia, vecinos y residentes en esta cor
te, y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fé que conozco lo fir
mó. (Firmado:) Dn. Domingo Scarlatti.- Ante mi (firmado:) Gaspar Feliciano
García (signo).

(Al margen:) Dicho día de su otorgamiento, en sello tercero. Doy fé.- -
En 29 de octubre de 1817 di copia en virtud de auto a Dn. Francisco - -
Scarlatti.

A.H.P.M. 16.343, fº 754

(30 de Julio de 1762.)

In Dey nomine Amén. Sépase por esta pública escritura de poder para testar, última y postrimera voluntad, vieren como nos, D. Ramón de la Cruz, Oficial de la contaduría de penas de Cámara del Real Consejo de Castilla, y D^a Margarita Beatriz de Magan, ambos marido y mujer, vecinos de esta Corte, y yo, el nominado D. Ramón, natural de ella, hijo legítimo de D. Ramón de la Cruz, ya difunto, natural que fue de la villa de Carpfranca, ^(sic) obispado de Jaca, y de D^a Rosa Cano y Olmidilla, natural de la villa de Gascueña, obispado de Cuenca: e yo, la dicha D^a.- Margarita Beatriz de Magan, natural de la ciudad de Salamanca, hija legítima de D. Lucas Magan, natural de Almonacid, de Toledo, y de D^a Francisca Melo de Vargas, natural de la ciudad de Zamora: estándo buenos y en nuestro juicio y entendimiento natural, tal cual Dios nos le dió, - conociendo lo que vemos y entendiendo lo que nos dicen, creyendo y confesando como firmemente creemos y confesamos el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fé y - creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir como católicos cristianos, temiéndonos de la muerte que es cosa natural a toda criatura y temiendo como tememos por nuestra intercesora y Abogada a la Virgen -- Santa María, Madre de Dios y Señora nuestra, y a todos los santos y -- santas de la Corte celestial; decimos que deseando estar dispuestos y prevenidos para quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida, y que por ahora no podemos hacer y ordenar nuestros testamentos, y porque la disposición de ellos y descargo de nuestras - conciencias nos lo tenemos comunicado el uno al otro; otorgamos que nos damos todo nuestro poder cumplido recíprocamente el que de derecho es necesario y se requiere más puede y debe valer sin limitación alguna, - para que luego que fallezca cualquiera de nos, el que sobreviviere pueda hacer y otorgar el testamento del que primero falleciere, dentro -- del término del año, según y en la conformidad que nos lo tenemos comunicado y comunicaremos en adelante, haciendo en él cualesquier mandas, legados, declaraciones, prevenciones y otras cosas de cualquier género y calidad que sean, todo lo cual es nuestra voluntad se guarde, cumpla y ejecute, como si por nosotros mismos se hiciera y otorgara, y también se observe lo siguiente.

Lo primero encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que - las crió y redimió con su preciosísima sangre, a quien pedimos las perdones y lleve a su santa Gloria: Y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados, los cuales es nuestra voluntad que quando la de - su Divina Majestad fuere servido llevarnos de esta presente vida, sean sepultados en la parte, sitio y lugar que pareciere al que de nos sobrevivieren a cuya elección dejamos también la disposición y forma de

nuestro entierro en público o secreto su acompañamiento, y misas que se han de celebrar por nuestras almas.

Declaramos que si al tiempo de nuestro fallecimiento se hallase -- una memoria firmada de nuestra mano, o de cualquiera de los dos en que por ella dejásemos prevenidas algunas cosas tocantes a esta nuestra -- disposición, es nuestra voluntad se esté y pase por todo cuanto en -- ella se contuviere y se tenga por parte de nuestro testamento y protocolo con este poder.

Y para cumplir, pagar y ejecutar enteramente este referido poder, -- memoria que queda citada, y testamento que en su virtud se ha de hacer dejamos y nombramos por nuestros Albaceas y testamentarios el uno al -- otro, y también a D. Juan de la Cruz, nuestro hermano, "Gografio" pensionista de S.M., D. Bernardo Rolando, Abogado de los Reales consejos, y a D. Pedro Galindo, oficial mayor de dicha contaduría de penas de Cámara del Consejo Real, todos vecinos de esta Corte, a los cuales y a cada uno insolidum, nos damos y les damos poder cumplido, y facultad -- en forma cuan de derecho es necesario y se requiere sin limitación alguna, para que luego que fallezca cualquiera de nos, pueda el que sobreviviere y demás testamentarios, apoderarse de los bienes del que -- primero falleciere, y vender los necesarios en almoneda pública, o fuera de ella, y de su producto pagar y ejecutar como ya queda dicho, este referido poder, memoria que queda citada y testamento que en virtud de uno y otro se ha de hacer, cuyo poder y facultad nos dure y les dure todo el tiempo necesario demás de lo que el derecho dispone y mucho más que así es nuestra voluntad.

Y cumplido, pagado y ejecutado enteramente este dicho poder memoria que queda citada y testamento que en virtud se ha de hacer, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes muebles y raíces, derechos y acciones, dejamos, instituímos y nombramos por nuestra única y universal heredera en todos ellos a D^a María de los Dolores Carlota de la Cruz y Magan, nuestra hija legítima, y a los demás hijos e hijas, -- que durante nuestro matrimonio tuviéremos, para que unos y otros los -- hayan, lleven y hereden por iguales partes, con la bendición de Dios y la nuestra, a quien pedimos nos encomienden.

Y usando yo, el dicho D. Ramón de la Cruz, de la facultad que proviene el derecho y me es concedida por leyes de estos Reinos, es mi voluntad nombrar como desde luego nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de la referida D^a María de los Dolores Carlota de la Cruz y Magan, y de los demás hijos e hijas que durante este mi matrimonio tuviere, a la nominada D^a Margarita Beatriz de Magan, mi mujer, relevada de fianzas, y pido y suplico a todas las justicias y jueces de S.M. ante quienes esta cláusula fuere presentada, la hayan por nombrada y relevada de dichas fianzas, y en su consecuencia, se la discierna el cargo en atención a la entera satisfacción y confianza que tengo de la referida mi mujer, y de su acreditado proceder.

Y revocamos y anulamos, damos por ningunos y de ningún valor ni efecto, todos y cualesquier testamentos, mandas, codicilos, poderes --

para testar y otras cualesquier disposiciones que antes de esta haya--
 mos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que
 no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, excepto este referido,
 poder memoria que queda citada y testamento que en su virtud se ha de
 hacer, que uno y otro queremos valga por nuestra última y postrimera -
 voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho: en cuyo tes-
 timonio así lo otorgamos, ante el presente escribano y testigos, en la
 villa de Madrid, a treinta días del mes de Julio año de mil setecien--
 tos sesenta y dos, siéndolo, D. Juan Antonio de Ruedas, D. José de Cu-
 bas, D. Rafael Ortiz, Juan Alonso Abecilla, y Simón Gonzalez, residen-
 tes en esta Corte: Y los otorgantes, a quienes yo, el escribano, doy -
 fé conozco, lo firmaron.

(Firmado:) Ramón de la Cruz y Cano. Rubricado.

(Firmado:) Margarita Beatriz Magan. Rubricado.

Ante mí:

(Firmado) Joaquín de Becerreiro y Quiroga. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 16.877, f^o 329/330 vto.

(18 de Enero de 1761)

Boticario

373

En el nombre de Dios todo poderoso, y de su Santísima Madre María, -- Señora nuestra; sépase por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad como yo, D. José Ortega, vecino de esta villa de Madrid, viudo de D^a Mariana Aztina, de cuyo matrimonio declaro no he tenido ni tengo hijos ningunos, natural que soy de la villa de Alover de Tajo, -- hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Francisco de Ortega, natural -- que fue de dicha villa y de María Hernandez, que lo fue de Robledillo de la Jara, mis padres difuntos, vecinos que fueron de la citada villa de -- Alover de Tajo de este Arzobispado; estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso el alto e incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia, Católica Apostólica, Romana, bajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano: Y de esto no apartandome, tomando como desde luego tomo por mi intercesora y abogada a la Serenisima Reina de los Angeles, María Santísima Señora nuestra, al Sto. Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con su divina Majestad, me perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a su bienaventuranza, temiéndome de la muerte cosa natural a toda -- criatura viviente, como su hora dudosa, deseando estar prevenido para -- que es cuando esta llegue, y que en su artículo solo tenga que cuidar de la salvación de mi alma; otorgo que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte, el cuerpo mando a la tierra de que fué forjado: Y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere sacada de esta presente vida a la eterna, mi cadaver sea amortajado con el hábito de nuestro seráfico Padre S. Francisco, sepultado en el Campo Santo de la Iglesia de S. Luis, anejo de la Parroquial de San Ginés de esta Corte, pasadas veinte y cuatro horas de mi fallecimiento, durante cuyo tiempo se ha de poner mi cadaver en el suelo de una de las piezas de la casa, con sola una veyeta negra, y cuatro velas de a libra, sin más pompa ni ostentación sobre que encargo a mis testamentarios particularmente el cumplimiento de esta cláusula: Que mi entierro haya de ser precisamente en público a hora correspondiente de que se me diga en dicha iglesia de S. Luis misa de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, pagándose los derechos regulares bien entendido que solo han de asistir los sacerdotes de dicha iglesia de S. Luis, y veinte y cuatro pobres del Hospicio con sus hachas, sin convidar a persona alguna para el entierro, si solo se avisará sin detención a mis amigos, y conocidos para que me -- encomienden a Dios.

Mando se celebren por mi alma, lax de mis padres, y demás de mi obligación rezadas, su limosna de cada una, tres reales de vellón

y que sacada la cuarta que toca a la parroquia, las demás se celebren con la más posible brevedad en los altares privilegiados de la referida iglesia de San Luis.

Asímismo es mi voluntad se den por una vez a las mandas forzosas y - - acostumbradas, para ayuda a la conservación de los Santos Lugares de Jeru - - salem, y redención de cautivos veinte reales de vellón a todas ellas, y - - a los Reales hospitales General y Pasión de esta Corte, en conformidad -- de lo prevenido en Real resolución otros cuatro reales también por una -- vez, con lo que a unos y a otros los desisto y aparto del derecho que po- - - dían tener a mis bienes.

También mando se den por una vez cuatrocientos reales de vellón al Hog - - ital General de esta Corte para parte de los gastos que se ofrecen en la curación de sus pobres; y otros cuatrocientos reales en la propia confor - - midad a la recomendable obra pía de la Real Casa de la Inclusa de esta -- misma villa: y doscientos reales a la de los desamparados, que todas, las tres partidas comprendidas en esta cláusula ascienden a mil reales de ve - - llón.

En la misma forma mando se den por una vez otros mil reales de vellón, a la Real Casa Hospicio de S. Fernando de esta Corte, para alivio de sus pobres, y les pido me encomienden a Dios.

Mando a Saturnino Ortega, mi hermano, vecino de dicha villa de Añover - - de Tajo, el usufructo por los días de su vida, de una casa que me pertene - - ce en la población de dicha villa, y en caso de morir este antes que su - - mujer, actual, y permaneciendo en la viudedad, es mi voluntad la disfrute también por el tiempo que viviere, y por su muerte Manuel Ortega y la su - - ya, y después pase dicha casa en posesión y propiedad a D. Casimiro Gomez de Ortega mi sobrino, que al presente se halla en el instituto de Bolonia, y a sus hijos y sucesores para que dispongan de todo a su arbitrio.

Asímismo mando a dicho Saturnino Ortega mi hermano, también por los -- días de su vida, el usufructo de todos los bienes raíces que tengo y me - - pertenecen por muerte de dichos mis padres, en dicha villa de Añover, su término y jurisdicción, como también un majuelo que me toca, y pertenece, en virtud de escritura de venta hecha a mi favor, sito en la Ribera de Ye - - nes, y una tierra que compré de Juan Muñoz; y muriendo dicho mi hermano - - antes que su mujer, según está prevenido en la cláusula antecedente, y -- conservándose viuda, entre ésta en el goce de dicho usufructo: y por su - - muerte Manuel Ortega, asímismo mi hermano, y por falta de este la mu - - jer que al presente tiene: y concluída la vida de todos cuatro, recaigan, dichos bienes en posesión y propiedad en el mencionado mi sobrino D. Casi - - miro Gomez Ortega y sus herederos y a todos pido me encomienden a Dios.

Es mi voluntad que D^a Mariana Llorente, mujer de D. Ignacio Marcoleta, Caballero del orden de Santiago, hija de la referida D^a Mariana Aztina, - - mi difunta consorte, en el primer matrimonio que tuvo, contraído con D. - - Luis Llorente, tenga la facultad de tomar la alhajita que guste de las -- que quedasen por mi fallecimiento, y dar otra, la que tuviere a bien, a - - cada uno de los siguientes: a dicho D. Ignacio Marcoleta su marido; a D^a. María Manuela y D^a. María Paula Carreras, hijas de aquella en el matrimonio

que tuvo celebrado con D. Vicente Carreras; a D^a María Josefa y D. Ignacio Marcoleta, también sus hijos del actual matrimonio; a D^a Juana de - - Aguilar, a D. Alfonso Lopez su marido, y a D. Nicolás de Aguilar, hermano de la D^a Juana, en atención al mucho cariño que a todos tengo, y les pido me encomienden a Dios.

Prevengo y declaro que ninguno de mis hermanos me debe cantidad de maravedís, ni otra especie, lo que declaro para que conste.

Declaro dejaré una memoria firmada de mi mano, en la que se contendrán diferentes mandas, legados, y declaraciones, es mi voluntad se guarde y cumpla cuanto contenga, como si en este testamento fuese inserta, a cuyo fin ordeno se protocolice con él.

Encargo particularísimamente a los referidos D. Ignacio Marcoleta y D^a Mariana Llorente su mujer, confieran el manejo y dirección de la Botica que tengo a dicho mi sobrino D. Casimiro Gomez Ortega, luego que se restituya del instituto de Bolonia donde reside, atento a que su inteligencia, y circunstancias la podrán conservar y ser de útil; y a dicho D. Casimiro también encargo guarde toda armonía en los asuntos que ocurran con dichos D. Ignacio Marcoleta y D^a Mariana Llorente, su mujer, de modo que por ninguna causa tengan ~~diversiones~~ ni pleitos, continuando con la unión de ambas familias.

Declaro que por cuanto en el testamento que otorgué en fuerza del poder para testar que a mí y a dicho D. Ignacio Marcoleta, nos confirió dicha D^a Mariana Aztina mi mujer, manifesté haberme dejado comunicado y ser su voluntad el mandarme el quinto de sus bienes: Quiero y mando que todo, lo que importe lo lleven y partan por iguales partes las referidas D^a María Manuela, y D^a María Paula Carreras: D^a María Josefa y D. Ignacio Marcoleta, hijos de la referida D. Mariana Llorente y que me encomienden a Dios.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo que se contuviese en la referida memoria, nombro por mis albaceas y testamentarios al citado D. Ignacio Marcoleta, a D. Domingo Marcoleta su hermano, también Caballero del orden de Santiago: a D. Gaspar Salza, Capellán de Honor: a D. Juan Galbez presbítero; y a D. Pedro Gomez Gutierrez mi cuñado, y a cada uno insolida, y les doy poder y facultad cumplida, para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de mis bienes, y los vendan en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este mi testamento, lo que se contuviere en la memoria, cuyo cargo les dure todo el tiempo necesario aunque sea pasado el que el derecho dispone y mucho más porque -- les prorrogo el queayan menester.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones después de cumplido y pagado este mi testamento y lo que se contenga en la memoria, instituyo y nombro por mi único y universal heredero de todos ellos a el nominado D. Casimiro Gomez de Ortega mi sobrino, e hijo de Bárbara Ortega mi hermana, y a sus hijos para que los gocen enteramente en posesión y propiedad. Y en caso de morir dicho D. Casimiro sin dejar hijos, mando que todos mis bienes se venda y su producto se reparta por iguales partes entre Saturnino Manuel; María Bárbara y Josefa mis cin

hermanos y entre las mencionadas D^a María Manuela y D^a María Paula Carreras. Y en el caso de haber fallecido alguno de mis hermanos, se hagan las partes entre los que vivan, pero si aconteciese morir dichas D^a María Manuela y D^a María Paula Carreras, entrará en su herencia u de la que falte, dicha D^a María Josefa Marcoleta su hermana, y por fallecimiento de esta, el mencionado D. Ignacio Marcoleta asimismo su hermano; y de no vivir ninguno, su madre D^a Mariana Llorente; para que cada uno en su tiempo, lo gocen y hereden con la bendición de Dios.

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, u otras disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado, por escrito de palabra u én otra forma, que ninguna quiero valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, sino el presente y la memoria citada, que quiero se tenga por mi última y postrimera voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente escribano, en la villa de Madrid a diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y uno, - siendo testigos D. Antonio María Herrero, D. Juan de Andrade, D. Luis Bes terrechea, D. Francisco Bonillo y D. José Chabarría, residentes en esta Corte, y el otorgante a quien yo el escribano, doy fe conozco lo firmó: - en este estado dijo el otorgante. Es también su voluntad y manda que verificado el fallecimiento de su heredero D. Casimiro Gomez Ortega sin hijos sean herederos por iguales partes los cinco hermanos del otorgante, y las mencionadas D^a María Manuela, y D^a María Paula Carreras, D^a María Josefa, y D. Ignacio Marcoleta, hijos de la referida D^a Mariana Llorente, o los que vivan en aquella ocasión: testigos los dichos.

(Firmado:) D. José Ortega. Rubricado.

Ante mí: José Payo Sanz. Rubricado.

En 1^o de Octubre de 1818 se dió copia en virtud de auto ~~de~~ del Sr. Rubio a D. Antonio Herrera en sello 1^o ilegible. Rubricado.

En 17 de Septiembre de 1819 se hizo cotejo a instancia de D. Antonio Herrera en virtud de auto del Sr. Ríos para el escribano de Su Majestad. Galvez. Rubricado.

Testamento de Don José CADALSO

Autog. Literario

(6 de Agosto de 1762)

52

En el nombre de Dios todo poderoso, amen. Sepan por este testamento, -
 última postrimera voluntad como yo Don José Cadalso, natural de la ciudad
 de Cádiz, que actualmente resido en esta Corte, hijo legítimo de legítimo
 matrimonio de los Señores D. José de Cadalso y de D^a Josefa Vazquez de An-
 drade, su legítima mujer, ambos vecinos que fueron de la propia ciudad, ya
 difuntos, estando por la divina misericordia en mi buen juicio, memoria, -
 habla y entendimiento natural, sin enfermedad alguna corporal, temiéndome
 de la muerte que es cosa cierta a toda criatura y su hora dudosa, creyendo
 como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, -
 Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres distintas personas un sólo Dios verdade-
 ro y en todos los demás misterios que tiene, enseña, cree y confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuya fé y creencia
 he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano. Invocando según
 invoco por mi intercesora y abogada a nuestra Señora la Virgen María digní-
 sima madre de nuestro Redentor Jesucristo, Santo de mi nombre y demás de -
 mi devoción, para que intercedan con su Divina Majestad perdone mis graves
 culpas, llevando mi alma a gozar de su santa gloria, a cuyo fin, deseando
 estar dispuesto para cuando se digne llamarme a juicio, dispongo mi testa-
 mento en el modo siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redi-
 mó con su preciosísima sangre y el cuerpo sea restituido a la tierra de -
 que fué formado.

Cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor se digne llevarme de esta pre-
 sente vida a la eterna, mando que mi cuerpo cadaver se amortaje en hábito
 de nuestro Padre San Francisco, y se me sepulte en la iglesia parroquial -
 donde lo fuese al tiempo de mi muerte; ésto respecto a no tener fijo domi-
 cilio por seguir la carrera de la milicia en las tropas del Rey nuestro se-
 ñor, que Dios guarde. Y en cuanto a la hora, forma y disposición de dicho
 entierro, se ejecutará ya sea a disposición de mis testamentarios o con-
 forme al común estilo que haya en la parte donde sucediese mi fallecimien-
 to, dejando también al arbitrio de los mismos mis testamentarios hagan ce-
 lebrar en sufragio de mi alma las misas que les pareciere.

Dense por una vez ocho reales de vellón, los cuatro a las mandas pías
 de Santos Lugares y redención de cautivos, y los otros cuatro a los Hospi-
 tales General y Pasión de esta Corte, con lo que a todos desisto de cuales-
 quier derecho que puedan tener a mis bienes.

Declaro que en la calle de San Juan de la expresada ciudad de Cádiz, -
 me pertenece y poseo libremente una casa, la cual desde el siguiente día al
 de mi muerte, es mi voluntad que por todos los días de su vida la goce y -
 disfrute la Señora D^a María Terrero y Vazquez, mi tía, tan libremente como
 que mis herederos se la han de tener cuidada y reparada de todos cuantos -
 reparos mayores o menores necesitase y la puedan sobrevenir en el tiempo -
 de su disfrute, en tal modo que, ya sea apercibiendo sus alquileres la mis-

ma señora mi tía, o dándoles su equivalente mis herederos, le han de ser a ésta útiles sin descuento alguno, y desde el siguiente día a el de la muerte de la misma Sra. D^a María Teresa (sic) ha de recaer la explicada casa - en propiedad y usufructo en mis herederos con la misma distinción que a estos nombrare.

Mando que a el criado mayor que me asistiese al tiempo de mi muerte, se le dé el resto de mi equipaje, como es vestido, caballos y ropa de mi común uso, encargándole me encomiende a Dios.

Prevengo que al tiempo de mi muerte, con este testamento o entre mis papeles se hallase una memoria firmada de mi mano, se esté y pase por cuanto contenga, teniéndose por parte de mi última voluntad y de este testamento, con el que en caso necesario se protocolice.

Para cumplir y ejecutar este testamento y cuanto contenga la prevenida memoria si la dejase, nombro por mis albaceas y testamentarios a D. Diego de Cadalso, mi tío, y a D. Pedro Auge, a los cuales y cada uno insolidum doy poder cumplido para que luego que yo muera, entren en mis bienes, los vendan y rematen en almoneda pública o fuera de ella, y de su valor lo cumplan y paguen, durándoles la facultad de tales testamentarios todo el tiempo que el derecho dispone y mucho más, pues se les prorrogo por todo el que necesitasen.

Cumplido y ejecutado este testamento y la prevenida memoria si la dejare, en el remanente que quedase de todos mis bienes muebles, raíces, derechos, créditos, acciones, efectos y demás que ahora, en cualquier tiempo y por cualquier causa razón o título que sea o ser pueda, me tocan, pertenecen y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, (respecto a hallarme en el estado de soltero y no tener como no tengo herederos algunos forzosos), deyo, instituyo y nombro por mi heredero en las tres partes de todos los mismos mis bienes, derechos, y créditos al nominado mi tío Don Diego de Cadalso, y en la cuarta parte también de los propios mis bienes, créditos y derechos, instituyo y nombro por mi heredero al referido D. Pedro Auge, para que ambos libremente y con esta distinción goce cada uno los que le correspondan y les encargo me encomienden a Dios Nuestro Señor.

Y por el presente revoco, anulo y doy por rotos, cancelados y de ningún valor ni efecto, todos otros cualesquier testamento o testamentos, codicilos, poder o poderes para testar, mandas, legados y demás otras últimas disposiciones que antes de ahora y de ésta, haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otro modo, que ninguna quiero que valgan ni hagan efecto en juicio ni fuera de él, si sólo este testamento y la prevenida memoria si la dejase, que uno y otro quiero ~~que~~ valga por mi última determinada voluntad en la forma que más haya lugar en derecho. En testimonio de lo cual así lo otorgo ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid a seis días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y dos, siéndolo Don Juan Bautista Maisonneuve, comerciante, en esta corte, Don José Fleming, oficial del regimiento de Borbón, y Vicente Caiarga, residentes en esta corte; de los cuales los dos primeros juran por Dios Nuestro Señor y una Cruz en forma conocer a dicho D. José Cadalso, otorgante, y ser el mismo que contiene este testamento sin dolo ni fraude alguno. Y lo -

firma dicho Don José, como asimismo los expresados testigos de conocimiento de que doy fé. Enmendado: Terrero.

(Firmado:) Joseph Juan de Cadalso y Vázquez. Testigo de conocimiento (- Firmado:) Maisonneuve.- Testigo de conocimiento (Firmado:) Joseph Fleming.

Ante mí, (Firmado:) Manuel Caiarga.

(Al margen) : Di traslado en pliego sello tercero.

A.H.P.M. 16.290, fº 619

Testamento de D. José de Galvez Gallardo

(6 de Marzo de 1765.

53

En el nombre de Dios todopoderoso y de su bendita Madre Amén: Se-
 dan cuantos esta carta de testamento, última y postrema voluntad --
 vieren, como yo D. José de Galvez Gallardo, del ~~Real~~ Consejo de su Ma-
 jestad, su Alcalde de la Real Casa y Corte, y del Supremo de las In-
 dias, Visitador general de todos los tribunales y Real Hacienda de la
 Nueva España e Intendente general de ejército y provincia, residente,
 al presente en esta Corte, natural que soy de la villa de Macharavia-
 ya, jurisdicción de la ciudad de Málaga, hijo legítimo y de legítimo
 matrimonio del Señor D. Antonio de Galvez y Carvajal, y de la Señora,
 D^a. Ana Gallardo y Juradó, naturales y vecinos que fueron de la expre-
 sada villa de Macharaviaya, ya difuntos; estando como al presente es-
 toy por la divina Misericordia, con salud a Dios gracias, y en mi sa-
 no y cabal juicio, memoria habla y entendimiento natural, creyendo co-
 mo firme y verdaderamente creo en el inefable misterio de la Santísi-
 ma Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y -
 un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y artículos --
 que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre, la Iglesia ^{católica} ~~apostólica~~
 Apostólica y Romana, bajo de cuya fé y creencia siempre he vivido y pro-
 testo vivir y morir como católico y fiel cristiano, tomando como tomo
 por mi intercesora y abogada a la Reina de los ángeles María santísi-
 ma, Madre de Dios y Señora nuestra, al santo angel de mi guarda y a -
 todos los demás santos y santas de la corte del cielo y de mi devoción
 para que interceden con nuestro señor Jesucristo, me perdone mis cul-
 pas y pecados, y lleve mi alma cuando de este mundo salga a la biena-
 venturanza con sus escogidos los santos; y temiéndome de la muerte, -
 que es cosa natural a toda criatura, viviente, su día y hora dudosa, -
 deseando estar prevenido y tener dispuestas las cosas tocantes al des-
 cargo de mi conciencia, para cuando me llegue este lance, hago y orde-
 no este mi testamento, en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y
 redimió con el tesoro infinito de su preciosísima sangre, pasión y --
 muerte, y el cuerpo a la tierra de que fué formado.

Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor, fuere servido
 llevarme de esta presente vida a la eterna, que mi cuerpo cadaver, sea
 amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco, si
 lo hubiere donde yo fallezca, y sepultado en la iglesia, o convento -
 que pareciere, a la persona que al tiempo de mi muerte se hallaren --
 cerca de mi persona o de mi testamentaria, si estuviese en paraje de
 que ellos lo dispongan, a cuya elección y arbitrio dejo el citado mi
 entierro y funeral.

Igualmente mando y es mi voluntad se digan y celebren por mi alma
 con la posible brevedad, cuatrocientas misas rezadas, las ciento de -

ellas, en la capilla y altar del Santísimo Cristo de la Yedra, de la referida villa de Macaravaya, Jurisdicción de la ciudad de Málaga, a razón de cuatro reales de vellón cada una, y sacada la cuarta parte de ellas, que corresponde a la iglesia Parroquial, donde al tiempo de mi fallecimiento fuere parroquiano, las demás restantes se dirán y celebrarán en las iglesias y conventos que pareciere a los dichos mis testamentarios, y a las personas que a la sazón, se hallaren cerca de mí, por los sacerdotes y religiosos que quisieren.

Item mando a las mandas forzosas, redención de cautivos, y Santos lugares de Jerusalem, ocho reales de vellón, por una vez, y a los reales hospitales, General y Pasión de esta corte, también por una vez -- otros ocho reales de la propia moneda, con los cuales las desisto, quito y aparto a unas y otros, del derecho y acción que podían tener a -- mis bienes.

Declaro he sido casado de primeras nupcias con la señora D^a. María Grimaldo, y de segundas con la señora D^a. Luisa Lucía Romet, y que por sus muertes no me quedaron hijos algunos.

Así mismo declaro que con motivo de la ausencia que debo hacer a las Indias, dejo formado un inventario de mis bienes y efectos, con -- distinción de los que llevo conmigo, y los que quedan en mi casa, y en mi país; y respecto de quedar mi casa al cuidado y custodia de D. Pedro Muñoz de la Torre, abogado de los Reales Consejos, y relator del Supremo de guerra, mando y es mi voluntad que en todo y por todo, se esté -- y pase por lo que hiciere y dijere, el referido D. Pedro Muñoz de la Torre, por la grande confianza que tengo de su notorio arreglo y amistad que siempre hemos procesado.

Encargo y pido a mis testamentarios, atiendan en cuanto puedan a los criados que me sirvan al tiempo de mi fallecimiento, según les parezca justo, respecto de no dejar yo particular disposición en esto.

Y para cumplir, pagar y ejecutar este mi testamento nombro por mis testamentarios y albaceas a mi hermano mayor D. Matías de Galvez Gallardo, residente en la isla de Tenerife, una de las Canarias; a mi hermano D. Miguel de Galvez Gallardo, del Consejo de su Majestad, alcalde de Hijosdalgo, de la real Chancillería de Valladolid, y auditor de guerra del ejército, y principado de Cataluña; al Señor D. José Moreno -- Hurtado, del Consejo de su Majestad, en el Real y Supremo de Castilla, al Señor D. Américo Pini, Ayuda de Cámara de su Majestad (que Dios -- guarde), al mencionado D. Pedro Muñoz de la Torre; a D. Francisco Javier Machado, capitán de Infantería, y Secretario nombrado por su Majestad, de mis Comisiones, que en esta calidad me acompaña a la América; y al señor D. Francisco Javier Gamboa, del Consejo de su Majestad, y su Alcalde, de el Crimen, en la Real Audencia de Méjico, y a cada -- uno insolidum, a los cuales les doy todo mi poder cumplido y amplia facultad, para que después de mi fallecimiento entren y se apoderen de -- todos mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados en -- tenidas, cuyo cargo quiero y es mi voluntad les dure,

el año del albaceazgo y mucho más, por lo que se les prorrogo por el tiempo que hubiere menester.

Y después de cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles y raíces, derechos y acciones, que por cualquier causa o razón me toquen y pertenezcan, aquí en esta corte, como fuera de ella, dejo, instituyo y nombro por mi único y universal heredero de todos ellos, al citado D. Miguel de Galvez -- Gallardo, mi hermano menor, del Consejo de su Majestad, Alcalde de -- hijosdalgo, de la Real Chancillería de Valladolid, y auditor de guerra del ejército y principado de Cataluña, por el mucho amor que le tengo, haberle criado y no tener yo herederos forzosos algunos, para que disponga de todos dichos mis bienes, arreglándose a lo que le dejaré, prevenido, en una memoria confidencial, que siempre ha de reservar en sí, y no ha de estar obligado a manifestarla, ni a dar cuenta a persona ni juez alguno, porque mi determinada voluntad es, que dicho mi -- hermano, D. Miguel, verificado mi fallecimiento, entre en todos mis -- bienes, con inventario o sin él, según le pareciere, y disponga de -- ellos como dueño único, y a su arbitrio, pues queda solo a su cuidado dar cumplimiento a lo que yo le encargue reservadamente y estoy seguro lo hará con la mayor exactitud.

Y por el presente testamento, revoco y anulo, y doy por nulos, ^{todos} rotos y cancelados y de ningún valor ni efecto y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras cualesquiera disposiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra o de otra manera, que sea porque quiero no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este dicho mi testamento, que ahora otorgo que quiero valga inviolablemente por mi última y postrimera voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho: En cuyo testimonio -- así lo digo y otorgo, ante el presente infraescripto escribano de su Majestad, en la villa de Madrid, a seis días del mes de marzo de mil setecientos y sesenta y cinco años, siendo testigos llamados y rogados D. Manuel José López, D. Francisco de Santibañez, D. Manuel de Santibañez, D. Manuel Sanchez Gómez, y D. Fernando Dionisio Sanchez, vecinos y residentes en esta corte, y el ^{Scriba} notorgante a quien yo el escribano doy fé que conozco, lo firmó.

(Firmado:) D. José de Galvez Gallardo. Rubricado.

Ante mí: (Firmado:) Manuel de Obregón ^{Oruña}. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 18469, fº 374/377

Al margen: En dicho día dí dos copias de este testamento al Sr. -- notorgante, en papel de el sello tercero, la una para llevársela consigo a Indias y la otra para dejarla en esta Corte de que doy fé Rubricado.

Testamento de Don Joaquín de Ibarra

(9 de Noviembre de 1777)

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén: Sepase por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad, vieren como yo, D. Joaquín de Ibarra, Impresor de cámara de S.M. Vecino de esta Villa de Madrid, natural de la Ciudad de Zaragoza, hijo legítimo y de legítimo matrimonio, de D. Juan de Ibarra y de D^a. Mariana Marín, ya difuntos, vecinos que fueron de ella, de estado casado en segundas nupcias con D^a. Manuela Contera. Hallándome en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, aunque en mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando firmemente en el Altísimo e Incomprensible Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demás Sacramentos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, temeroso de la muerte, natural a toda criatura viviente, y deseando hallarme prevenido en lo posible para que cuando llegue, no tenga embarazo que me impida impetrar el auxilio divino, para la remisión de mis culpas y pecados, a mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su bendita Madre María Santísima, Señora nuestra, concebida sin mancha ni aun sombra de la original culpa, en el primer instante de su purísimo ser natural, de los santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, Angel de mi Guarda, San Joaquín San José, Santa Ana, Santos y Santas de mi devoción y demás de la corte celestial, implorando su patrocinio y amparo, hago y ordeno mi testamento y última voluntad, en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual siendo cadaver, quiero sea amortajado con el hábito de nuestro seráfico Padre San Francisco de Asís, y conducido al sepulcro por los Hermanos de su venerable orden Tercera de Penitencia, y sepultado en la Iglesia Parroquial donde al tiempo de mi fallecimiento fuere feligrés, a la hora con el aparato y de la forma que elijieren mis testamentarios, a quienes ruego procedan en esta parte con humildad.

Item quiero y es mi voluntad se celebren por mi alma, la de mis padres y demás parientes, quinientas misas rezadas, en las iglesias, y por los sacerdotes seculares y regulares, que elijieren mis testamentarios, a reserva de la cuarta parte, respectiva al ^{derecho} Parroquial, y que por cada una se dé de limosna cuatro reales vellón, las cuales se celebren con la mayor brevedad.

Item quiero se den de limosna para la asistencia y curación de los pobres enfermos de los dos hospitales Generales de esta corte, -

treinta reales vellón, otros treinta para la manutención de los Pobres, de la Real casa hospicio y para los Santos Lugares de Jerusalem y Redención de cautivos cristianos, y demás mandas forzosas, lo acostumbro, todo por una vez, con lo cual les separo del derecho que podían tener a mis bienes.

Declaro ~~que~~ estuve casado en primeras nupcias con D^a. Manuela del Castillo, natural de Anchuelo, de cuyo matrimonio me quedó una hija, - que murió en la pubertud, y por tanto recaí en todos sus derechos y acciones.

Así mismo declaro para que se tenga más bien presente, después de mi fallecimiento, casé en segundas nupcias con la referida D^a. Manuela Contera, quien trajo al matrimonio diferentes ropas y alhajas importantes, tres mil cuatrocientos cuarenta y siete reales vellón, de que -- la otorgué en esta Villa de Madrid, en el día veinte y tres de Marzo -- del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis, ante Eugenio Villagrá, escribano del número de ella, la correspondiente carta de pago y recibo de dote, y yo llevé de capital, treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres reales vellón, de que se formalizó escritura de tal en el mismo día y ante el propio escribano, cuyos originales tengo, en mi poder.

Prevengo para descargo de mi conciencia, que en mis libros de caja se hallarán las cuentas de los asuntos y negocios que he tenido y están pendientes, y quiero y es mi voluntad que con la posible brevedad, se pague lo que legítimamente estuviese yo debiendo, y con la misma se cobren los alcances y créditos que haya, y resulten a mi favor.

Así mismo quiero que se dé de limosna por una vez, al santo Hospital de Antón Martín, treinta reales de vellón, y a los Santos Lugares, y demás obras pías, acostumbradas, en lugar de lo que dejo dicho, de -- que solo se les dé lo acostumbrado, sea veinte reales por una vez para que se repartan entre todos.

Quiero y es mi voluntad que a mi amada hermana D^a Manuela de Ibarra, mujer del Doctor D. Vicente Grañana, abogado de los Reales Consejos, se la dé una salvilla de plata, de peso de sesenta y cuatro onzas y la pido y ruego me encomiende a Dios.

Así mismo, mando y es mi voluntad se la dé a mi sobrina D^a. Antonia Ibarra, mil y quinientos reales vellón, por una vez, para ayuda de tomar estado, a quien pido igualmente me encomiende a su Divina Majestad

Nombro por mis testamentarios y Albaceas, a la expresada D^a. Manuela Contera, mi actual mujer, al referido Doctor D. Vicente Grañana, a D. Juan Casares, mis hermanos, a mi primo D. Pedro Marín y a mis amigos D. Francisco Fernandez y D. Manuel López de Bustamante, a todos -- juntos y cada uno de por sí insolidum, a quienes confiero el poder -- que se requiere para que en seguida a mi fallecimiento, se entren, en -- mis bienes y de lo más precioso de ellos, que podrán vender en pública o secreta Almoneda, si fuere necesario, cumplan lo contenido en este -- mi testamento, cuyo cargo quiero les dure todo el tiempo que hubieren-

menester, por el cual prorrogo el establecido de Albaceazgo. 385

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, caudal y efectos, muebles y raices, y otros cualesquier créditos, derechos y acciones que me pertenezcan, o por cualquier título me puedan tocar o pertenecer ahora, o en lo sucesivo, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a Joaquín, Joaquina y Manuela de Ibarra, y Contera, mis tres hijos legítimos y de la dicha D^a. Manuela Contera, mi mujer, para que por partes iguales los hayan, lleven y gocen en posesión y propiedad, con la bendición de Dios, y la mía.

Mediante a que dichos mis tres hijos se hallan en la menor edad y a que en la dicha D^a. Manuela Contera, su madre, concurren las más -- apreciables circunstancias, usando de la facultad que me conceden las leyes de estos Reinos, la elijo y nombro por Tutora y curadora adbona de ellos, durante su menor edad, relevada de fianzas y pido y suplico a los Sres. Jueces y Justicias que correponda, que con solo testimonio de esta cláusula, sin más requisito, procedan a discernirla el -- cargo y en el caso de que dicha D^a. Manuela, su madre, tome nuevo estado de religión o matrimonio, usando de la misma facultad, la excluyo de dicha tutela, y curaduría adbona, y pase este encargo como parienta mía más cercana, a la dicha D^a. Manuela Ibarra, mi hermana y en su representación por la ^{pro} prohibición de que por sí, le pueda tener, al referido Doctor D. Vicente ^{Grañana (sic)} ~~Grañana~~, su marido, bajo la misma rele- varción de fianzas, obligación ni otro requisito por la gran satisfacción que tengo de sus cristianos procederes y amor que me profesan, y a mis hijos de cuya fineza y amor espero se servirán admitirle.

También es mi voluntad, que por vía de memoria, se les dé a dichos mis testamentarios, al D. Vicente Grañana, una caja de oro, la que se le compre si no la hubiere en mi casa, de peso de cinco onzas, al Dn. Juan Casares, otra caja de plata, a D. Pedro Marín otra caja, también de plata, a D. Francisco Fernandez, un espadín de lo mismo y a D. Manuel López de Bustamante, otra caja de plata.

Y por el presente instrumento, revoco, anulo y doy por ningún efecto ni valor, cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para -- testar y demás disposiciones que antes de esta, haya echo por escrito de palabra, o en otra forma para que no se estimen judicial, ni extra judicialmente, porque quiero que solamente esta valga por mi última y deliberada voluntad, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho: en testimonio de lo cual, así lo digo y otorgo ante el presente escribano del número, y testigos, en esta villa de Madrid, a nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, siéndolo, D. Blas Ventura Pastor, Antonio Bozanes, Francisco Borrás, Pedro Humanes y Francisco Blanco, residentes en esta Corte, y el otorgante, a quien yo el escribano del número, doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Joaquín Ibarra. Rubricado
Ante mí. (Firmado:) Domingo José de Casas. Rubricado.
Al margen: Dí traslado dicho día en papel del sello tercero.
Doy fé. Rubricado.

(11 de Noviembre de 1777.)

En la Villa de Madrid, a once de Noviembre de mil setecientos se--
 tenta y siete. Ante mí, el infraescripto escribano y testigos, D. --
 Joaquín de Ibarra, vecino de ella, Impresor con casa establecida en
 la calle de la Gorguera, a quien doy fé conozco, hallándose postrado
 en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido --
 darle, pero en su entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad --
 dijo: que en el día nueve del presente mes y año, otorgó su testamen--
 to ante D. Domingo José de Casas, escribano de S.M. en el cual, pre--
 cedida la protestación de la fé e imvocación divina (que aquí repite)
 deja constituídos testamentarios, herederos, tutores de estos y otras
 cosas que en él se contienen, a que se remite: Y habiendo después --
 considerado que los negociados de Imprenta, gobernados y manejados --
 unidos pueden ser ventajosos, conocidamente a D^a. Manuela de Contera
 su mujer, y a sus hijos y herederos; y al contrario dividiéndose, en
 partes, pues de este modo no se podrá atender a la empresa de los --
 asuntos que ahora hay, ni los que puedan ocurrir: deseando su estabi--
 lidad en lo posible, y teniendo presente las apreciables circunstan--
 cias que concurren en dicha D^a Manuela Contera, su mujer, y D. Vicen--
 te Grañana, su cuñado, establece y determina que la referida casa, y
 negociado de Imprenta, corra unida, sin separación de efectos y cau--
 dales algunos, al cuidado de la dicha D^a. Manuela Contera, su mujer,
 y D. Vicente Grañana, su cuñado, por el tiempo y de la forma que es--
 tos acuerden, y determinen, en compañía y amistad de utilidades o --
 pérdidas, y que al fin de él, una y otro, por sí solos, o las perso--
 nas que diputen, hagan partición, y división amistosamente, sin for--
 ma ni tela de juicio, de los bienes que resulten, aplicando a cada --
 interesado, el dinero, y efectos que les pareciere convenir; por cu--
 ya cuenta, división y partición, quiere y precisa a sus herederos, e
 aun cuando lleguen a la mayor edad, estén y pasen, porque desde ahora
 la aprueba, imponiendo la pena al que se opusiese a esta expresa y --
 determinada voluntad, en uso de la facultad que le conceden las le--
 ves de estos Reinos, de la pérdida del tercio y remanente del quinto,
 la cual quiere se verifique en favor del hijo o hijos no repugnantes
 y en todo lo demás, aprueba y ratifica dicho testamento, como en él,
 se contiene: y así lo dijo, otorgó y firma, siendo testigos. El Reve--
 rendísimo Padre Fr. Gaspar de Rojas, Religioso del orden de la Santí--
 sima Trinidad, D. Juan Casares, D. Blas Ventura Pastor, D. Manuel --
 García, y D. Juan Antonio Romero, residentes en esta corte.

(Firmado:) Joaquín Ibarra. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Manuel de Esteban y Repiso. Rubricado.

(Conde de Eril.)

(22 de Abril de 1779.)

En el nombre de Dios todo poderoso, uno en esencia, y trino en Personas, y de la Inmaculada Virgen María, Madre de mi Dios, y Señor ^{ya} mía (aunque indigno Pecador). Sea manifiesto por esta escritura de testamento, última y postrimera voluntad, como yo, ~~el~~ Antonio Felix de Silba Aremberge, Fernandez de ~~Wijar~~ ^{Hijar}, Manrique de Lara, Teniente General de los Reales Ejércitos de S.M., Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero, residente en esta Corte, hijo legítimo del Exmo. Sr. D. Jaime de Silba, hermano segundo del Exmo. Sr. Duque de Hjar, D. Isidro; y de la Exma. Sra. D^a. Manuela Aremberge, Manrique de Lara, ésta hija de los Exmos. Sres. D. Octavio de Aremberge, Príncipe de Barbanzón, y de la Exma. Sra. D^a. Teresa Manrique de Lara, su mujer, ya difuntos: marido, y conjunta persona actualmente que soy, en segundas nupcias, de la Exma. Sra. D^a. María Cayetana de Eril y Moncayo, Condesa de Eril, y en primeras lo fui de la Exma. Sra. D^a. María Hipólita Cebrián y Patiño, hija única de los Exmos. Sres. Condes de Fonclara: Estando como estoy por la divina providencia en pié, y en mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural, cual su divina Majestad ha sido servido darme, temeroso de la muerte, cosa natural a toda viviente criatura, y su hora y manera incierta, deseando estar prevenido para cuando la voluntad del Señor fuere servido sacarme de esta presente vida a la Eterna, tener despiertas las cosas temporales de mi última voluntad para solo atender en aquella hora, a las importantes, de mi eterna salvación, poniéndolo en ejecución, creyendo como firmemente creo y confieso con todo mi corazón, lo que me manda creer Nuestra Santa Ley y sus Mandamientos y la Iglesia, Nuestra Madre Católica, Apostólica Romana, en cuyo gremio por la misericordia de Dios, he nacido, y protesto vivir y morir asistido de su divina gracia, bajo de cuya invocación divina y a su mayor honra y Gloria, hago y ordeno este mi testamento cerrado, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios ^{mestro} ~~mi~~ Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y le pido, me perdone todos mis pecados, e igualmente pido perdón a todos por la Pasión de Cristo ^{mestro} ~~mi~~ Señor. De cuantos haya podido ofenderlos por pensamiento, palabra u obra, arrepintiéndome de todo ello, confiado en la clemencia del Altísimo, me los perdonará por los méritos de su Santísima Pasión y muerte, e Intercesión de María Santísima, su Madre y Santos de la Jerusalem celestial, y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento -- fue formado, el cual, siendo cadaver, es mi voluntad sea amortajado -- con el hábito de ^{mestro} ~~mi~~ Padre San Francisco, de la Regular observancia, y si acaeciére mi fallecimiento en esta Corte, mando se me entierre en la Bóveda de San Marcos, de la congregación del Santísimo Sacramento -- de que tengo la dicha ser hermano, y si fuese en cualquiera otra parte

en la Iglesia Parroquial donde corresponda, dándome sepultura en el sitio y lugar donde mis testamentarios dispusieren, haciendo el entierro en público, o en secreto, como mejor visto les fuese, lo cual quedo, a su voluntad, como también los demás sufragios, haciendo poner mi cuerpo cadaver, en tierra con cuatro velas, y nada más, teniéndome sin enterrar en la referida bóveda, ^{en} otra parte, cuarenta y ocho horas, o más, si pudiese ser, pues siempre he tenido horror de los pronto-entierros por el peligro de poder estar aún vivos, para lo cual si fuere menester, gratificar a los que velen con cinco o Diez Doblones o más, los satisfagan mis testamentarios, como en la propia forma los demás sufragios de mis bienes, lo cual ejecuten por el amor de Dios, y especialmente se lo pido a mi amada mujer, si me sobreviviere.

Item mando se celebren por mi ánima, con la mayor brevedad que se pueda, cien misas rezadas, y por cada una se dé de limosna, cuatro reales vellón, y si después de cumplido este mi testamento, y memoria, -- que citaré en él, hubiere sobrante, se celebren otras cien misas más, con la propia aplicación y limosna, las cuales se celebrarán bajada la cuarta funeral en las Iglesias o conventos donde mis testamentarios -- les pareciere.

Item igualmente mando a los Santos lugares de Jerusalem, redención de Cautivos, Reales hospitales General y Pasión de esta Corte, por una vez, la limosna acostumbrada, según mi calidad, o lo que fuere la voluntad de mis testamentarios, con que los aparto del derecho y acción, que podían pretender a mis bienes, lo que se pague de ellos.

Item declaro que del referido mi padre y señor, que de Dios goce, he heredado aquel vínculo y mayorazgo que nos deja mi tía la Exma. Sra. Da. Rosa de Silba, fundado del lugar de Rocafort y la Ortilla, en el Reino de Aragón, el que disfruta al presente por la viudedad de aquel, Reino, la Sra. Da. Catalina de Ugarte, segunda mujer que fué de mi padre, que casó después de la muerte de la insinuada mi madre, que Dios, tenga en gloria: Y si llegare el caso de que dicha Sra. Da. Catalina, faltare, quiero y es mi voluntad que pase a disfrutarlo en calidad de viudedad por los días de su vida y según la ley de Aragón, la Exma. -- Sra. Da. María Cayetana de Eril y Moncayo, mi actual mujer.

Asímismo declaro, que siendo yo de veinte años de edad, contraje matrimonio en primeras nupcias como llevo insinuado, con la dicha Exma Sra. Da. María Hipólita Cebrián y Patiño, hija única de los Exmos. -- Sres. Condes de Fuenclara, de cuyo matrimonio, procreamos diversos hijos e hijas legítimos, que han fallecido y sólo nos quedó el actual -- Conde de Fuenclara, D. Jaime de Silba y Cebrián, nuestro único hijo, y de nuestro legítimo matrimonio, lo cual declaro así para que siempre conste y por lo mismo es mi heredero y sucesor, forzoso, del expuesto, vínculo y mayorazgo de Rocafort y la Ortilla, en el insinuado Reino de Aragón, cuya renta deberá entrar a disfrutar después de fenecidas las, viudedades que quedan referidas, así bien, los demás juro y rentas que me corresponde por el mayorazgo de segundas de Carbajales, de que -- igualmente soy poseedor.

En la propia forma declaro que habiendo fallecido la relacionada - Exma. Sra. mi primera mujer, pasé a segundas nupcias con la nominada - Exma. Sra. D^a. María Cayetana de Eril y Moncayo, Condesa de Eril, y de éste presente matrimonio no hemos tenido hasta ahora sucesión.

Item declaro así bien, para los efectos que convengan, y para la mayor claridad que exceptuando los relacionados mayorazgos que quedo - dichos, todo lo demás que tengo, y con que al presente me hallo, son - bienes castrenses pues no he tenido otras rentas que las de mis suel- - dos y pensiones, cuya declaración ejecuto por que quiero y es mi volun- - tad que de todos ellos y dejafe al tiempo de mi fallecimiento, se pa- - guen todas mis deudas y entre ellas se satisfagan y paguen con antela - ción y preferencia a mi actual mujer unos recibos que tiene míos de di - nero que me prestó para desempeñar mis sueldos que tenía empeñados, y siendo bienes castrenses, quiero se la paguen con preferencia a otros - créditos, como quedo dicho, cuyo importe y cantidad resultará en los - insinuados recibos a que me refiero, la que procede de un depósito que se tomó de un pleito antiguo, que ganó sobre unos lugares, y tenía con el Doctor Grau, en Cataluña, como consta así mismo por el recibo que - dió mi apoderado D. José Noguero, al que en la propia forma a mayor - abundamiento me refiero, declarando también que de todo lo demás, no - he tomado otra cantidad, que la que consta de dichos mis recibos.

Igualmente declaro que por Cédula Real, el insinuado Conde de Fuen - clara, mi hijo legítimo y de la dicha Exma. Sra. D^a María Hipólita Ce - brián y Patiño, mi difunta mujer, no tiene que pedirme cosa alguna por razón de dote, ni por bienes algunos de la Exma. Sra., su madre, pues - así fue la decisión, cuando le adjudicaron al susodicho, los dos mil - pesos de la pensión de mil doblones que el Rey nuestro Señor me conce - dió a la muerte de la susodicha, declarando también que veinte y dos - mil pesos que heredé de la Exma. Sra. mi madre, la Duquesa de Arember - ge, (que de Dios goce) los gasté en satisfacer y pagar las deudas de la insinuada mi mujer, la Exma. Sra. D^a. María Hipólita y las mías, como - consta de los recibos que obran en mi poder, a los que igualmente me - refiero, como para el propio fin sirvieron los remanentes que me dió - el Exmo. Sr. Conde de Salduña, y actualmente lo es de Montellano, so - bre mis derechos de Flandes, y de los elementos que entonces cobraba - como inmediato ^{al} condado de Frigiliana, todo lo cual declaro porque - quiero y es mi voluntad que con ningún motivo, ni pretexto, se pueda im - pedir ni pretender, el que de los bienes que dejare, se paguen mis deu - das, como llevo dicho.

Item es mi voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento o después de él, se hallare entre mis papeles o en poder de cualquiera otra per - sona de mi satisfacción y confianza, alguna memoria firmada de mi puño o escrita por mí, aunque no esté firmada y contega algunas mandas lega - dos u otras cosas, relativas a mi última voluntad, quiero y mando se - tenga y estime por parte esencial de éste mi testamento, y que se pro - tocolice e incorpore en él, para que igualmente se guarde y cumpla in - violablemente, pero no estando escrita o firmada por mí no haga fé ju - dicial o extrajudicialmente.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en él contenido y en la citada memoria si la dejare, deyo y nombro por mis albaceas y testamentarios a la dicha Exma. Sra. D^a. María Cayetana de Eril y Moncayo, Condesa de Eril, mi amada mujer, con facultad de que tome para sí por vía de memoria, la alhaja que quiera y dé otra al referido mi hijo, para lo mismo, pues siendo pobre como soy, y teniendo deudas, no puedo dar más pues quiero y es mi voluntad que se venda mi equipaje, y se pague lo primero todo lo que debo, e igualmente nombro así mismo por mi testamentario y albacea, al relacionado mi hijo, el Exmo. Señor D. Jaime de Silba y Cebrián, Conde de Fuenclara, y a los padres D. Antonio Quintana y D. Antonio Garnica, ambos clérigos en su congregación del Salvador del Mundo de esta Corte, el último mi confesor, como así bien, a mi mayordomo actual D. Juan Antonio Rodrigo de Porras, el que recomiendo a mi actual mujer, pues si tuviera con que, le dejaría una ración para su sustento toda su vida, a cada uno de los susodichos, insolidum, a quienes pido por el amor de Dios, que después de mi fallecimiento, hagan y cuiden se cumpla todo lo que llevo dispuesto y expresaré en la citada memoria, con la mayor realidad, verdad y puntualidad posible, respecto que mi ánimo es que se observe la mayor justicia y rectitud de mi conciencia, y si en algo les pareciere a los dichos Padres, que puedo perjudicar a alguno, que lo arreglen a la mayor seguridad de mi conciencia, pues esto es lo que deseo y así para ello les doy entera facultad a los susodichos, a quienes, y a los demás ^{mis} testamentarios, les prorrogo para el cumplimiento de todo el término que necesitaren además del año del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo que dispusiere en la memoria que llevo referida, si acaso la formalizare y pareciere y satisfichas las deudas con que me hallare en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, raices, derechos, acciones y demás libros que al tiempo y después de mi fallecimiento por cualquiera título me pertenecieren, deyo y nombro en todos ellos por mi único y universal heredero, al enunciado D. Jaime de Silba y Cebrián, Conde de Fuenclara, mi único y legítimo hijo, y de la dicha mi difunta mujer, como queda dicho para que después de mi fallecimiento los haya, lleve y herede con la bendición de Dios y la mía, exceptuando el remanente del quinto de todos ellos, el cual mando y lego a la dicha mi amada mujer, la Exma. Sra. D^a. María Cayetana Eril y Moncayo, Condesa de Eril y todo lo demás que pueda, según derecho y conciencia, pues ni por el cariño de mi mujer ni de mi hijo, no quiero cargar mi alma, con la más leve mancha de pecado.

Y por el presente, revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar u otras disposiciones testamentarias, que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra forma, que quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este testamento y memoria que quedare dispuesta, que quiero valga por mi última y postrimera voluntad, o en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho.

Y por firme para su observancia, así lo digo, declaro, otorgo y firmo de mi nombre, como acostumbro en esta Villa de Madrid, a dos días del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho; en estas diez hojas del sello cuarto de a veinte.

(Firmado%) Antonio Felix de Silba y Aremberge.

Conde de Eril. Rubricado.

A.H.P.M., Pº 24.833, fº 3/12 vto.

Sepan cuantos vieren esta pública escritura de poder para testar como nos, D. Juan Gaspar de Thurriegel, en virtud de Real y Solemne Contrata - celebrada con S.M. (que Dios guarde) en el día dos de abril de mil setecientos sesenta y siete para el asiento de la conducción de seis mil colonos alemanes y flamenos, quienes poblaron los sombrosos desiertos de la Sierra Morena y del cumplimiento que en fin de mayo de sesenta y nueve, - dió a plena satisfacción de S.M. y del Supremo Consejo de Castilla, que - lo manifestó así en consulta de dos de diciembre de mil setecientos setenta y uno (: Véase en la pieza corriente, sobre este asunto desde folio -- 137 que para en la Secretaría de Gobierno) Coronel de los Reales Ejérci- - tos con sueldo de vivo, actualmente residente en esta Corte y natural del lugar de Gosse^{us}sdorf, en el Ducado de Baviera, Jurisdicción de Straubing - obispado de Ratisbona en Alemania, hijo legítimo de legítimo matrimonio - de D. Matías de Thurriegel y de Doña Ana María Wazneren, ambos difuntos, na- - turales el primero del lugar de Zinzenzel, y la segunda del de Oberngesch- - wand del referido obispado: Y De Mariana de Baviera, condesa de Schwanen- - feld, mujer legítima de legítimo matrimonio del prenombrado D. Juan Gas- - par de Thurriegel, natural de la Corte de Munich^h en el obispado de Frisinga. Hija legítima de Don Carlos de Baviera, Señor y Margrave de Leuchten- - bergue etc, etc., y de Doña Francisca Vitoria de Schwanenfeld, naturales, el primero de Munich^h y la segunda de Bruselas, ambos difuntos: estando en nuestro entero juicio memoria y entendimiento natural, tal cual Dios - - nuestro Señor fue servido darnos, creyendo como creemos en el alto, sacro y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree, confiesa y nos enseña nuestra Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana. Decimos: Que por -- cuanto nos tenemos comunicado el uno a la otra y la otra al otro, y tam- - bién ambos a todas las cosas que conducen al Gobierno de nuestra casa, -- caudal y haberes para nuestra última disposición, y teniendo como tenemos ambos entera satisfacción del dicho..... : en esta consideración y en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgamos: Que damos - todo nuestro poder cumplido el que en este se requiere es necesario más - podemos, y debe valer el uno a la otra, y la otra al otro, mútua y recí- - procamente, y ambos al dicho para que el que de los dos sobreviva, o falleciendo ambos a un tiempo (como puede suceder) al sobredicho ... -- en este caso hagan y otorguen el testamento última y postrimera voluntad, del que primero de los dos falleciese o falleciendo ambos a un tiempo co- mo queda dicho: el citado..... lo ejecute por ambos con las preven- ciones y declaraciones que nos tenemos comunicado, y comunicaremos cada - uno de nos, y ambos al dicho dejando como dejamos la disposición de nuestro entierro, sepultura y hábito con que han de ser adornado, y honor tajados nuestros cadáveres, misas que se nos han de decir por nuestras al- mas y de más funeral, al arbitrio del que de los dos sobreviviese, y del

dicho en el citado caso con la siguiente precisa restricción, - que no ha de exceder dicho entierro por los párrocos, sepultura y tres misas, funerales por todo y en todo a cuatrocientos reales de vellón, que son veinte piastras fuertes: El vestuario ha de ser de sus vestidos y traje diario en la casa y del más usado y de menor valor, y el cadaver o los cadáveres puesto en una caja de madera de pino, cubierto de igual ^{tapico} tapio y clavado y por almohada los copones de la misma madera que lo fabricara, - pintado una cruz de negro, y el nombre y apellido escritos a los lados, o encima de negro, habiéndose de hacer sus respectivos entierros no dentro, de iglesia alguna, y si fuera de ella, arrimada la sepultura a la pared de la iglesia, o de una capilla, inmediata fuera de la villa o lugar en -- que falleciéremos, (pues de la tierra somos hechos y a ella hemos de ser -- reducidos, que es bendita por su divinísimo creador como obra de su incompreensible palabra y potestad). No se ha de tocar campana ni cantar resonales, y si el ceremonio del más pobre e infeliz en los ojos de este mundo; los demás gastos que la vanidad tiene costumbre hacer según los respectivos distribuciones que miramos como impropio a la enseñanza de nuestro divino Salvador, queremos sean hasta otros cuatrocientos reales vellón, dado a unos cuatro o más tales honrados jornaleros quienes buscan ganar ^{su} vida con el trabajo de su mano, y son cargados de hijos menores: Dejando como dejamos y nombramos por nuestros albaceas y testamentarios para este fin el uno a la otra y la otra al otro juntamente con D. Juan Bautista Thurriegel nuestro hermano, a D. Guillermo Borino Giniani, comerciante, a los licenciados D. Fulgencio Robles, D. Juan Toribio Monter y D. Pedro Antonio Perez de Castro y D. José de La farga, y cada uno insolidum, con absoluta facultad para que de nuestros bienes, tomen los que basten si fuere necesario y los vendan en pública almoneda y paguen este poder y el testamento que en su virtud se hiciere: cuyo cargo les dure todo el tiempo que hubiéremos y hubieren menester porque desde luego nos le -- prorrogamos y se les prorrogamos.

En consideración a la confianza y dilatada experiencia que tengo yo, - el infrascripto D. Juan Gaspar de Thurriegel de la conducta y honradez de la expresada D^a Mariana mi mujer, y que por esta razón criará y educará a D. Federico Alejandro, D^a ~~María Ignacia~~ Ignacia Joaquina, D. José Francisco y D. Pedro Matías de Thurriegel, nuestros cuatro hijos que se hallan en la menor edad, desde luego la nombro por tutora y curadora ad bona elevada de fianzas, juntamente con el Exmo. Señor Conde de Florida Blanca, primer ministro de Estado y Gracia y Justicia, El Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, primer fiscal del Supremo Consejo de Castilla, y de la Cámara, el Sr. Marqués de Perales, el Sr. D. Fulgencio Robles y D. Miguel Barbarán, actualmente ambos agentes fiscales, los licenciados D. Juan Toribio Monter y finalmente los Comerciantes D. Guillermo Borino Giniani y D. Isidro del Castillo, en quienes todos tengo igual confianza, y esta nominación para este encargo en el que vaya sucediendo por el orden de experiencia para este encargo en el que vaya sucediendo por el orden de testimonio con inserción de esta cláusula haya por nombrados a dichos señores or tales tutores y curadores ad bona con dicha relación. Y cumplido

y pagado este poder y el testimonio que en su virtud se hiciere, en el re-
 manente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, que en
 cualquiera manera y por cualquier título nos pertenezcan, instituímos, de-
 jamos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos de todos --
 ellos a los nombrados D. Federico Alejandro, D^a Ignacia Joaquina y D. Jo-
 sé Francisco Isidro de Thurriegel, para que los hayan, gocen y hereden --
 con la bendición de Dios y la nuestra, y en este caso nos legamos y manda-
 mos el uno a la otra y la otra al otro el de todos nuestros bie-
 nes; y si se verificase el que sobrevivamos a los citados nuestros hijos
 y tiempo de nuestro fallecimiento, no tuviéremos hermanos, cuñadas, sobri-
 nos ni sobrinas por sucesión de semejante legitimidad, nos instituímos y
 nombramos por herederos de nuestros bienes el uno de la otra, y la otra -
 del otro para que los gocen D. José Imlerger, natural de Munitz, hijo legí-
 timo y del legítimo matrimonio de D. Jorge Imlerger y de D^a Francisca Ei-
 gemanen, del lugar de Eigsteten, jurisdicción de Starenberque, ducado, de
 Baviera, ambos difuntos, y en defecto de éstos a cualesquiera del mismo -
 apellido de Imlerger que uno de este apellido es Cancelista de la Secreta-
 ría privada de Estado en Munitz, corte de Baviera. Madrid, 13 de octubre -
 de mil setecientos ochenta y tres.

(Firmado%) Juan Gaspar de Thurriegel. Rubricado.

Al final del folio 13 el otorgante firmó y rubricó en dicho folio, an-
 tes de llegar al término del poder.

A.H.P.M. P^o 24.838, f^o 12/13 vto.

(20 de Mayo de 1788)

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Bendita Virgen María, su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer instante de su ser físico y real, Amén.

Sébase por esta pública escritura de testamento, último y postrimera voluntad cómo yo, don Ramón Bayeu, de estado soltero, vecino de esta Corte y natural de la ciudad de Zaragoza, hijo legítimo de don Ramón Bayeu y de doña María Subías, ya difuntos, y vecinos que fueron de la misma ciudad, estando bueno, sano, en pie y fuera de cama, sin enfermedad alguna corporal y por la infinita misericordia de Dios Nuestro Señor en mi sano y cabal juicio, memoria, habla y entendimiento natural, tal cual su divina Majestad ha sido servido concederme, y creyendo como firme, fiel y verdaderamente creo y confieso el altísimo, soberano e incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo... y temiéndome de la muerte, que es deuda forzosa de nuestra humana naturaleza, tan cierta quanto ignorada su hora, deseando estar prevenido de la correspondiente disposición final para cuando este lance llegue, a honra y gloria del mismo Señor, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito precio de su sangre, Pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual cuando la divina voluntad se cumpliese y me sacase de esta presente vida para la eterna, quiero se le vista, adorne y amortaje con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco de la Observancia, y puesto en una caja ataud, permanezca expuesto en una pieza de mi habitación veinticuatro horas, y que pasadas éstas se le dé eclesiástica sepultura en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta Corte, donde corresponde y se acostumbra a sepultar a los dependientes y parroquianos de la Real Capilla y Parroquia de Palacio, como yo lo soy al presente, o en la parroquial de donde lo fuese al tiempo de mi fallecimiento, y se me hagan las exequias y funerales en público o de noche, según y como mis albaceas y testamentarios, que después nombraré, quisiesen y dispusiesen a cuyo arbitrio y voluntad lo dejo. Y por todo se pague de mis bienes, los derechos parroquiales, ofrenda, y demás que sean necesarios.

Item quiero y mando se digan y celebren por mi alma, las de mis padres y demás de mi intención, cuatrocientas misas rezadas, con la limosna de a cuatro reales vellón, que pagarán de mis bienes dichos mis testamentarios, las cuales encargarán se celebren dentro o fuera de esta Corte, y cuantas puedan en altares privilegiados, teniendo presente para su distribución a la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes, en donde existe Fr. Manuel Bayeu, religioso lego, mi hermano.

Item lego a los Santos Lugares de Jerusalem, Redención de cautivos cristianos, Reales Hospitales General y Pasión de esta Corte y demás -

mandas acostumbradas en testamentos, que comúnmente llaman forzosas, -- treinta reales vellón por una vez y por iguales partes, con lo cual -- las aparto del derecho que pudieran pretender a mis bienes.

Item quiero y mando que si al tiempo de mi fallecimiento se encontrase entre mis papeles alguna memoria escrita o firmada de mi mano, en que prevenga algunas cosas tocantes al descargo de mi conciencia, mejor distribución de mis bienes con relación a esta mi última disposición y voluntad, se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, y tenga por parte esencialísima de esta dicha mi disposición, con la cual se protocolizará y darán las partes interesadas con su inserción y traslado o traslados que tuviesen para en guarda de su derecho.

Item lego y mando a mis dos hermanas doña Josefa y doña María, por el mucho amor y cariño que siempre las he tenido y conservo, cien doblones a cada una, por una vez, para que las sirva de memoria y me encomienden a Dios.

En la misma forma lego y mando a doña Feliciano Bayeu, hija legítima de don Francisco Bayeu, mi hermano, que hoy se halle en la menor -- edad y bajo su patria potestad, para efecto de ayuda a tomar el estado que Dios Nuestro Señor la inspire, mil pesos fuertes, que hacen veinte mil reales vellón, y la pido que me encomiende a Dios.

Item lego y mando a doña Sebastiana Merclein, mi hermana política, mujer política de don Francisco Bayeu, mi hermano, y madre de la expresada niña doña Feliciano, por una vez y con el mismo fin de que me encomiende a Dios, otros seis mil reales vellón.

Item lego y mando a Fr. Manuel Bayeu, religioso lego en la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes, Reino de Aragón, por una vez y para sus necesidades religiosas, otros seis mil reales de vellón, y le suplico me encomiende a Dios.

Y para cumplir, pagar y ejecutar lo contenido en este testamento y memoria citada, si quedase, nombro por mis albaceas y testamentarios a don Francisco Bayeu, mi hermano, a don Antonio Puche, Presbítero, Teniente de Cura de la Real Capilla, don Francisco Revillo, Ayuda de la Real Botica, y don Jacinto Gomez, vecinos de esta Corte, a todos cuatro juntos y a cada de por sí e insolidum, a quienes doy y confiero el más amplio y especial poder que en derecho se requiere para que luego que yo haya fallecido, entren y se apoderen de todos mis bienes, hacienda, caudal y efectos, y siendo necesarios los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, cuyo cargo les dure todo el tiempo necesario aunque sea pasado el año de albaceazgo, y mucho más, pues respecto a -- la mucha satisfacción y confianza que tengo de su honradez y cristianidad, desde luego se lo prorrogo al que más necesitase.

Y cumplido y pagado este dicho mi testamento, mandas y legados en él contenidos, y lo demás que contuviese la memoria, de que ya hecha -- relación, si quedase, en el remanente de todos mis bienes, hacienda, -- caudal y efecto, derechos, acciones o futuras sucesiones que me tocan y pertenecen y en cualquier tiempo me puedan corresponder, mediante --

hallarme en el estado de soltero y no tener padres ni legítimo ascendiente ni descendiente, elijo, nombro, instituyo por mi único y universal heredero de todos ellos al nominado don Francisco Bayeu, mi hermano, - en remuneración y agradecimiento a haberme educado, criado, mantenido, de todo lo necesario, como lo pudiera haber hecho mi padre natural y legítimo, y lo mismo mis hermanas, para que lo que fuese lo haya, lleve, goce y herede entera y absolutamente, para sí y para que haga y disponga de ello a su arbitrio y voluntad, como de cosa mía propia, con la bendición de Dios Nuestro Señor, a quien le suplico me encomiende.

Y si acaeciese premorir el nominado don Francisco Bayeu, mi hermano permaneciendo yo en el estado celibato que hoy tengo y sin dejar descendiente legítimo, en ese caso instituyo por mi única y universal heredera de todos mis dichos bienes, derechos y acciones a la nominada - mi sobrina, doña Feliciano, y en estas circunstancias es mi voluntad - que los legados de a cien doblones hechos a las dos mis hermanas, doña Josefa y doña María, sean y se entiendan de a doscientos doblones, los que se las entreguen por mis testamentarios para más aumento de sus respectivas dotes y socorro de urgencia.

Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera otro testamento o testamentos, poderes para otorgarlos y otra cualesquiera voluntad que antes de ésta haya hecho en cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano de S.M., en esta Villa de Madrid, a 20 de Mayo de 1788, y el otorgante, a quien yo el dicho escribano doy fe conozco, lo firmó, siendo testigos don Manuel Javier de Escamilla, clérigo de menores órdenes, el Licenciado don José López Tejerina, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte, don Julián Díez, don Gumersindo de Cerezo y La Maza y don Vicente Fernández, residentes en esta Corte. Ramón Bayeu. Ante mí. Manuel Antonio de Ochaita.

En el nombre de Dios todo poderoso Amén: Sépase como yo, D. Bernardo -- Ruiz del Burgo del Consejo de S.Mo su secretario y de la Comisaría General de la Santa Cruzada, subsidio, escusado y demás gracias, vecino de esta -- corte y villa de Madrid, natural de la ciudad de Nájera Obispado de Calahorra y la Calzada, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Antonio Lucas del Burgo y D^a Mariana Martínez del Varranco, ya difuntos, vecinos que -- fueron de aquella ciudad, estando en pie, y sana salud, y por la Divina -- Providencia en mi caval juicio, memoria y entendimiento natural, no obstante ello, temiéndome de la muerte que es indispensable a todo viviente, y -- su hora ignorada, apeteciendo estar prevenido para cuando llegue, he dispuesto hacer mi testamento y poniéndole en ejecución, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todos los demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano, tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Serenísima Reina de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra, a los santos Angel de mi guarda, el de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con nuestro Señor, lleve mi alma en carrera de salvación cuando salta de este mundo, a honra y gloria suya hago y ordeno, este mi citado testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual sea amortajado con el hábito de San Francisco y sepultado de secreto, en el convento de S. Francisco, llamado el grande de esta Corte, y que el día de mi fallecimiento si fuere hora competente, y sino el siguiente se celebre por mi citada ánima misa cantada de cuerpo presente, con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y de todo se pague la limosna acostuada.

Mando se celebren por mi alma e intención cuatrocientas misas rezadas, con la limosna de cuatro reales vellón por cada una y sacada la cuarta que toca a la Parroquia, de las restantes se darán cincuenta al confesor que tuviere al tiempo de mi muerte, y las otras, se dirán en el expresado convento de San Francisco que así es mi voluntad.

Quiero se den a las mandas forzosas y acostumbradas ocho reales vellón. a todas, y a las nuevamente plantificadas de los Reales Hospitales General y de Pasión de esta Corte otros ocho reales también de vellón, a unas y -- otras por una vez, con que las aparto del derecho que quedan tener a mis -- bienes.

Declaro que de primer matrimonio estube casado con la señora D^a María -- y Josefa Ruiz de Solas, natural de la villa de Navarrete en el mismo obispado de Calahorra y la Calzada, la que falleció en esta Corte ^{en} trece de mayo de mil setecientos sesenta y siete, bajo del poder para testar que recíprocamente nos teníamos dado y otorgado en veinte y cuatro de Julio de mil setecientos cincuenta y nueve, ante Miguel Beltrán de Luna, escribano que -- fue de S.M. y su consecuencia otorgue el testamento de la citada mi difunta

consorte en _____ y siete del siguiente mes de Junio **397** pasado año de setecientos sesenta y siete, ante D. Francisco Espina Cano Igual, escribano por el cual ratifiqué en mí la institución de su herencia hecha por la D^a. María Josefa, mediante haber fallecido sin hijos ni otros herederos forzosos y bajo del nominado poder para testar, el cual y dicho testamento se halla enteramente cumplido, y por tal le declaró el Sr. Visitador General, Eclesiástico de esta Corte, por su auto de primero de Agosto del propio año, que original todo ~~existe~~ en mi poder, lo que así prevengo para que siempre conste.

En la misma forma declaro que en diez y seis de Agosto del referido año de mil setecientos sesenta y siete, contraí mi actual segundo matrimonio, con la señora D^a Felipa Fernandez Munilla Manjarres y Toronda, natural de esta villa y en el antecedente que hice, otorgué a su favor carta de pago, y recibo de dote por testimonio de José Sanchez Pitarro, escribano que fue del número en ella de todos los bienes, dinero, créditos y alhajas que traíjo a mi poder, y fue hasta en cantidad de doscientos cincuenta y cuatro mil ciento diez y ocho reales y veinte y un mil vellón que con cincuenta y cinco mil reales también de vellón que la ofrecí por vía de Arras y donación proternuncias, componen trescientos nueve mil ciento diez y ocho reales y veinte y un maravedís de dicha especie, según así aparece del relacionado instrumento que se halla en mi poder y advierto así para que conste en todo tiempo.

Igualmente declaro que para contraer este mi segundo matrimonio con la nominada señora D^a Felipa Fernandez Munilla, y constase el Capital de todos los bienes, caudal, créditos y efectos que a la sazón me pertenecía, en observación de los perjuicios que en lo sucesivo podían ocasionarse en defecto, hice y formé una relación y descripción jurada de ellos, con ~~ex~~ ^{ex}presión por menor de cuantos poseía al tiempo de la celebración de dicho mi segundo matrimonio, y me correspondían por justos y legítimos títulos, valor y tasa de cada alhaja y efecto, ejecutándose su regulación por la estimación que en aquel entonces tenían, y por personas inteligentes desinteresadas y de ciencia y conciencia, la que formé en veinte de Octubre del recordado año de mil setecientos sesenta y siete, y se halla así bien en mi poder y por ser en todo verídica y no contener agravio el menor, quiero que la referida descripción y relación, bienes, alhajas y demás que expresa, se tenga por legítimo capital mío, y como que le entré y tenía cuando contraí este mi citado segundo matrimonio, bajando sólo como lo tengo hecho de su total, quince mil quinientos veinte y nueve reales y diez y siete maravedís vellón, que refiero en la memoria y partición que irá puesta con este testamento y se expresará, por las razones que en ella manifiesto, sin que en uno ni otro haya ni quepa la menor duda, y además de que eran y son bien notorios, y conodicos por pribativos míos los que comprende y consta de su certeza integridad, a la referida señora D^a Felipa, así lo manifiesto en descargo de mi conciencia.

Asimismo declaro que por muerte del Sr. D. Julián Fernandez Munilla, padre de la nominada señora mi actual consorte, que fue del consejo de S.M. su secretario y señor del Estado de la ~~Cañana~~ ^{Cañana} de Albalat, villas de _____ Casas del Puerto Diputado en esta Corte de las Islas

filipinas, se otorgó escritura de partición amigable en el día de Noviembre, de mil setecientos setenta y tres ante D. Bruno Sáez de Arellano, escribano del número de esta villa, de todos los bienes, efectos, hacienda y caudal que quedó, por su fallecimiento entre sus tres hijos, como sus únicos, y universales herederos, los señores D. Lorenzo Fernandez Munilla, por su hecho propio, D. Matías Mones de Molina, como marido y conjunta persona de María Salomé Fernandez Munilla y yo, el otorgante como conjunto de la referida señora D^a Felipa, en la que correspondieron a esta, y hubo de haber por sus derechos ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta, y cinco reales y diez y ocho maravedís vellón, habiendo llevado a colación treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedís, doy tres mil quinientos diez y seis de ellos, del precio en que se pusieron en la carta de dote las dos vueltas de manillas de Aljofar, compuestas de un mil y sesenta y ocho granos y ~~xxx~~ los treinta y un mil novecientos veinte y cinco reales y diez y siete maravedís restantes en que le convenió de los interesados fue nuevamente tasado por su intrínseco valor, el aderezo de diamantes, brillantes que estaba incluido por el todo de su tasa y echucra, en la carta de dote que dejó citada, otorgué a favor de la propia señora mi mujer, cuya cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedís vellón, se deberán bajar, según lo tengo ejecutado del total caudal privativo de dicha señora mi amada mujer, en la memoria liquidación y partición que llevo citada en la anterior cláusula y pondrá con este testamento por lo que en ella refiero, y el todo así aparece con el por menor de su pago e hijuela que ~~se~~^{se} la formó y igualmente para en mi poder, a que me remito.

También declaro que de este dicho mi segundo matrimonio tengo solo por mi único hijo legítimo y de la referida señora D^a Felipa Fernandez Munilla a D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla de edad de diez y nueve años, caballero de la distinguida real orden de Carlos tercero, y oficial de la secretaría universal del despacho de la Real Hacienda, quien con nuestro beneplácito, contrajo matrimonio en cinco de Julio de mil setecientos ochenta y seis con D^a Francisca Artalejo Lopez de Lerena, natural de la villa de Valdemoro, hija legítima de D. Manuel Artalejo y D^a Manuela López de Lerena vecinos de ella y sobrina carnal y legítima del Excmo. Sr. D. Pedro López de Lerena, caballero del orden de Santiago, consejero de Estado y secretario del Despacho Universal de dicha Real Hacienda, superintendente General de ella, y Gobernador de este Consejo, cuyo desposorio se hizo dicho día cinco de Julio en la Iglesia Parroquial de San Ginés, y velaron en la de Santa Cruz, una y otra de esta Corte, en siete de Octubre del propio año, que también manifiesto para que conste.

Declaro tener hecha y firmada por mí una memoria de cuantos efectos, créditos, bienes y derechos, estamos poseyendo y gozando, dicha señora D^a Felipa Fernandez Munilla y yo, como el importe del todo de ellos, y apeteciendo que aquella y el D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla nuestro único hijo se mantengan con el honor y lustre correspondiente a sus apetecidas prendas, y que conservando la más tranquila paz, venere y respete dicho D. Manuel a su estimada madre, con el amor maternal que la es debido por su e

cristiandad y loables circunstancias; para ello y evitar que por mi fallecimiento haya la menor desavenencia y discordia, ni las que regularmente, suelen subcitarse sobre el percibo de herencias, tuve por conveniente como que ninguno otro con más conocimiento, justificación y sin agravio, pudiera ejecutarlo, dejar hecha y formada la partición y adjudicación de los efectos, alhajas y bienes que por mi defunción corresponden a la citada señora D^a Felipa Fernandez Munilla, mi amada mujer y al dicho D. Manuel Antonio - mi único hijo, como mi único y legitimo heredero, y con efecto, la tengo hecha en la referida memoria, con las prevenciones y disposiciones que la misma expresa, habiendo tenido para todo presente el importe de los efectos que dicha señora D^a Felipa y yo, entramos a nuestro matrimonio según - lo resultante de su hijuela y carta de pago de dote que llevo citados en este testamento y la relación y descripción jurada mía, que también refiere en él, bienes adquiridos, y conquistados después y demás documentos con ducentes, cuya memoria liquidación, partición y adjudicaciones se compone, de doce hojas de papel del sello cuarto, firmada de mi mano y para que por mi fallecimiento y no antes, como en la misma prevengo, se lleve a puro, y debido efecto, observe y cumpla todo su tenor por la expresada señora D^a Felipa mi consorte, y por el D. Manuel Antonio su hijo y mio, o por quien, a este represente, como así lo espero del afecto y cariño de aquella y esta, y sobre que les hago el más estrecho encargo, quiero se ponga la citada memoria, partición, adjudicaciones y disposiciones que comprende, como se pone, por carrera de este mi testamento, y que con comprensión de uno y otro, se den a la nominada señora mi mujer e hijo y demás interesados, las copias y testimonios que pidiesen, teniendo la referida memoria liquidación, partición, adjudicaciones y disposiciones la misma validación que el más formal o judicial instrumento.

En la propia forma declaro que si a el tiempo de mi muerte se encontrase una o más memorias escritas o firmadas de mi puño y letra, en que se contengan algunas declaraciones, disposiciones, mandas, y otras prevenciones tomadas a el descargo de mi conciencia, quiero se guarde y cumpla su contenido como parte de este mi testamento y como tal se protocolicen con él, - para que ande junto.

Por cuanto D. Rafael Tadeo de Salzar y Montiberos, presbítero mi sobrino, hace más de diez y ocho años se halla en nuestra casa y compañía, en atención a ello, a su cristiandad y apreciables prendas, y ^ael particular cariño y amor que así dicha señora D^a Felipa mi amada mujer, como yo y mi hijo, le profesamos, encargo y pido a dicha señora mi consorte y a el D. Manuel Antonio, mantengan y conserven cada uno en su respectivo tiempo y en su casa y compañía a el referido D. Rafael Tadeo de Salzar en la forma que hasta ahora lo heaos ejecutado, pero si a este no acomodase estar en la compañía y casa de dicha señora D^a Felipa y la de mi hijo respectivamente, en este caso por lo que llevo referido estimo del D. Rafael, quise y estimé a la expresada señora D^a María Josefa Ruiz de Salas su tía y mi primera mujer, quiero que dicha señora D^a Felipa dé a el D. Rafael Tadeo de Salzar toda la ropa necesaria y correspondiente para una cama decente y muebles precisos para poner su cuarto; y que el referido D. Manuel Antonio

del Burgo y Munilla mi hijo dé a dicho D. Rafael ~~su~~ la vida de este, y en cada un año doscientos ducados de vellón espezando esta contribución, desde el día que dicho D. Rafael se separe de la Compañía y casa de la nombrada señora mi mujer, o de la del citado mi hijo, en cuya paga y contribución gravo la legítima y herencia mía, correspondiente a el dicho D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla, y a los efectos que por ella le tengo adjudicados para después de mi muerte en la liquidación y partición que va por carrera de este testamento, y es mi voluntad la ejecute y cumpla en el referido caso por convenir así en descargo de mi conciencia, pero viviendo el D. Rafael en la respectiva casa y compañía de mi amada señora mujer, o hijo, no tendrá este obligación de hacer a aquel la dicha anual contribución de los referidos doscientos ducados vellón.

Nombro por mis testamentarios a la citada señora D^a Felipa Fernandez Munilla, mi amada mujer a el dicho Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, Caballero del orden de Santiago, consejero de Estado y secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, superintendente general de ella y gobernador de este Consejo; y al citado D. Rafael Tadeo de Salazar y a el referido D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla mi hijo, y a cada uno de los cuatro, insolidum para que después de mi fallecimiento cumplan y paguen este mi testamento; lo ordenado en la citada memoria, liquidación, partición y adjudicaciones que comprende, y lo que disponga en la memoria o memorias si las dejare, dentro del término del derecho o fuera de él si le necesitare, a cuyo fin les prorrogo todo el que hayan menester y se les concedo sin limitación.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, caudal, créditos, derechos y acciones habidos y por haber, instituyo y nombro por mi único y heredero a el referido D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla, mi hijo legítimo y de la expresada señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi mujer, para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ninguno y de ningún efecto, el testamento que otorgué en diez de febrero de mil setecientos ochenta y cinco, ante Brnabon de Arellano, escrivano del pueblo de esta villa, y otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar o disposiciones que antes de esta, haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o de otra manera que aun me quisiera valer sin este mi testamento, memoria de liquidación y partición referida y lo que comprenda en la memoria o memorias, si las dejare, que quiero sirva por mi testamento, última disposición y voluntad, en la forma que más ayere lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente escrivano del número en esta villa de Madrid a cuatro días del mes de abril de mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos D. Angel de Orruchi, D. Felix Perez del Rincón, D. Gregorio Gonzalez, Matias Gonzalez y Manuel Rodriguez, residentes en esta Corte y el señor otorgante a quien y, el dicho escrivano doy sé conozco lo firmo.

(Firmado:) D. Bernardo Ruiz del Burgo. Rubricado
Ante mí: ^{de todo} ~~de todo~~ Sr. otorgante en sello tercero.

(1 de Abril de 1789.)

Yo, D. Bernardo Ruiz del Burgo, del Consejo de S. M., su secretario y -
de la Comisaría General de esta santa Cruzada, vecino de esta villa y cor-
te de Madrid. Digo que teniéndome acreditada la experiencia el extravío -
dispendio de caudales y costas que se causan en la ejecución de inventa-
rios judiciales, tasación y partición de bienes entre los interesados, de
seando yo evitar todo desfalco, gasto y detención en la de mi herencia, y
efectos, y que así la señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi amada consor-
te como D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla nuestro único hijo y herede-
ro, Caballero de la distinguida Real Orden española de Carlos tercero, y
oficial de la secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda, vivan
con el amor, unión, paz y tranquilidad propia de la Cristiandad y aprecia-
bles prendas y circunstancias que les asiste, y como que enterado yo de
los efectos y caudales privativos de dicha señora D^a Felipa Fernandez Mu-
nilla y míos, con el más pleno conocimiento, puedo manifestarlos, arre-
glarlos y dar a cada uno para después de mi fallecimiento: lo que legíti-
mamente deban haber y percibir usando además de las facultades que en es-
ta parte me dispensan las leyes del Reino, he dispuesto ejecutar por mí la
liquidación, partición y adjudicación de cuantos bienes, créditos y efec-
tos me pertenecen y a la citada señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi con-
junta, entre esta y el referido D. Manuel del Burgo y Munilla nuestro hi-
jo único para que cada uno después de mi fallecimiento hayan y perciban -
su respectivo me de haber, contentándose como lo espero del afecto y cari-
ño de tan buena madre, e hijo, con lo que les adjudique haciéndose encar-
go de mi recta intención, a lo que les estimo y quiero y anables deseos -
de que vivan con la tranquilidad y armonía propia de su citada cristian-
dad y loables prendas, y poniéndolo en práctica, teniendo presentes los -
documentos que se referirán, y demás noticias conducentes, y que he con-
templado precisas desde luego y para que se lleve a puntual y debido efecto
verificada mi muerte y no antes, ejecuto la mencionada liquidación, parti-
ción y adjudicación de efectos a la referida señora D^a Felipa Fernandez -
Munilla mi amada consorte y al D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla su
único hijo y mío, o a quien a este represente en la forma y bajo los su-
puestos siguientes.

Caudal General. - Lo primero declaro por caudal existente propio y privati-
vo de la referida señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi conjunta y mío, -
una casa sita en la calle del Lobo, parroquia de S. Sebastián de esta cor-
te, señalada con el n^o tercero Manzana doscientos diez y nueve que compré
a el Exmo. Sr. Duque de Medina Celi en veinte y uno de octubre de mil se-
tecientos setenta y seis por escritura otorgada ante D. José Perez Tomielar
ne, escribano de este número en precio de ochenta y cinco mil seiscientos no-
venta reales deducida la carga del alubrado de un farol que sólo tenía y
tiene contra mí, y incluso tres mil seiscientos noventa reales que pagué
por los derechos de Alcabalas de ella a los Diputados de los Cinco Gremios

mayores de esta corte en seis de Noviembre del mismo año, cuya carta de pago se halla a continuación de los títulos de pertenencia por cuyas razones se saca para cuerpo General de esta liquidación dicha cantidad, ~~en~~ haerse más que una breve expresión de los citados títulos de pertenencia y así se ejecutará en los demás créditos que se pondrán reservando hacer la mayor y en debida forma para la seguridad y claridad en las respectivas adjudicaciones 35.690

Lo segundo comprende por del mismo caudal común, ciento sesenta y cinco mil reales vellón valor de un oficio de escribano del número de esta villa que con facultad de notario teniente y libre de toda carga, compré -- por escritura de venta judicial que se hizo a mi favor por el Sr. Comisario General de Cruzada y demás gracias ante D. José Faustino Medina, escribano de S.M. y escribano de Cámara de dicha Comisaría en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres 165.000

Es también caudal común y general un censo ~~de~~ de doscientos y veinte mil reales vellón de capital con réditos de dos y medio por ciento a el año, impuesto con facultad Real sobre los estados de Oropesa que compré a el Sr. D. Macinto Jober y Loyola por escritura que otorgó a mi favor en -- once de Julio de mil setecientos setenta y seis ante D. Juan de la Cruz -- Díaz, escribano de Provincia. 220.000

Es igualmente caudal General otro censo redimible de quince mil y cuatrocientos reales vellón, parte de otro de un cuento, doscientos treinta, y dos mil maravedís de principal impuesto con facultad Real que actualmen -- te paga el Excmo. Sr. D. Diego Pacheco Girón Marqués de Belmonte, y me -- pertenece en virtud de venta otorgada en mi favor por D^a María Cayetana -- Fruebo en catorce de marzo de mil setecientos ochenta ante D. Lorenzo de -- Terrezos, escribano de este número y sus réditos se perciben en la pagadu -- ría de juros a razón de tres por ciento. 15.400

Es en la propia forma caudal General un censo redimible de seiscientos ^{maravedís} veinte y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y nueve ~~mil~~ vellón, con réditos de dos y medio por ciento impuesto con Real facultad sobre to -- dos los estados, casas y mayorazgos del Excmo. Sr. Duque de Medina Celi, -- a consecuencia de dos escrituras de venta y subrogación otorgadas a mi -- favor en diez y nueve de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro y la -- otra en veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y seis ante Ro -- drigo Gonzalez de Castro, escribano de este número 629.869,00

Es también caudal otro censo redimible de ciento treinta y seis mil -- ciento cincuenta y seis reales y un maravedí con réditos de dos y medio -- por ciento parte de otro de novecientos y noventa y ocho mil doscientos -- seis reales y cuatro maravedís impuesto así mismo con Real facultad sobre -- los referidos estados, casas y mayorazgos del propio Excmo. Sr. Duque de Me -- dina Celi, cuyo censo se corresponde en vía de escritura de venta y sub -- rogación otorgada a mi favor en siete de Diciembre de mil setecientos -- ochenta y cinco ante el citado escribano del número ~~de~~ Rodrigo Gonzalez -- de Castro. 136.156,01

Es así mismo caudal común general quinientos sesenta y cuatro mil -- seiscientos treinta y nueve reales y cuatro maravedís vellón de capital --

de diez y ... partidas de censos redimibles importan una cantidad
 con réditos de dos y medio por ciento impuestos sobre la casa y estados,
 del Excmo. Señor Marqués de Sta. Cruz, a consecuencia de dos escrituras -
 de venta y subrogación otorgadas en mi favor, la una en trece de octu-
 bre de mil setecientos ochenta y uno y la otra en diez y ocho de Diciem-
 bre de mil setecientos ochenta y dos por testimonio del citado Rodrigo -
 Gonzalez de Castro escribano del Número de esta recordada villa y Corte,
 de Madrid 564.699,04

Así mismo es caudal general un censo redimible de cuarenta y ocho mil
 reales de capital con réditos de tres por ciento impuesto con Real facul-
 tad por la Villa Consejo y vecinos de Ribatejada en once de Marzo de mil
 setecientos treinta y cinco ante Antonio José de la Fuente, escribano de
 Provincia en esta corte a favor de D. Lorenzo de Rugama Palacio, que re-
 cayó en el Sr. D. Julián Fernandez Munilla, padre de dicha señora D^a Fe-
 lipa y se adjudicó a esta por muerte de aquel. 48.000,-

También es caudal general un efecto de treinta mil trescientos ochenta
 reales vellón de capital con réditos ~~de~~ de dos y medio por ciento --
 contra esta villa de Madrid, en partida de treinta y seis mil y ~~cabeza~~ de
 D. Antonio Caja, cuyo efecto recayó en dicho Sr. D. Julián Fernandez Mu-
 nilla, y por su defunción en la referida señora D^a Felipa, mi actual con-
 sorte. 30.330,-

No se comprende en este caudal general unas casas que gozamos en la -
 calle del Carmen de esta villa, que salen a la de los Preciados, Parro-
 quia de S. Martin, señaladas con el número segundo manzana trescientos -
 setenta y ocho como correspondientes con la Imagen de Nuestra Señora de
 Valbanera metida en su urna grande del mayorazgo que de las citadas ca-
 sas e imagen fundó el Sr. D. Francisco Fernandez Munilla Manjares, que -
 fue del Consejo de S.M., Alcalde de su Real Casa y Corte por el testamen-
 to bajo de que falleció y otorgó ante Antonio Xuseco, escribano del Rey,
 nuestro señor, de Provincia y Comisiones de esta corte, en diez y nueve -
 de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno, lo cual por lo mismo no -
 se comprueba así su valor, por haberse gozado como de mayorazgo por los
 poseedores que no sueren de él, que actualmente lo es dicha señora D^a Fe-
 lipa Fernandez Munilla mi mujer, y lo era por su defunción el citado D.
 Manuel Antonio del Burgo y familia nuestro hijo único, y los descendien-
 tes de este, en virtud de lo dispuesto en el expresado testamento, cuyas
 casas se hallan libres de la carga real de aposento y de el Censo perpe-
 tuo, y redimible que tenían contra sí, sin que tengan otra que la de -
 alabrado de un sólo marol, por el cual se paga en cada un año sesenta y
 cuatro ~~reales~~ reales vellón y por lo referido se saca villar en blanco.....

Así mismo es caudal general, descritos veinte mil reales vellón en
 que según se considero tener de valor cuantos bienes muebles, diamantes,
 alhajas de plata y oro, pinturas, espejos, arañas, sillería, cortinas, -
 mulas, coches, espetera, ropa blanca, madera, y demás semejantes, esta-
 mos gozando y poseyendo dicha Sra. D^a Felipa y yo, cuya estimación y re-
 gulación hago con consideración a los que de dichas especies están com-
 prendidos en la minuta y carta de lote respectiva a dicha señora D^a Fe-
 lipa Fernandez Munilla mi amada mujer, y en la razón y descripción de --

bienes meos por mí cuando contrahe matrimonio con la señora y que --
los dos entramos en él, y atendiendo a la estimación de algunos, menosca-
bos de otros y reposición también de otros. 220.000

En la propia forma es caudal general cien mil reales de vellón entregados a mi citado hijo D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla cuando contrahe matrimonio con D^a Francisca Artalejo López de Berena, su actual mujer, en dos saibillas, una bandeja, dos candeleros, una escribanía, una palangana con jarra y jabonera, una pila, una salsera, dos docenas de platos, y una docena de cubiertos con sus cuchillos, todo de plata, en ropa blanca colchones, colchas y muebles, adorno del cuarto principal que ocupa, sillería, madera fina, y ordinario, espejos, pinturas, y demás muebles, galas y gastos de boda, incluso veinte y cuatro mil reales vellón en que estimo el aderezo de diamantes, compuesto de lazos, arracadas, muebles, sortija y piocha, que en la relación y descripción de mis bienes y alhajas que entré a el matrimonio con dicha Señora D^a Felipa -- fue tasado en treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres reales, y aunque asciende el todo a mayor cantidad que la de los dichos cien mil reales lo dejo reducido a sólo estos. 100.000

Importan las once partidas anteriores dos millones dos- 2.215.194

cientos quince mil ciento noventa y cuatro reales de vellón, que es el caudal general y común que gozamos y poseemos la dicha señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi conjunta y yo, sin que tenga noticia de otro alguno que nos pertenezca excepto lo que adelante pretenderé, y no se comprende por lo que referiré; y para liquidar lo que de dicho caudal común y general pertenece a la citada señora y ha de haber por mi parte, y lo propio el D. Manuel Antonio nuestro único hijo, o quien le represente después de mi fallecimiento y no antes, se deben deducir las partidas siguientes:

Deducciones.- Primeramente un millón ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y dos reales y veinte y un maravedís vellón, que debe haber y son privativos de dicha señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi amada mujer, los dichos que trajo y entró a mi poder con el activo de nuestro matrimonio. Los dichos son: los doscientos cuarenta y cuatro mil ciento diez y ocho reales y veinte y un maravedís de vellón en bienes, dinero, créditos y alhajas a el tiempo de contraer nuestro expresado matrimonio: cincuenta y cinco mil reales tambien de vellón los mismos que la ofrecí, por vía de arras y donación proterranancia, según esto y aquello resultante de la carta de pago y recibo de dote que otorgue a su favor en quince de Agosto de mil setecientos sesenta y siete ante José Sanchez Pitarro, escribano de este número: ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro reales y un maravedí que la tocara y heredó del Sr. D. Julián Fernandez Munilla su padre y por la defunción de este, como una de sus hijos y herederos en la escritura de partición hecha de los bienes, dinero y efectos que dejó, por testimonio de Bruno Saez de Arellano, escribano tambien de este número en trece de noviembre de mil setecientos setenta y tres, y aunque según lo resultante de ella, e hijuela que se la hizo, consta fueron ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco reales y diez y ocho maravedís como de lo comprendido en la

referida carta de pago y recibo de dote se la hizo llevar a colación y -
 pago sobre ellos, treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un reales
 y diez y siete maravedís, y se los llevó abonados en la citada carta de
 pago; por ello debe haber por el importe total de su hijuela paterna so-
 lo, los mencionados ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta,
 y cuatro reales y un maravedí: y los veinte y cinco mil reales restantes
 que he recibido después de la citada partición por lo que con los demás
 sus hermanos y su representación se ha repartido de lo cobrado de dife-
 rentes créditos y efectos que no se adjudicaron y notaron en la hijuela,
 de cada interesado, quedan pendientes para dividir con igualdad siempre,
 que se verificase su cobranza como todo aparece de la propia hijuela y -
 adjudicación. 1.183.352,21

Dedúcese también como capital de bienes que entré a el matrimonio con
 dicha Sra. D^a Felipa, quinientos cuarenta mil setecientos doce reales, y
 quince maravedís vellón, según se acredita de la relación jurada que for-
 mé y firmé con fecha de veinte de octubre de mil setecientos sesenta y -
 siete, la cual se halla en mi poder, y aunque asciende por lo resultante
 de ella a quinientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y un rea-
 les y treinta y dos maravedís se deben bajar de estos quinien-
 tos, veinte y nueve reales y diez y siete maravedís en esta forma: los -
 dos mil noventa y siete reales y medio de los tres mil y trescientos que
 comprendí por la escribanía del número y Casa de la Villa de Navarrete -
 por haber percibido solo mil doscientos dos reales y medio según tengo -
 notado al pie de dicha relación: dos mil cuatrocientos sesenta reales de
 los tres mil y sesenta del crédito de D. Manuel Pardo por haber cobrado,
 solo seiscientos de que también tengo puesta nota; seiscientos reales de
 la Deuda de D. Manuel Ansa ~~xxx~~ Médico: doscientos de la de D^a María Cabe-
 llo: doscientos setenta reales de la de D. Juan Bautista Haiza: trescien-
 tos de la de D. Narciso Fuentes: sesenta de la de D. Antonio Rodriguez y
 seiscientos de la de Imacio Reinal por no haberse cobrado por su pobre-
 za e imposibilidad de unos y otros: y los ocho mil novecientos cuarenta,
 y dos reales restantes en que de unos vendí el oficio de escribano del
 número que llevaba en arrendamiento José Sanchez Pitarro, comprendido en
 la propia relación por el precio de las pensiones de ochenta y siete mil
 doscientos diez reales y ben libertad en solos setenta y ocho mil doscien-
 tos sesenta y ocho reales, como uno y otro consta de aquella y nota pues
 ta también al final como solo saco por el capital de bienes lo que lle-
 vo referido. 540.712,15

Importan las dos anteriores partidas un millón, sete- 1.744.065,02
 cientos veinte y cuatro mil sesenta y cinco reales y dos maravedís vellón
 que restados con los dos millones doscientos quince mil ciento noventa y
 cuatro reales del cuerpo general de bienes, quedan libres, cuatrocientos
 noventa y un mil ciento veinte y ocho reales y treinta y dos maravedís -
 vellón que considero y deben reputarse por bienes gananciales adquiridos
 durante el matrimonio de dicha señora D^a Felipa y año de los cuales toca
 a aquella por su mitad doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesen-
 ta y cuatro reales y diez y seis maravedís vellón: y igual cantidad a mí

por lo que paso a liquidar el na de haber de dicha Sra. de Felipa mi ama da mujer, y a adjudicarla los efectos equivalentes a su total pago y lo que corresponde y debe haber por la defunción el citado D. Manuel Antonio nuestro hijo único, de mi herencia y bienes en la manera siguiente.

Ha de haber la referida Sra. D^a Felipa Fernandez Munilla mi amada con sorte, lo primero un millón ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y dos reales y veinte y un maravedís vellón que como va referido, trajo y entró en mi poder e el patrimonio que contrajimos, de los bienes dotales que entro desde luego en él, de la oferta que la hice por vía de arras procternuncias; y de la herencia y legítima de dicho Sr. D. Julián Fernandez Munilla su padre, como se acredita de la carta de pago, de cote y hijuela que quedan citadas y en lo que despues de esta, llevo expresado he recibido, de la parte de créditos que quedaron pendientes y de por partir..... 1,183,352,21

También ha de haber doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro reales y diez y seis maravedís vellón que le tocan por su mitad de ganancias en la forma que queda referida..... 245,564,16

Las dos antecedentes partidas componen un millón cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos diez y siete reales y tres maravedís vellón los cuales debe haber por las razones explicadas en ellas dicha Sra. D^a Felipa Fernandez Munilla y a quien para su satisfacción la adjudico los efectos y bienes siguientes.

Primeramente doy y aplico a la citada señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi amada consorte, quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve reales y cuatro maravedís vellón de capital, de diez y siete partidas de censos redimibles importantes la citada cantidad con réditos de dos y medio por ciento impuestos sobre la casa y estados del Exmo. Sr. Marqués de Sta. Cruz, cuya cantidad me es perteneciente, a consecuencia de dos escrituras de venta y subrogación, otorgadas en mi favor por dicho Exmo. Sr. Marqués de Sta. Cruz, la una en trece de octubre de mil setecientos ochenta y uno y la otra en diez y ocho de Diciembre del de mil setecientos ochenta y dos, por testimonio del citado Rodrigo Gonzalez de Castro, escribano de este Número. 564,699,04

Y cuatrocientos veinte y nueve mil ochocientos y sesenta y nueve reales y nueve maravedís vellón parte de un censo redimible de seiscientos veinte y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y nueve maravedís que me pertenece con réditos de dos y medio por ciento, impuesto con Real facultad sobre todos los estados, casas y mayorazgos del Exmo. Sr. Duque de Medina-Celi a consecuencia de dos escrituras de venta y subrogación, otorgadas en mi favor por dicho Exmo. Sr. por la Exma. Sra. D^a María Petronila de Alcántara su mujer, y la perteneciente a los dichos cuatrocientos veinte y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y nueve maravedís que adjudicó a dicha Sra. D^a Felipa fue celebrada en veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y seis ante el expresado Rodrigo Gonzalez de Castro, escribano de este Número. 429,569,09

Y ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis reales y un maravedí vellón de capital en un censo redimible con réditos de dos y medio por ciento parte de otro de novecientos noventa y ocho mil doscientos sesenta

reales y cuatro maravedís impuesto asimismo con los referidos sobre los referidos estados casas y mayorazgos del propio Excmo. Sr. Duque de Medina-Celi cuyo censo se corresponde en virtud de escritura de venta y subrogación otorgada a mi favor por el expresado Excmo. Sr. y la citada Excmo. Sra. D^a María Petronila de Alcántara su consorte en siete de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco ante el notario escribano del número Rodrigo Gonzalez de Castro. 136.156,01

Y cuarenta y ocho mil reales vellón en otro censo redimible con réditos de tres por ciento impuesto con real facultad en la villa dondejo, y vecinos de Ribatejada, en uno de marzo de mil setecientos treinta y cinco ante Antonio José de la Fuente, escribano de Provincia en esta Corte a favor de D. Lorenzo de Rugama Palacio, que recayó en el Sr. D. Julián Fernandez Munilla padre de dicha Sra. D^a Felipa Fernandez Munilla mi mujer y se adjudicó a esta por la defunción de aquel. 48.000, -

Y treinta mil trescientos ochenta reales vellón de caudal con réditos de dos y medio por ciento de un edificio contra esta villa de Madrid y la sisa moderada de carne y de dos maravedís en cada libra de vaca, carnero, y tocino, y dos reales en cada carnero, vaca, ganado de corna y macho, en partida de treinta y seis mil reales y cabeza de D. Antonio Caja, cuyo efecto recayó en dicho Sr. D. Julian Fernandez Munilla y por su defunción en dicha Sra. D^a Felipa. 30.380, --

Y doscientos y veinte mil reales vellón, valor de todos los bienes muebles, diamantes, alhajas de plata y oro, pinturas, espejos, arañas, sillería, cortinas, mulas, coches, espetera, ropa blanca, madera y demás semobienes que estamos gozando y poseyendo dicha Sra: D^a Felipa y yo, y se gozaren al tiempo de mi muerte de la propia especie, cuya estimación y regulación he hecho, con consideración a los que de las citadas especies están comprendidos en la hijuela y carta de dote de dicha señora mi amada mujer y en la razón y descripción de bienes hecha por mi cuando contraje matrimonio con dicha señora y que los dos entramos a él, y atendiendo a la estimación de algunos, menos cabo de otros y reposición también de otros. 220.000, ++

Ascienden las seis partidas anteriores a un millón cuatrocientos y treinta y nueve mil ciento tres reales y treinta y un maravedís vellón que restados con su ha de haber, lleva demás ciento ochenta y seis reales y treinta y un maravedís que entregará al referido nuestro hijo, a quien los adjudicaré para la entera satisfacción del suyo; con lo cual queda completa y pagada enteramente la hijuela y adjudicación que corresponde a dicha señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi amada mujer por mi fallecimiento.

Y por ello paso a formar la suya y su pago al citado D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla mi único hijo y suyo en la manera que se sigue.

Debe haber por mi muerte dicho D. Manuel Antonio quinientos cuarenta y cinco mil setecientos doce reales y quince maravedís vellón por el importe del capital de Bienes, efectos, créditos y alhajas que llevé al matrimonio con dicha D^a Felipa Fernandez Munilla su madre y mi consorte según queda relacionado y resulta de la relación jurada y firmada que llevo expresada

Y así de haber doscientos cuarenta y cinco mil quinientos se-
senta y cuatro reales diez y seis maravedís que le corresponden y me --
han tocado de la mitad de bienes gananciales que queda referido adquirido
con dicha Sra. mi conjunta durante nuestro matrimonio. 245.564,16

Importan las dos anteriores partidas setecientos ochenta y siete mil
y seis mil doscientos sesenta y seis reales treinta y un maravedís vellón
de los cuales paso a hacer pago al citado D. Manuel Antonio del Bur-
go y Munilla mi único hijo y heredero para que lo haya después de mi muer-
te y no antes, en los efectos siguientes.

Lo primero doy y adjudico al mencionado D. Manuel Antonio mi hijo o a
quien le represente ochenta y cinco mil seiscientos noventa reales vellón
en el valor de una casa sita en la calle del Lobo, Parroquia de S. Sebas-
tián de esta corte, señalada con el nº tercero manzana doscientos diez y
nueve que compré al Exmo. Sr. Duque de Medina-Celi en veinte y uno de oc-
tubre de mil setecientos setenta y seis por escritura otorgada ante D. Jo-
sé Perez Toniellarne, escribano del Número en la citada cantidad, incluso
tres mil setecientos noventa reales de los derechos de Alcabalas que pa-
gué, y la que va referida en su valor deducida la única pensión que tiene
de alumbrado de un farol. 85.690,+-

Y doscientos veinte mil reales vellón de capital en un censo redimible
con réditos de dos y medio por ciento, impuesto con facultad Real sobre
los estados de Oropesa en que me subrogué por compra que hice al Sr. D.-
Jacinto Jober y Loyola, vecino de esta corte en escritura que otorgó a mi
favor en once de julio de mil setecientos setenta y seis ante D. Juan de
la Cruz Diaz, escribano de Provincia. 220.000,--

Y quince mil y cuatrocientos reales vellón en otro censo redimible, --
parte de uno de un cuento doscientos treinta y dos mil maravedís de prin-
cipal impuesto con facultad Real que actualmente paga el Exmo. Sr. D. Die-
go Pacheco Girón Marqués de Belmonte, y para el pago de sus réditos es-
tán consignados en un juro (que es hipoteca de dicho censo) quince mil se-
tecientos ocho maravedís y los expresados quince mil y cuatrocientos rea-
les me pertenecen en virtud de venta otorgada en mi favor por D^a María Ca-
larena Prieto, en catorce de marzo de mil setecientos y ochenta ante D. --
Lorenzo de Ferreros, escribano de este número y sus réditos se perdiben --
en la papelería de juro, a razon de tres por ciento. 15.400,--

Y ciento sesenta y cinco mil reales vellón en el valor de un oficio de
escribano del número de esta villa, que con facultad de nombrar teniente,
y libre de toda carga y pensión compré por escritura de venta judicial --
ante don José Faustino Medina, secretario de S. M. y escribano de Cámara de dicha Comisaría General de --
Cruzada en veinte y seis de diciembre de mil setecientos sesenta y tres. 165.000,--

Y doscientos mil reales de vellón parte de un censo redimible de seis-
cientos y siete y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y nueve ma-
ravedís vellón con réditos de dos y medio por ciento, impuesto con Real --
facultad sobre todos los estados casas y mayorazgos del Exmo. Sr. Duque --
de Medina-Celi, cuyos doscientos mil reales me pertenecen en virtud de --

Y demás gracias ante don José Faustino Medina

escritura y subrogación otorgada a mi favor por el Exmo. Sr. Duque de Medina-Celi y la Exma. Sra. D^a María Petronila de Alcántara su mujer, en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro ante, Rodrigo Gonzalez de Castro escribano de este número y por ello se los adjudico ~~al~~ citado mi hijo como parte del mencionado censo pues los cuatrocientos veinte y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y nueve maravedís restantes ~~del~~ todo de él, los llevo adjudicados a dicha Sra. D^a. Felipa mi consorte en pago de su ha de haber. 200.000, --

Y cien mil reales de vellón que debe traer a colación y partición dicho D. Manuel Antonio mi hijo, llevo comprendidos en el cuerpo general, de esta liquidación como ~~recibidos~~ por él y entregados por mí cuando contrajo su matrimonio con dicha D^a Francisca Artalejo Lopez de Lerena, natural de la villa de Valdemoro, hija legítima de D. Manuel Artalejo y D^a Juana López de Lerena, vecinos de ella, y sobrina carnal y legítima del Exmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, Caballero del hábito de Santiago, con sejero de estado y secretario del despacho universal de la Real Hacienda, superintendente general de ella y Gobernador de su Consejo, en dos salbillas, una bandeja, dos candeleros, una escribanía, una palangana, un jarro y jabonera, una pila, una salsera, dos docenas de platos y una docena de cubiertos con sus cuchillos todos de plata en ropa blanca colchones, colchas, muebles, adorno del cuarto principal que ocupa, sillería, madera fina y ordinaria, espejos, pinturas y demás muebles, galas y gastos de boda, incluso veinte y cuatro mil reales en que he estimado y moderé el aderezo de diamantes compuesto de lazos, armacadas, muelles, sortija y plocha, no obstante de haber sido tasado en la relación y descripción de bienes que entré al matrimonio con dicha señora D^a Felipa, en treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres reales, y aunque ascendió el todo a mayor cantidad que la de dichos cien mil reales, también la he reducido a solo estos 100.000, --

Y ciento ochenta y seis reales y treinta y un maravedís que le entregará en efectivo dicha Sra. D^a Felipa su madre por llevarlos de más, en el pago que de su ha de haber la tengo formado. 136, 31

Importan las siete partidas antecedentes setecientos ochenta y seis mil doscientos setenta y seis reales y treinta y un maravedís de vellón que es la misma cantidad que debe haber por los derechos y razones expresadas, y en su conciencia y legítima, por lo que queda satisfecho ente y no antes: con lo que dejo fenecida y acabada esta nominada liquidación, partición, hijuelas y pagos; y para la mayor claridad y justificación ordeno y prevengo lo siguiente.

Lo primero declaro llevar comprendido en el cuerpo general cuantos bienes alhajas, censos y créditos pertenecen a la citada Sra. D^a Felipa Fernandez Monilla su madre mujer y a mí, a consecuencia de los títulos y documentos expresados, que todos se hallan en mi poder, sin haber omitido partida alguna de consideración más que lo que adelante referiré, por lo que también manifestaré y no lo he hecho de cantidad alguna en especie de dinero por no tenerlos en la actualidad, antes bien esto y debiendo algunas partidas que en empréstito busque para los gastos de boda del citado,

D. Manuel Antonio del Burgo mi hijo, que no he puesto por deuda contra el caudal ni quiero se tenga consideración a ellos, en tiempo alguno, -- por pensar como pienso pagarlas durante mi vida, y dejar todo lo que queda adjudicado libre de pensión la menor, como lo está, sin otra que la del alumbrado del farol que tiene la casa de la calle del Lobo, y va bajada en su verdadero valor.

Lo segundo que en atención a haber estado alimentando de todo lo necesario al citado D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla mi hijo y a dicha señora D^a Francisca Artalejo Lopez de Lerena, su consorte y a su familia y criados pagando a estos sus soldadas y salarios y seis mil reales anuales ^{de} alquileres, del cuarto principal que ocupan desde el día cinco de julio del año pasado de mil setecientos ochenta y seis hasta el presente sin que el susodicho haya suplido ni supla para nada de lo referido cosa la menor; nada llevo comprendido de ello ni quiero se le -- cuente como ni tampoco de lo que por iguales alimentos, pago de salarios de criados y alquileres de cuarto supla yo en lo sucesivo; *interim* no se disponga por dicha señora ni consorte el que vivan y se mantengan por sí con total separación de nosotros, y espero del cariño y afecto que *he* merecido y merezco a dicha señora D^a Felipa mi amada mujer lleve a bien, y consienta en esta mi declaración y remisión.

Lo ~~tercero~~ así bien declaro no haber deducido del caudal general cosa alguna para el pago y satisfacción de mi entierro y funeral, y que debiera satisfacer de su ha de haber el referido mi hijo, ni quiero *le* satisfaga, y si que lo haga llegado el caso de mi fallecimiento dicha señora, D^a Felipa mi consorte, sin descontarle cosa alguna de ello al citado --- nuestro hijo, que también así lo espero de su cariño.

Lo cuarto en la propia forma declaro que cuando contraje matrimonio con la citada señora D^a Felipa como que la correspondia el mayorazgo -- que va expresado fundado por dicho Sr. su tío D. Francisco Fernandez Munilla de las casas de la calle del Carmen y Imagen de nuestra señora de Valbanera con su urna, siendo preciso pasar esta Imagen de la casa del Señor D. Julián Fernandez Munilla, padre de dicha señora a la nuestra, *llegado dicho caso*, dió y puso graciosa ante el referido D. Julián a la expresada Imagen una cadena de oro y sortija de diamantes que actualmente, D^a Felipa es la dueña, y partición de bienes, hecha por la delación de dicho Sr. D. Julián como que fue dádiva y expresión graciosa para el *ador* no de dicha Imagen por lo que queda y dejo al arbitrio de dicha señora -- D^a Felipa el que disponga de la referida cadena y sortija lo que la parez *ca como dádiva* hecha por su respeto y dedicada a la citada Imagen, y por lo propio no he comprendido su valor en el cuerpo general ni en favor de dicha ni consorte.

Lo cuarto así bien declaro que las citadas casas de la calle del Carmen correspondientes al referido mayorazgo fundado por el dicho señor D. Francisco Fernandez Munilla que *goza* ~~tiene~~ la expresada D^a Felipa mi conjunta (que por ella no he comprendido en el cuerpo general de bienes) tenían contra sí además de la carga del alumbrado de un solo farol con que hoy únicamente

está gravada; la de la Real de Aposento; la de un censo perpetuo y la de censo redimible, que se han extinguido y quitado por mí, con dinero propio de dicha señora D^a Felipa y mío, habiendo ascendido la carga Real de Aposento a ocho mil doscientos setenta y dos reales y dos maravedís: la del censo perpetuo a nueve mil ciento siete reales y diez y siete maravedís y la del redimible a once mil ochocientos diez reales vellón, cuyas tres partidas ascienden a veinte y nueve mil ciento ochenta y nueve reales y diez y nueve maravedís vellón, los cuales no he comprendido por más causal de dicha señora D^a Felipa y mío, en el cuerpo general, por lo que - - - - - qui dispondré y por ello quiero que dicha Sra. D^a Felipa mi amada mujer, posea y posea las citadas casas como de su mayorazgo interin viva, sin las expresadas pensiones redimidas y si gustare, queden perpetuamente libres, y las mismas dichas casas para que sin ellas las gocen sus poseedores, - - - - - podrá hacer por dejarlo en su arbitrio y voluntad, y no lo ejecutando, tendrá el citado D. Manuel Antonio nuestro hijo que naber en el valor - - - - - principal de ellas por muerte de dicha señora su madre los citados veinte y nueve mil ciento ochenta y nueve reales y diez y nueve maravedís que como queda expresado hemos redimido y quitado, según consta de los documentos que con los títulos de pertenencia se hallan en mi poder.

Lo quinto declaro que aun cuando al tiempo de mi muerte se considera haber más o menos efectos, créditos y bienes que los comprendidos en el cuerpo general y que van adjudicados a dicha señora D^a Felipa Fernandez - - - - - Munilla mi amada mujer y al D. Manuel Antonio del Burgo y Munilla nuestro hijo por sus respectivos ha de haberes, quiero y es mi voluntad que entre cuando a este la casa de la calle del Lobo, el censo de veinte mil ducados el de quince mil y cuatrocientos reales, el de doscientos mil reales y el oficio de escribano del número que le llevo adjudicado con sus títulos de pertenencia, y los ciento ochenta y seis reales y treinta y un maravedís, en dinero que cita su hijuela, todos los demás censos, créditos, plata, - - - - - joyas, diamantes, adorno de casa, sillería, espejos, pinturas, ropa, alhajas, - - - - - bienes muebles considerados y adjudicados a dicha Sra. D^a Felipa, - - - - - los doscientos y veinte mil que van expresados, asciendan a más o menos, se gocen y posean por dicha señora mi amada mujer, como dueña absoluta y legitima de ello, para disponer cuanto quiera y la parezca sin que - - - - - para persona alguna aunque ascienda a mayor cantidad los efectos alhajas, créditos y muebles, ni la expresada señora D^a Felipa pedir al D. Manuel Antonio más que lo que le llevo adjudicado, aun cuando vengan los suyos en - - - - - disminución, por considerar como considero no poder padecer uno ni otro - - - - - considerable perjuicio, en el aumento ni disminución, atendiendo que aun cuando no suceda algún caso fortuito en la casa no puedo adquirir lo que, - - - - - está el presente por los muchos actuales gastos, y la baja de utilidades y sueldos de los empleos que he obtenido, a el que hoy ejerzo de secretario de la Comandaría General de Cruzada, que así lo espero de la cristianidad, cariño y voluntad amable de mi citada querida mujer y del D. Manuel Antonio mi hijo, hechos cargo lo uno de no haber sido ni ser mi ánimo perjudicar a aquella ni a este, sino dar como lo he hecho a cada uno lo que,

legítimamente le pertenece, y lo otro evitar con ello por mi fallecimiento toda desavenencia y desazón entre tan buena madre e hijo, y vivir, por medio tan cristiano con el sosiego, paz y tranquilidad propia de sus apreciables circunstancias; y en el caso, que no lo espero, de que el citado D. Manuel Antonio mi hijo, no quiera pasar por esta mi liquidación, partición, adjudicación y disposición, desde luego, para cuando se verifique cualquier solicitud o reclamación del todo o parte, usando de lo que, por derecho me es permitido, mando y mejoro a la referida señora D^a Felipa Fernandez Munilla mi amada mujer, en el quinto de todos mis bienes, muebles, alhajas, efectos y derechos y quiero haya su importe, en los que dicha señora quiera elejir, pero si dicho D. Manuel Antonio ni otro a su nombre, no reclamase ni solicitase cosa opuesta a lo que aquí dispongo, no es mi ánimo hacer la dicha manda y mejora del quinto referida, sino que cada uno lleve e perciba para sí, lo que les llevo adjudicado, y observen lo que dispongo.

Lo sexto y último que en atención a que los títulos de pertenencia de los doscientos mil reales que llevo adjudicados a dicho mi hijo, parte del censo de seiscientos veinte y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y nueve maravedís impuesto contra los estados y casas y mayorazgos de dicho Exmo. Sr. Duque de Medina Celi, se hallan unidos con los de los cuatrocientos veinte y nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y 9 maravedís restantes adjudicados a dicha sra. mi consorte, y que por el fallecimiento de ésta, ha de recaer el todo en dicho mi hijo, para que puedan cobrarse como corresponde aun tiempo los réditos de una y otra cantidad, quiero los perciba interin viva, dicha señora D^a Felipa anualmente, y entregue de ellos a su expresado hijo los cinco mil reales que en cada un año le pertenecen por los réditos de los doscientos mil reales que le llevo adjudicados según su imposición del dos y medio por ciento, en lo que no padece uno ni otro, agravio ni perjuicio alguno.

Todo lo cual quiero ^{observe} ~~se observe~~ guarde, cumpla y ejecute, por dicha señora, D^a Felipa mi amada mujer, y por el D. Manuel Antonio mi hijo, sin la menor reclamación de uno ni otro, ni del que les represente que repito así, lo espero de su cristiandad, cariño y afecto, y a el fin quiero también se tenga por parte de mi última voluntad y testamento, y ponga como haré, ^{cabeza} ~~cabeza~~ esta liquidación, partición, adjudicación y disposición por ~~parte~~ del testamento que a la mayor brevedad tengo animo de otorgar y aun cuando no se ponga, ni le otorgue, siempre se ha de estar y pasar por ella, y cuanto comprende, por la referida señora D^a Felipa mi consorte, y por el D. Manuel Antonio su hijo y mio, y para su estabilidad y firmeza lo firmo en esta villa de Madrid, a primero de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años, en doce hojas de papel sellado escritas de mi orden de letra y puño de D. Angel de Urruchi, residente a el presente en esta corte y rubricadas por mí, con la que acostumbro.

(Firmado:) Bernardo Ruiz del Burgo. Rubricado.

(15 de Julio de 1789.)

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sépase por este instru-
mento de testamento cerrado, como yo, D. Pedro Alcántara López de Zú-
ñiga, Pacheco, Tellez Girón, Toledo, Portugal, Avelianeda, Bazán, Cha-
ves, Chacón, Acevedo, Salas, Valdés, Osorno, Rojas, Luna, Mendoza y -
Ayala, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, Marqués de la Bañeza, --
Vizconde la Valduerna, y su Infantazgo, Conde de la Calzada, de Sta.-
Cruz de la Sierra, y de Casarrubios del Monte, Marqués de Valdunqui-
llo y de los dos Mirallos; Grande de España de primera clase, Caballe-
ro Gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos terce-
ro, Gentilhombre de Cámara de S.M., con ejercicio y Teniente General,
de sus Reales ejércitos, natural y vecino de esta Villa de Madrid, -
viudo de la Exma. Gra. Da. Ana María de Velasco Tellez Girón y Portu-
gal; hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los Exmos. Sres. D. An-
tonio Lopez de Zúñiga y Da. María Teresa Tellez Girón Pacheco, Toledo
y Portugal, Condes Duques que fueron de los propios títulos y natura-
les y vecinos de dicha villa, hallándome sano y bueno sin enfermedad,
corporal, en mi sano, cabal juicio, memoria, habla y entendimiento na-
tural, según su divina Majestad se ha dignado concederme, creyendo co-
mo firme y verdaderamente creo en el alto e incomprensible misterio de
la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas dis-
tintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y artí-
culos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apos-
tólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir,
y morir, como católico y fiel cristiano, invocando como invoco por mi
intercesora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y Seño-
ra nuestra, Santos Angel de mi guarda, nombre, devoción y demás de la
Corte Celestial, para que intercedan por nuestro Señor Jesucristo, me
perdonen mis culpas y pecados y lleven mi ánimo a su eterno descanso,
con sus escogidos y bienaventurados; y temeroso de la muerte tan in-
cierta como dudosa su hora, para cuando este lance llegue, otorgo y -
ordeno mi testamento cerrado, en la forma siguiente.

Lo primero mando y encomiendo mi alma a Dios, que la crió y redi-
mió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fué --
formado.

Quiero y es mi voluntad que cuando S.M. fuere servido de llamarme
de esta presente vida para el eterno descanso, sea amortajado mi cuer-
po con el hábito de N.P.S. Francisco, que se me ponga en una caja or-
dinaria, y la más pobre que se acostumbre, sin forro ni adorno alguno
exquisito, cubierta únicamente de sayal, sin galones claveteados ni -
cosa que toque en vanidad; que necho esto se pase inmediatamente mi -
cadaver a depositar en una capilla de la Iglesia de S. Justo, en don-
de subsist hasta pasadas las cuarenta y ocho horas, en el suelo, sin

tumba ni más pompa que cuatro velas, y que pasado este tiempo, después de mi fallecimiento, se le dé eclesiástica sepultura en la propia iglesia, y en el lugar donde yace mi difunto padre, y para más acreditar y explicar mi intención en este particular, declaro es mi voluntad, -- así mismo que no haya en la casa mortuoria, visita de duelo, lutos, ni otras cosas semejantes que sólo sirven de vana ostentación, de un olvido de nuestra miseria, y de gasto impertinente y quiero así mismo, no se convide para entierro ni sehagan ni repartan esquelas por los criados, en otra forma que en la que para norma y modelo he cosido con este testamento, las que deberán llevar a los amigos, parientes y conocidos, los carteros a quienes se les pagará la correspondiente gratificación por su trabajo, y mando que se digan en la mencionada parroquia de San Justo, cincuenta misas rezadas por mi alma, dando la limosna de cuatro reales vellón por cada una de ellas, encargando a mi hija y testamentarios, cuiden del cumplimiento de todo esto, y de que en manera ninguna no se haga novenario con el mayor ahinco, pues me ha persuadido a esta deliberación un exacto conocimiento de lo que son y en lo -- que paran semejantes ridículas ceremonias, muy ajenas de la sencillez, y verdad que debía reinar en semejante lance, como fruto del desengaño que se advierte en el ejemplo que se llora o se recuerda.

Que respecto a ser hermano de la Religión de mi Padre S. Bernardo, quiero y es mi voluntad que luego que sea muerto, se pase el correspondiente aviso de mi fallecimiento al Reverendo Pa Abad del Monasterio de esta Corte, y al General de la Orden, para que disponga se haga por mi alma los sufragios que se acostumbra por ella y sus hermanos, así como yo lo he ejecutado con los que han fallecido luego que me han notificado su muerte.

Dejo para las mandas forzosas la limosna acostumbrada.

Quiero se den de limosna al Hospital General y Pasión de esta Corte seis mil reales vellón por una vez, con la precisa cualidad de que dicha suma se emplee únicamente, en la manutención y curación de los enfermos y no en otros fines algunos, debiendo recoger y pedir certificación de haberse cumplido así los testamentados.

Asímismo lego por una vez a la Hermandad del Refugio ^{en} de esta Corte otros seis mil reales, los que quiero se distribuyan en la visita de -- los sacramentados y en las regulares y no en otra forma, de que igualmente se recogerá certificación de su cumplimiento por mis albaceas.

Igualmente ordeno y mando a la Con regación de Nuestra Señora de la Esperanza, vulgo Pecado mortad, que existe en el convento de Carmelitas Descalzos, otros seis mil reales, con la misma condición y por una vez, para que se distribuyan en verificar los fines de su verdadero primitivo instituto y no en otra forma de que se recogerá certificación.

Atendiendo a las apreciables circunstancias de D^a. Teresa Maras y Rosillo, y a los buenos servicios que ha hecho a mi difunta esposa y a mí, con lo que se ha ganado el afecto, cariño y estimación de ambos, -

en señal de él, que la tengo, quiero y es mi voluntad, dejarla por legado, cien mil reales, los que deberán imponerse en finca o compañía capaz de reeditarla lo que debe producir el dicho capital, donde mejor parezca a fin de que estos la sirvan para su decente manutención y le proporcionen el estado que más la convenga; declarando que si tuviere, hijos, es mi intención pase a estos, el principal y réditos libremente, pero si falleciese sin ellos, así el capital como sus productos, quiero sean de mi hija, la que declaro debe suceder en este legado, por falta de sucesión a la dicha D^a. Teresa Maras, con el bien entendido de que si constare por cualquier memoria o papel mío, haber percibido, en mi vida, la insinuada cantidad, no es mi voluntad se la dé cosa alguna, anulando esta manda, siempre que suceda lo que acabo de expresar y queriendo se tenga por no escrita en todas sus partes.

Por el cariño que tengo a D^a. Salvadora Ballester, la que se ha criado y educado en mi casa, la dejo y quiero que se la den, cien mil reales vellón, los que se han de imponer para que en los días de su vida, con los réditos, tenga de qué mantenerse, y declaro que muerta - ella, se han de dividir el dicho principal y réditos entre el padre de la mencionada D^a Salvadora y la criada que la asiste a ésta, llamada Catalina Obregón, a partes iguales, pero en la inteligencia de que esta sustitución sea bajo la precisa condición de que la acompañen, y sirva como hasta aquí, pues sino lo hiciesen la revoco y doy por nula, y llamo en lugar de los dichos, a mi hija la Exma. Sra. Marquesa de la Bañeza, que es hoy para la sucesión en el mencionado legado. *Fernandez*

Ruego y encargo a mi prima, la Exma. Sra. D^a. María Teresa Ferriz de Córdoba, Condesa de Baños, y a mi hija D^a María Josefa del Carmen, se encarguen de la referida D^a Salvadora Ballester, recogiéndola en la casa de las dos en que fuere su voluntad estar, cuidando de su asistencia, de cobrar los réditos de los cien mil reales, que la he mandado, cuyo encargo espero lo admitan así la dicha Exma. mi prima, como mi hija, a quienes se lo suplico por lo mucho que las amo y estimo.

Mando que se den a D. Blas de León, ciento y cincuenta mil reales de vellón, en recompensa de la fidelidad, honbría de bien e inteligencia, con que me ha servido; deseando queden remunerados los buenos oficios, que ha hecho conmigo de esta forma; los cuales quiero que los haya para sí libremente sin condición, limitación ni sustitución en ellos.

Por la distinción y esmero con que me han servido mis criados D^a María Franco, Luisa García, y Agustina Gonzalez, quiero y es mi voluntad se las dé veinte y cinco doblones a cada una por una vez.

Ruego y suplico a la sucesora en mis Estados, mi hija D^a. María Josefa, mantenga después de mi fallecimiento en el empleo de Archivero, a D. Vicente Argüello, de quien tengo experiencia larga, es sujeto no menos inteligente que fiel para el desempeño de su empleo; por lo que, así mismo, quiero se le den cincuenta doblones por una vez.

También quiero y es mi voluntad se repartan los vestidos y ropa de mi uso entre los criados que hubiere al tiempo de mi fallecimiento, de

escalera arriba, y que a los otros de librea, y demás, se les dé una gratificación la que juzgase mi heredera y Albaceas que corresponde.

Item mando a la Exma. Señora D^a. Ana Fernandez de Córdoba, Duquesa viuda de Santisteban, un reloj de faltriquera, con segundos minutos su Autor Elicot de oro, y la caja de oro que dicha Exma. Sra. Duquesa, me dió cuando murió su marido, y la ruego me encomiende a Dios.

Mediante tener tratado el casamiento de mi hija única D^a María Josefa del Carmen López de Zúñiga, con el Sr. D. Pedro Alcántara Alvarez de Toledo, hijo tercero de los Exmos. Señores Marqueses de Villafranca por si antes de mi fallecimiento no se hubiese efectuado el expresado, matrimonio que siendo Dios servido, procuraré se lleve a efecto, usando de las facultades que el derecho me permite, y siendo justo proveerla, de curador para que cuide de su persona y administración de sus bienes y mayorazgos, teniendo como tengo entera confianza y satisfacción de la expresada Exma. Señora D^a. María Teresa Fernandez de Córdoba, Condesa de Baños, viuda de mi primo hermano, la nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de la citada D^a María Josefa, mi hija, para que cuide de su persona y crianza, y de la administración de aquellos, solicitando se lleve a efecto el citado matrimonio que tengo tratado de la expresada mi hija; y respecto de la confianza y satisfacción que tengo de D. Blas de León, encargo a dicha Exma. Sra. mi prima, se valga de él para cuanto S.E. considere necesario al desempeño y alivio del encargo que la llevo hecho, a quien ruego se sirva aceptarlo, por no tener otra persona de más confianza a quien fiar un asunto de tanta consideración, y de mi mayor cuidado.

Nombro e instituyo por mi única y universal heredera en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo y me puedan tocar y pertenecer en cualquiera forma y tiempo, a la expresada D^a. María Josefa del Carmen López de Zúñiga, mi hija legítima y única y de la Exma. Sra. D^a Ana Fernandez de Velasco, mi mujer, difunta, para que todo lo herede con la bendición de Dios y la mía, y la ruego mire y atienda a toda mi familia, y además, de esto ayude y procure que las mandas y legados que se leen en este mi testamento y postrimera voluntad, como que todas ellas son dimanadas de las obligaciones que en conciencia por los servicios que me han hecho los sujetos a quienes se les dejao, ^(sic) se cumplan de lo que importare el quinto de mis bienes; que usando ^{de} las facultades que me concede el derecho le destino, y declaro destinado para el referido fin, asegurándola mi paternal afecto, y de que considerándola llena de bienes, de fortuna, los que tiene esperanza de aumentar, le precisa su conciencia a hacerlo así, mirando por la infelicidad de unos criados que así a mí, como a la referida su hija, han procurado dar gusto y servir en todo.

Item mando que de mis bienes, se pague a todos los acreedores, que legítimamente resultaren serlo, con la posible brevedad.

Nombro por mis Albaceas y testamentarios a los Exmos. Sres. Duquesa de Uceda, Conde de Aranda, Conde del Montijo, y a mi abogado D. Juan de Madinabeytia, a los cuales y a cada uno insolidum, doy poder cumplido

para que luego que yo fallezca, se apoderen de mis bienes, y de lo mejor y más bien parado de ellos, cumplan este mi testamento y lo que con tuviere cualquiera otra memoria mía si se encontrase.

Y por este testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, otro cualesquiera testamentos y disposiciones anteriores a la fecha de esta, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, y quiero se valgan y tengan aquella fuerza y vigor que les dá el derecho, a cualesquiera memoria o disposición que se encuentre firmada de mi mano. Todo lo cual quiero que se tenga por mi última voluntad, y lo firmo en Madrid, a quince de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.

(firmado:) Pedro de Zúñiga Girón
Conde de Miranda
Duque de Peñaranda. Rubricado.

A.H.P.M., Pº 24.335, fº 475/480.

Testamento de D. Juan José de Escoiquiz
Ministerio de Ultramar VII
(10 de Octubre de 1790)

60

En el nombre de Dios, omnipotente Amén. Público y manifiesto sea a cuantos esta escritura de testamento, última y postrimera voluntad se haga notaria, que yo, D. Juan José de Escoiquiz, Canónigo de la Santa Iglesia de Zaragoza, y Sumiller de cortina de S.M. domiciliado con motivo de dicho destino en esta villa y corte de Madrid, natural que soy de la de Ocaña, de este Arzobispado, a hijo de legítimo matrimonio de los Excelentísimos Sres. D. Juan Martín de Escoiquiz, Teniente General que fué de los Reales Ejércitos, y D^a. Teresa Rita de Me²eta, ya difuntos, naturales el primero de Bermeo, y la segunda de Guernica, señorío de Vizcaya. Hallándome por la misericordia infinita, bueno y fuera de cama, ~~en~~ mi sano, completo, cabal juicio, memoria y entendimiento natural, que su divina Majestad, se ha dignado prestarme; y creyendo como firmemente creo, en el alto, e incomprendible misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y una sola esencia divina y ~~en~~ ^{en} todos los demás misterios y sacramentos que tiene, cree, confiesa y nos enseña nuestra Santa Madre, la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como fiel y católico cristiano, temeroso de la muerte, cosa indubitable a toda viviente criatura, e ignorada su hora y modo, deseoso igualmente de que -- cuando llegue, me encuentre prevenido con la posible disposición, al descargo, tranquilidad y sosiego de mi conciencia, eligiendo como -- elijo desde luego, por mi intercesora y abogada a la Serenísima Reina de los angeles, María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, -- santo angel de mi guarda, nombre, devoción y demás del corte celestial, a fin de que intercedan, rueguen y pidan a nuestro Redentor, -- Jesucristo, me perdone mis culpas y pecados, y destine mi alma a gozar de su eterna gloria, con sus escogidos; bajo de esta humilde deprecación; otorgo que hago, ordeno, formalizo y dispongo mi testamento, en la conformidad siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el infinito tesoro de su preciosísima sangre; y el cuerpo mando a la tierra, elemento de que fué formado, el cual **convertido** en cadaver, quiero sea amortajado con las vestiduras clericales, y también interiormente, poniéndome la insignia o escapulario de algún -- otro hábito, que yo el otorgante dejare prevenido, o eligieren mis testamentarios, que adelante nombraré, siendo sepultado en la Parroquia de San Martín, de esta corte, que actualmente soy feligrés, o en aquella de donde lo fuere al tiempo de mi fallecimiento, haciéndose y practicándose mi funeral y entierro regular, y con arreglo a la situación de medios en que me hallare, cuya disposición queda y lo -- deajo al arbitrio de mis testamentarios.

Es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, se digan por mi al
na cien misas rezadas, pagándose por cada una al respecto, de cuatro -
reales vellón, de las cuales, sacadas la cuarta, que corresponde al de
recho Parroquial, las demás se celebren en las Iglesias Parroquiales -
conventos o santuarios que eligieren los dichos mis testamentarios que
nombraré.

A los Santos lugares de Jerusalem, redención de cautivos, Reales -
Hospitales, General, y Pasión de esta referida corte y demás mandas --
que comúnmente llaman forzosas, quiero y ordeno que para todas juntas,
y por una sola vez, se les dé aquella limosna acostumbrada, arreglada,
a la práctica que se observa en este particular, en los términos que -
les pareciere a mis testamentarios, con la cual les asisto, quito y -
aparto del derecho, y acción que podían tener en mis bienes.

También mando que verificado mi fallecimiento, se reserven de mi
caudal y efectos, hasta en cantidad de dos mil reales de vellón, y que
estos se depositen y tengan existentes en parte segura, los que desti-
no y aplico, para dotar una doncella pobre, y que tome estado de reli-
giosa, o casada, cuya elección, año, goce, percibo y nombramiento para
ello, ha de ser hecho y practicado, precisa e inviolablemente, con co-
nocimiento, anuencia e intervención del Señor cura de la iglesia parro-
quial, donde fuere feligrés, al tiempo de mi fallecimiento; como tam-
bién de los testamentarios que nominaré, según dicho es, y no de otro
modo, en los terminos y cualidades que tubieren y estimaren por más --
conducentes y oportunos, que así es mi voluntad.

Igualmente prevengo, quedará, y dejaré una memoria entre mis pape-
les, firmada por mi puño y letra, en la que expresaré las adicciones, -
prevenciones y declaraciones de mandas, deudas y demás puntos, y parti-
culares que estime conducentes, en descargo de mi conciencia, bien en-
tendido, que los parientes míos que no suenen ni nombre en ella, desde
luego quedarán enteramente excluidos de pertenencia, derecho y acción,
a mis bienes, sin recurso, ni refugio, a pedir cosa alguna a mi herede-
ro, con ningún motivo ni pretesto, en la firme inteligencia y sup^{uesto}
de que por el hecho de no nombrarse en dicha memoria, les comprende en
fuerza de ella y de este instrumento su toda exclusión, a cuyo fin pi-
do y suplico al señor Juez o Jueces y Tribunales en el caso de que se
verifique por aquellos, repetición, o instancia relativa a esta solici-
tud, sea enteramente desestimada y condenados a perpetuo silencio, en
vista de testimonio de esta cláusula y memoria citada, a la que me re-
fiero; y en su consecuencia, prevengo y encargo a mis testamentarios -
que observe, guarde y cumpla con la mayor exactitud, teniéndola por --
parte esencial de mi testamento, en que se ha de unir e incorporar co-
mo tal, pues así es mi voluntad.

Nombro por mis albaceas y testamentarios, al Señor Don José María
de Allende y Zubialdea, vecino y Regidor perpetuo de esta enunciada vi-
lla, al Ilustrísimo Sr. Conde de Tepa, del consejo y cámara de Indias,
al Excelentísimo Sr. Conde de Montijo y al Señor D. Estanislao de Lugo
oficial de ^{se} Secretaría de Gracia y Justicia, a todos juntos y a cada

uno insolidum, y les confiero poder y facultad cumplida, para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de todos mis bienes y caudal, que yo dejare, vendiéndolos todos, o aquellos que fuesen necesarios en pública almoneda, o fuera de ella, y de su producto, satisfagan, y paguen lo que llevo prevenido, y dispuesto, y ordenado anteriormente en este mi testamento, y cuanto contuviere la memoria que cito, cuyo encargo de tales testamentarios, quiero les dure todo el tiempo preciso, aunque sea pasado el prevenido por derecho, porque se lo prorrogo por todo aquel que necesitaren sin limitacion.

Y después de cumplido, satisfecho y pagado cuanto llevo dispuesto, ordenado y mandado, comprensivo en este testamento, y memoria que nomina, en el remanente que quedare de todos mis bienes, hacienda caudal y efectos que me pertenecen o puedan pertenecer, en lo sucesivo, así en esta corte, como fuera de ella, por cualquier título, causa o razón, - mediante no tener heredero alguno forzoso, desde luego instituyo, dejo y nombro por mi única y universal heredera de todo ello, a D^{ña}. Isabel Tomasa Biesa, de estado honesto, hija legítima y de legítimo matrimonio de D. José Biesa y Bolea, y D^{ña}. Isabel Abadía y ^{Castilla} ~~Castilla~~; vecina y residente en esta villa, y natural de la de Tardienta, obispado de Huesca, para que los que fuesen, los haya, lleve, goce y herede, con la bendición de Dios, a quien pido me encomiende.

Y por el presente revoco, anulo, doy por rota, nulas, canceladas, y de ningún valor ⁿⁱ efecto, todas las demás disposiciones testamentarias, que anteriormente, y en cualesquier término, haya formalizado, - pues ninguna de ellas quiero valga, ni haga pé judicial, ni extrajudicialmente, solo si este mi testamento que ahora formalizo, y memoria citada que uno, y otras, únicamente han de estimarse y tenerse por mi última y determinada voluntad, en aquella vía y forma, que mejor hubiere lugar en derecho.

En cuyo testimonio así lo expongo y otorgo, ante el presente escribano de su Majestad, y de los del Colegio de esta enunciada villa, y corte de Madrid, en ella, a diez días del mes de octubre de mil setecientos noventa, siendo testigos, D. Ramón de Palacio, D. Alfonso ~~Mar~~ de Tejada, D. Mateo de la Quintana, D. Juan Antonio de Arenaza, y Francisco Alcazar, residentes en esta corte, y al señor otorgante, yo, el infraescripto, doy fé, conozco, lo firmo.

(Firmado:) Juan de Escoiquiz. Rubricado.

Ante mí. (Firmado:) Luis Cordovés Dominguez. Rubricado.

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Séase por esta pública escritura de testamento, última voluntad, vieren como yo, D. Antonio Ponz, clérigo Canónico Benéfico de la Iglesia parroquial de la villa de Bermejo, secretario de S. M. y natural de la villa de Bejis, obispado de Segorbe, hijo legítimo de D. Alejandro Ponz y de D^a Victoriana Piquer, ya difuntos, vecino de esta villa de Madrid, estando como estoy en mi sano juicio y entendimiento natural, de que el infrascripto escribano, da fe, y creyendo como católico y fiel cristiano, cree en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Católica, apostólica Romana, protestando vivir y morir bajo de dicha Santa fé; temiéndome de la muerte, cosa cierta a toda criatura racional, y en hora dudosa; tomando por mi intercesora y abogada a la serenísima reina de los Angeles, María Encarnación, Madre de nuestro Señor Jesucristo, al Angel de mi guarda y Santo de mi nombre, y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con su divina Majestad, que ponga mi alma en carrera de salvación y bajo esta protesta, hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre en el Madero Santo de la Cruz, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual es mi voluntad que cuando la Divina sea servido llevarle sea aortajado con el hábito de mi Padre San Francisco, y sepultado en la iglesia parroquial de S. Luis de esta Corte, o en donde dispusiere mi heredero fiduciario que dejaré nombrado, a quien encargo que mi entierro sea con la menor pompa, pagando los derechos acostumbrados.

Es mi voluntad se digan por mi alma doscientas misas rezadas, su limosna cuatro reales cada una, de las cuales rebajada la cuarta que corresponde a la Parroquia, las demás se digan donde dispusiere el citado mi heredero.

Quiero y es mi voluntad se den a los Santos Lugares de Jerusalem, y redención de cautivos la limosna acostumbrada, y lo mismo a los Reales Hospitales General y Pasión de esta Corte, cuya manda hago a consecuencia de que el presente escribano me hizo presente, lo mandado en Real orden de once de Diciembre de mil setecientos cincuenta.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas, nombro por mis testamentarios al Sr. D. Froylán Calixto Cabañas, del Consejo de S. M. y su Auditor en el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reinos, a D. Pedro Olías, Presbítero secretario de órdenes en Toledo del Exmo. Sr. Arzobispo, a D. Manuel de Revilla, Administrador General de Correos en esta Corte, y a D. Basilio Sanchez Asenjo, oficial de la Secretaría del Patronato de Castilla, a todos y a cada uno insolidum, con las facultades correspondientes; y instituyo y nombro por mi heredero fiduciario al referido Sr. D. Froylán Calixto Cabañas, con potestad

absoluta de disponer de todos mis bienes caudales, y efectos, y de cuanto se me estuviere debiendo y pagando, y alguna cosa yo debiere, sin ninguna responsabilidad en dicho Sr, y sin que nadie pueda pedir contra él, en razón de lo que tengo dispuesto, y reservadamente le he comunicado; - de suerte que podrá hacer en esta parte lo que juzgare más oportuno, así tocante a lo que va referido, como al funeral, mandas, y cuanto fuere menester, evacuándolo todo en el término que pudiere y necesitare, por tener como tengo de dicho Sr. entera satisfacción y confianza.

Y por este mi testamento revoco, y anulo, y doy por ninguno, de ningún valor ni efecto, otro cualquier testamento o testamentos, y cualquier otra disposición que haya hecho, y otorgado, por escrito o de palabra que ninguna quiero valga sino el presente que hago y otorgo ante el presente secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de esta Corte, y escribano de S.M. y del Ilustre Colegio de ella. En la villa de Madrid, a cuatro de enero de mil setecientos noventa y uno, siendo testigos D. Matías Conde; D. Martín de Mendia, D. Juan Antonio Parra, D. Esteban García y D. ^{Jose} ~~Jph~~ Rodriguez de la Presa, residentes en esta Corte; y el Sr. otorgante, a quien doy fé conozco lo firmó con los testigos.

(Firmado:) D. Antonio Ponz. Rubricado.

Testigos: Matías Conde. Rubricado.

Juan Ant^o de la Parra e Arias. Rubricado

Esteban García e Perez. Rubricado.

Jph Rodriguez de la Presa. Rubricado.

Martín de Mendia. Rubricado.

Ante mí: Clemente de Cavia y Diez. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 21.637, f^o 3/4 vto.

(28 de Julio de 1791.)

politico

425

62

En el nombre de Dios Todopoderoso amén. Sépase por este testamento cerrado como yo, D. Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Señor del Coto de este nombre, depositario y Regidor perpetuo de la villa y concejo de Tineo, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden española de Carlos tercero, consejero de Estado, Director de la Real Academia de la Historia, Académico de número de la Real Academia Española, y de la de Inscripciones y buenas letras de París, socio de la Sociedad de Filadelfia, y de todas las sociedades económicas de España que hasta ahora se hallan formadas con Real aprobación; natural del lugar y parroquia de Santa Eulalia de Sorriba de dicho concejo de Tineo, principado de Asturias, vecino de esta villa y corte de Madrid, hijo legítimo de legítimo matrimonio de D. Pedro Rodríguez de Campomanes y D^a María Perez de Sorriba, su legítima mujer, ya difuntos, vecinos que fueron de la citada parroquia de Santa Eulalia de Sorriba, y natural el primero del lugar de Semeyón de Arriba, parroquia de Arganza, en el feferido concejo, y mi madre de la expresada parroquia de Sorriba; Hallándome sin enfermedad y en mi juicio, memoria y entendimiento natural, cual su Divina Majestad se dignó concedermele y aprovechando la oportunidad de estar libre del peso de negocios públicos que hasta ahora me impedía reflexionar en los propios, y con la advertencia, conocimiento y expedición que se requiere, creyendo como firmemente creo, he creído y espero creer siempre en el incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas realmente distintas, pero sólo un Dios verdadero, y todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa y nos enseña nuestra Madre la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido, deseo y protesto vivir y morir como católico cristiano, temeroso de la muerte que es natural a toda criatura, e incierto su hora y modo, aspirando a la vida eterna para que fuí criado, y deseando estar prevenido para cuando sea la voluntad de Dios llamarme a juicio; a este fin, que es el más importante, como que en él se determina la eterna bienaventuranza, o la perdurable desgracia, con todas veras, de mi corazón, invoco desde ahora por mi intercesora y abogada a la Purísima y Gloriosísima siempre Virgen María, Madre de Dios y señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, Santos de mi nombre y devoción y a los demás de la Corte Celestial, para que como humildemente se lo ruego, intercedan con nuestro Señor Jesucristo haga a mi ánima redimida de culpa con el infinito precio que su Santísima Sangre, heredera y poseedora de su Gloria, y eterna bienaventuranza, con cuya invocación y protestación paso a ordenar este mi testamento y postrimera voluntad del modo siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió a su imagen y semejanza, y redimió de la culpa original con el infinito precio de la sangre de su Santísimo Verbo eterno y unigénito, hijo humanado y, el cuerpo cuando se restituya a la tierra de cuyo elemento fue formado, por -

disposici^on de mi vida; el cual ~~sea~~ sea arrojado al ~~tercer~~ ~~orden~~ del orden de San Francisco de Asis, de su ~~tercer~~ ~~orden~~ ~~tercer~~ ~~orden~~ ~~tercer~~ ~~orden~~, poniéndose encima el manto de dicha Real ~~de~~ ~~esta~~ ~~orden~~, de que soy Caballero Gran Cruz; y que sea sepultado en la iglesia de San Salvador de que soy al presente parroquiano, o en la de donde lo fuese al tiempo de mi fallecimiento, haciéndose mi entierro en secreto y diciéndose una misa conventual a ~~un~~ tiempo que concorra el pueblo, para ser ayudado con sus sufragios, y oraciones, con asistencia del clero de la parroquia, sin que haya convite ni otro aparato más que ~~lo que las~~ ^{esqueletas} para encomendar mi alma a Dios; entendiéndose la elección de sepultura con la reserva de que mi hijo y yernos, o los que de éstos se hallaren presentes, quedan variar o yo de palabra si se tuviese por conveniente y las circunstancias lo pidieren a su juicio.

Declaro tengo hecho celebrar diferentes misas de acuerdo con mi difunta mujer, y lo continuaré hasta mi fallecimiento, por el alma de los dos, y además mando se digan cien misas rezadas por el clero de la parroquia, dándose veinte reales de limosna por cada una, pagándose también los derechos acostumbrados por el funeral, aniversario y cabo de año.

A las mandas forzosas, que lo son los Santos Lugares de Jerusalem, redención de cristianos cautivos, y Reales Hospitales General y Pasión de esta Corte, quiero se den cien reales de vellón por una vez, con los cuales las separe de cualquier derecho que pudieran tener a mis bienes.

También declaro que por muerte de mis referidos padres, me tocaron con mis dos hermanos D. Francisco y D^a Josefa Rodriguez de Campomanes, diferentes bienes en las citadas parroquias de Sorriba y Arganza, de los cuales siendo menor de edad, junto con dicho mi hermano, hice renuncia a favor de mi hermana D^a Josefa, para contraer matrimonio, y conservar la casa paterna, respecto a que yo quería seguir carrera como lo he hecho, cuya renuncia pasó y se otorgó ante D. Manuel Melendez Valdés, escribano Real y del Número de la Real Abadía de Santillana, de que hago buena memoria, y a que me refiero: y aunque esta renuncia fue nula e inválida por la menor edad en que me hallaba constituido, no la he reclamado después ni he usado del ~~recurso~~ ^{recurso} ~~de~~ ~~la~~ ~~restitución~~ ~~in~~ ~~integrum~~ dentro del cuatrienio, ni en el resto del discurso de mi vida, por el mucho cariño que profesé a mi referida hermana, ni he tenido la menor intención de reclamar aquel instrumento y donación: y deseando darle fuerza, ahora que lo puedo hacer, y caber en el quinto de mis bienes, le loo, ratifico y en caso necesario hago de nuevo la prenotada renuncia y donación de las insinuadas, legítimas a la expresada mi hermana D^a Josefa Rodriguez de Campomanes, vecina de dicha parroquia de Sorribas, mujer legítima de D. Fernando Fernandez de Tineo, y en sus hijos, y sucesores, para que no la sea en tiempo alguno puesta mala voz, pleito, o demanda y a mayor abundamiento la hago legado, y a sus hijos, de los enunciados bienes, por haber sido conveniente a la familia conservarla en la hacienda paterna y materna que ni a mí, ni a mis hijos podría traer utilidad considerable, viviendo fuera del País y vendida borraría la memoria de nuestro origen honrado, y arraigado en el referido concejo de Tineo, de largos siglos, cuya declaración hago para que en adelante sobre ello no ocurran dudas, pleitos, debates ni discordias

Igualmente declaro que mi tío D. Pedro Pérez de Sorriba, canónigo que, fué de la insigne Real Iglesia Colegial de Santillana, hermano de la referida mi madre, y a quien desde la infancia debí la educación y principios que después me aprovecharon para mis adelantamientos y desempeño de las grandes obligaciones en que la Providencia Divina se dignó constituirme, por el testamento bajo del que falleció y otorgó ante el referido D. Manuel Melendez Valdés, escribano del número de la Real Abadía de Santillana, me nombró por uno de sus herederos, y también instituyó por tales a mis dos hermanos D. Francisco y D^a Josefa Rodriguez de Campomanes, como resulta del mismo testamento, al que me remito; y como los bienes raíces, que ha dejado mi tío D. Pedro en la parroquia de Sorriba, estaban unidos, con los de su hermana y mi madre D^a María Perez de Sorriba, los ha gozado y goza proindiviso mi hermana D^a Josefa Rodriguez de Campomanes, quiero que continuen así, y que por su falta los gocen sus hijos, porque la separación sería molesta, a cuyo fin, y a mayor abundamiento les hago igualmente legado de los que fueren, por caber en el quinto con todas las cláusulas y firmezas en derecho necesarias.

Asímismo declaro he contribuido en parte con mi hermano D. Francisco, a la educación de mis sobrinos D. Domingo y D. Francisco Fernandez de Tineo, y Campomanes, Oidor el primero del Real Consejo de Navarra, Caballero de la Cruz de Gracia de la Orden de San Juan y el segundo Canónigo Doctoral y Dignidad de Maestreescuela de la Santa Iglesia de León, colegiales que han sido ambos de San Clemente de los Españoles, y Doctores de la insigne Universidad de Bolonia, y por su aprovechamiento, relevantes prendas, y buenas costumbres, son acreedores a que mis hijos guarden con ellos la mejor armonía y les ayuden en cuanto dependa de su arbitrio; pues yo les he tratado como a hijos y sabrán por su parte corresponder, ejecutando lo mismo con los demás sobrinos hijos de la citada D^a Josefa Rodriguez de Campomanes, mi hermana, sin que se les pueda imputar cosa alguna por mis herederos de lo que yo les he suministrado, lo que así quiero se observe y cumpla y a mayor abundamiento les hago legado y donación de ello.

Declaro igualmente haber estado casado y al presente viudo, de la Ilustrísima Señora D^a Manuela de Amarilla y Amaya, natural de la villa de Alburquerque, hija legítima de D. Nicolás de Amarilla, Regidor que fué de dicha villa y D^a Josefa de Amaya, su mujer y mis suegros, personas de la primera distinción de aquel pueblo, de cuyo matrimonio llegaron a edad de los siete años arriba, cuatro hijos, el primero D. Anselmo Rodriguez de Campomanes y Amarilla, Cadete que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas, con especial habilitación de S.M. por su menor edad, y falleció antes de llegar a los catorce: D. Sabino Rodriguez de Campomanes, Regidor perpetuo de la Imperial Ciudad de Toledo e individuo de la Hermandad vieja de ella, Regidor honorario de Madrid, mayordomo de semana de S.M., que actualmente se halla casado con D^a Isabel María de Orozco y Seyxas, dueño de la casa de Dompiñor, y sus agragados de cuyo matrimonio tiene al presente por su hijo legítimo a D. Rodrigo Rodriguez de Campomanes Orozco y Seyxas, bautizado en la referida parroquia de San Salvador de esta Corte, en el día siete de febrero del corriente año, habiendo precedido para la celebración de este matrimonio escritura de capitulaciones que se otorgó,

428

en la Casa de Dompinor, feligresía de San Pedro del Yncio, jurisdicción -
del mismo nombre a seis de Junio de mil setecientos ochenta y seis, ante
Pedro Rodriguez Mallo, escribano del número de la jurisdicción del Yncio,
y Broza, a cuyo otorgamiento intervinieron de la una parte mi hijo D. Sa-
bino Rodriguez de Campomanes por su hecho propio como habilitado, en vir-
tud de Real Cédula para regir y gobernar su persona y bienes y en mi nom-
bre los Señores D. Matías de Robles Monterroso, Arcediano titular de la -
Santa Primada Iglesia de Toledo, y D. Joaquín Suarez de Deza y Yebra, se-
ñor de Láncara, a consecuencia de especial poder que les he conferido, en
trece de mayo de mil setecientos ochenta y seis, ante el escribano de pro-
vincia D. Manuel Isidoro Valdés del Campo; y de la otra parte la señora D^a
Angela Ventura de Orozco y Quiroga, vecina de la Casa de Dompinor, Tía y
curadora de la D^a Isabel María de Orozco y Seyxas, y el licenciado D. Ven-
tura Pardo, abogado de la Real Audiencia de Galicia, curador ad litem de
la propia D^a Isabel María, y ésta en virtud de la licencia que la dió el
citado curador ad litem: A D^a Bibiana Rodriguez de Campomanes, que contra-
jo matrimonio con D. Luis Manuel de Isla, Conde de Isla, caballero del or-
den de nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, y Ministro del -
Consejo Real, la cual al presente es difunta, habiendo dejado de este ma-
trimonio a D. Miguel, D. Manuel, D. Luis, D^a María Saturia, y D^a María --
Gertrudis de Isla y Campomanes, mis nietos, que actualmente viven, para -
cuyo matrimonio también precedió escritura de capitulaciones, que se otor-
garon con mi aprobación y asistencia y de la Condesa de Campomanes, mi di-
funta mujer, ante D. José Payo Sanz, escribano de Cámara del Consejo, con
destino y ejercicio en el extraordinario, y del numero de esta villa de -
Madrid, su fecha en ella a siete de marzo de mil setecientos setenta y --
cinco, y a virtud de las mismas capitulaciones otorgó el Conde de Isla, a
favor de la Condesa su esposa, carta de pago y recibo de dote, con fecha
en la ciudad de Valladolid a once de mayo de mil setecientos setenta y cin-
co, ante José Gomez de Castro, escribano de S.M. y de Provincia de aquella
corte; por cuyos instrumentos resultan los efectos dotales, y la pensión
de quinientos ducados que el señor Carlos tercero, de Augusta memoria, se
dignó conceder a la referida D^a Bibiana de pensión vitalicia, en atención
a mis méritos, y posteriormente la dignación del señor Carlos cuarto, su
augusto hijo y sucesor (que Dios guarde) se ha servido prorrogar esta pen-
sión por mitad, distribuyéndola en las citadas D^a María Saturia, y D^a Ma-
ría Gertrudis de Isla y Campomanes, mis nietas, con derecho de superviven-
cia entre sí, lo que así declaro para que conste en lo sucesivo: Y a D^a -
Manuela Susana Rodriguez de Campomanes y Aarilla, igualmente mi hija se-
gunda, y de la expresada Condesa mi difunta mujer, casada con D. Florenti-
no de Nava, y Berlina, vecinos de la villa de Alaejos, habiendo interve-
nido igualmente capitulaciones matrimoniales que se otorgaron en esta vi-
lla de Madrid a once de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho ante
el referido D. José Payo Sanz, y a consecuencia de dichas capitulaciones,
otorgó el D. Florentino de Nava a favor de su esposa D^a Manuela Susana, e
carta de pago y recibo de dote, con fecha en la villa de Alaejos a diez y
siete de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, ante Antonio Sedano, -

escribano de su número y ayuntamiento, resultando de estos instrumentos, a los que me refiero, la entrega de la cote capitulada con igual pensión, de quinientos ducados, concedida por el mismo señor Carlos tercero, y por la propia razón, la cual está percibiendo la Doña Manuela Susana, y su marido, de la Tesorería general desde la celebración de su matrimonio; de cuyo enlace tienen por hijos a D. Manuel Antero de Nava, Paje que fué de S. M. Capitán del Regimiento de Infantería del Príncipe, D. Joaquín, D. Pedro, D. José y D. Francisco, Doña Jacoba, que se halla en mi compañía, Doña Petra, y Doña Fermína de Nava y Campomanes mis nietos y el póstumo que naciere y de que se halla embarazada, y así lo declaro.

Item declaro que el señor D. Gaspar de Anaya del Consejo de Hacienda, capellán de honor de S. M. Dean Prior y Arceciano titular que fué de la Santa Iglesia de Astorga, tío de la expresada Condesa de Campomanes mi difunta esposa, compró diferentes bienes raíces en el Principado de Asturias para fundar vínculo de ellos en cabeza del citado mi difunto hijo D. Anselmo, y en efecto lo hizo de algunos por escritura que otorgó en Astorga a quince de octubre de mil setecientos setenta y uno ante Baltasar Rodríguez de Cela, escribano del número: y por el testamento bajo de que falleció y otorgó ante dicho escribano en primero de agosto del propio año, de setenta y uno legó al referido mi hijo varias alajas de plata y mantelería, para que lo disfrutase con el vínculo que le estaba comprando en Asturias, disponiendo que el remanente de su herencia se convirtiese por mí, agregase y vinculase en favor del expresado D. Anselmo y en su falta a el de los demás mis hijos, con las cláusulas regulares de los mayorazgos de España; según por menor consta de los citados instrumentos a que me refiero, poniendo los muebles y prorrata de rentas que quedaron por su muerte, para su más fácil recaudación, al cargo de algunos individuos de aquel cavildo, cuya diligencia no correspondió a la confianza del difunto, y fue muy poco lo que llegó a mis manos: en su consecuencia declaro haber cumplido yo con este encargo, incluyendo los bienes adquiridos en Asturias en la fundación de mayorazgo que adelante citaré, y he otorgado a favor de mi hijo D. Sabino por haber fallecido el D. Anselmo en la menor edad, y el producto líquido del residuo de la herencia del mencionado señor Anaya lo he invertido en mejoras del coto de Campomanes y su molino de papel, que he comprendido en la propia fundación, por cuyo medio di cumplimiento a la voluntad del señor Anaya, en cuanto estuvo de mi parte y lo prevengo para evitar dudas sucesivas.

Item declaro que por muerte del prenotado mi hijo D. Anselmo resultaron vacantes los insinuados bienes vinculados en su cabeza por el mencionado señor D. Gaspar de Anaya, y recayeron con esta calidad en su hermano y mi hijo D. Sabino, de los cuales ha tomado posesión en treinta y uno de marzo pasado de este año, en virtud de auto proveído por D. Andrés Martínez Isunza, alcalde de Casa y Corte, en treinta del propio mes, refrendado de D. Manuel Isidro Valdés del Campo, escribano de provincia, en cuyos autos hay la razón suficiente de estos bienes de la fundación de dicho vínculo, y de haber recaído por su derecho propio en el expresado mi hijo D. Sabino Rodríguez de Campomanes, de que se remitió testimonio para presentar en la Real audiencia de Oviedo, solicitando la evicción de cierto censo, y sus

corridos, sobre la hacienda del lugar de Horderias, contra las vendedoras que fueron de ella, a que me refiero y declaro para que conste en adelante.

Item declaro que de los referidos bienes y de otros adquiridos por mí, en el citado Principado, se ha hecho apeo en virtud de Reales Provisiones del Consejo y se está concluyendo, sobre que me remito a los instrumentos que en el asunto se hallarán entre mis papeles, para no confundirlos con los bienes de mis legítimas paterna y materna ni con los que pertenecieron y me dejó mi tío el referido D. Pedro Perez de Sorriba, canónigo de la Real Iglesia Colegial de Santillana, pues en dicho apeo solo se contienen los que me corresponden por adquisición propia, sin mezcla alguna con los de las legítimas y herencia expresada de que siempre ha estado en goce y posesión mi hermana, y su marido.

Es declaración de la clausula anterior, que la administración de los referidos bienes que me corresponden por adquisición propia, y de los que pertenecen a mi hijo D. Sabino por la vinculación de su tío, el Señor D. Gaspar de Amaya y de que tomó posesión en virtud del referido auto proveído por D. Andrés Martinez Msunza, alcalde de Casa y Corte, en treinta de Marzo de este año ha corrido y corre en virtud de poder mío al cargo de D. Vicente Pelaez y Llano, misobrinno, vecino de la citada parroquia de Santa Eulalia de Sorriba, convirtiéndose su renta y aprovechamiento en beneficio de la expresada mi hermana, y del propio D. Vicente, debiendo continuar por lo que a mi me toca esta providencia hasta mi fallecimiento.

Item declaro que en virtud de poder para testar otorgado por la referida Condesa de Campomanes en veinte y seis de Junio de mil setecientos y ochenta, ante el mencionado d. José Payo Sanz, verificado su fallecimiento que fue en dos de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, formalicé su testamento ante el mismo escribano en veinte y cinco de Abril de aquel año de ochenta y cuatro, habiendo cumplido y pagado el funeral, misas y entierro, y todo lo demás que ordenó y me dejó comunicado, entregando a mis hijos las alhajas que existían pertenecientes a dicha mi mujer, a excepción de algunas pinturas que conservo, de manera que con las cartotas dotales y la referida entrega, quedaron superabundantemente, y con mucho exceso satisfechas mis hijas de cuanto podía pertenecerlas por su herencia materna.

Item declaro que por las capitulaciones matrimoniales que precedieron para el que celebró mi hijo D. Sabino Rodriguez de Campomanes con D^a Isabel María de Orozco y Seyxas mi querida nuera, se arregló lo correspondiente a dicho matrimonio y que en su consecuencia he cumplido mensualmente hasta ahora, y lo haré en adelante con la paga de los nueve mil reales anuales que en las propias capitulaciones le asigné por vía de alfileres, y gastos de cámara, y asimismo he satisfecho el importe del aderezo de diamantes y otras alhajas que la entregué por vía de donación en contemplación de este ilustre enlace, cuyas cantidades he ido satisfaciendo de la pensión de dos mil ducados a D. Francisco Perez, del comercio de esta corte en las diferentes pagas que resultarán de sus recibos, cuya deuda se extinguirá en el presente año; y para que en todo tiempo conste, lo declaro

así, quedando en este modo sustancialmente igualados los referidos mis hijos, según el tiempo y las circunstancias ocurrentes, no siendo mi ánimo, imputarles en sus legítimas los muchos gastos que he hecho en su respectiva educación, ni otros algunos, así por la estada de mis hijas en el convento de San Bernardo de Bayona, su viaje y vuelta a España, como la estada de mi hijo en el seminario de Nobles de esta Corte, por ser la educación de los hijos según su sexo y calidad, obligación necesaria de los Padres, además del buen ejemplo que deben darles para su imitación.

Item declaro que ante el referido D. José Payo Sanz escribano de Cámara del Consejo Real y Notario de los Reinos, para protocolar en los registros de D. Miguel Tomás París, escribano del número de esta Villa y en uso de la Real Facultad que me fué concedida en once de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro, tengo hecha fundación de mayorazgo en primero de Agosto del mismo año, por vía de donación intervivos, en cabeza del expresado D. Sabino Rodríguez de Campomanes, y Amarilla, mi hijo, con las declaraciones contenidas en la propia fundación y en otra escritura de declaración, que otorgué sobre el mismo asunto en primero de marzo pasado, de este año, ante el citado D. José Payo Sanz, para protocolar en los registros del mencionado escribano del número D. Miguel Tomás París, así del coto de Campomanes que me pertenece en virtud de Real donación y legítimos títulos, como de la Dignidad de Conde, que se sirvió concederme el Señor Carlos tercero de augusta memoria, cuyo título está libre de lanzas y medias annatas, por haberse redimido de su Real orden, por mayor aumento de la gracia y liberalidad regia, a que deben vivir reconocidos cuantos se sucedan en él para esmerarse en sacrificar su vida y hacienda si fuere necesario en el servicio de los Señores Reyes, y de la Corona; en cuya fundación están llamados por su orden el referido D. Sabino, D^a Bibiana y De Manuela Susana mis hijos, y sus respectivos descendientes con las demás sustituciones que resultan de los citados instrumentos, a los cuales, me refiero, y quiero se esté a ellos como si fuesen insertos palabra por palabra en esta disposición testamentaria, respecto a proceder con arreglo a la mente de la difunta Condesa de Campomanes mi esposa, y a las facultades que para hacer dicha fundación me concedió por lo que a su parte tocaba en un poder especial que me confirió en veinte y seis de Junio de mil setecientos y ochenta, ante el propio D. José Payo Sanz, que se halla inserto en la misma fundación, a el que me refiero y ceder todo en utilidad de la familia, y conservación de nuestra memoria, y a que todos los referidos bienes contenidos en la fundación dimanen de mis servicios a la corona y se deben reputar, dichos efectos como bienes castrenses y por tanto ordeno y dispongo que se observe en todo y por todo la expresada fundación y declaración posterior, no dudando que unos y otros por ser equitativa y arreglada la observarán puntual y exactamente y a mayor abundamiento en uso de la explicada Real Facultad, así lo dispongo y ordeno.

Es mi voluntad que el retrato del Señor Carlos tercero de augusta memoria, que estaba en el Dosel existente en mi habitación y los del Señor Rey D. Carlos cuarto y de la Reina su augusta esposa, a quienes Dios guarde por

largos años, se conserven vinculados en poder del que sucediere en mi casa y mayorazgo, en memoria de los grandes beneficios que se han dignado dispensarme y a mis hijos y nietos.

Que asimismo se conserven con la propia vinculación los retratos del mismo Señor Rey D. Carlos tercero y la Reina Amalia, su augusta esposa -- con el del señor Felipe quinto, procurando mi hijo, si yo no lo pudiere hacer, adquirir el retrato del señor Fernando sexto, a cuya real benignidad debí en el año de mil setecientos cincuenta y cinco el nombramiento de Asesor general del Juzgado de Correos y Postas de España, y fué el principio de mis servicios, y adelantamientos hasta llegar al empleo de Gobernador del Consejo.

Y para que tengan memoria mis sucesores de lo que he procurado contribuir a su beneficio quiero igualmente se conserve vinculado mi retrato, hecho de mano de D. Rafael Mengs, pintor de Cámara de S.Mi por ser una obra digna de tan grande profesor, y una memoria que me dejó de su amistad, por la grande que mediaba entre los dos; conservando igualmente vinculado el retrato de la Condesa mi difunta esposa, y el de la Emperatriz de Rusia, Catalina segunda, que también se halla entre mis pinturas, y es dádiva del Conde de Zinowieff, su Ministro Plenipotenciario a esta Corte, y mi amigo.

Siendo considerable y numerosa mi librería, así de libros impresos como manuscritos, y hallándose entre ellos algunos prohibidos, he obtenido Breve de la Santidad de Pío sexto, de que se halla enterado el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, por haberse presentado el Breve, después del pase del Consejo, al Excmo. Sr. D. Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca Inquisidor general que fue de estos Reinos y devuéltoseme con las certificaciones correspondientes, que todo se hallará entre mis papeles, para poder dejarles al uso de quien tuviese licencia de leer libros prohibidos, o a alguna Biblioteca pública; y en su consecuencia ordeno y mando se separen por mis testamentarios todos los de esta especie y que se entreguen a la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, para su uso en la forma que le deben tener, formando mis testamentarios lista de ellos, y recogiendo recibo. Los manuscritos quedarán a disposición de mi hijo D. Sabino, por ser históricos, otros políticos y algunos de las etiquetas de Palacio, cuya lectura y uso le podrá ser útil en adelante: Asimismo le hago legado de los libros de matemáticas, derecho público, música, habilidades caballerescas y de los Castellanos impresos, para que los conserve también, por ser raros, en que quiero sean comprendidos los libros Portugueses y Manifiestos publicados con motivo de las Guerras y novedades de aquel Reino, cuyo conocimiento y lectura le aprovechara por la conexión de aquel país, con el resto de España, pasando siempre a los sucesores en el mayorazgo -- a cuyo fin se hará de todos inventario particular que se unirá a la fundación: Los restantes libros de facultades y colecciones legales y canónicas, se podrán vender a beneficio de mis herederos de común acuerdo, excepto antes el Conde de Isla entre los escritores Regnicolas de nuestras

leyes patrias. necesitare, y no tuviere, de que 433 le hago --
legado; todo de buena fé y con la mejor armonia, guardando la mayor exac-
titud en la separación de estas clases de libros, esperando que sobre --
ello excusarán debates, diferencias o perjuicio de su hermana D^a Manuela
Susana.

A mi yerno D. Florentino de Nava le dejo por vía de legado el juego de
hebillas de oro, espadín y bastón con puño de lo mismo en señal de lo --
que le estimo.

Quiero asimismo se paguen las deudas que quedaren al tiempo de mi fa-
llecimiento en inteligencia de que se lleva la debida cuenta y razón en --
los libros de asiento que están a cargo de D. Martín de Velasco, por --
lo respectivo al gasto diario, y cuentas de la familia, mercaderes, criados
y caballeros, corriendo el perteneciente al coto, fábrica de papel, --
plantíos y ganados, al cuidado de D. Alfonso Alvarez Vera, quienes pro-
ceden en todo con mi noticia, y especial aprobación, sin que sobre ello, --
mis herederos puedan promover dudas, ni dificultades; pues yo desde luego
a mayor abundamiento renuevo la referida aprobación; antes deberá valerse
de ellos por la experiencia que tengo de sus buenos servicios, para desha-
cer cualesquiera dudas que en lo sucesivo les pudieran ocurrir, en inteli-
gencia de que siendo mi ánimo quedar solvente en todo mediante los mayo-
res sueldos que actualmente disfruto por la piedad del Rey nuestro Señor,
desde que se dignó conferirme el Gobierno del Consejo en propiedad, y que
se ha servido conservarme después de mi cesación en este empleo, a causa
de mi quebrantada salud y el de la Plaza del Consejo y Cámara, se cuida,
con toda diligencia en extinguir las referidas deudas, llevándose para --
ello la más escrupulosa cuenta y razón, y recogiendo los recibos de --
los interesados para resguardo de la casa.

En atención a haber sido menos beneficiada en su dotación mi hija D^a.-
Manuela Susana, al mucho cariño que la profeso, y merece por sus pren-
das recomendables, y al que también tengo a su marido D. Florentino de Na-
va y Perlina, mi yerno, y finalmente a tener en mi compañía a D^a Jacoba
de Nava Perlina y Campomanes, su hija y mi nieta, y para ayuda de tomar
estado, mando que de mis bienes se paguen a dicha mi nieta (si yo no lo --
hiciera en vida) tres mil ducados de vellón por una vez: bien entendido --
que debe casarse con beneplácito de sus padres y no interviniendo este que
dará sin efecto el legado, como si no se hubiera hecho y pasará a las e-
otras sus hermanas que se hallaren próximas a tomar estado, al tiempo de
mi fallecimiento.

Encargo a mis herederos que a todos mis criados, según sus servicios, --
les atiendan entregándoles por vía de legado las ropas y cantidades que --
regularen mis testamentarios, considerando escrupulosamente sus clases, y
tiempo de servicio; bien entendido que a los de librea se les dará un mes
de ración para que se puedan acomodar y la ropa de librea y canas respec-
tivas.

Es mi voluntad expresa, dejar como dejo al Hospital de la Villa de Tineo
seis mil reales de vellón por una vez, cuya cantidad se ha de invertir en
su beneficio y sacar con preferencia del importe de mi herencia y bienes,
que quedaren por mi fallecimiento, sobre que hago a mis testamentarios y

herederos efectivo y estrecho encargo, en el 434 que yo no lo pueda ejecutar en vida.

Para hacer cumplir y pagar este mi testamento y cuanto en él llevo -- dispuesto, nombro por mis Albaceas y testamentarios a D. Francisco Rodríguez de Campomanes mi hermano, ^{la} del Orden de Santiago, capellán de honor, de S.M. y Juez del Tribunal de Gracia del escusado; al señor D. Matías de Robles Monterroso, Arcediano de Toledo, y sumiller de Cortina de S.M. a D. Sabino Rodríguez de Campomanes mi hijo, y a los citados Conde de Isla, y D. Florentino de Nava, mis yernos; al señor D. Felipe Rivero Valdés, del Consejo Real, al señor D. Gaspar Melchor de Hovellanos, del Consejo de S.M. en el de las órdenes; a los expresados D. Domingo y D. Francisco Fernandez de Tineo y Campomanes, mis sobrinos, y a cada uno de todos in solidum, a quienes doy amplio poder por el año del albaceazgo, y demás tiempo necesario, a fin de que hagan cumplir y observar esta mi -- disposición testamentaria, decidiendo y acomodando cualesquiera dudas, y dificultades que se puedan suscitar, esperando de mis herederos no darán lugar a pleitos ni contiendas judiciales, y que en todo procederán de -- buena fé y como buenos hermanos, sobre que les hago el más estrecho encargo, y espero de su honradez, y obediencia filial que así lo observarán y cumplirán, formando un inventario convencional de los efectos libres que quedaren y contentándose con lo que les toque con arreglo a esta mi disposición que he procurado ajustar a los términos de conciencia, y de justicia.

Es mi voluntad que la Vajilla de China se entregue a mi querida nuera D^a Isabel de Orozco y Seyxas, para que use de ella como cosa suya, y tenga memoria de mí para encomendarme a Dios, y como una prueba de mi verdadera estimación a las relevantes prendas que la adornan.

Igualmente dejo uno de los tres relojes de sobremesa que se hallan en las piezas de mi habitación, a D. Vicente de Lorenzana y Robles, marido, y conjunta persona de D^a Margarita de Pierra, Amarilla, y Anaya, mi sobrina, para que me tengan presentes en sus oraciones por lo que les estimo.

Cumplido y satisfecho que sea cuanto dejo dispuesto, nombro por mis -- únicos y universales herederos en todos los bienes, derechos y futuras -- sucesiones que quedaren por mi fallecimiento, y no estén comprendidos en la vinculación, por iguales partes al referido D. Sabino Rodríguez de -- Campomanes, mi hijo, a mis expresados nietos D. Miguel, D. Manuel, D. -- Luis, D^a María Saturia y D^a María Gertrudis de Isla y Campomanes, estos cinco en representación de su difunta madre, y mi hija D^a María Bibiana Rodríguez de Campomanes, Condesa de Isla, y a D^a Manuela Susana Rodríguez de Campomanes, mi hija, mujer de D. Florentino de Navas y Perlina, para que los gocen y disfruten con la bendición de Dios y la mía; cuidando mi hijo y mis yernos el Conde de Isla y D. Florentino de Nava, de imponer -- las cantidades que les cupieren a beneficio de su respectiva familia.

Y por el presente testamento revoco, anulo, doy por rotos, y de ningún efecto otros cualesquiera testamentos, poderes para hacerlos, codicilos, y demás disposiciones testamentarias que anteriormente haya otorgado, por escrito o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fé, sino es este

testamento que otorgaré cerrado, que quiero sea y se entienda por mi última y postrimera voluntad en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Y así lo mando y firmo en estos ocho pliegos de papel del sello cuarto, escritos todos de una mano y rubricados por mí. Madrid, veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y uno.

(Firmado:) El Conde de Campomanes. Rubricado.

Primera y segunda memoria firmadas por el Exmo. Señor Conde de Campomanes, relativas a su disposición testamentaria y última voluntad.

Memoria que formo yo D. Pedro Rodríguez de Campomanes, ^{Conde de Campomanes} Caballero Gran Cruz de la Real Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de Estado, vecino de esta Corte, respectiva a mi última voluntad, que quiero se cumpla invariablemente como lo dejo prevenido en una de las cláusulas del testamento cerrado que tengo otorgado ante el Escribano de Provincia, D. Manuel Isidro Valdés del Campo con fecha en esta villa, a nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno.

1ª Lo primero declaro que la dote que en dicho testamento dejé por legado y consistía en tres mil ducados, la tengo ya satisfecha por entero, a mi nieta D^a Jacoba de Nava y Campomanes, y su marido D. Diego de Cosío vecino y regidor de Sahagún, de que si no lo ha hecho le debe otorgar -- carta de dote y advierto que el por menor de estos pagos, según lo fueron librando consta en la correspondencia entre mis papeles; y así doy por cumplido este legado y por libre de él a mis herederos.

2ª Confirmo la entrega de los seis mil reales que en mi testamento dispuse se dieran con toda preferencia al Hospital de la villa de Tineo, y confío particularmente su aplicación en beneficio de aquella obra pía, a mi hijo D. Sabino Rodríguez de Campomanes y a D. Domingo Fernández de Campomanes, Alcalde de Casa y Corte, mi sobrino de acuerdo con el señor D. Ignacio Merás Queypo de Llano, residente en Madrid, caballero muy distinguido y natural de dicha villa de Tineo mi amigo; y de la aplicación, que hicieren de la referida cantidad de común acuerdo, o de la mayor parte han de formalizar instrumento que justifique su inversión y conste entre mis papeles y repito el encargo de esta obligación con toda preferencia.

3ª Acerca del legado que en mi testamento hice de cantidad determinada en dinero a favor de mi hijo D. Sabino con destino a la construcción del molino de aceite, en el coto de Campomanes, declaro que posteriormente tiene de caudal propio suyo y de su ~~XXXXXX~~ mujer la señora D^a Isabel María de Orozco y Seixas y de dádiva de mi hermano, hasta en cantidad de cuarenta y cuatro mil reales de vellón con este preciso destino, según que individualmente consta a D. Martín de Velasco; y para lo que faltare a completar esta precisa obra, en lugar del referido legado en dinero, quiero se aplique el producto de la reimpresión de mis escritos, en especial del tratado de amortización, y los seis tomos de la industria y educación popular, reducidos a mayor tamaño y menos número de volúmenes, y cuidándose mucho de la corrección de la imprenta por mi sobrino D. Domingo a quien yo confío: en consecuencia de lo cual revoco el legado en dinero y doy por libre de él a mis herederos subrogando la finca que va

referida.

4º Declaro tengo cuentas pendientes con la Diputación de los cinco Gremios mayores y son dos que conviene queden en claro para evitar dudas y diferencias en lo sucesivo.

La primera es de granos de trigo y cebada que me suministraron como arrendadores de la Mesa Maestral para el consumo del coto, de que otorgó resguardos mi administrador, y de mi hijo D. Manuel Pablo Blanco, vecino de Truxillanos; y el resto de dichas cuentas de que está también enterado D. Martín de Velasco, asciende a veinte y cuatro mil quinientos reales de vellón, cuya cantidad tengo determinado se satisfaga del corte de lana del presente año de mil setecientos noventa y siete a los Gremios, como se ha hecho de la anterior suma, y así se ejecutará precisamente para dejar cerrada esta cuenta, y extinguida la deuda, recogiendo de ello el competente resguardo para colocar entre las cuentas del coto de que también se halla bien instruido D. Alfonso Alvarez Varina, por reconocerlas ^{semanal} ~~sumas~~ con el administrador.

La segunda cuenta es respectiva al préstamo de doscientos mil reales de vellón que me hizo la misma diputación de los Gremios, con destino al descuaje del coto de Campomanes, sito en el partido de la ciudad de Mérida, orden de Santiago, confinante con los Cuartos de Mérida, y los términos de Truxillanos, S. Pedro y Mirandilla, aldeas y comuneras de dicha ciudad, de que firmé dos vales o resguardos, con fechas de veinte y cuatro de diciembre de mil setecientos setenta y dos y diez de Abril de mil setecientos setenta y tres, en tiempo de la difunta condesa mi mujer, y con noticia suya, habiéndose invertido estas cantidades en el objeto preciso para que se tomaren prestadas: las que por entonces no se pudieron pagar por haber sobrevenido otros desembolsos de diferentes especies, pero habiendo cesado estoy atendiendo mensualmente al pago de la referida deuda de los doscientos mil reales, desde el mes de Septiembre del año próximo pasado y hasta el presente llevo pagados cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve reales y diez y seis maravedís a cuenta de los expresados dos vales, por mano del referido D. Martín de Velasco, y he deliberado igualmente, no solo continuar el pagamento mensual en la forma que se ha ido haciendo hasta aquí, sino que el residuo del corte de la lana del presente año, se aplique en parte a la extinción de la citada deuda y lo mismo se ejecute en lo que no se hallare extinguida con el importe de la lana del año próximo de mil setecientos noventa y ocho, por lo mucho que conviene salir de esta obligación correspondiendo a la buena fe y confianza con que han procedido conmigo los cinco Gremios mayores y su Diputación.

5º Considerando la pobreza de la fábrica de la iglesia Parroquial de Santa Eulalia de Sorriba, sita en la diócesis de Oviedo en que fui bautizado, y su escasez de ornamentos y vasos sagrados, es mi voluntad hacerle como le hago legado de todos los efectos de mi oratorio, íntegramente y que a costa de mi herencia se transporten y haga entrega de ellos al Párroco, Mayordomo de fábrica y demás a quienes corresponda para que sirvan al uso continuo de los oficios divinos, conservándose dentro de la -

Iglesia, y cerrados en la caja aseada en que se hicieron las Asturias con su cerradura, incluyendo una lista en el arca firmada con testimonio de esta clausula.

6º En el testamento cerrado traté de mi librería y deseando poner resu-
midamente en claro lo que conviene se haga de ella, después de mis días,
sin confusión, dispongo lo siguiente.

Lo primero que todos los manuscritos y papeles sueltos que se halla-
ren y se van ordenando, queden legados a mi hijo e igualmente los libros
históricos de España y Portugal, incluidas las obras que tratan pro y con-
tra la sucesión de la Corona de España a aquel reino, y los políticos, y
poéticos en castellano y portugués que elijiere, porque estos libros uni-
dos son de valor y estimación que vendidos sueltos perderán y además, no
podría mi hijo juntarlos sin ~~mal~~ gastar mucho dinero que no se resarze en
su venta.

De los libros legales escogerá mi yerno D. Luis de Isla, Conde de Is-
la, Caballero de la orden de Montesa, ministro del Consejo Real, los que
no tuviere, y le parecieren de que le hago igual legado; y en el residuo
de los de esta clase dejo también por vía de legado a mi sobrino D. Do-
mingo Fernandez de Campomanes, Caballero de la Orden de San Juan y Alcal-
de de Casa y Corte de S.M. igual elección precediendo como va dicho la
del Conde.

De los libros prohibidos tengo indulto de S.S. para dejarlos a comuni-
dad o persona que tenga licencia de leerlos, el cual se presentó en el -
Consejo Real y al señor Inquisidor General, obispo de Salamanca, y en --
uso de él encargo a D. Sabino Rodriguez de Campomanes mi hijo, al Conde,
de Isla, Juez de Imprentas mi yerno, y a D. Domingo Fernandez de Campoma-
nes mi sobrino que por sí y a cualquiera de ellos, en falta de los demás
haga separación de esta clase de libros, valiéndose en lo que juzgaren -
necesario de librero o persona inteligente, y de confianza, y los hagan,
vender con precio equitativo ya sea a la Real Biblioteca a la librería -
de la Universidad de Oviedo, a la de San Isidro el Real, a la de la Aca-
demia de la Historia o a otra cualquier comunidad que tenga licencia de
leer y retener dicha clase de libros, sin que sea mi ánimo dar preferen-
cia a ninguna de estas comunidades, salvo a la Biblioteca Real, y después
de ella a la librería de la Universidad de Oviedo que conviniendo en los
precios deberán ser preferidas.

En el caso de no poder vender esta clase de libros en todo o en parte,
a comunidades no podrán hacer a particulares que tengan licencia formal
de leerles; en cuya forma quiero se entienda lo que se halla escrito en
mi testamento cerrado de nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno
y no en otra forma.

Tengo formado indice y catálogo de mi librería: el cual quiero se con-
serve por mi hijo entre los manuscritos sin que se escriba ni anote en él
cosa alguna, pues las clases que van hechas deben constar de listas sepa-
radas e igualmente se conserbarán las cédulas sobre que se formó el catá-
logo, colocándose las referidas cédulas en lugar de los legajos en que -
ahora están por materias, por letras y orden alfabético de apellidos; lo
que contribuirá a facilitar la separación de libros cuando se disuelva,

la colocación en que se hallan.

439

Los libros comunes no comprendidos en la anterior disposición se venderán a beneficio de mi herencia por mayor o menor, aunque la venta por mayor será más ventajosa para ahorrar alquileres de casa y para abreviar la salida y despacho de ellos; y encargo a mi hijo y yerno y sobrino respectivamente traten sobre este particular para el mayor acierto en el cumplimiento de lo que ~~no~~ llevo dispuesto con D. Gabriel de Sancha, y en su falta con otra persona acreditada en el comercio de libros, reflexionando que la librería es la finca más apreciable de mis bienes libres, en que he puesto mi mayor cuidado, sin omitir dispendio, siendo por lo mismo cosa razonable que mis herederos saquen de ella el valor posible, por ser una Biblioteca escogida.

7º He costeado la educación de mi hijo en el seminario y de mis hijas, D^a Bibiana y D^a Manuela Rodríguez de Campomanes y Amarilla en Bayona, y siendo la educación cargo de los padres, no es ni ha sido nunca mi ánimo traigan a colación y partición estos gastos, ni menos el que he hecho para la boda de mi hijo D. Sabino, con la señora D^a Isabel María de Orozco y Seixas ni las dotes que he dado a mis dos referidas hijas; antes quiero y ordeno por síno está claro en mi testamento cerrado, que uno compensado con lo otro, y pagadas las deudas, legados y gastos de funeral, partan, y dividan de buena fé y amigablemente como buenos hermanos mi hijo y yernos o quienes su derecho representen el residuo líquido de mi herencia, formando de ello escritura convencional y valiéndose a este efecto de D. Manuel Isidro Valdés del Campo, escribano de Provincia que se halla bien enterado de todo mi modo de pensar.

8º Como al tiempo que otorgué el testamento cerrado se hallaba de oidor del Consejo de Navarra mi sobrino D. Domingo Fernandez Campomanes, no hago fija memoria, si está nombrado entre mis testamentarios y en esta duda le nombro por tal, y le encargo lo acepte y contribuya con todas sus luces al exacto cumplimiento así de lo dispuesto en el citado testamento, y en la presente memoria, como en cualquiera otra que en adelante por ventura hiciere si ocurrieren nuevas circunstancias que lo exijan.

9º Prevengo ser mi expresa voluntad que todo lo que tengo dispuesto y ordenado en mi testamento cerrado, se ha de observar y cumplir inviolablemente excepto en aquellas cláusulas que sean contrarias a esta memoria, la cual quiero se entienda por mi última voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y que como tal así se cumpla y ejecute. Madrid, doce de abril de mil setecientos noventa y siete.

(Firmado:) El Conde de Campomanes. Rubricado.

Fuí presente a la ordenación y firma de la anterior memoria.

(Firmado:) Manuel Isidro del Campo. Rubricado.

Memoria segunda que formo yo, D. Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de Estado, vecino de esta corte, respectiva a mi última voluntad, que quiero se cumpla inviolablemente como lo dejo prevenido en una de las cláusulas del testamento cerrado que tengo otorgado, ante el escribano de Provincia D. Manuel Isidro Valdés del Campo, con fecha

en esta villa de Julio de mil setecientos noventa y tres por cuya segunda memoria, hago las declaraciones y prevenciones siguientes.

1ª Que los seis mil reales que por la primera y antecedente memoria de los legados al hospital de la villa de Tineo, mediante las providencias - novísimas sobre bienes de obras pías quiero se impongan en Vales Reales, u otros papeles públicos a favor del mismo hospital, y es mi voluntad -- que lo demás que comprende la cláusula relativa a dicho legado, subsista en su fuerza y rigor.

2ª Las dos cuentas que en el año de mil setecientos noventa y siete, se hallaban pendientes con la Diputación de los Cinco Gremios Mayores las - tengo pagadas y satisfechas posteriormente a la extensión de la precedente memoria y recogidos los recibos dados, así por mi administrador D. Manuel Pablo Blanco por lo tocante a granos tomados de la Mesa Maestral para el consumo del coto y pastores, como los dos vales firmados por mí de los doscientos mil reales que me habían prestado, según en la misma memoria se refiere; y a mayor abundamiento se hallan anotados a espaldas de los mismos vales, los pagamentos con expresión de fechas y cantidades, - hasta su total extinción; y con esta advertencia quedan del todo saldadas y fenecidas ambas cuentas, sin otra resulta alguna en pro ni contra de dicha Diputación ni de mis herederos; previniendo como prevengo que aunque se tomaron en otros años anteriores, granos de la Mesa Maestral para el propio fin, así del tiempo que corrió su recaudación a cargo de la Casa de Campo de Alange, como de los cinco Gremios mayores, se hallaban pagados y recogidos los recibos al tiempo de la extensión de la antecedente memoria y por esto no se hizo mención de este particular, ciñéndome a lo que entonces se hallaba en deuda.

3ª Por la precedente memoria dejo legados los efectos de mi oratorio a la iglesia de Santa Eulalia de Sorriba y además de las personas a quienes previene se han de entregar es mi voluntad que intervenga en el percibo - de los citados efectos mi sobrino D. Vicente Pelaez y Llano, o quien le represente para que cuide del cumplimiento y de que quede asiento y formal recibo firmado de todos en los libros de la Iglesia, del que se enviará copia autorizada a mi hijo D. Sabino Rodriguez de Campomanes, para que conste la entrega entre los papeles de la casa.

4ª Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare en Madrid mi sobrino D. José de Amarilla y Huertos, Inquisidor de Barcelona, quiero que intervenga con D. Sabino Rodriguez de Campomanes mi hijo, con el Conde de Isla, - mi yerno y con D. Domingo Fernandez de Campomanes mi sobrino en la distribución e inversión de mi librería del modo que lo dejo prevenido en la antecedente memoria.

Y últimamente prevengo ser mi expresa voluntad que todo lo que tengo dispuesto en mi y ordenado en mi testamento cerrado y en la precedente memoria se ha de observar y cumplir puntual y exactamente excepto en aquellas cláusulas que sean contrarias a lo que dejo ordenado en esta segunda memoria, la cual quiero se entienda por mi última voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y que como tal se cumpla y ejecute. Madrid veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y nueve.

(Firmado:) El Conde de Campomanes. Rubricado

Fu! presente a la ordenación y firma de la antedeciente memoria.

(Firmado:) Manuel Isidro del Campo. Rubricado.

Memoria tercera que ordeno yo, D. Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes Caballero Gran Cruz de la Real orden Española de Carlos Tercero del Consejo de Estado, vecino de esta corte relativa a mi última voluntad que quiero se cumpla en todas sus partes, y lo que comprenden las dos anteriores memorias que también tengo formadas según lo dejo prevenido en una de las clausulas del testamento cerrado que he otorgado ante el Escribano de Provincia D. Manuel Isidro Valdés del Campo, con fecha en esta villa a nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno; por cuya tercer memoria hago las declaraciones y prevenciones siguientes.

1ª Consiguiente a lo que tengo explicado en la primera declaración de mi segunda memoria, prevengo en esta que noticiosos los Patronos del Hospital de Mater Christi de la villa de Tineo de la donación de seis mil reales -- que hice al mismo Hospital, queriendo se impusiesen en Vales Reales, han otorgado el correspondiente poder al Sr. D. Ignacio de Merás Queypo, compañero del referido hospital, con fecha en dicha villa de Tineo a cinco de Diciembre de mil y ochocientos ante Manuel Rodriguez Villademoros, Escribano del número de aquel concejo, para que a nombre del hospital admitiese los endosos que yo hiciese de los vales reales equivalentes a los mencionados seis mil reales y los renovase en sus respectivos tiempos cobrando sus intereses; y en virtud del citado poder endosé en diez y ocho de diciembre de mil y ochocientos, y entregué al expresado señor D. Ignacio de Merás, tres vales reales de ciento y cincuenta pesos, creación de quince de Septiembre, distinguidos con los números ciento setenta y cuatro mil, cincuenta y tres: ~~cinquenta~~ ^{setenta} y cuatro mil ciento dos: y ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y ocho, de cuyo poder queda copia testimoniada entre mis papeles y con ella termina ^{do} el legado de seis mil reales de que hablan el testamento y mis anteriores memorias.

2ª Se verá la nota que hay entre mis papeles de lo que quedé a deber a D. Antonio Palomares, y si no pareciere, se entregarán a sus herederos doscientos y cincuenta reales vellón por una vez.

Hay una cuenta pendiente de libros por mi tomados a don Angel Corradi, y se ajustará con Antonio Bailo, pagando en dinero o con devolución de los libros lo que resultare, y abonos lo que haya importado la venta del Periplo de Hannon.

4ª Se verá lo que conste sobre la Impresión del Periplo que hizo D. Antonio Perez de Sotos, y si se le debe algo se le pagará o a sus herederos.

Y últimamente prevengo ser mi voluntad que todo lo que tengo dispuesto en mi testamento cerrado, y en esta y las dos anteriores memorias se ha de observar y cumplir puntual y exactamente excepto en aquellas cláusulas que sean contrarias a lo que dejo ordenado en las tres memorias, pues todo lo demás quiero se entienda por mi final voluntad en aquella vía y forma -- que más haya lugar en derecho y que como tal así se cumpla y ejecute. Madrid, ocho de Abril de mil ochocientos uno.

(Firmado:) El Conde de Campomanes. Rubricado.

Fu! presente a la ordenación y firma de la anterior memoria.

(Firmado:) Manuel Isidro del Campo. Rubricado.

Testamento de Don Francisco BAYEU

Pintor

(22 de Marzo de 1795)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amén. Sépase por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad, cómo yo, don Francisco Bayeu, primer pintor de Cámara de S.M., vecino de esta Corte, de estado casado con doña Sebastiana Merclein, natural que soy de Zaragoza, hijo legítimo de don Ramón Bayeu y doña María Subías, ya difuntos, vecinos que fueron de dicha ciudad. Estando enfermo en la cama, de la dolencia que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero por su infinita misericordia en mi sano y cabal juicio, memoria habla y entendimiento natural, tal cual su Divina Majestad hasido -- servido concederme, temeroso de la muerte, que es deuda común de nuestra humana naturaleza, tan cierta cuanto dudosa su hora, deseando estar prevenido de la competente disposición testamentaria, y creyendo como firme, fiel y verdaderamente creo el altísimo, soberano e incomprendible Misterio de la Santísima Trinidad .. bajo cuya invocación otorgo que hago y dispongo mi testamento, en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el infinito precio de su sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual, cuando fuese la voluntad de Dios Nuestro Señor sacarme de esta presente vida para la eterna, sea adornado y amortajado con el hábito de nuestro Seráfico Padre San Francisco de la Observancia, y sepultado en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta Corte, de donde al presente soy feligrés o en la de donde lo fuese al tiempo de mi fallecimiento, dejando como dejo al arbitrio y voluntad de mis testamentarios la forma de mi funeral, entierro y hora en que se ejecute.

Mandaba decir por su alma, las de sus padres, hermanos y demás de su intención doscientas misas rezadas, con limosna de cinco reales

A los Santos Lugares de Jerusalén, Redención de cautivos, Reales Hospitales General y de Pasión, y las demás que se llaman forzosas, e todas juntas, por una vez, doce reales de vellón, apartándolas del derecho que pudieran pretender a sus bienes.

Lego y mando por una vez a doña Josefa Bayeu, mi hermana, mujer legítima de don Francisco Goya, mil reales de vellón, para que le sirva de memoria y me encomiende a S.M., y por la misma razón, otros mil reales a doña María Matea Bayeu, también mi hermana legítima, mujer de Don Marcos del Campo, por no extenderme más, según mi voluntad y amor que las he tenido y conservo, por atender a mis primeras obligaciones de mujer y hija.

Quiero y mando que si a mi fallecimiento dejase alguna memoria firmada de mi mano en poder de mi mujer, en que prevenga algunas cosas tocantes al descargo de mi conciencia, relativas a este testamento

se guarde y cumpla todo lo que contuviese y tenga por parte esencial de él, con el que se protocolice y den a las partes interesadas el traslado o traslados que pidiesen para en guarda de su derecho.

Nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de mi hija doña Feliciana Bayeu, a mi mujer, doña Sebastiana Merklein, en atención a su mucha cristiandad, honradez y buen juicio, confiando la educación en el santo temor de Dios, recogimiento y honestidad. Y para la conservación de sus bienes, la encargo se aconseje de los testamentarios que dejaré nombrados, con lo que asegurará el acierto, y pido y suplico cualquiera señor juez ante que se presentase testimonio de esta cláusula, la haya por tal nombrada, con relevación de toda fianza, la mande dar el testimonio competente para su uso y resguardo.

Nombro por testamentarios cumplidores de este testamento y de lo que contuviese la memoria que dejo citada, en primer lugar a la expresada - doña Sebastiana, mi mujer, a don Jacinto Gómez, pintor de cámara de S.M a mis dos hermanos políticos, don Francisco Goya y don Marcos del Campo a don José Escorpion y don Lorenzo Iruegas, a todos juntos y a cada uno de por sí insolidum, a quienes doy fé y confío el correspondiente poder para dicho asunto, el que les dure todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año que el derecho dispone, pues mediante a la satisfacción - que tengo de su honradez y cristiano proceder, se lo prorrogo al que más necesiten.

Declaro no debo a nadie maravedí alguno, por cuya razón no tiene nadie que pedirme ni a mi mujer e hija cosa alguna.

Y el remanente que quedare de todos mis derechos, bienes, hacienda, caudal y efectos, derechos, acciones y futuras sucesiones que tengo y me corresponde y en lo sucesivo me puedan pertenecer por cualquiera título, causa o razón, que sea, nombro por mi única y universal heredera en todos ellos a la expresada mi hija legítima y única, doña Feliciana Bayeu, porque la otra mitad corresponde por leyes de estos Reinos a la nominada mi mujer, doña Sebastiana Merklein, respecto a que son ganados y adquiridos legítimamente constante nuestro matrimonio, reputándose puramente gananciales, para que los que fuesen cada una, en representación de hija, heredera y mujer legítima, los hayan, lleven, gocen y disfruten con la bendición de Dios Nuestro Señor, a quien las pido y encargo me encomienden.

Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningún valor y efecto cualesquiera otros testamentos, poderes para otorgarlos, codicilos y -- otras últimas disposiciones testamentarias que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma.... en cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano de S.M., vecino y del Colegio de esta Villa de Madrid, en ella, a 22 de Marzo de 1795, - siendo presentes, por testigos llamados y rogados, don Francisco Javier Pirán, don Juan Antonio Pirán y don José Enciso, vecinos de esta Corte, y yo el dicho escribano dou fe conozco al otorgante, que lo firmó. Francisco Bayeu.

(6 de Septiembre de 1799)

Testamento de D. Luis Boccherini, vecino de esta corte.

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen. Sépase por esta pública escritura de testamento, última y postrimera voluntad, como yo Don Luis Boccherini, vecino de esta Corte y natural que soy de la ciudad de Luca, cabeza de su Arzobispado en la Toscana, e hijo legítimo de legítimo matrimonio de Don Leopoldo Boccherini y de D^a María Santa Prosperi, mis padres, ambos difuntos, naturales que fueron de la misma ciudad de Luca, viudo en primeras nupcias de D^a Clementina Pelicha, natural que fué de la ciudad de Roma, y en la actualidad casado con D^a María del Pilar Joaquina Porreti, natural de esta corte, hija legítima y de legítimo matrimonio de D. Domingo Porreti, difunto, natural que fué de la ciudad de Sora, Reino de Nápoles, y de D^a. Manuela Pradel, también difunta, que lo fué de esta Corte: Hallándome por la divina misericordia bueno fuera de cama, aunque con algunos achaques, y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso en el alto, inefable e incomprensible misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya verdadera fé y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano; poniendo como pongo por mi intercesora, protectora y abogada a la Virgen María Madre de Dios Señora nuestra, refugio de pecadores, concebida en gracia desde su primer instante, al Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, de mi devoción y demás de la corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad - me perdone todas mis culpas y que cuando sea servido sacarme de esta presente vida, coloque mi alma en el eterno descanso de la triunfante Jerusalem: bajo de cuya inteligencia y para cuando llegue este caso no me coja desprevenido de alguna disposición por la incertidumbre de su hora, la hago, ordeno y dispongo en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que de la nada la crió y redimió con el infinito precio de su sagrada sangre pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fué formado, el cual, estando cadaver, sea amortajado con el hábito de nuestro seráfico San Francisco y sepultado en la Iglesia Parroquial donde acaeciére mi fallecimiento; en cuyo día, si fuere hora competente, y si no al siguiente, se me dirá misa de cuerpo presente, con diácono, subdiácono, vigilia y responso; y el acompañamiento y demás funeral y paraje donde se me ha de sepultar, lo dejo a la elección y disposición de mis testamentarios, que adelante nombraré.

Item es mi voluntad que, con la mayor brevedad, se manden decir por mis testamentarios, y por bien de mi alma, cincuenta misas rezadas, su limosna

de cada una ~~cuarta~~ reales de vellón, de las cuales ~~sea~~ cuarta parte perteneciente a la Parroquia, las restantes se digan y celebren en las iglesias que les pareciere a los dichos mis testamentarios.

Lego por una vez a las mandas forzosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalem, redención de cautivos cristianos, Reales Hospitales General y Pasion seis reales de vellón para todas ellas, con cuya limosna las desisto, -- quito y aparto del derecho y acción que podían pretender a mis bienes.

Declaro que cuando contraje mi primer matrimonio con la dicha D^a Clementina Pelicha, ella ni yo llevamos bienes algunos a él, que habiendo fallecido en el día dos de abril del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco en la villa de Arenas, nos quedaron por nuestros hijos legítimos a D^a Joaquina, D. Luis Marcos, D. José Mariano, D^a María Peresa, D^a Mariana y D^a Isabel Bocerini y Pelicha, de los cuales ha fallecido la D^a Joaquina.

Item declaro que, habiendo pasado a contraer el segundo matrimonio con la actual D^a María del Pilar Joaquina Porreti en el día diez y ocho de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, me otorgó escritura de capital de todos los bienes, alhajas, deudas a mi favor, que en aquel día existían en mi casa propios míos y de dichos mis hijos, que importó setenta y cuatro mil novecientos setenta reales de vellón, de los cuales me pertenecían la mitad, y la otra mitad a los citados mis hijos, como gananciales en el expresado mi primer matrimonio con la D^a Clementina Pelicha. Pero, habiendo tenido necesidad de echar mano de todos ellos por la calamidad e injuria de los tiempos, no tan solamente para mi subsistencia y mantenimiento, sino también la de dichos mis hijos por haber quedado en la menor edad, contribuir a su colocación y otros gastos indispensables que han ocurrido, y a haberme faltado aquellos auxilios y ventajas que me prometía, me veo en el día constituido en un corto sueldo para mi decente mantenimiento, el de dicha mi segunda mujer e hijos, y por lo que no existen la mayor parte o casi todas de dichas alhajas y bienes, y por consiguiente el valor de ellos. Lo que así declaro para descargo de mi conciencia, y que los dichos mis hijos no molesten a la D^a María del Pilar -- Joaquina Porreti, mi segunda mujer y su madre política, en pedirle cosa alguna, contentándose con lo que les pertenezca al tiempo de mi fallecimiento, -- después de cubrir las obligaciones en aquella y deudas que haya, pues ^{es} mi voluntad.

Atendiendo a que algunos de los referidos mis hijos aún en la menor edad y por si acaso lo estuviesen al tiempo de mi fallecimiento, usando de las facultades que por leyes de estos reinos se me dan y confieren, nombro por sus tutores y curadores de sus personas y bienes, y de los demás hijos e hijas -- que procrease constante mi segundo matrimonio, a la citada D^a María del Pilar Joaquina Porreti, mi actual esposa, a don Luis Marco y don José Mariano Boccerini y Pelicha, mis hijos, a todos y a cada uno insolidum, relevándolos de toda fianza, y les doy poder y facultad necesaria para que dirijan y cuiden de sus personas, administren y recauden todos sus bienes; bien entendido que de este nombramiento no se ha de hacer uso por uno sin anuencia ~~y consentimiento~~ y consentimiento de todos, pues así es mi voluntad.

Item mando por via de legado y por el mucho amor y cariño que profeso a --

La dicha D^a María del Pilar Joaquina Porreti se la de a esta una sortija de un diamante color de rosa guarnecido de brillanticos pequeños y la pido me encomiende a Dios.

Y para cumplir y pagar y ejecutar todo lo contenido en este testamento elijo y nombro ^{por} mis albaceas testamentarios a la indicada D^a María del Pilar Joaquina Porreti, mi mujer, a los dichos Don Luis Marco y Don José Mariano Boccherini, mis dos hijos, y a cada uno insolidum, los cuales luego que yo fallezca, del valor de mis bienes vendidos en pública almoneda o fuera de ella si fuere preciso, cumplan y paguen lo contenido en este testamento, - cuyo cargo les dure el año legal del albaceazgo y mucho más si fuere necesario, pues se lo prorrogo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles raices, - derechos y acciones, asi en esta Corte como fuera de ella, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos de los que así fuesen, a los dichos Don Luis Marcos, Don José Mariano, D^a María Teresa, D^a Mariana y D^a. - Isabel Boccherini y Pelicha, mis cinco hijos legítimos y de la explicada - mi difunta mujer, D^a Clementina Pelicha, y a los demás hijos e hijas que Dios Nuestro Señor me diere y procreare durante mi segundo matrimonio con la sobredicha D^a María del Pilar Joaquina Porreti, los que unos y otros -- los dividan y partan por iguales partes y los hayan, lleven, gocen y hereden en propiedad y posesión, según leyes de estos reinos de Castilla, con la bendición de Dios nuestro señor y la mía.

Y por el presente testamento revoco, anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, poderes para hacerlos, codicilos, declaraciones de pobre y demas últimas disposiciones testamentarias que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haya fe judicial ni extrajudicialmente, excepto esta que ahora hago y dispongo, que quiero y mando se estime y tenga por tal y por mi última y deliberada voluntad o en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Y así lo otorgo y firmo -- ante el presente escribano de Su Majestad, en esta villa de Madrid a seis -- días del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve, siendo presentes por testigos Don Francisco del Campo, Don Antonio Martinez, José Pérez, Juan Bergel y Antonio Suarez Imperial, residentes en esta corte. Yo, - el escribano, doy fé conozco al otorgante.

(Firmado:) Luis Boccherini.- Ante mi (firmado) Antonio Martinez Llorente. (Signo.)

En 20 de Febrero de 1803, hallándome en cama pero en mi sano juicio, entendimiento y voluntad, yo D. José Cornide de Saavedra, señor de Mariz, capitán retirado de milicias urbanas de La Coruña, secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, contemplando que la hora de la muerte es incierta y deseando dejar declaradas algunas cosas de las que más pueden importar al tiempo de mi fallecimiento, formo este testamento cerrado con las siguientes declaraciones.

Primeramente declaro que nací en la ciudad de La Coruña a 25 de - - Abril de 1734 siendo mis padres, D. Diego Cornide de Saavedra, Sr. de - Mariz y de su casa de Vendia, y D^a Francisca Javiera Felgueira Bermudez de Castro; Señora de las casas de Felgueira y de Mondego; que estuve casado en primeras nupcias con D^a María de Lago Quintela, natural de la ciudad de Santiago, de la cual tuve un hijo y dos hijas que murieron en muy tierna edad; y en segundas, con D^a María de España y Guiraldez, viuda de D. José Osorio y Omaña, Señor de Castro-Verde.

Declaro asimismo que de este 2º matrimonio tuve por hija a D^a María-Josefa Dionisia Cornide, única que me ha quedado de ambos matrimonios, soltera y mayor de 25 años, a la cual nombro por mi única y universal heredera; y en atención a su mayor edad y a su prudencia y juicio que tengo bien conocido, no la nombro tutor ni curador, contando con que sabrá manejar los bienes que la quedan y conducirse como hasta aquí.

Declaro para inteligencia de dicha mi hija y para que use de sus derechos en lo que le corresponda, que no ha entrado en mi poder cosa alguna de la herencia que su difunta madre debía haber de sus padres respectivos, por no estar hechas, según parece las particiones y demás diligencias correspondientes.

Por la insinuada razón de la confianza que tengo en la prudencia de mi hija, sólo nombro en calidad de testamentarios o consejeros míos, en lo que hubiese que que (sic) hacer acerca de mis bienes en Galicia a D. Diego y D. Manuel Quiroga y Cornide, el primero dueño y residente en su casa de Casares, partido de Canelada y el segundo Sargento Mayor de las milicias de Santiago, residente en esta ciudad, a D. José Cornide, y Pardo, racionero de Sancti Spiritus de la misma ciudad de Santiago, y al Sr. D. Gonzalo Becerra y Llamas, canónigo de aquella Sta. iglesia metropolitana.

Asimismo por cuanto tengo algunos bienes en Madrid, consistentes en muebles, libros y semejantes objetos, para que los recojan todos, dispongan al funeral decente y sin lujo cual corresponde a un caballero particular, paguen los legados que explicaré a favor de residentes en esta corte y se entiendan con dicha mi hija en lo demás que fuere necesario, nombro por mis albaceas y testamentarios a mis amigos D. Francisco Martínez Marina, D. Casimiro Gomez Ortega, D. Joaquín Juan de Flores y D. Vicente Gonzalez Arnao, y quiero que estos ejecuten todo lo dicho,

y lo demás que explicaré y fuere necesario con plena libertad y sin intervención de autoridad ninguna judicial, vendiendo lo que fuere necesario de dichos mis muebles, para el pago de algunas deudas que yo tuviere en esta Corte.

Declaro que mi ánimo es hacer, si la enfermedad que padezco me lo permitiere, una memoria circunstanciada de todas mis deudas, que firmaré si puedo, y sino lo hará el dicho D. Vicente Gonzalez Arnao, de cuya letra va escrito este testamento, con quien ya tengo comunicadas algunas cosas, y aun comunicaré algunas otras para que poniéndose de acuerdo con dicha mi hija se concluyan todos los pagos u obligaciones que hubiere; no dudando que dicha mi hija satisfará todo cuanto aparezca resultar contra mí, aun cuando por acaso no quede especificado como deseo

Por el empleo de secretario que ejerzo de la Real Academia de la Historia, existen en mi poder varios papeles y encargos, en satisfacción de los cuales haré dichos mis testamentarios cuanto fuere conveniente para la seguridad de la Academia y mi total descargo. Además recogerán, todos mis manuscritos, así los que sean de obras mías como copias de obras ajenas o históricos y demás que no sean de mis intereses particulares, pues todos se los dejo en legado a la dicha Real Academia, como también los libros que tuviere en mi librería y no tuviere la Academia, en la suya, todo en muestra de la afición y amor con que siempre he mirado a este Real cuerpo.

Encargo a dicha mi hija cumpla con aquellos pequeños regalos o muestras de afecto que tuviere por oportunos con sus hermanos políticos, parientes y testamentarios, todo según su libre voluntad y en los términos que le pareciere.

Mando a mi sobrino D. Francisco Osorio y Becerra el reloj de faltriquera de mi uso y le ruego me encomiende a Dios.

Item mando a D. Andrés Dacal, que hace 37 años que me sirve de administrador de mis bienes en Galicia, con mucho amor y lealtad, para su habitación, la casa de la calle de la Herrería de la ciudad de La Coruña, por todos los días de su vida y que a su muerte, pueda disponer a favor de quien gustare de la mitad del valor de dicha casa.

Item mando a D^a Tomasa de los Rios que hace diez u once años que me sirve en calidad de ama de gobierno con todo amor y fidelidad y en atención a su pobreza me no ha podido remediar como deseaba, veinte y cinco doblones o sean, mil y quinientos reales vellón por una vez; y ruego a mis testamentarios o amigos airen en cuanto puedan por su avanzada edad y pobreza.

Item mando a mi criado Francisco, por la misma razón del buen afecto con que me ha servido algunos años hace, veinte doblones, o sean, mil y doscientos reales vellón por una vez, y que se le paguen las soldadas que se le están debiendo resultarán de un libro que él conserva y está firmado de mi mano.

Item mando a la otra criada que me asiste trescientos reales vellón, por una vez.

Y siendo esto lo que más de importancia he creído deber ~~destacar~~ declarar

este mi testamento, lo otorgo así y firmo en dicho día de la fecha.

(Firmado:) José Cornide de Saavedra. Rubricado.

Va escrito por mí en un pliego de papel común igual a este pliego y, las pocas líneas que van en este. Madrid 20 de Febrero de 1803.

(Firmado:) Vicente Gonzalez Arnao. Rubricado.

NOTA.- En virtud de providencia del Sr. auditor de guerra de esta plaza, de veinte y tres de Junio último, a instancia de D. Francisco Pardo Balmonte se dió testimonio del anterior testamento en papel del sello - tres y cuatro. Madrid y Julio tres de mil ochocientos treinta y uno.

Rubio. Rubricado.

OTRA.- En virtud de provisión de la Real Audiencia de La Coruna de veinte y uno de Julio del corriente año y en pleito seguido entre la misma por D. José Viyar Riosoto como marido de D^a María Jacoba de Páramo - con D. Francisco Javier Pardo Balmonte, sobre pertenencia y posesión de los bienes de una Capilla etc., puse y di testimonio del anterior testamento. Madrid, diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.

(Firmado:) Genaro Antonio Rubio. Rubricado.

251/253 vto

A.H:P.N. Pº 24.838, fº 291/293 vto.

Testamento de D. Leandro Fernandez de Moratin

Autor Literario
(24 de Abril de 1804.)

En el nombre de Dios Amén. D. Leandro Fernandez de Moratin, del -- Consejo de S.M., su secretario, y de la Interpretación de lenguas natural y vedado de esta Corte, hijo de D. José Fernandez de Moratin, -- que fué de la misma naturaleza y de D. José de Cibo, de Aldeaseca, en Castilla la Vieja, difuntos, de estado soltero, católico apostólico romano, de cuyo sé me vivo y protesto vivir y morir. Naliáncome -- por el favor de Dios, con buena salud, en el juicio, habla y memoria -- deseando disponerme para cuando llegue a fallecimiento, ordeno mi testamento, en estos términos.

Quiero ser sepultado en la Parroquia en donde falleciere, y que mis testamentarios a su arbitrio, dirijan la forma de mi funeral y entierro.

Que se digan diez misas rezadas por mi intención pagando la limosna que parezca a mis testamentarios.

Que se dé a las mandas, llamadas forzosas, la limosna de costumbre

Que una memoria que dejaré relativa a esta disposición, se guarde, y cuapla puntualmente, como parte esencial, uniéndose y protocolizándose se con ella.

Nombre por mis testamentario, con calidad de insolidus, a D. Juan Antonio Melón, Presbítero, y D. Vicente Gonzalez Arnao, vecinos de esta corte, para que cumplan este mi testamento, confiriéndoles el poder de derecho, con la prorrogación del término necesario.

Quiero ynteramente, y la memoria de que va necha expresión, -- del remanente que se verificare de todos mis bienes, derechos, créditos y acciones que me correspondan y puedan ^{pertencerme} ~~correspondeme~~ en lo sucesivo, instituyo por mi heredero único y universal, al Hospital de niños Expósitos de esta Corte, para que en él se invierta todo, según laudable instituto.

Por este revoco cualquiera otra disposición testamentaria anterior para que no sirva judicial ni extrajudicialmente, pues así es mi última voluntad, y lo otorgo y firmo ante el infraescripto escribano de su Majestad y testigos, en esta villa de Madrid, a veinticuatro de Abril, de mil ochocientos cuatro, y lo fueron Felix Sanz, Dámaso Marañón, Juan Gonzalez, Salvador Santamaría y Pedro Mata, residentes en esta Corte.

Y el señor otorgante, a quien conozco, lo firmó.

(Firmado:) Leandro Fernandez de Moratin. Rubricado.

Ante mí: Antonio de Pineda. Rubricado.

... el ...
 de Farmacia, exalcalde Tribunal del Real Protomedicato, primer catarático jubilado del Real
 Jardín Botánico de Madrid, boticario mayor y médico honorario del Rey Nuestro Señor (que
 Dios guarde), marido y conjunta persona de D^a Teresa Lope y Aguilar, vecino de esta corte,
 natural de la villa de Añover de Tajo, Arzobispado de Toledo, hijo legítimo y de legítimo
 matrimonio de Don Pedro Gómez Gutierrez Lucía y de D^a Bárbara Ortega, vecinos que fueron de
 la misma villa; hallandome libre de enfermedad corporal y por la divina misericordia en mi
 sano juicio, cabal memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo

en el alto e incomprendible misterio de la SS^{ma}. Trinidad Padre, Hijo y Es
 píritu Santo, tres Personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todos
 los demás misterios que tiene cree y enseña nuestra Santa Madre la Iglesia
 Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto
 vivir y morir como fiel cristiano; y deseando tener disuesta mi última vo
 luntad testamentaria, otorgo que la hago en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió
 con la preciosísima sangre, pasión y muerte de nuestro Señor Jesucristo, -
 su único hijo, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual siendo -
 cadaver quiero sea sepultado sin fausto ni pompa en el campo santo o cemen
 terio de la iglesia Parroquial bajo cuyo discreto falleciere, satisfaciendo
 los derechos justos y demás que en su razón se causen.

Mando que verificado mi fallecimiento se de aviso a la Hermandad Real,
 a la de Naturales de la Provincia de Toledo y a la Congregación del Real -
 Colegio de Boticarios, de que soy individuo para que concurren con los su
 fragios, cera y demás que correspondia.

Mando que se digan y celebren por mi intención cien misas rezadas con
 la limosna de seis reales vellón por cada una: de las que, bajada la cuarta
 parroquial, se digan y celebren las restantes en iglesias y altares privi
 legiados a voluntad de mis testamentarios.

A los otros diezmos de Jerusalén y redención de cautivos veinte reales -
 vellón y a los otros hospitales de esta Corte se les da
 rá por una vez una cantidad.

Declaro que estoy casado de más de cuarenta años a esta parte con la re
 torida D^a Teresa Lope y Aguilar y que el único hijo que tuvimos en los pri
 meros años de nuestro matrimonio, falleció a pocos días de haber nacido; -
 sin haber vuelto a tener sucesión. Y así mismo han fallecido nuestros res
 pectivos padres y madres; por lo cual no tenemos herederos forzosos.

Declaro que ninguno de mis hermanos me debe cantidad alguna ni yo tengo
 más deudas que la de unos nueve setenta reales vellón que varias veces he que
 rido pagar a D. Ambrosio Franvilla, comerciante droguero en la calle de las
 Postas, y por amistad se ha resistido a tomar el dinero aguardando a que -
 bajase la parciola de los vales; y con voluntad se le pague sin demora en
 caso de que yo no lo haya hecho antes, para no tenerlo. Y en pun
 to de lo que me ocurre que no puedo ir a verlos, es mi voluntad se pae
 se por la atención a la justicia, con que siempre ha procedido

y que la referenda no podrá pasar de tres a cuatro años de vellón, o
quizá no se cobrará en años.

Mi mujer trajo al matrimonio el dote y herencia de sus padres
de ochenta mil reales vellón con constancia de los documen-
tos correspondientes, esto es de la escritura de su dote, y de la hijuela,
de la testamentaria de su padre.

Declaro igualmente que yo traje al matrimonio el capital de ciento cua-
renta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho reales y treinta y dos marave-
dís, y posteriormente le aumenté con lo que heredé de mis padres y tío D.-
José Ortega por muerte de sus dos hermanos y cuñados, a quienes dejó cier-
to legado, mandando que después de los días de todos ellos recayese en mí.

Mando que se den dos mil reales vellón por una vez al Real Hospicio de
Madrid.

Mando a mi hermano D. Pedro, vecino de la referida villa de Anover un -
huerto, cuyo terreno heredé de mi difunto tío D. José Ortega, situado en -
la Vega, cercado y plantado durante nuestro matrimonio de espárragos y fru-
tales, con la precisa obligación de acudir a la referida mi mujer, durante
la vida de ella con la mitad del producto líquido después de pagados los -
gastos, disfrutando dicha mitad de la expresada posesión como dueña usu-
fructuaria de ella. Y verificado el fallecimiento de aquella, recaera el -
todo en el referido mi hermano; y si este falleciese antes, sus herederos,
serán obligados a lo mismo que si el viviera.

Con igual conformidad dejo a la dicha mi mujer por la mitad en propie-
dad y el usufructo de la otra mitad de la casa, que hemos construido nueva
en la Plaza de la Iglesia Parroquial de dicha villa de Anover: y en propie-
dad el jardínito y casa contigua, que fué de María Díaz, con todos los mue-
bles de la casa, de que dispondrá mi mujer libremente en todo tiempo y la
pido que en atención al celo y afecto con que dicho mi hermano ha corrido
con la administración de nuestra hacienda, y desempeñado nuestros encargos
y a la confianza que tengo de que seguirá con la misma buena armonía con -
mi mujer y a la poca utilidad que la puede traer dicha media casa y a la -
dificultad de hallar comprador de su mitad y del jardínito, se la deje man-
dada por su testamento si gustase de hacerlo así.

Es también mi voluntad dejar como dejo al referido mi hermano mi Berli-
na chica de casino y la mitad de dicha casa nueva para después de los días
de mi mujer: y la propiedad de la Fuente pública, que a mis expensas y con
aprobación del Consejo, fabriqué durante el matrimonio con sus minas en la
expresada villa de Anover a beneficio común del pueblo, reservándome enton-
ces para por escritura otorgada a mi favor por el Ayuntamiento, el uso de
las aguas sobrantes que quedaran al arbitrio del mencionado mi hermano y -
sus herederos. Y igualmente le mando la tierra, que llaman de la Vera Cruz
que atraviesan dichas aguas sobrantes mezcladas ya con el arroyo, que baja
de las ferrerías. La cual la compramos mi mujer y yo a la villa con licen-
cia del Consejo en seis mil reales vellón. Y así mismo le mando las demás -
tierras de San Ilvar, que se pertenecen en propiedad en el referido pue-
blo por haberlas heredado del referido mi tío D. José Ortega (excepto las
de las ... , entre el caz, casino Real de Toledo, que compré después

de casado a Victor Diaz) y la casa que fue de mi abuelo Francisco Ortega, - que heredé de mi tío Sr. José Ortega con su apart. cuba y tinajas, y todo, lo hasta aquí expresado con la precisa condición de que se de concurrir -- con noventa fanegas de cebada y quinientas arrobas de paja puestas en esta Corte en cada un año para la manutención del par de mulas, que para el coche dehesa conserve mi mujer (téngale o no) y de seguir dando a los pobres, dos días cada semana de los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada un año a su costa la sopa económica que yo doy actualmente, y se regula en noventa o cien raciones cada día de los destinados. Y de este legado a los pobres, suplico sean Contadores los Sres. Jura Párroco y Alcalde que fueren de dicha villa, de suerte que si por imposible mi hermano o sus herederos no cumpliesen con esta obligación o condición, mando que la tierra de la Vera Cruz, la administren la Justicia de Añover a favor de los pobres del pueblo para este mismo fin, y no para otro. Y que la herede igualmente que el uso de las aguas sobrantes de la Fuente, mi pariente más cercano varón, o hembra, que tenga su residencia fija en Añover, a fin de que más fácilmente logre su debido cumplimiento mi institución a favor de los pobres.

Mando que a mi hermana Teresa se la continúen sobre los alquileres de la casa propia mía que tengo y hábito en esta corte en la c. de la Montero con accesorias a la de los Negros, por ~~las~~ mesadas anticipadas los nueve reales vellón diarios que de algunos años a esta parte estamos contribuyéndola de común acuerdo mi mujer y yo en consideración a su indigencia y hallarse su marido Juan de Herrera quebrantado de salud y entrado en edad. Y es mi voluntad que si mi hermana faltase antes que dicho su marido, siga este gozando durante su vida de la mitad de dicha consignación, y la otra mitad pase igualmente por su día a su hija Casiana, casada actualmente con Zacarías Doblado: y que por falta de ella, o de su padre, Juan de Herrera, disfrute la referida mitad su hermana Teresa casada con Crisanto Carmena, y por su orden sus hermanas Juana y Joaquina, que está tratada de casarse todos por los días de su vida, con la condición que si mi mujer vendiese la casa o sus herederos, sea siempre con este gravamen hasta la muerte de dicha Teresa mi hermana, Juan su marido y Casiana, Teresa, Juana y Joaquina Herrera y entonces quede libre de este gravamen la dicha casa, poseyéndola ya libremente al mujer o sus herederos, pero si por acaso se hubiese vendido con el y por lo mismo se hubiese bajado el capital correspondiente a esta renta al comprador, deberá entregarlo a aquella o herederos, siendo la misma casa hipoteca preferida a todas para esta seguridad: y a todos los referidos legarles los encargos que nos encomiendan a Dios a mi y a mi mujer que siempre me ha inclinado y ayudado a ampararlos.

Mando a la misma Teresa mi hermana la tierra mencionada arriba de las Escabróneras, que está valuada en dos mil y quinientos reales vellón, comprada como queda dicho a Victor Diaz, e igualmente los cinco mil novecientos ochenta y tres reales vellón que en la casa que fue de nuestros padres, y habita dicha mi hermana, se tocaron en la hijuela, que se hizo por muerte de nuestra madre, Doña Bárbara Ortega.

También me dejó mi sobrino Antonio Herrera la casa que fabriqué después -

de casado contigua a la ya citada que fue de mis padres y se compone de vi--
 vienda alta y baja, y está valuada en ocho mil reales vellón y después de --
 sus días en el caso de ser sacerdote a sus hermanas Casiana, Teresa, Juana y
 Joaquina por su orden: y por fallecimiento de todas cuatro a los herederos -
 de la más necesitada a juicio del cura párroco, alcalde y alguacil mayor, --
 que entonces fueren de Añover. Y si *siguiere* con vocación que manifiesta
 al sacerdocio y no hubiere conseguido *congrua* antes de mi fallecimiento, -
 pido a mi mujer que la forme con la casa, que le dejó y con la imposición de
 las acciones que fueren necesarias de las treinta del Banco Nacional que po-
 seamos hasta completarla; pero respecto a que esta no ha de ser capellanía -
 sujeta al ordinario, ni su renta ha de ser más que para ordenarse y por los
 días de su vida, verificándose su fallecimiento, pasará la casa y acciones a
 dichas hermanas del modo que se ha dicho pero no verificándose ser sacerdote
 pasará a sus herederos legítimos, y a falta de estos a sus cuatro hermanas -
 por el orden arriba expresado, y le recomiendo a mi mujer que quiso nos encar-
 gásemos de su manutención y estudios.

Al huérfano Paulo *Androver* que mi mujer ha recogido con mi consentimiento
 y le estamos educando le dejo el Rosario de mi uso, el librato de horas, el
 Kempis igualmente de mi uso y de mis vestidos usados los que mi mujer gusta-
 se de darle y a mayor abundamiento se le recomiendo, y a el le encargo que -
 sea humilde temeroso de Dios, aplicado y agradecido a su Aaa, y que me enco-
 miende a Dios.

Item mando que mi mujer reparta a su voluntad entre la familia de nuestra
 servidumbre la demás ropa de mi uso, a que no diere otro destino, y satisfa-
 ga una mesada doble a cada uno de los de casa y el salario de una semana do-
 ble al hortelano y peón de la huerta de Madrid y al hortelano de la de Añover
 y que me encomienden a Dios.

Igualmente es mi voluntad que a cada uno de mis sobrinos, hijos e hijas de
 mi hermano Pedro y de mi hermana Teresa, que vivan al tiempo de mi falleci-
 miento se les dé por una vez quinientos reales vellón cuando, cómodamente pa-
 suda a ellos mi mujer para que me encomienden a Dios.

Mando a mi sobrina Remedios Gomez Martín, a su marido D. Hipólito -
 Ruiz, y a cada uno de sus hijos la alhajita que le pareciese a mi mujer, que
 para memoria del afecto que les he tenido y tengo y para que me encomienden
 a Dios.

JUANA

Dejo a D. Ramón, D^a ~~María~~ y D^a María Severa Lope, viuda que quedó y sin
 hijos, hermanas todos tres de mi mujer y a todos los hijos e hijas de los -
 dos, primeros, que igualmente me sobrevivieren, una alhajita que haya en ca-
 sa o se compre para que les sirva de testimonio de la estimación que hice -
 de sus padres y abuelos y de ellos y ~~para~~ que rueguen a Dios por mí.

A D^a María Benita del Arrenal y Sada por lo mucho que nos ha acompañado
 y espero siga haciéndolo a mi mujer, mando se la den dos reales vellón dia-
 rios mientras viva sobre los alquileres de la casa, que habito, no dudando
 que mi mujer por su parte seguirá dándola el socorro de comida, que de algu-
 nos años a esta parte la suministramos de común acuerdo.

Dejo la casita contigua a la que me mandado a mi sobrino Antonio y compré

a mi hermano Pedro, durante mi matrimonio, en seis mil reales vellón y linda con la de los herederos de Jorge Escribano, camino real que llaman de Mayo, a la Villa de Anover con la obligación de repararla para que sirva como ya ha servido de habitación al maestro de primeras letras en atención a la corta renta que goza; o bien los doscientos reales en que actualmente está arrendada para que pueda costear el alquiler de otra

Y asimismo dejo para después de los días de mi mujer al Real Colegio de Boticarios de esta corte la huerta, trashuerta, y todas sus accesorias que fuera de la puerta de Atocha camino del arroyo de Madrid, alias de los yeseros, tengo pobladas de frutales y de plantas medicinales; en cuya adquisición, plantación y demás gastamos al pie de cincuenta mil reales vellón para que siga cultivándolas y aumentándolas el Colegio, a fin de suministrar las necesarias para las operaciones de su Laboratorio y para venderlas con la estimación que lograran para su seguridad en algún puesto publico, y finalmente para demostrarlas gratis en las tardes de los días de fiesta a los Practicantes de Farmacia que voluntariamente quieran concurrir a dicha huerta en lugar de ir a otros paseos con riesgo de sus costumbres. Y asimismo dejo al Colegio la simiente, que yo tuviere de sen español para que lo cultive en la trashuerta, o donde mejor le acomode: con la obligación de contribuir todos los años a mi mujer con dos arrobas de hoja seca y bien repuesta del mismo sen para el gasto de la Botica mientras la sostenga de su cuenta

Es mi voluntad que si con este testamento o entre mis papeles se halla se alguna memoria escrita en una o muchas hojas, que dé principio con este epígrafe: Misericordia Dei ^{sit} ~~ive~~ semper nobiscum Amen. firmando de mi mano, se guarde y cumpla cuanto en ella prevenga, teniéndose como si fuese cláusula de este testamento y se protocolice ^{en} ~~con~~ su registro para insertarlo en sus copias en la forma ordinaria.

Y para cumplir y pagar lo contenido en este testamento y memoria o memorias si las dejare, nombro por mis albaceas y testamentarios a la referida mi mujer, al Sr. Cura Párroco que fuere de Anover al tiempo de mi fallecimiento, a mi hermano Pedro, a mi cuñado Juan de Herrera, a D. Hipólito Ruiz, a D. Martín de Sene y a D. José Pavón, los tres últimos vecinos de esta corte y aquellos de la citada de Anover y a cada uno individual, dándoles para este fin el tiempo que necesitan para el cumplimiento de este encargo, además del prefinido por derecho, que prorrogo en forma.

Y cumplido y pagado cuanto llevo dispuesto y dispusiere en mi memoria o memorias, en el remanente de todos mis bienes muebles, raíces, acciones y derechos presentes y futuros nombro e instituyo por mi única y universal heredera, mediante no tenerlos forzosos a la referida mi mujer D^a Teresa Lope y Aguilar, en atención a la buena armonía con que hemos vivido en nuestro largo y feliz matrimonio y la pido que me encomiende a Dios y atienda en lo que pueda y lo necesiten a sus parientes y a los míos, como siempre lo ha hecho con estos últimos; y la encargo para su bienestar que se deshaga de la Botica y arriende la huerta que poseamos en Madrid, fuera de la puerta de Atocha, camino de los Yeseros. Y como va dicho todo lo havere, goce y posea por ser así mi voluntad, siéndolo también

que en consideración a que la dicha Botica me la dejó mi tío D. José Ortega para que pudiera socorrer a sus parientes y míos, prefiera en igualdad de circunstancias, en caso de enajenarla, a alguno de mis sobrinos - boticarios, o hijos de estos para su adquisición por compra, o por la manera que sea del agrado de dicha mi mujer y ellos procurarán merecer, debiendo entenderse esta cláusula de preferencia aunque sea por donación, permuta, o heredero que nombre; pues en cualquier caso de estos deberán, tenerla, abonando a justa tasación su importe a dicha mi mujer, donatario o herederos a quienes de ningún modo se les transferirá otro dominio que el de su importe.

Y deseando precaver dudas y pleitos (que espero no haya entre mi mujer y mis parientes, que ningún derecho tienen a mis bienes más que el que yo les doy por este testamento,) es mi voluntad que en todo guarden perfecta armonía con ella, y que ésta por su parte acepte esta mi disposición testamentaria en que he procurado asegurarla su cómoda subsistencia y compensarla superabundantemente de lo que pudiera tocarla en los bienes, que adjudico para las mandas, que dejo hechas, según se demuestra en el manifiesto o demostración que dejó firmada de mi puño. Y en caso de no conformarse contra toda esperanza mi mujer con mi testamento, y codicilo mando que se haga tasación de todos nuestros bienes comunes, se la adjudique cuanto de derecho la pertenezca, y además el tercio de los míos que la dejó; y del remanente dispongan mis testamentarios con el contador, el cumplimiento de mis mandas en la forma que les parezca más justa, repartiendo por mitad si aun sobrase algo, entre el Hospicio de Madrid y los pobres de Añover, prefiriendo entre ellos a mis parientes verdaderamente necesitados, a todos los cuales en tal caso nombro por mis herederos.

Revoco las demás disposiciones testamentarias que antes de esta haya hecho y otorgado de la clase y naturaleza que sean para que ninguna se cumpla ni guarde; y sólo si este mi testamento, última y determinada voluntad en la vía y forma que más haya lugar por derecho. Y así lo otorgo ante el presente escribano del número de esta Villa de Madrid, a veinte de Junio de mil ochocientos seis, siendo presentes por testigos, D. Francisco Gochelet, coronel de los Reales Ejércitos, D. Juan Fernandez Hurtado y D. Pedro Manuel Rojo, vecinos y residentes en esta Corte; y el otorgante, a quien yo el escribano, doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Casimiro Gomez Ortega. Rubricado.

Ante mí: Antonio Fernandez. Rubricado.

Testamento de D. Francisco Goya y Bayeu

3 de Julio de 1811

En el nombre de Dios todopoderoso Amén. Nosotros, D. Francisco Goya de ejercicio pintor, y D.ª Josefa Bayeu, marido y mujer, vecinos de esta Corte, y natural jurados. Francisco Goya del lugar de Fuentetodos, Reino de Aragón, Arzobispado de Zaragoza, hijo legítimo de legítimo matrimonio de D. José Goya, y de D.ª Gracia Lucientes, ya difuntos, vecinos que fueron de la Ciudad de Zaragoza; y yo, la D.ª Josefa, natural de dicha Ciudad, hija legítima de D. Ramón Bayeu, y de D.ª María Subiar, difuntos, vecinos que fueron de la misma. Estando buenos, sanos, en nuestro entero juicio, memoria, habla y entendimiento natural, que su Majestad Santísima se ha servido darnos, creyendo y confesando como firmemente creemos y confesamos el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y sacramentos, que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos, temerosos de la muerte que es cosa cierta a toda criatura humana, deseando estar prevenidos con disposición testamentaria, desde luego otorgamos que hacemos y ordenamos nuestro testamento, en la forma siguiente.

Lo primero encendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, y nuestros cuerpos hechos cadáveres queremos se anortajen con el hábito, de nuestro Padre San Francisco, y sepultados en la Iglesia Parroquial, donde al tiempo de nuestro fallecimiento fuésemos parroquianos, dejando a elección del que sobreviva la disposición del entierro, hora, y acciones anexas, por todo lo cual se pagará la limosna acostumbrada.

Segundo se celebren por cada una de nuestras almas veinte misas rezadas, su limosna seis reales de vellón cada una, de que sacada la cuarta parte correspondiente a la parroquia, las restantes se celebrarán en las iglesias y altares que elija el que sobreviva y testamentario.

Legamos por una vez a los Santos Lugares de Jerusalem, redención de cautivos cristianos, reales hospitales general, y pasión de esta Corte, y de las mandas forzosas, veinte reales vellón, por cada uno para que se distribuyan entre todas ellas, con lo que las desistimos y apartamos del derecho que pudiesen tener a nuestros bienes.

Declaramos que no se celebre una memoria o memorias con fecha posterior a este testamento, ni cosa de nuestra vida, y contengan algunas cosas concernientes a nuestra disposición, cuando se tengan por parte de este testamento, y como tales se protocolicen con él, en los registros del presente escribano, guardándose y observándose su contexto, literalmente.

Para cumplir todo lo contenido en este testamento y memorias si que daren, nos comparamos el uno a el otro por testamentarios, y elegimos a nuestro hijo legítimo D. Francisco Javier de Goya, de esta vecindad, a

cada uno insolidum, y nos damos y le conferimos amplio poder, para que verificado nuestro fallecimiento, se apodere de nuestros bienes, vendiendo los más precisos en pública almoneda o fuera de ella, y con su producto cumpla y pague lo contenido en este testamento y memorias, si se hallasen, cuyo encargo nos dure el año legal y el más tiempo que se necesite, pues al efecto lo prorrogamos.

En el remanente que quedare de todos nuestros bienes, muebles raíces, caudal y efectos, derechos y acciones, presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestro único y universal heredero de todos -- ellos al citado D. Francisco Javier de Goya, nuestro hijo legítimo, para que los que sean los haya, lleve, goce y herede con la bendición de Dios nuestro señor y la nuestra, a quien pedimos nos encomiende.

Y por el presente revocamos, y anulamos todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de esta hayamos formalizado por escrito, de palabra u en otra forma, para que ninguna valga ni haga fé judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memorias si quedasen, que queremos y mandamos se observe todo su contexto, como nuestra última y deliberada voluntad, o en la vía y forma que más haya lugar en derecho. En cuyo testimonio lo otorgamos así, ante el -- presente escribano del número en esta Villa de Madrid, a tres de Junio de mil ochocientos once, habiéndolo yo, el D. Francisco, leído por mí -- mismo en atención al mal de sordera que padezco este testamento, a presencia del mismo escribano y de los testigos que lo fueron presentes, -- D. Felix Mozota, D. Francisco Fernandez Peñalosa, y D. Francisco Suria vecinos en esta Corte, y los otorgantes, a quienes doy fé conozco, lo firmaron con dichos testigos.

(Firmado:) Francisco de Goya. Rubricado.

Josefa Bayeu. Rubricado.

(Por testigos:) Felix Mozota. Rubricado.

Francisco Fernandez Peñalosa. Rubricado.

Francisco Suria. Rubricado.

Ante mí: Antonio López de Salazar. Rubricado.

Al margen.- Dí copia en dicho día en papel del sello 3º. doy fé rubricado.

A.H.P.M. Pº 22.878, fº 134/136.

- Inventario y partición de bienes de Josefa BAYEU, 28 de octubre 1812
T. 22879 f. 289/305

(19 de Agosto de 1811)

En la villa de Madrid, a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y once: ante mí el Escribanó y testigos: El Señor D. Juan de Villanueva, Arquitecto, Maestro mayor de esta villa, natural de ella, de estado casado con D^a. Juana Moraza, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Juan de Villanueva y de D^a. Angela de Montes, difuntos

Estando enfermo en cama, de la que Dios nuestro Señor, ha sido servido darle, y por su misericordia, en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como expresó creer en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en los demás misterios y artículos que tiene, cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir, como católico y fiel cristiano; temeroso de la muerte, cierta a todo viviente, y su hora dudosa, deseando estar prevenido para cuando llegue, toma por su intercesora y Abogada a la Siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, Angel de su guarda, Santo de su nombre y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con nuestro Redentor, Jesucristo, que cuando fuere servido sacarle de esta presente vida, lleve su alma a descansar a su eterna gloria y bajo de esta protestación e invocación divina, dijo:

Que por cuanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexión que desea, las cosas concernientes a su última voluntad, y teniendo como tiene, entera satisfacción y confianza de que D. Santiago Gutierrez de Arintero y D. Antonio de Zuazo, vecinos de esta Corte, las desempeñarán con el acierto y prontitud correspondientes, por estar bien cerciorados de ellas, mediante habérselas comunicado repetidas veces, y reiterado en este día, para que lo verifiquen, otorga:

Que da y confiere su poder cumplido, amplio y especial, según por derecho se requiere y es necesario, a los nominados D. Santiago Gutierrez de Arintero y D. Antonio de Zuazo, y a cada uno insolidum, para que en su nombre y representando su persona, formalicen y ordenen, dentro o fuera del término legal, su testamento y última voluntad, haciendo en él, las ^o ~~mas~~ legados, píos forzosos y graciosos, que les pareciere, para llenar las intenciones que reservadamente les tiene comunicado, haciendo también las declaraciones, prevenciones, remisiones de deudas, y demás cosas que el otorgante les ha comunicado, y comunicará en lo sucesivo, aprovando desde luego, todo lo que con arreglo a las facultades conferidas, practicaren, y quiere tenga la misma validación que si aquí fuera literalmente expresado, y que por tal se estime, para lo cual les da el más absoluto poder, con todas las firmezas y amplitudes convenientes, libre y franca y general administración

y para ello otorga su testamento y evacuan enteramente, todo lo que en él, dispongan y declaren, en virtud de este poder, dejando al arbitrio y voluntad de dichos sus apoderados, la forma y disposición de su funeral y demás, relativo a él.

Para cumplir y pagar lo contenido en este poder, y testamento, que a virtud de él, ha de hacerse, nombra por sus Albaceas y testamentarios, a los citados sus apoderados D. Santiago Gutierrez de Arintero y D. Antonio de Zuazo, y a cada uno insolidum, quienes verificado el fallecimiento del otorgante, se apoderen de todos sus bienes, caudal y papeles, vendan lo que estimen preciso, paguen lo que legítimamente se deba, y satisfagan lo demás que dispusieren y ordenaren en el testamento, durándoles dicho cargo, todo el tiempo que necesiten, aunque sea pasado el prevenido por derecho, y mucho más, que al efecto les prorroga.

Declara que si entre sus papeles se encontrase alguna memoria o memorias, escrituras o firmadas del otorgante D. Juan de Villanueva, que contengan algunas cosas concernientes a su última voluntad, quiere y manda que su contenido se tenga y estime por parte integrante de este poder y del testamento que en consecuencia de él, ha de otorgarse, con el que se protocolice para que siempre conste, y se dé de todo, las correspondientes copias autorizadas y en forma.

El Sr. Juan de Villanueva, instituye y nombra por sus herederos, fidecomisarios, mediante no tenerlos legalmente forzosos, según manifiesta en este acto, a los nominados sus apoderados testamentarios D. Santiago Gutierrez de Arintero y D. Antonio de Zuazo, a quienes ruega, y encarga que los bienes y caudal que deje y demás que le pertenezca y en adelante pueda corresponderle, por cualquier motivo, se apoderen de todo, lo tengan en su poder el tiempo que les parezca conveniente y de su total, hagan las distribuciones, asignaciones y demás que reservadamente les tiene manifestado y a favor de las personas que declararán en el testamento que otorguen consecuente a este poder, en la forma que lo ha comunicado, sin que las tales personas entre quienes se han de distribuir los bienes, puedan reclamar cosa alguna, pues el otorgante quiere que estén y pasen precisamente, por lo que en esta parte dispusieren los citados fidecomisarios, de quienes espera, procurarán evitar toda disputa y desavenencia entre las personas que según declaren, y al tiempo que prefijen, han de percibir los expresados bienes y respectivamente pide a todos le encomienden a Dios.

Es la voluntad del referido D. Juan de Villanueva, otorgante, que, el inventario de bienes, su tasación y demás que sea necesario practicar, lo ejecuten extrajudicialmente por sí, dichos sus apoderados, testamentarios y herederos, fidecomisarios, o valiéndose de la persona que les parezca y que después, si fuese preciso, lo presenten a la autoridad judicial, para obtener la correspondiente aprobación, cumpliendo con lo prevenido por las leyes.

y revoca, anula, da por nulos, de ningún valor ni efecto, otros --

cualesquier testamentos, poderes para hacerlos, codicilos y demás disposiciones testamentarias que antes de esta, tenga hechas y otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente el testamento cerrado que otorgó en esta villa, a quince de mayo del año pasado, de mil ochocientos y ocho, ante el Escribano Real Juan Antonio de Mata, que se encontrará entre sus papeles, que ninguna quiere que valga ni haga fé, judicial ni extrajudicialmente, salvo este poder, testamento que a su virtud ha de hacerse, y la memoria o memorias citadas, si las dejase, que todo se ha de tener por su última y deliverada voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho: En testimonio de lo cual, así lo otorgó, siendo presentes por testigos, llamados y rogados, D. Antonio Febrer, D. Severo Andrés García, D. Manuel de Veascoechea, Diego Fraga, y Juan Antonio Fernandez, Megica, vecinos de esta corte, y el señor otorgante, a quien yo el Escribano, doy fé conozco, lo firmó junto con los nominados testigos.

(Firmado:) Juan de Villanueva. Rubricado.

Testigos a ruego. (Firmado:) Antonio Febrer. Rubricado; Manuel de Veascoechea. Rubricado. Severo Andrés García. Rubricado. Diego Fraga, Rubricado. Juan Antº Fernz Megica. Rubricado.

Ante mí

(Firmado:) Miguel Calbo García. Rubricado.

NOTA

En este día y hora de las nueve y media de su mañana, se me expresó acababa de fallecer D. Juan de Villanueva, por lo que dí el correspondiente testimonio para la Parroquia: Madrid, veinte y dos de Agosto de mil ochocientos y once.

Calvo. Rubricado.

Al margen: En dicho día, dí copias en papel del sello tercero, doy fé Rubricado.

Testamento de D. Juan de Villanueva

{Otorgado por sus testamentarios}

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un sólo Dios verdadero: Sea notario que nos D. Santiago Gutierrez de Arítero y D. Antonio Zuazo, vecinos de esta villa de Madrid, en nombre y como apoderados del Sr. D. Juan de Villanueva, difunto, intendente honorario de provincia, y arquitecto maestro mayor de su Majestad, de esta misma villa, a virtud del poder para testar que nos confirió ante el presente escribano, en diecinueve de agosto último, cuya copia primordial se inserta a su tenor, es el siguiente.

Aquí el Poder

Concuerta con el original que queda unido al Registro Protocolo de este testamento a que nos remitimos, y de que da fé el infraescripto escribano, que aseguramos no estarnos revocado, suspendido ni limi

tado, en todo ni en parte, que lo tenemos aceptado, y siendo necesario, lo hacemos de nuevo, y en uso de sus facultades, y de lo que en consecuencia de él nos dejó comunicado, el expresado Señor D. Juan de Villanueva, que falleció bajo de dicho poder, para testar en el día veinte y dos del mismo mes de agosto último, y hora de las nueve y media de su mañana, otorgamos y ordenamos su testamento en esta forma.

1ª Fue la voluntad del referido Señor D. Juan de Villanueva, que verificado que fué su fallecimiento, el cadáver fuese amortajado con hábito de San Francisco, sin perjuicio del uso del uniforme que le correspondía por su clase de Intendente y depositado si pudiere, obtenerse la debida real licencia, en la Capilla de Nuestra Señora de Belén, propia de la Congregación de Arquitectos, sita en la Iglesia Parroquial de San Sebastián, colocándose a su tiempo en uno de los nichos de ella, con lápida expresiva de su fallecimiento y edad, celebrándose en la misma iglesia el funeral cual corresponde, además del otro oficio respectivo a la Iglesia Parroquial de San José, de donde era feligrés. Con efecto, a virtud de la expresa voluntad de dicho Señor difunto, con manifestación de ella, se acudió a S.M. que se sirvió conceder su Real licencia, y en consecuencia de ella, se depositó el cadáver, y subsiste en la citada Capilla de Nuestra Sra. de Belén, se celebró su funeral en la misma parroquia de S. Sebastián, y otro oficio correspondiente a su clase, en las de S. José, pagándose por todo los debidos derechos.

2ª También fue la voluntad del Sr. D. Juan de Villanueva, y nos dejó, comunicado que por su alma e intención se celebrasen sesenta misas rezadas, con la limosna de seis reales vellón cada una, dándose la cuarta parte a la Parroquia, y distribuyéndose la restante en disposición que fuese celebrada durante los oficios del funeral, ~~en~~ las dos parroquias de S. Sebastián y S. José, encargándonos que procurásemos que la limosna recayese en eclesiásticos verdaderamente necesitados, lo que así se verificó y recogido del cumplimiento, los oportunos recibos.

3ª Quiso igualmente, ~~que~~ las mandas forzosas y acostumbradas, se las dé por una vez la limosna de estilo, como lo realizaremos a su nombre y por ella, las desistimos, quitamos y apartamos del derecho que en su defecto, pudieran tener a sus bienes.

4ª En el poder para testar que queda inserto, previno el referido Sr. D. Juan de Villanueva, que en el testamento que formalizásemos a su nombre hiciésemos las mandas, legados píos, forzosos y graciosos, que nos pareciere, para llenar las intenciones que reservadamente nos tenía comunicadas, y a su virtud mandamos a nombre del susodicho lo siguiente.

5ª A D. Isidro Velazquez, discípulo de dicho Sr. Villanueva, la caja de tintas y colores que conserbaba el difunto, con toda su servidumbre, para que la use a su nombre, y que le encomiende a Dios.

6ª A D. Antonio Febrer, también su discípulo, algunos diseños de los ~~los~~ trabajados por el difunto, para que conserve y cuantos papeles manuscritos puedan serle útiles de los hechos y trabajados por el difunto, bien sean dados, o ya confiados a juicio y prudencia de nosotros, como sus testamentarios y herederos fidecomisarios, pidiéndole le encomiende a -

Dios.

7^a A D. Vicente Sancho, así mismo discípulo del Sr. D. Juan de Villanueva, se le dé y entregue el diseño de la vista del acueducto de Segovia, delineado por D. Diego de Villanueva, hermano de dicho Sr. D. Juan; y el de la vista de una parte del Prado antiguo, hecha por el último, para que los conserve por memoria, y le encomiende a Dios.

8^a A D. Manuel de la Vallina, se le lega con el mismo objeto, el estuche de la caja cuadrada y la vista del campamento en el río, hecha por el mismo Sr. D. Juan de Villanueva, pidiéndole le encomiende a Dios nuestro Señor.

9^a Que a los delineantes D. Juan Milla y D. Pedro Carmona, se les dé alguna vista o diseño de los hechos por el difunto Sr. D. Juan de Villanueva, para que igualmente los conserven, le tengan en su memoria encomendándole a Dios, como se les pide, a su nombre.

10^a A su escribiente, D. Manuel de Veascochea, la caja escribanía, con alguna otro friolera, que pueda serle útil para que conserve en la memoria al difunto, y ruegue a Dios por él.

11^a Que todas las ropas del uso y servidumbre del cuerpo del difunto señor D. Juan de Villanueva, interiores y exteriores, incluso los uniformes, se entreguen a su ayuda de cámara, Francisco Collera, en atención a los buenos servicios que le hizo, exceptuando del todo de ropas algunas de inferior calidad, que se distribuirán por nosotros en la clase de limosna en que D. Pedro Montesinos y D. Domingo Castañeda, en la forma que nos comunicó, y a todos pedimos a nombre del difunto, rueguen a Dios por él.

12^a Que las libreas y cualesquiera otra pequeñez de servidumbre en la cochera, se dé y reparta al calesero, Pedro Saez, y a los porteros, Francisco Valsera y Angel Corro, para que encomienden a Dios al referido Señor D. Juan de Villanueva.

13^a Que el cuadro de su retrato, pintado por su amigo D. Francisco Goya, con los cuatro diseños de la cámara sepulcral, que dicho Sr. D. Juan de Villanueva, trabajó en Roma, para la oposición de Parma, se entreguen a la Real Academia de San Fernando, el primero por memoria del profesor que lo ha ejecutado, y los otros para que se conserven unidos a las copias de antigüedades que remitió el difunto, y conserva la misma Real Academia.

14^a Por el poder inserto consta, que el nominado Sr. D. Juan de Villanueva declaró, que si entre sus papeles se encontrase alguna memoria, o memorias, escritas o firmadas de su puño, que contuviesen cosas concernientes a su última voluntad, se estimase su contenido por parte integrante del mismo poder, y de este testamento, con el que se protocolizase: en su consecuencia declaramos, que ninguna ha aparecido hasta ahora, y si se encontrase en adelante, la presentaremos para su observancia y protocolización.

15^a Por el propio poder, consta que el citado Sr. D. Juan de Villanueva, para cumplir y pagar lo contenido en él, este testamento, que a su virtud formalizamos, y demás que se debiese y dispusiese, nos nombró

por sus Albaceas y testamentarios, con la calidad de insolidum, y en su consecuencia, revalidamos el mencionado nombramiento, con las facultades que nos confirió.

16ª Igualmente consta ~~por~~ el propio poder, que el difunto Sr. D. Juan de Villanueva fué su voluntad, que el inventario de sus bienes, tasación de ellos, y demás que fuese necesario practicar, se ejecutase extrajudicialmente por nosotros, valiéndonos de la persona que nos pareciese, y que después, si fuese preciso, lo presentásemos a la autoridad judicial, para obtener la correspondiente aprobación. No obstante, esta voluntad expresa, hemos tenido por conveniente acudir ante el Sr. D. Juan Bautista Guitart, Juez de primera Instancia de esta Corte, por la escribanía de Provincia, que ejerce D. Carlos Rodríguez de Moya, -- aceptando la herencia a beneficio de inventario, y con efecto a virtud de su providencia, se está ejecutando este, tasación de bienes y liquidación de cuentas.

17ª Consta así mismo por el expresado poder inserto, que el difunto, Sr. D. Juan de Villanueva, nos instituyó y nombró por sus herederos fidecomisarios, por no tenerlos legalmente forzosos, rogándonos y encargándonos que los bienes y caudal que dejase, lo demás que le perteneciese y en adelante pudiese corresponderle por cualquier motivo, lo tuviésemos en nuestro poder, el tiempo que nos pareciese conveniente y de su total, hiciésemos las distribuciones, asignaciones y demás que reservadamente nos tenía manifestado, y a favor de las personas que declararíamos en este testamento, en la forma que lo tenía comunicado, -- sin que las tales personas, entre quienes se había de hacer la distribución de bienes, puedan reclamar cosa alguna, por ser la voluntad del difunto, que estuviesen y pasasen precisamente, por lo que en esta parte dispusiésemos nosotros, como tales apoderados, testamentarios y herederos fidecomisarios, procurando evitar toda disputa y desavenencia, entre las personas, que según declararíamos, y al tiempo que fijemos, -- han de percibir los nominados bienes: cuya institución revalidamos en los mismos términos, y con las facultades que nos dió y confirió dicho Señor D. Juan de Villanueva; y en su consecuencia declaramos ~~que~~ ^{que} su -- expresa voluntad, y nos dejó comunicado que verificado que fuese el inventario y tasación de cuantos efectos, bienes, libros, estampas, casa en que vivió y murió, y demás que legítimamente resulte pertenecerle, -- se aplique los más precisos por el valor de su tasa y a juicio y determinación de nosotros, a su mujer D^a. Juana Moraza y a la hija de esta, D^a. Paula de Villanueva, para el adorno y regular amueblamiento de los cuartos donde se coloquen aquellas, y de los demás testantes, procediésemos, como lo verificaremos, a la venta de todo, a fin de realizar el pago de cuanto ~~aparezca~~ ^{aparezca} estar debiendo dicho difunto Señor D. Juan, en su particular, lo que manifestará exactamente el D. Antonio Zuazo, mediante el prolijo y fundado conocimiento que de todo tiene, por la justa confianza que mereció al difunto, en los muchos años que le ha tenido encargado de ello, y por lo mismo ha de estarse precisamente a --

cuanto diga en este punto, y acredite por los libros, papeles y asien--
tos que conserva, ya suscritos por el referido Señor D. Juan de Villa--
nueva, ya faltos de esta circunstancia, a ^{causa} ~~haber~~ de no haberlo podido --
ejecutar por la voluminosidad y repetición de ^y asuntos, que el difunto tu
vo a su cargo, papeles relativos a ellos, y últimamente por las indispo
siciones que padeció: En conformidad ^{de} todo, declaramos; fue la volun--
tad del difunto Señor D. Juan de Villanueva, y nos dejó comunicado, que
verificada la venta de cuantos bienes y efectos juzguemos nosotros con--
venientes, y cumplidos que fuesen los pagos de lo que resulte deber, en
su particular, retengamos a nuestra libre disposición, cuantos papeles,
documentos y demás ^{de} que estimemos conducentes, a finiquitar cuentas, ul--
timar asuntos, y dar ^{la} debida expedición y solvencia a la total confianza
y comisión que nos encargó, así en concepto de sus testamentarios, como
en el de herederos fidecomisarios, y del resultado líquido, en venta, o
administración, dispusiésemos con inclusión de la casa, como única y --
más interesante dosa que ha dejado, la distribución del capital por ---
quintas partes, como así lo ejecutaremos, concluida que sea la opera--
ción, aplicando dos de ellas a D^a. Juana Moraza, viuda del referido Sr.
D. Juan de Villanueva; otras dos a su hija D^a. Paula de Villanueva; y -
la restante quinta parte a D^a. Jacoba ~~de~~ Alcobendas, menor de edad, hi--
ja de dicha D^a. Paula, y de D. Jacinto Alcobendas, a todas por vía de -
legado, o como más haya lugar; y por falta de cualquiera de las tres --
agraciadas, recaiga su porción en las dos supervivientes y por muerte -
de las dos, en la que viviere, en cuyo caso será esta árbitra poseedora
de todo, siendo siempre nosobros como tales testamentarios y herederos,
fidecomisarios, los árbitros y únicos encargados del exacto y puntual -
cumplimiento de esta disposición, como expresamente nos lo comunicó, el
nominado difunto Sr. Villanueva, reservándonos, sustituir estas facultades
por muerte, ausencia, enfermedad, u otra legítima ocupación, en la
persona o personas que sean de nuestra confianza, bien sea en el todo, -
o en la parte que falte por cumplir, sin que en el entretanto, y hasta,
la época que determinaremos, en instrumento separado, cuando nos parez--
ca oportuno, conforme a las intenciones de dicho Señor D. Juan de Villa
nueva, puedan llamarse a posesión ni disfrute de lo que va distribuido,
la D^a. Juana Moraza, su hija D^a. Paula y nieta respectiva D^a. Jacoba --
Alcobendas, ni menos el padre de esta D. Jacinto Alcobendas, pretender,
ni obtener la menor intervención ni manejo en los intereses, que la ~~viuda~~
legado y aplicados para su sola manutención, educación y auxilio, en -
su subsistencia, cuando tenga la edad competente de manejarlos por sí, -
o tome estado; y en el caso de que el nominado D. Jacinto Alcobendas, -
intentase o reclamase la intervención, manejo, y administración de los
citados intereses de su hija, por el mismo hecho, quede privada esta, -
como se lo prohibimos, a nombre del Señor D. Juan de Villanueva, de la
percepción de su legado, y rendimientos que produzca, hasta tanto que -
tenga la edad competente, obtenga habilitación, o tome estado, por ser
así la expresa y determinada voluntad del testador, que nos comunicó re--
servadamente y lo declaramos para su exacto y puntual cumplimiento, --

encargando a las tres legatarias, encomienden a Dios, a dicho Señor Villanueva.

18ª Declaramos igualmente, fue la voluntad del mencionado Señor D. Juan de Villanueva, que D. Manuel de la Vallina se encargase de la educación y manutención de la D^{sa}. Jacoba Alcobendas, esperando de este por la amistad que procesaba al difunto, tenga a bien desempeñar este cargo, como así se lo rogamos, a su nombre, admitiendo para ello, los alimentos que se la puedan proporcionar por nosotros, conforme a el legado que la queda hecho, en la cláusula antecedente, respecto a la ausencia de esta Corte, de D. Jacinto Alcobendas, padre de aquella, y por otras circunstancias que nos comunicó reservadamente dicho Señor Villanueva, y hemos manifestado con la misma reserva al citado D. Manuel de la Vallina, quien se haya bien penetrado de las intenciones del difunto, dirigidas únicamente a la buena crianza, educación e ^{instrucción} ~~educación~~ de la D^{sa}. Jacobita, a que siempre anheló aquel; pero si sucediese que ^{el} D. Jacinto Alcobendas, regresase a Madrid, se hiciese cargo de su hija, sacándola de la casa del referido D. Manuel, en que seguramente ha de tener la educación apetecida por el Señor Villanueva, por este hecho, prohibimos absolutamente la percepción del citado legado y demás que en él se vaya refundiendo, por falta de su madre y abuela, o cualquiera de ellas, hasta que llegue la época que precisamente se designa en la ^{precedente} ~~presente~~ cláusula, de tener edad competente habilitación para administrar por sí, o haber tomado estado.

19ª Así mismo declaramos como comunicado por el expresado Señor D. Juan de Villanueva, para que se tenga entendido, y conste en todo tiempo, que muchas de las declaraciones de deudas, que podrán hacerse por varios interesados, de jornaleros, materialistas, menestrales y artistas, no son de su deber, y sí de las obras donde proceden, que han estado bajo su dirección y han sido causadas en ellas, como manifestará D. Antonio de Zuazo, y hará demostrables con las mismas listas, documentos y papeles, que conserva, y de cuyo resultado podremos dar como el difunto nos dejó prevenido, las respectivas certificaciones y razones que se pidan por los interesados, para reclamar, solicitar y obtener el cobro de lo que se les deba, donde y como corresponda.

20ª Ultimamente consta por el poder inserto, que el Señor D. Juan de Villanueva revocó y anuló, como nosotros lo hacemos, a su nombre otros cualesquiera testamentos, poderes para hacerlos, codicilos y demás disposiciones testamentarias, que antes del referido poder, tuviese hechas, en cualquier forma, y especialmente, el testamento cerrado que otorgó en quince de mayo del mil ochocientos y ocho, ante el escribano real del Colegio de esta Corte, Juan Antonio de Mata, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo el mismo poder y este testamento que a su virtud ordenamos, con arreglo, en todo, a lo que expresamente y en diferentes ^{actos} ~~actos~~ nos comunicó, el cual se ha de tener por su última y deliberada voluntad, y con las reservas que incluye, en cuanto ^{la} ~~al~~ distribución de bienes, en la vía y forma que ~~se~~ haya lugar en derecho; En cuyo testimonio así lo otorga

mos ante el presente escribano, en esta Villa de Madrid, a dieciocho -
de septiembre de millochoientos y once, siendo testigos, D. Alejandro
Novales, D. Pedro Antonio Cadenas, D. Eugenio Sanchez, D. Juan de Gara
gulza y José Mencía, vecinos de esta Corte, y los otorgantes, a quienes
yo el escribano, doy fé conozco, lo firmaron.

(Firmado:) Santiago Gutierrez de Arintero. Rubricado

(Firmado:) Antonio de Zuazo. Rubricado.

Ante mí.

(Firmado:) Miguel Calbo Garcia. Rubricado.

Al margen: En el mismo día dí copia en papel del sello tercero
doy fé.
Rubricado.

A.H.P.M. Pº 22.784, fº 325/329 vto y 378/388.

En el nombre de Dios todo poderoso amén: yo, D. Mariano Salvador de Maelia, natural de la ciudad de Valencia, vecino de esta corte, - pintor de Cámara de su Majestad, hijo legítimo de legítimo matrimonio, de otro D. Mariano Salvador de Maelia y de D^a Tomasa Perez, naturales, aquel de la ciudad de Murviedro, y esta de la de Orihuela, - de estado viudo, de D^a María Gonzalez Velazquez; hallándome enfermo en cama, de la que Dios nuestro Señor, ha sido servido darme, aunque mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como creo el alto e incomprensible misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre - - Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fé y creencia he vivido siempre y protesto continuar hasta la muerte. Deseando que cuando me llegue la hora de ella, en nada más tenga que pensar ni emplearme que en pedir a su divina Majestad, el perdón de mis culpas; ordeno - mi testamento y última voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente quiero, que verificado mi fallecimiento, se amortaje y entierre mi cadaver con una pompa regular, y sin lujo, en la -- forma que dispusieren mis albaceas.

Mando ~~que~~ se celebren por mi alma ochenta misas rezadas en el -- día de mi funeral, y no pudiendo ser todas en él, se celebrarán las -- que queden sin decir, en el inmediato siguiente; dándose de limosna, por cada una, seis reales de vellón, las cuales, exceptuada la cuarta parte tocante a la parroquia, se encargarán por los mismos albaceas, a los señores sacerdotes que gustaren.

Item mando que en el mismo día del entierro, se repartan cien -- reales, entre cincuenta pobres, dando dos a cada uno.

Lego para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem, -- Redención de cautivos cristianos, y demás mandas forzosas, incluso -- los hospitales General y Pasión de esta corte, lo acostumbrado; con que les aparto de cualquiera derechos que puedan tener ~~de~~ mis bienes

También lego a beneficio de las viudas y huérfanos de los patrios que han fallecido defendiendo una justa causa, en la última guerra, doce reales de vellón por una ~~vez~~ vez.

Declaro hallarme sin herederos forzosos, descendientes ni ascendientes.

Quiero que mi prima D^a Micaela Perez Cabrera, escoja entre mis -- cuadros y haga suyo en plena posesión y propiedad, el que más le gustare de todos ellos.

Así mismo quiero que después de satisfacer a mi criada, Francisca Gonzalez, el salario que se la debiese, se la den además por consideración al buen servicio y asistencia que me ha prestado, mil reales, de vellón, por una ~~vez~~ vez.

Igualmente quiero que a la huérfana Joaquina Rodriguez, que ac---
tualmente se halla en mi casa, se la den quinientos reales, también -
por una vez.

Del propio modo quiero que a mi criado Pío Gomez, se le den tam--
bién por una vez, quinientos reales de vellón.

Si para el pago de legados, sufragios, misas, y demás que dejo --
dispuesto, no se hallare en mi casa dinero suficiente, se tomarán de
la Compañía de Paños, en cuyo poder tengo ~~treinta~~ ^{treinta} mil reales.

También lego al Hospital de la orden Tercera de esta Corte, mil -
reales de vellón por una vez.

Para cumplir pagar y ejecutar este mi testamento, nombro por alba
ceas. cumplidores y pagadores, ejecutores absolutos de mi voluntad, a
los Señores D. José Moreno Martinez, D. Felipe Moreno Estepas y D. --
Juan Galvez, vecinos de esta villa, y por la mucha confianza que me -
merecen, les confiero el más amplio y bastante poder a todos tres jun ^{Collective}
tos, y a cada uno de ellos insolidum, para que verificado mi ~~testamento~~
to, se apoderen de cuantos bienes y derechos me pertenezcan, y sin in
tervención de justicia alguna, hagan por sí, y si lo estimaren conve
niente, por ante el presente escribano, extrajudicialmente, el inven
tario, tasación y distribución correspondiente, según lo que les ten
go comunicado, y referiré en la siguiente cláusula; procediendo a ven
der mis bienes en pública almoneda, o fuera de ella; y si al efecto -
no fuere suficiente el término legal, les prorrogo por el ^{de} más que hu
bieren menester.

Y después de cumplido y pagado todo cuanto queda referido, del re
manente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, y futu
ras sucesiones, es mi voluntad se hagan tres partes iguales, invirtién
dose la primera por mi alma, y la de aquellas personas a quienes ten
go particular obligación de encomendar a Dios, que la segunda se dé -
al Hospital General, Real Hospicio y casa de expósitos, llevando lo --
mismo un establecimiento que otro; y la tercera se reparta a los po--
bres, y emplee en el adorno de iglesias necesitadas, según dejo comu
nicado a dichos albaceas, instituyendo como instituyo a los referidos
píos establecimientos, y pobres y a las expresadas almas por mis úni
cos y universales herederos, con la precisa calidad de que no puedan,
pedir cuentas a dichos albaceas, antes bien se han de conformar con -
lo que estos dispusieren y les entregaren; y si en contravención a es
to, se les incomodare por algunos de los agraciados, ha de ser visto,
quedar por el mismo hecho, privado de la parte de herencia asignada -
que se distribuirá entre los demás herederos.

Y por el presente revoco, anulo, doy por de ningún valor ni efec
to, los testamentos, codicilos, poderes para hacerlo y demás disposi
ciones testamentarias, que antes de ahora haya hecho, por escrito, de
palabra o en otra forma, y solo esta quiero valga, se haya y tenga --
por mi testamento y última voluntad del modo que haya más lugar en de
recho. En testimonio de lo cual, así lo otorgo ante el presente escri
bano.
de mi conocimiento en esta villa de Madrid a primero

de marzo de mil ochocientos diecinueve, y lo firmo, siendo testigos --
llamados y rogados, D. Santiago ~~L~~Larraza, presbítero, D. Antonio Uran
durraga y D. Antonio Sanchez, vecinos de ella.

(Firmado:) Mariano Salvador Maella. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Martín Santín y Vazquez. Rubricado.

Al margen: Dí copia en papel del sello tercero a dos del mismo mes
y año.
Santín. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 23947 Fº 120/123 vto.

Acton

(15 de Marzo de 1819)

71

Testamento de D. Isidoro Maiquez. Marzo 15 de 1819.

En el nombre de Dios todo poderoso, amen. Yo Don Isidoro Maiquez, vecino de esta Corte, natural de la ciudad de Cartagena de Levante, hijo de le último matrimonio de D. Isidoro Maiquez y de D^a Josefa Rabay, difuntos, naturales que fueron, el primero de la ciudad de Valencia, y la segunda, de la expresada de Cartagena: hallándome bueno, y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el alto e inefable misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana; en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel católico cristiano, y temeroso de la muerte que es natural a toda criatura viviente, y dudando su hora: deseando estar prevenido para que cuando llegue, me halle con la debida disposición testamentaria, por el presente, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la crió de la nada, y mando el cuerpo a la tierra, de donde fué formado, el ^{hecho} ^{cuál} cadáver será anortajado con el hábito que dispongan los testamentarios que adelante nombraré, a cuyo arbitrio lo dejo, como igualmente el modo y forma de mi entierro, número de misas y demás sufragios que se hayan de celebrar por mi alma.

Lego por una vez para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem redención de cautivos cristianos, Reales Hospitales, General y Pasión de esta Corte, viudas de militares muertos en campaña, y demás mandas forzosas acostumbrado y de obligación; con lo cual las separo del derecho y acción que puedan pretender a mis bienes.

Declaro me hallar casado con Antonia Prado, de cuyo matrimonio no tenemos hijos.

Si entre mis papeles o en poder de otra persona se encontrase una memoria escrita o firmada por mí con fecha posterior a este testamento y relaciones a él, que contenga mandas, legados, aclaraciones, prevenciones, declaraciones u otras cosas concernientes a mi última voluntad, mando que su contenido se cumpla exactamente y se protocolice con este testamento en los registros del presente escribano; y si careciese de cualquiera de los mencionados requisitos, es mi voluntad no se le dé valor alguno.

Nombro por mis testamentarios a Don Vicente de Ayta, Procurador de los Reales Consejos, y a Don Manuel Guerrero y cada uno in solidum, para que, verificado mi fallecimiento, se apoderen de mis bienes y con su importe cumplan y paguen lo contenido en este testamento y memoria citada caso de dejarla; cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesiten por el

de lo prorrogo.

En el rematante que quedare de todos mis bienes muebles, raíces, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi única y -- universal heredera a D^a María Teresa Melitona Sebastiana Maiquez, para que los haya, lleve y herede con la bendición de Dios y la mía, y la pido me encomiende a su Divina Majestad.

Y por el presente revoco, y anulo todos los testamentos, poderes para hacerlos, codicilos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memoria citada, caso de dejarla, que quiero se tengan y estimen por última y deliberada voluntad, en la via y forma que más haya lugar de derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo, ante el presente escribano de -- la Majestad, en esta villa y corte de Madrid, a quince de Marzo de mil -- ochocientos diez y nueve, siendo testigos Don Cándido Faura, D. Vicente de -- Sotero Rico, D. Pedro Gonzalez y D. Lorenzo Martinez, de esta ve -- nida; y el otorgante a quien yo el escribano doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Isidoro Mayquez.- Ante mi (Firmado:) Feliciano García Sancha
(Al margen:) Di copia en sello tercero, doy fé

A.H.P.M. 23.642, f^o 274/275

Testamento de D. Martín Fernandez de Navarrete y D^a Manuela
de Paz y Galtero.

Autógr. literario

471

1

(19 de Diciembre de 1826.)

En el nombre de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre Amén. Sepan cuantos vieren este testamento y última voluntad como nosotros, D. Martín Teodoro Fernandez de Navarrete, del Consejo de S.M., Ministro - jubilado del Supremo de la Guerra y D^a Manuela de Paz y Galtero, marido y mujer, natural el primero de la Villa de Avalos, en la provincia, de la Rioja, hijo de legítimo matrimonio de las S.S. D. Francisco Antonio Fernandez de Navarrete, natural y vecino que fué de dicha villa de Avalos y de D^a María Catalina Jimenez de Tejada y Argaiz, que fue natural de la villa de ~~Yuncos~~^{Funes} en Navarra, ambos difuntos, y la segunda natural de la Ciudad de Murcia, hija con igual legitimidad de los S.S. D. Joaquín de Paz y Valcarcel y D^a Francisca Galtero y Ruiz Dávalos, también difuntos, naturales y vecinos que fueron de la propia ciudad, hallándonos yo, el D. Martín, sin enfermedad alguna, y yo, la D^a Manuela con la que su Divina Majestad se ha servido darme y en cama, y ambos - en nuestro cabal juicio, memoria, habla y entendimiento natural, creyendo firmemente como verdaderos cristianos católicos, apostólicos, romanos en todos los misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, bajo cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir; hemos resuelto bajo la poderosa intercesión de la Serenísima Virgen María, formalizar este nuestro testamento, en la manera siguiente.

Lo primero, encomendamos nuestras almas a Dios N.S., que las hizo, y crió de la nada a su imagen y semejanza y las redimió con la preciosa sangre, pasión y muerte de nuestro Redentor Jesús, a quien suplicamos las perdone y lleve a su santa Gloria, por intercesión de la ~~Sere~~^{San}-tísima Virgen María, Angeles de nuestra guarda, de S. José, de S. Antonio de Padua, y demás santos y santas de la Corte celestial, y que difuntos, nuestros cuerpos sean restituídos a la tierra de que fueron -- formados, para lo cual sean amortajados con el hábito que eligieren -- los testamentarios, que aquí nombraremos, y sepultados si hubiere lugar en el Panteón de la familia de mí, el D. Martín, existente en dicha villa de Avalos, si allá acaeciese nuestro fallecimiento, y si en cualquier otro pueblo en el Cementerio de la Parroquia a que corresponda -- el distrito que entonces ocupemos.

Queremos que verificado nuestro respectivo fallecimiento, se celebre por nuestras almas, misa de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, vigilia y responso, y que en aquel día y en los sucesivos del novenario, se celebren también los demás sufragios y misas que estimen convenientes los indicados nuestros Albaceas, a quienes encargamos que procuren evitar todo lujo y exceso que por una vanidad y corrupción reprensible y tan opuesta a la humildad y virtudes cristianas, ha llegado a introducirse en tales sufragios con ruina de las pobres familias, desconsoladas, cuyas penas se agravan y cuya subsistencia se empeora y

dificulta. Y les encargamos que rebajada la cuantía parte de las misas, que serán todas rezadas, correspondiente a la Parroquia, donde fallecieren, encomienden la celebración de las demás a los sacerdotes de mayor virtud y arreglada conducta, dando por cada una de ellas, la limosna que quisieren que se pagara de nuestros bienes.

Es nuestra voluntad que después del fallecimiento de cada uno de nosotros, se den por una vez a los pobres del barrio en que habitemos, cuarenta reales de vellón, otros tantos a la casa de la Inclusa de niños Expósitos de esta Corte, e igual suma a los hospitales general y pasión de la misma, y que a las demás mandas forzosas se las entregue, lo que previenen las Reales Órdenes.

Declaramos que somos casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, de cuyo matrimonio tenemos en la actualidad por nuestros hijos legítimos y naturales a D. Antonio Gervasio, casado con su prima hermana D^a Demetria Fernandez de Navarrete y Esquivel, a D^a María Micaela, de estado honesto, a D^a María de la Concepción, casada con el Coronel D. Jacobo Escario, y a D^a María Luisa de estado honesto lo que así expresamos para que conste.

Igualmente declaramos que lo que aportamos a nuestro matrimonio, cada uno de nos, consta con separación de instrumentos auténticos, cartas y otros apuntes, cuyas copias de los primeros y originales de los últimos, existen en nuestro poder y en el de nuestro apoderado en Murcia, D. José Costas y Saldaña, y queremos por consiguiente que se esté y pase por lo que de ellos resulte.

Declaramos así mismo que los sesenta mil reales vellón que ahora, están impuestos a rédito en poder del Sr. Conde de Florida-Blanca, corresponden por partes iguales y son propios de nuestras tres hijas, D^a María Micaela, D^a María de la Concepción y D^a María Luisa, como procedentes de las mandas que a cada una de ellas hicieron sus tíos, nuestro hermano, D. Julián Fernandez de Navarrete, y nuestro primo D. Francisco Fernandez de Navarrete, y de los réditos y otras pertenencias de las mismas. Y si este capital aunque sea acrecentado con sus ganancias o por nuevas mandas, se hallare impuesto como ahora al tiempo de nuestro fallecimiento, o empleado en la compra de alguna hacienda, o bien, si por la calamidad de los tiempos y a falta de otros recursos hubiese servido y se hubiese gastado en nuestra manutención y de nuestra familia; queremos y es nuestra voluntad que del valor total e íntegro de nuestro caudal, antes de hacer las particiones, se saquen y entreguen, a cada una de dichas nuestras tres hijas, veinte y cinco mil reales vellón, en dinero como equivalente a lo que las pertenece por este respeto.

Igualmente declaramos que rebajados que sean al tiempo que fallezca el primero de los dos, de cuantos bienes y caudal nos correspondiese entonces, los capitales que respectivamente hubiésemos aportado a nuestro matrimonio y demás que durante él, nos hubiese pertenecido ya, por razón de herencias, ya ^{part.} ~~que~~ otra causa o motivo que con distinción, resultará de nuestros papeles y correspondencia, todo lo demás debe reputarse y considerarse como ganancial adquirido durante nuestro matrimo

Queremos que si de los documentos y papeles que obrarán en nuestro poder o en los archivos de nuestras casas de Avalos y de Murcia, resultase que nos corresponde y pertenece a cualquiera de los dos, algunos bienes, créditos y acciones, se pidan, cobren y recauden judicial o extrajudicialmente, por el que de los dos sobreviviese.

Encargamos encarecidamente a nuestro hijo D. Antonio Gervasio, que si al tiempo de nuestro fallecimiento quedasen solteras alguna de sus hermanas, las asista y cuide de su subsistencia con aquel amor y caridad que exigen los vínculos fraternales y que nosotros deseamos, y tal cual podríamos hacerlo nosotros mismos.

Declaramos que nuestro apoderado en Murcia el Sr. D. José Costas y Saldaña, Comisario ordenador honorario, ha corrido desde que nos casamos, por especial y antigua amistad con la administración y cuentas de nuestras haciendas y negocios, con la mayor eficacia, desinterés y delicadeza, procurando la mejora de aquella hacienda y nuestro bienestar por lo cual, y las demás bellas cualidades que le caracterizan, se ha hecho acreedor a que le manifestemos, como lo hacemos, nuestra gratitud esperando que aún después de nuestro fallecimiento, mirará por el beneficio de nuestros hijos, como ha mirado y procurado el nuestro. En consideración a todo, queremos y es nuestra voluntad que si a nuestro fallecimiento tuviese algunas cuentas que dar, se esté y pase por cuanto dijere, sin que por nuestros herederos ni otras personas se le ponga el menor óbice ni reparo.

Si al tiempo del fallecimiento de cada uno de nosotros, se encontrase entre nuestros papeles alguna memoria escrita o firmada de nuestra mano en que se expresen mandas, legados u otras declaraciones relativas a nuestra última voluntad, queremos que se observe, guarde y cumpla su contenido como parte de este testamento, con el cual queremos que se protocolice.

Nombramos por albaceas testamentarios el uno al otro de nos, y ambos a los S.S. D. Ignacio Perez de Sarrio, D. Manuel Arbigu y Alava, y D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario mayor de S.M., y si nuestro fallecimiento ocurriere fuera de esta Corte, también al Sr. Cura párroco del pueblo o parroquia en que acaeciére a todos puntos, y a cada uno de por sí *insolidum*; a quienes damos y nos damos el poder y facultad que por derecho se requiere y es necesario para que verificado nuestro fallecimiento, cumplan con lo más bien parado de nuestros bienes, lo contenido en este testamento y memoria citada si la dejáremos, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesiten, pues se lo prorrogamos.

Y en uso de las facultades que nos concede el derecho, es nuestra voluntad que aunque nuestro respectivo fallecimiento acaezca estando algunos hijos y herederos, ausentes o en la menor edad, no entre Justicia alguna a la formación de inventario, aprecio y partición de nuestros bienes, mediante a que queremos y es nuestra voluntad que esto se ejecute extrajudicialmente sin estrépito ni tela alguna de juicio y para ello nos nombramos el uno al otro y a los dichos S.S. D. Ignacio --

Perez de Sarrdo, D. Manuel de Arbiyu y Alava, y don Francisco Antonio - Gonzalez, a todos juntos y acada uno de por sí insolidum, por jueces - árbitros y comisarios con amplias facultades, y el poder que de dere-- cho se requiere y sea necesario, sin ninguna limitación, para que lue- go que conste nuestro respectivo fallecimiento, procedan sin interven- ción de ningún Sr. Juez ni otra persona alguna, a hacer un próligo in- ventario de todos nuestros bienes, caudal y efectos, recogiendo si lo estimasen conducente, las llaves de nuestras habitaciones, arcas, bau- les, papeleras, etc., donde se custodian, y verificado, procederán así mismo a los debidos aprecios, de todos ellos, y en su conformidad harán la correspondiente liquidación y partición, con arreglo a esta nuestra última disposición, y fecho, la protocolizen por medio de instrumento público o por presentación que hagan a la justicia Real ordinaria; es- tando y pasando nuestros herederos por lo que así se hiciere y practi- care por ser esta nuestra última y final voluntad.

Declaro yo, la nominada D^a Manuela de Paz, que hallándome sin suce- sión, mi hermana mayor D^a María Teresa de Paz, casada con el Brigadier de ejército D. Pedro Mayorga, vecino y residente en Murcia, debo entrar por falta suya y como su inmediata sucesora y a mi fallecimiento los - que me representen según las leyes en la posesión de los vínculos que - ahora disfruta, fundados por D. Juan Arias de Mansilla, veinticuatro - de la ciudad de Granada; por D. Juan Antonio Galtero, mi tío, por D^a. - Teresa Galtero Ruiz mi tía, y por D^a Angela Ruiz Dávalos, mi abuela ma- terna, para lo cual y para deducir los demás derechos y acciones que -- puedan pertenecerme, es mi voluntad que mis albaceas y testamentarios, tengan a la vista el testamento otorgado unidamente por mis amados pa- dres, los Sres. D. Joaquín de Paz y D^a Francisca Galtero en Murcia, a catorce de enero de mil setecientos noventa y siete, ante el escribano de dicha ciudad, Nicolás Perez Quesada, salvas siempre las restriccio- nes establecidas por las leyes que estén en observancia y gobernaren - sobre vinculaciones.

En manifestación de mi memoria y amor que siempre he profesado y - profeso yo la D^a Manuela a mi hermana D^a María Teresa de Paz, la lego, y mando el reloj de sobremesa que actualmente se haya en la sala de mi habitación, y un aderezo de corales que también tengo.

Con igual deseo de manifestar mi cariño y amor a mi sobrina e hija política D^a Demetria Fernandez de Navarrete, la lego y mando el juego de café de china que se haya en la sala de mi habitación.

Declaro yo, la misma D^a Manuela que siendo indispensable durante - los seis años de la invasión de Bonaparte en que el insinuado D. Mar- tín, mi marido, no percibió sueldos algunos, a atender a la manutención y educación de nuestros hijos, y con el fin de no causar a aquel más - aflicciones y pesares, me desajené y vendí la mayor parte de la plata y alhajas que aporté a nuestro matrimonio. Y pues que todo su valor lo - invertí económicamente en ^{dichos} otros objetos, quiero y es mi voluntad que - el importe de la plata y alhajas que faltaren de las que llevé a nues- tro matrimonio, no se le pidan ni carguen a dicho mi marido, por haber

se invertido en cumplir unas obligaciones tan sagradas y en cuya venta no tuvo la menor intervencion ni noticia por entonces, por haber debido siempre a la mucha confianza que le he merecido, al que yo conserva se y tuviese a mi disposicion, no sólo dichas alhajas, sino todos los demás muebles, gasto y economia doméstica de la casa. Y en que así, lo consientan sin la menor repugnancia, mis amados hijos, me darán otra prueba más de amor y respeto que siempre me han profesado.

No pudiendo yo, la insinuada D^a Manuela, según las leyes, por razón de tener hijos herederos forzosos, disponer de más valor de mi hacienda, que lo que importe el quinto de ella, es mi voluntad legarle como lego, a dicho mi marido, la quinta parte de todos los bienes muebles, raices, créditos y acciones que me pertenezcan al tiempo de mi fallecimiento, para que la goce y disfrute libremente y para siempre jamás.

Y yo ^{el} D. Martín Fernandez de Navarrete, deseando manifestar a mi amada esposa D^a Manuela de la Paz, el amor y cariño que siempre la he tenido, bien persuadido a que con arreglo a las leyes de estos Reinos, no puedo legarla más de la quinta parte de mis bienes, por tener hijos herederos forzosos, la lego y mando dicha quinta parte de todos los bienes muebles, raices, créditos, acciones y derechos, que me correspondan cuando yo falleciere para que lo haya y disfrute como suyo propio para siempre jamás.

No habiendo de dicho nuestro matrimonio, más hijos en la menor edad, que la D^a María Luisa Fernandez de Navarrete y Galtero, que tiene la de diez y siete años, usando yo, el D. Martín, de lo que me permiten las leyes y bien satisfecho de la providad religiosidad, honor y

de buen gobierno de que se halla adornada mi amada esposa D^a Manuela de Paz y Galtero, nombro a ésta por tutora y curadora relevada de fianza de la nominada nuestra hija D^a María Luisa. Y si antes que yo falleciese la citada mi mujer, nombro y elijo por tal tutor y curador de la doña María Luisa con igual relevación a su hermano, nuestro hijo, D. Antonio Gervasio. Y suplico a cualquier señor Juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula les discierna respectivamente el cargo indicado, pues así es mi voluntad.

Encargo yo, el D. Martín muy particularmente a mis S.S. testamentarios, y herederos, en su respectivo caso, que procuren la liquidación, y cobro de todos los sueldos de cualquiera clase que sean, que tuviese atrasados y se me debieren al tiempo en que yo fallezca, y que se aclare y señale el derecho de viudedad a favor de dicha mi mujer o de las hijas de ambos, si yo la sobreviviese.

Quiero yo, el nominado D. Martín, que luego después de mi fallecimiento, mi hijo D. Antonio Gervasio, reconozca todos mis papeles y manuscritos, y separando y conservando para siempre en su poder cuantos tengan relación con la familia e intereses de la Casa, conserve también para sí, los que perteneciendo a literatura política, historia y otras materias puedan serle útiles y convenientes según su juicio y elección y declaro con este motivo que habiendo entregado por orden del Gobierno en la Secretaría de Marina, todas las colecciones de manuscritos que - Real Orden, colecté én varios archivos, como consta de

documentos, todos los demás papeles que poseo son trabajos o adquisiciones mías a que ningún derecho pueden alegar ni el Cuerpo de Marina, ni el gobierno ni las Academias, ni otro cuerpo ni persona alguna.

Declaro también que así los manuscritos como los libros impresos - que no quisieren mis hijos y se hubieren de vender, prefieran para esto a las Academias de que soy individuo y al depósito Hidrográfico, a fin de que estos establecimientos adquieran por su valor, algunas obras raras que he recogido y puedan serles de provecho.

Y ambos, marido y mujer, después de cumplido y pagado este nuestro testamento, mandas, legados y lo demás contenido en él, y que se contuviere en la memoria citada, si la dejáremos, en el remanente que quedare y fincare de todos nuestros bienes muebles, raíces, derechos y acciones que por cualquier causa nos toquen o puedan pertenecer, instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos, perpetuamente y para siempre jamás por iguales partes, a los dichos nuestros cuatro hijos, D. Antonio Gervasio, D^a María Micaela, D^a María Concepción, y D^a María Luisa Fernandez Navarrete y Paz, para que los lleven, y hereden perpetuamente, y para siempre jamás con la bendición de Dios N.S. y la nuestra.

Y por el presente revocamos, y anulamos, damos por rotos, nulos y cancelados, cualesquiera otros testamentos, poderes para hacerlos, codicilos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora tengamos hechas y otorgadas por escrito, de palabra o de cualquiera otra forma, para que ninguna valga ni haga fé, sino el presente testamento, y memoria citada en él, si la dejáremos, que queremos se observe, guarde y cumpla en todo su tenor en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, en cuyo testimonio, así lo dijeron y otorgaron, los relacionados señores, D. Martín Fernandez de Navarrete y D^a Manuela de Paz Galtero, ante mí, el infraescripto escribano y testigos que se expresarán, en esta villa de Madrid, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y seis, siendo tales testigos llamados y rogados, D. Casimiro Martín, D. Francisco Villaescusa y D. José Agnar, vecinos de esta Corte, y los señores otorgantes, a quienes doy fé conozco, lo firman

(Firmado:) Martín Fernandez de Navarrete. Rubricado.

Manuela de Paz. Rubricado.

Ante mí: Pedro López y Blanco. Rubricado.

En 20 de dicho mes, día copia en sello tercero y lo intermedio del cuarto, doy fé:

López. Rubricado.

Memoria o artículos adicionales a mi testamento hecho en unión, ^{con} mi muy amada esposa D^a Manuela de Paz y Galtero, en diez y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y seis ante el escribano de S.M., D. Pedro López y Blanco, conforme a la reserva que hicimos en el artículo undécimo de dicho testamento de añadirle, modificarle, ampliarle y corregirle.

1^a Confirmando y me ratifico más y más en la protestación de la fé que tengo hecha como cristiano católico, apostólico, romano, esperando que Dios me conserve en esta pura creencia, hasta el último instante de mi vida y que tenga misericordia de mí. Y respecto de que el cadáver o -- restos de mi esposa y señora, D^a Manuela de Paz y Galtero, han sido -- trasladados por mí amor y diligencia, al Panteón de la familia en la capilla de San Antonio de Avalos, quisiera yo, que mis hijos a tiempo, oportuno, trasladasen mi cadáver al mismo lugar para que estando allí, unidos, participemos de sus oraciones y sufragios, renovándoles con mayor frecuencia nuestro amor y memoria.

2^a Repito con mucho encarecimiento la parsimonia y moderación en sufragios y funerales que deberán ser como de un caballero pobre y religioso, como lo soy por la orden Sagrada de San Juan; haciendo responsable en su conciencia a los que alterasen esta disposición en daño y perjuicio de lo poco que queda a mis hijos, para su subsistencia decente, y a mis nietos huérfanos, para su educación que debe de procurárseles, porque es el cimiento de su felicidad religiosa, política y civil; y a esto debe atenderse antes que a todas las pompas y vanidades del mundo. Las misas rezadas no pasarán de ciento, y de ellas, diez en la capilla de S. Antonio de Avalos, y tres en el Santuario de la Virgen de la Rosa, con las circunstancias que se previenen en el artículo segundo del testamento.

3^a Declaro que los veinte y tres ^{mil} reales ~~que~~ que por liquidación de nuestras cuentas, debía yo a mi hermano mayor, D. Antonio Norberto, los he empleado en pagar a los Escolapios de San Antón de Madrid, las asistencias y gastos de la educación de nuestro nieto común, D. Eustaquio Fernandez de Navarrete, conforme me lo previno y encargó en el año mil ochocientos veinte y nueve en que nos vimos la última vez. Sobre esto hay legajo entre mis papeles de familia, donde está liquidada esta cuenta.

(Al margen) Queda anulado este art^o 4^o por haberse impuesto este capital muy aumentado en los fondos franceses del 4 por 100, para mayor seguridad y aumento, según se dirá en otros art^{os} adicionales.

4^a Declaro que en poder de los Exmos. Sres. Marqueses de Espinardo, tengo impuestos cien mil reales vellón al rédito de 8 por 100 a contar desde 1^o de Abril de 1830; y de este capital corresponden 30 ^{mil} reales, a mi hija Micaela; otros 30 mil a mi hija Luisa; 20 mil correspondían, a mi hija Concepción y otros 20 mil a su marido D. Jacobo Escario; por que estos últimos han ido percibiendo los réditos que la Micaela y la Luisa han ido agregando al capital que yo les he administrado.

(Al margen) También queda anulado este artº 5º porque las circunstan--
cias han variado y ha crecido enormemente la deuda a mi favor de la --
Real Hacienda por el atraso de pagas, pues hoy, 17 de Junio de 1841 se
me deben cerca de 43 meses de mi cesantía del Consejo de España e In--
dias; y será mejor ver si con este y otros créditos se redime el censo
de Cañal.

5º Por la misma razón y como producto de lo que mis hijas heredaron
de su tía la Sra. Dª María Teresa de Paz y los productos de ello, de--
claro que todo el dinero que se encontrare en mi casa es propio de --
ellas según está apuntado, o bien, que de las cuatro partes, tres, son
de la Micaela, y de la Luisa, y la cuarta ~~quarta~~ de la Concepción ó, de
sus hijos. Dejo a favor de estos pobres huérfanos (Ramón, Concepción y
Emilio) las acciones que tengo en la Compañía de Reales Diligencias, --
para que pueda atenderse a su cristiana y buena educación y darles ca--
rrera según su vocación. Con el mismo objeto quiero que se apliquen --
también lo que pueda cobrarse de las deudas que resultan a mi favor.

(Al margen) Entre estos retratos es muy superior el que por su fina, y
apreciable amistad, hizo posteriormente el ^{pintor} ~~ex~~ pintor de Cámara de S.M
D. Vicente López, y que debe conservar mi hijo en nuestra casa nativa,
y principal como una obra clásica de pintura, entre los retratos de --
los demás individuos de la familia.

6º Así el retrato mío pintado por Ribelles o por Gutierrez (si se --
acaba) como todos los papeles concernientes a mi familia, árboles ge--
nealógicos, títulos o diplomas, relaciones de servicios y demás que --
puedan ser útiles a mis hijos y sucesores, es mi expresa voluntad se --
entreguen puntualmente a mi hijo D. Antonio Gervasio, para que con --
buen orden los conserve en el archivo de su casa ~~en~~ Avalos, Navarrete,
o donde fijaren su residencia. También serán suyos y conservará las --
obras mías que se hallaren manuscritas para hacer de ellas el uso, que
estimare útil y conveniente.

(Al margen) Cuando por muerte del Exmo. Sr. Marqués de Monesterio, me
nombró la Sociedad, Presidente de la Diputación en Corte, y Secretario
a D. Manuel Arbizu, entregué a este todos los papeles de la secretaría

7º Los expedientes, libros de actas, oficios y demás papeles que --
pertenezcan a la Real Sociedad Riojana, o a su Diputación en la Corte,
se recogerán y entregarán con cuidado y con índice, al que fuere Presi--
dente de dicha diputación, en Corte, dando aviso de ello al Secretario,
de la Sociedad.

8º Lego y dono como prueba de mi amor y gratitud a la Real Academia
Española, el retrato del P. Pedro de Rivadeneyra, como autor clásico --
de la lengua castellana, y uno de los bustos de yeso de Cervantes; y --
todos los papeles, borradores y documentos relativos a la vida del mis--
mo Miguel de Cervantes, y a ilustrar sus obras; y a la vida de Garcila--
so, y al instituto de aquel cuerpo como las cédulas para el diccionario
y apuntes para la Gramática y Ortografía castellanas.

9º Por iguales razones de afecto y gratitud lego y dono a la Real --
Academia de Historia, todas las monedas o medallas antiguas que --

poseo, y los papeles o documentos para ilustración de nuestra Historia que no sean de Marina, viajes marítimos, u otros semejantes, porque es to los cedo al Depósito Hidrográfico para que se conserven en él, no siendo duplicados de los que allí existen o copias de ellos.

10^a Estas donaciones, expresadas en los dos artículos anteriores se harán o ejecutarán por mi hijo D. Antonio Gervasio después de examinar por sí mismo los papeles, documentos, monedas y antiguallas, y de reservar para su propio uso lo que le acomodase.

11^a Los libros manuscritos, papeles y apuntes que tengo relativos a la Historia de la Rioja y para la formación de una Biblioteca de escritores Riojanos, en cuyo trabajo me ayudó con mucho interés e inteligencia, mi desgraciado amigo D. Santiago Estefanía, como consta de sus extensos y apreciables apuntes, es mi voluntad que los reuna y conserve, mi hijo D. Antonio Gervasio, por si quisiera ocuparse en coordinarlos, para dar a luz una obra que será honorífica a la Rioja, después de examinada por hombres doctos en esta materia de literatura.

(Al margen) Los entregué con este objeto a mi nieto D. Eustaquio Fernandez de Navarrete, hijo primogénito de mi hijo D. Antonio.

12^a Convendrá mucho que con intervención de mi citado hijo, reconozcan mis amigos D. Antonio Uguina, D. Diego Clemencín, D. Miguel Salvá, o D. Pedro Baranda, los códices, m.ss. o papeles sueltos que se hallen con los míos mezclados (particularmente de la colección de D. J.B. Muñoz) para que conociendo si son de las Academias y de sus colecciones, se recojan y coloquen en donde corresponde.

13^a A D. Agustín Perez de Lerma y a D. Felipe Renedo, por el amor que siempre les he tenido y la ley me han conservado, se le dará por manda y memoria mía un necesaire, juego de afeitar, cuadro o libro que eligieren después de mis hijos.

Me reservo añadir, alterar o extender estas disposiciones, según -- ocurra mientras Dios me dé vida y su gracia. Madrid, 25 de Julio de -- 1834.

(Firmado:) Martín Fernandez de Navarrete. Rubricado.

Nuevas correcciones o adiciones a la memoria que hice sobre mi -- testamento en 25 de Julio de 1834, para rectificar algunas disposiciones o alterarlas con arreglo a lo que han variado las circunstancias -- de los tiempos, la situación de mi familia y sus intereses, &c.: todo conforme a la reserva que hicimos mi muy amada esposa y yo en el art^o. 11^o del testamento que hicimos en 19 de Diciembre de 1826.

1^o por haberme restituído el Exmo. Sr. Marqués de Espinardo D. Simón Wal, el capital de cien mil reales vellón que tenía yo impuestos en su poder al 3 por 100 anual, y los réditos correspondientes, por la justa desconfianza de tener intereses ajenos en tiempos de revolución y de ataques a la propiedad, y estimulado yo por la misma razón y amor a mis hijos y nietos, precaviéndolos de la miseria el día que yo les falte, -- por no pagarse ni sus viudedades ni mis sueldos, sino con atrasos de -- años enteros. resolví trasladar aquel capital con el aumento que yo le

había procurado, a los fondos franceses del 4 por 100, habiendo ido poniendo en ellos sucesivamente no sólo los ahorros que he podido hacer, en lo perteneciente a mis hijas, y en lo cobrado de lo que algunos debían a D. Jacobo Escario y corresponde a sus hijos y mis nietos, sino, los réditos que han producido de modo que el capital pasará en el día de 25 mil duros o de 500 mil reales vellón, como podrá verse liquidando las cuentas semestres que me han dado desde el año de 1836 hasta -- ahora, los Sres. Aguirre-Vengoa, hijo y Uribarren. Debiendo esto corresponder exclusivamente a mis tres hijas Micaela, Concepción (y por su fallecimiento a sus tres hijos) y Luisa; porque si bien desde que se casó Concepción con D. Jacobo Escario, percibió todos los réditos y rentas anuales que la correspondían para mantener su familia mientras sus hermanas aumentaron su capital con lo que las perteneció en aquellos años, también es cierto que se cubrió esta diferencia con el importe de la almoneda que se hizo de sus ropas y muebles, luego que fallecieron del cólera ambos esposos, y con los créditos que tenía a su favor mi hijo político D. Jacobo Escario, de varias cantidades que le debían y alguna de ellas (la de la casa de Espinardo) de consideración como consta de la cuenta de sus intereses que ajusté y concluyó en 2 de Julio de 1834, catorce días antes de su fallecimiento. Por estas consideraciones, dejo igualadas a las tres hermanas.

2º Pero en el quinto de los bienes y rentas que me han correspondido de los de mi amada esposa por su última disposición, y en el valor, que produzca la almoneda de mis muebles, libros, impresos y manuscritos, y en las liquidaciones de atrasos de mis sueldos o créditos contra la Hacienda Nacional o de particulares (que procurarán cobrarse con diligencia). Es mi voluntad que todo se distribuya por iguales partes, entre mis cuatro hijos, Antonio, Micaela, Concepción (y en su lugar sus tres hijos) y Luisa.

3º Para distinguir los papeles o documentos m.ss. que correspondan, a la comisión Real, que tuve para el reconocimiento de varios archivos del Reino, desde 1790 a mediados de 1795, se tendrá presente esta fecha, en que cesó la comisión en Sevilla porque todos los documentos -- posteriores son míos propios, adquiridos o copiados a mis espensas, -- los de la comisión todos tienen al fin, en la confrontación la expresión del lugar donde exista el original y la fecha en que se confrontó.

4º Los m.ss. relativos a la Rioja de que trató en el artículo 11º -- los entregué con el objeto que allí expreso a mi aplicado nieto D. Eugenio Fernandez de Navarrete, cuando concluyó sus estudios en Madrid, y partió para la Rioja donde podía extender, rectificar y añadir muchas noticias importantes y gloriosas al país de nuestra naturaleza. -- Los de la secretaría de la Sociedad Riojana (que desempeñé muchos años) los entregué a mi sucesor amigo y pariente D. Manuel Arbizu y Alava, -- cuando por fallecimiento del Exmo. Sr. Marqués de Monasterio, me nombró la Sociedad, presidente de su Diputación en la Corte.

5º Dejo por mis albaceas y testamentarios por el alto concepto que, tengo de su honradez, y por el favor y amistad que siempre me han dispensado, al Sr. D. José Solano y Matalinares, Marqués del Socorro, y al Comisario ordenador honorario de Marina, D. Agustín Perez de Lerma, encargando a mi hijo D. Antonio Gervasio, que luego que sepa mi fallecimiento, se ponga en camino para consolar a sus hermanas, atender a su subsistencia, ayudar a los albaceas y testamentarios en la formación de los inventarios, índices, tasaciones, almonedas y demás diligencias cuidando de que todo se haga, y distribuya amistosa y confidencialmente, como entre buenos hermanos, sin estrépito ni intervención, ni gastos judiciales que observarían lo poco que les queda.

6º Conviniendo al interés de mis hijos y nietos, la buena y más fácil administración de los bienes o hacienda de Murcia y Orihuela, y -- que vaya por una sola mano como yo la he tenido, liquidando anualmente sus productos réditos o utilidades para distribuirlos entre los partícipes o interesados, según les corresponda, es mi voluntad que mi hijo, D. Antonio Gervasio se encargue de esta administración con celo y eficacia, y que con interés y amor fraternal, distribuya entre sus hermanas D^a Micaela y D^a Luisa y los hijos de su difunta hermana D^a Concepción, la parte que les pertenezca, en la distribución entre los cuatro hermanos.

7º También encargo a mi hijo D. Antonio Gervasio, se encargue de la administración y distribución de los fondos que por iguales partes tienen sus tres citadas hermanas (y por la Concepción sus tres hijos) en los fondos públicos de París, del 4 por 100, entendiéndose para ello con los Sres. Aguirre-Vengoa, hijo y Uribarren, liquidando las cuentas que con ellos tengo para ver y fijar la parte del capital que pertenece a cada una de mis ya mencionadas tres hijas.

8º Como la hacienda de Castral no es de cómoda división entre varios partícipes, no solo creo necesario que su administración se ejecute -- por ahora, por una sola mano, sino que en adelante se procure reunir su propiedad en un sólo dueño, que podría ser el que lo fuese de los mayorazgos o haciendas de nuestra casa de Navarrete y Abalos, pues así, -- o dividiéndose la dicha hacienda de Castral, en dos o tres colonos o arrendadores, podrá sacarse mejor partido y mayor interés de sus productos; y tal fue la idea de mi respetable padre político D. Joaquín de Paz, que yo he procurado llevar a efecto, habiendo comprado a mi hermana D^a María Teresa de Paz, la parte que le cupo en dicha hacienda después de la muerte de nuestra madre, la Sra. D. Francisca Galtero y Ruiz Dávalos.

9º Las cantidades que sucesivamente fui enviando antes del año 1834 a mi hijo D. Antonio Gervasio para que las invirtiere en la compra de algunas fincas o heredades en la Rioja, con agregación a nuestra casa principal de Abalos y Navarrete, y como en recompensa y memoria de los muchos gastos que la causé en obtener de menor edad la distinguida orden de San Juan de Jerusalem, o de Malta, en mi educación en el Seminario

rio de Vergara, en mis asistencias, mientras serví en la Marina, etc. y, que según la cuenta que me envió mi hijo D. Antonio desde Abalos en 12 de Marzo de 1834, ascendía el importe de mis remesas a treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco reales vellón (25.375, r.v.) expresando también su inversión, es mi voluntad queden agregadas las fincas -- compradas a las demás de mi casa nativa para contribuir a su decoroso mantenimiento y a la educación y acomodo de aquellos mis nietos y nietas, hijos de mi hijo Antonio y de mi amada sobrina D^a Demetria Fernandez de Navarrete.

10^a Las cuatro acciones (cada una de 5 mil reales) que tengo en la -- compañía de Diligencias generales y que por el art^o 5^o de mi memoria -- de 25 de Julio de 1834, dejaba a mis tres nietos, hijos de mi hija Concepción, que acababan de quedar huérfanos, cuando el capital, que después se ha impuesto en los fondos de Francia, no era tan considerable, es ahora mi voluntad que así el capital de dichas cuatro acciones como los réditos que tenga vencidos, se distribuyan por mitad, dando una a mi sobrina D^a Demetria Fernandez de Navarrete, y la otra a mis dos sobrinas D^a María Josefa y D^a Aquilina Ansótegui y Fernandez de Navarrete, como muestra de mi memoria y del cariño y aprecio que siempre me -- han merecido. Me reservo hacer en todo esto las alteraciones que exijan las circunstancias. Madrid, 8 de Enero de 1842.

(Firmado:) Martín Fernandez de Navarrete. Rubricado.

A.H.P.M. B^o 25.349, f^o 1129/1132 vto.

Pintor de Cámara de S. M.
(21 de octubre de 1828.)

En el nombre de Dios todo poderoso y de su Santísima Madre Amén: -
Sepan cuantos esta pública escritura de testamento, última y pos-
trímera voluntad vieren como nos, los Sres. D. José de Madrazo, pintor
de Cámara de S.M., Director de la Real Academia de S. Fernando y Acadé-
mico de Mérito de la Insigne de S. Lucas de Roma, y D^a Isabel Kuntz, -
consorte, vecinos de esta Corte, naturales que expresamos ser el prime-
ro de la ciudad de Santander, hijo legítimo y de legítimo matrimonio -
de D. Tomás y D^a Andrea Ventura de Aguado, naturales que fueron, aquel
de la villa de Arredondo, en el valle de Ruesga, y ésta de la expresa-
da Ciudad de Santander, y la segunda de la ciudad de Roma, Reino de --
Italia, hija con la misma legitimidad de D. Padeo y D^a. Ana Valentini,
naturales que fueron de Silesia en Alemania, y de la citada ciudad de
Roma, difuntos. Estando buenos y sanos, en nuestro entero y cabal jui-
cio memoria y entendimiento natural, según Dios nuestro Señor ha sido,
servido darnos, creyendo como firmemente creemos en el alto e incom-
prensible misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu San-
to, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en los demás -
que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apos-
tólica Romana, bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos -
vivir y morir, como católicos fieles cristianos, que temerosos de la -
muerte, cierta a toda criatura, como dudosa su hora, deseando que este
fatal instante nos coja prevenidos y separados de toda cosa mundana, -
que nos impida elevar nuestras súplicas al Divino Hacedor, tomando co-
mo tomamos por nuestra intercesora y abogada a la ^{Reina} ~~Virgen~~ de los ángeles
María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de nues-
tra guarda, los de nuestros nombres y devoción, con los demás de la ce-
lestial Sión, ^{para} ~~que~~ luego que fallezcamos intercedan con su Divina Ma-
jestad, perdone nuestras culpas y pecados, y coloque nuestras almas en
tre las de los bienaventurados, donde le ~~alabemos~~ ^{alabemos} por una eternidad: -
Hacemos y otorgamos este nuestro testamento, última y postrímera volun-
tad, en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que
la crió y redimió con el precioso tesoro de su sangre, y los cuerpos a
la tierra de cuyo elemento fueron formados, los cuales siendo cadáve-
res, serán amortajados, el de mí, el D. José Madrazo con el hábito de
nuestro seráfico padre S. Francisco y el de mí, la D^a Isabel Kuntz, --
con el de nuestra Señora de los Dolores, vulgo, Soledad, y enterrados,
con caja y en nicho si le hubiere en el paraje que tiene dispuesto el
gobierno, según donde acaeciesen nuestros respectivos fallecimientos.

Es nuestra voluntad respectiva, dejar como dejamos a la del super-
viviente y testamentarios que nombraremos, todo lo concerniente a nues-
tro funeral, misas y entierros, encargándonos mutuamente y a aquellos,
sea sin lujo ni boato alguno.

Igualmente es nuestra voluntad legar como legamos, y mandamos, por

una vez respectivamente, a las mandas forzosas de los Santos Hospitales, General y Pasión de esta Corte, redención de cautivos cristianos, Santos Lugares de Jerusalem, y a la ordenada por el gobierno, la limosna de costumbre y a cada una les está señalada, con lo cual las desistimos, quitamos y apartamos ~~del~~ derecho que pudieran tener a nuestros bienes.

Declaramos ~~que~~ es nuestra voluntad que si al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento se encontrasen alguna memoria o memorias escritas o firmadas de nuestro puño o letra, que contengan mandas, legados, mejoras, declaraciones, revocaciones de cláusulas, a excepción de la de herederos o cualquiera otra cosa, concerniente a nuestra última y deliberada voluntad, queremos y mandamos que lo en ella o en ellas contenido, se guarde, cumpla y ejecute como parte integrante de este nuestro testamento, a cuyo efecto y a un tiempo se protocolizará en los registros, al presente escribano, para darlas toda la fuerza que por derecho se requiere.

Igualmente declaramos es nuestra voluntad que cuando se verifique, el fallecimiento de cualquiera de los dos, por el superviviente se formalice la testamentaría extrajudicialmente, sin intervención de la justicia, y lo mismo, la división, cuenta y partición de los bienes que quedaren, a cuyo efecto, según las leyes permiten, nos nombramos por contadores partidores, uno a otro, y unánimemente lo hacemos para que, intervengan en el todo, de esta operación como personas de nuestra entera confianza, a los Sres. D. Jorge Miguel Gordón, y D. Luis Mera ~~ca~~ ca balleros pensionados de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, sobre lo cual y para evitar toda interpretación con el objeto de que jamás pueda intervenir justicia alguna, según queda dicho nos acogemos a lo que sobre el particular tienen dispuesto diferentes reales cédulas, y encargamos a nuestros hijos ~~que~~ estén y pasen por lo que hicieren el superviviente y expresados contadores, guardándoles siempre el debido respeto, como así mismo la armonía que debe reinar entre hermanos, para evitar pleitos, disgustos y desazones.

Del mismo modo declaro yo, el D. José Madrazo, que teniendo como tengo una entera satisfacción y confianza en mi legítima consorte, D^a. Isabel Kuntz, en uso de la facultad que me conceden las leyes, es mi voluntad nombrarla como la nombro por tutora y curadora ad bona, relevada de fianza de mis siete menores hijos legítimos, y de este matrimonio, llamados D^a Carlota, D. Federico, D. Pedro, D. Fernando, D^a Cecilia, D^a Josefa y D. Luis Madrazo y Kuntz, como de los demás que procreásemos durante el dicho mi matrimonio y se hallaren en la menor edad a mi fallecimiento y en su consecuencia pido a cualquiera señor juez, ante quien fuere presentado testimonio de esta cláusula, la mande discernir el cargo de tal, dándola los testimonios que pidiere.

También declaro es igualmente mi voluntad, que con ^{el} objeto de asegurar los bienes que puedan quedar a mis hijos, tanto en metálico, alajas como los demás muebles que les correspondan, en caso de necesidad, se afinquen, y de no, se pongan en parte segura por la tutora contado-

res nombrados u otra persona que nombraré si fuere mi voluntad, la - -
 cual, como tal tutora, llevará su administración para con sus produc-
 tos, educar a los citados mis hijos y darles la carrera y estado que
 mejor les convenga, sin perjuicio de que puedan intervenir en ello, di-
 chos contadores y las otras personas si las nombrare para su mejor di-
 rección y acierto, considerándolos en caso necesario como unos curado-
 res ad litem, que nombro al efecto en legal forma.

Y para cumplir y pagar lo contenido en este nuestro testamento, me-
 moria o memorias si las encontrasen, nos nombramos mutuamente por alba-
 ceas y testamentarios, y así mismo lo hacemos a los expresados señores
 D. Jorge Miguel Gordón y D. Luis Mera, con la calidad de juntos e inso-
 lidua, para este caso y demás que queda referido en todas las operacio-
 nes que deben intervenir y quedan manifestadas, dándonos así mismo fa-
 cultad para que el superviviente en caso de necesidad, o si le acomoda-
 se, por muerte, ausencia, o cualquier otro motivo, pueda nombrar más -
 testamentarios, contadores partidores con respecto a la cláusula o cláu-
 sulas que quedan referidas, todo sin perjuicio de lo que podamos dispo-
 ner en la memoria o memorias citadas, si las hubiere, con el fin de que
 cuando se verifique el fallecimiento de cualquiera de los dos, entren,
 y se apoderen de nuestros bienes, y vendidos en pública o secreta almo-
 neda, los necesarios conforme queda dicho, cumplan, paguen y ejecuten,
 lo contenido en este nuestro testamento, memoria o memorias, si se en-
 contraren, cuyo encargo les dure todo el tiempo prevenido por derecho,
 y demás que necesiten, el cual se le prorrogamos en solemne forma.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, muebles, -
 raíces, derechos, acciones o futuras sucesiones, que dentro o fuera de
 esta corte, nos correspondan o puedan corresponder, instituímos y nom-
 bramos por nuestros únicos y universales herederos, a los referidos --
 nuestros siete hijos, D^a Carlota, D. Federico, D. Pedro, D. Fernando, -
 D^a Cecilia, D^a Josefa y D. Luis Madrazo Kuntz, como a los demás que --
 procreásemos durante nuestro matrimonio, y en defecto de estos, por si
 Dios fuere servido d^eevárselos y no nos quedasen herederos forzosos, -
 nos nombramos como tales, uno a otro, para que lo que fuere, aquellos
 lo hayan, gocen y hereden por iguales partes, con la bendición de Dios
 y la nuestra, y en otro caso, el que sobreviva a quien pide el que fa-
 lleciere, lo encomiende a Dios.

Y por el presente testamento revocamos, anulamos, damos por rotos,
 nulos, y cancelados, de ningún valor ni efecto, todos otros cualesquie-
 ra testamentos, codicilos, poderes para hacerlos y toda clase de dispo-
 sición testamentaria, que de palabra, por escrito o de cualquier mane-
 ra antes de esta, hubiésemos hecho, que queremos no valga ni haga fé,
 en juicio ni fuera de él, sino el presente, memoria o memorias si se
 encontrasen, que todo se ha de tener por nuestra última y deliberada -
 voluntad, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, en cu-
 yo testimonio así lo otorgamos y firmamos ante el presente escribano -

de su Majestad, Notario de Reinos, individuo del Colegio de esta Corte
 de Madrid, ^{y Receptor de los Reales Consejos} a veinte y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho,
 Y yo, el supradicho escribano, doy fé que conozco a los otorgantes y -
 así paso ante mí y competentemente número de testigos, que lo fueron, -
 D. José Salcedo, D. José Castroverde, D. Ignacio Beltrán, D. Joaquín -
 Sanchez y D. Vicente Gomez, vecinos y residentes en esta Corte.

(Firmado:) José de Madrazo. Rubricado.
 Isabel Kuntz. Rubricado.
 Ante mí: Antonio Esparza. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 24.184, Eº 235/290 vto.

D. Francisco Tadeo Calomarde de Retarcon Vela Muñoz y Castelblanque Caballero gra. Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos - tercero, de la Americana de Isabel la Católica y Ministro y Secretario ge - neral perpetuo de su Asamblea Suprema; de la Legión de honor de Francia y de Santiago de Avis de Portugal; condecorado con la Cruz de La Venda; Notario mayor de los Reinos; Ministro Secretario con voto de la Real -- Cámara de Castilla; superintendente general de Pemas de Cámara Pósitos, y Policía de Reino; del Consejo de Estado y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de Navarra e Indias, etc., natu - ral de la Villa de Villiel, en Aragón, hijo del Sr. D. Esteban Juan, y - de la Srta. Dña. Rosa de la Rea, naturales que fueron, el de la misma Vi - lla de Villiel, y ella de la Ciudad de Daroca, Digo. que hallándome como me hallo en el día, disfrutando de una completa salud, y por lo mismo, - en el cabal uso de mis potencias que el Ser Supremo ha sido servido dar - me, he deliberado en ocasión tan crítica y oportuna, fijas mi atención, en hacer y formar con acierto y detención mi disposición testamentaria, para evitar después de mi muerte, cuya llegada es indudable, aunque in - cierta la hora, las discordias y cuestiones que de ordinario se advier - ten entre las familias de aquellos que por desgracia, mueren antestados y con el objeto también de que mis intenciones sean dirigidas con aquel acierto que apetezco, prescindiendo por un momento de las muchas y gra - ves ocupaciones que sobre mí pesan, presupongo como lo primero y más -- esencial, la creencia que tengo en el alto e incomprensible misterio de la Trinidad Santísima, que en sí comprende tres personas distintas y un Dios sólo, verdadero, y en todos cuantos misterios tiene, cree y confié en nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya - verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como - hijo suyo, y rogando por mi intercesora y Abogada a la Virgen María, Ma - dre de Dios y Señora nuestra, y a los demás Santos de la Celestial Sió - nase a formar mi última disposición en la forma siguiente.

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro señor, que la crió, y redimió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue,

formado, y calaver, sea sepultado del medio. Como *forma* que dispongan mis ejecutores testamentarios: pero si muriere en mi casa, sea depositado en el oratorio y en él, se celebren las misas de cuerpo presente, -- que segun las Bulas de las órdenes a que pertenesco, pueden celebrarse; igualmente se celebraran el día de mi fallecimiento o el siguiente si -- ser pudiere, en todas las Parroquias y Conventos del pueblo en donde -- ocurra mi muerte, por todos los sacerdotes, cuantas misas puedan y tengan voluntad de hacerlo, aplicándolas por mi alma e intenciones, cada una con la limosna o caridad que mis testamentarios o cualquiera de -- ellos dispongan; y espero lo harán generosamente; pero esta disposición, no se entienda si fallare en Madrid, por las dificultades que presentaría la celebración de misas en las Parroquias y Conventos, pues que en este caso, lo dejo también a la elección y voluntad de mis testamentarios, o uno de ellos.

Igualmente es mi voluntad, que después de mi fallecimiento se digan por mi alma e intención, mil misas rezadas con la limosna o caridad que a bien tengan mis ejecutores testamentarios, o cualquiera de ellos, y les encargo que su celebración sea a la mayor brevedad, y deducida la cuarta Parroquial, las restantes se celebrarán en los Conventos de Nuestro Padre San Francisco.

A las mandas forzosas, se dará la limosna acostumbrada por sola una vez, con lo cual les separo del derecho que pudieran pretender a mis bienes.

Declaro que tengo otorgados varios testamentos antes de ahora; pero ocupado siempre en asuntos de mi Rey y Señor, aún en el tiempo que estuve en mi Casa de Olba, no he tenido en ellos, la claridad que deseo, y, como el derecho me permite revocarlos, usando de esta facultad, los revoco, anulo, doy por nulos de ningun valor ni efecto, en todas sus partes, aunque tengan cláusula derogatoria del posterior, o cualquiera señal o circunstancia que por no tener presente, si en alguno los he puesto, no hago mención de ellas; pero quiero y es mi voluntad, que aún en este caso, sean y se tengan por nulo y que sólo valga el presente, y lo que en el dispongo, y en una memoria de que después hablaré.

Tambien declaro, no tener ascendientes ni descendientes, y por tal, razón puedo disponer libremente de mis bienes, y en uso pues de esta fa-

sultad, quiero que en mi casa de Olba, se funde un colegio de misioneros de San Antonio, y para su dotación, señalo todos los bienes raíces, que al presente tengo, y en adelante llegas, en la citada villa de Olba, excepto el molino harinero que fué de propios: esta fundación la verificarán mis ejecutores testamentarios en el término de un año, y todo el tiempo que necesiten después de mi fallecimiento, si en él obtuviesen la licencia y exención del veinte y cinco por ciento, a cuyo fin les advierto que el Rey mi amo y señor, se lo concedió uno y otro, estando en El Real, el año de mil ochocientos veinte y seis; pero si los P.P. Misioneros de San Antonio no admitieren la fundación, o no se obtuviere la licencia y exención del veinte y cinco por ciento, o por cualquiera otro motivo, no tuviere efecto, se procurará fundar un Colegio de San Vicente del Real, bajo las mismas circunstancias de licencia y exención y si esta no pudiere realizarse, es mi voluntad que en este caso, los expresados bienes, se adjudiquen y entreguen al Hospital y Casa de Misericordia de la Ciudad de Teruel por iguales partes con la obligación de admitir en aquel, a los pobres enfermos de Villed y Olba. La única carga que impongo al Colegio que se funde en mi casa, es que en cada año y día que señalen mis testamentarios, se celebre un Aniversario por mi alma e intención.

Convencido de la utilidad que resulta a la Religión y al Estado, de la buena dirección de los niños, quiero y es mi voluntad, que mis ejecutores testamentarios funden una Escuela de niños y otra de niñas, en la Villa de Olba, y para su dotación, señalo los productos líquidos del Molino Harinero que fué de Propios; y así mismo quiero que el Ayuntamiento de Olba y su Cura Párroco, sean Patronos de ambas Escuelas, y que en ellas se observe el plan que S.M. se dignó aprobar en el año de mil ochocientos veinte y cinco. Los Maestros y Maestras a cuyo cargo estén, dichas Escuelas, tendrán la obligación de rezar con los niños y niñas una Salve a la Virgen, después de concluir los ejercicios de la mañana, prefiriendo para maestro, a un eclesiástico si lo pretende.

Me reserve hacer una memoria o cédula que con fecha posterior a este testamento se hallará entre mis papeles, o en poder de alguno de mis testamentarios o del confesor que me asista en mi última enfermedad; y

quiero que se cumpla y se tenga por cumplido el presente de este
mi testamento, bien sea cumpliendo o revocando lo que en el mismo se dispone: dicha
cédula o memoria, tendrá la forma anterior a saber, escrita de mi puño, o
de otra persona, en papel blanco o sellado, y se publicará y protocolizará -
en los registros del presente territorio de la provincia.

Y para cumplir y pagar todo el contenido de la me-
moria que dejo indicada, nombro por mis testamentos, al Sr. D. Joa-
quín Fernández Coñami, al Ilmo. Sr. Obispo que es el Sr. de Perel y
al Cura párroco que tiene la parroquia de la Iglesia parroquial de la -
Villa de Olba en el Reino de Aragón, juntos e insolidum, cuyo encargo -
les hago el más legal y el demás tiempo que necesitaren, para lo que -
procurare.

Y cumplido y pagado que sea este mi testamento y lo que contuviere,
la memoria que dejo prevenida en la cláusula séptima, del residuo que -
quedare de todos mis bienes, instituyo y nombro por mi única y univer-
sal heredera a mi alma, comisionando para su inversión en beneficio de
la misma, a los testamentarios que dejo nombrados bajo la misma calidad
de insolidum, quienes no serán obligados a dar cuenta a ningún Juez -
eclesiástico ni secular, atendida la suma confianza que merecen y espe-
rar de su recto modo de proceder, evacuarán el cargo que les confío, a
la mayor brevedad.

Y por el presente, revoco y anulo toda otra disposición testamenta-
ria, que con anterioridad ^{a esta} tenga hecha por escrito, de palabra o en otra
forma, pues solo quiero valga y se tenga este mi testamento y cuanto --
disponga en la memoria que dejo mencionada por mi última y final volun-
tal, y en la vía y forma que sea más conforme a derecho. En testimonio,
de lo cual, así lo digo, otorgo y firmo, con el infraescripto escribano
del Rey nuestro Señor, propietario de Provincia y Comisiones de su Real
Casa y Corte, Notario de todos sus Reinos, vecino e individuo del Ilus-
tre Colegio de la misma, que da fé de conocerme en ella, a veinte y -
seis de marzo de mil ochocientos veinte y nueve, siendo testigos roga-
dos, D. Joaquín Martínez, D. Ventura Asensio, Santa María, D. Nemesio --
Díaz, D. Antonio Blanco y D. Agustín del Pozo, vecinos y residentes en
esta referida Corte, a quienes da también fé de conocerles.

(Firmado:) Francisco Tadeo de Calomarde. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Julián García Huertas. Rubricado

Di copia dicho día en cuatro pliegos, primero, último del sello de Ilustres, y los intermedios del cuarto.

Rubricado.

Nota.- En virtud de providencia dictada con fecha de ayer, por el Señor Juez de Primera Instancia de esta villa, D. Ramón Pasarón y Las-
tra, a instancia del Sr. D. Genaro Guillón, he dado en este día testimo-
nio literal del anterior testamento, en tres pliegos, primero y último,
del sello de Ilustres, y el intermedio del cuarto mayor, y para que - -
conste, yo el infraescrito ^{Escribano} Notario de S.M., y del número de esta Villa
que por ahora despacho la presente Escribanía vacante de D. Julián Gar-
cía Huertas, pongo la presente en Madrid, a trece de Julio de mil ocho-
cientos cuarenta y dos.

(Firmado:) Juan García de la Madrid. Rubricado.

Otra.- En virtud de providencia dictada con esta fecha de veintio--
cho del corriente mes, por el Sr. Juez de Primera Instancia, del distri-
to del Barquillo de esta Capital, D. Juan Presa y Huerta, a instancia -
de D. Valero Martín Salvador, he dado en este día testimonio literal --
del anterior testamento, en tres pliegos primero y último del sello de
Ilustres, y el intermedio del cuarto mayor, y para que conste, yo el in-
fraescrito Notario de S.M. del número de esta Villa, que ahora despa--
cho la presente Escribanía, pongo la presente en Madrid, a treinta de -
Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(Firmado:) Celestino de Ansuátegui. Rubricado.

NOTA.- En fecha diez de junio de mil novecientos treinta y tres, ex-
pido primera copia de este testamento, a instancia de D. Joaquín Calo--
marde Puertes, va extendida la copia en un pliego timbrado de clase cuar-
ta, serie A número 1.872.015, 1.872.016, 1.872.018 y 1.872.017. Doy fé.

El Notario Archivero.

Rosal. Rubricado.

Otra.- Con fecha veintidós de Junio de mil novecientos treinta y --
tres, expido primera copia de este testamento, a instancia de D. Juan -
Zarzoso: va extendida la copia en un pliego timbrado de clase cuarta A.
números 542.048, y en cuatro de octava serie A números del 2.169.430 al
2.169.432 y el 2.169.438; doy fé.

El Notario Archivero.

Rosal. Rubricado

Medico
(27 de Abril de 1832.)

En la Villa de Madrid, a veinte y siete de Abril de mil ochocientos -- treinta y dos, ante mí, el Escribano de S.M. Notario público y testigos, -- D. Diego Manuel de Argumosa, natural del pueblo de Puente de S. Miguel, -- hijo legítimo de D. Juan Antonio y De Ursula de Obregón, difuntos, veci-- nos que fueron de dicho pueblo, que corresponde a la Provincia de Santan-- der, doctor en cirugía y medicina, y en la actualidad catedrático del Co-- legio de S. Carlos de esta corte, de donde es vecino, de estado casado -- con Da. Micaela Adán. Dijo que hallándose por la divina misericordia, bue-- no, sano y en su cabal juicio e memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente dijo creía en el muy alto e incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Es-^{pi}ritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sa-- cramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre, la Iglesia Cató-- lica Apostólica Romana, bajo cuya fé y creencia ha vivido y protesta vi-- vir y morir como católico cristiano. Temeroso de la muerte, natural y -- cierta a toda criatura viviente y su hora incierta, para cuando esta lle-- gue que no le halle desprevenido de disposición testamentaria que le impi-- da pedir a Dios de todas veras, la remisión que espera de todos ^{sus} peca-- dos, otorga este su testamento en la forma siguiente:

Lo primero encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crió y redi-- mió con su preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra para donde fué criado.

Es su voluntad que al tiempo de su fallecimiento, la mortaja con que -- se haya de cubrir su cuerpo, y el entierro y funeral que deba hacerse por su alma, sea proporcionado al caudal que le pertenezca sobre lo que dará, las competentes instrucciones a su esposa, para que, auxiliada de las per-- sonas que nombrará en ~~su~~ su testamento, dispongan se ejecute sin que -- esto sirva ni pueda servir de pretexto para invertir la quinta parte de -- bienes en esta pía disposición, sino que los sufragios que hayan de hacer-- se, queden a la libre disposición de la citada su esposa, sin que pueda -- hacérsela cargo en esta parte por ninguna autoridad eclesiástica, pues -- que se ha de pagar por lo que disponga, asegurado como lo está de que cum-- plirá este encargo con la delicadeza que la es propia.

Es su voluntad que por una vez se paguen las mandas forzosas y acostum-- bradas para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem, redención de cautivos cristianos, y demás prevenidas por Reales órdenes con lo que, les aparta del derecho que pudieran tener a sus bienes.

Declara que cuando contrajo matrimonio con su actual esposa D^a Micaela Adán, trajo ésta por dote y caudal suyo propio en dinero, fincas y efec-- tos hasta la cantidad de ciento cuarenta y dos mil doscientos veinte rea-- les, treinta y uno y medio maravedís, como consta de su carta dotal, de -- cuya mayor parte ha tenido necesidad de disponer para sostener las cargas -- anejas al matrimonio, sostener sus derechos en pleitos que le han promovi-- do y se ha visto precisado a sostener, y otras gavelas; de lo que se dedu-- ce que en el día no puede asegurar si tendrá o no caudal suficiente para,

reintegrarlo de dicha cantidad, por cuya razón y para que después del fallecimiento del otorgante, pueda hacerse extrajudicialmente la correspondiente descripción del que quede y adjudicar a cada interesado el que deba haber, nombra y autoriza en forma, con las facultades necesarias, a -- sus Sres. Compañeros y amigos, D. Ramón de Capdevila, y D. Joaquín Híjerna y a D. Pedro Collado y el presente escribano, a todos juntos y a cada uno insoludum, dándoles para este encargo el tiempo que necesiten y permite -- la ley, y lo demás que hayan menester, y al efecto con renunciación de -- ella, se le prorroga en forma con la ^{sola} ~~dicha~~ condición de que formadas que, sean las cuentas, las presenten para la aprobación judicial, y les suplica disimulen esta confianza que nace de la que todos le merecen y de las pruebas de aprecio y amistad que le han dado, y espera le darán en lo sucesivo; y les ruega así mismo que ayuden a su esposa en los asuntos de -- que la ha encargado aconsejándola en todo aquello que pueda, ~~ser~~ en su beneficio y el de su familia.

Declara también que de su matrimonio tiene por hijas legítimas a D^{ña} -- Isabel y D^{ña} Natalia Argumosa y Adán, que se hallan en la menor edad, y usando de las facultades que le conceden las leyes, nombra por tutora y curadora de ellas, relevada de fianzas a su esposa y madre respectiva, D^{ña} Micaela Adán, y las encarga que la respeten y obedezcan en todo y por todo, teniéndola el amor, respeto y sumisión que corresponde, y así lo espera de su docilidad y buenas inclinaciones, y en consecuencia de este nombramiento, suplica al sr. juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, se sirva aprobarle y discernirla el cargo de tal turadora ad -- bona, y mande ^{ando} se le den los testimonios que pidieren, siendo la voluntad del otorgante que por crecidas que sean las sumas de intereses que por -- virtud de este nombramiento ingresen en poder de la nombrada, pertenecientes a las hijas, no puedan éstas por sí, ni por otra persona, estrecharla a que dé cuentas de su inversión, pues en su caso se ha de estar y pasar, por su relación jurada en que las difiere su importe, relevándola de otra prueba.

Recomienda muy particularmente a las ^{citadas} ~~criadas~~ su esposa e hijas, que -- si D^{ña} Teresa de Argumosa, hermana del otorgante, quedare viuda sin haber mejorado de fortuna, o se viere (contra lo regular) desamparada ^{da} de su marido, siempre que no se la note mala conducta, la socorran y auxilién en -- cuanto puedan, y en proporción a sus facultades.

Es ^{su} voluntad que si al tiempo de su fallecimiento o después de él, tuviere o le perteneciere algunos ^{biens} muebles, raíces, semovientes, derechos, acciones u otros efectos, de los que sean en poca o mucha forma, instituye y nombra por sus universales herederas de todos ellos, a las referidas sus dos hijas, D^{ña} Isabel y D^{ña} Natalia Argumosa y Adán, para que por iguales partes los hereden con la bendición de Dios y la suya, y las encarga, que se quieran y amen como verdaderas hermanas, prestándose mutuamente -- sus auxilios y que le encomienden a Dios.

Así mismo es su voluntad que si entre sus papeles o en poder de otra -- persona se hallare alguna memoria con fecha posterior a este testamento, -- firmada o escrita de su puño, que contenga mandas, declaraciones, mutación --

ampliación

restricción o revocación de todo o parte de lo que deja ordenado, u otras cosas concernientes a su última voluntad, manda que se tenga y estime por parte integral de este testamento, que como tal se protocolice en los registros del presente escribano, sin necesidad para ello de precepto judicial que su contexto se observe íntegra e inviolablemente como si aquí -- fuera especificado y que a los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que les correspondan o pidan ~~ellos~~ ^{pués}, que esta es su voluntad.

Y por el presente revoca, anula, da por nulos y de ningún valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos, codicilos, declaraciones y demás disposiciones testamentarias que antes de esta, haya hecho y otorgado de palabra, por escrito u en otra forma, para que ninguna valga ni haga fé, en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiere se guarde, cumpla y ejecute como su última y deliberada voluntad o como más haya lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo dijo y otorgó, ante mí, dicho escribano, y testigos que lo fueron, D. Tomás Cilleruelo, D. Ignacio Tabarés y Santos de Roa, vecinos de esta dicha villa y el otorgante, a quien doy fé -- conozco lo firma.

Diego de Argumosa. Rubricado.
Ante mí: Sebastián García Cuevas. Rubricado.

Nota.- Sacada copia bajo el sello tercero y entregada al interesado, hoy, dos de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, doy fé
García. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 24.388, fº 32/34 vto.

(20 de Junio de 1833.)

En el nombre de Dios todopoderoso, Amén. Yo, don José Canga Argüelles, del Consejo de S.M., su Secretario con ejercicio, Ministro jubilado del Consejo Supremo de las Indias, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, natural de la ciudad de Oviedo, residente en esta Corte, y doña Eulalia Ventades de Ventades, su conjunta esposa, natural de la villa de Bilbao, y residente en esta corte; hijo yo el Don José del Señor D. Felipe Ignacio; del Consejo de S.M. en el Supremo de -- Castilla, natural de la ciudad de Oviedo, ya difunto, y de la Sra. D^a. Pabla de Cifuentes Prada, natural de la ~~ciudad~~ ^{villa} de Gijón, en Asturias, ya difunta. Y yo D^a Eulalia, del Sr. D. Miguel, Comisario ordenador de los Reales Ejércitos, Consul de S.M. en Londres y Caballero de la Real Orden de Carlos III, natural de Bilbao, ya difunto; y de D^a. Susana de Ventades, natural de Bilbao y en el día, vecina de esta corte. Hallándonos por la misericordia divina buenos y sanos, y en nuestro entero juicio, creyendo y confesando como firmemente creemos y confesamos el misterio de la Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia; y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana; en cuya verdadera fé y creencia hemos vivido, vivo (sic) y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos; -- tomando por nuestra intercesora y protectora a la siempre Virgen Inmaculada, reina de los Angeles María Santísima, madre de Dios, y Señora -- nuestra, del Santo Angel nuestro custodio, los de nuestros nombres y devoción y demás de la Corte celestial, para que impetren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas y lleve -- nuestras almas a gozar de su presencia. Temerosos de la muerte que es -- tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenidos con disposición testamentaria cuando llegue, resolviendo con seguro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo, de nuestras conciencias, evitando con la claridad, las dudas y pleitos, que por su defecto puedan suscitarse después de nuestro fallecimiento, -- y no tener a la hora de éste, algún cuidado temporal, que nos obste pedir a Dios, de todas veras, la revisión que esperamos de nuestros pecados, hacemos y otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente:

1^a Encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la nada, las crió, y mandamos nuestros cuerpos a la tierra de que fueron formados, quedando el que de los ^{dos} sobreviviere encargado de dar sepultura al cadaver del finado con el hábito que estimare, en la iglesia parroquial o la que eligiere, haciéndole las honras funerales que tuviere por oportuno y mandando celebrar por su alma el número de misas que estimare, -- evitando toda pompa.

2^a Para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra

Santa, redención de cautivos cristianos y demás mandas forzosas, legamos por una vez veinte reales vellón; y otros tantos, con arreglo a lo que está mandado, a los Reales Hospitales de esta corte; con cuya limosna apartamos á todas del derecho y acción que podían pretender a nuestros bienes.

3º Declaro yo, Don José que me halló casado legítimamente con la señora Dª Eulalia Ventades, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos a Dª Pabla, casada con Pedro Mendez de Vigo, ausente en Francia; D. Felipe Ignacio, casado con la señora Dª Josefa Villalba y Hore; y Don José y Don Joaquín, mozos solteros. De estos, que se hallaren en la menor edad y de los demás que procrearemos constante nuestro matrimonio, usando de las facultades que me concede la ley 3 título 16 de la Partida 6, yo el Don José, nombro a la mi referida esposa, por tutora y curadora, interin subsista viuda, relevándola de fianzas.

4º Declaro yo, Don José, que cuando la señora doña Eulalia, mi mujer se casó conmigo, trajo a mi poder por dote y caudal suyo propio, según consta de la escritura al folio 272 del Libro Papeles de Familia que se halla en nuestro archivo, dos millones, ciento noventa y nueve mil seiscientos reales vellón a saber: 2.119.600

En dos casas en Madrid setecientos cincuenta y tres mil seiscientos 753.600.

En trescientas cincuenta acciones del Banco ^{de San Carlos} setecientos mil, en dinero metálico: setecientos cuarenta y seis mil: 746.000

Suma 2.199.600

Rebatiendo el valor del retablo que, con la ^{advocación} ~~adoración~~ de S. Miguel hicimos construir en la Iglesia de Santiago de Bilbao, al folio 391 del mismo ^{libro}, diez y siete mil y quinientos reales..... 17.500

Resulta líquido por mí recibidos, dos millones ciento ochenta y dos mil y ciento 2.182.100

5º Declaro yo Don José, que cuando contraí matrimonio con la referida señora de Eulalia llevé por caudal mio propio, doscientos veinte y cuatro mil, doscientos treinta y nueve reales, folio 306 del citado libro 224.239

6º Mando yo D. José que a la Sra. Dª Eulalia se la haga pago de su dote íntegramente; para lo cual responde el capital hoy existente en la casa, que según resulta del ~~Libro~~ Libro Maestro de ella, que llevo para su gobierno, consta a saber de tres casas en esta corte ochocientos setenta y ~~tres~~ ^{tres} mil, trescientos ochenta y ocho reales 873.338

El Coto de Lindes, la Casería de la Reinuca en Asturias: el Coto del Pontón en Burón, y los bienes de La Bañeza seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y dos reales 642.892

Vales consolidados y no consolidados doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y dos reales y quince maravedís ... 295.152,15

Documentos de la deuda al 5% negociable, no consolidada seiscientos treinta mil reales 630.000

Documentos de la Deuda sin interés, quinientos cuarenta y seis -
 mil seiscientos ochenta reales 546.680
 Alhajas y plata treinta y ocho mil seiscientos y noventa reales.
 Libros: pinturas, muebles y ropas treinta mil reales 30.000
 Total, tres millones cuarenta y siete mil setecientos diez y sie-
 te reales, y quince maravedís 3.047.747, 15

Yo, Dn. José Canga Argüelles deixo a mi querida esposa D^a. Eula-
 lia Ventades: y yo D^a. Eulalia Ventades a mi amado marido D. José --
 Canga Argüelles toda aquella parte de los bienes y caudal propio res-
 pectivos, que las leyes del Reyno nos permiten dejarnos, en el caso,
 de morir con hijos o nietos, y yo D^a. Eulalia con mi Señora Madre vi-
 viente. Mas si ni aquellos ni esta existiesen, nos dejamos el uno al
 otro por únicos y universales herederos de todo ~~lo~~ que tengamos o --
 nos pueda pertenecer respectivamente por toda razón o motivos.

8^o. Si mi marido D. José Canga Argüelles sobreviviere a mí, D^a Eula-
 lia Ventades, quiero yo, D^a Eulalia y dispongo que pueda sacar y sa-
 que el importe de su propio capital, y la parte de bienes míos de --
 que habla el artículo anterior, en las fincas, bienes y efectos de --
 nuestra casa y haber total, que más le acomodare. Si mi esposa D^a Eulalia,
 me sobreviviere a mí, D. José Canga Argüelles, quiero y dispongo yo,
 D. José Canga, que la D^a. Eulalia reintegre a ~~mis~~ ^{nuestros} hijos la parte de
 legítima que a cada uno corresponda de la legítima paterna, cuando, --
 como, y en la forma y la misma Señora lo disponga y determine. Pero ^{reserve} ~~reserbo~~, no po-
 drá ninguno de ellos reclamarla en el todo o en parte, en atención
 a que yo conozco que dicha señora, al reclamar su tercería de dote, --
 cuando mi emigración a Londres no ha sido reintegrada en sus haberes
 con valores reales y efectivos, iguales a los que trajo a que una --
 gran parte de los actuales está en papel contra el ^{Estado} ~~Consul~~, ya que es
 te papel se halla a muy bajo precio en su conversión al metálico.

9^o. Todo el globo de los bienes fincas, alhajas, librería, ropas, pla-
 ta y papel contra el Estado, que deducida la parte indicada en el --
 artículo siete gastos de funeral y demás quedare libres; así como --
 todos nuestros derechos y acciones presentes y futuras, rebajados --
 los legados que hiciésemos, queremos que se repartan por iguales par-
 tes entre nuestros hijos, D^a Pabla, D. Felipe Ignacio, D. José y D. --
 Joaquin, y otros si tubiéremos legítimos.

10^o. Es nuestra decidida voluntad que dicho repartimiento se haga con
 tanta igualdad, que a cada uno de nuestros hijos toque precisamente
 su parte en fincas, dinero, papel contra el Estado, etc., sin que por
 protesto alguno se forme ^{la} ~~la~~ hijuela de el uno con solo bienes raíces,
 o papel, sino que todas han de constar de porciones, en lo posible --
 iguales de cada clase de efectos de los que constare el capital de --
 la casa.

11^o. En las Hijuelas de D^a. Pabla y D. Felipe, se les cargarán como --
 dinero efectivo por ellos ya recibido, los ciento cincuenta y cuatro
 mil reales que hemos dado a la primera en dote, cuando su casamiento

con el brigadier D. Pedro Mendez de Vigo, como consta de la escritura otorgada en 29 de Marzo de 1823, ante Zacarías Delgado, escribano real, del Colegio de Madrid, y los veinte mil reales que D. Felipe recibió, cuando su matrimonio, y aparece de su recibo que se hallará unido al presente documento, en el ejemplar del que conservaré yo D^a. Eulalia, en mi poder.

12. Para compensar a mis hijos D. José y D. Joaquín, los gastos que hemos hecho con D^a. Pabla y D. Felipe después de casados, teniendo aquella en nuestra compañía y manteniendo a este hasta que acabó su carrera dejamos a D. José el piano forte apreciado en seis mil reales, y el alfiler de brillantes que yo, D^a. Eulalia uso, apreciado en tres mil, y a D. Joaquín los pendientes grandes de brillantes que estimamos en tres mil, y el medallón de brillantes con el retrato de su padre que apreciamos en seis mil ^{reales}.

13. Prohibimos expresamente a ^{nuestros} mis hijos D. José y D. Joaquín, que puedan reclamar cosa alguna contra sus hermanos D^a Pabla y D. Felipe, porque lo que nosotros hayamos gastado con ellos, porque nos hemos considerado obligados a hacerlo, a ley de padres, y porque hemos dispuesto de los frutos que nos pertenecen.

14. Como muestra de nuestro cariño, legamos a D. Felipe la cruz de brillantes de Carlos III, que fué de su abuelo, y usaba su padre, y está en una caja de lija verde y a D^a Pabla los pendientes chicos y la flor de brillantes, que yo D^a. Eulalia he usado, además dejamos a dicha D^a. Pabla y a nuestra hija política D^a. Josefa Villalba y More, los vestidos, mantilla y velos que yo D^a Eulalia hubiese usado o tubiere en mi guardarropa, repartiéndoselos por iguales partes.

15. Si a nuestro fallecimiento permaneciesen solteros nuestros hijos, D. José y D. Joaquín, y D^a Pabla se mantuviese en nuestra compañía, se que darán con las camas y colchones que usasen, y dos mudas de ropas, de las mejores cada uno.

16. Nuestros hijos no podrán reclamar los legados e indemnizaciones que nos dejamos, hasta que no se haya verificado el fallecimiento de nosotros, D. José Canga Argüelles y D^a. Eulalia Ventades y Manxadas.

17. Yo, D. José Canga Argüelles, dejo a mi amada esposa D^a Eulalia Ventades, depositaria de todas mis obras inéditas y de las de mi padre y hermano que dejare a mi muerte, ella gozará de todas las utilidades que produzcan sus impresiones y reimpresiones.

18. Al fallecimiento de mi esposa, pasarán las citadas obras inéditas, a favor de mis hijos, D. Felipe, D. José y D. Joaquín, y lo que den sus impresiones, se repartirá igualmente entre ellos y D^a. Pabla.

19. Los libros titulados Papeles de Familia, Depachos, Servicios y Masafiestos, que a nuestra muerte se hallaren en nuestro archivo, pasarán a poder de nuestro hijo D. Felipe, después del fallecimiento de mí, D. José Canga Argüelles y del de mí, D^a. Eulalia y no antes, debiendo vender dichos libros los títulos de Pertenecient - digo Pertenencia, - los de cuentas y demás en poder de mí, D. José Canga Argüelles, y de D^a. Eulalia hasta nuestro fallecimiento.

20. Cuando dichos libros pasasen a nuestro hijo, D. Felipe, este queda obligado a ponerles de manifiesto y franquearlos a sus hermanos D^a. Pa bla, D. José y D. Joaquín, o a los hijos de estos, para sacar de ellos las copias que necesitaren.

21. Los largos y buenos servicios que nos ha hecho ^{nuestro hermano} D. Juan Tellaeché y Ventades, nos obliga a darle una muestra de nuestro aprecio y gratitud. En su consecuencia prohibimos que se le pidan cuentas ni se le hagan resquias, ni indicación alguna por nuestros hijos, o los que los representaren, ni por otro alguno, acerca del manejo de nuestros intereses, pues nos hallamos completamente satisfechos de la pureza y exactitud con que ha procedido. Le dejamos como muestra de nuestro cariño, media docena de cubiertos de plata.

22. Si en nuestros papeles, o en poder de nuestro confesor o de otra persona, se hallare alguna memoria con fecha posterior a éste testamento, o sin fecha, firmada de nuestro puño, o escrita por nosotros, aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones ampliación, mutación, restricción o revocación de todo o parte de lo que dejamos ordenado, concernientes a nuestra última voluntad, mandamos que se tenga y estime por parte ingegral de él, y como tal se protocolice, en los registros del presente escribano, sin necesidad de precepto judicial. No estando la memoria escrita de nuestra mano o firmada por nosotros, no queremos que haga fé en juicio, ni fuera de él.

23. Para cumplir lo pío y demás comprendido en este testamento y lo que contuviese la memoria, caso de dejarla, nos nombramos D. José y D^a Eulalia por testamentarios recíprocos, dándonos todo el poder necesario para llevar a efecto nuestra voluntad. Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias, que antes de ahora hayamos formalizado por escrito o de palabra, o de otra forma, para que ninguno valga ni haga fé judicial ni extrajudicial, excepto este testamento que va escrito en siete folios, rubricados en la margen por nosotros, y firmados con nuestro nombre, así lo otorgamos en Madrid a 20 de Junio de 1833= el enmendado Pertenecient, folio 6, vltm.

(Firmado:) José Canga Argüelles (Firmado:) Eulalia Ventades de Ventades.

Adición al artículo 12.
Si al tiempo de nuestro fallecimiento, las alhajas de que habla este artículo se hubieren transformado en otras, se entregarán estas en lugar de aquellas, mas si ellas y el piano se hubiesen enajenado o no existiesen, se entregará a D. José y D. Joaquín, el valor que le hemos señalado en bienes o dinero, hecho ut supra.

(Firmado:) José Canga Argüelles y Eulalia Ventades de Ventades
Otra Adición.

Si al tiempo de nuestro fallecimiento, viviese nuestro antiguo criado Felix Brocal, como recuerdo de nuestro cariño por la fidelidad que nos ha conseryado en el tiempo de nuestras tribulaciones, le dejamos el

reloj que usase, yo D. José y mil reales líquidos, pagados por la testam-
mentaria, los derechos que este legado adeudare a la Real Hacienda. En-
cargamos a nuestros hijos que no le desaparen, antes le asistan en lo
que puedan hasta su muerte, pues lo merece por su insigne lealtad. Hecho
ut supra.

(Firmado:) José Canga Argüelles y Eulalia Ventades de Ventales.

A.R.P.M. p^a 24.994, f^o 696/699

Yo, Don José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, por el presente certificamos que el Sr. D. José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Doña Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, en su testamento, legó a Don José María Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, y a Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, el reloj que usase, y mil reales líquidos, pagados por la testamentaria, los derechos que este legado adeudare a la Real Hacienda. Encargamos a nuestros hijos que no le desaparen, antes le asistan en lo que puedan hasta su muerte, pues lo merece por su insigne lealtad. Hecho ut supra.

Después de haber leído el testamento, y visto que el Sr. D. José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Doña Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, en su testamento, legó a Don José María Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, y a Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, el reloj que usase, y mil reales líquidos, pagados por la testamentaria, los derechos que este legado adeudare a la Real Hacienda. Encargamos a nuestros hijos que no le desaparen, antes le asistan en lo que puedan hasta su muerte, pues lo merece por su insigne lealtad. Hecho ut supra.

Yo, Don José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, por el presente certificamos que el Sr. D. José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Doña Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, en su testamento, legó a Don José María Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, y a Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, el reloj que usase, y mil reales líquidos, pagados por la testamentaria, los derechos que este legado adeudare a la Real Hacienda. Encargamos a nuestros hijos que no le desaparen, antes le asistan en lo que puedan hasta su muerte, pues lo merece por su insigne lealtad. Hecho ut supra.

Yo, Don José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, por el presente certificamos que el Sr. D. José Canga Argüelles, de la Real Audiencia de Asturias, y Doña Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, en su testamento, legó a Don José María Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, y a Don Eulalia Ventades de Ventales, de la Real Audiencia de Asturias, el reloj que usase, y mil reales líquidos, pagados por la testamentaria, los derechos que este legado adeudare a la Real Hacienda. Encargamos a nuestros hijos que no le desaparen, antes le asistan en lo que puedan hasta su muerte, pues lo merece por su insigne lealtad. Hecho ut supra.

(Conde de Toreno.)

(15 de Mayo de 1835.)

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén: yo D. José María Queipo de Llano, Ruiz de Saravia, Bernaldo de Quirós, Dávila, Quiñones Pimentel, Enriquez de Cabrera, Doriga y Malleza, etc. Conde de Toreno, Vizconde de Matarrosa, Alférez mayor perpetuo del Principado de Asturias caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero; Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Procurador a Cortes; natural de la Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, e hijo ^{de} legítimo matrimonio de los Sres. D. José Marcelino Queipo de Llano, y de D^a. Dominga Ruiz de Saravia, Condes de los mismos títulos ya difuntos: marido y conjunta persona de la Excm^a. Sra. D^a. María del Pilar Gayoso, Tellez Girón, Dama Noble de la Real Orden de la Reina María Luisa, etc: hallándome bueno, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como creo, en el misterio de nuestra Santa Fe, bajo la cual he vivido, y protesto vivir y morir, como católico cristiano; y cerciorado de la muerte, que es natural a todo viviente, y dudosa su hora; deseando estar prevenido para que cuando llegue, me halle con la oportuna disposición testamentaria; por el presente instrumento, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente deajo a disposición de los testamentarios que adelante nombraré, el modo y forma de mi entierro, y manera con que ha de ser amortajado mi cadaver, número de misas y demás sufragios que se hayan de celebrar por mi alma, y las de mi intención.

Lego por una vez para las viudas de militares muertos en campaña, y demás mandas forzosas, según está mandado, ^{lo} acostumbrado y de obligación, con lo que las separo y aparto del derecho y acción que puedan pretender a mis bienes.

Si entre mis papeles, o unido a este testamento, se encontrase una memoria o memorias, escritas, y firmadas ~~de~~ ^{de} mi puño, o firmadas solamente, aunque no estén escritas, que contengan mandas, legados, declaraciones, aclaraciones, u otras cosas concernientes a mi última voluntad, mando que su contenido se cumpla puntualmente, y se protocolicen con este testamento; en los registros del presente escribano, y se den, con su inserción las copias que se pidieren a los interesados.

Declaro que si tuviese hijos de mi actual matrimonio, con la expresada Excm^a. Sra. D^a. María del Pilar Galloso, Tellez Girón, mi esposa, usando de las facultades que me conceden las leyes, es mi voluntad nombrarla, como desde ahora la nombro, por tutora y curadora de sus personas y bienes, interin subsistan en la menor edad, relevada de fianzas, y ruego a cualquier señor juez, ante quien se presente testimonio de esta cláusula, la discierna el cargo de tal, con dicha relevación, en la forma ordinaria.

Nombro por mis albaceas, testamentarios a la enunciada Exma. Sra. mi esposa, D^a. María del Pilar Galloso, Tellez Girón, a mis primos el Exmo. Sr. D. Pedro de Alcántara, Tellez Girón, Duque de Osuna, Conde Duque de Benavente, y a D. Manuel Vazquez Queipo de Llano, junto con los Sres. D. José Alonso de Tejada y D. Francisco Ibargoitia, mis apoderados en esta Corte, con la calidad de insolidum, y amplias facultades competentes, para que cumplido lo contenido en este testamento, y lo que contenga la memoria o memorias citadas, caso de dejarlas y todo lo demás concerniente a este encargo; el que les dure el año legal, y el más tiempo que necesiten, por el que se lo prorrogo y usando de la Real cédula de cuatro de noviembre de mil setecientos noventa y uno, los autorizo para que por sí, o valiéndose de persona que elijan, hagan inventario, tasación y partición extrajudicial de mis bienes, interviniendo solamente la justicia en su aprobación, caso de tener hijos y hallarse estos en la menor edad.

En el remanente que quedare de todos mis bienes libres, muebles, raíces, créditos, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos, a los hijos que tenga en lo sucesivo, y caso de no tenerlos y a falta de ellos, a mi esposa, la Exma. Sra. D^a. María del Pilar Galloso, Tellez Girón, para que en su respectivo caso, los hayan y hereden con mi bendición, y les pido me encomienden a Dios.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, y demás disposiciones testamentarias que anteriormente haya formalizado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, excepto este testamento y memorias referidas, caso de dejarlas, que quiero se tengan y estimen por mi última y deliberada voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho

En cuyo testimonio así lo otorgo, ante el presente escribano de su Majestad, en esta Villa y Corte de Madrid, a quince mayo de mil ochocientos treinta y cinco, siendo testigos D. José Alonso de Tejada D. Francisco Ibargoitia, D. Justo Morayta, D. Celedonio Azofra y D. Nemesio Moreno, vecinos y residentes en esta Corte, y el Exmo. Sr. otorgante, a quien yo el infraescripto escribano doy fé conozco, lo firma.

(Firmado:) El Conde de Toreno. Rubricado
 Ante mí: (Firmado) Feliciano García Sancha. Rubricado.
 Al margen: Di copia en papel del sello tercero, día de su otorgamiento.
 Doy fé.
 Sancha. Rubricado.

(16 Junio de 1838.)

En el nombre lo Dios todo poderoso Amén. Yo Antonio María Pinel y Ceballos Carvajal, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Mayordomo de Semana de S.M., su introductor de Embajador, Gentil hombre de Cámara, con ejercicio del Serenísimo Duque Infantante de España, Gran Duque de Luca, Conde del Alalto, Marqués de Gonzalez del Borgheto y de Cevallos, Vizconde de Olar, natural y vecino de esta Corte, hijo legítimo de los Señores D. Felipe María Pinel Gonzalez de Basecourt, Conde y Marqués de los propios títulos y Doña María Josefa de Cevallos, Marquesa de Cevallos, difuntos. Y Doña Francisca de Paula Ustariz y Salcedo, su mujer, Dama de Palacio de S.M. la Princesa Imperial Archiduquesa de Austria, Duquesa de Parma, Plasencia y Guastala y Camarista, que fué de la Reina Doña María Luisa de Borbón, natural de la ciudad de Cádiz, hija legítima de los Señores D. Miguel José de Ustariz y Arroyabe, caballero profeso de la Mística Orden de Santiago, Procurador general de las cuatro Ordenes militares y Doña María Antonia Salcedo, Marqueses de Echandía, difuntos. Hallándonos sanos de enfermedad corporal y en nuestro cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo el alto misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todas las demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe hemos vivido y protestamos continuar, invocando, por nuestra intercesora y abogada a la siempre Virgen María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, y demás santos y santas de la Corte Celestial, para que implorén del Todo-poderoso, el perdón de nuestras culpas. Y deseando estar prevenidos con disposición testamentaria y ^{evitar} ~~evitar~~ que en los últimos periodos de nuestra vida, el enemigo de los mortales, con las cosas temporales trate de entorpecer nuestras potencias y sentidos, otorgamos, que hacemos y ordenamos nuestro testamento, última disposición y voluntad en la forma siguiente.

Encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crió y redimió y los cuerpos los mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron

formados, los cuales cadáveres, serán amortajados, el Conde, -
en hábito de San Francisco de Paula, en su caja correspondiente; des- -
pués será conducido en hombros de los criados de casa, y si no los hu- -
biese, de cuatro personas escogidas por mi esposa si me sobreviviese, y
por los demás testamentarios, a los cuales se les dará treinta reales -
vellón a cada uno, hasta la Parroquia de San Sebastián, si falleciese -
en su distrito, depositándolo en la Capilla de Nuestra Señora de la Mi-
sericordia, de la que soy cofrade: Se pondrán seis hachas de a pábilo -
a demás de los cuatro cirios que da la Cofradía con las cuales, se alum-
brará el cadaver tanto a la conducción a la Parroquia, como al Campo --
Santo, y las que arderán durante el depósito mientras esté la iglesia -
abierta, y lo que quede de ellas, y veinte reales, se darán a los que -
las lleven hasta el Campo Santo. Prohibo se renueve mi nicho, conclui-
dos los cuatro años de mi primera compra, ni que se ponga más lápida --
que la de madera; y el de mí, la condesa, será amortajado en hábito de
Nuestra Señora del Carmen Calzado, y en su caja correspondiente, será --
conducido en hombros de cuatro criados de mi casa, y si no los hubiere,
suplico a mi hermana la Excm. Señora D^a. Luisa de Uztariz, Marquesa de
Echandía, permita que los suyos suplan la falta que hubiese, y si aún -
así no se pudiere verificar, encargo a mis albaceas y testamentarios, -
elijan cuatro pobres conocidos, mandando que aquellos que verifiquen su
conducción, se les dé de limosna treinta reales vellón a cada uno, has-
ta la Parroquia de San Sebastián, si muriese en su demarcación, y será,
depositado en dicha capilla, de que soy congreganta, mas si mi falleci-
miento fuese en otra parroquia, lo dejo a la discrección de mis alba-
ceas testamentarios. Acompañarán a mi cadaver ocho hachas de a pábilo -
tanto a la ida al depósito, como al Campo Santo, las que arderán con --
los cuatro cirios que da la cofradía, durante mi depósito, que la igle-
sia esté abierta, y después de verificado todo, se dejará el remanente,
de dichas hachas, con veinte reales de limosna más, a los que las lle-
ven.

Mandamos que inmediatamente que fallezcamos, se manden celebrar se-
senta y seis misas rezadas, con limosna de a ocho reales vellón cada --
una, y su oblata en la Parroquia de San Sebastián, si acaeciere en ella
nuestro fallecimiento, para que de este modo tengan los veintidós sacer-
dotes que componen su número, para tres días, y si fuese en otra parro-

quin, se dará la cuarta parte de dichas misas a el abto, hasta el número indicado, se dirán en la iglesia y altares que disponga el sobreviviente y testamentario, preferido la Escuela pía de Avapiés.

Mandamos cada uno para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem, redención de cautivos cristianos y demás mandas forzosas, veinte reales vellón: igual legado hacemos a los hospitales General y Pasion de esta Corte, y otra tanta cantidad a las viudas y huérfanos de los militares ^{que} fallecidos ^{en} en la guerra de la Independencia.

Mandamos que nuestro funeral sea según las circunstancias en que se encuentre nuestra casa, respecto a fondos.

Señalamos a nuestro respectivo fallecimiento a nuestra ama de gobierno, D^a. Jacinta López, tanto por sus largos y buenos servicios, como en memoria de su difunta hermana D^a. Petronila, tres reales vellón diarios, a más de los ciento setenta reales que gana de salario mensual, es decir, que al fallecimiento del primero de nosotros, se la darán doce duros y medio mensuales, y al de los dos, veinticinco en cada mes -- por todos los días de su vida, encargándonos mutuamente que el que sobreviva, la conserve en casa la asásta en sus enfermedades, y la pague, el entierro, con aquel decoro que exige su larga permanencia en nuestra casa, buenos servicios, lealtad y extremado cariño que profesó siempre, a nuestros difuntos hijos, siendo nuestra expresa voluntad, que las referidas cantidades, cada una en su caso, se la paguen de nuestros bienes y encargamos a nuestros testamentarios que la señalen hipoteca especial, para su pago, y yo el Conde, sujeto desde ahora a esta pensión, -- los bienes que me pertenecen en Italia.

Mandamos a los criados que se hallen en nuestra casa, al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, trescientos veinte reales vellón, para luto por una vez, y a la Doña Jacinta López, mil reales para el mismo objeto.

Igualmente mandamos otros mil reales para el propio fin, al ~~mi~~ apoderado en Italia, D. Manuel Fernandez.

Es voluntad de mí, el conde, que la ropa de mi uso, sea repartida -- por mi amada esposa, si sobreviviere, a su discreción y si no me sobreviviere, por mis testamentarios.

Declaro yo, el Conde, del Asalto, que en primero de Julio de mil -- ochocientos cinco, contraje matrimonio con la Señora D^a. Francisca de --

Paula Ustariz y Salcedo, hija tercera en aquella época de los Señores -
 D. Miguel José Ustariz y Arroyabe, Caballero profeso del Orden de San-
 tiago, procurador general de las cuatro Ordenes Militares, Marqués de -
 Echandía, y de D^a. María Antonia Salcedo y Alinca, a la cual, mi amada
 esposa, otorgué carta de dote y mejora, la cual se hallará en un legajo
 junto a este mi testamento, marcado con el número primero.

Usualmente declaró que dichos señores padres de mi amada esposa, mu-
 rieron en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos veinte, y la seño-
 ra, en primero de Abril de mil ochocientos veinte y cinco, y por consi-
 guiente, tuvo sus respectivas herencias, cuyas notas se encontrarán en
 el legajo arriba dicho, marcadas con los números dos y tres.

También advierto, que la hermana mayor de mi esposa, la Excm^a. Señe-
 ra D^a. María del Carmen Ustariz y Salcedo, de Garay, falleció sin hijos,
 en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos veinte y tres, dejando -
 por herederas a sus dos hermanas, cuya testamentaria está por concluir,
 pero que sin embargo se repartieron entre las dos herederas, varias ro-
 sas, alhajas y muebles, las cuales se deben considerar como en depósito
 hasta el finiquito de dicha testamentaria.

Declaro que una cribanía de plata, que en su caja de concha y na-
 car me fué entregada por la herencia de mi suegro, y que pertenece a mi
 esposa, se deshizo, y se compraron dos candeleros, unas espabiladeras -
 con su platillo y un braserillo, para encender cigarro, toda de plata, y
 que la caja se conserva, todo lo cual se debe descargar de la herencia,
 de dicho señor.

También declaro son de pertenencia de mi esposa, media docena de cu-
 biertos de plata, con sus cuchillos, marcados con las letras F.V. que -
 son los que habla la carta de dote.

Así mismo son de ~~X~~ pertenencia de la misma, nueve cubiertos con --
 sus cuchillos, todo de plata, marcados con las letras A.S. que son de -
 la herencia de mi suegra, la Marquesa de Echandía.

Respecto a las alhajas de brillantes que se encuentren, de ^a la jus-
 tificación de mi amada esposa, que diga cuales son las de la herencia -
 de su madre y hermanos, D^a. Carmen, y las que trajo al matrimonio.

Hago estas declaraciones porque quiero que al momento que yo fallez-
 ca y con arreglo a las leyes, se saque del cúmulo de los bienes por su-
 orden, lo que ~~total~~ su mejora, los inventarios de las herencias - -

507

paterna y materna, separando lo que exista, y lo que ⁵⁰⁷ aplazándolo con cosa equivalente y discernido así lo de la pertenencia de mi esposa de lo que quede, que se debe reputar como bienes comunes, se la dará la mitad como gananciales.

Declaro que en el caso de morir sin sucesión, pertenecen como vinculados a mi hermana D^{ca}. María de la Concepción Pinel, los títulos que poseo de Conde del Asalto, Marqués González y de Ceballos, Vizconde de Olaz, y por consiguiente, los bienes a ellos anejos, pero no el Marquesado del Bergueto, como se dirá después.

Así mismo declaro que habiendo pasado a Italia con Real licencia para visitar los bienes que poseo en el Ducado de Parma, denominado el Feudo del Marquesado de Bergueto, conocido por los bienes sitios en el mismo lugar vecino al Borgo de San Donnino y la Fenata, denominada Fenil nuovo, sito a Coenzo, y hallándome que dichos bienes tenían la cláusula de devolución a la Cámara Ducal, a falta de sucesión, masquil de mí, el poseyente, con exclusión aún de mis hijas, ni quedarme el recurso de que pasase, ni a mi sobrino, hijo de mi hermana, pues debía ser sucesión de varón, hijo de varón, por línea recta, en fuerza del grande amor que profesaba a dichos bienes por recordarme la buena memoria de mi bisabuela, la Excmo. Sra. D^{ca}. Catalina Basecourt y Grigui, que fué la primera investida y de los demás sucesores que lo fueron, y siéndome muy sensible el que mi hija única que a la sazón vivía y que falleció en trece de enero de mil ochocientos treinta, no pudiese disfrutar de dichos bienes, me presenté a S.M. la Princesa Imperial, Archiduquesa de Austria, María Luisa, Duquesa a la sazón de los referidos estados de Parma, Plasencia y Guastala, y hóchole presente las razones arriba expresadas, se dignó concederme la francación y libertad de los referidos bienes, dejándolos de mi libre disposición, como se ve por el soberano decreto de diez y seis de junio de mil ochocientos veintisiete, inserto en la copia en forma ejecutiva, de treinta de Julio siguiente, que pasó ante el doctor Nicola Peregrini, del contrato otorgado por el Excmo. Sr Conde Luis Bondani, Comendador de varias órdenes, Consejero íntimo de su Majestad, su gentil hombre de cámara, consejero de Estado y Presidente, o sea, Ministro de Real Hacienda de aquellos ducados, y por mí, cuyo instrumento se formalizó a los dos fines, el primero, de recibir dicho señor Excmo. Presidente, once mil francos como servicio en indemnización

de los derechos que perdía S.M. y su cámara Ducal, y ^{ros} segundo, dejar, los referidos bienes y título de libre nía disposición. Adviértese, que dicha cantidad como igualmente otros cuatro mil francos que se gastaron en documentos y nuestro viaje de regreso a esta Corte, me fueron dados, por mi esposa del producto que le fue adjudicado de la venta de los bienes que fueron de su padre, el Señor Marqués de Lenandía, sitos en el Reino de Navarra, lo que advierto para inteligencia de mi familia.

Recomiendo a mi amada esposa, si me sobreviviese, o cualquiera de mis hijos, como igualmente a cuantos quedan heredarme, que conserven intacto sin vender ni enajenar el Marquesado del Borqueto, que ahora es libre, y sus bienes anexos, ya porque así lo exige la buena memoria de los Príncipes, que ilustraron con este, que fué feudo a mis antepasados como por la grande utilidad política y real que en cualquiera contingencia, pueden prestar dichos bienes.

Es mi voluntad que si me sobreviviese mi amada esposa, se la entreguen sin dilacion, todos los papeles de su pertenencia, cuadro de armas árboles genealógicos y todos los papeles que hablen de mis bienes de Italia.

Usando de la facultad que me conceden las Leyes de estos Reinos, nombro por tutora y curadora adbona de los hijos e hijas que a mi fallecimiento tenga, en la menor edad, a mi muy amada esposa, la Señora Doña Francisca de Paula Uztariz y Salcedo, con relevación de dar fianzas, y consignación de frutos por alimentos, con cuyas calidades, suplico a cualquiera señor juez, se sirva discernirla el cargo, quedando a su arbitrio ^{se} solicitarle ~~se~~ les nombre curador ad litem, cuando sea necesario.

En la misma forma, declaro yo, la Condesa, que habiendo fallecido mi difunta hermana mayor, la Señora D^a. María del Carmen Uztariz y Salcedo, en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos veinte y tres, -- siendo ya viuda del señor D. Martín de Garay, por haber fallecido éste, en siete de Octubre del año anterior, sucedió que con arreglo a las leyes de desvinculación que regían en aquella época, la mitad de los mayores rrazgos que aquella disfrutaba por la línea paterna, quedaron de libre disposición y sufrieron su desmembración o división, con arreglo a su testamento; pero que al cambio de sistema, se deshizo lo actuado y entro en posesión del todo, mi actual hermana Doña Luisa Marquesa de Lenandía, continuando en el día poseyendo el todo, sin haber sido molestada

tada por nosotros, a pesar de haber sido declarado por las Cortes constituyentes, quedar vigente la primera ley, creyendo firmemente que debe entrar en el testamento el estado de sus bienes.

Por en el caso de dejar sucesión legítima, yo el Conde del Asalto, unido a mi querida esposa Señora D^a. María Francisca de Paula Uzta--riz, el resguardo del quinto de los mis bienes.

En mi voluntad asimismo, que si mi estado querido, esposa, falleciere antes que yo, los bienes que poseo en Italia, con el título de Marqués, del Sorbeto, pasen usufructuariamente, a mi hermana, la Señora D^a. María de la Concepción ~~de~~, y a su fallecimiento, pasen en propiedad al hijo o hija segunda de mi sobrino, D. Carlos Asson, Barón de Casa Davalillos, pero que nunca se quite con dicha baronía, si fuese posible, es decir, si son dos hijos, lo herede el segundo, si son dos hijas, la segunda, y si fuese hijo e hija a ésta, mas en el caso de haber un hijo, o hija solamente, pertenezca ^{era} al que sea y ~~si~~ no hubiese ninguno, lo heredará su padre, el Don Carlos.

Declaro que tengo en liquidación, varios créditos contra los Consulados de Sevilla y Cádiz, resultas de un pleito seguido por la línea de Diaz Pimentá, de todo lo cual podrá dar razón el Señor Don Gabriel Lopez Saavedra.

Si ocurriero nuestro fallecimiento se encontrase alguna memoria, o memorias, escritas de nuestro puño, o con solo nuestra firma, referentes a este testamento, su contenido se tendrá por parte de él, protocolizándose con su registro.

Nos nombramos mutuamente uno al otro, por Albaceas testamentarios, ejecutores, contadores, divisores y en la misma forma, lo hacemos al Señor D. Pedro Jimenez Navarro, Caballero de Justicia del Orden de San Juan, Fiscal de la Audiencia de esta Capital, nuestro primo; al Sr. D. José María Lecades, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda; a D. Faustino García, vecino de esta Corte y nuestro apoderado general, y al presente escribano, y a cada uno insolidum, con amplias facultades y tiempo ilimitado, aunque sea pasado el prefinido por derecho para que ejecuten este nuestro testamento, valiéndose para ello de nuestros bienes en la parte que sea necesaria, previniendo que si -- les sobreviviésemos, y no quedare a nuestro fallecimiento más que uno o

dos, les autorizamos para no usar el usuro que juzguen conveniente.

Después de cumplido este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes libres y vinculados, a cuyo fin, respecto de estos nos amparamos de las leyes que están vigentes, o puedan estarlo, que sequeñ a desvinculación, derechos y acciones, instituímos por nuestros únicos y universales herederos a los hijos e hijas que -- Dios nuestro Señor sea servido darnos, durante nuestro matrimonio, y -- en defecto de ellos, nos instituímos y nombramos recíprocamente uno al otro por tales herederos universales, con solo el cargo de encomendarnos a Dios.

Revocamos los testamentos, codicilos, poderes para hacerlos y otras disposiciones testamentarias que anteriormente hayamos hecho, por escrito, o de otra forma, para que no hagan fé y que sólo valga por nuestro testamento, última disposición y voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, este que otorgamos ante el presente escribano de S.M. y del Ilustre Colegio de esta Corte, en Madrid, a diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, siendo testigos, D. Francisco Vegue, D. José García Guerra, D. Casiano Iglesias de Benavente, D. José Grande y D. Francisco López Serrano, residentes en esta corte. Y los señores otorgantes, a quienes yo, el infraescripto Escribano, de S.M. y del Ilustre Colegio de esta Corte, doy fé conozco, lo firmaron.

(Firmado:) Francisco María Pinel Ceballos Carvajal. Rubricado

(Firmado:) Francisca de Paula Eztariz y Salcedo. Rubricado

Ante mí:

(Firmado:) Ruperto Raya. Rubricado.

A.H.F.M.F.º 24.663, f.º 511/522 vto.

Continúa en hoja n.º 9 la memoria

Memoria testamentaria de D. Antonio María Pinel

CONDE DEL ASALTO

(12 de Febrero de 1848.)

Yo, el infraescripto Secretario de S.M., Escribano del Ilustre Colegio de esta Corte, doy fé que la Excm. Señora Doña Francisca de Pau

Memoria que se debe protocolizar, con nuestro testamento y en la -
 que mandamos que a nuestro individual fallecimiento, se le abonen a ca-
 da uno de los individuos que se expresan en ella, las mandas y legados
 que les hacemos, en la forma que se tira en cada partida de ella.

Es nuestra voluntad que a D. Julián López, nuestra casa de gobier-
 no, atendidos los méritos contraídos en los muchos años que nos sirve,
 la suma de seis reales diarios, durante su vida, al fallecimiento de
 cada uno de nosotros, los otorgantes, sin perjuicio del salario que --
 disfrute mientras permanezca en servicio del sobreviviente, mas si en
 vida de éste, se separase del servicio, sólo disfrutará la referida --
 pensión vitalicia de los seis reales diarios, que será de doce al fa-
 llecimiento del segundo otorgante.

Es igual a esta nuestra voluntad, que a nuestro criado Manuel Suarez
 atendiendo a los buenos servicios que nos presta, y más particularmen-
 te a mí, el Conde del Realto, en mi largo padecer, le señalamos dos --
 reales y medio, al fallecimiento de cada uno de nosotros, con las mis-
 mas cláusulas y condiciones de la anterior, siendo al fallecimiento del
 último otorgante la pensión vitalicia que disfrute de cinco reales,
 diarios.

Es también nuestra voluntad, señalar a nuestra criada Paula Tori-
 bio, al fallecimiento de cada uno de los otorgantes, mil reales vellón
 siempre que cuando ocurran estos, esté respectivamente en casa.

Es igualmente la voluntad de los dos otorgantes, que a nuestro --
 criado Domingo Garrido, se le den igualmente mil reales vellón, al fa-
 llecimiento de cada uno de nosotros, en los mismos términos que va re-
 ferido en la partida que precede.

Es igualmente nuestra voluntad, que a nuestro criado José María --
 Fernandez Ventura, que nos sirve en clase de lacayo y mozo de cuadrá -
 se le den setecientos cuarenta reales vellón al fallecimiento de cada
 uno de nosotros, permaneciendo en nuestro servicio, y si no permanecie-
 re, no tendrá efecto este legado.

Es también nuestra voluntad, que a D. Julián Faberas, nuestro admi-
 nistrador de los bienes que poseemos en Valencia, atendidos los muchos
 años que lleva en nuestro servicio, le concedemos en toda propiedad, -
 para sí, su esposa y sucesores, la casa de nuestra propiedad que ac-

talante brevíssima, sea en la casa de D. Juan de los Rios, número ocho, si an-
 tes de los mil ochocientos sesenta y tres, por escritura hecha a su
 favor, quedando todo aquel acervo de bienes que legado, por quedar -
 con un al objeto de las cosas que se poseen. Yo, D. Gaspar Novales, del Con-
 sejo de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años. Yo, D. Juan de los Rios, de
 edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años. Yo, D. Juan de los Rios, de
 edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años.

Yo, D. Juan de los Rios, de edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años. Yo, D. Juan de los Rios, de
 edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años.

Yo, D. Juan de los Rios, de edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años. Yo, D. Juan de los Rios, de
 edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años.

Yo, D. Juan de los Rios, de edad de treinta y cinco años, casado, de natural de esta Corte, por los pen-
 sados de S. M. Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte. He
 firmado en perfecta salud y juicio y en la ciudad de Madrid a diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos sesenta y tres años.

(Marqués de Remisa)

(20 de Junio de 1838.)

En el nombre de Dios todo poderoso. Yo, D. Gaspar Remisa, del Consejo de S.M., Director jubilado del Tesoro nacional en esta Corte, hallándome en perfecta salud y entero juicio, dispongo, ordeno y mando - bajo la advocación divina, mi testamento cerrado en la forma siguiente

1º Declaro que soy católico apostólico romano, en cuya fé y creencia he estado siempre, y continuaré hasta la muerte.

2º Declaro ser natural de San Hipólito de Voltregá, ^{COR}regimiento y obispado de Vich en Cataluña, e hijo legítimo de D. ~~Jesús~~ ^{Felix} Remisa y - Da Magdalena Mavons, difuntos.

3º Declaro que estoy legítimamente casado con Da Teresa Rafo y Tolsa, con la cual he tenido dos hijas que se llaman Da. María de los Dolores la una, y la otra Da. María de la Concepción Remisa y Rafo, -- bautizada la primera en la parroquial de San Jaime en Barcelona el 14, de Marzo de 1823, siendo su padrino in fonte, D. José Cérvola y Sarri, de aquel Comercio, y la otra en la parroquia de San Sebastián de esta Corte, el 3 de Noviembre de 1829, siendo su padrino, el Comisario de guerra de Artillería, D. Manuel Camps.

4º Quiero que se cumplan las obligaciones que yo hubiese contraído y se satisfagan las deudas que resulten contra mis bienes, al tiempo - de mi fallecimiento, por documentos legítimos.

5º Lego para la conservación de los Santos Lugares y redención de Cautivos cien reales de vellón, y otros ciento para todas las demás ~~mandas~~ ^{mandas} ~~forzosas,~~ ^{prescritas} ~~previstas~~ por leyes.

6º Dejo a disposición de mis albaceas testamentarios, que nombraré la forma en que se deberá hacer mi entierro y demás sufragios para mi alma.

7º Nombro en Albaceas ejecutores testamentarios míos, a mi esposa, Da Teresa Rafo, D. José Gasols y Remisa, D. Joaquín Fernandez Company y D. ~~Bonifacio~~ Carlos Aribau, y D. Luis María Pastor, y quiero y es mi - voluntad que estos últimos, o cada uno de ellos, insolidum, sean jueces contadores y partidores de mis bienes, los cuales se liquiden con intervención de la expresada Da Teresa mi esposa, y les doy poder y -- facultad a todos juntos, y a cada uno de por sí insolidum, para que -- apoderándose de mis papeles, libros y asientos, liquiden el total de - mis bienes, y los dividan y adjudiquen a cada una de mis dos hijas, los que le correspondan, según lo que dispongo en este mi testamento, para lo cual, les asigno todo el tiempo que sea necesario a buen juicio de la expresada mi esposa, la cual podrá prolongarlo según su voluntad.

8º Usando de la facultad que me da el derecho, nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de dichas mis hijas, a su madre y esposa mía, Da Teresa Rafo, y le señalo frutos para alimentos; y para el - caso de que muera o tome estado, nombro por tal tutor en primer lugar, a D. ~~Bonifacio~~ Fernandez Company - digo a D. José Casals y Remisa, en -

segundo lugar a D. Joaquín Fernandez Company, y en tercer lugar a D.-
Buenaventura Carlos Aribau, pero sin señalamiento de frutos.

9º Lego a mi esposa, D^a Teresa Rafo, veinte y cinco mil pesos fuer-
tes en metálico, que quiero le sean entregados ante todo y de proceder
al indicado repartimiento, de cuya cantidad pueda disponer a su libre,
voluntad, pues de ella le hago donación absoluta, para mostrarla el ca-
riño y la estimación que le tengo por sus buenos procedimientos hacia
mi persona, y por su esmero en el cuidado de nuestros intereses.

10º Instituyo por únicas y universales herederas de todos mis bienes
derechos y acciones que quedaren por mi fallecimiento, pagadas mis deu-
das, y reducidas las mandas que llevo hechas, a mis citadas dos hijas,
pero en el caso de que con dicha mi esposa tuviese otro hijo o hija, o
hijos o hijas, quiero que se dividan por partes iguales entre todos --
mis hijos e hijas, habidos con dicha D^a Teresa Rafo, mi consorte, en--
tendiéndose comprendidos los que sean menores, en el nombramiento de -
tutores y curadores que llevo hechos.

11º Quiero que si entre mis papeles, o en poder de mi esposa, o de -
cualquiera de mis testamentarios o amigos, se hallase una Cédula firma
da de mi mano, haciendo en ella mención de este testamento, se tenga -
por parte de él su contenido, y lo que en ella disponga se guarde, cum-
pla y ejecute, bien sea conforme a lo que ahora dejo ordenado, o que -
sea revocándolo en todo o en parte, adicionando, moderando o aplicando
lo en él dispuesto; cuya cédula es mi voluntad se publique y protocoli-
ce en forma, y que valga como parte de este testamento. Y para prevenir
toda sorpresa en momentos de mala salud, advierto que la tal cédula o
nueva disposición mía, será nula, efecto de sorpresa, y firmada sin mi
claro conocimiento y expresa voluntad mía, si a continuación de = En -
nombre de Dios todo poderoso =, que es como suelen empezar estos docu-
mentos, y quiero que empiece el mío, no llevase la adición = y de su -
Santísima Madre = que será la señal de mi claro juicio y expresa volun-
tad mía.

12º Y por el presente, anulo y revoco todo otro testamento anterior
y particularmente, uno que hace muchos años dejé en poder de D. José -
Felix Avellá, y Navarro, y otro posterior en el de D. Ramón Torras, --
ambos escribanos públicos y de número de Barcelona, queriendo que se -
tengan por revocados y de ningún valor ni efecto, se recojan y se inu-
tilicen si no lo hubiese yo hecho, como me propongo hacerlo, y que só-
lo se cumpla y tenga efecto el presente, escrito todo y firmado de mi
mano, que otorgo con todas las solemnidades de testamento cerrado, en
dos ejemplares de mí mismo tenor, para que uno, quede en poder del es-
cribano público de esta Corte D. Feliciano del Corral, y el otro en -
el mío, surtiendo ambos o cualquiera de los dos, sólomente un mismo, y
sólo efecto. Así lo otorgo en Madrid, a veinte de Junio de mil ocho- -
cientos treinta y ocho.

(Firmado:) Gaspar Remisa. Rubricado.

En el nombre de Dios todo poderoso y de su Santísima Madre. Yo, D.

Gaspar Remisa, Caballero Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica, - Director jubilado del Tesoro público etc. Por cuanto en testamento cerrado que otorgué en el día de ayer, ante el escribano de esta Corte, - D. Feliciano del Corral, me reservé escribir una memoria testamentaria firmada de mi mano, conteniendo varias mandas y otras disposiciones, - concernientes a mi última y deliberada voluntad, vengo con el presente en cumplimentar aquella reserva, que ordeno y dispongo en la forma siguiente.

1º Declaro que al contraer matrimonio con mi esposa, D^a Teresa Rafo no se formó inventario de los respectivos bienes, porque no es ley ni costumbre practicarlo en Cataluña; pero los míos importaban próximamente cinco millones de reales, como podrá fácilmente comprobarse por los libros de cuentas de mis negocios, y el estado de estos cuando aquel se celebró, cuya declaración hago para que como bienes libres míos, según las leyes de aquel país, sirva los efectos convenientes, en las disposiciones que mandaré en seguida.

2º Declaro que actualmente poseo como bienes raíces de mi pertenencia, una heredad nombrada Manso Roca, sita en el término de Esparraguera; unas viñas en el antes nombrado Manso Papabons, en el término de San Pedro de Rubí; unos campos en las inmediaciones de Vich; una casa, y tierras en la Villa de San Hipólito del mismo corregimiento; una heredad nombrada Manso Noëll, en el término de San Lorenzo de Cerdás, -- departamento de los Pirineos orientales, en Francia; una casa y huertas y tierras contiguas en la cual se haya establecida fábrica de hilados, y tejidos en la Villa de Ripoll; otra heredad nombrada Casa Sans entre San Andrés de Palomar y Santa Coloma, orillas del Río Besós.

La tercera parte del Manso nombrado Miravall, en el Urgel, cerca de la villa de las Borjas; la masía de la Cruz en Linares; y las de Río - Jueto, por los años que faltan de los veinte que las tomé en arrendamiento de la Real hacienda. Diecinueve dehesas, en los Montes de Toledo, término de Alcoba, si bien de ellas tengo hecho desistimiento al Gobierno, de quien las tuve mediante un canon.

Las tierras que antes formaban la Laguna de la Nava, que se ha desaguado por la empresa del Canal de Castilla, y la posesión de éste, y sus artefactos por los setenta años, que lo tiene concedido el Gobierno a la empresa, sin perjuicio de las partes que en este disfrute, en la laguna, minas expresadas, Manso Sans y fábrica de Ripoll, corresponden a los socios con cuya participación se están beneficiando según -- consta de nuestras contratas, firmadas y cuentas.

3º Declaro que tengo además mi giro y comercio, cuyo haber legítimo en efectos créditos y acciones, resultará de los libros de contabilidad de mi casa, ya sea cuando en Barcelona usaba el nombre de Remisa e hijo o bien en esta Corte, al mío particular o el de Casals y Ceriola, que les sustituí, de las que se llevan por mi cuenta, o sea, en participación con D. José Casals y Remisa, y en nombre de este así en la casa de Madrid, como en la que acaba de extinguirse en Barcelona, de otras, que yo llevo particularmente a mi nombre, y demás que puedan encontrarse

al tiempo de mi fallecimiento en cualquiera otro establecimiento. Dicha liquidación se hará siempre extrajudicialmente por las personas -- que se hallen al frente de dicho giro en unión de las que yo tengo nombradas, por ejecutores y liquidadores testamentarios, refiriéndose, en caso de duda, a juicio de árbitros que nombrarán sin introducirse en -- cosa alguna de demanda alguna judicial.

4º Mando de legado gracioso a mi sobrina D^a. Francisca Fon^s y Remi^s sa, hija de D. ^{Eduardo} ~~Eduardo~~ Fon y D^a. Antonia Remisa, mi hermana, difuntos, diez mil libras catalanas en metálico, para el caso de contraer matrimonio a satisfacción y beneplácito de sus tutores y manteniéndose soltera, la señalo cuatrocientas libras catalanas anuales, para concurrir a su más cómoda susistencia.

5º Lego a mi hermana Magdalena Dulcet y Remisa, cuarenta duros mensuales, hasta el día de su fallecimiento.

6º Lego igualmente a cada una de las dos hijas de dicha mi hermana Magdalena, cuatro mil libras catalanas, en el caso de contraer matrimonio, y en su defecto, una pensión anual mientras vivan de doscientas -- libras catalanas a cada una.

7º Mando igualmente de legado generoso a cada uno de los hijos varones de la misma Magdalena Dulcet y Remisa, que me sobrevivan, tres -- mil libras catalanas por una vez, para concurrir a su mejor establecimiento.

8º Quiero que los veinte y cinco mil pesos fuertes que en mi citado testamento cerrado dejo en legado gracioso a mi esposa D^a. Teresa -- Rafo, se entiendan además de los cinco mil procedentes de los ahorros, que supo hacer mientras vivió separada de mí, por no haber dado aún publicidad a nuestro casamiento, por razones que me reservo, cuya cantidad impuso a interés mercantil en casas de D. José Casals y Remisa, -- con los intereses devengados al tiempo de mi fallecimiento, le será entregada a su voluntad, si antes no la hubiese retirado y quiero que -- tanto esta suma como la de los veinte y cinco mil duros en metálico, -- referidas, queden para que disponga de ellos a sus libres voluntades, -- aun en el caso de contraer nuevo matrimonio, para que contribuyan a su mejor colocación y bienestar.

9º Declaro que por el mucho cariño que tengo a mi hermana Magdalena Dulcet y Remisa, y a toda su familia y atendido el número de esta y los pocos bienes de fortuna que Dios le ha concedido, mientras que la mía ha tenido un progreso feliz, y atendiendo igualmente a que el bienestar y lustre de mi familia no puede menos de interesarse en que la de mi hermana, viva y pueda presentarse con decoro proporcionado, la -- he prestado varios auxilios que constan en recibos y apocas que ha firmado al tiempo de su percepción; declaro también que mi ánimo era extender estas dádivas graciosas, si el estado de mi fortuna no recibiese contratiempos y pérdidas que me lo impidiesen al menos hasta la mitad del importe de la herencia que dejó mi padre, al tiempo de su fallecimiento, el cual importe consta de la liquidación que por mi encargo y en ausencia mía, hicieron D. José Casals y Remisa, D. José Linés,

y D. J. Sarriera, a que me remito, o hasta la cantidad que permitiéndolo el estado de mi fortuna, mejorase la de mi hermana en los términos, que me proponía, y era en fin, mi ánimo, que al hacer este bien a aquella familia, se fijase la dotación de cada individuo de ella, pareciéndome que la mediación que me proponía ejercer, debiera contribuir a establecer con más justicia y acierto, bien que teniendo presente las leyes y estilos de Cataluña, la participación y derecho de cada uno, ~~y~~ ^{en} entendiéndolo de todo un acto formal, con las expresiones de contestamiento y con las renunciaciones necesarias tanto de los hijos de mi hermana, hacia sus padres, y ~~de~~ su hijo mayor, declarado heredero a estilo del país, como de todos juntos, respecto a mí y a mis herederos, sujetándose absolutamente a lo que yo dispusiere por testamento, sin que jamás, ellos pudiesen pretender cosa alguna del resto de mis bienes, ni yo ni mis herederos pedirles tampoco cosa alguna, por razón de mis insinuadas dádivas.

Pero los acontecimientos políticos por una parte, la mala salud de dicha mi hermana, que la imposibilita de trasladarse a punto libre de riesgos por otra, y también la inestabilidad de las fortunas particulares, con motivo de las alteraciones públicas, me ~~prohiben~~ ^{privan} por ahora de la satisfacción de llevar a efecto, mi expresado proyecto.

En tal estado, me ha parecido extender esta manifestación de mis intenciones para que mi esposa las tenga presentes, y con la docilidad que siempre ha prestado a mis más leves insinuaciones, y con el doble carácter de tutora de nuestras hijas, haga lo que el estado de mi fortuna y el afecto hacia mi hermana que más de una vez me ha manifestado le sugieran en concepto de que esta declaración mía, no es obligatoria, y queda enteramente confiada a su libre voluntad o a la de los que en su caso la sucedan en la tutoría de mis hijas, según tengo prescrito en mi expresado testamento.

Sin embargo, debo advertir que lego para este objeto, si a voluntad de mi esposa o de los que la sucedan en la forma indicada, en la tutoría de mis hijas, viniese a tener ejecución, la cantidad necesaria con tal que en ningún caso exceda de ochocientos mil reales, además de lo que resultase habersele facilitado en dádivas parciales, como las que le estoy facilitando mensualmente y las que constan ya ahora, de recibos y apocas, firmadas por ella o por su esposo D. Juan Dulcet. Quiero que estas cantidades no le sean pedidas en ningún caso, pues de ellas les tengo hecha donación que de nuevo confirmo y ratifico, pero, en el caso de llevar a efecto en el todo o en parte mi expresado proyecto, quiero que él se haga mención de dichas cantidades, para que conste el total de lo que mi cariño por mi hermana y su familia, ha contribuido a su bienestar.

Confiero al efecto a dicha mi esposa, y en su caso a los que por el orden designado en mi testamento la sucedan en la tutoría de mis hijas, la facultad necesaria para obrar en este punto con entera libertad y sin más límite que el de su prudencia sin que por parte de mis -

herederos, pueda hacerse oposición de ninguna especie, ni por la de mi hermana, o sus herederos, fundar derecho alguno por razón de esta mi declaración y mandato, pues quiero que dependa absolutamente de la voluntad de mi esposa, de cuya prudencia confío que sabrá conciliar el amor de sus hijas con el respeto que siempre dispensara a mi memoria y en su caso, de la de sus sucesores, según les inspire el estado de mi fortuna, al tiempo de mi fallecimiento.

Y finalmente, prevengo y mando que si antes de mi fallecimiento hubiese ya practicado yo, el proyecto que dejo expresado, se tenga por nulo y de ningún efecto, cuanto en el presente artículo queda referido

Declaro y ordeno que como desgracias imprevistas podrían disminuir o minorar mis bienes y haberes, y frustrar el orden que me he propuesto en la distribución de ellos, declaro y ordeno que los legados hechos a mis sobrinos y sobrinas, de que se hace mención en la cuarta, sexta, y séptima de las cláusulas que preceden, así como cuanto dejo referido en la novena, quedarán sin efecto ni valor alguno, si no quedare líquida para mi esposa y mis hijas referidas, y demás herederos, hijos míos que pudiere tener, la cantidad de diez millones de reales de vellón, que es la menor que han de poseer o lo que importen mis bienes si no llegasen a esta suma, con la circunstancia que para formarla, no quiero que se dé valor alguno a las minas, por la inconstancia e inseguridad que ofrecen, y sí solo a los minerales ya explotados y demás efectos movibles y de fácil enajenación inherentes a su beneficiación, que hubiese existentes y por las mismas razones, no se dará tampoco al Canal de Castilla, y a la laguna de la Nava, más valor que el que resulte por las cuentas tener desembolsado para su construcción y aprovechamiento al tiempo de mi fallecimiento; todo esto supuesta la libre posesión y beneficiación de uno y otra, pues si fuese contrariada e impedida como hoy se intenta, aunque injustamente no se les dará más valor que el que permitan las circunstancias, o ninguno para el efecto que me propongo en esta prevención.

11º Y repitiendo la anulación que en dicho mi testamento tengo hecha de todo otro testamento, anterior, ^{quiero} ~~queriendo~~ que las diez cláusulas que preceden y la presente se consideren como parte y continuación del mismo testamento, y se cumplan y ejecuten y tengan la misma fuerza y valor que tendrían si estuviesen en él continuadas, a cuyo fin se publiquen y protocolicen en forma y valgan como parte del mismo testamento, codicilo o en la vía y forma que más haya lugar.

En cuya virtud firmo el presente escrito, todo de mi mano, en cinco pliegos de papel simple, cuyas hojas he rubricado en las partes superior e inferior, en Madrid a veintitrés de Junio de mil ochocientos-treinta y ocho.

(Firmado:) Gaspar Remisa. Rubricado.

Con el mismo objeto de usar de la reserva que hice en mi citado testamento y de ir añadiendo lo que las circunstancias me hagan concebir más conforme a mis miras y última voluntad, añado las disposiciones siguientes.

12º Atendidas las muchas ocupaciones de D. Luis María Pastor, que - difícilmente le permitirán si yo falleciese, poder llevar el cargo de albacea testamentario que le conferí en mi expresado testamento, le relevo y parto de dicho cargo y nombro en su lugar a mis dos hermanos políticos, D. Juan y D. José Rafo, los cuales en unión don los demás individuos en dicho testamento nombrados y con las mismas facultades que les tengo conferidas, llevarán a debido cumplimiento cuanto en el mismo y en el presente codicilo tengo dispuesto y dispusiere en adelante.

13º Aunque estoy en el concepto de que las leyes conceden a mi esposa la libre posesión y propiedad de las alhajas que para su adorno tuviere en el día de mi fallecimiento, para obviar toda duda que sobre este punto pudiese ofrecerse, declaro que tal es mi voluntad y que de ellas, le confirmo la donación que le tengo hecha, para que las destine a su libre voluntad, sin que se entienda que forman parte de la que le consigno de mis bienes, pues debe entenderse además de ella.

14º Para que no se ofrezca duda alguna, que acaso pudiera ofrecer la diferente legislación de Cataluña, donde nacimos, y nos desposamos, y la de Castilla, donde la consorte participa de los gananciales, cuyo uso es desconocido en Cataluña por regla general, declaro que al disponer en mi citado testamento, que mi herencia se divida con igualdad entre mi esposa y mis dos hijas, o los que tuviere en el día de mi fallecimiento, entendí, entiendo y es mi voluntad que recibe cada una de las tres, la tercera parte o la correspondiere si fuesen más los hijos que dejare, sin que por gananciales ni bajo pretexto alguno, pueda pretenderse otra cosa más, que las mandas y cuanto queda dispuesto y aclarado en dicho testamento y el presente codicilo, que se tendrá como continuación y parte de él.

Madrid, cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(Firmado:) Gaspar Remisa. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 25.515, fº 913/925 vto.

(13 de Julio de 1838.)

Testamento general

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amén: Notorio y público sea, como yo, el Exmo. Sr. D. Valentín Ferraz y Barrav, vecino de esta Corte; - Mariscal de Campo de Caballería de los Ejércitos Nacionales, y Inspector General de la misma Arma del Reino de España, natural del lugar de Anciles, Obispado de Barbastro, Reino de Aragón, y en la actualidad, -- Provincia de Huescar, mayor de cuarenta años, soltero; hijo legítimo, y de legítimo matrimonio de los Señores D. Tomás Ferraz, y D^a. Teresa Barrav, difuntos, naturales el primero de la villa de Benasque en Aragón y la segunda natural de dicho lugar de Anciles, de donde ambos fueron -- vecinos; hallándome por la infinita misericordia, bueno y sano, con mis cinco potencias y sentidos tales, cuales el Hacedor Supremo ha sido ser -- vido darme, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso en -- el muy alto e incomprensible Misterio de la Beatísima Trinidad, tres -- personas, que aunque realmente distintas, son una, en esencia, presen -- cia y atributos; y en todos los demás Misterios, artículos y Sacramen -- tos, que tiene, cree, ~~me~~ confiesa y enseña, la Santa madre Iglesia, bajo ~~de~~ cuyas dogmas, ha vivido S.Q. vive y protesta vivir y morir, como Católi -- co y fiel Cristiano, temeroso de la muerte, cosa tan natural y cierta, -- como dudosa su hora, deseando estar prevenido para cuando lance tan te -- rrible acaezca, no tener que distraerme en las cosas temporales, y po -- derse entregar solo a las espirituales, parte común de las almas, toman -- do como toma por su intercesora y medianera a la Reina de los Angeles, -- María Santísima, madre de Dios y Señora de los pecadores, a los Santos, Angel de su guarda, nombre, devoción y demás de la Corte Celestial, pa -- ra que impetren del Todopoderoso la remisión de sus culpas y pecados, y guíe su alma por carrera de salvación, a honra y gloria de Dios Nuestro Señor, y de su Santísima madre, hace y ordena esta su disposición testa -- mentaria y última voluntad en la forma siguiente.

Lo primero encomienda su alma a Dios nuestro Señor, que la crió y -- redimió con su preciosísima sangre; y el cuerpo manda a la tierra de -- que fué formado, el cual, hecho cadaver, será puesto en caja con el tra -- je de General, y demás insignias propias del rango de S.E., con funeral -- cual corresponde a su alta categoría y dignidad, pero sin ostentación,

Y a voluntad de los Albaceas que después nombrará.

A las mandas forzosas de Jerusalem, redención de cautivos cristianos, Hospital Hospicio, y demás mandas pías, inclusa la forzosa a favor de las viudas y huérfanos de los que murieron en la gloriosa guerra de la Independencia, las lega S.E. lo acostumbrado, con lo cual las quita, y separa del derecho que pudieran intentar a sus bienes.

Es la voluntad del Exmo. Sr. otorgante, dejar como deja a su primo, D. José Ferraz y Cornel, o en su defecto a su hijo, que es por consiguiente sobrino de S.E. D. José Guillermo Ferraz y Power, la cantidad de treinta y cinco mil reales vellón, para que la invierta en los fines que expresará una carta particular, escrita de puño y letra de S.E. que deberá obrar en su poder.

Quiere dejar S.E. y deja una memoria en el Pueblo de Anciler, Reino de Aragón, que es el de su nacimiento, por la cual, se conserven y perpetúen para siempre, la de sus servicios, y circunstancias; y con este objeto, la Ermita llamada de S. Gregorio, previo el permiso competente, será la señalada para ello, redificándose de manera que sin ser objeto, presente el aspecto de decoro y decencia que corresponde; y en el caso de ofrecer dificultad, quedan facultados los Albaceas que nombrará para establecerlo en el punto del mismo Pueblo que crean más conveniente al objeto que deja indicado. En ella se construirá un sepulcro, y sobre él, una pirámida con la inscripción siguiente "A la grata memoria del Excmo. Sr. D. Valentín Ferraz, General de Caballería. Nació en Anciler, el catorce de Febrero de mil setecientos noventa y tres, y murió el día, (que fuese, con mes y año;)" y a más, lo que los Albaceas crean conveniente, o su excelencia deje dispuesto con posterioridad. Si no ofrece algún grande inconveniente o considerable costo, es su voluntad que después de su fallecimiento, sus restos sean conducidos al Pueblo de Anciler, y colocados en el sepulcro que se forme y metidos en una caja de plomo, juntamente con un ejemplar de su Historia Militar, que para su mejor conservación, se colocará en una botella de cristal y bien lacrado.

Destina S.E., para la reedificación de la Ermita de S. Gregorio, o, en su defecto en el punto en que se designase, por sus Albaceas, la for

nación del sepulcro, y conducción de sus restos, a la cantidad de veinte-
mil reales vellón, por una sola vez, cuya suma se sacará con preferen-
cia del cúmulo de sus bienes, que designará para sus herederos que des-
pués instituirá.

Es la voluntad de S.E., que todos los años y día del Aniversario de
su fallecimiento, se celebre una misa cantada en dicha Capilla, y un --
Aniversario por su alma, y además se librá en este punto, o en el púlp*o*
to de la Iglesia Parroquial, su hoja de Servicios, y relación Histórica,
de su vida, que por separado deberá obrar un ejemplar en el Archivo de
la Iglesia Parroquial de Anciles, y otro en la casa de su Nacimiento.

Es igualmente la voluntad de S.E., que dicho día del Aniversario de
su fallecimiento, se dé una comida a cuarenta pobres, los más necesita-
dos y de costumbres más arregladas, y diez reales vellón, a cada uno --
de limosna, con la precisa condición de que hayan de asistir a la misa,
y responso, que se celebrare.

Así mismo es la voluntad de S.E., que en el mismo día del Aniversa-
rio de su fallecimiento, se doten una o más doncellas pobres, según al-
cance la suma que más abajo designará, a razón de quinientos reales ve-
llón, cada una, cuya cantidad se les entregará después de haber contrai-
do matrimonio, circunstancia que harán constar en debida forma, con la
expresa condición de que tanto los pobres citados como las doncellas do-
tadas deberán de ser precisamente naturales del Valle de Benasque y --
preferidos los de su pueblo de Anciles.

La designación de dichos pobres y doncellas, se harán por el Vica--
rio de Anciles, Alcalde del mismo, y heredero de la casa del nacimiento
de S.E.

Para cubrir estas obligaciones, y para la conservación de la Capi--
lla y sepulcro citados, deja S.E., la cantidad de tres mil reales anua-
les, que bajo la administración del indicado Sr. Vicario y Alcalde de --
Anciles, como del heredero de su casa paterna, y de sus Albaceas, que --
nombrará, mientras vivan estos últimos, cobrarán, aplicarán, y distri-
buirán según y en la forma que queda manifestado.

Si por algún caso fortuito de incendio, u otro inopinado, se arrui-
nare la capilla en donde se halle el monumento erijido, a la memoria de
S.E., se reedificará con los réditos importantes tres mil reales que ha

destinado para la conservación de aquella, para la dotación de alguna doncella, para limosna de los pobres, y aniversario por su alma, suspendiéndose toda otra aplicación, sino la íntegra de los tres mil reales vellón, a la reedificación de la misma, que verificada, continuarán aplicables a los objetos marcados.

La cantidad de los tres mil reales vellón, la satisfará anualmente, el heredero de la casa del Nacimiento de S.E., a quien a más de la parte en que le instituirá heredero en este testamento, se le entregará -- por sus Albaceas, la cantidad de cincuenta mil reales vellón, por una vez, en fincas fructíferas, en cuya clase de bienes deberá percibir también toda la herencia que le pertenciere, quedando sujeta la misma herencia como igualmente la finca o fincas que se adquirieren con los cincuenta mil reales, a la responsabilidad e hipoteca de los tres mil reales, que deberá entregar anualmente, según lleva expresado, otorgando una escritura pública de obligación, hipotecando el todo de su parte de herencia, más la finca o fincas que adquiriere por los mencionados cincuenta mil reales, al pago anual de los tres mil, dando dos copias de dicha escritura de obligación, que deberán depositarse, una en el Archivo de la Iglesia Parroquial de Anciles, y la otra en el de el Ayuntamiento de Benasque.

Para arreglar, ordenar, satisfacer y cumplir la voluntad de S.E., y cuanto deja ordenado, nombra por sus Albaceas testamentarios, a sus señores hermanos, D. Pedro y D. José Ferraz, a su primo hermano, D. José Ferraz y Cornel, a sus sobrinos D. Joaquín Arcon y Ferraz, y D. José Ferraz y Powel, y al Sr. D. Francisco Miralpeit, oficial de la Secretaría de la Guerra, y al Sr. D. Miguel Ortiz, Coronel graduado de Infantería, destinado en la actualidad, a la misma Secretaría de la Guerra; a todos juntos, y a cada uno de por sí, *insolidum*, a los cuales da y confiere -- S.E. el poder más amplio y necesario en derecho, para que lleven y hagan llevar a efecto, esta su última voluntad, cuyo encargo les ha de durar todo el tiempo necesario, pues desde ahora se lo prorroga, por el tiempo que necesiten para verificado el fallecimiento de S.E., entren y se apoderen de sus bienes, y de los necesarios en venta, o de otra manera, cumplan y hagan cumplir este su testamento.

Declara S.E. que no tiene heredero forzoso alguno.

Y en el remanente que quedare de todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, que en la actualidad tiene y adquiriere S.E. en lo sucesivo, después de satisfecho todo lo anteriormente expresado, y no de otro modo, instituye por sus herederos a sus hermanos los Señores, D. Francisco, D. Pedro, D. José, D^a. María, D^a Ramona, D^a. Josefa, y D^a Antonia Ferraz y Barrav, en esta forma; a las Señoras sus hermanas D^a María, D^a Ramona, D^a Josefa y D^a Antonia Ferraz, en una décima sexta parte de sus bienes a cada una, o lo que es lo mismo, en una cuarta parte entre las cuatro; a su Señor hermano D. José Ferraz, en una octava parte de sus bienes, con la circunstancia de ser únicamente usufructuario de dicha parte, y después de su muerte, pasará en usufructo y propiedad al heredero de la casa de su nacimiento; a su Señor hermano D. Francisco Ferraz, o en usufructo a su hijo, el heredero de la casa del nacimiento de S.E. en una cuarta parte de sus bienes, con la condición, precisa de atender con el mayor esmero, al cuidado y asistencia de su Señora hermana D^a. Antonia Ferraz, pero si esta falleciere sin haber contraído matrimonio, o sin hijos, caso de haberlo contraído la parte que la pertenezca de los bienes de S.E., deberá pasar y pertenecer a los hijos de su Señor hermano D. Francisco Ferraz, con exclusión del heredero de la casa; a su señor hermano D. Pedro Ferraz, en las tres octavas partes restantes de sus bienes con la condición, que si este falleciere sin hijos, la mitad de la herencia que reciba de la pertenencia de S.E., pasará y pertenecerá al heredero de la casa de su nacimiento.

Al aceptar el heredero de la casa del nacimiento de S.E., la herencia con que le favorece, en cuanto le es posible, le constituye en la obligación de conservar en ella para siempre, el mejor sable del uso de S.E., un uniforme y un sombrero, para colocarlo sobre el túmulo que se forme al tiempo de verificar el aniversario anual que queda ordenado, y además, dos retratos de S.E., uno que se conservará en la casa y otro en la Capilla en donde se ^{por} ~~conservará~~ ^{construya} el monumento.

Y por el presente revoca, anula, dá por rotos, nulos, cancelados, S.E., de ningún valor ni efecto, todos y cualesquier testamentos, poderes para hacerlos, codicilos que hubiere hecho u otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, que ninguno quiere valga ni haga fé en juicio, ni fuera de él, salvo el presente quepase y otorga ante mí, el Escribano de S.M., Notario de Reinos, vecino e individuo del Ilustre Cole

gio de esta Corte, y Decano del número del crimen del Juzgado de S. Francisco de ella, a trece de Julio de mil ochocientos treinta y ocho; así, lo dijo, otorga y firma S.E., a quien yo el mismo Escribano, doy fé que conozco, siendo testigos, D. Francisco Miraelpeié, D. Miguel Ortiz, D. Joaquín Azcón, D. Dionisio Guijarro, y D. Valentín Ballester, residentes en esta Corte.

(Firmado:) Valentín Ferraz. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Manuel Fernandez de Pazos. Rubricado.

Al margen: En cuatro folios, sello de Ilustres, dí copia a S.E. hoy Madrid, diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.

Doy fé: Rubricado.

A.H.P.M. Pº 24.711, fº 212/218.

Actore
(5 de Febrero de 1839.)

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén. D. Julián Romea y D^a Matilde Diez, marido y mujer legítimos, vecinos de esta corte, el primero natural de la Ciudad de Murcia, hijo legítimo de D. Mariano Romea y D^a. Ignacia Yanguas, de la propia vecindad, y la D^a. Matilde natural de esta corte, hija legítima de D. José y D^a. Benita Hermida, de la misma vecindad. Hallándonos sanos de enfermedad corporal, y en nuestro entero y cabal juicio, memoria y entendimiento, natural, creyendo el alto misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que cree y confiesa Nuestra Santa Madre, la --- Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fé hemos vivido y protestamos continuar, invocando por nuestra intercesora y abogada a la siempre Virgen María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, y demás santos y santas de la Corte Celestial, para que imploren del Todopoderoso, el perdón de nuestras culpas. Y deseando estar prevenidos con disposición testamentaria, para evitar que en los últimos periodos de nuestra vida, el enemigo de los mortales, con las cosas temporales, trate de ofuscar nuestras potencias y sentidos, otorgamos: que hacemos y ordenamos nuestro testamento, última disposición y voluntad en la forma siguiente.

Encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crió y redimió con el exquisito precio de su sacratísima sangre, y el cuerpo lo mandamos a la tierra de cuyo elemento fue formado, el que cadáver, será amortajado y sepultado como y donde disponga el que nos sobreviva, a cuya elección dejamos la forma del funeral, número de misas que han de celebrarse por nuestras almas e intención, con el señalamiento y cumplimiento de las mandas forzosas.

Si ocurrido nuestro fallecimiento, se encontrase alguna memoria o memorias escritas, o firmadas de nuestra mano, su contenido queremos se tenga por parte de este nuestro testamento, y que se protocolice con su registro.

En el caso de que nos hereden nuestros hijos, legamos el quinto de todos nuestros bienes yo D. Julián Romea, a mis hermanos D. Florencio, D. Mariano, D. Eduardo, D^a. Joaquina y D^a. Manuela Romea, y yo Da D^a. Matilde, a mis padres D. José Diez y D^a. Benita Hermida, y a mi hermano D. José Diez; mas si por falta de hijos, fueren herederos nuestros padres, o en defecto de estos, lo fuésemos el uno del otro, en este caso, el presente legado, será del tercio de todos nuestros bienes.

Nos nombramos recíprocamente ^{uno a otro} por Albaceas testamentarios, y en la misma forma lo hacemos a nuestros padres, D. Mariano Romea, y D. José Diez, y cada uno insolidum, con amplias facultades y tiempo ilimitado aunque sea pasado el prefinido por derecho, para que ejecuten este nues

tro testamento, valiéndose para ello de nuestros bienes, en la parte que sea necesaria.

Yo D. Julián Romea, en atención a las facultades que me conceden -- las leyes y mediante la entera satisfacción y confianza que tengo del buen comportamiento de mi esposa, D^a. Matiled Diez, la nombro tutora y curadora ad^ona, relevada de dar fianza ~~de~~ nuestro hijo, D. Alfredo Romea, que se halla en la menor edad y de los demás hijos que tengamos, y se encuentren en ella, a mi fallecimiento, suplicando a cualquiera señor juez, se sirva discernirla ~~el~~ cargo, con dicha relevación.

En el remanente que quedase de todos nuestros bienes, derechos y acciones, instituímos por nuestros únicos y universales herederos, a nuestro hijo D. Alfredo Romea, y a los demás hijos e hijas que Dios -- nuestro Señor, sea servido darnos, durante nuestro matrimonio: en defecto de ellos, yo el D. Julián Romea, instituyo a mis padres D. María no Romea y D^a. Ignacia Yanguas y Segovia, y yo la D^a. Matilde a los -- míos D. José Diez y D^a. Benita Hermida, y a falta de estos, nos instituímos recíprocamente el uno al otro por tales herederos, con sólo el cargo de encomendarnos a Dios.

Revocamos los testamentos, codicilos, poderes para hacerlos y ---- otras cualesquiera disposiciones testamentarias, que antes de esta habamos hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que no hagan fé, y que sólo valga por nuestro testamento, última disposición y voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, el presente -- que otorgamos ante el infraescripto escribano de su Majestad, en Madrid, a ^{cinco} ~~quince~~ de febrero de mil ochocientos treinta y nueve, siendo -- testigos D. Florentín Hernandez, D. Ildefonso Zafra, D. Ignacio Hernandez y D. Casiano Iglesias de Benavente, y D. Francisco López Serrano, -- residentes en esta Corte, y los otorgantes a quienes yo el infraescripto ~~escribano~~ escribano de su Majestad, y del Ilustre Colegio de esta Corte, doy fé conozco, lo firman.

(Firmado:) Matilde Díez. Rubricado y Julián Romea. Rubricado.

Ante mí:

(Firmado:) Ruperto Raya. Signado y Rubricado.

Al margen: Dí traslado en sello tercero, día de su otorgamiento.

Doy fé. Rubricado.

Nota.- En virtud de auto del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera -- Instancia del distrito de la Inclusa de esta Villa, refrendado del Excelentísimo D. Antonio Jaque Quintana, dí copia en este día y en papel, de pobres a D. Alfredo Romea. Madrid, veinte ~~y~~ siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. (Firmado:) Epalza.

actor

(5 de Febrero de 1839.)

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén. D. Julián Romea y D^a Matilde Diez, marido y mujer, legítimos, vecinos de esta corte, el primero natural de la Ciudad de Murcia, hijo legítimo de D. Mariano Romea y D^a. Ignacia Yanguas, de la propia vecindad, y la D^a. Matilde natural de esta corte, hija legítima de D. José y D^a. Benita Hermida, de la misma vecindad. Hallándonos sanos de enfermedad corporal, y en nuestro entero y cabal juicio, memoria y entendimiento, natural, creyendo el alto misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que cree y confiesa Nuestra Santa Madre, la --- Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fé hemos vivido y protestamos continuar, invocando por nuestra intercesora y abogada a la siempre Virgen María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, y demás santos y santas de la Corte Celestial, para que imploren del Todopoderoso, el perdón de nuestras culpas. Y deseando estar prevenidos con disposición testamentaria, para evitar que en los últimos periodos de nuestra vida, el enemigo de los mortales, con las cosas temporales, trate de ofuscar nuestras potencias y sentidos, otorgamos: que hacemos y ordenamos nuestro testamento, última disposición y voluntad en la forma siguiente.

Encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crió y redimió con el exquisito precio de su sacratísima sangre, y el cuerpo lo mandamos a la tierra de cuyo elemento fue formado, el que cadáver, será amortajado y sepultado como y donde disponga el que nos sobreviva, a cuya elección dejamos la forma del funeral, número de misas que han de celebrarse por nuestras almas e intención, con el señalamiento y cumplimiento de las mandas forzosas.

Si ocurrido nuestro fallecimiento, se encontrase alguna memoria o memorias escritas, o firmadas de nuestra mano, su contenido queremos se tenga por parte de este nuestro testamento, y que se protocolice con su registro.

En el caso de que nos hereden nuestros hijos, legamos el quinto de todos nuestros bienes yo D. Julián Romea, a mis hermanos D. Florencio, D. Mariano, D. Eduardo, D^a. Joaquina y D^a. Manuela Romea, y yo Da D^a. Matilde, a mis padres D. José Diez y D^a. Benita Hermida, y a mi hermano D. José Diez; mas si por falta de hijos, fueren herederos nuestros padres, o en defecto de estos, lo fuésemos el uno del otro, en este caso, el presente legado, será del tercio de todos nuestros bienes.

Nos nombramos recíprocamente ^{uno a otro} por Albaceas testamentarios, y en la misma forma lo hacemos a nuestros padres, D. Mariano Romea, y D. José Diez, y cada uno insolidum, con amplias facultades y tiempo ilimitado aunque sea pasado el prefinido por derecho, para que ejecuten este nues

tro testamento, valiéndose para ello de nuestros bienes, en la parte que sea necesaria.

Yo D. Julián Romea, en atención a las facultades que me conceden -- las leyes y mediante la entera satisfacción y confianza que tengo del buen comportamiento de mi esposa, D^a. Matiled Díez, la nombro tutora y curadora ad^ona, relevada de dar fianza a nuestro hijo, D. Alfredo Romea, que se halla en la menor edad y de los demás hijos que tengamos, y se encuentren en ella, a mi fallecimiento, suplicando a cualquiera señor juez, se sirva discernirla ~~el~~ cargo, con dicha relevación.

En el remanente que quedase de todos nuestros bienes, derechos y acciones, instituímos por nuestros únicos y universales herederos, a nuestro hijo D. Alfredo Romea, y a los demás hijos e hijas que Dios -- nuestro Señor, sea servido darnos, durante nuestro matrimonio: en defecto de ellos, yo el D. Julián Romea, instituyo a mis padres D. María no Romea y D^a. Ignacia Yanguas y Segovia, y yo la D^a. Matilde a los -- míos D. José Díez y D^a. Benita Hermida, y a falta de estos, nos instituímos recíprocamente el uno al otro por tales herederos, con sólo el cargo de encomendarnos a Dios.

Revocamos los testamentos, codicilos, poderes para hacerlos y ---- otras cualesquiera disposiciones testamentarias, que antes de esta habamos hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que no hagan fé, y que sólo valga por nuestro testamento, última disposición y voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, el presente -- que otorgamos ante el infraescripto escribano de su Majestad, en Madrid, a ^{cinco} ~~quinze~~ de febrero de mil ochocientos treinta y nueve, siendo -- testigos D. Florentín Hernandez, D. Ildefonso Zafra, D. Ignacio Hernandez y D. Casiano Iglesias de Benavente, y D. Francisco López Serrano, -- residentes en esta Corte, y los otorgantes a quienes yo el infraescripto ~~escribano~~ escribano de su Majestad, y del Ilustre Colegio de esta Corte, doy fé conozco, lo firman.

(Firmado:) Matilde Díez. Rubricado y Julián Romea. Rubricado.

Ante mí:

(Firmado:) Ruperto Rava. Signado y Rubricado.

Al margen: Dí traslado en sello tercero, día de su otorgamiento.

Doy fé. Rubricado.

Nota.- En virtud de auto del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera -- Instancia del distrito de la Inclusa de esta Villa, refrendado del Excelentísimo D. Antonio Jaque Quintana, dí copia en este día y en papel, de pobres a D. Alfredo Romea. Madrid, veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. (Firmado:;) Epalza.

voluntad, a los señores D. Clemente Romero y D. Jerónimo Campo, con la calidad de insolidos, a quienes autoriza en la forma más solemne, para, que verificado su fallecimiento, se acuerden de todos sus bienes, dinero, efectos y cuanto perteneciera al otorgante, dando aviso a su heredero, de los entregues sin obligación a rendir cuenta alguna respecto a la especial confianza que tienen los dichos, por lo mismo expresamente que lo y conocimiento de su testamentaria ningún caso que, pues si quisiese o se solicitase, desde luego declarara, es su expresa voluntad se tome o cualquiera de sus dos testamentarios por su heredero, sin necesidad de dar parte ni conocimiento de la inversión de su herencia.

Encarga muy particularmente a sus herederos y testamentarios que luego que fallezca, dispongan se entregue a la Real Academia de Valencia, el retrato del otorgante que tiene en su poder, pintado por D. Francisco Goya, para que se coloque con los demás de los profesores de la misma academia, respecto a haber sido discípulo de ella, satisfaciéndose por cuenta de su herencia, cuantos gastos se originen, hasta que se verifique la referida entrega y colocación.

Declara en pleno en toda propiedad de la lamina que por sí, ha grabado, titulada de Poisés, la cual existe en el día de su orden, en París, en poder de D. Vicente Salvá, y de su hijo D. Pedro Salvá, siendo su voluntad, que el producto que se saque de las estampas que se vendan de dicha lamina y las que se vendan en Madrid, sea repartido por mitad, entre D. Antonio Esteve, su sobrino y D^a. Juana Ugartondo, su ama de gobierno, prohibiéndoles expresamente, puedan venderla ni enajenarla, sino que haya de seguirse tirando y vendiendo en París, bajo la dirección de los interesados D. Vicente Salvá y su hijo D. Pedro, quienes cuidarán de ^{ENVIAR} ~~ENVIAR~~ se liquite producto a cada uno de los dos interesados, mientras los dos vivan, o bien solo al citado D. Antonio Esteve, o a sus hijos, después del fallecimiento de la D^a. Juana Ugartondo, encargándoles le encomienden a Dios.

En la voluntad del señor otorgante, que todo el menaje de casa y alhajas que existan en ella, sean para la referida su ama de gobierno, D^a. Juana Ugartondo, y de la ropa blanca y de color de su uso, para el expreso de su sobrino, D. Antonio Esteve, entendiéndose sin perjuicio de

cuquiera manda que haga, en la memoria testamentaria que dejará unida
este testamento, escrita o firmada de su mano, la cual quiere se cum-
pla como parte integral del mismo, protocolizándose en los registros --
del presentador ecribano, para que sirva de comprobante.

Yo el susodicho exento de la alcaidato, y al oír en la cita-
da memoria testamentaria, las cláusulas y tenor, por ser único y universal --
heredero de todas sus bienes, derechos y acciones, al ya citado mi so-
brino D. Antonio Esteve, residente en la ciudad de Valencia, hijo de su
difunto hermano D. José Esteve, profesor de escultura que fué de la mag-
isterio, encargándole de encomendar a Dios.

Y por el presente, revoca y anula, da por nulas todas las disposi-
ciones testamentarias, que antes de esta haya hecho, por escrito de pa-
labra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fé, sino el pre-
sente testamento y memoria, si la dejare, que quiere se guarde y cumpla
como su última voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en dere-
cho.

En cuyo testimonio así lo otorga y firma, ante mí el infraescripto-
escribano de S. M. en esta Villa de Madrid, a veinticuatro de Enero de --
mil ochocientos cuarenta, siendo testigos D. Ramón Boaga, D. José Vicer-
te Perez, D. José Garcia, D. Manuel de Centenera y D. Ramón Sancha, ^{re-}
_{videntes} ^{en} esta Corte, a quienes y al señor otorgante, doy fé conozco,

(Firmado:) Rafael Esteve. Rubricado

Ante mí: (Firmado) Feliciano del Corral. Rubricado.

A.H.P.M., P^o 23.714, f^o 7/9 vto.

Memoria unida.- Dejo la lámina del Moisés por mitad, a mi sobrino --
Antonio y a D^{ca}. Juana Ugartondo, mi ama de gobierno, pero de modo que --
no me la enseñen sino que haya de seguirse tirando y vendiendo en --
París, bajo la dirección de mi amigo D. Vicente Salvá o de su hijo D. --
Férriz, quienes enviarán su líquido producto a cada uno de los dos inte-
resados, si nraos los dos vivan, o bien solo a mi sobrino, o a sus hi-
jos, después de los días de D^{ca}. Juana.

En la Villa de Madrid, a 14 de octubre de 1841, yo, D. Diego de León y Navarrete, conde de Belascoain, natural de la ciudad de Córdoba, de edad de 34 años, hijo legítimo del Sr. Marqués de las Atalayuelas, difunto, hallándome en salud y confesando los misterios de la religión católica que profeso, como cristiano, en la cual espero vivir y morir, y deseando prevenirme para la muerte, usando de las facultades que me lo conceden las leyes como militar, procedo a ordenar mi testamento en la forma siguiente:

Declaro me haber casado con la Señora D^a. Pilar Juez Sáenz y Mollinedo, de cuyo matrimonio tengo dos hijos llamados D. José y D. Antonio de León y Juez, los cuales se hallan en la menor edad, y por este motivo nombro a su madre por tutora y curadora ^{ad} ~~pro~~ ^{na} de los mismos relevándola de fianzas.

Con respecto a las cosas piadosas, lo dejo a la voluntad y disposición de ella.

Nombro por cumplidores de mi voluntad a el Excmo. Señor Marqués de Zambrano y a D. Pedro Ibañez.

Instituyo por mis herederos a los referidos mis hijos D. José y D. Antonio de León y Juez, beneficiando a la expresada mi mujer D^a. Pilar en la parte que permitan las leyes.

Y por el presente revoco y anulo todas cuantas disposiciones testamentarias haya hecho y otorgado antes de ahora. Madrid, a 14 de octubre de 1841.

(Firmado:) Diego de León.

Nota.

Es mi voluntad determinada y positiva que el entierro que se le haga a mi desgraciado cuerpo sea de los más pobres y sin aparatos, que recaiga en perjuicio de mis pobres mujer e hijos. - Solo se me mandarán decir el número de misas que mi mujer determine.

(Firmado:) Diego de León

Diligencia para elevar a testamento nuncupativo la declaracion hecha ante testigos por

D. José de ESPRONCEDA Y DELGADO

ante el Escribano
(23 de Mayo de 1842.)

Yo el infraescripto Escribano del Número de esta Muy Noble Villa: Doy fé: que en esta misma noche y siendo la hora de las doce de ella, - presentó en mi casa D. Jacinto de Salas y Quiroga, invitándome a que pasara a la de D. José Espronceda y Delgado, que se hallaba gravemente enfermo y deseaba hacer su disposición testamentaria; en su consecuencia pasé a la habitación indicada y acercándome a la cama del enfermo le hice varias preguntas relativas al objeto y no pudo contestar a ninguna de ellas por la gravedad de su mal.

En tal estado, hallándose presentes D. Juan Antonio y D. Nazario Delgado y primo segundo respectivamente del enfermo, y los Sres. Conde de las Navas, D. Narciso Ametller, D. Joaquín Muñoz Bueno, D. Román Obejero, D. Rafael Pérez Vento, D. José Rosells, D. Eugenio Moreno, D. Pascual Ingla y D. Enrique Gil, D. Joaquín del Pino, D. José Felipe de Zaragoza y D. Jacinto de Salas y Quiroga, manifestaron que en esta misma noche y hallándose todos reunidos en la casa del enfermo, esperando mi llegada, le habían dicho que tiene una hija natural, llamada Blanca, de edad de siete años, que se halla en el establecimiento de educación de señoritas de la calle de Mortaleza a cargo de la Sra. de Aguilas, y que la reconoce como suya para los efectos legales; y rogaba a los mismos señores que estaban presentes lo tuviesen así entendido, para que lo declarasen siempre que fuera necesario y no se dudase jamás de este asunto.

A cuya niña dejaba por su única y universal heredera de sus bienes presentes y futuros, nombrándola por tutor y curador al Sr. D. Luis Antonio Piñero, Conde de las Navas, y por sus albaceas testamentarios al mismo Sr. Conde y a los Sres. D. Juan Antonio Delgado, Excmo. Patriarca de las Indias y su deudo, y D. Eugenio Moreno López.

Y para que conste y obre los efectos convenientes, lo signo y firmo y firman los sobredichos señores en este pliego de papel blanco, por no encontrarse a esta hora sellado, con calidad de reintegrarlo. En Madrid a las 10 de la madrugada del veinte y tres de Mayo, de mil ochocientos cuarenta y dos.

Entre líneas: D. Román Obejero = llamada Blanca = Vale =
(Firmas:) Conde de las Navas. Juan Antonio Delgado. Eugenio Moreno López. Jacinto de Salas Quiroga. Román Obejero. Nazario Marin Delgado. José Felipe de Zaragoza. Joaquín del Pino. Rafael Pérez Vento. José Rosells. Pascual Ingla. Enrique Gil. Joaquín Muñoz Bueno.

En el nombre de Dios todo poderoso amén: Yo, D. Francisco Javier Ma^{ria} Girón Ezpeleta, las Casas y Enrile, Mariscal de Campo de los Ejérci^{tos} Nacionales, Caballero de la Gran Cruz de Isabel la Católica, de pri^{mera} y tercera clase, de la Regl y Militar Orden de San Fernando, etc., Duque de Ahumada etc:etc: vecino de esta Corte, y natural de la Ciudad, de Pamplona, Capital de Navarra, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los Excmos. Señores D. Pedro Agustín Girón etc.etc., y Duque que fue del mismo título (Q.S.G.G.) y de D^a. Concepción Ezpeleta, vecina de esta dicha Corte, y natural de la Ciudad de Santa Fé de Bogotá, en Améri^{ca}, y aquel de San Sebastián de Guipuzcoa: Hallándome por la Divina misericordia bueno y sano, y en mi entero juicio, memoria, habla y enten^{dimiento} natural, cual su Majestad se ha dignado dispensarme; creyendo, y confesando como firmemente creo y confieso el Misterio de la Santísi^{ma} Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas, que aunque -- realmente distintas, tienen los mismos Atributos y son un sólo Dios ver^{dadero}, una esencia y sustancia, y en todos los demás Misterios, artícu^{los} y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Ca^{tólica}, Apostólica Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido, -- vivo y protesto vivir y morir como Católico fiel cristiano; tomando por mi intercesora y protectora a María Santísima, con la advocación de -- Nuestra Señora de la Paz, Madre de Dios, al Santo Angel de mi Guarda, -- los de mi nombre, devoción y demás de la Corte Celestial, para que impe^{tren} de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos mé^{ritos} de su preciosísima vida, Pasión y muerte, me perdone todas mis cul^{pas}, y lleve mi alma a gozar de su divina presencia; temeroso de la -- muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como incier^{ta} su hora; para estar prevenido con disposición testamentaria cuando -- llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad, las dudas, y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento, y, no tener a la hora de éste, algún cuidado temporal que me obste pedir a -- Dios de todas veras la remisión que espero de mis pecados. Otorgo, hago y ordeno mi testamento, en la forma y manera siguiente.

Encargo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la crió, y

redimió con el ~~inestable~~ tesoro de su preciosísima sangre, en el santo leño de la Cruz, y mi Cuerpo hecho cadaver, a la tierra de cuya materia fue formado, el que quiero sea vestido con mi uniforme de General, e insignias militares de mi clase, y sepultado precisamente en el Cementerio ^{de} San Isidro del Campo, de su Hermita Extramuros de esta capital, colocándole al lado de los restos mortales de mi respetable y querido señor padre, en el panteón número novecientos veinte y seis, donde se me conducirá desde cualquier punto y paraje, en que acaezca mi óbito, por lo que pido y encargo a mi querida esposa, hijos y testamentarios, que si acaeciese fuera de esta Corte, verifiquen su traslación con la mayor posible brevedad, que así lo mando por ser mi expresa y determinada voluntad.

Mando que mi entierro, exequias fúnebres, y demás sufragios, se haga todo en la forma y manera que disponga mi señora esposa, y señores, testamentarios, que más adelante nombraré, con religiosidad y sin vanidad mundana.

Lego por una vez para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem, Tierra Santa, redención de cautivos cristianos, hospitales, viudas y huérfanos del dos de Mayo, militares y demás mandas forzosas, prevenidas por superiores órdenes, la limosna que por las mismas está señalada, y con la que las separeo del derecho que podían pretender a mis bienes.

Declaro que a mi esposa, D^a. Nicolasa Aragón, se la dé de viudedad en cada año, la cantidad de veinte y cinco mil reales vellón, por ser, así, mi expresa voluntad, y con lo que la doy una prueba del mucho aprecio y cariño que constantemente la he tenido, y a que ha sido tan acreedora, por las relevantes prendas que la adornan.

Lego así mismo a mi citada esposa D^a. Nicolasa Aragón, por la misma razón de cariño y agradecimiento todo cuanto me pertenezca, en casa de nuestros muebles, ropas, alhajas y frutos pendientes hasta el día de mi fallecimiento, y ruego a la referida mi esposa, que si muriese, sin contraer segundas nupcias, se haga enterrar en el panteón de la familia de San Isidro del Campo, para que los restos mortales de personas, que tanto se quisieron en vida, ^{esperen} ~~estén~~ reunidas la resurrección de la carne, que así se lo suplico, por ser conforme a mi última voluntad.

Declaro que los carruajes, plata y demás muebles que hoy existen hoy día de la fecha, en la casa, según nota, a excepción de los de la habitación de mi esposa y mía, pertenecen todos a mi señora madre, D^a. Concepción Ezpeleta, por legado de mi señor padre y esposo respectivo, y constarán por lista que se encontrará firmada por mí, en fin de cada año, pues que con el tiempo irán desapareciendo.

Declaro que por mi parte, no tengo hasta el día, contraída deuda alguna, y quiero y es mi voluntad que todas las de en tiempo de mi señor padre, que aun no estuviesen pagadas a mi fallecimiento, y por mí, anotadas, se paguen religiosamente por la casa, porque a ello estaba obligado, y ahora me obligo por reconocerlas como mías, en razón de haberse contraído, en beneficio de la casa.

Declaro me hallo casado legítimamente y con todos los requisitos eclesiásticos y civiles necesarios, con D^a. Nicolasa Aragón Arias de Saavedra, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos vivos por nuestros hijos legítimos, a D^o ^{pedra} Agustín, D. Javier María y D^a. Inés Girón y Aragón, menores, y que se hallan en la edad pupilar, de los cuales y de más que fuese Dios servido darnos, constante nuestro actual matrimonio usando de las facultades que me confiere la ley tercera, título diez y seis, de la partida sexta, nombro a la referida mi esposa, por tutora, y curadora de sus personas y bienes, interin subsista viuda; y en atención a sus loables prendas y maternal amor que les profesa, y a que por consiguiente, cuidará con el mayor celo y vigilancia, de la conservación y aumento de ellos, la relevo de fianzas y consigno frutos por alimentos, para su crianza y manutención, previniendo al señor juez, ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y ratifique este nombramiento, y discierna dicho cargo con la relevación y consignación mencionada, que así es mi voluntad, siéndolo también, que si se volviese a casar, que quedará a su libre voluntad, mando que aunque dé fianzas, cese y deje la tutela y se entregue a mi señora madre, y abuela respectiva, D^a. Concepción Ezpeleta, que por derecho la corresponde, con la misma relevación, y caso de ser fallecida, se le encargue la expresada tutela a mi señor hermano político D. Ignacio Ortiz de Sandoval, Conde de la Mejorada, vecino y residente en la Villa de Constantina, provincia de Sevilla, al ~~quien~~ le suplico admita dicho cargo, si llevase aquel caso, bajo la confianza que por su conocida provi

dad, honradez, religiosidad y cariño, que nos profesamos, miraría por dichos menores, y sus bienes como si fuese por los suyos propios.

Encargo expresa y muy particularmente a mi querida esposa, ^{que} durante, la vida de mi amada madre, a quien tanto quiero, cuide y haga se la parte con la mayor puntualidad su viudedad e intereses de su dote, para que nada la falte a su comodidad.

Igualmente la encargo a mi amada esposa, D^a. Nicolasa Aragón, o en su defecto, al tutor de mis citados hijos, cuiden por todos los medios, que estén a su alcance y posibilidad, se les dé una educación esmerada, y científica, disponiendo caso necesario, se les ponga en colegios, inclinándoles al mayor, D. Pedro Agustín, a que si no pensase seguir la carrera militar, se dirija al estudio de Legislatura y Literatura, con algunas otras ciencias naturales, cuando haya cumplido veinte años, al segundo, D. Javier, a que sea militar en ~~los~~ Cuerpos de Artillería, Ingenieros o Estado Mayor, entrando en el correspondiente colegio o escuela de aplicación, para lo cual y según su capacidad, vaya con la edad aumentándose, encargo se les infunda estas máximas y sentimientos paternos que sellados en sus corazones, formen unos ciudadanos útiles al Estado, y así propio, con su ilustración, previniéndoles ante todas cosas, sean buenos cristianos, virtuosos e hijos obedientes a sus señoras madre, y abuela.

Encargo también a mi citada esposa, que en todos los casos que para el buen régimen y gobierno de su casa y familia, considere necesitar -- consejo de alguna persona, lo tome y se valga primeramente del de mi señora madre, confiada en su mucha experiencia, talento y profundos conocimientos y amor a sus hijos y nietos.

Por vía de manda o fuerza de legado, según haya lugar en derecho, -- prevengo que si mis señoras hermanas políticas, D^a Concepción y D^a Sancha Ortiz de Sandoval, por alguna circunstancia, en especial la D^a Sancha, se viesen en necesidad faltando su hermana mayor, sea atendida en todas sus necesidades por mi hijo primogénito, o quien lo represente, -- en consideración a ser hermana de su señora madre.

Declaro que siendo la renta líquida de mi casa, libre de todo gasto y cargo, la de seis mil duros poco más o menos, y tres mil de la que -- puedo disponer para después de mi muerte, dejo mejorado a mi hijo primo

génito, D. Pedro Agustín Girón, en el tercio y quinto de mis bienes, -- con el gravamen y cargo de dar a su señora madre D^a Nicolasa Aragón, -- los expresados veinte y cinco mil reales, por razón de la viudedad, sin cuya condición será de ningún valor ni efecto, esta mejora, por ser así mi voluntad.

Prevengo que más adelante y con toda meditación y consejo, haré una descripción y fijación de fincas, que represente el capital o legítima, que pertenezca y corresponda a cada uno de mis queridos hijos, procurando siempre que no se desmembren los bienes de Ronda y Villamartín; ~~de~~ parte correspondiente a mi hija, D^a Inés, podrá tomarla de los bienes -- que en el orden natural, ha de poseer su madre, mi amada esposa, en la villa de Utrera, por muerte de su padre, D. José Aragón Arias de Saavedra, y les encargo sobre todo, que eviten todo pleito, sometiéndose, al buen juicio y decisión de la expresada su señora madre y mis Albaceas, -- personas de conocida providad y saber, persuadidos de que no les perjudicarán en sus intereses, teniendo presente que más vale que cualquiera por error de cálculo, u otro motivo involuntario quede en algún tanto, -- perjudicado, que no, que rompan el vínculo fraternal y originen gastos, y perjuicios, que siempre causan los trámites judiciales, y sobre todo, -- atraen en encono y enemistad en las familias, por lo que les recomiendo muy particularmente como buen padre, la paz y cariño

Declaro que por una de las cláusulas de las Capitulaciones matrimoniales que se otorgaron antes de efectuar mi enlace, con la expresada -- mi señora esposa D^a Nicolasa Aragón Arias de Saavedra, se la ofrecieron y señalaron por mi señor padre, y por mí, por vía de dote, seis mil ducados de vellón, los que es mi expresa y deliberada voluntad, que la satisfagan y entreguen, como de su primitiva pertenencia, con arreglo a -- dicho contrato.

Prevengo que si entre mis papeles, o en poder de otra persona de mi confianza, se hallare alguna memoria con fecha posterior a este, mi testamento, y que haga relación a él, o sin fecha, firmada de mi puño, -- aunque no esté escrita por mí, su contenido, que contenga manlas declaraciones, remisiones, ampliaciones, mutación, restricción o revocación, de todo, o parte de lo que dejo ordenado, u otras cosas concernientes a mi última voluntad, mando que se tenga y estime por parte integral de --

él, que como tal se protocolice sin necesidad de precepto judicial en los registros del presente escribano, que su contesto se observe exacta íntegra e inviolablemente, sin tergiversación como si aquí fuera especificado, y que a los verdaderos interesados, se den los testimonios y copias que pidan, de lo que les corresponda, ~~porque~~ ^{pues} así es mi voluntad, pero si no estuviese ^{escrita} firmada por mí, no haga fé judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo pío, que contiene este testamento, y contuviere la memoria, caso de dejarla, nombro por mis testamentarios y Alcauces a los Sres. políticos el Conde de la Mejorada, al General D. Cayetano Urbina y Daoiz, D. Manuel Urbina y D. Joaquín Ezpeleta, a todos juntos y cada uno insolidum, y les confiero amplio poder para que luego que yo fallezca, se apoderen de mis bienes, vendan de los más efectivos los precisos, en pública almoneda o fuera de ella, y de su producto, lo cumplan, ~~no~~ paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesitarem, pues se lo prorrogo.

Encargo muy particularmente que las divisiones partición y demás operaciones correspondientes al juicio de testamentaria para la distribución y adjudicación de bienes, entre mis herederos, se ejecuten amigable y extrajudicialmente, sin que autoridad alguna tenga bajo pretesto, alguno, que entrometerse, pues lo prohibo expresamente, con objeto de que reine entre la familia constantemente, la mejor fraternidad, amor y cariño.

Después de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes, muebles, raices, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos, a los expresados D. + Pedro Agustín Girón, D. Javier Girón y D^a. Inés Girón, mis tres hijos y de la referida D^a. Nicolasa Aragón, mi esposa, y a los demás descendientes de legítimo matrimonio, que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban de heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado según su representación, y lo dispuesto por Leyes de estos Reinos, y lo disfruten todo con la bendición de Dios y la mía, a quien pido me encomienden

Por el presente, revoco, anulo, doy por de ningún valor ni efecto, todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias, que antes -

de ahora, tenga hechas por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fé judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memoria citada, caso de dejarla, que quiero y mande se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contesto como mi última deliberada voluntad, o en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho.

Así lo otorgo y firmo, ante el presente Escribano de su Majestad, - Notario de los Reinos, vecino y del Colegio de esta Corte de Madrid, a diez y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, siendo testigos llamados y rogados D. José Lopez Moreno, D. Manuel Moreiras y D. José - García Jimenez, vecinos de ^{esta} dicha Corte, y del conocimiento del Excmo. - Sr. otorgante, yo el Escribano, doy fé.

(Firmado:) El Duque de Ahumada. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Facundo de Elías Pastor. Rubricado.

Al margen: En la misma fecha, puse copia original que entregué a su Excelencia, en ocho hojas, primer pliego Ilustres.

Doy fé: Rubricado.

A.H.P.M., Pº 24.447, fº 177/184 vto.

Autor literario

(16 de Enero de 1843.)

En la Villa de Madrid, a diez y seis de Enero de mil ochocientos -- cuarenta y tres, ante mí, el Escribano de S.M. y testigos que al final, se expresarán, el Exmo. Sr. D. Manuel José Quintana, Senador del Reino, y Ayo de S.M. la Reina D^a. Isabel Segunda, y de su augusta hermana, la Infanta D^a. María Luisa Fernanda; natural de Madrid, de edad de setenta años cumplidos, hijo legítimo de D. Juan Antonio Quintana, natural de -- Cabeza de Buey en Extremadura, y de D^a. Antonia Lorenzo, natural de la Villa de Móstoles dijo: Que aunque en buena salud, temeroso de la muerte, tan cierta a toda criatura como dudosa su hora, para que no le coja desprevenido y estar sin cuidados temporales, previa la invocación de -- los divinos auxilios y protestando creer en el sacro misterio de la Santísima Trinidad, y en todos los demás misterios, artículos y Sacramentos de Nuestra Santa Madre, la Iglesia, en cuya fe y creencia había protestado vivir y morir como buen cristiano, implorando la protección de María Santísima, y de todos los bienaventurados, hacía y ordenaba su -- testamento, en la forma siguiente.

Primeramente mandó y encomendó su alma a Dios, y el cuerpo a la tierra; siendo la voluntad de S.E., que la mortaja y entierro sea a disposición de los albaceas que nombrará, encargándole que el funeral se haga con la mayor modestia y sencillez posibles; y que se digan por su alma e intención, las misas que les pareciere, o que dejare el testador -- dispuesto en una memoria de que se tratará después.

A las mandas conocidas con el nombre de férzosas, incluso los Hospitales de esta Corte, lo acostumbrado por una vez, como así mismo los doce reales para los fines pregenidos en las disposiciones vigentes, con destino a los huérfanos de los que murieron por la libertad y la independencia de la Patria.

Dijo así mismo S.E., ser su voluntad, que si entre sus papeles se hallare escrita de su puño y letra una memoria que contenga declaraciones, remisiones, mandas a otra cualquier disposición, quiere que se tenga por parte íntegra de este su testamento, al que se agregue para incluir copia en las que de él, se dieren.

Y para cumplir cuanto queda dispuesto y dispuestas en dicha memoria si la dejare, nombró por sus albaceas y testamentarios, a los Señores, D. José Suarez del Villar, Director de la Caja Nacional de amortización y Senador del Reino, D. Pedro Angelis y Vargas, Intendente de Ejército, y D. Manuel de ^{Margari Zabala} Sardizabal, oficial que ha sido de la Gobernación de Ultramar; a todos juntos y a cada uno en particular, dándoles las facultades más amplias para que vendan de sus bienes los más bien parados, que estimen suficientes para el mejor cumplimiento de su encargo, que quiere les dure todo el tiempo que necesitaren, del residuo y remanente de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, dijo el Exmo Sr. D. Manuel José de la Quintana que nombraba y nombró por sus únicos, y universales herederos, por mitad, a su hermano el Sr. D. José Quintana, Contador de primera clase del Tribunal mayor de cuentas, y D. Juan-Mariano Quintana, vecino y hacendado de Cabeza del Buey; para que los que fueren, los hayan, gocen y hereden con la bendición de Dios y la -- suya.

Finalmente, el Exmo. Sr. Testador, dijo que revocaba y revocó, dió, por nulos y de ningún valor, cualesquier testamento u otra disposición, testamentaria, anterior a la presente, que es la única que quiere valga con la indicada memoria, como su testamento, última terminante y deliberada voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho.

Así lo otorgó y firmó, S.E., a quien doy fé conozco, siendo testigos, D. Lorenzo Sancho, D. Juan Ortega y D. Eusebio Domingo, vecinos y residentes en esta Corte.

(Firmado:) Manuel José Quintana. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Pedro Sanchez de Ocaña.

Al margen: Dí copia en un pliego del sello tercero, y otro en el intermedio del cuarto, día de su otorgamiento.

Doy fé: Ocaña. Rubricado.

En el nombre de Dios todo poderoso, amén: Yo, D. Serafín Estebanez-Calderón, doctor honorario de derecho, y jefe político cesante de Sevilla, natural de la ciudad de Málaga, residente al presente en esta Corte de Madrid, hijo legítimo de D. Francisco Estebanez Calderón y D.ª María Fernández Calderón, difuntos, de edad de años de edad, poco más o menos, y de estado casado con la Sra. D.ª Matilde Livermore, y Salas, estando sin particular dolencia, en mi sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo el misterio de la Santísima Trinidad, y todos los demás misterios, artículos y sacramentos, que tiene, y confiesa Ntra. Sra. Madre, la Iglesia Católica, Apostólica romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, y bajo esta confesión y protesta, y del amor a que me acojo a María Santísima, madre de Dios y Sra. nuestra, hago y ordeno mi testamento, en la forma siguiente.

Primero es mi voluntad al dejar como dejo a la elección y disposición de mis albaceas, la forma de mi entierro y funeral, encargandoles que sea el más modesto posible, y que se celebren por mi alma e intención, cien misas rezadas con el estipendio o limosna de cinco reales vellón, cada una.

A las herederas, llamadas comúnmente forzosas, y demás que está prevenido por los ordenes, es mi voluntad se lé para todas por una vez, lo que sea conveniente con lo que les reparo del derecho que puedan pretender a mis bienes.

Declare, que en el mes de Enero del año pasado de mil ochocientos treinta y nueve, contrahe matrimonio en la ciudad de Málaga, con la citada Sra. D.ª Matilde Livermore y Salas, precedida Real Licencia, al que oportuno tributa mil reales vellón, en dinero metálico en que la dota con sus padres, D. Tomás de Livermore y D.ª Petronila de Salas, habiéndola yo ofrecido, por vía de arras y donación proterrupcias, otros treinta mil reales, situados en jurisdicción de campo, llamada del Boticario, situada en término de la villa de Málaga, y partido de los ranchos de Lucena, con su casa y tierras, casa y tierras de San-
pan, todo por recibir que por aquel tiempo, pasó en testimonio del

Sr. D. Juan de Sierra, secretario de S.M. y escribano numerario de dicha ciudad.

Así mismo declaro que por fallecimiento de mi tío, D. Agustín Fernández Estebanez, ocurrido en Málaga, en Junio de mil ochocientos veinte y siete, me encargué de la curatela eemplar y guarda de D^a. María del Carmen Lasarte y Gallegos, por su estado de enajenación mental, cuyo cargo ostenté antes dicho mi tío: Lo declaro así, para que conste.

Igualmente declaro, que de las cuentas que tengo rendidas al Tribunal militar de Málaga, donde pende el asunto de dicha curatela y administración, resultaron en mi favor más de setenta mil reales vellón, -- por los cuales se me expidieron los correspondientes libramientos, y de ellos, he hecho y haré uso para mis necesidades y urgencias, enlosándolos a otra Persona, para que repitan contra el caudal responsable, puesto que no ha tenido productos, ni los puede tener para cubrir con sus frutos y rentas estas obligaciones: Lo cual declaro para que conste.

Item declaro que a mi tía D^a Isabel Hidalgo Calderón, viuda del citado D. Agustín Fernández Estebanez, le compré a censo vitalicio, varias fincas rústicas y urbanas, existentes en la ciudad de Málaga, su término y otras partes, y por cuya razón cobra cierta suma al mes, satisfecha puntualmente y sin sufrir retraso alguno, habiéndose verificado esta compra en el mes de Febrero del citado año de mil ochocientos treinta y nueve, ante el dicho secretario de S.M. y escribano numerario de aquella ciudad, D. Juan de Sierra, precediendo todas las solemnidades debidas, pago de alcabala, y pase por la contaduría de Hipotecas de aquel Partido, como todo consta de la copia de escritura que entre mis papeles conservo.

Item declaro que dicha mi tía D^a. Isabel Hidalgo Calderón, otorgó, su testamento cerrado en el año de mil ochocientos cuarenta, ante el Sr. D. Juan de Sierra, y competente número de testigos rogados, con arreglo a derecho; cuyo documento también conservo en mi poder, por haberme lo entregado la otorgante, mi tía.

Item declaro que de dicho mi matrimonio con la Sra. D^a. Matilde Livermore y Salas, hemos tenido y procreado por nuestros legítimos hijos, a D. Serafín y D. Tomas Calderón y Livermore, que se encuentran en nues

tra compañía, y en la edad pupilar, hallándose también en cinta en la actualidad, la dicha mi consorte. Lo declaro así para que siempre conste y parezca.

Itém declaro, que desde el tiempo de nuestro matrimonio, hemos adquirido y comprado, y tenemos por nuestros, algunos bienes, habidos así de personas particulares, como de los Nacionales, cuya descripción, con la de los demás que antes poseíamos, se encontrará entre mis papeles.

Itém nombro por tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos mis hijos D. Serafín y D. Tomás, y de cualquiera otro que Dios fuere servido darme, y quede en la menor edad, a mi esposa la citada Sra. D^a. Matilde Livermore y Salas, relevada de dar fianzas, en prueba del cariño, amor y confianza que me merece, y le ruego cuide en la educación de ellos, inculcándolos los mismos sentimientos religiosos en que nosotros, nos hemos criado y vivido.

Nombro por Albaceas testamentarios, y ejecutores de este mi testamento, última y final voluntad a la nominada mi esposa D^a. Matilde Livermore y Salas, D. José de Salamanca, y Mayol, D. Luis María Pastor y al Sr. Cura Párroco que sea o fuere de la Parroquia en que ocurra mi fallecimiento, y a cada uno insolidum, para el objeto le indicar lo conveniente a mi modesto entierro, sepultura y sufragios, por mi alma.

Quedo a mi citada esposa la Sra. D^a. Matilde Livermore y Salas, por vía de legado, o como más haya lugar en derecho, lo que quepa en la quinta parte de mis bienes, de lucidos los gastos de enfermedad y entierro, para que lo lleve y disfrute con la bendición de Dios, y la mía.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, títulos, derechos, y acciones y futuras sucesiones, instituyo, nombro y señalo por mis únicos y universales herederos, a los expresados D. Serafín y D. Tomás Calderón y Livermore, mis hijos, y a cualquiera otro que pueda existir y viva, al ocurrir mi fallecimiento, o venga al mundo en los nueve meses después de mi muerte, para que lo lleven y disfruten por partes iguales, con la bendición de Dios y la mía, y les pido me encomienden a su divina Magestad.

Y por el presente, revoco, rompo, anulo y doy por nulos, de ningún valor ni efecto, cualesquiera otro testamento, codicilo y demás disposi-

aciones testamentarias que antes de ahora senza hechas y otorgadas, de palabra, por escrito, o de otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, sólo este mi testamento, que quiero se tenga y estime por tal y se observe y cumpla todo su contenido, como mi última y deliberada voluntad, o en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente Escribano de Número, en esta Villa y Corte de Madrid, a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, siendo testigos, el Sr. D. Francisco Escudero, D. Sebastián Alvarez y D. Juan María Fernandez de Setien, vecinos de esta Corte. Y yo el Escribano, doy fé conozco al Sr. Otorgante.

(Firmado.) Serafín E. Calderón. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Francisco Montoya. Rubricado.

Nota/. En la misma fecha, di traslado en sello tercero.

Doy fé.

Montoya. Rubricado.

A.H.P.M., Pº 25.069, fº 33/36 vto.

(20 de Octubre de 1844.)

En el Real Palacio de San Juan del Buen Retiro, a veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, habiéndome yo, el infraescripto escribano de S.M., Notario del Reino, y del Colegio de esta Corte, constituido previas las debidas ceremonias, en la habitación de S.A.R. el Serenísimo Sr. D. Francisco de Paula Antonio de Borbón, Infante de España, Caballero de la insigne orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos tercero, de las de Isabel la Católica, San Fernando y San Hermenegildo de España, de la ^{de} Sancti-Spiritus de Francia, de la de la Legión de honor de Enrique cuarto, de las de San Genaro y San Fernando de Nápoles, de la de Cristo de Portugal, de la de San Esteban de Hungría, de la de la corona de Ruda de Sajonia, de la de San Humberto de Baviera, de la del Aguila Negra y Comendador del Aguila Roja de Prusia, y de la del León de Oro de la Bélgica, Caballero Comendador de las tres órdenes militares de Santiago Calatrava y Montesa, Gran Castellán de Amposta, Bailio de Lora del Río y Comendador de Alcolea, Monzón y Zaragoza, en la orden de San Juan, Gran Cruz de Justicia de la misma, Presidente de su Sacra Asamblea, en los Reinos de la Corona de Aragón, Recibidor General de la Castellania de Amposta y Priorado de Navarra, Asistente al Consejo de Estado con la prerrogativa de presidir cuando no concurre S.M., Capitán General de los Ejércitos Nacionales, Hermano Mayor de la Real Maestranza de Zaragoza, Académico de mérito por la ~~Partida~~ Partida de la de San Fernando de España y de la de San Lucas de Roma, Protector de las Sociedades Económicas de Madrid y de Valencia, de la Academia de Ciencias Eclesiásticas del Colegio de Cirujía de San Carlos, y Socio Honorario de las Academias de Bellas Artes y Música de Austria, etc. etc., de estado viudo de la Serenísima Sra. D^a Luisa Carlota de Borbón, (q.e.e.g.) hijo legítimo de S.S.M.M. católicas los Sres. Reyes D. Carlos cuarto y D^a María Luisa de Borbón, ya difuntos, y hallándose S.A.R. sin novedad en la salud, en su cabal juicio, memoria y entendimiento natural, y confesando el alto misterio de la Santísima Trinidad y todos los demás que cree nuestra Santa Iglesia Católica, en cuya fe y creencia ha vivido y protesta continuar hasta su fallecimiento, deseando que cuando éste se aproxime, en nada más tenga que pensar, que en pedir a su Divina Majestad el perdón de sus culpas, ordena su testamento en la forma que sigue

Es la voluntad de S.A. que su cadaver sea amortajado con arreglo a su elevada clase, dándolo sepultura en el Panteón y lugar destinado para los Príncipes de España, con la ~~ceremonias~~ ceremonia de costumbre.

Quiere y manda S.A. Real que las exequias fúnebres que se hagan por su alma sean sin pompa ni ostentación y como tiene comunicado a los señores albaceas que designará.

Manda que por su alma se delebren sesenta misas rezadas a la mayor

brevidad posible en las iglesias y altares y por los sacerdotes que digan sus albaceas, a cuya voluntad deja la limosna con que se ha de contribuir, para cada una.

Quiere y ordena S.A. Real que todos los años perpetuamente se celebre por su alma, un aniversario completo con toda la solemnidad debida y durante él, treinta misas rezadas dejando al arbitrio de sus testamentarios, la designación de ~~la~~ iglesia y señalamiento de renta para su cumplimiento.

A las mandas pías y forzosas, incluso los hospitales general y de pasión, de esta Corte, se les dará por una vez lo que señalen los testamentarios de S.A. Real, a quienes manda que distribuyan veinte mil reales de vellón metálicos entre viudas, huérfanos y soldados inutilizados en campaña, encargándoles le encomienden a Dios.

Quiere y manda S.A.R. que en el día veinte y nueve de enero de cada año, aniversario del fallecimiento de su augusta esposa, la Serenísima Señora Infanta D^a Luisa Carlota de Borbón, se celebre un oficio de difuntos con respongo y demás, celebrándose misas por el alma de la Señora Infanta (q.s.g.h.) y las de sus augustos padres los Señores Reyes de España; dándose limosna a ciegos y necesitados a elección de los testamentarios, mientras sus augustos hijos sean menores de edad y cuando salieren de ella, a su arbitrio.

Si al fallecimiento de S.A.R. se hallase una memoria escrita de su puño, o al menos firmada por su Real mano, y que sea referente a este testamento, se tendrá por parte de él, reservándose como se reserva S.A. disponer en ella mandas, mejoras, y revocaciones de legados, remisiones u otras cosas concernientes a su última voluntad, cuya memoria, quiere S.A. se protocolice en los registros del infraescrito escribanos de su Real casa y encomiendas, observándose exactamente su tenor del mismo modo que si aquí se insertase.

Quiere y manda S.A. que todos los pliegos que se hallarán cerrados al tiempo de su muerte, sean entregados por sus testamentarios a las personas que en los respectivos sobres se nombren.

Ordena y dispone S.A. que todos sus criados desde ayuda de cámara, o del interior para abajo, conserven los sueldos que disfruten al tiempo de su fallecimiento, durante su vida, por vía de legado y recomendada a sus señores hijos, los atiendan y conserven en su servicio y si no se hacen desmerecedores de esta gracia y les encarga le encomienden, a Dios.

Recomienda el Sr. Testador a sus augustos hijos a todos los criados que hoy le sirven, así de la etiqueta como de la administración, los cuales merecen toda su confianza, y cree deben merecer la de sus señores hijos.

Declara S.R.S. que de su matrimonio con la ya difunta Señora Infanta D^a Luisa Carlota de Borbón, tiene y reconoce como sus hijos legítimos a los Serenísimos Señores D. Francisco de Asís María, que nació en trece de Mayo de mil ochocientos veinte y dos; D. Enrique María Fernan
de, siete de Abril de mil ochocientos veinte y tres, D. Fer

nando María Mariano, en diez de Abril de mil ochocientos treinta y dos
 Da Isabel Fernandina, en diez y ocho de mayo de mil ochocientos veinte
 y uno, D^a Luisa Teresa, en once de Junio de mil ochocientos veinte y -
 cuatro, D^a Josefa Fernanda Luisa, en veinticinco de mayo de mil ocho--
 cientos veinte y siete, D^a María Cristina, en cinco de Junio de mil --
 ochocientos treinta y tres, y D^a Amalia Felipa Pilar, en doce de Octu-
 bre de mil ochocientos treinta y cuatro, todos Infantes de España.

En atención a hallarse actualmente en la menor edad todos los S^{mos}.
 Señores Infantes sus hijos, excepto D^a Isabel, que se halla casada, nom-
 bra por tutores y curadores de sus personas y bienes relevados de fian-
 zas, al Exmo. Sr. D. Jacobo María de Espinosa de los Monteros, Barón -
 del Solar de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales -
 al Exmo. Sr. D. José María de Aranalde, Caballero Gran Cruz de la Real
 Orden americana de Isabel la Católica, y al Sr. D. José María Monreal,
 Caballero pensionado de la Real orden española de Carlos tercero, a to-
 dos ellos juntos y ^{acada uno} ~~acada uno~~ ^{separadamente} ~~separadamente~~ ^{insolidum}, cuidando con es-
 mero de la educación de las augustas personas como del manejo y adminis-
 tración de los bienes de los referidos Señores Infantes.

En caso de llegar a la mayor edad antes que S.A.R. fallezca, su hi-
 jo mayor, el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís, es su voluntad -
 que éste solamente sea tutor y curador de los otros Señores Infantes, -
 sus hermanos menores, y si llegase también a cumplir veinte y cinco --
 años el Srmo. Sr. Infante D. Enrique, desempeñarán ambos Serenísimos -
 Señores dicho cargo, juntos, e insolidum, relevados de fianzas.

Para cumplir, pagar y ejecutar todo lo contenido en este testamento
 Y lo que contuviere la memoria citada, nombra S.A. Real por sus alba--
 ceas testamentarios, a los mismos Serenísimos Señores Infantes D. Fran-
 cisco de Asís, y D. Enrique, juntamente con los Sres. Barón del Solar,
 de Espinosa, D. José María Aranalde, y D. José María Monreal, a todos
 los que confiere amplio poder para que juntos o separados, verificado,
 que sea el fallecimiento de S.A., se apoderen de todos sus bienes for-
 mando de ellos el correspondiente inventario y tasación, y vendiendo -
 en pública almoneda o fuera de ella, los necesarios, a fin de poner en
 ejecución lo que deja dispuesto en este testamento y dispusiere en la
 memoria indicada; dividiendo el residuo entre los Serenísimos Señores,
 herederos, y nombrando contadores y partidores en la forma que juzguen
 más conveniente, practicando cuantas gestiones estimen conducentes has-
 ta finalizar la testamentaria de S.A. extrajudicial y amistosamente, a
 cuyo fin les prorroga S.A. el término del albaceazgo por todo el demás
 que hubieren menester.

Del remanente que quedare de todos sus bienes, muebles, raices, de-
 rechos, acciones, y futuras sucesiones, que tanto en España como en --
 cualquier otro Reino puedan tocar y pertenecer a S.A.R. instituye por
 sus únicos y universales herederos a sus ocho amados hijos, los Serení-
 simos Sres. Infantes de España, D. Francisco de Asís María, D. Enrique
 Fernando, D. Fernando María Mariano, D^a Isabel Fernandina, D^a Luisa Te-
 resa, D^a Josefa Fernanda Luisa, D^a María Cristina y D^a Amalia Felipa -

Pilar de Borbón, habidos todos en su matrimonio con la Señora D^a Luisa Carlota de Borbón, a todos por partes iguales, reservándose el Serenísimo Sr. otorgante, mejorar en la memoria al que más lo necesite.

Y por el presente revoca, anula, da por nulos, de ningún valor ni efecto, los testamentos, codicilos, poderes para hacerlos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado S.A. Serenísima, por escrito, de palabra o en otra forma, y sólo este testamento, quiere valga y se tenga por su última y deliberada voluntad, del modo, que más haya lugar en derecho. En testimonio de lo cual así lo otorga, y firma S.A. Real, a quien yo, el infraescrito ^{doy fe} conozco, siendo testigos llamados y rogados, El Exmo. Sr. D. Jacobo María de Espinosa, Barón del Solar de Espinosa, el Sr. D. José María Monreal, y el Sr. D. José de Carrizosa, Gentilhombre de Cámara de S.M., con ejercicio destinado a la servidumbre de S.A. Coronel de Artillería de Marina, condecorado con la Cruz de San Fernando y otras varias cruces de distinción etc., - todos vecinos de esta Corte.

(Firmado:) El Infante de España
Francisco de Paula Antonio. Rubricado.
Ante mí: Gabriel Santín de Quevedo. Rubricado.

Al margen.- Dí copia en papel de Ilustres día de su otorgamiento.
doy fé: Rubricado.

A.H.P.M. P^o 25.276, f^o 351/357.

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sea notorio como yo, D.-- Francisco Agustín Silvela. Ministro del Supremo tribunal de Justicia, natural de la Ciudad de Valladolid, y vecino de esta Corte, de estado, casado con la Señora D^a. Luisa Antonia de le Vielleuze y Solís, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Manuel Silvela y de D^a. María Blanco, ya difuntos, naturales que también fueron de dicha Ciudad de Valladolid, hallándome por la divina misericordia bueno y sano, y en mi entero juicio, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un sólo Dios verdadero, y una esencia y sustancia y todos los demás Misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reina de los Angeles, María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi custodia, los de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presencia; temeroso de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria, cuando llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las deudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este, algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas veras la remisión que espero de mis pecados, por el presente y de mi propio motuo, otorgo que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente.

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la crió y dando el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual, hecho cadáver, quiero se amortaje con las ropas más usadas que llevo dentro de casa. Y es mi voluntad además, para que estos actos guarden relación con la sencilla y frugalidad con que siempre he vivido. Primero: Que no se coloque mi cadáver en cama imperial, ni se enlute la sala de la casa mortuoria, ni la alcoba, ni ninguna otra habitación de la casa, ni se alquilen blandones, ni se haga más gasto que el de la persona que vele con dos velas encendidas. Segundo: Que la caja sea de las más comunes y baratas. Tercero: Que mi entierro se verifique llevándose el cuerpo al Campo Santo como si fuese de pobre, si bien colocándose en nicho. Y Cuarto: Que a los nueve días de mi fallecimiento, y si no pudiese ser aquel día, en el primero habil, se diga por mi alma

en la Iglesia Parroquial, una misa cantada, de canto llano, sin música ni túbulo, ni otro aparato, en la cual se invertirán trescientos reales; y además por mi alma, y la de mis padres, veinte misas rezadas, satisfaciéndose por cada una, la limosna que fuese de costumbre; y prohibo que se hagan otras honras o funerales, pagándose en la Parroquia, los derechos que correspondan con arreglo a las leyes o disposiciones, vigentes, y obligatorias, y no más; sin que sirva de pretesto para hacer otros gastos, que terminantemente prohibo la dignidad del empleo que ejerza, o haya ejercido, o la clase a que pertenezca, ni la costumbre establecida, pues todo esto lo he tenido presente y lo he considerado, y no obstante hago las disposiciones y prohibiciones que quedan, indicadas.

Lego por una vez para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem, y tierra Santa, Redención de cautivos cristianos, y demás mandas forzosa, veinte reales de vellón, y otros tanto con arreglo a lo que está mandado a los Reales Hospitales de esta corte, con coya limosna, aparto a todos del derecho y acción que podrían pretender a mis bienes.

Para cumplir con lo que dejo dispuesto relativamente a la manda, a los Santos Lugares, Hospitales de Madrid, misas que se han de decir, por mi alma y la de mis Padres, mi entierro y demás gastos a consecuencia de mi fallecimiento en la forma que dejo indicada, y no otra, nombro a mis buenos amigos D. Francisco Rodriguez de la Vega, Secretario del Tribunal mayor de Cuentas, D. Sebastián de Torre del Comercio de Madrid, y D. Manuel Somoza, empleado de hacienda, a quienes ruego encarecidamente acepten este ^ocargo, pudiendo acordar juntos lo conveniente al cumplimiento de mi voluntad, sin excederse, si vivieren los tres, y se hallaren en Madrid, y en disposición de concurrir a la casa mortuoria, o separadamente, y cada uno de por sí, si no pudieren concurrir todos, pues en este caso, a cada uno de ellos le confiero iguales y plenas facultades. Y si por desgracia o casualidad, ninguno de ellos se hallare en aptitud o disposición de cumplir mi voluntad, quiero que la cumpla puntualmente y sin apartarse de ella, la persona que mi mujer designe, ^y ~~se~~ ^{de} tenga tal persona como nombrada por mí al efecto. Y vuelvo a encargar tanto a los tres amigos nombrados, como a la persona que en su caso designe mi mujer, que no se hagan más gastos, con ocasión de mi fallecimiento, que los que dejo indicados, procurando aun en estos, la mayor economía.

Declaro que me hallo casado legítimamente con D^a. Luisa Antonia de le Vielleuge y Sotís, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos a D. Manuel Luis María Miguel Antonio, D^a. María Antonia, D. Luis Manuel Antonio, y D. Francisco Julián Vitorio, los cuales se hallan en la menor edad. Y usando de las facultades que conceden las leyes, nombro a mi dicha mujer, D^a. Luisa Antonia de le Vielleuge, tutora y curadora de todos o de aquellos de nuestros hijos, que se hallasen en menor edad, al tiempo de mi fallecimiento, relevándola de ^{los} ~~los~~ y aunque tal vez no sean suficientes, consigno frutos

554

por alimentos para simplificar, para que acerca de este punto, no pueda haber cuestión; ni puedan pedirse cuentas; estando yo bien seguro de -- que si los frutos no bastaren para la crianza, esmerada educación y carrera de los hijos, mi mujer añadirá lo necesario de lo suyo, si la es, posible, o tomándolo de la parte de capital correspondiente al hijo de cuya educación se trate, para lo cual queda por mí plenamente autorizada. Y suplico al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento y la disciplina estos cargos con la relevación y consignación mencionadas, que así es mi voluntad.

Declaro que he recibido de mi mujer D^a Luisa Antonia de le Vielleuze, en diferentes ocasiones, y partidas, la cantidad de setenta y dos mil setecientos noventa y un francos y veinte y tres céntimos, como resultará de las capitulaciones matrimoniales, de documentos, y de la correspondencia mía, si fuese necesario, que no deberá serlo para mis hijos, mediante mi declaración. Esta cantidad de setenta y dos mil setecientos noventa y un francos, veinte y tres céntimos, es la suma total, de la parte de bienes que trajo al matrimonio, correspondientes a su -- legítima paterna, y de los que heredó después del fallecimiento de su -- Madre, D^a. Antonia Sotís.

Declaro igualmente que he heredado de mi haber paterno y materno, y traído a la ^{sociedad} ~~herencia~~ conyugal, nueve mil doscientos catorce francos, -- quince céntimos, como consta a mi mujer, y como resultará de la cuenta, general, rendida por D. Nicolás Figuera, y fechada en Paría, a tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, que se hallará entre -- mis papeles.

Declaro también que no tengo hasta el presente, ni dego deudas de -- ninguna especie, como no sea del gasto corriente de la casa, y de mi última enfermedad.

Lego a mi mujer, D^a. Luisa Antonia de le Vielleuze, como demostración de mi cariño y agradecimiento, el remanente del quinto de mis bienes, después de satisfechos los gastos de mis funerales, en la forma -- que dejo expresadas, que es lo más de que puedo disponer a su favor, teniendo como tengo descendientes legítimos; pero si por desgracia, al -- tiempo de mi fallecimiento no los tubiere, entonces quiero que todos -- mis bienes, derechos y acciones que tenga y puedan corresponderme, pasen a mi referida mujer, instituyéndola, como la instituyo para aquel -- caso, mi única y universal heredera.

Las alhajas que yo di a mi ~~referida~~ mujer antes de la celebración -- del matrimonio, y cuya propiedad tiene adquirida irrevocablemente por -- el párrafo séptimo de nuestras capitulaciones matrimoniales, las separa -- ra ella misma de la herencia, y quiero y mando, que nadie pueda pedirla -- cuentas acerca de ellas, ni intervenir en este asunto.

En el remanente que queda de mis bienes caudal y efectos, después de cumplido y pagado cuanto dejo dispuesto, instituyo por mis herederos universales de todos mis dichos bienes, derechos y acciones que -- tenga, y adquiriera en lo sucesivo, o puedan corresponderme, a mis cuatro

llamados hijos D. Manuel Luis María Miguel Antonio, D^a. María Antonia, -
 D. Luis Manuel Antonio, y D. Francisco Julián Vitorio, legítimos y de
 legítimo matrimonio, con la referida D^a. Luisa de le Vielleuze, y los
 que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, para que lo hayan y lleven
 por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, encargándoles co
 mo desde ahora les encargo, y espero de su educación y costumbres, que
 se amen siempre como buenos hermanos, que se socorran mutuamente en sus
 necesidades, en todas las épocas de la vida, siendo este encargo más e
 especial a mi hijo mayor D. Manuel, que probablemente por su edad y co
 nocimientos adquiridos, podrá hallarse más en disposición de proteger y
 de auxiliar a los demás. Encargo también a todos mis hijos, y así lo -
 espero de sus sentimientos filiales, que respeten a su madre, la con--
 sideren en sus aflicciones, la cuiden en sus enfermedades, la atiendan,
 y la auxilién, si algún día llega a necesitarlo, y la amen como a la -
 mejor de las madres.

Durante el matrimonio con mi referida esposa, he comprado y poseo,
 dos heredades en la provincia de Avila, cuyos títulos de pertenencia,
 se hallarán entre mis papeles, y además cierto número de acciones del
 Banco Español de San Fernando y de los Caminos de Navarra, adquisicio
 nes que hice en su mayor parte, con el caudal que trajo mi mujer al ma
 trimonio, y por tanto es mi voluntad y de toda justicia, que a mi cita
 da esposa se la entregue lo suyo, el remanente del quinto y lo que pue
 da corresponderla por gananciales, ya sea en las acciones del Banco Es
 pañol de San Fernando, ya en las de los Caminos de Navarra, ya en las
 haciendas, ya en dinero, ya en parte de unas y otras cosas, a su elec
 ción y voluntad. Y lo mismo ha de entenderse ⁿⁱ con las referidas accio
 nes del Banco de San Fernando y de los Caminos de Navarra u otra canti
 dad metálica, compro en adelante, casa o hacienda o doy a dichas accio
 nes o cantidad metálica cualquiera otra inversión.

Nombre para que juntos hagan inventario, tasación, liquidación par
 tición y adjudicación de todos los bienes que dejare a mi fallecimien
 to, a mis buenos amigos los Ilustrísimos Señores D. Francisco Olave
 rrieta, D. Juan Antonio Castejón y D. Pedro Jimenez Navarro, Ministros
 del Supremo Tribunal de Justicia y si por desgracia no me sobreviven -
 más que dos de dichos señores, o ~~como~~ ^{uno} solo los dos o el uno solo, bas
 tará para el referido encargo, pues en los tres juntos, en dos de ellos
 o en uno solo, tengo igual e ilimitada confianza, concediéndoles yo des
 de ahora y para aquel caso, a cada uno de ellos, a los dos o a los tres
 de dichos señores, todas las facultades necesarias, y les ruego y supli
 co encarecidamente, y espero de su amistad y generosos sentimientos, -
 que aceptarán el cargo prohibiendo, como desde ahora y para siempre, -
 prohíbo que en las referidas operaciones de inventario, tasación, li
 quidación, partición y adjudicación, intervenga ningún juez de primera
 instancia ni otro cualquiera juez u oficial de justicia, bajo ningún
 pretexto, que sea con motivo de haber o de suponerse, herederos menores
 desconocidos o ausentes, ya por presentarse acreedores, que no los po
 drá haber mediante a que no dejen deudas, como no sean las del gasto --

corriente de la casa y de mi última enfermedad, según queda dicho sin perjuicio de que dichos mis albaceas presenten a la aprobación judicial, las cuentas o diligencias que lo requieran, según ley o cumplan con otras formalidades judiciales, de que no pueda prescindirse, para la validación y firmeza de las operaciones que les encargo. Y si para dar su aprobación o para usar de su autoridad de cualquiera otra manera legal y precisa, quisiere el Señor juez, oir a los menores, no pudiendo como no puede en este caso, representarles mi mujer, nombro tutor y curador de mis hijos, para este sólo efecto, a cada uno de los sujetos siguientes: D. José Salvá y Munar, D. Blas Diaz Mendivil, D. Miguel Garralde, D. Francisco Rodríguez de la Vega, D. Sebastián de Torres, D. Manuel Somoza, D. Manuel Joaquín Tarancón, D. Miguel Salvá y D. Ramón Frañ, por el orden con que van nombrados o cualquiera de dichos señores que se hallasen más a la mano, o en mejor disposición, de desempeñar tan fácil y breve encargo. Y añadido que a los tres referidos señores, D. Francisco Olabarrieta, D. Juan Antonio Castejón y D. Pedro Jimenez Navarro, a los dos y al uno en sus respectivos casos les concedo facultad para nombrar peritos que valúen aquello, que no pudieren hacer por sí mismos, pero sin quedar obligados a pasar por el dictamen o estimación de dichos peritos, antes bien, han de hacer, en el juicio pericial, las reformas que consideren más acertadas y justas, según su leal saber y entender, en el caso de parecerles errando por ignorancia o malicia del perito o peritos que hubieren nombrado

Y en este lugar debo hacer tres explicaciones importantes a saber

Primera: Que al nombrar contadores ~~partidores~~ de mis bienes en la forma indicada, extraños a mi familia, no lo hago por desconfianza en la aptitud y hasta asombradiza delicadeza de mi mujer, sino por que habiéndola nombrado tutora y curadora de los hijos menores, y legándola el quinto de mis bienes, la ley me prohíbe encargarla la partición de mi herencia, como interesada en ella, pues a no prohibírmelo la ley la hubiera nombrado a ella sólo. Segunda: Que por estas consideraciones, ruego y encargo a los Albaceas que dejo nombrados, para la formación, del inventario, tasación, liquidación, partición y adjudicación (aunque parezca excusada esta advertencia mía, atendida la delicadeza y exquisita prudencia de dichos Señores) que procedan en todo con conocimiento ^{de} ~~acuerdo~~ ^{de} v asentimiento si pudiere ser, de mi mujer, y de mis hijos que fueran mayores de edad, todo para ~~el~~ más breve justo y económico arreglo y fenecimiento de dichas operaciones. Y Tercera: que si bien encargo a mis referidos albaceas todo lo que dejo expresado, no obstante ^{me} ~~ve~~ mi ánimo, que después ^{de} concluido el inventario de mis bienes, su tasación y las particiones, o sean liquidaciones del haber, que a cada uno de los interesados en la herencia corresponda, procedan inmediatamente a la formación de hijuelas, y adjudicación en pago a cada uno de dichos interesados, sino que por el contrario, mi deseo es que tanto los bienes raíces como los muebles, los conserven mi mujer y mis hijos, pro-indiviso, todo el tiempo que puedan, viviendo juntos y formando una sola familia como hasta aquí, bajo la dirección

de mi mujer, con las solas diferencias que en el trato y demás, exija, la edad, estado o profesión de cada uno. Y me fundo para el encargo -- que hago a mis albaceas, y para esta escitación que dirijo a mi mujer, y a mis hijos, en varias consideraciones a saber: Que reunidos todos -- en una familia, mientras pueda hacerse así, conservarán más facilmente los hábitos de orden, de aplicación y frugalidad que ya tienen adquiridos, se fortificarán mas y más en ellos, los sentimientos de virtud, -- que he procurado inspirarles, y los de unión y fraternidad que ~~en~~ tanto influyen en la felicidad de las familias. Que no quedando ninguno de mis hijos bastante rico, para que su haber paterno pueda servirle para un establecimiento ventajoso, aun cuando llegasen a poder manejarlo -- por sí, más bien deben mirar lo que les dejo como un recurso para un -- caso de necesidad, fiando su futuro bienestar, en su laboriosidad en -- los rendimientos de su respectiva profesión o carrera, y en los consejos y beneficios de su amantísima madre. Y por último, que los bienes -- raíces, aunque de escasos réditos en general, son de mayor seguridad -- que cualquiera otra inversión, que pudieran dar a su parte, y mucho -- menos expuestos a desaparecer, que si la redujera a metálico.

Para el desgraciado caso de no existir a mi fallecimiento mis buenos amigos, los Ilustrísimos Señores D. Francisco Olabarrieta, D. Juan Antonio Castejón y D. Pedro Jimenez Navarro, o de no hallarse en disposición de desempeñar el encargo que le dejo hecho, por enfermedad, ausencia u otro motivo legítimo que se lo impida (pues de no ser así -- cuando con su aceptación y desempeño) nombro a mis buenos amigos D. José Salvá y Munar, Abogado y Diputado a Cortes, D. Blas Díaz Mendivil, -- Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y D. Miguel de Serralde, Ministro cesante de la Audencia de Pamplona, y Abogado también del Colegio -- de Madrid, con las mismas e iguales facultades que los tres Señores, -- anteriormente nombrados, para que hagan y ejecuten lo mismo que los -- primeros podían y debía hacer, entendiéndose que en todas las cláusulas -- relativas a estos particulares, hablo con ellos, para ~~que~~ en su caso y lugar, y sin ninguna diferencia de ninguna especie, pues los expresados amigos D. José Salvá y Munar, D. Blas Díaz Mendivil y D. Miguel de Serralde, me merecen absoluta confianza. Y les ruego que acepten, el encargo en su caso y lugar y lo desempeñen juntos, con la puntualidad, esmero y delicadeza que tienen acreditado; y si por desgracia, no me sobreviven más que dos de dichos señores, o uno sólo, los dos o el uno sólo, bastará para desempeñar los referidos encargos.

Ruego a mi mujer, que en la dirección y administración de los bienes de los menores o de todos, educación y colocación de los hijos, y cualquiera otro asunto de gravedad e importancia, se aconseje con personas doctas, de experiencia y práctica de negocios, como podrán ser -- los tres amigos que dejo nombrados, para el cumplimiento de los sufragios por mi alma, a los Albaceas, o los Señores D. Manuel Joaquín Tancón, D. Miguel Salvá y Muñar, D. Ramón Fraix o cualquiera otra persona de su particular confianza, si lo creyese conveniente o necesario -- sin que se entienda que yo la constituya en la obligación de hacerlo --

ni pretenda limitar en lo más mínimo sus facultades, ni menos esta sú-
plica mía, arguya desconfianza de su prudencia, celo y buenos deseos, -
antes muy al contrario, tengo la mayor seguridad de que cumplirá con -
sus deberes en su nueva situación, con el extraordinario esmero con --
que los ha cumplido siempre, y me sirve de consuelo y me tranquiliza -
la idea y la esperanza de que me sobreviva y continúe en este mundo, -
sustituyéndome en cuanto la sea posible.

Por último, si entre mis papeles o en poder de mi mujer o de mis -
hijos o de otra persona, se hallare una memoria o varias, de fecha pos-
terior a este testamento, escrita toda ella de mi letra y con mi firma
entera, que contenga mandas, legados u otras disposiciones, ya sea am-
pliando, restringiendo, o revocando en todo o en parte, lo que dejo or-
denado y dispuesto en este testamento, mando que dicha memoria se ten-
ga por parte integral de este testamento, que como tal se protocolice,
sin necesidad de mandato judicial, en los registros del presente escri-
bano, o de ser necesario el precepto judicial, que se pida y obtenga -
por quien corresponda, para que el contesto de dicha memoria se obser-
ve, exacta, íntegra e irrevocablemente, como si todo lo en ella conte-
nido estuviese aquí especificado, pues así es mi voluntad.

Así lo digo y otorgo como mi testamento único hasta la fecha últi-
ma, libre, espontánea y bien deliberada voluntad, ante el presente es-
cribano del número, en Madrid, a ocho de enero de mil ochocientos cua-
renta y seis, siendo testigos el Señor D. Francisco Rodríguez de la Ve-
ga, el licenciado D. Blas Díaz Mendivil, D. Antonio Alarcón y D. Anto-
nio Mardomingo, vecinos de esta Corte, y el Ilustrísimo Señor otorgan-
te, a quien yo el infraescripto escribano, doy fé, conozco, lo firmó -
en unión de los testigos indicados.

(Firmado:) Francisco Agustín Silvela. Rubricado.

(Firmado:) Francisco Rodríguez de la Vega. Rubricado.- Blas Díaz -
de Mendivil. Rubricado.- Antonio Alarcón.-Rubricado.- Antonio Mardomin-
go. Rubricado.

Ante mí:

(Firmado) Claudio Sanz Barea. Rubricado.

Al margen. En dicho día, dí copia bajo sello de Ilustres.

Doy fé:

Sanz. Rubricado.

(24 de Marzo de 1846.)

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Yo, D. Patricio de la Escobara, Caballero de la orden de San Juan de Jerusalem, pensionado de la Real y distinguida de Carlos tercero y de la militar de San Fernando, de primera clase, del consejo de S.M., su Secretario en ejercicio, y Subsecretario cesante, del Ministerio de la Gobernación de la Península, natural y vecino de esta Corte, hijo de los Señores D. Gerónimo, y D^a. Ana Monnogh, naturales el primero de la Ciudad de Oviedo, y la segunda de La Coruña, de estado casado con la Señora D^a. Pilar Salvador y Udí: hallándome bueno y sano en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso en el alto e incomprensible misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre, la Iglesia Católica, Apostólica Romana, ^{verdadera} en cuya fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, temeroso de la muerte cierta a todo viviente, y su hora dudosa, deseando estar prevenido con disposición testamentaria para cuando llegue, y tomando al efecto por mi intercesora y abogada, a la siempre Virgen María, Reina de los Angeles, madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi guarda, y a los de mi nombre y devoción, y demás de la corte celestial, para que intercedan con nuestro Señor Jesucristo, que cuando fueren servido sacarme de esta presente vida, lleve mi alma a descansar y gozar entre sus escogidos, de su divina presencia, bajo cuya protestación e invocación divina, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió de la nada, y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual, hecho cadaver, quiero sea amortajado en el modo y forma que acordaren mis testamentarios, y sepultado en el cementerio que corresponda, haciéndose entierro sin lujo, pompa ni aparato alguno, y del menor coste posible, celebrándose por mi alma e intención, el número de misas y demás sufragios que les parezca, conforme a las instrucciones

que sobre el particular, les comunicaré.

Declaro: que cuando contraí matrimonio con mi esposa, la Señora D^a Pilar Salvador y Udí de la Escosura, no formalicé a su favor, carta de pago y recibo de dote, de los bienes que aportó a él, ni tampoco escritura de capital de los que yo llevé por lo cual todos los bienes que al presente poseo, y los que en adelante adquiriré, deben considerarse como gananciales, divisibles por mitad.

Igualmente declaro que de mi matrimonio con la referida Señora D^a.- Pilar Salvador y Udí, tengo por mis hijos legítimos, habidos y procreados, en él, a D^a. Pilar, D. Joaquín, D^a. Rafaela y D. Patricio de la Escosura, los cuales se hallan en la menor edad; y usando de la facultad que el derecho me concede, nombro por tutora y curadora de las personas y bienes de dichos mis hijos, y de los demás que a mi fallecimiento, se hallaren en igual estado, a la citada señora, mi esposa, con relevación de fianzas, y suplico a cualquier señor juez, ante quien se presente -- testimonio de esta cláusula, se sirva discernirle el cargo, con la expresada relevación.

Lego y mando a mi repetida señora esposa, D^a. Pilar Salvador y Udí, el quinto de todos los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, que al tiempo de mi fallecimiento me correspondieren, y se le consigno, en dinero metálico, si le hubiere, y en su defecto, ^{en} los mejores y más bien parados a su elección y voluntad, para que los disfrute por vía de manda, legado o en la forma que más haya lugar en derecho, y la pido me encomiende a Dios.

Si entre mis papeles o en poder de otra persona, se encontrare alguna memoria escrita y firmada por mí, que contuviere mandas, legados, de claraciones, aclaraciones u otras cosas concernientes a mi última voluntad, quiero se estime y tenga por tal y como parte integrante de este -- testamento, con el que a su tiempo se protocolice en los registros del presente escribano, o su sucesor, sin necesidad para ello de providencia judicial, dándose a los interesados las copias que pidieren.

Para cumplir y pagar lo contenido en este testamento, memoria citada en caso de dejarla, y demás que legítimamente se deba, nombro por albaceas testamentarios, con la calidad de insolidum, a mi señor padre, - D. Gerónimo, a mi esposa D^a. Pilar Salvador y Udí, al Señor Marqués de

los Llanos, y al Señor D. Cándido Nocedal, los cuales ruego que yo fallezca, se apoderen de todos mis bienes, en pública almoneda o fuera de ella, vendan lo necesario y con su producto lo cumplan y paguen todo, - hasta donde alcance, durándoles dicho encargo todo el tiempo que necesiten, aunque sea pasado el prevenido por derecho, pues a ~~el~~ efecto le -- prorrogo.

En el remanente que quedare de todos los bienes, derechos y acciones que al presente me corresponden y de los que en adelante puedan pertenecerme por cualquier motivo, así en esta Corte, como fuera de ella - de los que sean, instituyo y nombro por mis universales herederos e - iguales partes a los citados mis hijos D^a. Pilar, D. Joaquín, D^a. Rafaela y D. Patricio de la Escosura, y a los demás que Dios nuestro Señor, - fuere servido darme en mi matrimonio, para que todos los hayan, lleven, y hereden con la bendición de Dios y la mía, a quien pido me encomienden.

Y revoco y anulo, doy por nulos de ningún valor ni efecto, cualquier otros testamentos, codicilos, poderes para hacerlos, y demás disposiciones testamentarias, que anteriormente hubiere hecho u otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, que ninguna quiero valga ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente, excepto este mi testamento y memoria, - si se encontrare, que uno y otra, quiero se guarde y cumpla, como mi última y deliberada voluntad, o en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo digo y otorgo, ante el presente - escribano de ... y del número de esta muy Heróica Villa de Madrid, en ella, a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, siendo testigos rogados y llamados, D. José Vega, D. José Guzmán, D. Manuel Aguado, D. Antonio Maestre y D. Francisco de Pedro, vecinos y residentes en la misma, y el señor otorgante, a quien yo el escribano doy fé, - conozco, lo firmó.

(Firmado:) Patricio de la Escosura.

Ante mí: (Firmado) Mariano Fernandez del Canto. Rubricado.

(25 de Julio de 1847.)

En la Villa de Madrid, a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos y siete: ante mí el inscrito Escribano, por S.M. de número, en ella y testigos que se expresarán, pareció el Sr. D. Manuel Gonzalez Allende, mayor de edad, vecino de esta Capital, del grado y claustro, de la Universidad de Salamanca, Caballero de Número de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S.M., su Secretario, y del Banco Español de S. Fernando y su letrado consultor, natural de la Ciudad de Toro, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los Sres. D. Diego Gonzalez y D^a María Allende, ambos difuntos, naturales que fueron de dicha Ciudad de Toro, de estado viudo de la Sra. D^a Inés Diaz Flor:

Hallándose disfrutando de buena salud por la Divina misericordia y, en el libre uso y ejercicio de sus potencias y sentidos, creyendo y confesando como firme y verdaderamente aseguró creía en todos los Misterios, Artículos y Sacramentos que como dogmas infalibles de Nuestra Sacrosanta Religión, tiene, cree y enseña la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe ha vivido y protesta vivir y morir: Temeroso de la muerte y de lo incierto de su hora y forma, deseando estar prevenido para cuando ocurra y que libre entonces de los afanes perecederos, pueda dedicarse exclusivamente a obtener el alto fin de su creación, cual es la salvación de su alma, con tal objeto después de un maduro y detenido examen, ha resuelto formalizar su testamento y última voluntad y poniéndolo en ejecución por el tenor del presente instrumento y en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga: Que le ordena y dispone en la manera siguiente:

Lo primero encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su Sacratísima Sangre, Pasión y Muerte en la Cruz, y el cuerpo vuelva a la tierra de cuya fragil materia fue formado, el cual, siendo cadaver quiere sea amortajado en una de las sábanas que le cubra en que fallezca sin más vestido ni adorno alguno, y colocado en una caja cerrada de bayeta, será conducido a hombros por cuatro hombres, a cada uno de los cuales se darán cuarenta reales, hasta el campo santo, que corresponda, enterrándosele en la zanja o sepultura común de los pobres, prohibiéndole expresa y terminantemente que se le conduzca en carro fúnebre ni con acompañamiento de coches, pues solamente irán con su aver seis clérigos quienes rezarán el nocturno de difuntos en el Campo Santo antes de su enterramiento, dándose a cada uno de ellos sesenta reales vellón, para que apliquen una misa rezada por su alma, y ruega a la Sacramental de S. Luis de que es individuo, que el nicho que le corresponde y tiene satisfecho el Sr. otorgante, le utilice para otra persona y que los gastos del funeral que la misma corporación debe hacer en sufragios de su alma, se distribuya en metálico entre los pobres de la Parroquia. Igual mente es su voluntad que ni por sus herederos ni testamentarios se le haga entierro ni funeral de ningún género, pero sí se satisfará a la misma parroquia lo que legítimamente la pertenezca por derechos de

ofrenda, claues de cañanas, que no se tocarán, y lo demás que fuese de
 voluntad, suplicando muy encarecidamente a los referidos sus herederos y
 albaceas que respeten y cumplan exacta e inviolablemente esta disposición
 lo relativo a dicho particular por ser así su decidida intención, sin
 faltar a lo dispuesto en esta cláusula por alguna consideración que sus-
 tente, con el fin de que nunca se sospeche que cuian falta en este,
 extremo, pueda faltar también en lo demás que dispusiere.

Así mismo quiere que por su última intención se celebren cien misas en
 las que se lleve de seis reales vellón cada una, las cuales exce-
 tuada la cuarta parte que parten de a la parroquia, las restantes se aplicarán,
 por los sacerdotes más pobres que dispongan sus testamentos, para que,
 las digan en los miércoles y en los días que mejor les conviniere, de-
 jando su distribución a voluntad de los mismos sus albaceas y otras des-
 pués de las misas rezadas con limosna de seis reales vellón cada una, se cele-
 brarán por los sacerdotes pobres de la Ciudad de Toro, entre quienes se
 hará la distribución atendiendo a la mayor necesidad que tuvieren de este
 auxilio.

A los objetos comprendidos en la denominación de mandas forzosas, con
 inclusión de la establecida para el socorro y alivio de las viudas y huér-
 fanos de militares que han fallecido en defensa de la Nación, lega para
 todos e por una vez, los derechos que respectivamente están asignados por
 reales disposiciones vigentes, a los fines de su instituto.

De la propia manera lega y manda por una vez para la asistencia y cura
 ción de los pobres enfermos del Hospital General de esta Corte, seis mil
 reales vellón en metálico: Otros seis mil reales también en efectivo para
 la asistencia de la Casa Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, y ---
 otra igual suma en la propia especie para los pobres de la Casa de Socorro
 uel Hospicio de esta Corte, con engargo a los individuos de los mismos
 establecimientos de que le encomienden a Dios.

Previene que con este su testamento, quedará unida una memoria firmada
 en esta propia fecha por el Sr. Compareciente y también por el infra-
 scribo escribano, en la cual se comprenden diferentes legados y adverten-
 cias respectivas a su voluntad; y quiere que tanto esta como cualquiera
 otra que se hallare escrita y firmada de su letra, o firmada solamente de
 su mano, con fecha posterior a la de este testamento, bien sea adseñonán-
 do, variando o revocando lo contenido en el mismo o en la que ahora ha --
 suscrito, se tenga y respete todo como parte integrante de esta su dispo-
 sición, y caso de dejar alguna otra posterior se protocolice como lo queda
 la primera en los registros del presente escribano, sin necesidad de pre-
 cepto judicial, observándose textualmente lo que en una dispone y en la
 otra pueda determinar.

Para cumplir y pagar lo contenido en este testamento, lo que comprende
 la memoria que se deja unida a él, o lo que ordene en adelante en cualquier
 otra que dejase, nombra en concepto de Albaceas testamentarios a los
 Sres. D. José Rico Gonzalez, vecino de la Ciudad de Cádiz, primo del Sr.-
 otorgante, a la Sra. D^a Ramona Dominguez de Riera, vecina de Madrid, y a
 sus amigos los Sres. D. Andrés Caballero, Senador del Reino y D^e Francisco

Sanchez

Don Juan Ocaña, abogado del Colegio de Madrid, para todo cuanto ocurra, en esta Corte, donde se hallan domiciliados dichos señores, y para lo que de la dispuesto, lo disponga que deba cumplirse en la Ciudad de Toro, a los señores D. Ezequiel Diaz Tejada, D. Manuel Diaz Gomez y a D. Pedro Casarres, administradores de las rentas del Sr. otorgante en la propia ciudad, donde los tres, habiendo conciliados, tanto a los unos como a los otros, con calidad de insolencia, concurriéndoles el poder, autorización y facultad de sus señorías que necesitan para el desempeño exacto y puntual del encargo que les cometa, y que procurarán evacuar con la brevedad que sea compatible con sus obligaciones respectivas, prometiéndose de su antigua y verdadera amistad, dejarán cumplida íntegramente su voluntad con el celo y puntualidad que les distingue dentro o fuera del término asignado por la ley, pues desde luego les prorroga éste por el que necesiten para la perfecta conclusión de su comatido.

Y en el realciento que quedare de todos sus bienes muebles, o raíces, créditos en favor, derechos, acciones o futuras sucesiones, después de cumplido y satisfecho lo dispuesto en este testamento, legados y consignaciones, en la forma prescrita en la memoria que queda incorporada a él, o lo que en adelante dispusiere por cualquiera otra que dejare, con fecha posterior, de lo que sea y en cualquier especie en que consista, respecto a que carece de hijos de su matrimonio con su difunta esposa D^a Inés Diaz Flor, y de otros herederos forzosos ascendientes y descendientes, instituye y nombra para que lo sean usufructuarios a los expresados Br^{es}. D. José Rico Gonzalez, su primo, vecino de Cádiz, y D^a Ramona Dominguez de Riquelme que lo es de esta Corte, en la forma, con la especificación de efectos que han de disfrutar y obligación precisa de satisfacer los gravámenes y pensiones que se consignan en dicha memoria unida a este testamento, excediéndose del usufructo las acciones del Banco Español de S. Fernando, que son de pertenencia del Sr. otorgante, y de que podrá disponer en venta dicha Sr^a. D^a Ramona, según tenga por conveniente para invertir ^{su} valor en los fines que la tiene comunicado, y sin que por persona alguna se le pueda exigir cuenta ni razón de esta operación, bien entendido que por fallecimiento de cualquiera de los dos citados herederos, acaerá el usufructo señalado ~~al~~ uno en el otro que sobreviva, para que lo goce íntegro hasta su muerte, y llegado el caso de fallecer el último de ambos, se procederá a realizar lo que dispondrá el Sr. otorgante en la memoria de que lleva hecho mérito, reducido a que las fincas se conviertan por sus testamentarios, o el que de ellos exista en aquella época, ^{en} ~~su~~ valores re-
 ditables del estado, y se forme con ellos una renta destinada para el sostenimiento de tres escuelas de instrucción primaria en la Ciudad de Toro, dos de ellas para niños y la otra para niñas, con la dotación de tres mil trescientos reales cada maestro, y el residuo de renta, si le hubiere, se aplicará para la asistencia y curación de los enfermos del Hospital general de la citada Ciudad de Toro, entregando de ella mil reales cada año para la de los enfermos de Villalube, donde radica la Dehesa de Lenguar, que es una de las fincas pertenecientes al Sr. otorgante, a cuyos establecimientos en la forma dispuesta, y para después de los días de ambos Br^{es}.

El testador nombra por herederos propietarios el Sr. testador de los capitales de efectos públicos que produzca la conversión de las fincas, y tantas de ellos; ~~esperando~~ esperando de los Sres. Albaceas nombrados, -- que dispondrán cuando llegue el caso el puntual cumplimiento de este cargo en la forma que fuere prescrita por las leyes y con las seguridades -- y en todas las providencias, previsión y circunstancias les dictar como más oportuno y por el presente revoca y anula otros cualesquiera testamentos, poderes para hacerlos, codicilos o últimas disposiciones que en cualquier forma tenga solemnizadas con anterioridad, para que ninguna valga ni haya, sea judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y lo que contiene la memoria unida al mismo, de que es parte integrante, o lo que disponga en lo que en adelante dejare, que uno u otras quiera se tengan, -- guarden, respeten y ejecuten inviolablemente, como su última y deliberada voluntad, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó dicho Sr. a quien yo, el escribano doy fé conozco, siendo testigos, D. Dionisio Perez García, D. Juan y D. Pedro Perez Ruiz, D. Juan Mediavilla y D. Policarpo Lopez, vecinos y residentes en esta Corte.

(Firmado:) Manuel Gonzalez Allende. Rubricado.

Ante mí: Miguel María Sierra. Rubricado.

NOTA.- En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez Juez de la Inst. del Barquillo, en fecha once del corriente, he dado copia literal, del anterior testamento y memoria subsiguiente al mismo, en dos pliegos de Ilustres, intermediados de siete del sello cuarto. Y para que conste lo anoto. Madrid, doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Firmado: Isidro Hernandez. Rubricado.

NOTA.- A virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta Corte, refrendado del Escribano D. Rafael Valdivieso, a petición del moderado del Presidente de la Junta de Beneficiencia de esta provincia, fecha ocho del actual, he librado copia del testamento de D. Manuel Gonzalez Allende y memoria que sigue en ocho pliegos del sello de oficio. Madrid y Febrero quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Firmado: Isidro Hernandez. Rubricado.

Al margen.- Dicho día dí copia en papel del sello de Ilustres y cuarto doy fé. Sierra. Rubricado.

En veinte y nueve de diciembre de dicho año, dí a los herederos dos copias de este testamento cada una en dos pliegos de Ilustres, intermediados del cuarto, doy fé.

Firmado: Miguel María Sierra. Rubricado.

Notas al margen.- Hoy, diez de octubre de mil novecientos, expedí segunda copia del testamento y memoria para el Juzgado de primera Instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en diez y nueve hojas del timbre de oficio primera copia de las escrituras otorgadas con fecha primero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante el escribano D. Ruperto Raya, - protocolizada en los de su compañero D. Claudio Sanz y Barca y trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante el D. Miguel María Sierra,

virtud de mandamiento de dicho Juzgado del Congreso, reatendido por el
licenciado D. José Reyes, dictado para cumplimentar un oficio de la Jun-
ta Provincial de Beneficiencia de Madrid. Doy fé:

El Archivero: Soto. Rubricado.

Otra.

Doy fé: que con esta fecha y en un pliego clase 5ª nº A.O.412.1-2 y,
cinco de la 11ª números 3.6243.503 y los cuatro siguientes, expido prima-
ra copia literal de este testamento y de la memoria unida al mismo, a
instancia de D. Leopoldo Palacios, Delegado especial del Ministerio de
Instrucción Pública y Bellas Artes, para entender en la fundación Gonza-
lez Allende, de Toro, a fin de dar cumplimiento a la real orden de 26 de
Diciembre de 1912, publicada en la Gaceta de 31 de Enero del corriente
año. Madrid, cuatro de Septiembre de mil novecientos trece.

El Notario Archivero: Codedido. Rubricado.

Nota: Con fecha veinte y siete de Febrero de mil novecientos treinta-
y tres, expido primera copia de este testamento y memoria testamentaria,
unida al mismo, para D. Vicente Rodriguez Antonio, como Presidente de la
Junta de Patronos de la Fundación Benéfico - docente, instituida por el
testador. Va extendida la copia en un pliego timbrado de cuarta clase
número 541.035 y en siete de octava ^{serie} A. números del 1.452.130 al 1.452.136

Doy fé: Toral
El Notario Archivero: Rubricado.

A.H.P.M. Pº 25.504, fº 519/525 vto.

memoria testamentaria que yo, D. Manuel Gonzalez Allende, vecino de -
Madrid, cito en el testamento que otorgo con esta fecha ante el escribano
de número D. Miguel María Sierra, y que como parte integrante del ^{mismo} ~~último~~
instrumento la unirá original a su protocolo reservándome variar u adicio-
nar lo que en ella dispondré si tuviere motivo para hacer en adelante cual-
quier alteración.

A Magdalena Jimenez, mi ama de gobierno, quiero se la entreguen en me-
tálico por una vez, diez mil reales vellón, y además se la darán para sus
alimentos mientras viva, otros diez mil reales vellón anuales en efectivo
por mesadas anticipadas de los productos de la casa que me pertenece en -
la calle del Postigo de San Martín de esta Corte, número diecisiete nuevo
además se la entregará una docena de cubiertos y el cucharón de plata, de
los que de esta clase se usan diariamente. Prohibo que se haga inventario
alguno de mis bienes muebles, ropas y alhajas; pero después de que los he-
rederos que nombro en mi testamento elijan para sí y para su uso lo que -
de estas cosas tengan por conveniente, el resto existente se entregará a
la misma Magdalena Jimenez, para que o bien pueda alhajar su habitación u
haga de ellos el uso que juzgue conveniente a sus intereses.

A mis criados María, Cristina y Encarnación Sanz si estuvieren sirvién^{do} dome al tiempo de mi fallecimiento, quiero que además del luto se las entregue un cubierto de plata y la cama completa en que duermen, entendiéndose a cada una; y para en dicho caso de hallarse a mi servicio al tiempo de mi muerte lego a cada una diez mil reales vellón en metálico por una vez cuya suma se pondrá a réditos para entregarlas una y otras según vayan tomando estado: pero si no le tomasen a los diez años siguientes al día de mi fallecimiento podrá también entregárselas dicha cantidad e intereses que devengue.

Mando que se repartan en la Ciudad de Toro veinte mil reales vellón en efectivo a los hijos y nietos de Clara y Antonia Allende, de María Alonso Allende y de Alfonsa y Juana Canto, a todos personalmente, por cantidades iguales y por una sola vez.

Así bien quiero se entregue al Hospital general de la Ciudad de Toro diez mil reales vellón igualmente en metálico y por una sola vez.

A D. Juan Gonzalez Sanchez en consideración al estado de su salud se le darán por mi primo D. José Rico Gonzalez, de los productos de la casa, de esta Corte en el Postigo de San Martín y de la Dehesa del Lenguar, seis reales vellón diarios para sus alimentos los cuales gozará hasta que por sí mismo pueda ganar para mantenerse en el caso de que el estado de su razón se lo permita.

Aunque la librería que me pertenece me ha costado mucho, en la actualidad por la abundancia de obras, producirá poco en venta por lo tanto mis herederos dispondrán de ella a su voluntad bien sea repartiéndola entre sí, ¹enajenándola de común acuerdo; y con respecto al dinero en metálico que resulte existente a mi fallecimiento después de satisfechos los gastos que ocurran y legados que llevo hechos en dicha especie, se harán, dos partes iguales que llevarán ambos Sres. herederos D. José Rico y D.^a Ramona Dominguez de Rie²ra, a más de los muebles, ropas y alhajas que hayan de elegir según dejo dispuesto al tratar del legado hecho a Magdalena Gimenez. Pero de dichas alhajas encargo a los mismos dos Señores que entreguen a cada uno de mis testamentarios en demostración de mi amistad, una de las mejores que tuviere y se hallaren al tiempo de mi fallecimiento.

Es mi decidida voluntad que los expresados Sres. D. José Rico Gonzalez y D.^a Ramona Dominguez de Rie²ra a quienes en mi testamento de esta fecha, nombro por herederos usufructuarios de mis bienes, gocen por los días de su vida los que me pertenecen en esta forma. El primero, o sea el D. José Rico la renta de la casa que me pertenece en el Postigo de San Martín, de esta Villa número diez y siete nuevo, con la obligación no sólo de pagar sus cargas y contribuciones, sino con la de dar como va dicho los diez mil reales anuales por mesadas anticipadas, a Magdalena Gimenez y otros diez mil reales también anuales en la misma forma y de los productos de la propia casa a la Sra. D.^a Ramona Dominguez de Rie²ra. También gozará el usufructo de la renta líquida que quede de la Dehesa del Lenguar que me pertenece en Villalube después de pagar las pensiones vitalicias que tengo señaladas a Antonia Allende, a D.^a Mariana Vergara, religiosa y a Margarita Canto

y las limosnas en trigo a los conventos de religiosas de Toro y viudas pobres de Villalube y además la renta que en cada año corresponda a los treinta y cuatro mil reales de capital que en ella tiene D^a Paula Ruiz, vecina de Madrid y las pensiones convenidas a D^a Santos Leona y D. Francisco Rico, hermano del D. José que procurará aumentar este hasta donde sea ^{su} ~~en~~ voluntad como así se lo recomienda, y por último pagará de los productos de la misma Dehesa a D. Pedro Casares, tres mil trescientos reales anuales por su administración; en la inteligencia de que aun cuando no continúe administrándola le contribuirá con esta misma cantidad mientras Casares viva, sin perjuicio de que prosiga disfrutando las tierras sueltas que tengo en la ciudad de Toro, pero si faltare entrará en el mismo usufructo el D. José Rico y la Sra. D^a Ramona Dominguez de Riezu, tendrá el usufructo de la casa que me pertenece en la Carrera de San Jerónimo número trece nuevo en esta Corte y que la tengo concedido por Escritura de Donación intervivos otorgada ante dicho escribano Sierra en ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, la cual ratifico y confirmo de nuevo en caso necesario y también disfrutará del capital y dividendos de todas las acciones del Banco Español de San Fernando que sabe me pertenecen aunque de estas podrá disponer en venta según la facultad que para ello ~~la~~ ^{le} ~~dejo~~ concedida en dicho mi testamento según y para los fines que la tengo comunicados.

Todo lo cual quiero se tenga como parte esencial del indicado testamento por vía de adición del mismo o como más haya lugar, en cuya virtud y para su comprobación bajo la reserva hecha al principio, lo declaro y suscribo en Madrid a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

(Firmado:) Manuel Gonzalez Allende. Rubricado.

Fuí presente como escribano de número en Madrid.

(Firmado:) Miguel María Sierra. Rubricado.

Testamento de D. Vicente López

(26 de Julio de 1847.)

Pluma de Cámara de S. M.

También declaró por su fallecimiento de la referida al conuerto.

En el nombre de Dios todo poderoso, amén. Yo, D. Vicente López y Peralta, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, primer Pintor de Cámara de Su Majestad, vecino de esta muy heroica Villa de Madrid, natural de la Ciudad de Valencia, hijo legítimo de D. Cristóbal López, y de D^a. Manuela Peralta, de estado viudo, de D^a. Vicenta Riquel y Gredón, hallándome al presente sin particular novedad en mi salud, en mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural, y creyendo como creo el alto e incomprendible misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y todo lo demás que creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fé y creencia he vivido siempre, y protesto continuar hasta la muerte; deseando que cuando se llegue la hora de ella, en nada más tenga que pensar, ni emplearme que en pedir a su divina Majestad, el perdón de mis culpas, ordeno mi testamento en la forma que sigue.

1^a Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Sr. que la crió y redimió con su preciosa sangre; y mando el cuerpo a la tierra de que fué formado, el cual, cuando su Divina Majestad fuere servido llevarme para sí, es mi voluntad se amortaje con hábito de Religiosos Mercenarios; y si por algún accidente no pudiere verificarse, con el que determinen los Albaceas que nombraré más adelante, quienes dispongan mi funeral, según les pareciera conveniente.

2^a Aunque soy individuo de la Hermandad de criados de SS.MM. y establecido en el convento de Religiosas de la Encarnación, por ahora no costea dicha corporación los entierros; y de consiguiente, encargo a mis Albaceas dispongan el mío pobrementemente, sin ningún lujo ni ostentación; poniendo mi cadáver en el suelo sobre una bayeta negra, sin tanto ni otra ninguna decoración, dándole sepultura en el cementerio respectivo a la Parroquia de que fuera feligrés, al tiempo de mi fallecimiento, y de ningún modo en nicho.

3^a Es mi voluntad, se celebren por mi alma e intención, quinientas misas rezadas, dándose de limosna por cada una seis reales vellón, y que exceptuata la cuarta parte tocante a la Parroquia, se encarguen por mis Albaceas a los 3res. Sacerdotes que gustaren.

4^a Dejo para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalem, redención de cautivos cristianos y demás mandas forzosas, veinte reales vellón por una vez.

5^a También lego a los Hospitales General y de la Pasión de este Corte, trescientos reales vellón, por una vez.

6^a Así mismo, lego a beneficio de las viudas y huérfanos de los Españoles que fallecieron defendiendo nuestra justa causa en la Guerra de la Independencia, doce reales vellón.

7^a Declaro luego a los hijos, habidos en mi patrimonio con la D^a.

Vicenta Piquer y Grafi6n, llamados D. Bernardo y D. Luis L6pez, que se hallan casados.

8a Tambi6n declaro que al fallecimiento de la referida mi consorte, Da Maria Vicenta Piquer y Grafi6n, se hizo inventario, tasaci6n y partici6n extra judicial de nuestros bienes, y que correspondieron a cada uno de los referidos mis dos hijos por su leg6tima materna, mil cuatrocientas cincuenta libras, diez y siete sueldos y once dineros, moneda valenciana.

9a Igualmente declaro que el haber materno correspondiente a mi hijo D. Bernardo L6pez Grafi6n le tiene ya recibido en conformidad de la escritura otorgada en ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete, ante D. Valent6n Santos D6az, Escribano de Su Majestad y del Colegio de esta Corte.

10a Del propio modo, declaro que el mismo D. Bernardo, al tiempo de contraer su matrimonio con Da Jacoba Terrent, recibio por cuenta de su leg6tima paterna, diez y ocho mil quinientos un reales y veinte y seis maraved6s, conforme al tenor de la escritura contenida en la cl6usula anterior, cuya cantidad deber6 traer a colaci6n y recibir de menos, -- cuando se partan mis bienes, para que su hermano no experimente el menor perjuicio.

11a Declaro que la casa de la Calle del Mar, en Valencia, se la tengo cedida a mi hijo D. Bernardo, habiendo indemnizado de su valor a mi hijo D. Luis, para establecer entre ambos la debida igualdad, como -- consta por recibo suyo que se halla entre mis papeles.

12a As6 mismo, declaro que mi hijo D. Luis, ha recibido como su hermano D. Bernardo, el haber materno, y cuanto dinero dej6 en mi poder, -- a su salida para Roma, segun los recibos que de su mano se hallar6n -- entre mis papeles.

13a Lego a mis hijas pol6ticas Da Jacoba Terrent, y Da Virginia Membrill, seis mil reales de vell6n a cada una.

14a Es mi voluntad que a mi nieto D. Vicente L6pez y Terrent, se le deje excoger de mi librer6a, los libros que quiera, y si siguen como -- hasta el d6a el noble arte de la Pintura, las estampas que lo acomoden y el reloj de oro que me regal6 Su Majestad.

15a Declaro que tengo cinco primas hermanas que lo son en Valencia, Da Mariana Porta6a y Da Agustina Porta6a; Da Francisca Porta6a, consorte de Dn. Jos6 Calado en Barcelona; y en Madrid Da Teresa Porta6a y Da Victoria Porta6a, a cada una de las cuales, les dejo quinientos reales vell6n, para que rueguen a Dios por m6.

16a Tambi6n es mi voluntad, que si llegare el caso de la Beatificaci6n de la Madre In6s de Benigan6n, se pinte o por mis hijos, o por -- otro buen profesor el cuadro para el Altar de la misma, pagado de mis bienes, segun su m6rito, y se entregue a su Convento de Religiosas Agustinas Recoletas de Benigan6n, pues es oferta que hicimos mi Esposa, y yo, cuando estubo gravemente enferma, y si hubieren muerto mis hijos lo cumpla mi nieto D. Vicente, 6 los suyos, o quien le represente.

17a Declaro que en mi poder obran dos retratos de medio cuerpo de --

personas muy distinguidas, un cuadro de la Concepción como de diez - pies de alto, y cinco de ancho, otro como de una vara, pintado en tabla, de la coronación de la Virgen, y un cuadro pequeño en cobre de los corazones de Jesús y María, con varios niños, cuyos cinco cuadros pintados por mí, deben devolverse tan luego como su dueño los pida.

18a Igualmente, tengo en mi poder varios efectos de la Real Tapicería de los cuales tengo dado recibo, el cual se recogerá al devolverlos, así como una mesa de dos varas de larga de porfido, para moler colores, la mesa de mi librería y un cañón de hierro, y un zapato de terciopelo, que a pesar de no tener recibo dado de estos últimos efectos, declaro que pertenecen a Su Majestad, y que se devuelvan inmediatamente.

19a También es mi voluntad que si a mi fallecimiento, existiese, o estuviese en mi casa De Ventura Ferri, de la den mil y quinientos reales vellón, media docena de sábanas y un cubierto de plata, por el buen comportamiento que ha observado en mi servicio, y el interés que se ha tomado en lo que manejado.

20a A mi querido discípulo D. Nicolás Gato García, mando se le dé el Boceto de la Gloria del techo de la Escalera del Escorial.

21a Mando se satisfagan exactamente las deudas si apareciesen legítimas contra mí, y que se cobren las que hubiere en mi favor.

22a Quiero, que verificado mi fallecimiento, se avise inmediatamente a mi hijo D. Luis López, por si quiere venir de París, donde reside, y hacerse cargo de la mitad de mis bienes, que le corresponda, del mismo modo que lo hará su hermano D. Bernardo.

23a Declaro, que los fondos con que únicamente me hallo en la actualidad, ascienden tan solo de catorce a quince mil duros, y si en cuanto a esto, hubiere en lo sucesivo alguna variación notable, la dejaré declarada en la memoria que se expresará en la siguiente cláusula

24a Si entre mis papeles o en poder de persona de mi confianza, se hallare una memoria testamentaria, firmada de mi puño, con fecha posterior a la de hoy, quiero se tenga por parte de este testamento, y que se observe exactamente su tenor, del mismo modo que si aquí se insertare, protocolizándose en los registros del presente Escribano.

25a Para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento y en la memoria citada, nombro por mis Albaceas y testamentarios a los expresados mis hijos D. Bernardo y D. Luis López, y a los Sres. D. Miguel Paredes, Capellán de la Real Iglesia de San Isidro, y D. Francisco Fabri, Catedrático de la Academia de San Fernando, confiriéndoles y a cada uno insolidum, tan amplio y bastante poder como legalmente se requiere, para que verificado mi fallecimiento, realicen lo que dejo dispuesto y demás que dispusiere en la citada memoria, pudiendo en caso necesario para realizarlo, vender lo preciso de lo más bien parado de mis bienes, en pública almoneda, o fuera de ella, y si al efecto no fuere suficiente el término legal, se lo prorrogo, por todo el demás necesario que hubieren menester.

26a Después de cumplido y pagado todo lo referido, y demás que con--
 tenga la memoria indicada, del remanente que quedare de mis bienes, --
 muebles, raíces, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituyo --
 por mis únicos y universales herederos, a los referidos D. Bernardo y
 D. Luis López Grañín, mis dos hijos, por iguales partes, quienes los --
 lleven y gocen con la bendición de Dios y la mía.

27a Ordeno, que mi testamentaria se avance en pública y extrajudicial--
 mente por mis Albaceas, inventariando, tasando y partiendo mis bienes,
 y archivando estas operaciones en oficio de Escribano público, sin in--
 tervención de autoridad ni Tribunal, alguno, que expresamente prohibo,
 aun cuando me coja la muerte durante la ausencia de dicho mi hijo D. --
 Luis, en cuyo caso es mi voluntad que le representen y se hagan cargo,
 de su haber interinamente, su hermano D. Bernardo y los demás Albaceas
 hasta tanto que el Dn. Luis, disponga lo que conceptúe más útil en --
 cuanto a la recaudación y conservación de lo que se le adjudique.

28a Y por el presente, revoco, anulo y doy por de ningún valor ni --
 efecto, todas las disposiciones que antes de esta haya hecho por escri--
 to, de palabra o en otra forma, y solo esta quiero valga y se tenga --
 por mi última y deliberada voluntad, del modo que más haya lugar en de--
 recho. Así lo otorgo y firmo ante el presente Escribano del número de
 esta Villa de Madrid, a veinte y seis - de Julio de mil ochocientos --
 cuarenta y siete, siendo testigos llamados y rogados D. Vicente Cancio
 Don Agustín Cancio, y D. Antonio Cid, vecinos de esta Corte, que yo el
 Escribano, doy fé, conozco al otorgante=

(Firmado:) Vicente López

Ante mí:

Martín Santín Vazquez. Rubricado.

(Al margen:) Dí copia en papel del sello tercero, día de su fecha

Doy fé=

Rubricado.

(18 de Diciembre de 1847.)

91

En el nombre de Dios todo poderoso Amén: Sépase por este público - instrumento, última y deliberada voluntad, como yo, D. Cándido Necedal natural que soy de la ciudad de la Coruña, hijo legítimo de matrimonio de D. José M^a. de Necedal y D^a. Juana Rodriguez de la Flor, aquel natu- ral de Torrenueva, provincia de Ciudad Real, y esta del Ferrol, provin- cia de la Coruña, todos vecinos de esta Corte; hallándome bueno y sano fuera de cama y en mi entero, cabal juicio, memoria y entendimiento na- tural, creyendo y confesando el alto e incomprensible misterio de la - ^{Beatísima} Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que - aunque realmente distintas, son una sola esencia y divinidad, y en to- dos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y con- fiesa nuestra Santa Madre iglesia Católica, apostólica, romana, bajo - cuya verdadera fé y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católico, fiel cristiano, tomando por mi intercesora y abogada -- a la Serenísima Reina de los Angeles, María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre, devo- - ción y demás de la corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y redentor Jesucristo, me perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia; temeroso de la muerte, natural a - toda viviente criatura, e incierta su hora, para que cuando llegue es- te terrible lance, no me coja desprevenido de disposición testamenta- - ria, y resolver con acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descar- go de mi conciencia, y no tener en aquel caso, cuidado alguno temporal que obste pedir a Dios de todas ^{veras} ~~cosas~~, la remisión que espero de mis - culpas y pecados, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma - que sigue:

Primeramente, encomiendo mi alma a a Dios nuestro Señor, que de la nada la crió, y mando el cuerpo a la tierra de que fué formado, el - - cual hecho cadaver, quiero y mando sea amortajado del modo y en la for- ma que dispusieren los testamentarios, que adelante nombraré a cuya -- disposición, dejo la clase de sepultura, y entierro que se ha de dar a mi cadaver, el número de misas que se han de celebrar por mi alma, su- limosna e iglesias y altares, en que se han de decir, y todo lo demás, concerniente a mi funeral, que espero lo verificarán con el menor apa- rato y ostentación posible, pues así es mi voluntad.

Lego y mando por una vez, para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem, redención de cautivos cristianos, hospitales general y pasión de esta Corte, y para socorro y alivio de las pobres viudas y huérfanos de los que fallecieron en la guerra de la Independencia, y - demás mandas, llamadas vulgarmente forzosas, la limosna acostumbrada y prevenida por reales órdenes vigentes, con lo que separo a todas, del derecho y acción que podrían pretender a mis bienes.

Declaro que yo hallo casado legítimamente con D^a. Manuela ^{Romero} ~~Romero~~, -

en cuyo matrimonio hemos procreado y tenido por nuestros hijos legítimos a D. Ramón y D^a. Consuelo, constituidos en la menor edad, de los cuales y de los demás que procreásemos durante nuestro actual matrimonio, usando de las facultades que me conceden las leyes de estos Reinos, nombro a mi Sr. padre D. José M^a. de Nocedal, por tutor y curador de sus personas, y bienes, y en atención al mucho amor y cariño que les profeso, y a que por lo mismo y por su disposición física y moral, cuidará con el mayor celo, vigilancia e interés de su educación, y de la conservación y aumento de sus bienes, le relevo de fianza y suplico al Sr. Juez, ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme el nombramiento y le discierna el cargo, en la forma ordinaria, con dicha relevación, pues así es mi voluntad.

Así mismo declaro que cuando contraje mi actual matrimonio con la citada D^a. Manuela, ninguno de los dos cónyuges, aportó a él bienes de ninguna clase, y por lo tanto, los que existan a mi fallecimiento, como todos gananciales son partibles por mitad entre ambos consortes, o herederos del que primero falleciere.

Para cumplir lo pío que contiene este testamento, nombro por Albacea, testamentario, contador y partidador de bienes, a mi fefeñido Sr. padre D. José M^a. de Nocedal, y le confiero amplio poder y facultad, que verificado mi fallecimiento, se apodere de mis bienes, venda de los más efectivos, los precisos en pública almoneda o fuera de ella, y de su producto, lo pague todo, procediendo en seguida al inventario tasación, cuenta y partición de los que fuesen entre mi esposa y herederos, sin intervención judicial, siendo posible, y concluida la presente, al juez que corresponda para su aprobación en legal forma; cuyo encargo le dure el año del albaceazgo y el más tiempo que necesite pues al efecto se le prorrogo.

Y después de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, raíces, derechos, acciones, y futuras sucesiones, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos, a los citados mis hijos D. Ramón y D^a. Consuelo Nocedal y Romea, y a los demás que su Divina Majestad fuere servido darme, durante mi actual matrimonio con la D^a. Manuela, para que los que sean, por iguales partes los hayan, lleven, gocen y hereden con la bendición de Dios, y la mía a quien pido me encomienden.

Y por el presente, revoco, anulo, doy por nulos de ningún valor ni efecto, todos los testamentos, codicilos, poderes para hacerlos, y demás disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya formalizado de palabra, por escrito, o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fé, jurídica ni extrajudicialmente, excepto este testamento que quiero y mando se tenga y estime por tal y se observe y cumpla todo lo contenido, como mi última y deliberada voluntad, o en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Así lo otorgo y firmo, ante el presente Escribano de S.M. y del Ilustre Colegio de Notarios de Reinos de esta y Heroica Villa de Madrid, en la a diez y ocho de - -

Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete; siendo testigos el Sr. D. José M^o. Montemayor, juez de primera instancia de esta capital, D. Adrián Fernandez, y D. José García, vecinos de esta Corte, a quienes, y al otorgante, yo el Escribano, doy fé conozco.

(Firmado:) Cándido Nocedal. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Miguel García Gomez. Rubricado.

Al margen: Dí copia en dos pliegos del sello tercero, día de su fecha.

Doy fé.

Rubricado.

A.H.P.M. P^o 25.251, f^o 232/239

Testamento de D. Juan Eugenio Martzenbusch y
D^a Salvadora Hiriart.

92

(31 de Enero de 1848.)

En el nombre de Dios todo poderoso: Sea notorio como nosotros, D. Juan Eugenio Martzenbusch, natural de Madrid, hijo de legítimo matrimonio de D. Santiago y de D^a María Josefa Martinez de la Vega, difuntos, el primero natural de Schwaderf, arzobispado de Colonia en Alemania, y la segunda, de Albarafiso de Arago, en España, viudo en primeras nupcias de D^a María Morando y mujer, natural también de Madrid, y D^a Salvadora Hiriart, ^{natural también de Madrid,} hija con igual legitimidad de D. Juan Hiriart y de Catalina Manganares, naturales el primero de Bayona de Francia, y la segunda de Segóveda, difuntos, viuda en primeras nupcias de D. José Verbrusse, de un acuerdo y conformidad decimos: que por la Divina misericordia nos hallamos buenos y sanos, fuera de casa y en nuestro cabal juicio, memoria y entendimiento natural, con el completo uso de sentidos y potencias, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando en el alto, e inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fé y verdadera creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos cristianos, y temerosos de la muerte que es cosa natural y precisa a toda criatura viviente, así como es incierta la hora en que acaecerá, disponemos nuestra final voluntad para que en tan duro trance no tengamos necesidad de ocuparnos de los negocios e intereses mundanos, y solo nos dediquemos a implorar de la divina providencia el perdón de nuestras culpas y pecados, y que lleve nuestras almas a gozar de la eterna bienaventuranza, para lo cual desde ahora invocamos por nuestra protectora y abogada a la que lo es de los pecadores, María Santísima, al Santo Angel de nuestra Guarda, Santos de nuestro nombre y devoción y demás de la Corte celestial, para que impetren y alcancen el expresado perdón de nuestras culpas, bajo cuya invocación divina, disponemos nuestro testamento en la forma siguiente:

Primamente encomendamos nuestras almas a Dios que las crió y redimió, con el precioso precio de su Santísima sangre, y el cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado, siendo nuestra recíproca voluntad que quede al cuidado de él que de los dos sobreviva, el hábito, caja, entierro, funeral y demás sufragios que se hayan de hacer por nuestras almas, pero prohibiéndonos como lo hacemos que haya lujo ni ostentación, concretándonos a los pocos bienes que poseamos.

Del mismo modo que a al cuidado del que sobreviva, el número de misas que se hayan de decir por el finado, su limosna e iglesias donde se hayan de celebrar.

A las mandas llamadas comúnmente forzosas de los Santos Lugares y a las viudas y huérfanos de Militares, muertos en campaña, con las demás que están mandadas exigir, nos legamos por una vez la limosna acostumbrada y que está prevenido, con lo cual les separamos del derecho que pudieran alegar, a nuestra

Declaro yo, el D. Juan Eugenio Hartzembusch, que de nuestro actual matrimonio, tenemos un hijo de menor edad, llamado D. Eugenio Hartzembusch de Hiriart; y usando de las facultades que me conceden las leyes y teniendo una completa confianza en las loables prendas y cristiandad de mi esposa, D^a Salvadora Hiriart, la nombro por tutora y curadora ad bona, relevada de fianzas, del referido nuestro hijo y de los demás que tuviésemos, - si a mi muerte se hallaren en igual caso: Y pido y suplico al Sr. Juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, la mande discernir el cargo con la expresada relevación.

Declaro yo, la D^a Salvadora Hiriart, que de mi primer matrimonio con D. José Veracruz, quedaron tres hijos llamados D^a Francisca, casada con D. Mirso de Córdoba, residente en Villafranca, del Condado de Castilnovo, D^a Elisabeth, conocida por Elisa, casada con D. Diego Gonzalez, vecino de Sevilveda y D. Adolfo Veracruz, que se halla soltero; y como al fallecimiento de dicho mi esposo no quedaron bienes de ninguna especie, hago esta manifestación para que los hijos de mi primer matrimonio, si intentasen alguna reclamación por este concepto, no tenga fuerza ni valor alguno porque esta declaración que hago, es la verdad, en descargo de mi conciencia.

Es nuestra voluntad legarnos como recíprocamente lo hacemos, el quinto de nuestros bienes en favor del sobreviviente, que aunque de ^{muy} corta entidad lo hacemos, como muestra del cariño que nos profesamos.

Si entre nuestros papeles se encontrase al fallecimiento de cualquiera de los dos, alguna memoria escrita y firmada por el que hubiese muerto, - que contenga mandas, legados o cualquiera otra cosa concerniente a este testamento, queremos que se tenga por parte integrante de él, protocolizándose en el registro del presente escribano, y dándose a los interesados, las copias de todo que pidieren.

Y para cumplir, pagar, y ejecutar cuanto en esta disposición va expresado y memoria si la hubiere, nos nombramos uno a otro por testamentario, albacea y cumplidor, esto es, yo D. Juan Eugenio Hartzembusch a D^a Salvadora Hiriart, y yo, la referida a mi Esposo, el D. Juan Eugenio, y uno, a otro, además, nombramos a D. Esteban Tomé y Azcutia, vecino de esta Corte con calidad de in solidum y amplias facultades, para que luego que ocurra el fallecimiento de cualquiera de ambos, entren y se apoderen de los bienes, haciendo almoneda de los que fueren necesarios para con su producto, cubrir todas las atenciones, formalizando inventario y tasación de todos, para proceder a la partición amigable y extrajudicialmente, pues prohíben toda actuación judicial que no sea la aprobación de la partición que es indispensable en el caso de que hubiese menores, cuyo cargo les dure todo el tiempo necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo, pues por el que necesitan se le prorrogan.

Y después de cumplido y pagado cuanto queda ordenado en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, y futuras sucesiones, instituímos por nuestros únicos y universales herederos, yo, el D. Juan Eugenio Hartzembusch a nuestro hijo legítimo D. Eugenio Hartzembusch y los que -- os durante nuestro matrimonio; y yo, la D^a Salvadora --

Hiriart al referido nuestro hijo D. Eugenio Hartzembusch de Hiriart, a -- los demás que tengamos en el mismo matrimonio, y a los tres de mi primer, matrimonio con D. José Vercruysse, que ya van referidos, D^a Francisca, D^a Elisabeth, conocida por Elisa y D. Adolfo Vercruysse de Hiriart, a todos, por partes iguales para que lo que sea, lo lleven, gocen y hereden con -- nuestra bendición y la de Dios, a quien nos encomienden.

Y por el presente revocamos y anulamos, dando por nulas y de ningún valor, cuantas otras disposiciones testamentarias hayamos hecho, antes de -- ahora, por escrito, de palabra, o en otra forma, que ninguna queremos valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, excepto la presente que queremos sea y se tenga por nuestra final y deliberada voluntad, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho: En cuyo testimonio así lo decimos, -- otorgamos y firmamos, ante el presente escribano de S.M. y del número de esta M.H. Villa de Madrid, de donde somos vecinos, En ella, a treinta y -- uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, siendo presentes por testigos, llamados y rogados, D. Juan José García, D. Alfonso López Gijón, -- D. José Risueño, D. Pedro y D. Miguel Lopez, vecinos y residentes en esta Corte: De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes y testigos, -- yo, el escribano doy fé:

(Firmado:) Salvadora Hiriart. Rubricado

Juan Eugenio Hartzembusch. Rubricado.

Ante mí: Sebastián Carbonel. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 25.511, f^o 27/30 vto.

con esta misma fecha, y sucesivas que le ocurran, que contendrá varias disposiciones, legados y declaraciones de este testamento, y quiere que valga y se considere como si estuviese aquí inserto, así como también lo demás que en el mismo crea conveniente escribir y firmar en adelante, aunque modifique o derogue al una de las cláusulas aquí consignadas.

Nombró por sus albaceas testamentarias a su citada esposa D^a Teresa de Luna y Crespo, al Sr. D. Felix Evenchun y Medrano, su amigo, y a D. Eduardo Gonzalez Pedrosa, de esta vecindad, juntos e insolidum, para que todos, o cada uno de ellos, cumplan con lo dispuesto en este testamento y memoria; les ruega que acepten el encargo, tomándose el trabajo que ocasione en obsequio de la amistad que le profesan y bien, de sus hijos; les autoriza para formalizar extrajudicialmente el inventario, distribución de bienes, y todo lo demás que ocurra, y aun para nombrar persona que los represente, sino se hallasen en el lugar de su fallecimiento, pues desea que no intervenga la autoridad pública en su testamentaria: Ellos resolverán sin consultar a juez ninguno, cuantas dudas o dificultades ocurrieren.

Legó el quinto de todos sus bienes en usufructo a su referida esposa D^a Teresa de Luna y Crespo, reservable la propiedad para después de su vida a la referida su hija, y demás que tuviese.

Del remanente de sus bienes, cumplido que sea este testamento y memoria o memorias que dejase, instituye y nombra por su única y universal heredera de todos ellos, derechos, acciones y futuras sucesiones a su referida hija, María Blanca de la Visitación, y a los demás que nubiere, por iguales partes. Si a su fallecimiento no tuviese hijos, a sus padres D. Manuel y D^a María del Pilar Navarro Villoslada por iguales partes, deduciéndose en este caso el tercio de sus bienes en propiedad para su esposa, la D^a Teresa de Luna y Crespo, y si tampoco viesen sus padres a su referida esposa la D^a Teresa de Luna y Crespo, excepto de los raices que le hubieran correspondido de sus padres, de los cuales instituye herederos por iguales partes a sus hermanos D^a. Antonina, D. Guillermo y D. Ciriaco Navarro Villoslada.

Revoca y dá por nulos, de ningún valor ni efecto, todas las disposiciones que en cualquier forma hubiera hecho, para que ninguna valga, sino la presente que otorga y firma, en la mejor forma de derecho que haya lugar, a quien doy fé conozco, siendo testigos el Sr. D. Agustín Amadoriz, Señor D. Felix Evenchun, D. Eduardo Gonzalez Pedrosa, D. Casimiro Bertolucci, y D. Juan Barrero, vecinos y residentes en esta Corte.

(Firmado:) Francisco Navarro Villoslada. Rubricado.

Ante mí: Isidro Ortega y Salomón.

Al margen.- Dí copia en papel del sello tercero día de su otorgamiento. Doy fé.

Ortega. rubricado.

Testamento de D. Antonio de Agüera

de Maseda y Mas (Marqués de los Llanos.) y la hija, a quien pido
que me acompañe. (7 de Mayo de 1849.)

En el nombre de Dios todo poderoso amén sépase por esta pública -
escritura de testamento, mi última voluntad, como yo, D. Antonio de --
Agüera y Mollinedo, Marqués de los Llanos, mayordomo de semana numerar--
rio de S.M. natural de Aranjuez, y vecino de esta Corte, hijo legítimo
de los Señores D. Benito de Agüera y Bustamante y D^a. María María Ma--
nuella Mollinedo y el Arco, difuntos, de estado casado con la Señora +
D^a. María de la Soledad Vazquez. Hallándome bueno y sano, y en el com-
pleto ejercicio de mis funciones intelectuales y creyendo y confesando
en todos los Misterios, Artículos y Sacramentos de nuestra Santa Madre
la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuyas creencias he vivido
y protesto vivir y morir, otorgo que ordene mi testamento en los térmi-
nos siguientes.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios, y el cuerpo mando a la tie--
rra, su primera forma, y quiero que hecho cadaver se amortaje con mi -
uniforme, y se hagan después los sufragios por mi alma que disponga mi
hija, D^a. Susana de Agüera, quien tenga presente que es mi voluntad --
que el entierro y funeral se hagan humildes, y sin pompa ni ostenta- -
ción.

A las mandas forzosas lego por una vez lo acostumbrado, y las sepa--
ro del derecho que pudieren alegar a mis bienes.

Lego a D. Francisco de Paz y Quevedo, Subteniente, alumno de la --
Academia de Ingenieros, los réditos devengados hasta mi fallecimiento,
del capital de quinientos sesenta mil reales vellón, impuesto en la en-
presa del puerto de Valencia y que resulten adeudarseme.

Es mi voluntad que las pensiones concedidas por mi señora madre D^a
María Manuela de Mollinedo a José García Fonceda, y las señaladas, por
mí, a Gregorio Cobos, criada que fué igualmente de dicha mi señora ma-
dre, y también a mi criado, Antonio López, se les continuen pagando du-
rante los días de cada uno, y les pido me encomienden a Dios.

Si apareciere una memoria escrita y firmada precisamente de mi pu-
ño, que contenga mandas, advertencias y demás relativo a mi última vo-
luntad, se considere adicional al presente testamento, se protocolice,
en forma y se dé a los interesados los testimonios que pidan.

Nombro por testamentarios cumplidores y ejecutores de esta disposi-
ción, a los Señores D. José Maseda de Quirós, Caballero de la Real y --
distinguida orden española de Carlos tercero, y a D. José Remigio Ra-
mos, a los dos juntos, y a cada uno insolidum, con cuantas facultades,
son inherentes, prerrogándoles como les prerrogo el término legal, por
el que necesiten.

Y del remanente de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras-
sucesiones, instituyo y nombro por mi única y universal heredera, a -
mi hija única, D^a. Susana de Agüera y Vazquez, para que cuanto resulte

lo herede y disfrute con la bendición de Dios y la mía, a quien pido, - me encomiende.

Y por virtud de la presente, revoco, anulo, doy por nulos y de ningún valor ni efecto, las disposiciones anteriores a la presente, haya, hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, salvo la -- presente, por ser mi última voluntad, y que otorgo y firmo ante el pre- sente escribano de S.M. y del número de esta Muy Heróica Villa de Ma- drid, en ella, a siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, -- siendo testigos llamados y rogados, D. Santiago Nistal, D. José Izagui- rre, D. Pablo Lastra, D. Andrés Reyter y D. Manuel Caldeiro, de esta - vecindad, de todo lo cual y conocimiento del señor otorgante, doy fé.

(Firmado:) El Marqués de los Llanos. Rubricado.

Ante mí: José García Varela. Rubricado.

Al margen: Dí copia dicho día, en un pliego sello de Ilustres,

Doy fé: Varela. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 25.650, fº 448/449 vto.

(París, 21 de Junio de 1850)

En la Ciudad de París, a veinte y uno de Junio de mil ochocientos y cincuenta, y siendo las ocho de la tarde, yo el infraescripto Consul honorario de S.M., su Vice Consul en esta residencia, fuí llamado por el Exmo. Sr. D. Francisco de Cea Bermudez, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3º, y de otras varias, Órdenes españolas y extranjeras; antiguo Ministro de Estado, Embajador que fué de S.M., etc. etc., a cuyo Señor Exmo, doy fé conozco; el que mora en esta Capital, Avenue des Champs Elisees nº 91, cuarto entresuelo.

En cumplimiento de la invitación de S.E., y acompañado de los testigos que se expresarán, nos personamos en casa de S.E., y entrando en su alcoba, hllamos en ella, enfermo de cuidado y en cama, al nominado Señor Exmo. D. Francisco de Cea Bermudez; mas en su cabal juicio y claro entendimiento, de lo que doy fé.- S.E., por ante mí y los testigos, dijo y dictó con clara e inteligible voz todo lo que a continuación se expresará:

Primero.- Que por los años de mil ochocientos treinta y tres o treinta y cuatro (pues no se acordaba bien S.E.), otorgó un testamento, en Madrid, por ante escribano público, de cuyo nombre y apellido, tampoco se acordaba; pero que entre los papeles de S.E., se encontraría un testimonio auténtico del mismo testamento, al que se refería completamente.

Segundo.- Que confirmaba S.E., y ratificaba el testamento que se cita; pero que quería otorgar un codicilo ordenando en él, ciertas cláusulas de su última voluntad, mandando como mandaba; que le tuviesen y tengan todas las que dictare en él, como parte integrante de su dicho testamento, modificando como modificaba, éste, sólo en lo siguiente.

Tercera.- Dijo pues S.E. que para simplificar el cumplimiento del testamento que se cita, ordena que sin embargo de que en él nombró varios albaceas testamentarios, ejecutores de su voluntad, quiere ahora manda y otorga S.E. que todos aquellos queden reducidos a dos sólo, - que nombra de nuevo, y que lo serán sus dos hermanos carnales, el Señor D. Joaquín de Cea Bermudez, residente hoy en la Ciudad de Vitoria y el Excmo. Señor D. Salvador de Cea Bermudez, Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica, cerca de S.M. fidelísima, residente en Lisboa.

Dijo igualmente S.E., que antiguamente, tenía señalada una pensión de ochenta francos mensuales a su señor hermano D. José de Cea Bermudez, pensión que se le dejó de pagar en el mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho: añadió, que la misma asignación había sido satisfecha al D. José, por intermedio del Sr. D. Juan de Prat, sobrino de S.E. y Consul de S.M. en Marsella, a quien, y por esto, confiesa S.E., es hoy deudor de una suma cuyo importe no tiene presente; --

pero que es su absoluta voluntad, sea satisfecha al Sr. de Prat, e inmediatamente, de los fondos pertenecientes a S.E., que existen en poder de su Sr. hermano político, D. Enrique Petersen, Consul de Bélgica en Málaga. Mandó asimismo S.E. el Señor D. Francisco de Cea Bermudez, y me previno a mí, el infraescripto, rogándomelo (y no pudiendo, su Excelencia escribir por sí mismo, en razón de tener su mano derecha imposibilitada, con la enfermedad de gota que le aqueja), que escribiese yo, en su nombre, así ha dicho su hermano, D. José de Cea Bermudez, como al Sr. D. Enrique Petersen, manifestándoles esta su voluntad, la que participaría yo, igualmente, al referido Sr. D. Juan de Prat, su sobrino, que se halla hoy en París; y así lo hice, diciendo a éste último ser, cláusula del presente codicilo de S.E. y que (-siento el sólo acreedor que tiene S.E.) quiere este Sr. y manda que, mediante un giro a cargo del Sr. D. Enrique Petersen, de Málaga, se reembolse el Sr. de Prat de cuanto se le deba. Ultimamente me ordenó, S.E., en la carta que en su nombre escribiré yo al Sr. Petersen, le manifieste también ser su voluntad expresa, que satisfaga de los mismos fondos que tiene en su poder, pertenecientes a S.E., no sólo el tiempo que ha habido de intermitencia en el pago de la pensión susodicha, desde que dejó de satisfacerse al referido su Sr. hermano D. José de Cea Bermudez, por los mismos ochenta francos mensuales, sino también que se le continúe pagando mientras S.E., el señor testador no dispusiese otra cosa.

Cuarto.- Continuó diciendo S.E., que en atención a la muy verdadera y fina amistad que S.E., su señora difunta esposa D^a. María Antonia Anduaga, profesó siempre a la señora D^a María Luisa de Caisne Simagt, esposa de Mr. Juan Bautista Luis Simart, residente en esta Capital, como igualmente a las dos hijas de la propia Señora, ^{mejores} ~~mejores~~ de edad, D^a. Luisa Victorinne de Caisne y Simagt, y D^a. Sofía Menriette de Caisne y Simagt, amistad que siempre les ha continuado S.E., el Señor otorgante, a la que se han hecho cada vez más acreedoras, dichas, tres personas, por su notorio reconocimiento; que en atención a todo, esto, dijo S.E., era su voluntad legarlas, y que las lega, por una sola vez, y manda que se entreguen a la Señora de Caisne Simagt, cinco mil francos efectivos; y mil y quinientos francos a cada una de sus dos dichas señoras hijas; pero con la expresa condición de que estos dos últimos legados de a mil y quinientos francos cada uno, han de ser destinados por su Señora madre, empleando ambas sumas en fondos públicos, fincas, u otros valores que la misma señora juzgue más seguros, en beneficio de sus dos hijas, legatarias.

Quinto.- Expresó S.E. el señor otorgante; que atendido el buen servicio y estimación que se grangeó cerca de S.E. su difunta Señora esposa, en el largo tiempo que permaneció a su servicio, Margarita Gentel, la referida finada Señora esposa de S.E., se la recomendó íntimamente: Que la propia criada Margarita Gentel, ha continuado dando siempre, y hasta ahora, a S.E., las mayores pruebas de fidelidad, adhesión y cuidado, el más tierno y solícito; y que por todo esto, mere

585 3
ciendo como merece Margarita Gentei todo el aprecio con que S.E. la distingue, la legaba y lega, también por una sólo vez, la cantidad efectiva de veinte mil francos, que manda S.E., se le entreguen.

Así mismo ordena S.E. que en atención a la ley que siempre le ha manifestado D. Juan Suarez, Portero 1º de la Embajada de S.M. en París, le legaba y lega, también por una sólo vez la suma de ochocientos francos que le serán entregados.

Dijo igualmente S.E. y mandó, que en atención al largo tiempo que con toda fidelidad, respeto y cariño le ha servido y cuidado su criado, ayuda de Cámara, Francisco José Mulot, le legaba y lega, también, por una sola vez, cuatro mil francos efectivos, que habrán de entregársele.

Legó también S.E., del mismo modo, es decir, por una sola vez, la cantidad de mil francos efectivos, a su criada, la cocinera de su casa, Rosalía Agustina Germée, viuda Fremot.

Ultimamente, lega S.E. y mandó se entreguen después de su fallecimiento, y por una vez, como todo lo que va dicho, doscientos francos, efectivos, a Albert Joseph Descamps, y a su mujer Jeanne Margueritte-Campette, porteros de la casa que actualmente habita S.E. y si continuase habitándola cuando falleciere; pero recomendó mucho S.E. que dicha suma de doscientos francos se entregue al marido y a la mujer presentándose reunidos a recibirla; mas, y de ningún modo, separadamente

Ruega S.E., muy encarecidamente, a todos sus legatarios que van nombrados, que le encomienden a Dios.

Sexto.- En cuanto a herederos universales del remanente de los bienes que dejare S.E., a su fallecimiento, pagadas las deudas si las tubiere, legados que él mismo Señor ha tenido a bien hacer, y demás gastos precisos que ocasione su testamentaría, dice y otorga S.E. que se refiere, en un todo, confirmando como confirma por tales herederos del remanente de sus bienes, a los que instituyó en su referido testamento otorgado (según queda dicho) en Madrid, por los años de mil ochocientos treinta y tres, ú mil ochocientos treinta y cuatro.

El Excmo. Señor D. Francisco de Cea Bermudez, recomienda entrañablemente a sus mismos señores herederos, que con respecto a la herencia, para la que los ha instituído, se entiendan entre sí, uniéndose, sin discusiones, y repartiéndosela fraternalmente; y que, si por acaso, se suscitare alguna dificultad o duda, sin necesidad de recurrir, a tribunal alguno; se sometan dócilmente, para la decisión de lo que se creyere dudoso o, a árbitros -arbitradosres- y amigables componedores; todo esto en digna y tierna memoria de S.E., el propio señor - otorgante.

Así lo dejó y otorgó S.E., añadiendo sólo que su entierro y exequias sean lo más modesto posible.

El Excmo. Señor D. Francisco de Cea Bermudez, me es notorio, y a los testigos, que la enfermedad de que se halla aflijido es la de la gota; que varios de sus miembros se encuentran paralizados y, entre ellos, su mano derecha, lo que impide firmar a S.E. este eddicilo; y

autorizándole como le autoriza la ley para que, en nombre de S.E. le, firme uno de los testigos presentes a este otorgamiento, rogó a uno de ellos que lo hiciese y fué el Señor D. Elías de Lanza, Canónigo de Zaragoza y residente en París, a cuyo Señor doy fé conozco, como igualmente a todos los demás señores testigos que lo son del presente otorgamiento. En todo, son siete, y son los Señores dicho señor de Lanza, D. José Diaz del Olmo; Antigo Consul General de S.M.; D. José de la Cruz, hijo, Capitán de Infantería de los Ejércitos Nacionales, y agregado militar a la Embajada de S.M. en París; D. Francisco Caballero, agregado a la legación de S.M. en Viena, D. José Xifré, hijo, Secretario de Legación de S.M.; D. Juan Suarez, Portero primero de la Embajada de S.M., en París, y Monsieur Mulot, ayuda de Cámara de S.E. el Señor Otorgante Francisco José; y todos siete señores testigos, residentes en París, firmaron conmigo. Doy fé.

En nombre y a ruego del Exmo. Sr. D. Francisco Cea Bermudez, Otorgante:-

(Firmado:) Elías de Lanza. Rubricado.

(Firmado:) José Diaz del Olmo. Rubricado.- D. José de la Cruz hijo Rubricado. Francisco Caballero. Rubricado.- José Xifré, hijo. Juan Suarez. Rubricado. Francois Joseph Mulot. Rubricado. Elías de Lanza. Rubricado.

Ante mí:

Firmado: Manuel Rubio de Pradas. Rubricado.

Notas al margen.- Se dió 1ª copia testimoniada el día 17 de Julio de 1850.

El día 26 del mismo mes de Julio, se dió segunda copia testimoniada.

El día de Julio se dió una copia testimoniada de lo concerniente, al Señor de Prat.

El día 29 de Julio se dió copia testimoniada a los legatarios, de las cláusulas concernientes a sus legados.

El día 5 de Agosto de 1850, se dieron otras dos copias testimoniadas.

(27 de Abril de 1855.)

587

96

Don Vicente Beñtrán de Lis, Senador del Reino, vecino de esta villa, viudo de D^a. Vicenta Rives de Beñtrán, natural de la ciudad de Valencia, hijo legítimo de D. José y de D^a. Manuela Tomás, difuntos. Hallándome - bueny sano, en pie y fuera de cama, en mi cabal juicio y libre uso de mis potencias y sentidos, creyendo y confesando todos los Misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, temeroso de la muerte, tan natural y cierta a toda criatura viviente, como ignorada su hora, deseando tener arreglados mis negocios temporales para cualquier ocurrencia, otorgo que forma lizo mi testamento, en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma a Dios, y el cuerpo mudo a la tierra de que fué formado, el cual convertido en cadaver, mande sea vestido con el uniforme de Miliciano nacional, y la charretera de que puedo usar, dándole - sepultura sagrada, en el cementerio que corresponda, y en el sitio, que elijan mis hijos y testamentarios.

A las mandas forzosas, inclusa la creada en favor de las viudas, y huérfanos de militares, y patriotas muertos en la guerra, las lego, para todas y por una vez, la limosna que está mandada, sin perjuicio de que mis hijos la aumenten a su voluntad si lo estiman conveniente, y las se paro del derecho que podían alegar a mis bienes.

Declaro que ni al fallecimiento de mi cara esposa D^a. Vicenta Rives de Beñtrán, ni en el tiempo transcurrido hasta el presente, se ha hecho inventario, tasación, liquidación, partición ni adjudicación de los bienes que quedaron, continuando todos pro indiviso, de común acuerdo de los legítimos interesados, con el laudable fin de que la casa no se des hiciese, y continuase sus negocios y operaciones, como así lo ha ^{ejec}ejecutado.

También declaro que en razón al estado y circunstancias en que actualmente se halla mi casa y negocios, otorgué ante el presente escribano, en diecinueve del presente mes, una escritura por la que manifesté, que durante el largo periodo de años que mi hijo mayor D. Vicente, había estado al frente de mi casa y negocios, había emprendido para mí, y de mi cuenta, operaciones de bolsa, contrata de suministros, giros, empréstitos y otros negocios, contravendo en su virtud y a su nombre, obligaciones y compromisos, y que aunque algunos de ellos se hallaban garantizados por mí, como pudiera suceder en adelante, por olvido, omisión u otra causa, apareciese alguna sin haber sido reconocida ni garantida, por mí, con el fin de evitar los perjuicios irreparables, en tal caso se seguirían a mi referido hijo, declaró que todos los negocios mercantiles y de cualquiera otra naturaleza, que mi hijo D. Vicente había hecho durante el largo periodo de años, que estuvo al frente de mi casa y asuntos, los ejecutó por mi cuenta y orden, exento los negocios relativos a minas, los correspondientes a las sociedades Minera Cantabria, y -

del ferrocarril de Langreo, que le pertenecen ~~exclusivamente~~ ^{exclusivamente}. Pero como al otorgar esta escritura, haya padecido una equivocación que puede ceder en perjuicio de los demás mis hijos, ratifico la referida escritura, excepto en la parte que dice, que los negocios de minas y los de las Sociedades Minera Cántabra y del ferrocarril de Langreo, pertenecen exclusivamente a mi referido hijo D. Vicente, respecto a que todos los gastos y cantidades que ha invertido en los negocios de minas y en los de dichas dos Sociedades, han salido y sido pagados de los fondos de mi casa; lo que así prevengo para que en su caso y tiempo, se tenga presente, que pertenecen también a mi casa, los expresados negocios de minas y Sociedades. Pero que, sin embargo de ello, los demás ~~mis~~ ^{mis} hijos, tendrán con su hermano D. Vicente, las debidas consideraciones, por la parte que ha tenido en la adquisición de dichas minas, las relaciones de su esposa D^a. Juana.

También declaro, y los efectos convenientes, que las casas contiguas a la de mi propiedad, sita en la Plaza de la Barca, de la ciudad de Valencia, que anteaño ~~compradas~~ ^{compradas} por el ~~señor~~ ^{señor} ~~FRANCISCO~~ ^{FRANCISCO} HORRADO de la Municipión y sobre cuyos solares se ha edificado ^{una} nueva planta, la finca que hoy existe, de cuyos cimientos se hace ahora memoria, así como también la posesión agrícola titulada Casa Blanca, sita en las inmediaciones de mi hacienda de Porta^{ca}li, son todas de mi exclusiva propiedad, aun ~~en~~ ^{cuando} las escrituras de su adquisición, están puestas a nombre y en cabeza de mi hijo D. Rafael; por cuya razón, las citadas casas, posesión agrícola y cualesquiera otros bienes inmuebles, que con anterioridad a la fecha de este testamento resulten compradas y adquiridas por el referido mi hijo D. Rafael, deben considerarse y tenerse por de mi exclusiva propiedad, por haber sido pagado su valor con los fondos de mi casa, y en tal concepto, formar parte del acervo común de mis bienes, después de mi fallecimiento.

Aun cuando profeso igual amor y cariño a todos mis hijos, como quiera que D. Vicente Beñtrán de Lis y Rives, el mayor de ellos, estuvo encargado de la dirección y manejo de mi casa y negocios, durante muchos años, cuyo penoso trabajo le ha producido enfermedades crónicas, considerando igualmente que en el mismo cargo le ha sucedido mi hijo menor D. Rafael, que hoy es quien está al frente de dicha mi casa y negocios, sufriendo los disgustos y consecuencias que son consiguientes a estos trabajos, y teniendo cuenta por otra parte la posición respectiva y muy distinta en que se encuentran mis otros dos hijos D. Luis y D. Manuel, lego por una vez a los expresados D. Vicente y D. Rafael, por mitad, el quinto de todos mis bienes, créditos, caudal, efectos, derechos, acciones y haciendas, que queden a mi fallecimiento; y teniendo presente que a la muerte de su madre, no se hizo, según queda dicho, inventario, tasación, liquidación, cuenta, partición y adjudicación de los bienes y caudal que entonces quedó, cuando fue a mi fallecimiento, se saque el quinto de todos mis bienes, caudal, efectos, y que este se divida y adjudique por mitad, a mis dos citados hijos, por cuyo medio queda compensado el D. Vicente, del quinto de los bienes que quedaron al falleci-

589

miendo a mi padre y esposa, y los encargos de... a mi --
disposición, teniendo presente que esta es la voluntad de su madre --
y es también la mía.

Considerando que la paz y la unión es una constitución de familia
y que su observancia es la mayor riqueza que un padre puede legar a --
sus hijos, encargo muy particularmente a los míos, que conserven siem-
pre la armonía y cariño fraternal que hasta hoy se ha profesado, y que,
a ser posible, conserven igualmente la casa y sus negocios, poniéndose
de acuerdo en el que de ellos deba de dirigir des ués de mi muerte,
conservando siempre el nombre que hoy tiene, que es en sí un caudal de
crédito; componiéndose entre sí en sus respectivos intereses y tenien-
do presente para ello, que de adoptar franca y lealmente esta disposi-
ción, depende tal vez para lo sucesivo, su bienestar y felicidad; bie-
nes que les deseo con toda mi alma.

Entre mis papeles se encontrase después de mi fallecimiento, el
único escrito que he firmado por mí, y no en otra forma, que contie-
na una disposición de disposición que concierne a mi última voluntad,
mandando que se guarde, cumpla y ejecute como se contenga, teniéndose por par-
te de este testamento, y que se proceda con él, para su puntual ob-
servancia.

Para cumplir y pagar lo contenido en este testamento, y lo que con-
tenga la citada memoria, si la dejare, nombro por mis albaceas testa-
mentarias (aroldas) a mis cuatro hijos, D. Vicente, D. Luis, D. Ma-
nuel y D. Rafael Betrán de Lis y Rives, y les doy facultad cumplida --
para el desempeño de su cometido, cuyo encargo les durará todo el tiem-
po que necesiten, aunque sea pasado el año legal, pues al efecto se lo
prorrogo sin limitación.

Después de cumplido y pagado lo contenido en este testamento, en --
el remanente que quedare de todos mis bienes, caudal y efectos, dere-
chos, acciones o futuras sucesiones, que por cualquier título, causa o
razón, me pudiese tocar, y corresponder, tanto en esta Corte, como fuera
de ella, instituyo por mis únicos y universales herederos, a mis cua-
tro hijos legítimos, los expresados D. Vicente, D. Luis, D. Manuel y D.
Rafael Betrán de Lis y Rives, en iguales partes, les reencargo obser-
ven y guarden siempre la buena armonía y fraternidad que hasta ahora --
han tenido y que me encomiendan a Dios.

Revoco cualesquiera otras disposiciones testamentarias, que con an-
terioridad a ésta, haya hecho, por escrito, de palabra o en otra forma,
y mando que ninguna valga, judicial ni extrajudicialmente, excepto es-
te testamento y citada memoria, si la dejare, que quiero se guarden, --
cumplan y ejecuten como mi última y deliberada voluntad, o en la vía y
forma que más por derecho haya lugar.

Así lo digo y otorgo ante el presente escribano, Notario del Reino
y del Colegio de esta Villa de Madrid, en ella, a veintisiete de abril
de mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo testigos, D. José Moreno,
D. Manuel del Castillo, D. Pedro Janz Belluga, D. Benito Pabro y D. Eu-
sebio Flores, vecinos y residentes en esta Corte. Yo el Escribano, doy

590

fé, conozco al Señor otorgante, que lo firma.

(Firmado:) Vicente Beltrán de Lis. Rubricado.

Ante mí:

(Firmado) Manuel María de Paz. Rubricado.

NOTA.- En siete de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, expedí copia a instancia del Excmo. Sr. D. Vicente Beltrán de Lis y Pidal Marqués de Bondad Real, tataranieto del Sr. testador, en un pliego de papel del Timbre del Estado, clase 4ª serie A nº 131.774 y 3 más de la 9ª, serie A nº 7.793.337, 7.793.338 y 7.793.341. Doy fé.

Hernandez. Rubricado.

Al margen: Dí copia en dicho día, en dos pliegos Ilustres y otro, del cuarto.

Doy fé. - Rubricado.

En este día, dí otra copia al Sr. D. Manuel Beltrán de Lis en dos pliegos de papel de Ilustres.

Doy fé: Madrid, 13 Marzo de 1957.

Rubricado.

A.H.P.M. Pº 25.337, fº 212/217.

(30 de Mayo de 1857.)

97

En la villa de Madrid a treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete; ante mí, el infraescrito secretario honorario de S.M. y escribano público, propietario de número de ella y testigos, compareció el Señor D. Fernando de Castro y Pajares, Presbítero, capellán de honor, catequático de la Universidad Central, natural de Sahagún, provincia de León hijo de D. Manuel y de D^a Ildefonsa Pajares y dijo: que se halla gozando de salud y en el cabal uso de sus sentidos y potencias intelectuales para hacer con la madurez y reflexión correspondiente, su disposición testamentaria, a fin de que la muerte no le coja desprevenido de tan esencial requisito. A tal fin manifiesta que cree y confiesa el alto e inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, -- tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todos los demás -- misterios, artículos y sacramentos, que tiene, cree y nos enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fé, y creencia ha vivido, vive y protesta vivir y morir como hijo suyo; e invocando como invoca la protección de María Santísima, madre de Dios y señora nuestra, la de los santos Angel de su guarda, nombre, devoción y demás de la Corte Celestial, para que impetren de Nuestro Señor Jesucristo el perdón que espera de sus culpas y pecados, otorga, que hace su testamento última y postrimera voluntad, en la forma siguiente.

Encomienda su alma a Dios que la crió de la nada y el cuerpo manda a la tierra de cuyo elemento fue formado y siendo cadaver, será amortajado con las vestiduras pertenecientes a su clase de presbítero y sepultado, en el modo y forma que dispongan los testamentarios que elejirá, a cuya elección deja la manera de su entierro, misas, su limosna y todo lo demás consiguiente al funeral.

A las mandas forzosas que aun se encuentren pendientes, las lega lo acostumbrado y prevenido.

Si al fallecimiento del señor morante se encontrare entre sus papeles o en poder de alguna persona de su confianza alguna memoria o memorias escritas y firmadas de su mano, de fecha posterior a este testamento y que hagan relación al mismo, quiere y es su voluntad que se tenga como parte integral del mismo con el cual se protocolice poniéndose en seguida, en ejecución.

Nombra por sus albaceas y testamentarios bajo la calidad de insolidum al Excmo. Señor D. Angel Juan Alvarez, al Señor D. Cipriano de Rivas, a D. Jerónimo Antón Ramirez y al presbítero D. Joaquín de Castro, a quienes confiere la facultad que sea necesaria y que en derecho proceda, para que cuando con elencargo dentro del que legal o fuera de él si más tiempo necesitan cuyo intento se le prorroga. Les faculto también para que en caso necesario hagan extrajudicialmente el inventario, tasación, cuenta y adjudicación de los bienes que dejare el señor otorgante, y para que decidan cuantas dudas o dificultades puedan ocurrir y por lo que

determinen, estarán y pasarán sus herederos.

Cumplido que sea este su testamento y el contenido de la memoria o memorias indicadas si las dejare, del remanente que quedare de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituye y nombra, por su único y universal heredero, mediante a no tenerlos forzosos, a su hermano D. José de Castro y en defecto de este, a sus hijos D. Joaquín y D. Bernabé de Castro, para que los que sean, los hayan, gocen, lleven y hereden con la bendición de Dios y la suya.

Revoca, anula, da por rotas, canceladas, de ningún valor ni efecto, todas las disposiciones testamentarias que antes de esta, haya hecho u otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, pues ninguna quiere valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, y si solo que se tenga y estime por su última y postrimera voluntad, la que contiene este testamento, y lo que contenga la memoria o memorias, indicadas, si las dejare, en aquella vía, modo y forma que sea más conforme a derecho. Así lo otorga, y firma, a quien doy fé conozco, siendo testigos llamados y rogados, el Excmo. Señor D. Juan Alvarez, D. Nemesio del Campo, D. Emeterio Inigo, D. Evaristo de Larrosa y D. Ramón García Serrano, vecinos y residentes en esta Corte.

Firmado: Fernando de Castro. Rubricado.

Ante mí: Santiago de la Granja.

A.M.P.M., Pº 26.041, fº 735

Memoria testamentaria añadida al testamento que otorgué el 30 de Mayo de 1857, ante el Escribano Granja.

Declaro de mi propia voluntad y escribo de mi pulio y letra que quiero ser enterrado en el lugar en que lo está mi compañero y amigo Sanz del Río y a su lado.

Declaro así mismo que habiendo vivido durante mis últimos años en el fuero interno de mi convivencia, fuera de la Iglesia romana, de la que fui digno y bien intencionado sacerdote; si me aparté de ella en la forma que llevo dicha, no fue por ambiciones frustradas, ni por licenciosidad de vida (que dentro de ella bien se puede tener y medrar), sino al contrario, por no ser ambicioso, por tener en mí más fuerza las ideas ^{que} los honores e intereses mundanales, y por dar a mis acciones, una regla de justicia y de moral más personalmente, universal y humana.

Declaro que semejante cambio se hizo en mí ~~persona dudante~~ ^{premeditadamente} por grados, hasta llegar a una firme y total convicción, sin ira y sin odio contra dicha Iglesia romana, antes bien respetándola por haber sido un día sacerdote, por haber sido la religión de mis padres y ser todavía la de mi Patria.

Declaro por tanto que mi ser enterrado en la forma que acuerden mis testamentarios, pero religiosa y cristianamente, en el sentido más ampliamente universal y humano, porque es mi deseo morir en la comunión de

todos, los nombres creyentes y no creyentes, pues a tanto obliga el eter-
no y amoroso vínculo de la caridad y humanidad sobre este mundo y tierra,

El mandam^{to} que mi cadaver sea enterrado sin acompañamiento de clero no
quiere decir que yo reconozca ser una obra de misericordia y un acto de -
religión, enterrar los muertos, sino que estoy persuadido de que lo que -
más recomienda el alma a Dios, no son los rezos y las misas del sacerdote
sino las buenas obras que se hubieren hecho en vida y las que siguieren -
haciendo en nombre del que muere los que le sobreviven, poniendo su mente
en Dios.

Declaro y pido por último si durante un periodo de mi existencia, ha
podido haber contradicción entre mi idea y mi vida, que me perdonen todos
aquellos a quienes mi conducta haya aparecido menos digna, y sepan mi pro-
pósito de que en estos últimos momentos todo sea verdad y que no haya na-
da de ficción ni disimulo a las puertas de la muerte.

Es mi voluntad que no se ^{invite} ~~indique~~ por escuela ni de ningún otro modo -
a mi enterramiento y que se me lleve a la última morada en hombros, por -
ocho mozos de Universidad, o por trabajadores, abonándose a cada uno la -
cantidad de cien reales.

Nombro mis albaceas y fideicomisarios con las más amplias facultades,
para que obren como les parezca en lo que ofrezca dudas, o se hubiere omi-
tido en esta, mi última memoria, si bien, interpretándola siempre en el -
espíritu y sentimientos ~~en~~ ^{en} ella manifestados; a mis buenos amigos D. Jeró-
nimo Antón Ramirez, D. Cipriano de Rivas, D. Manuel Ruiz de Quevedo, D.-
Francisco Giner de los Ríos, D. Nicolás Salmerón, D. Juan Uría, D. José -
Fernando Gonzalez y D. Manuel Sales y Ferre.

Es mi voluntad que los mencionados señores escojan de entre mis lib-
ros, la obra que mejor les parezca y la conserven como recuerdo de amis-
dad.

El resto de mi librería se distribuirá en la forma siguiente: Los de
escritura y teología, todos, o los que convinieren, a voluntad de mis alba-
ceas, al seminario de S. Froilán de León, en memoria de haber sido en él,
vice rector y catedrático.

Otra parte, la que a ellos les parezca, se destinará a la Biblioteca
Provincial de León, de que fui su fundador.

El resto se destinará a la biblioteca de la Universidad de Madrid, por
las razones de todos sabidas.

El caudal de mis bienes consiste en renta del papel del Estado, que me
administran y de que dará cuenta mi testamentario el señor D. Jerónimo An-
tón Ramirez; y en el producto de mis publicaciones que administra y tiene
en almacén gratuitamente la ^{viuda} ~~viuda~~ de Pellaune, por el beneficio de encua-
ternar los libros que son tres tomos del compendio razonado, el resumen -
de historia general y el Quijote de los niños.

De estos mis bienes, mando que se den a mi sobrino D. Joaquín de Castro
por una sola vez, de seis a diez mil reales, según el líquido de mis bienes
y según fuese también su necesidad.

Mando a D. Jerónimo Antón Ramirez el reloj de oro de bolsillo de mi uso
y a su mujer, Dña. ... Díaz el crucifijo que está sobre mi mesa de -
despacho.

Mando a D. Nicolás Salmerón y Alonso, la pluma de oro, regalo del Ayuntamiento de Bilbao, en la forma y por las razones a él manifestadas en carta fechada el tres de noviembre de 1871.

Sea de mis libros, sea de mis enseres y muebles, mis testamentarios elegirán algo que le convenga a la señora D^a Concepción Arenal, como respeto a su talento y sentimientos caritativos y humanitarios y en memoria de amistad.

Igual demostración de afecto harán con el excmo. Sr. Angel P. Alvarez por lo que contribuyó a mi elevación y encumbramiento.

Ruego a mis testamentarios (en la forma que fuere posible hagan lo mismo con la que fué Reina de España, D^a Isabel II, en agradecimiento de haber sido su capellán de honor y de haberla servido con celo y lealtad.

Es mi voluntad que se dé algún socorro a cualquier exclaustrado pobre de la orden de S. Francisco, por haber yo profesado y vivido en ella, y porque lejos de tener en menos tal estado de mi vida, le aprecio y estimo como todos los demás por los cuales aquella ha pasado, pues todos han contribuido a formarme y levantarme a la posición social en que muero.

Es también mi voluntad que se socorra a alguna familia pobre de la Iglesia en Santiago, en cuya parroquia (Villa de Sahagún) fuí bautizado, recayendo el socorro a ser posible en contemporáneos míos, encargo que cumpliré muy especialmente mi condiscípulo, paisano y amigo, el Sr. Ramirez.

Lo es igualmente que se dé por mis testamentarios alguna cantidad en dinero o en especie a juicio de mis testamentarios a todas las asociaciones de caridad y de enseñanza de que yo fuere presidente, al tiempo de mi fallecimiento, debiendo ser mayor para la Escuela de Institutrices, de la que he sido su fundador.

Se den a D^a Rita Palma y a su sobrina Lola, alguno de los muebles o enseres que dejaré a mi fallecimiento, a su elección, por los servicios que me ha prestado.

Dejo a su sobrina, D^a Aparo Otto si viviere conmigo al tiempo de mi fallecimiento, una pensión vitalicia de veinte reales diarios, para que se sustente y viva con decencia, y haga en mi nombre alguna obra de caridad, a que ella es inclinada. Si llegara a tomar estado, se la darán ^{diez} reales. Si no se hallara en mi compañía a mi fallecimiento, se la entregarán cuatro mil reales por una sola vez.

Serán para la misma D^a Aparo si viviere en mi compañía, los muebles y enseres y ropas que quedaren, excepto lo de mi uso, que se dará a los pobres.

Mando a D. Enrique Diaz Palma cuatro mil reales por una vez y en su afecto a su mujer D^a Dolores o a sus hijos. Al mayor, Juanito, se le dará de mis bienes carrera o se le enseñará oficio, según para lo que presente disposición, y una cantidad alzada a sus padres para que le vistan, hasta que él tenga modo de ganarlo.

A las criadas que me sirvieren al tiempo de mi muerte, además de su pensión, se las dará por mis testamentarios una gratificación correspondiente al tiempo que me hubieren servido.

Si mis bienes no alcanzaren a cubrir todas las deudas que dejo indicadas, mis testamentarios obrarán como les parezca, guardando la equidad y proporción que su prudencia y su rectitud, para mí bien conocidas, les sugerirán seguramente.

Lego en propiedad y usufructo a perpetuidad, todas mis publicaciones y manuscritos a mis amigos, los Sres. D. Manuel Sales y Peris, D. Francisco Giner de los Ríos y D. Juan Vña, con el fin de que estos los publiquen, si lo merecen que no lo creo, y aquellas las mejoren, corrijan, reimpriman y continúen como creyeren conveniente.

Supongo a este legado una carga que no dudo aceptarán, a menos que circunstancias imprevistas lo imposibiliten; y es el abonar cada cinco años, la cantidad de 1000 pesetas como premio, que se dará a la mejor memoria - escrita sobre los temas siguientes que constituirán dos premios, dos memorias, dos concursos:

Primer tema: Historia del origen de las religiones, antes de Jesucristo.

Segundo tema: Orígenes y antigüedad del hombre. Unidad o Pluralidad de la especie humana, razas humanas.

Encargo especialmente a mis testamentarios en cumplimiento de esta, mi voluntad, que será cumplida en unión con los señores Sales, Giner y Vña.

Si alguno de dichos señores renunciare el legado o falleciera, mis fideicomisarios nombrarán quien le reemplace, si lo creyera necesario, para cumplir esta cláusula de mi testamento. Estos también se completarán cuando alguno faltare.

He dispuesto de los bienes adquiridos con mi honrado trabajo, no dejándolos a una sola persona, sino distribuyéndolo para que muchas los disfruten en memoria de ser agradecido primero, y después, en justo homenaje, a los dos fines que he perseguido toda mi vida: la beneficiencia y la enseñanza.

Mas un testamento no ha de consistir sola y precisamente en legar, sus bienes a quien le parezca, sino también, y muy principalmente, en disponer de su alma, en legarla a sus deudos, amigos y conocidos, y aun podría decir discípulos, mostrándosela tal como ha sido en los diferentes estados y varias vicisitudes porque ha pasado, para que más acertadamente juzguen su memoria y por si alguien pudiera servir tal conocimiento de ejemplo y enseñanza.

En tal sentido ruego y encargo a mis albaceas, que en el sitio de mi enterramiento y descubierto mi cadaver a ser posible, se lea por alguno de ellos esta mi memoria testamentaria, toda o lo principal de ella a su voluntad. Mas antes han de leerse las Bienaventuranzas, desde el versículo primero al doce, del capítulo V del Evangelio de San Mateo y su parábola o historia del Samaritano, desde el versículo veinticinco al treinta y ocho, del capítulo X del Evangelio de San Lucas.

Si el tiempo fuere apacible, se leerán también los Mandamientos del Ideal de Sanz del Río. Después de todo esto la memoria. Si leída esta alguno de mis testamentarios o de los asistentes, inspirado por su lectura quisiere añadir algunas palabras, no de dolor ni sentimiento, sino de fortaleza y Varonilidad, que al mismo tiempo realcen, el acto, alienten a

os concurrentes a vivir con plenitud de vida y libertad de pensamiento - desde ahora agradezco este último adiós, tributado a mis restos mortales como acto ^{expansivo} ~~expansivo~~ y de edificación.

Mi cadaver será alumbrado desde su muerte hasta el enterramiento como - signo ^{que} de la muerte, es el tránsito ~~o~~ una nueva vida. La tela que revista la caja será de color morado oscuro, nada de negro. Encima de la parte -- que corresponda a la cabeza, se pondrá una cruz roja y al pie de ella, es las palabras: Charitas generis humani.

Se me vestirá con la toga de catedrático simplemente. Las noticias que acerca de mi vida pública y privada ~~XXXXXXXXXXXX~~ - creo conveniente consignar en esta memoria, son como sigue.

Nací en Sahagún, 30 de Marzo de 1814, (provincia de León) de padre noble madre plebeya, constituídos ambos en posición humilde y de escasa fortuna, muy honrados sin embargo y extremadamente celosos por mi educación. - El último de mis hermanos, huérfano a los 12 años y regido por uno de ellos, el primer acto de propia individualidad de que di señal, fue que destinán - come a entrar en religión, preferí la orden Franciscana a la Benedictina, ^{estrecheces} ~~construcciones~~ y el su - or ser más pobre y austera, y conformarse más en sus ~~construcciones~~ ^{estrecheces} y el su - cimiento del pueblo al que yo me inclinaba por instinto. Y hasta tal pun - to estos sentimientos aunque confusos, eran en mí poderosos, que dentro - el instinto franciscano elejí la reforma de los Descalzos, vulgo Gilitos - habiendo profesado en San Diego de Valladolid.

Era tan ardiente y fervorosa mi vocación, y tan grande el deseo de ser -- to que en mis primeros años de religioso, maceraba mi cuerpo con cili - os y disciplinas, hasta dejar el suelo salpicado en sangre, fui desde - entonces tan inclinado a la caridad y a la tolerancia, que sin duda por - to se me encomendó el cargo de hospedero y enfermero que recuerdo haber - ^{ingeniándome} ~~ingeriéndome~~ desempeñado con ~~un~~ entusiasmo verdaderamente infantil, ^{ingeniándome} ~~ingeriéndome~~ y haciendo yerbas aromáticas para lavar los pies de los religiosos que ven - ían de camino. Semejante ~~benévola~~ disposición de mi ánimo, un espíritu - de rectitud y de justicia de que me reconozco deudor a Dios, con gratitud eterna, porque ambas a dos cosas, me han proporcionado más de un consuelo y esfuerzo, para continuar viviendo junto con ~~un~~ ^{un} amor constante al es - tudio y a la adquisición de la verdad, no tanto por la satisfacción de sa - ber cuanto por el anhelo de obrar en todo por más segura conciencia, des - partaron en mí, aun antes de la exclaustración, las ideas llamadas libera - les, robustecidas luego con el contacto del siglo, debo confesar que si - no pagaron mis primeros ardores de religioso, nunca impidieron que recorda - ra con placer, haber ~~vestido~~ vestido el hábito de la orden francisca - ni me han llevado a las exajeraciones de la pasión ^{polít}ica, ni a los excesos de una conducta relajada ^{sin} que por eso pretenda haber sido siempre el a mis deberes como hombre y como sacerdote. Siempre he querido ser - bueno y virtuoso con la intención más pura y generosa, mas no siempre, lo conseguí, unas veces por frialdad y otras por falta de arresto.

El claustro pasó al seminario conciliar de S. Froilán de León, donde fui catedrático y vice rector, al teñarse la guerra civil y anunciarse que habían reuñtos los antiguos catedráticos, separados por afectos a la --

causa carlista, tuve el buen acuerdo de trasladarme a Madrid, donde era mi nombre algo conocido, en el que es hoy Ministerio de Fomento, por trabajos que había hecho en la Junta de Monumentos Históricos y Artísticos, -- trabajando incansablemente en recoger y ordenar los libros de los conventos y fundar la Biblioteca Provincial que hoy existe. Esto contribuyó^a que habiendo llegado a la Corte en ocasión en que se iba a plantear el plan de estudios de 1845, se me diese en comisión la cátedra de Historia del Instituto de S. Isidro, que a los tres años ^{gane} ~~quise~~ por oposición. De este puesto fui trasladado al de director de la Escuela Normal de la Facultad de Filosofía y Letras; y suprimida a los dos años fui nombrado para su Cátedra de Historia de esa misma facultad en Madrid, concediéndome este último nombramiento con el de Capellán de Honor de S.M.

La libertad de mis explicaciones en la cátedra no halló buena acogida en Palacio: no recibí favores de la corte, mas en cambio supe conquistar a fuerza de prudencia y *circunspección* un respeto y aprecio poco comunes, como prueba de la lealtad e independencia con que ejercí este honrado cargo, ruego a mis testamentarios que publiquen el Sermón predicado ante la corte (con asistencia del Nuncio y varios Prelados) el 12 de Noviembre de 1861 en la fiesta del Terremoto. Y como último acto, que ejercí como sacerdote, también les ruego que publiquen, si llegan a adquirirlo, el predicado en la invicta Bilbao, al inaugurar el monumento lúnebre de Mallorca?

Lo que he sido después en la *universidad* no hay para qué decirlo, porque es bien público y porque yo debo ocuparme aquí más del hombre privado que del público. Si en una época azarosa para la enseñanza fui objeto de persecución, lo he dado al olvido. A todos he perdonado y contra nadie conservo resentimiento de ningún género. No me he cuidado jamás de saber, si los demás me aborrecían o me harían mal, sino de que yo ^{debería} ~~viviera~~ a imitación de Jesús, amar a mis enemigos y no aborrecer a mis perseguidores, fuera de que al pensar en la eternidad como término de *la* vida, no se escriben palabras de *agrura* ni de venganza, sino de paz y de reconciliación.

En un espíritu tan recto e imparcial como el de que Dios me ha dotado y merced al cual busqué en toda verdad, claridad y firmeza de principios y de *firmes*, el estudio de la teología escolástica (según Escoto) donde es *mu*chísimo mayor el número de opiniones controvertidas y el de principios *re*conocidos, produjo un mar de dudas y temores que entristecieron profundamente mi alma, pues me *faltó* lo que yo esperaba encontrar, firme asiento, para mi fé. Noté con suya extrañeza que ningún dogma era entendido ni explicado del mismo modo por las diferentes escuelas, que todos se habían negado por los llamados herejes, y que Roma al definirlos no había llevado el convencimiento a todos los ánimos, tomando el partido de condenar a unos e imponer silencio a todos.

Lo que más me desconcertó en este punto fue el que aun en lo referente a los Sacramentos, cuyas consecuencias en algunos afectan al orden civil, y en todos a la validez o nulidad de los actos más principales de la vida religiosa y en que lo esencial son la *materia* y la *forma*, sin los cuales, no hay Sacramento, se disputaba y aun se disputa acerca de su *materia* y de su *forma*.

La lectura meditada de la Biblia por lo que hace al Antiguo Testamento no ya en los hechos que abiertamente pugnan con las leyes mejor asentadas de la crítica, sino en mostrar a Jehová como una divinidad vengativa e implacable, el Dios de los ejércitos y de las batallas, quien para que su pueblo escogido ocupe un palmo de tierra, en el mundo entonces casi ~~des~~deshabitado, no halla otro medio que el de la conquista, destruyendo, matando y exterminando hasta la tercera y cuarta generación, sin distinción de edad ni sexo, hasta el extremo de no dejar unigenten ad parientem. La lectura meditada, repito, de tan sangrientas hecatombes, me inspiró siempre tal horror que no podré decir lo que por mí pasaba, y cuan herido y desgarrado quedaba mi corazón, ante la idea por un lado de ser todo eso palabra de Dios revelada y admitida por la Iglesia, y enfrente por otro, de mi razón no sólo filosófica sino religiosa que rechazaba una idea de Dios tan cruel y semejante a la de los pueblos idólatras, tan contraria a la que hoy profesan las sociedades modernas y tan diametralmente opuesta, a mis sentimientos instintivamente compasivos y humanos.

Y aflíjame más y me entristecía el pensar que las guerras y matanzas, del Antiguo Testamento habían sido, a no dudarlo, la causa de las persecuciones y guerras de religión del Nuevo, por todos los que de cristianos se habíanpreciado, tanto católicos como protestantes, en lo cual veía yo, aunque no me atrevía a decirlo, un falseamiento del evangelio, una flagrante contradicción de toda su doctrina. Parecíame a mí que el Dios de los Judíos era lo opuesto al de los cristianos, toda vez que él tendía a fundar por la fuerza y éste a edificar por la justicia y la caridad.

En efecto, a mí se me decía que la antigua ley era de muerte, la nueva de gracia: aquella de venganza con los enemigos, ésta ~~de~~ ^{perdon} y olvido. Y yo veía por mí mismo que el Dios de Jesús no era judío sino cristiano, un Dios de paz y de amor, aquel a quien todos los hombres podían invocar diciendo: "Padre nuestro que estás en los cielos". Y la verdad es que el -- fundador de la religión cristiana predicó y practicó su doctrina en un -- sentido tan humilde, pacífico y consolador, tan contrario al judaísmo, -- que cuando sus discípulos pedían fuego del cielo sobre las ciudades de Sa -- maria porque les oían su predicación, los reprendía diciendo: que descono -- cían el espíritu de su doctrina, que él no había venido a traer la guerra sino la paz; que si les daban en una mejilla, lejos de defenderse, que pu -- sieran la otra, y que si les quitaban la capa, diesen el manto. Los profe -- tas habían ponderado su mansedumbre y dulzura con locuciones tan expresi -- vas como las siguientes: "que la caña rota no la quebraría y la luz que -- humeaba no la apagaría. Contemplaba yo, por último - y esto me daba gran -- consuelo - que la idea que tienen hoy de Dios los hombres del siglo XIX -- no es la de la antigua sinagoga, ni la de la Iglesia romana, sino la de -- Jesucristo, cada vez más depurada de toda intención persecuidora, y de to -- do fin temporal, y cada día más práctica en sentido de tolerante y humana.

Pero si confuso y desconcertado salí del estudio de la Teología y de la lectura del Antiguo Testamento, ~~mas~~ mi turbación creció sobremanera al manejar los concilios y la historia, mayormente la eclesiástica, aun la -- escrita por escritores católicos como Natal Alejandro, Baronio Fleure, --

Ginnesio Javerio, Alzoy y otros.

En aquellos abundan desórdenes y escándalos parecidos a los de las - -
 asambleas más turbulentas de nuestros tiempos, no siendo raras las falsi-
 ficaciones e interpretaciones de sus actas, discutiéndose acaloradamente,
 y poniéndose en duda todos los dogmas, los cuales al ser revelados por --
 Dios deberían ser tan claros como la luz del día y negados únicamente por
 los faltos de razón; formándose de resultas partidos y facciones como en
 el orden civil y político, sin muestra ninguna de que la doctrina de Jesu-
 cristo fuese su regla de conducta. Refléjase en los anales de la Historia
 eclesiástica el mismo espíritu de parcialidad de lucha y de ambición, que
 en los concilios; entre los fieles, entre los institutos religiosos, en-
 tre el clero secular y regular, entre la Iglesia y el estado, dividiéndose
 se los católicos en dos grandes partidos, el ultramontano que defiende --
 sin mesura los derechos del Pontificado sobre la Iglesia, y el cismontano
 que se aferra en la doctrina opuesta, ni más ni menos que en política. --
 los absolutistas sostienen las prerrogativas del monarca contra la sobera-
 nía del pueblo y los partidos liberales lo contrario. Similante manera de
 desenvolverse la Iglesia en su progresión histórica y de proceder en to--
 dos sus asuntos; idéntica en un todo a la de las sociedades humanas, a sa-
 ber, con las mismas pasiones, desórdenes y mudanzas sin que en nada o en
 muy poco se note que es sobrenatural, instituída y dirigida por Dios, es
 uno de los hechos que más me han preocupado y hecho dudar.

He profesado constantemente la necesidad como base de toda organiza- - -
 ción social de los principios sobre los hechos; más sin menoscabo de aque-
 llos he buscado siempre el lado práctico de las cosas, en orden a la jus-
 ticia y a la moral, pues toda organización humana de cualquier índole y -
 procedencia debe tender en último resultado a hacer a los hombres superio-
 res y más cumplidores de la justicia. Si al menos en este punto hubiera -
 podido aquietarse mi espíritu con el edificante ejemplo de los encargados
 de salvar los hombres, llevándolos a Dios, mi razón hubiera callado y, mi
 fe no hubiera desfallecido, porque a ser posible pensar mal o dudar acer-
 ca del deber y obrar bien, me hubiera hecho el siguiente razonamiento los
 hombres dudan, disputan, no explican satisfactoriamente lo que entiende -
 por revelado y sobrenatural, es verdad; pero ¿qué importa que discutan so-
 bre si el Papa es o no infalible; si el poder civil ha de estar sobre el
 eclesiástico, o éste sobre aquel, si la confesión auricular es de institu-
 ción divina o humana; si a vueltas de todo se toleran, son justos con ami-
 gos y adversarios; ~~si a vueltas de cada se toleran~~ sus costumbres son pu-
 ras y el nivel de su moralidad es independiente de las ideas que puedan -
 tener acerca de los derechos del Pontificado sobre la Iglesia y la socie-
 dad civil?. Para mí que no aspiro sino a vivir religiosa y cristianamente
 según Dios, esto me basta, y esto es lo que interesa a la sociedad.

Mas desgraciadamente no era así. Las historias de todos los tiempos, -
 aun las más ortodoxas, y la experiencia de uno mismo dicen lo bastante a -
 acerca de un punto tan delicado como escabroso, y sobre las causas que p-
 permanentemente mantienen esa contradicción viva de una religión que se -
 cree la sola verdadera, la que mejor conoce a Dios y le explica y la que,

Busqué luz y fortaleza fuera de la Iglesia romana, leí libros prohibidos, habiendo obtenido licencia del Nuncio de su Santidad, estudié algo de la naturaleza, conocí y ~~comparé~~ otras religiones con la mía, penetre alguna cosa en los umbrales de la filosofía racionalista; y bendigo a Dios -- por ello y doy mil parabienes a mi querida Universidad de Madrid, en cuyo seno y por cuyo medio se operó en mí un nuevo renacimiento religioso; por que si bien es cierto que la filosofía no da fe ni creencias ni funda ninguna institución religiosa, en particular, también lo es que establece todos los primeros principios de la vida religiosa, y con ellos pueden contrastarse como criterio seguro, los dogmas en que descansan las religiones positivas.

La doctrina de Buda y los Aryas, la moral de los Estoicos, los Oficios de Cicerón, las biografías de Plutarco, la lectura de los clásicos griegos y latinos, el estudio de la Edad Media según los trabajos modernos, el Abulense, Erasmo y los reformistas españoles del siglo XVI, el Concilio de Trento por ~~Sanza~~ ^{Sanza}, el célebre dictamen de Melchor Cano, a Carlos V sobre las cosas de Roma, el juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma, el Febronius, las principales obras de los regalistas españoles, las de los galicanos en Francia, Fenelón, Pascal, Nicole Tamburini, Montesquieu y Vico, Milangieri, Jovellanos y Quintana, Guizot, Laurent, Torqueville, Strauss, Renan, Bontteville, Michel Nicolás, y los trabajos críticos de la escuela de Tubinga sobre los orígenes del cristianismo, Macaulay, Lerky y Burkle, Hegel, Herder, Lessing, y Huberghieu, Humbold, Arago, Flammarión, Darwin, Lytle y Channing, la Analítica y el Ideal de la Humanidad, y el frecuente trato con mi inolvidable compañero Sanz del Río, todos esos libros y algunos otros que fuera largo enumerar abrieron nuevos y extensísimos horizontes a mi inteligencia y a mi vida. Vi luz en mi razón y en la ciencia y comprendí entonces la fuerza del Signatum est super nos etc.,; y me acordé del ciego de Jericó cuando decía a Jesús: "Señor, que vea, y vió. Porque yo también había pedido muchas veces a Dios que me diese luz y me la dió, y ví".

Y experimentaba además tan inefable consuelo, que lo recuerdo bien, la lectura de cada uno de esos libros era para mí como una especie de revelación que parecía como rejuvenecerme y darme una fortaleza en mí desconocida. Testimonio claro son de tan radical transformación el 1º y 2º tomos de mi Compendio razonado, las lecciones que le precedieron en cátedra sobre introducción al estudio de la Historia, y el Discurso leído a mi entrada, en la Academia de la Historia, a la que es mi voluntad que mis testamentarios la consagren en mi nombre algún recuerdo por la honra de haber a ella pertenecido, y a la que si no asistí sino muy corto tiempo, consistió ya en mi falta de oído y de vista, ya en mi convencimiento de no poder serla útil, y además en que parecía a mí que lo indefinido de mi posición como sacerdote no cuadraba bien con una institución que aun vive a la antigua, refractaria por hábito y por sistema a toda innovación y reforma y -- muy especialmente al principio de libertad de conciencia, hasta el extremo de que todavía allí, el director al comenzar y concluir la sesión pide las luces del espíritu Santo y da gracias a Dios por los trabajos llevados a ca

lo Mas ~~lo~~ que acabó de afirmar mis nuevas convicciones, de serenar mi espíritu tan largo tiempo conturbado, y de ~~poner~~ ^{poner} digámoslo así, la última piedra a la renovación interior de mi conciencia fueron los viajes que -- desde 1857 hice al extranjero, ora por motivos de instrucción, ora de salud.

Con todo, para afirmarme en el nuevo orden de ideas que en mi agitada, mente bullía, sentía yo la necesidad de conocer la sociedad en sí misma, -- no sólo en los libros, de salir de mi patria, recorrer las naciones extranjeras, ver mundo, observar, recibir una lección práctica que me mostrase, que en alguna parte existían la libertad de conciencia y de culto, que la tolerancia religiosa era una verdad y notar si todo eso se avenía con los buenos nombres y con el público sosiego. Y esta lección la recibí ^{con} tal asombro, y satisfacción, que no sabré decir lo absorto y alborozado que me sentía asistiendo hoy a una sinagoga, mañana a un cilo griego, al otro día a un templo protestante y al siguiente a una iglesia católica, sintiendo, en todas partes a Dios, y contemplando, mejor dicho, saboreando los sabrosísimos frutos de la libertad religiosa. Más junto con tan plácidas emociones que parecían comunicarme un aumento de vida y de esperanza sin cuento, me aflijía ¿porqué no he de decirlo?, la idea de no poder realizar en mi patria una vida religiosa públicamente libre. Oí decir en Suiza y Alemania que los enlaces matrimoniales entre católicos y protestantes no eran raros; que tan arraigada se veía y tan [?] marchaba la tolerancia religiosa que en ciertas localidades una misma campana juntaba en nombre de Dios a católicos y protestantes; que las bóvedas de un mismo templo repetían el eco de oración y alabanza que elevaban al Ser supremo. Yo mismo -- vi pasear y departir juntos tranquila y amigablemente al pastor protestante y al cura católico.

Todavía más: quiso mi buena suerte que se me presentase ocasión de conocer y gustar los goces de la vida doméstica de los unos y de los otros. Recomendaciones amistosas de un lado y repetidísimas instancias y ruegos de otro, hicieron que viviese hospedado con la familia Keilnen en ~~Sittgard~~ ^{Sittgard} protestante, con la de Keller en Tübinga, católico; y con la Roeder en -- Michaelberg, filósofo. Aprovecho esta ocasión para dar el último adiós a -- tan queridos amigos, y para que sepan que fueron los momentos que pasé con ellos, de los más felices de mi vida, siendo la de todos tan patriarcal, religiosa y tranquila, que dejó a la consideración de los que se lean pensar si no quedaría edificado y de cuan grande no sería mi sentimiento al separarme de tan cariñosas familias.

A cada uno de los señores mencionados enviarán mis testamentarios copia de la parte doctrinal o se presente a mostrar al alma, con un ejemplar de mis publicaciones.

hora es ya de decir que lo expuesto acerca de la impresión que en mi espíritu produjo la lectura ^{comparada} ~~comparada~~ ortodoxos y heterodoxos, los ultramontanos y cismontanos, lo que ví ⁽¹⁾ observar de costumbres en la ^{iglesia} ~~iglesia~~ romana y el haber notado cuan superiores son los países protestantes a los católicos en cuanto a estar mejor gobernados; a conservarse más asegurado,

el orden público y a disfrutar de un bienestar material y moral envidia-
ble; todas estas cosas acabaron de transformar mi espíritu y de operar --
por completo la transformación lenta pero segura que en mí se venía prepa-
rando de largo tiempo, convirtiéndome en el fuero interno de mi concien-
cia de católico romano en hombre real y profundamente religioso, según el
espíritu del cristianismo en lo que no se opusiese la razón universal huma-
na, adorando a Dios privadamente en espíritu y verdad, y esperando - -
traerlo en público, si alguna vez tuviera la suerte de encontrar hombres,
de verdadera e ilustrada fé religiosa, que abundasen en mi manera de pen-
sar.

Debo declarar que desde este decisivo momento fueron para mí de todo -
punto ciertas y así las aprecié en mi espíritu las siguientes conclusio-
nes que han determinado → lo que he sido y obrado en el último tercio,
de mi vida; y son:

1ª: Las religiones positivas, sin excepción, no son sino puras manifes-
taciones humanas, mediante las cuales han mostrado los hombres en cada --
edad, la idea que tenían de Dios y su manera de adorarlo, siendo todas --
por lo mismo, dignas de respeto y consideración y mejores o peores según,
que hayan contribuido en todos tiempos a mantener unidos a los hombres en
Dios y a despertar en ellos un sentido moral tan recto y puro, que hayan -
obrado el bien más por su propia fuerza y virtud que con la aplicación de
fórmulas y ritos convenidos cuyo uso repetido los hace perder toda su efi-
cacia.

2ª: El mosaismo y el cristianismo son de todas las religiones las que -
mejor responden a la necesidad de todos los pueblos de creer en Dios y --
adorarlo; quizá algún día, fundidas en una, formen la religión universal,
de la humanidad; mas sea como quiera, sus salmos serán la eterna oración,
y alabanza que habrán de dirigir los hombres a Dios.

3ª: Jesucristo es el hombre que mejor ha comprendido a Dios por los ca-
minos de la fe y de la vida religiosa; el que desde este punto de vista -
proclamó el dogma de la igualdad moral entre los hombres y el de la fra-
ternidad por el amor que hizo el primero de todos sus mandamientos; el --
que separó lo espiritual de lo temporal; y el que por fin, condenando, el
fariseísmo, estableció el principio de la vida interior libre, pertene- -
ciendo en rigor a la Iglesia, no los que prestan una adhesión ciega y - -
obligada a sus doctrinas y cumplen exteriormente la ley, sino los que exa-
minándolo y probándolo todo, se afirman y mantienen en lo bueno, se vuel-
ven a Dios con la viva y libre, y desde el fondo de su conciencia, refor-
marán sus costumbres.

4ª: El catolicismo revistió de forma exterior al cristianismo, fijando,
el dogma, desmenuvándolo el culto y ordenando la jerarquía y gobierno, de
la nueva Iglesia. Mas en un sentido tan opuesto a Jesucristo que en lo --
primero, además de haber instituido e inventado dogmas que ni el espíritu
ni en la letra se conforman con la doctrina del Salvador, faltó en los --
más, el rationabile obsequium vestrum del apóstol: en lo segundo, habiendo,
establecido un culto más bien pagano que cristiano, rico en ceremonias, -
ritos, ostentación y pompa, pero pobre en espíritu interior de vida reli

giosa y en virtudes, contradice también la sencillez con que Jesús oró al eterno Padre y con que los Apóstoles y los fieles de los primeros siglos, del Cristianismo oraron a Dios: lo tercero, porque a la humildad y mansedumbre de un gobierno sencillísimo, patriarcal y popular, el de los ancianos con intervención del pueblo, ha ~~substituido~~ sustituido uno imparcial y aristocrático, sin participación del pueblo, compuesto de Pontífices, Patriarcas, Arzobispos, etc., calcado en las divisiones, jerárquicas del Imperio romano, haciendo a sus Obispos señores, dando a la Iglesia una dirección mundanal y política, matando por tanto la soberbia, las ambiciones y la persecución, la ley del amor y de la caridad, base principal en que fundó Jesús su religión.

El catolicismo a fuer de romano, ha dejado de ser apostólico y ha -- perdido su cualidad de católico (universal) en términos de que en estos -- momentos el fin supremo del Pontificado no es servirse del principio religioso como idea para mejorar la sociedad, sino exaltar la personalidad -- del Papa hasta hacer de él un Dios y un Rey para fines * temporales de poder y dominación, no rechazando los medios de fuerza, sino utilizándolos. -- Molde tan estrecho en que encerraba Roma al catolicismo debía romperse -- por la ley lógica de los acontecimientos, como de hecho sucedió rompiéndose primeramente por la separación de la Iglesia griega de la latina, luego, dentro de ésta misma, apartándose la mitad de la Europa por la Reforma y últimamente por el cisma de los viejos católicos en Suiza y Alemania. En suma, el catolicismo es impotente para regenerar la Sociedad.

En Madrid a primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Amplio la manda indicada anteriormente en favor de D^a Amparo Otto y en su lugar es mi voluntad que se la den doce mil reales anuales por toda su vida, o la suma que permita mi capital después de satisfechas las demás -- mandas y cargas de este mi testamento. Y si llega a tomar estado será la pensión de seis mil reales con las mismas condiciones.

Asímismo quiero que se den por una vez dos mil reales a la Señorita D^a Dolores Calaa.

También quiero que se tenga por mi testamentario con los amigos expresados antes, al señor D. Guarsindo de Azcarate.

En Madrid a primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Lego el crucifijo que tengo sobre mi mesa de despacho a D^a Amparo Otto. Variando en este punto este legado que dejaba a D^a Concepción María de la Espina, legando a ésta en su lugar, la copa y plato de cristal de tamaño grande que está en el velador de mi sala.

Madrid, primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Los cuatro primeros pliegos y parte del quinto de esta memoria se hallan escritos de mi puño y letra, pero no lo demás que quiero y mando que valga como si igualmente estuviera escrito de mi puño.

Madrid, primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(Firmado:) Fernando de Castro. rubricado.

(23 de Noviembre de 1858.)

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, ---
tres Personas distintas y un sólo Dios verdadero, creyendo como creo en
- todos los misterios de la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, en
- que he vivido y espero morir con los auxilios de la Gracia. Yo, D. Fran--
- cisco de Paula Antonio de Borbón y Borbón, Infante de España e hijo de --
- SS.MM. Católicas los Señores D. Carlos Cuarto de Borbón y de D^a María Lui--
- sa de Borbón, Reyes de España que en Santa Gloria están, hallándome como,
- me hallo en mi cabal juicio y salud, aunque sin perder de vista la even--
- tualidad del tiempo de mi muerte, paso a ordenar mi testamento cerrado, y
- última voluntad en la forma siguiente.

1^o Recomiendo mi alma a Dios que la ha criado de la nada para que por,
- su inmensa misericordia, ~~de~~ que ha recibido tantas pruebas, y por la pode--
- rosa intercesión de María Sma. su Madre, se digne recibirla en su Seno. Y
- dispongo que luego que se verifique mi fallecimiento, sea enterrado mi --
- cuerpo en la forma y sitio que corresponda a mi clase y en los términos -
- que arreglen mis albaceas testamentarios.

2^o Mando que se paguen inmediatamente que se abra este testamento, los
- legados piadosos, y mandas pías forzosas que correspondan a mi clase, y -
- que además se digan cien misas en las iglesias de Atocha, La Paloma, Je--
- sús, en el Carmen Calzado y en S. Andrés, y además las limosnas siguien--
- tes. A los establecimientos de Beneficiencia, mil duros, y limosnas, diez
- mil reales vellón.

3^o Declaro que he estado casado con la Serenísima Sra. Infanta D^a Ma--
- ría Luisa Carlota de Borbón, hija de los Sres. Reyes de las dos Sicilias,
- D. Francisco de Borbón y D^a Isabel de Borbón, ya difuntos, y que de este
- matrimonio hemos tenido once hijos, D^a Isabel, Fernandina Infanta de Espa--
- ña S.M. el Rey, consorte de España, a los Infantes Enrique María, y a D.--
- Fernando, ya difunto, a D. Eduardo también difunto, a las Infantas D^a Lui--
- sa Teresa, D^a Josefa Fernanda, D^a María Cristina, D^a Avelina Felipa, Fran--
- cisco de Asís y Teresa, estos dos últimos ya difuntos.

4^o Declaro igualmente que al fallecimiento de dicha mi augusta esposa,
- la Sma. Sra. D^a María Luisa Carlota, verificado en 29 de Enero del año de
- 1844, se formalizó la correspondiente testamentaria en el Juzgado de D. -
- José de Montreal, y en ella se liquidó el caudal de la sociedad conyugal -
- remitiéndome a su resultado para la formalización de mi testamentaria y -
- supuestos que en ella deben tenerse presentes.

5^o Declaro así mismo que mi hijo, el Sr. D. Fernando, que en glo--
- ria goce, ha fallecido el día 20 de Julio de 1854, a la edad de 22 años -
- sin haber hecho disposición testamentaria, y que por lo mismo, con arre--
- glo a las leyes de estos Reinos, ha sido su heredero universal necesario,
- sin que se hubiese formalizado su intestado.

6^o Declaro también que el día 19 de Diciembre de 1852 ~~contra~~ ^{contraje} segun--
- das nupcias, precedida la correspondiente licencia, y las formalidades --

prevenidas por la Iglesia, con la Exma. Sra. D^a Teresa Arredondo, natural de Murcia, y de estado soltera e hija de los Sres. D. Rosendo Arredondo y D^a Francisca Ramirez de Arellano, de cuyo matrimonio solo hemos tenido un hijo llamado D. Ricardo María que vive actualmente.

7^o Declaro del mismo modo que al contraer este segundo enlace ^{no} se han hecho capitulaciones, ni se ha acreditado formalmente el caudal que cada uno aportaba en matrimonio, pero así como el mío debe constar de los libros de asientos de las oficinas de mi Real casa, confieso ahora que mi citada esposa aportó alhajas y ropas por valor de veinticinco mil duros que quiero se le reconozcan por su haber dotal.

8^o Es mi voluntad que así que se verifique mi fallecimiento, se formalice debidamente mi testamentaría para que se hagan constar en ella los gananciales que hayan resultado en este segundo matrimonio.

9^o Recomiendo muy particularmente a mi muy amada hija, y sobrina, D^a Isabel 2^a y a mi muy amado hijo, su augusto esposo que atiendan y consideren a mi muy querida esposa D^a Teresa Arredondo, y mi muy querido hijo D. Ricardo, dispensándole toda la protección y afecto que puedan necesitar y a que es tan acreedora la primera, por su buen comportamiento conmigo, y el último por su edad, y demás circunstancias, tributando desde ahora a dichos mis muy queridos hijos D^a Isabel 2^a, su augusto esposo, las gracias más entrañables por todo lo que en su buen corazón y cariño que me profesan, puedan hacer en obsequio de esta mi última recomendación.

Lego a mi citada esposa D^a Teresa Arredondo, el remanente del quinto en propiedad, como un testimonio de lo muy satisfecho que me hallo de su comportamiento conmigo, y de la felicidad que me ha proporcionado en el último periodo de mi vida.

En atención a las circunstancias que concurren en mi hijo menor D. Ricardo, habido en mi segundo matrimonio, y como una prueba de mi cariño, le mejoro en el tercio de mis bienes, siendo al mismo tiempo mi voluntad, que esta mejora se la haga en la casa que he construido en esta Corte, en la calle subida de Sto. Domingo, n^o 5; porque la disfrute con la bendición de Dios y la mía.

Si el importe del tercio conque mejoro a dicho mi hijo D. Ricardo, y su legítima, no cubriese el valor de dicha casa, es mi voluntad que de todas maneras, se le adjudique aquella finca, reintegrando a la testamentaria lo que exceda en valor.

Nombro tutora y curadora de mi citado hijo D. Ricardo, de menor edad, a su madre, la Sra. D^a Teresa Arredondo, relevada de toda fianza.

Y del remanente de todos mis bienes, así muebles como inmuebles, derechos y acciones que me correspondan, instituyo y nombro por mis universales herederos por iguales partes, a mis muy queridos y amados hijos S.M. el Rey D. Francisco de Asís, y los Sres. Infantes e Infantas de España, D. Enrique María Fernando, D^a Isabel Fernandina, D^a Luisa Teresa, D^a Josefa Fernanda, D^a María Cristina y D^a Ana María Felipa, y a mi hijo del segundo matrimonio, D. Ricardo, a fin de que todos disfruten de mis bienes con la bendición de Dios y la mía.

Y para cumplimiento de este mi testamento y última voluntad, nombro por

mis albaceas testamentarios de mancomun et insolito. Ante General
 D. Francisco Lerzundi, y Ormaechea, a mi secretario actual, D. Angel Paz,
 y Mambiela, y a su hermano, D. Pablo, el Jargués actual de Abendaño, pro-
 rogándoles el año del albaceazgo por todo el tiempo que sea necesario --
 hasta que dejen cumplido lo que en este testamento deajo ordenado, con la
 facultad de administrar los bienes de mi testamentaría mientras no se ha-
 ga la adjudicación de ellos, nombrar contador y partidor o contadores y --
 partidores para que hagan la cuenta de división de mi herencia y todas --
 las demás facultades que necesiten, y que doy aquí por expresadas, para --
 el mejor desempeño de su encargo, pero recomendándoles muy particularmen-
 te, ^{que} cuiden ~~de~~ formalizae y termine mi testamentaría a la mayor brevedad --
 y que procuren por cuantos medios estén a su alcance, para que todo se --
 practique con la mayor armonia, evitando que se hagan contenciosas las --
 cuestiones que puedan suscitarse entre mis herederos, a quienes ruego que
 por su parte, contribuyan a que todo se arregle y determine con el buen --
 acuerdo que deseo.

Declaro que de este mi testamento hago una copia en papel de treinta y
 cuatro cuartos, para que quede en poder de mi muy amada esposa, D^a Teresa
 Arredondo, y esté en la escribanía de D. Sebastián Carbonel.

Y por último, revoco y anulo todos los testamentos y codicilos, que he
 hecho ~~hasta de~~ hasta este día, en todas sus disposiciones, y quiero y es mi vo-
 luntad que no valga ni se tenga por mi última y deliberada voluntad, nin-
 gún testamento ni codicilo, ni memoria, ni cualquiera otra última disposi-
 ción, que pueda aparecer en fecha posterior, si no empieza con estas pala-
 bras: Tota Pudora est María et macula non estinta, pero si se encontrara,
 en mi escritorio, alguna memoria escrita y firmada de mi puno que empiece
 con dichas palabras, y que contenga alguna disposición secundaria, que no
 oponga ^{en} lo sustancial a este testamento, es mi voluntad que se cumpla co-
 mo si hiciese parte integrante de él. Madrid, veinte y tres de Noviembre,
 de 1858.

(Firmado:) Francisco Antonio de Borbón.
 Infante de España. Rubricado.

Yo, don Francisco de Paula Antonio de Borbón y Borbón, Infante de Es-
 paña, etc, habiendo resuelto hacer algunas aclaraciones y modificaciones,
 al testamento cerrado que otorgó por testimonio D. Sebastián Carbonell, -
 Notario de Reinos y escribano numerario de esta Corte, en diez de Diciem-
 bre de mil ochocientos cincuenta y ocho, poniéndolo en ejecución, pasó a
 manifestar mi última y deliberada voluntad, en los términos siguientes.
 1^a Que deseo si es posible, que mi cadaver sea enterrado en la Iglesia,
 de S. Francisco el Grande de esta Corte, para cuyo efecto, mis albaceas -
 testamentarios impetrarán la debida autorización y consentimiento de SS.MM
 a quienes ruego se dignen concederle. Si graves y respetables razones im-
 peliesen su Real ánimo a denegarlo, se verificará el sepelio en la forma y

sitio correspondiente a mi clase, según previne en la cláusula primera -- del citado testamento.

2ª Quiero que además de las quinientas misas que en la cláusula 2ª del mismo testamento dejo ordenado se celebren en las iglesias de Atocha, Jesús de Nazareno, Carmen Calzado, Parroquia de San Andrés y Capilla de N.S de la Soledad, en la calle de la Paloma, ciento en cada uno de dichos templos; se han de celebrar otras cien misas en el altar de N.S. de la Esperanza, en la Parroquia de Santiago y San Juan de esta Corte, con la limosna que designen mis albaceas testamentarios. Igual número de misas y, por una sola vez quiero se celebren en los mismos templos, por el alma de mi difunta esposa la Excma. Sra. Dª Teresa de Arredondo; y además, en el día veinte y ocho de cada mes, una misa en el altar del Santo Cristo de la Parroquia de S. Martín, de esta Corte y otra en la Capilla del cementerio de la Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, también por el alma de mi expresada difunta esposa.

3ª Ratificando cuanto se refiere en la cláusula segunda del repetido -- testamento, debo añadir que habiéndose suscitado en el ánimo de alguno de mis hijos, ciertas dudas acerca de si habían sido lastimados sus derechos en la liquidación y partición de los bienes existentes al tiempo de la defunción de mi augusta esposa, la Sma. Sra. Infanta Dª Luisa Carlota (q.s. q.m.) se acordó sostener esta cuestión al juicio de arbitradores y amigables componedores en cuya virtud, ha tenido lugar la reforma de dicha testamentaria según el laudo o sentencia arbitral, pronunciado por mi augusta sobrina e hija Dª Isabel 2ª, Reina de España, que fué nombrada para el caso que tuvo lugar, de discordar los cuatro arbitradores nombrados por los interesados, cuya sentencia fue ejecutada en todas sus partes con el respeto que merece; lo cual declaro para que se tenga presente en todo -- tiempo, a los efectos oportunos.

4ª Que ratificando igualmente lo manifestado en la cláusula 7ª de dicho testamento, debo añadir que en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, víspera del día en que debía verificar mi matrimonio con dicha Excma. Sra. Dª Teresa de Arredondo, extendí en papel sellado y de mi puño y letra, un documento, autorizado por siete testigos, que también firmaron, declarando que queriendo dar a mi futura esposa una prueba del amor y estimación en que la tenía, y de que no descuidaba su porvenir, por si la alcanzaba en días como era lo natural, sin perjuicio, de lo que dispusiera en mi testamento, la ofrecía en arras, la cantidad de veinte mil duros, que cabían en la décima parte de los bienes que entonces poseía, y si no fuesen bastantes, en los que adquiriere en lo sucesivo a su elección. Por graves consideraciones que impulsaron mi Real ánimo, este documento privado fue elevado a escritura pública por testimonio del citado escribano D. Sebastián Carbonell, en doce de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, y en atención a haber fallecido dicha mi esposa, quiero que se tenga presente esta escritura, que en caso necesario ratifico para los efectos legales oportunos, como espero de la religiosidad y acendrado cariño de mis muy amados hijos, que le tendrá en beneficio -- del único hijo y heredero de la misma Excma. Sra. Dª Teresa de Arredondo,

D. Ricardo de Arredondo, Duque de San Ricardo.

5ª Reitero la recomendación que en la cláusula 9ª del recordado testamento, hice a mi muy amada hija y sobrina, D^a Isabel 2ª, y a su muy querido augusto esposo, De la misma señora, en favor del ya nombrado D. Ricardo de Arredondo, con tanto mayor motivo, cuanto que más ha de necesitar su protección en la época a que se refiere esta recomendación, por ^{el defecto y} su ~~estado~~ estado de horfandad. Convencido de las virtudes y excelente corazón de mis augustos hijo y su esposa, tengo la seguridad de que no desdirán esta mi postrera recomendación, que les asegurará las bendiciones de un padre - - anantísimo y la del Todo poderoso, que nunca deja sin premio, la protección que se dispensa a un desvalido huérfano.

6ª En la cláusula siguiente del mismo testamento, mejoré en el remanente del quinto a mi querida esposa D^a Teresa de Arredondo (q.e.p.d.) por las justas causas que en ella se expresan. Y no pudiendo ya tener efecto, esta mejora, por el inesperado fallecimiento de la misma Excmo. Señora D^a Teresa, es mi voluntad que se entienda hecha, y la hago por el presente - - codicilo, en favor de su hijo, el expresado D. Ricardo de Arredondo, Duque de San Ricardo, sin perjuicio de la mejora del tercio que también ratifico y que ha de subsistir juntamente con la del remanente del quinto - - siendo también mi voluntad, consignar como lo hago, ambas mejoras en la casa que en toda propiedad y dominio me pertenece en esta Corte, señalada con el n^o 3 nuevo de la Cuesta de Santo Domingo, haciendo uso del derecho que me conceden las leyes del Reino.

7ª En otra de las clausulas del propio testamento, nombré a mi esposa, D^a Teresa de Arredondo, tutora y curadora de nuestro hijo, D. Ricardo de Arredondo, relevada de toda fianza. Y en atención a que ya no puede tener efecto este nombramiento por la muerte de dicha mi esposa, nombro tal tutor y curador para bien del mismo D. Ricardo, a S.M. el Rey D. Francisco de Asís, mi muy querido hijo, y en su defecto a su augusta esposa D^a Isabel 2ª, Reina de España, y ruego muy encarecidamente a ambos, que acepten este encargo, teniendo en consideración la edad y demás circunstancias de - - huérfano, y que en esta confianza, descenderá tranquilo al sepulcro, su padre y tío respectivamente, que tan cariñosamente los ama.

8ª Habiendo fallecido el Excmo. Sr. D. Pablo María Paz y Membiola, uno de los albaceas testamentarios que dejó nombrado en dicho testamento, - - elijo y nombro en su lugar al Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, mi abogado consultor, ratificando las mismas atribuciones, facultades y prórrogas del término legal que les conferí en la expresada disposición testamentaria; a todos juntos y ~~a~~ cada uno insolidum.

9ª Recuerdo aunque sin poder asegurarlo de un modo positivo, que al final de tantas veces memorado testamento, dispongo que no valiera ningún - - testamento, codicilo ni memoria, ni cualquiera última disposición que pudiera parecer con fecha posterior, sino empezaba con las palabras "Tota - - pulcra es María ex Macula non estincti" pero que si se encontrase en mi escritorio alguna memoria ~~escrita~~ escrita y firmada de mi puño y letra que empiece con dichas palabras y que contenga algunas disposiciones secundarias, - - que no se opongan en lo sustancial a dicho testamento, era mi voluntad - -

En el nombre de Dios todopoderoso, amén: Notorio sea a todos los que la presente escritura de testamento, vieren como yo, D. Hilarión Esclava y Elizondo, presbítero, maestro de capilla de la Real de su Majestad, Caballero Comendador de la orden de Carlos tercero, natural de Burlada, provincia de Navarra, de cincuenta y ocho años de edad, domiciliado en esta villa y Corte de Madrid, calle de San Quintín, número 8, cuarto, tercero ^{de la} derecha, hijo de legítimo matrimonio de D. Joaquín, y D^a. Manuela Elizondo, ya difuntos. Hallándome bueno y en pleno uso de mis facultades intelectuales, creyendo y confesando el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y todos los demás misterios, artículos y sacramentos, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, apostólica Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano; tomando por mi intercesora y abogada a María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al angel de mi guarda, santos de mi nombre, devoción y demás de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Majestad me perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma a la Gloria, deseando estar prevenido de disposición testamentaria para - - cuando llegue mi última hora, por el presente otorgo que hago y ordeno mi testamento, en la forma siguiente.

1^a Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó de la nada y el cuerpo mando a la tierra de que fué formado; tan luego como ocurra mi fallecimiento, se participará por mi heredero fideicomisario a la Hermandad Real de criados de su Majestad, a la concordia fúnebral de la Real capilla, al Cabildo de la Catedral del Burgo de Osma, a los Cabildos de curas del Valle de Imoz, y del valle de Larraun, en Navarra, de cuyas corporaciones soy hermano, para que apliquen en sufragio de mi alma las misas y preces que son de reglamento. Para el fúnebral que debe hacer la Concordia, se pondrá de acuerdo mi heredero fideicomisario con el presidente de ella, para la designación del día, y hora en que se ha de celebrar.

2^a Es mi voluntad que no se invite por papeletas para la conducción de mi cadaver ni al funeral, el que guste asistir, lo haga por afecto, no por compromiso y por encomendarme a Dios.

3^a El nicho para sepultar mi cadaver se tomará o comprará en el cementerio de la Patriarcal.

4^a A las mandas pías que antes se llamaban forzosas, de las cuales - lo es alguna todavía, lego por una vez lo acostumbrado y de obligación con lo que las separo de cualquier derecho que pudieran alegar a mis bienes.

5^a Se calculará por mi heredero fideicomisario el importe de lo que hubieran costado las papeletas litografiadas de invitación al entierro y funeral, así como los coches necesarios para la conducción y acompa-

Paris, 24 de diciembre de 1869

(Firmado) Sebastián de Urquiza

Voy a expresar mi deseo de que... que pueda suceder... al testamento en esta forma

No quiero por la declaración de... por... la Constitución 1869 no la considero necesaria, pero si... de mi muerte... que lo es, soy así por... el deber y declarar.

Nombre por mis herederos a mi hijo Sebastián de Urquiza y...

Dejo el resto de mis bienes a... de su mujer... que está... y...

Quiero que... en Vico.

No quiero por mis hijos... a Antonio... de Saravalle. Les dejo... materia del... personas... y de...

Siempre... moral y po... con... de...

Después... anterior... que lo...

Si... hay... el cargo...

Si... de...

Si... no...

Si... de la... las...

Se... particularmente

Testamento de Don JUAN BRAVO MURILLO

(12 de Octubre de 1876)

614

101

Jesús, María y José.

En el nombre de Dios Todo poderoso, uno en esencia y trino en personas adorador, redentor y glorificador; de su Santísima Madre la Inmaculada Virgen María, y de todos los Santos, amen.

Yo, Don Juan Bravo Murillo, domiciliado y residente en esta Capital y la de Madrid, natural de la Fregenal de la Sierra, Provincia y Diócesis Badajoz, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Vicente Bravo y de María Manuela Murillo, ya difuntos, soltero, de sesenta y siete años de edad, sin tener hijos ni descendientes que por derecho debieran heredar

Creyendo como firmemente creo en los misterios de la Santísima Trinitad, Encarnación y en todos los demás misterios, dogmas y doctrinas que --

profesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fé y creencia he vivido y deseo y protesto vivir y morir, --

pidiendo a Dios que, por su infinita misericordia y los méritos de Nuestro Señor Jesucristo, redentor del género humano, me perdone mis pecados y me conceda su Divina Gracia para disfrutar de la bienaventuranza eterna. Haciéndome, gracias a Dios, en mi completa salud y entero y cabal juicio; de

mando otorgar testamento, consignando en él mi última, deliberada y final voluntad, y las disposiciones que se han de observar y cumplir después de mi muerte, y poniéndolo en ejecución, ordeno y dispongo y mando que se cumpla lo que se contiene en las cláusulas siguientes:

Quiero y ordeno que mi cadaver sea embalsamado y trasladado a la villa de Fregenal, donde reposan las cenizas de mis queridos padres, y pues que mis cenizas no podrán estar al lado de aquellas, por hallarse en la Parroquia de Santa Ana, mediante haber fallecido antes del establecimiento general de los cementerios, dispongo que en el de dicha Parroquia, si lo tiene especial, o en el que haya para todo el pueblo, en otro caso, se erija un modesto sepulcro, en el cual se coloquen mis restos mortales.

Quiero y ordeno asimismo que en la Parroquia del pueblo en que yo fallezca y de que sea feligrés, se haga por mi alma el correspondiente funeral de primera clase en cuanto a los derechos parroquiales, pero humilde y modesto en lo demás, sin música, pues la prohíbo expresamente, y todo lo demás entendieren mis albaceas que es más conforme a mi voluntad y --

quisieren.

Mando que se entreguen al Sr. Cura de la Parroquia en que yo fallezca cinco mil reales, y que se remitan ocho mil a los Sres. Curas de Fregenal (cuatro mil al de la Parroquia de Santa Ana y dos mil a cada uno de los --

Santa María y Santa Catalina), para que los distribuyan en limosnas a los pobres de sus respectivas feligresías.

Quiero y dispongo que se digan por mi alma en la Parroquia de que yo fallezco feligrés, cuando fallezca, si pudiere ser, y en otro caso donde disponga mis albaceas las treinta misas llamadas de San Gregorio, dándose la --

limosna de diez reales, o sea dos y media pesetas por cada una; y que se di-
n además y apliquen por mi alma y las de mis amados padres y hermanos di-
ntos, otras mil misas, con la limosna de dos pesetas cada una, de las cua-
s se darán doscientas y cincuenta, o sea la cuarta parte que le correspon-
a dicha mi parroquia, doscientas a la de Señora Santa Ana de Fregenal, -
ras doscientas a las de Santa María y Santa Catalina del mismo pueblo, a
ber, ciento a cada una de ellas y las trescientas cincuenta restantes, a
s sacerdotes que tengan a bien mis albaceas.

- A las mandas pías forzosas se dará lo debido y acostumbrado, con lo --
al las separo y aparto de todo derecho a mis bienes.

- Los muebles, ropas y alhajas y efectos que, en sus respectivas habita--
ones, tienen mi hermana Salud y D^a Josefa Gonzalez Andia las cuales viven
ce tiempo, en mi compañía, no se comprenderán en el inventario de los bie-
s que yo deje a mi fallecimiento, reconociéndoselos como suyos propios, -
es lo son, los unos siempre y desde su origen, y algunos otros por habér-
los yo donado haciéndoles además ahora legado de los que me pertenezcan, -
hubiere algunos en este caso.

- Es mi voluntad, que a mis sobrinas Salud y Dolores, hijas de mi herma-
Salud, se den y entreguen desde luego, tomándolas de mis alhajas de pedre-
a, otras iguales, en número y valor, a las que dí a mi sobrina Juana, para
uso y para poner en la camisa que regaló al novio, cuando se casó; y que
cho esto, a saber, después de sacar para mis sobrinas Salud y Dolores las
hajas necesarias a fin de que cada una tenga las equivalentes a las que -
a su prima Juana, y cualquiera otra de que yo disponga especialmente, --
s restantes, que estén apropiadas o se puedan apropiar para uso de señora
r tener piedras preciosas, se distribuyan por partes iguales, entre mis -
chas tres sobrinas Juana, Salud y Dolores, y mi hermana política D^a Carmen
traza y Recur, a cuyo favor hago esta pequeña demostración en señal del -
recio en que la tengo y de afecto que le profeso; pues a las cuatro hago
gado especial de dichas alhajas.

- Quiero y es mi voluntad que a los criados de servicio que se hallen en
casa cuando yo fallezca, se les dé, sobre el salario que están ganando, -
importe de otro salario igual desde que hubieren entrado a servir en mi
sa, es decir, al que lleve cuatro meses de servicio en ella, el importe -
su salario de cuatro meses, al que lleve dos años, el importe de su sala-
o de dos años, y a cada uno el importe de su salario desde que haya entra-
a servir en mi casa, si no hubiere entrado más que una vez y desde la úl-
ta, si ha entrado más de una.

- Declaro, como ya lo he manifestado al principio de este testamento, --
soy soltero; que mis padres y todos los demás ascendientes han falleci-
y que no tengo hijos ni descendientes que por derecho debieran heredarme
por consiguiente herederos necesarios o forzosos.

- Habiendo meditado y reflexionado seriamente, y estando bien persuadido
ello, que mi disposición testamentaria no podría merecer la calificación
racional, prudente y cristiana, si, al determinar acerca del destino de
s bienes, adquiridos con el trabajo, la economía y las privaciones de todo

de lujo y ostentación, en una larga vida; cuando además no tengo hijos y puedo atender, como atiendo, muy suficientemente a mis inmediatos herederos y aun a otros que no lo son tanto, no aplicase siquiera una pequeña parte de mi fortuna a objetos de piedad y caridad. Es mi voluntad y deseo legar una considerable porción de mis bienes, en usufructo, o sea rentas y productos de ellos, durante un determinado tiempo, en parte a destino a objetos y obras piadosas y de caridad, en parte a favor de ciertas personas, y después en propiedad a favor de otras y con cierto grado para los mismos objetos piadosos, si las leyes lo permiten; habiendo dejado los bienes en administración hasta que fallezcan todos los legatarios usufructuarios que designaré, y entren los propietarios a disfrutarlos en pleno dominio. Y a fin de que ésta mi disposición sea bien conocida y cumplida con exactitud en todos los puntos que comprende, he creído oportuno expresar con separación y por secciones: Primero, los bienes en que consistir este legado. Segundo: quienes han de ser los legatarios, en usufructo, ya en propiedad, y cuales los objetos piadosos y de caridad que se ha de atender. Tercero: por quien, hasta cuando y en que forma han de administrar los bienes referidos. Y, cuarto: de que modo hago el legado y lo han de disfrutar los legatarios usufructuarios, y cuando terminará el usufructo y la administración y han de entrar los propietarios a disfrutar de los bienes en dominio y con que cargas, si las leyes permiten.

Sección primera. Bienes en que ha de consistir este legado.

Serán materia y objeto de este legado las fincas y créditos hipotecarios (o los bienes en que estos últimos se inviertan en el caso de hacerse efectivos) de mi pertenencia, que paso a mencionar.

Fincas:

Primera: La Hacienda de olivos titulada D^a Ana, situada en término de Hermanas, provincia de Sevilla.

Segunda: La hacienda, también de olivos, con pinar, nombrada Taboada ante una legua de Utrera, en la misma provincia. Los títulos de pertenencia de estas dos fincas, que han sido adquiridas y compradas por mi, -- las demás que son objeto de este legado, se hallan en poder de los -- Don José G. Tovia y Hermanos, residentes en Sevilla, quienes las administran.

Tercera: Una dehesa nombrada La Taheña, situada en término de Serradillo provincia de Cáceres, cuyos títulos de pertenencia se hallan en mi poder.

Cuarta: Otra dehesa, de poco valor, nombrada el Gorrional, término de Alón el Rubio, en la misma provincia de Cáceres, cuyos títulos de pertenencia se reclamarán, en el caso de que no se encontraren entre mis papeles de D. Manuel Martínez, vecino de Jaraicejo, en dicha provincia, quien tiene ahora en su poder.

Quinta: La casa en que actualmente habito, situada en esta capital, calle del Almendro, número 106.

Sexta: Otra pequeña casa, contigua a la anterior, número cuatro de -- una calle.

Séptima: Y otra casa situada igualmente en Madrid, calle de San Ber-

do, número veinte y seis. Los títulos de pertenencia de estas tres casas hallan en mi poder.

Créditos hipotecarios:

Estos créditos proceden de anticipaciones en calidad de préstamo, hechas por ^{mis} ~~mis~~ hermanas D^a Dolores y D^a Salud, a la primera para pagar el precio de las casas situadas en esta Capital, Corredera Alta de San Pablo número doce, calle de San Marcos, número treinta y cuatro, y calle de la Libertad número quince, con accesorios a la calle de San Marcos número treinta y dos, y del Soldado, número ocho; para satisfacer el impuesto de traslación de dominio, y para costear las considerables mejoras que por reparaciones y nuevas edificaciones se han hecho en las referidas casas. Y a la segunda, para comprar igualmente la dehesa titulada Encomienda de Almuradiel, término de Ciudad Real, y otra dehesa titulada Valdepalacios y Caserío del Rincón término de Logrosan, provincia de Cáceres; para satisfacer asimismo el impuesto de transmisión de dominio, y para mejoras de grandísima entidad en la mencionada Dehesa del Rincón, en la cual se han hecho, se están haciendo y se proyectan muchos descuajes y roturaciones; de cuyas mejoras en dichas casas y dehesas están bien enterados mis amigos Don Manuel Camacho y D. Pedro L. de Ayala, quienes me han dispensado el favor de tener a su cuidado dichas fincas.

La responsabilidad de mis hermanas a satisfacerme los capitales que les tenía anticipados y había de anticipar para los objetos referidos, se consignó en declaraciones que aquellas fueron haciendo en un papel privado, según se iban otorgando las escrituras de compra de las fincas, y se halla solemnemente consignada en la escritura pública otorgada por las mismas a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario de esta Capital, D. Cipriano Pérez Alonso. En ella declaran las anticipaciones que les tengo hechas y se reconocen, por si y sus herederos, responsables de las cantidades de las cantidades en que consisten, con el aumento que tengan en lo sucesivo, hipotecando expresamente las mismas fincas a excepción de la encomienda de Almuradiel, que se adquirió en mil ochocientos sesenta y seis, con el pacto de retroventa por cinco años, no pudiéndose por lo tanto hipotecar hasta la terminación del plazo sin haberla retraído; habiéndose convenido mis hermanas en que yo he de tener, y en falta mía o de mis herederos, la libre administración de dichas fincas y percibir sus productos, sin otra responsabilidad que la de entregar el exceso, en caso de haberlo, sobre el importe del seis por ciento anual, interés que devengan las anticipaciones; pudiendo yo disponer, por acto entre vivos y para después de mi muerte, acerca del destino de aquellos productos mientras no se devuelvan los capitales anticipados, y de éstos en el caso de ser devueltos no pudiéndome privar a mí, ni a mis herederos, de la administración y percibo de las rentas mientras no tuviere lugar la devolución de las anticipaciones.

Formarán también parte del legado que hago en esta cláusula, los bienes siguientes:

Primero, las fincas o créditos hipotecarios, como los que tengo a cargo

mis hermanas y sobrinos, y quedan mencionados, que quisiera en lo sucesivo y deje a mi fallecimiento.

Segundo: Las fincas que se adquirieran, pues dispongo y mando que lo hagan las albaceas, tan pronto como haya posibilidad y oportunidad, con el dinero efectivo y producto de los valores, realizando éstos, que yo deje asimismo a mi fallecimiento, y resulte sobrante después de pagar todos los gastos -- que exija el cumplimiento de mis disposiciones testamentarias, los derechos que devengue la Hacienda pública por la transmisión de herencia y legados, -- si hubiere algunos de esta clase, y ciento veinte mil reales que, a fin de que no carezcan de medios de subsistencia por el pronto, se darán en efectivo a mis herederos, a saber: cuarenta mil reales para cada uno de los tres partícipes de mi herencia, pues que ésta se ha de dividir en tres partes -- iguales, según lo dispondré más adelante.

Lo que acabo de ordenar tendrá efecto si ocurrieren los casos que dejo indicados, o alguno de ellos, esto es, el dejar yo a mi fallecimiento bienes de la clase de fincas, créditos hipotecarios, dinero efectivo o valores realizables, después de hacer frente a los gastos que exija el cumplimiento de las disposiciones testamentarias; pero si sucediere lo contrario y no hubiere efectivo, valores realizables, ni fincas o créditos hipotecarios, de adquisición posterior a esta fecha, con que ocurrir (o no alcanzaren para -- ello), a todos los gastos especificados, quiero y Dispongo que mis albaceas enajenen la finca o fincas que fuere necesario de las que he designado para que formen parte de este Legado, a fin de atender con su producto a dichos gastos; quedando por consiguiente separada dicha finca o fincas de las que forman parte del Legado.

Sección segunda

Legatarios en usufructo y legatarios en propiedad con libre disposición Serán legatarios en usufructo de los productos líquidos de los bienes -- mencionados, deducida la parte de ellos que destino para mis parientes y para objetos de piedad y caridad, según lo manifestaré, cada uno de aquellos usufructuarios en el modo y cada cual de la porción que expresaré, mi hermano D. Joaquín Bravo Murillo y sus hijos, si Dios se los concede; los hijos de mi ya difunta hermana, D^a Dolores Bravo Murillo, a saber Don José María D^a Juana Esteban y Bravo; mi otra Hermana D^a Salud Bravo Murillo y sus -- cinco hijos Don Manuel, D. Vicente, D. José, D^a Salud y D^a Dolores Fernandez y Bravo; y D^a Josefa Gonzalez Andía. Y serán legatarios en dominio y con libre administración de los mismos bienes, pero con el gravamen que expresa -- si las leyes lo permitieren, los hijos de mi hermano y los nietos del -- mismo (si hay alguno cuyo padre hubiere fallecido), y de mis hermanas, que existan cuando fallezca el último de los legatarios usufructuarios que aca -- de designar nominalmente, y los descendientes de los mismos nietos de -- mi hermano y hermanas que hubieren fallecido durante el usufructo; sucedien -- do dichos descendientes por derecho de representación: los hijos y demás des -- cendientes de mis hermanos serán legatarios, por muerte de sus padres, los -- descendientes en representación, como se dirá.

Sección tercera

Por quien, hasta cuando y en que forma han de estar en administración los

enes que constituyen este Legado.

Consultando a la claridad, ne consignado en las reglas que siguen las disposiciones relativas a la administración en que, mientras dure el usufructo, han de estar los bienes que constituyen este Legado.

PRIMERA.- Los bienes referidos, a saber, las fincas de mi propiedad -- se han enumerado, y las también mencionadas del dominio de mis hermanas -- entras por éstas o sus herederos, no se reintegren las cantidades que les anticipado y anticipe, y en caso de que las reintegren, las fincas que compren con dichas cantidades así como las demás fincas que yo deje a mi fallecimiento o se adquirieran por mis albaceas, para que formen parte de es Legado, según lo que queda dispuesto; estarán en administración hasta -- fallezca el último de los legatarios usufructuarios designados nominal -- te.

SEGUNDA.- En el indicado caso de que por mis hermanas, o sus herederos reintegren las cantidades de que me sean responsables, se invertirán, -- precisa y lo más inmediatamente que sea posible, en la compra de fincas -- hará el Administrador de los bienes que constituyen este Legado, para -- las fincas que adquiriera formen parte de ellos, en lugar de los créditos -- Para hacer la adquisición procurará el Administrador ponerse de acuerdo -- los legatarios usufructuarios, y con los que tengan derecho a serlo en -- propiedad y sean conocidos, aunque no estará obligado a seguir su parecer, -- do la preferencia a las fincas rústicas, y entre éstas, a las dehesas -- pastos, con encinado o sin él, y en su defecto a las tierras de labor, -- procurando asimismo en cuanto fuere posible, la conveniencia y ventajas -- resultarán de que se hallen cercanas a las demás que forman la masa de -- nes de que estoy disponiendo para el presente Legado.

TERCERA.- Durante el tiempo del usufructo y administración de dichos -- nes, el Administrador recaudará sus productos y entregará a cada uno de -- legatarios usufructuarios por vía de anticipación, una cantidad equiva -- te a las dos terceras partes de lo que se calcule prudencialmente que -- na de corresponder; y dentro de los tres meses de haber concluido el -- o, formará la cuenta / entregará a cada partícipe, sobre lo que en el -- so del año le hubiere anticipado, hasta el completo de lo que, según su -- participación le corresponda, con un resumen de la cuenta del año, en que -- nsten los rendimientos totales de los bienes; las contribuciones, cargas -- gastos, expresando distintamente los de cada clase o concepto, el produc -- líquido y el importe de cada participación. Dará asimismo, lo más frecuen -- mente que la recaudación de las rentas lo permita, a mis parientes pobres -- los interesados en las demás obras de caridad, lo que respectivamente -- stino para estos objetos de los productos del legado; satisfaciendo pun -- tualmente las pensiones que se hallen establecidas, si las hubiere; / dan -- al formar la cuenta definitiva del año el resto que corresponda entre -- para estas atenciones.

CUARTA.- El Administrador deberá hacer, y le será el gasto abonable en -- cuentas, las reparaciones necesarias para evitar la ruina de las fincas -- conservarlas en buen estado, y para que las casas estén alquilables. Para

hacer, y que le sean de abono, reparaciones de otra clase, aunque tengan el carácter de mejoras útiles, ha de preceder necesariamente un acuerdo de los legatarios que no estén bajo la potestad de sus padres, curadores o maridos, esceptuando a los parientes pobres y los interesados en objetos piadosos y obras de caridad, que representen por lo menos las siete dozabas partes. Los padres, curadores o maridos, votarán por los legatarios a quienes representen, pero no tendrán mas que un voto, aunque los legatarios que representen sean muchos.

QUINTA.- La Administración de las Casas de Madrid que forman parte de -
 Legado, estará a cargo de Dn. Manuel Camacho y Carbajo, quien desempeñe
 el día la de varias de ellas, con la remuneración que actualmente tie
 que es el cinco por ciento de los productos totales que recauda: y cuando
 Dn. Manuel Camacho deje de desempeñarla, por fallecimiento, por impo
 nidad, ó por no convenirle, tendrán opción a encargarse de ella, en la
 forma, sus hermanos, por orden de edad. Quiero y Dispongo asimismo --
 el cinco por ciento del producto total de las casas que ha de percibir
 Administrador especial de ellas, sino fuere el Administrador general de
 Bienes del Legado, se saque y rebaje del importe del ocho por ciento -
 producto que, deducidas contribuciones, cargas censuales ó semejantes,
 gastos de reparación, rindieren los bienes del mismo Legado; cuyo ocho -
 ciento, con dichas deducciones, asigno y se ha de aplicar al Administra
 General, como remuneración de su cargo: siendo entendido que éste ocho
 ciento será del producto de todos los bienes del Legado, quedando a car
 del Administrador, remunerar a las personas de quienes se valga para que
 auxilien especialmente en los diversos puntos fuera de Madrid en que radi
 las fincas rústicas; cuyas personas designará libremente bajo su respon
 sabilidad y no siéndole abonable por razón de administración, otra cantidad

SEXTA.- Para el desempeño del cargo de Administrador, designo, en primer
 lugar, a mi hermano Dn. Joaquín: por su fallecimiento, ^{para} o ~~o~~ el caso de no poder
 estimar conveniente desempeñarlo, a Dn. Manuel Camacho y Carbajo: en -
 falta de éste, será Administrador la persona que elijan los Legatarios usu
 fructuarios (exceptuados mis parientes pobres y los interesados en las obras
 piadosas y de Caridad) por mayoría que reuna la participación de siete do
 zas partes. Los padres, maridos, tutores o curadores de los usufructuarios
 votarán por éstos, teniendo un solo voto, aunque los Legatarios que se hallen
 bajo su potestad sean muchos.

Por acuerdo de la mayoría formada del mismo modo, cesará el Administra
 dor que hayan elegido los Legatarios, y desempeñará el cargo ña persona que
 en igual modo eligieren de nuevo

Sección Cuarta

De qué modo hago éste Legado y lo han de disfrutar los Legatarios usu
 fructuarios, y cuando ha de terminar el usufructo y Administración, y entrar
 en el goce de los bienes, los Legatarios en pleno dominio.
 Las disposiciones relativas a los puntos indicados, están contenidas en
 las siguientes reglas.

Primera: Mientras viviere alguno de los Legatarios usufructuarios desig
 no nominalmente a saber, mi hermano Joaquín; los dos hijos de mi difunta
 hermana Dolores, José María y Juana Esteban y Bravo; mi hermana Salud, y sus

sean y distribuyéndola entre ellos, la parte que recibía antes de morir, y que recibiría, si viviera, el Legatario usufructuario de quien procedan.

Cuarta: La aplicación de las dos dozavas partes de los productos de los bienes de éste Legado, que se ha de hacer, durante el usufructo, a mis parientes pobres que reúnan ciertas circunstancias, y a los objetos piadosos y de caridad, que manifestaré, se realizará según y con sujeción a lo que se previene en los números siguientes:

Número primero: Se dará anualmente a mis parientes pobres de las líneas paterna y materna que manifestaré y en la forma que expresaré, seis mil reales vellón a los de cada línea, si se calculare prudentemente que alcanza a los doce mil reales, el producto de una dozava parte de los del año; en el caso contrario, se les dará y repartirá únicamente la cantidad que ascienda la dozava parte, según lo que racional y prudentemente se ha de calcular.

Número segundo: Los parientes míos pobres, de las líneas paterna y materna, a quienes se ha de dar la cantidad expresada en el número anterior, serán mis primos hermanos que vivan, y los hijos y descendientes de los -- que hubieren fallecido o fallezcan, que se hallen, los unos y los otros, necesitados, pues solamente los pobres, como queda dicho, deberán disfrutar de éste auxilio; pudiendo darse alguna participación a los parientes de grados más remotos que estuvieren en suma indigencia. Por regla general se dará a los hijos o descendientes de los primos hermanos que hubieren fallecido, una porción igual a la que se daría a sus padres o abuelos si viviesen.

Número Tercero: El Administrador de los bienes que constituyen éste Legado, hará la distribución expresada, oyendo para ello a los Legatarios usufructuarios, comprendiendo en dicha distribución a los parientes que, a prudente y caritativo juicio, informándose bien, deban tener participación, y señalando la parte de cada uno; cuya distribución ha de tener efecto con toda puntualidad y exactitud, sin atender a reclamaciones de otro -- número que las juiciosas observaciones que se dirijan al mismo Administrador para que aprecie cualquiera circunstancia que se crea digna de ser tomada en consideración; y de ningún modo se podrá contrariar sus determinaciones, ni con el objeto de ser comprendidos en el reparto, los que no han incluido en él dicho Administrador, ni con el de obtener mayor porción de la designada por él, pues por el hecho solo de intentar reclamación judicial, perderá quien la intente todo derecho, y quedará excluido, como -- expresamente lo excluyo para tal caso, de toda participación y derecho a --

Número cuarto: Del resto del importe de las dos dozavas partes del producto de los bienes del Legado, se aplicará una cantidad que no excederá (que no excederá) (sic) de lo que se calcule que ha de importar la cuarta parte de las dos dozavas, para satisfacer pensiones de seminaristas en el Seminario Conciliar de Badajoz, a cuya Diócesis corresponde Fregenal, o de aquella a que perteneciere en lo sucesivo; debiendo concederse tantas de éstas pensiones o sea becas, mientras haya aspirantes a ellas entre --

parientes, cuantas se calcule que se han de poder satisfacer con dicha cuarta parte.

Número quinto: Las pensiones de seminaristas, o becas, mencionadas, se concederán por los Legatarios usufructuarios, que no estén bajo la potestad de otro, y por el Administrador, debiendo prevalecer el voto y dictamen de la mayoría; teniendo preferencia para obtenerlas los parientes más inmediatos, y si concurrieren dos o más en igual grado, los que estén más adelantados en sus estudios y reúnan más atendibles circunstancias, a juicio de los que hayan de hacer la elección.

Número sexto: Los seminaristas elegidos disfrutarán la pensión, que el Administrador cuidará de satisfacer puntualmente, mientras permanezcan en el Seminario y hasta que concluyan la Carrera y estudios que en él se hallen establecidos; pero luego que llegue éste tiempo, cesará el pago de la pensión del seminarista que haya concluido la carrera: y lo mismo en éste caso, que en el de salir del Seminario, por cualquier motivo, el pensionista sin haber concluido sus estudios, se procederá a designar en su lugar otro pariente que disfrute la pensión.

Número séptimo: Lo que quedare del producto de las dos doblas partes de los bienes de este Legado, después de satisfacer lo que se debe dar a los parientes pobres y las pensiones de los Seminaristas, se aplicará y distribuirá por el orden siguiente: primero, en dos dotes, cada una de dos mil reales, que concederán los Legatarios usufructuarios, no sujetos a potestad de otro, en unión con el Administrador, prevaleciendo el acuerdo de la mayoría en la forma expresada, y se darán, todos los años, a dos doncellas de entre mis parientes, una de la línea paterna y otra de la materna, que aspiren a ellas para contraer matrimonio, si las hubiere en este caso; debiendo ser preferidas las de más inmediato parentesco, y en el caso de concurrir varias de un mismo grado, las que elijan, en la forma dicha, los Legatarios y el Administrador: segundo, en dar algún auxilio, cuya cuantía señalarán y designarán los mismos Legatarios usufructuarios y el Administrador en la misma forma, al Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Cruz de la Villa de Fregenal, debiendo atender dichos Legatarios usufructuarios y Administrador, para fijar la cantidad que se haya de dar, a las necesidades de dicho Convento; y tercero lo que aun reste, si resta algo de las dos doblas partes del producto de los bienes del Legado, se dará al Hospital de la misma villa de Fregenal: cuidando el Administrador de satisfacer el importe de las dotes y auxilios con la posible puntualidad y a medida que vaya recaudando la renta de los bienes afectos a éste Legado.

Número octavo: Los Legatarios usufructuarios y el Administrador se reunirán y procederán a realizar en la forma prescrita, la designación de los bienes que hayan de disfrutar beca o pensión de seminarista, y de las doncellas que hayan de obtener las dotes, tan luego como hubiere alguna de éstas pensiones o dotes que conceder y aspirantes a ellas, sin demora alguna. Los Legatarios que hallándose en posibilidad y disposición de concurrir, no lo hagan, perderán el derecho de votar en la ocasión sucesiva inmediata, y serán la elección y designación él o los que concurren, sea el que fuere - número en unión con el Administrador. Si no concurre ninguno de los

Legatarios, el Administrador, haciéndolo constar en un acta, y expresando esta circunstancia en el nombramiento que expida, ú oficio que pase al interesado, hará por sí solo la elección y designación; procurando evitar -- la dilación que no permite lo benéfico y caritativo del objeto, pues sobre ello le encargo muy especialmente la conciencia.

Número noveno: Aplicándolo y distribuyéndolo en los objetos y por el orden expresados, se invertirá precisamente todo el importe del producto de los dos do~~z~~ abas partes de los bienes de éste Legado, que destino, mientras dure el usufructo, al socorro de mis parientes pobres y a objetos piadosos de caridad; cuidando de ello, y realizándolo con toda exactitud, el Administrador, a quien también encargo sobre esto muy especialmente la conciencia.

Número Décimo: La falta de puntual cumplimiento por parte del Administrador a lo que dejo prescrito en los dos números anteriores, será causa constante para su remoción, que podrá pedir el interesado a quien perjudique la falta, o cualquiera de los Legatarios, ya usufructuarios, ya presuntos propietarios.

Regla quinta: Es mi voluntad y dispongo que mis sobrinos varones, de cualquier grado, que estén comprendidos en la designación, y llamamiento -- que dejo hechos para la participación en el usufructo de éste Legado, hayan de tener precisamente una ocupación honesta y habitual, sea más o menos lucrativa, o aunque absolutamente no lo sea, si no estuvieren en edad infantil o siguiendo alguna carrera; siendo esta condición de necesario cumplimiento para que tengan participación en el usufructo del Legado, pues así dispongo expresamente, no solo para el caso de que disfruten personalmente y por sí mismos de dicha participación, sino para el caso de que la reciba su padre, madre o abuelo, en consideración al número de sus hijos nietos, como se puede verificar respecto de la participación que asigno a mi hermana Salud, que es la de cinco do~~z~~ abas partes, por tener cinco hijos; pues si alguno de los hijos o nietos varones de mis hermanos, están en edad y circunstancias a propósito para tener ocupación, no la tuvieran privado su padre, madre o abuelo de la parte correspondiente a tal hijo en la porción que le esté asignada o corresponda si ha sucedido por representación, ésto es, si le están asignadas o corresponden cuatro do~~z~~ abas partes, por tener cuatro hijos, y uno de éstos se halla sin ocupación, se dará a su padre, madre o abuelo, de una cuarta parte de la porción de -- que disfrute, acreciendo ésta cuarta parte a la masa divisible entre todos los interesados partícipes en el usufructo.

Regla sexta: Es mi voluntad y así lo dispongo igualmente, que mientras la Hacienda nombrada Caserío de Valdepalacios y el Rincón, que es una -- de las fincas que en tanto que no satisfagan mi hermana Salud, o sus herederos, el cuantioso crédito que tengo sobre ella, han de constituir el presente Legado, hubiere tierras, de buena calidad que descuajar, como las -- que se están, hace tres años, descuajando con grandes dispendios que para lo hago, sobre cuyo punto se consultará a personas de aquel país, entendidas en la materia, y especialmente a mis amigos los Sres. Dn. Pedro López

en uno y otro caso por representación, según lo dejo dispuesto como regla general, los individuos que compongan dichas descendencias.

Octava: Es mi voluntad y así lo dispongo, que si al terminar el usufructo y deber entrar los Legatarios en propiedad en posesión de los bienes, permitieren las Leyes que entonces rijan, gravar los bienes raíces para el pago de cantidades a favor y con destino a objetos de piedad, caridad y beneficencia, se hipotequen fincas de las que constituyen éste legado, en cuato y hasta donde fuere necesario para satisfacer con la cuarta parte de los productos líquidos que entonces rinda cada una de ellas, la carga que haya de pesar sobre la misma; afectándolas respectivamente a las obligaciones de satisfacer las pensiones de los seminaristas en el Conciliar de la Diócesis a que corresponda la Villa de Fregenal; las pensiones igualmente de dos religiosas, dos dotes anuales, a mil y quinientos reales cada una, de doncellas honestas que contraigan matrimonio; de dos mil reales que se darán también anualmente al Hospital de la Villa de Fregenal, y de quinientos reales, asímismo anuales, que se entregarán al Sr. Cura de dicha Villa de Fregenal, que haga la designación y nombramiento, en la forma que expresaré, de las personas que hayan de disfrutar dichas pensiones y dotes, como limosna de veinte y cinco misas que aplicará también anualmente por las almas de mis padres, de mis hermanos y la mía.

Novena.† Las pensiones de seminaristas y dotes para religiosas y para casamiento, de que se habla en la regla anterior, se conferirán cuando se esté en el caso de realizarlo, a saber: al hacer la primera provisión o nombramiento, al conferir anualmente las dotes para casamiento, y después al conceder las pensiones de seminaristas y dotes para monjas, cuando haya concluido sus estudios o salido del Seminario alguno de los que obtuvieren aquellas, o fallecido alguna religiosa que la disfrutase, si en todos éstos casos hubiere aspirantes aptos. Conferirá estas pensiones y dotes, designando y haciendo el nombramiento de las personas que hayan de disfrutarlas el Sr. Cura Párroco más antiguo de la Villa de Fregenal, y en falta del más antiguo, el que le siga en antigüedad; debiendo conferirme precisa y únicamente a parientes míos, siendo preferidos los de más inmediato parentesco, y en el caso de concurrir muchos en igual grado, el que, a juicio del Sr. Cura que haga la elección, reuna circunstancias más a propósito.

Décima: La afección hipotecaria de fincas, de que se trata en la regla anterior, se realizará, en el caso de que sea permitida, otorgándose por los Legatarios en propiedad, quienes adquirirán, en tal caso, las fincas con éste gravamen que tendrán en cuenta al dividir los bienes entre sí, con la correspondiente escritura, en la forma, y con todas las solemnidades necesarias para que sea valedera y tenga el debido cumplimiento, cuidando bajo su responsabilidad de que así se realice, el que haya sido Administrador de los bienes al terminar el usufructo pues en hacerlo así, recuerriendo a la autoridad competente si hubiere negligencia y morosidad por parte de los Legatarios, ejercerá el último y más interesante acto del desempeño de su cargo, lo que recomiendo especialmente a su conciencia. En ésta escritura se sacarán y entregarán copias auténticas y fehacientes

Ayala y Dn. José Donoso, siguiendo su parecer y consejo, se continúe --
 el tiempo que fuere necesario, mientras dure el usufructo, dicho des--
 aje; haciendo cada año el de cien fanegas, a cuyo fin se deducirá de los
 productos de los bienes del Legado, antes de distribuirlos en las doc--
 par--
 la cantidad necesaria para ello. Terminados que sean en el Rincón los
 escuajos de la tierra de buena calidad, se emprenderán igualmente y se --
 rán mientras haya tierras montuosas de la misma buena calidad, a juicio
 personas inteligentes, con especialidad D. Manuel Martínez, vecino de --
 raicejo, en las Dehesas nombradas Tahaña y Gorrional, afectas también a --
 te Legado; deduciéndose en los propios términos anualmente, mientras ha--
 tierras de buena calidad y dure el usufructo, la cantidad necesaria de
 productos de los bienes antes de hacer su distribución.

Séptima: Ocurrido que sea el fallecimiento del último de los Legatarios
 usufructuarios designados nominalmente, que son, como queda dicho, mi her--
 no Joaquín, los dos hijos de mi hermana Dolores, ya difunta, José María
 Juana, mi hermana Salud y sus cinco hijos Manuel, Vicente, José, Salud y
 Dolores, y D^a Josefa Gonzalez Andia, hasta cuyo tiempo y caso se aplicarán
 socorro de mis parientes pobres y a los objetos de caridad y beneficien
 que dejó expresados, las dos docebas partes de los productos de los --
 nes que constituyen éste Legado, cesará el usufructo y la Administra--
 ón de ellos, y adquirirán, con el gravamen y obligación que manifestaré,
 las Leyes lo permitieren, el pleno dominio, con libre disposición de --
 los mismos bienes, los hijos y descendientes de mi hermano Joaquín, y los
 descendientes de mis hermanas Dolores y Salud, que a la sazón existan, co--
 Legatarios en propiedad, pues se los lego y mando en éste concepto, di--
 viéndolos y repartiéndolos en tres partes iguales, una para los hijos y
 descendientes de mi hermano Joaquín, otra para los descendientes de mi her--
 na Dolores, y otra para los descendientes de mi hermana Salud, adquiriendo
 derecho y sucediendo todos ellos, tanto los hijos de mi hermano, como --
 descendientes de éste y de mis hermanas, en representación de sus res--
 pectivos padres y ascendientes: de modo que si de uno de los hijos de mi --
 hermano, o de los nietos del mismo o de mis hermanas, existieren pocos, de
 los más y menos de otros, los pocos y los muchos, los menos y los más, han
 suceder en una parte o porción igual. Esta sucesión por representación
 de tener lugar lo mismo en los hijos de mi hermano, hoy no conocidos, --
 que no existen, por cuya razón no pueden ser llamados nominalmente, que --
 los nietos y los descendientes en todos grados del mismo mi hermano y de
 mis Hermanas. Los que existan al terminar el usufructo, adquirirán la --
 propiedad de los bienes del Legado, sucediendo a sus respectivos padres --
 derecho de representación y adquiriendo y debiendo recibir cada grupo,
 lo es, todas las personas que formen una sucesión y descendencia de un --
 como grado, la parte que recibiría su padre o madre, si a la sazón vivié--
 ra. Si cuando termine el usufructo, no hubiere descendientes de todos mis
 hermanos Joaquín, Dolores y Salud, sino de dos de ellos únicamente, --
 dividirán los bienes del Legado en dos partes iguales, una para cada --
 descendencia, y sino la hubiera más que de uno solo de dichos mis tres her--
 nos, adq...

Sr. Obispo de la Diócesis a que corresponda Fregenal, al Director del Seminario Conciliar de la misma, al del Hospital de dicha Villa y al Sr. - la más antiguo de ella.

Undécima: Constituida la hipoteca de fincas de que se habla en la regla anterior, si después dispusieren las Leyes, en cualquiera tiempo, que queden libres, no permitiendo la continuación de los gravámenes impuestos sobre las, los Legatarios propietarios, o sus herederos, que posean dichas fincas, adquirirán los capitales de aquellos gravámenes, quedando dueños de las, como libres, sin ser inquietados ni perturbados por nadie en el goce de este derecho de pleno y libre dominio, pues así lo dispongo y tal es mi expresa, deliberada y decidida voluntad.

Duodécima: Si cuando termine el usufructo y hayan de entrar los Legatarios propietarios en el libre disfrute de los bienes con pleno dominio, no permitieren las Leyes que se graven los bienes raíces para los objetos que yo expresados, quiero y dispongo que se vendan las fincas necesarias, a los valores si los hubiere, para producir treinta mil duros líquidos y efectivos, si los Legatarios no prefirieren, obligándose a ello con hipoteca suficiente, entregar por cuantas partes, en otros tantos años, aquella cantidad, conservando las fincas. A dicha cantidad se dará la aplicación - paso a explicar, por quienes y en la forma que también manifestaré. Se retirarán trescientos mil reales vellón al Sr. Obispo de la Diócesis a que corresponda Fregenal para que dicho Prelado, por sí o por la persona en quien tenga a bien delegar, los distribuya en limosnas de misas a eclesiás los necesitados, en auxilios a los Conventos de Religiosas de la Diócesis que más los necesiten, en cubrir atenciones perentorias, si las hubiere, Seminario Conciliar, y en socorros a pobres indigentes y alivio de otras necesidades; todo a su prudente, caritativo y acertado juicio sin sugestión ni otro alguno, y con entera y absoluta libertad. Doscientos cuarenta mil reales se repartirán por los Legatarios y mis Albaceas, según acuerden por mayoría, a mis parientes pobres de las líneas paterna y materna (ciento veinte mil reales a los de cada una) designando los que hayan de participar el socorro, y la cantidad que se haya de dar a cada uno, para lo cual tomen en cuenta la participación que hayan tenido en el usufructo y procurando que el socorro que se dé a cada uno de los que participen de él, por el número de estos, sea suficiente para aliviar su situación. Y se pase la pena de disminuir ^{el número de estos, sea suficiente para aliviar su situación.} y mejorar algún tanto su condición. Y sesenta mil reales restantes, se repartirán también por los Albaceas y Legatarios, según acuerde la mayoría en dotes para casamiento, a las doncellas de mi parentela; en auxiliar las necesidades del Convento de Religiosas de Fregenal y del Hospital de la misma Villa; en la celebración de misas aplicarán los eclesiásticos de aquella villa por las almas de mis parientes y hermanos y la mía con la limosna de diez mil reales cada una, pudiéndose darse treinta a cada eclesiástico, y por último, en limosnas a pobres indigentes de ella. Las distribuciones de que se acaba de hablar, se harán todas de una vez, sino a medida que se vayan reuniendo los fondos, ya sea por la venta de las fincas, ya por las entregas que en su caso hagan los Legatarios. Por regla general, tan luego como haya reunidos cien mil reales

se procederá a distribuirlos. La distribución se hará, dando en primer lugar lo que dispongo que se dé a mis parientes pobres; después lo que se - de entregar al Sr. Obispo, y últimamente lo que han de repartir los Al - ceas y Legatarios.

Decimotercera: Terminado el usufructo, entrando los Legatarios propietarios en el goce libre de los bienes, como dueños, y adquiriendo por consecuencia la propiedad de los créditos hipotecarios que tengo contra mis hermanas, y forman parte de los bienes del Legado, lo mismo que la de las fincas sobre que gravitan, cesará el gravamen o afección hipotecaria de dichas fincas, quedando estas libres, y debiendo cancelarse las hipotecas

Decimocuarta: Prevengo y dispongo en este lugar, por no haberlo hecho como el buen orden exigía, al dictar las reglas relativas al usufructo de este Legado; primero que los productos de los valores que hayan de realizarse por mis Albaceas, en el caso y forma que dejo dispuesto, para comprar fincas que formen parte de los bienes de este Legado, se han de dividir, mientras existan, entre los partícipes del usufructo, como los demás productos de él, y como se han de dividir después las rentas de las fincas que se requieran con el precio de dichos valores; segundo, que cuando, por fallecimiento de alguno de los usufructuarios designados nominalmente, deba acrecer la porción que disfrutaba en vida, a la masa distribuible entre todos los partícipes, con arreglo a lo que sobre este punto dejo dispuesto, se dividan los productos de los bienes, no en las doce partes que he ordenado sacar para todos los dichos partícipes, sino en once, diez, y nueve o las que correspondan, rebajadas las que disfrutaba el partícipe usufructuario que haya fallecido y deban acrecer a la masa común distribuible; Debiendo por tanto ser siempre iguales a las porciones de los Legatarios usufructuarios, las dos que se han de aplicar a objetos piadosos y a caridad, y a mis parientes pobres.

Décimo quinta: En el remoto y no esperado caso, de no haber sucesión ni quedar descendientes de ninguno de mis tres hermanos Joaquín, Dolores, Salud, cuando, por fallecimiento del último de los Legatarios usufructuarios termine el usufructo, Quiero y Dispongo que se proceda inmediatamente a la enagenación y realización de los bienes que constituyen este Legado, que el producto se ponga a disposición del Sr. Obispo de la Diócesis a quien corresponda la Villa de Fregenal, a fin de que dicho Prelado, por sí o por Delegado, lo distribuya, repartiendo una cuarta parte entre mis parientes pobres de las líneas paterna y materna, según entendiere que es más equitativo, atendidas su situación y necesidad respectivas, de que procurará informarse; destinando otra cuarta parte al socorro de iglesias, otros necesitados y a cubrir atenciones de la Mitra y Seminario Conciliar; otra cuarta parte al alivio de las necesidades del Hospital de la Villa de Fregenal y de los Conventos de Religiosas de la Diócesis; y distribuyendo la última cuarta parte por medio de los Sres. Curas o como tenga por conveniente, en limosnas a los pobres de la misma Diócesis: todo a su cristiana y prudente arbitrio y caritativa voluntad, sin responsabilidad ni sujeción a la Censura de nadie. La venta y realización de los bienes se hará

adicialmente, debiendo promoverla mis Albaceas y poder el producto de las
ajenaciones a medida que se vayan realizando, a disposición del referido
relado, pudiendo también éste, si lo creyere necesario, y cualquiera de -
s parientes, hacer las gestiones oportunas para que la realización de los
enes tenga efecto a la mayor brevedad posible.

Sigué las Cláusulas

Undécima.

Previendo el caso de querer yo en lo sucesivo hacer algunas declaracio
es, mandas, u otras disposiciones, quiero y ordeno que si se encontrare, -
después de mi fallecimiento, alguna memoria, a cuyo frente se hallen las -
labras siguientes: "Encomiendo mi alma a Dios (A et principium, et finis
qui est, et qui erat, et qui futurus est) en cuya virtud creadora ha -
nido principio para existir eternamente", se cumpla y lleve a efecto, en
do, teniéndola por parte integrante de mi testamento, con el cual se pro
colice.

Duodécima.

Quiero y dispongo que si pareciere algún otro testamento mío, que tenga
fecha posterior al presente, no se tenga por válido ni se lleve a efecto
no contubiere las palabras que, según lo dispuesto en la cláusula ante-
or, ha de contener la Memoria Testamentaria para que sea valedera, a sa-
r= "Encomiendo mi alma a Dios (A et principium, et finis qui est,
qui erat, et qui futurus est,) en cuya virtud creadora ha tenido princi
o, para existir eternamente".

Décimatercia

Nombro Albaceas testamentarios, para que cumplan lo que dispongo en es
testamento y se halle dispuesto en la Memoria Testamentaria, si se en--
trare, con facultad de hacerlo aun después de pasado el año legal, pues
lo prorrogo expresamente por el tiempo que fuere necesario, a mi herma-
Dn. Joaquín Bravo Murillo, a los Excmos. Sres. Dn. Miguel Sanz, Dn. José
nchez Oc ña y Dn. Nicolás Hurtado, y a los Sres. Dn. Amaro Lopez Borre--
ero, Dn. Luis Manglano y Dn. Manuel Camacho: previniendo expresamente, -
es tal es mi voluntad, que para las deliberaciones y las disposiciones -
se hayan de adoptar, convoque el primer nombrado, y en su defecto los
le sigue por su orden, a todos los Albaceas que existan y no estén im
didos de tomar parte, y que prevalezca el acuerdo de la mayoría de los -
se reúnan, cualquiera que sea el número de éstos, y el de uno solo en
caso de no concurrir más. Mis Albaceas han de poder intervenir y gestio
r, en caso necesario, pues les confiero las más amplias facultades para
lo, y les encargo y pido que lo hagan, primero para la realización de va
res, si los dejare a mi fallecimiento, y adquisición de fincas que hayan
formar parte del Legado de la cláusula décima, según y en el caso y en
modo que dejo prevenido; debiendo hacer los Albaceas dicha realización
adquisición con brevedad posible, pero con oportunidad, según entiendan
es más conveniente: segundo, para la aplicación a mis parientes pobres
los objetos piadosos y de caridad que he designado, de la parte del pro-
cto de los bienes, que debe tener ese Destino durante el tiempo del usu-

ucto, cuidando de que se realice puntualmente dicha aplicación, y haciendo en caso necesario las oportunas reclamaciones para ello: Tercero, para que llegado el caso de terminar el usufructo del Legado, tenga efecto y solemnice debidamente, si las Leyes lo permiten, la afección hipotecaria de fincas suficientes para satisfacer las pensiones, dotes y limosnas del Hospital de Fregenal, y para misas, según dejo dispuesto: Cuarto, para que, si las leyes no permitieren dicho gravamen y afección hipotecaria, se vendan las fincas necesarias para obtener un producto líquido de treinta mil duros para que tenga la aplicación que también he determinado; y Quinto, para que si ocurriere el caso de no existir descendientes de mi hermano Joaquín, ni de mis hermanas Dolores y Salud, cuando termine el usufructo del Legado, se enagenen todos los bienes que lo constituyen, y tenga su producto el destino que, para ese no esperado caso, he acordado y dispuesto. Y siendo por tanto necesario que el cargo de los Albaceas dure un poco después de la terminación del usufructo, y posible que alguno de los Albaceas que he nombrado y aun todos, fallezcan antes de que llegue el tiempo de terminar el usufructo, es indispensable que en tal caso tengan reemplazo, a cuyo fin ordeno y dispongo que, si antes de terminar el usufructo, quedare reducido a dos el número de los Albaceas que he nombrados, ocurran al Juzgado competente, con testimonio de ésta cláusula y los demás justificantes necesarios, proponiendo la persona que haya de desempeñar con ellos, en clase de Albacea Dativo, y pidiendo que sea nombrado con éste caracter: haciendo igual gestión los dos Albaceas que sobrevivan cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los tres, a fin de que siempre, y por consiguiente al terminar el usufructo, haya por lo menos tres Albaceas. Los gastos que ocasionen las gestiones y reclamaciones que encomiendo a los Albaceas serán todos satisfechos de los productos de los bienes del Legado, pues así lo dispongo y ordeno expresamente.

Decimocuarta.

Pagadas y cumplidas las mandas y demás disposiciones que dejo hechas en este testamento, y las que en su caso haga en la Memoria Testamentaria del remanente de mis bienes instituyo y nombro herederos universales, en terceras partes iguales, a mi hermano Dn. Joaquín Bravo Murillo, y a mi hermana D^a Salud Bravo Murillo, y a mis dos sobrinos Dn. José María y Juana Esteban y Bravo, hijos de mi difunta hermana D^a Dolores Bravo Murillo, para que los dos últimos dividan por mitad entre sí la tercera parte: y si alguno de dichos mis hermanos o sobrinos falleciere antes que yo, dejando sucesión, ésta sucesión, sea mayor o menor el número de individuos que la componga, herederará, en representación de su padre o madre, el que su madre o padre adquiriría si viviera. El mismo orden de heredar en representación de sus padres, se seguirá en el caso de haber fallecido antes que yo cualquiera de mis hermanos Joaquín y Salud, o de alguno de los sobrinos José María y Juana, y de fallecer igualmente antes que yo alguno de sus hijos, dejando sucesión, pues esta sucesión, heredará y adquirirá, en representación de su padre, la parte o porción que éste heredaría, si viviera: debiendo por tanto tener lugar la sucesión por derecho

de representación lo mismo en los hijos de mis tres hermanos Joaquín, Dolores, (en ésta lo tendrá desde luego, pues dejo a sus hijos la parte que ella heredaría si viviera) y Salud, que en sus hijos y descendientes de -
 posteriores grados, pues tal es mi voluntad, y así lo dispongo expresamente. En el caso de que alguno de los hijos de mi difunta hermana Dolores, o alguno de mis otros hermanos Joaquín y Salud, falleciere antes que yo, sin dejar sucesión, la porción de herencia que correspondería, si entonces existiera, a la descendencia de cualquiera de mis tres hermanos que haya fallecido sin dejarla, acrecerá por iguales partes, a los herederos que -
 dejo nombrados y existan, si fueren más de uno, y en totalidad si fuere -
 uno solo: dividiéndose por tanto la masa de bienes que constituyan mi herencia, en tantas partes iguales (no pueden ser más de tres) cuantos sean mis hermanos que existan, y las descendencias que haya de los que hubieren fallecido: sucediendo siempre y en todos los grados los descendientes por derecho de representación.

Decimaquinta.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos que con anterioridad a este haya otorgado, para que ninguno de ellos valga ni tenga efecto (salvo alguno posterior y la Memoria Testamentaria si contubieren la cláusula o palabras que dejo expresadas) sino el presente, que firmo en la Villa de Madrid, en la fecha que, después de anotar las enmiendas hechas, se expresará= Las enmiendas hechas son las siguientes: En el pliego primero, llana cuarta y líneas 3ª., 4ª., 5ª., 6ª., 7ª., 10ª., 11ª, 12ª., 13ª., 14ª., 15ª., y 16ª., hay al final de cada una de dichas líneas, algunas palabras y letras recargadas de tinta= En el pliego tercero, llana tercera, se han aumentado y añadido desde la línea séptima, las palabras siguientes= "los hijos y demás descendientes de mis hermanos, serán Legatarios por muerte de sus padres, los descendientes, en representación, como se dirá=" En el pliego cuarto, línea octava, soberraspado "bajo la"= En el pliego quinto, llana primera, en la línea quinta, entrerrenglonado, alcanza para", y soberraspado "él; en la línea decimatercia, entrerrenglonado "hermanos"; y en la línea veinte y cuatro, soberraspado "distribución"; u en la llana cuarta, línea treinta -enmendado- "si no"= En el pliego séptimo, llana cuarta línea séptima, retocado y enmendado "si no" y en el pliego octavo, llana primera, línea decimaquinta, recargado de tinta "cuando". En la anotación que se acaba de hacer de éstas enmiendas se han entrerrenglonado las palabras "de mis hermanos." Vale todo.

Madrid doce de Octubre de mil ochocientos setenta.

(Firmado:) Juan Bravo Murillo

A.H.P.M. 31.791, fº, 107/122

Posteriormente, en el mismo protocolo, folio 355, existe su Codicilo

(15 de Julio de 1871)

102

En el nombre de Dios Todo Poderoso, amén.

En Madrid, a quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno; a presencia de los testigos que se dirá, y ante mí, Don Luis Gonzalez Martinez, Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la de Carlos tercero, Notario de la Nación, de varios Ministerios, y del Ilustre Colegio de Madrid, de donde soy vecino, comparece:

El Excmo. é Iltmo. Sr. D. Severo Catalina del Amo, hijo de legítimo matrimonio de los Señores Don Casimiro y D^a. Angela, ya difuntos, natural de Cuenca, de treinta y ocho años de edad, casado, Ex. Ministro de Marina y de Fomento, Gran Cruz de varias Ordenes del Reino y Extranjeras, - Doctor y Catedrático de la Universidad Central, y, Diputado a Cortes, - Individuo de número de la Real Academia Española, de esta vecindad, con habitación en el cuarto segundo derecha de la casa Calle del Prado, número quince, antes diez y nueve.

Le conozco por tal nombre y apellidos; asegurando que las demás circunstancias son las que identifican su persona, que se halla en el pleno uso de sus derechos, y con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente testamento nuncupativo.

Hallándose en regular estado de salud y en su entero juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo y confesando en el alto e inefable -- misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres -- personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Concepción inmaculada de María Santísima y de todos los demás misterios, artículos y Sacramentos que nuestra Santa Madre Iglesia tiene, cree y nos enseña, bajo cuya verdadera fé y creencia, afirma haber vivido y protesta vivir y morir -- como Católico, Apostólico Romano, implorando la intercesión de María -- Santísima, Reina de los Angeles, Madre de Dios Verdadero y Señora nuestra, Santo Angel de la Guarda los de su nombre y devoción, señaladamente de San Julián, Obispo de Cuenca y de más de la Corte Celestial, para que impetren de su Divina Magestad, la remisión que espera de sus culpas y pecados, y llegue su alma a gozar de la Eterna mansión de los justos.

Temeroso de la muerte, tan natural a todo ser viviente, como incierta su hora, para estar prevenido de disposición testamentaria otorga la que sigue:

Lo primero, encomienda su alma a Dios y su cuerpo, siendo cadaver, - quiere sea amortajado de la forma modesta que dispongan sus albaceas -- testamentarios, a cuyo prudente arbitrio deja la clase de entierro, funeral, misas, limosnas y demás sufragios, todo sin lujo ni pompa, que se hallan de celebrarse por el eterno descanso de su alma, para lo que insinuará sus deseos la una memoria de que se tratará más adelante.

A las mandas conocidas por el nombre de Forzosas, lega por solo una vez, las cuotas o limosnas que tienen designada por diferentes reales - órdenes.

declara hallarse casado con la Exma. Señora D^a Teresa Enriquez y Antoli~~ca~~ de Castro, natural de Herencia, Provincia de Ciudad Real, sin que hasta ahora hayan tenido sucesión.

También declara, que el estado actual de su fortuna, no puede cubrir el importe de la carta dotal de su señora esposa, y cantidades por ella aportadas.

En atención a las cualidades que distinguen, y acendrado amor que profesa a la repetida esposa Iltma. Señora Doña Teresa Enriquez y Antolinez de Castro, sea cual fuere el estado de su fortuna, cuando fallezca, no teniendo ascendientes ni descendientes que forzosamente le deban heredar la instituye y nombra por su única y universal heredera, para que todos cuantos bienes y derechos puedan corresponderle los herede y disfrute libremente, con la bendición de Dios y la suya.

Se reserva la facultad de dejar una memoria en la que hará nombramiento de Albaceas y algunos encargos que ruega a su heredera cumpla; - empero sin obligarla a ello, bajo ningún concepto, cuya memoria escrita y firmada por el Excmo. Señor Testador o firmada solamente, manda se ten ga por parte de este testamento, y que se protocola en el del presente Notario, para que se den las copias que procedan.

Quiere consignar, que como sus deseos son compensar del mayor modo posible, las virtudes y cariño de su esposa, en la hipótesis de que ten gan hijos, en vez de la institución de heredera que deja hecha a su favor, la lega el quinto de todos sus bienes, nombrando a su hijo e hijos, herderos, por partes iguales; y si aun cuando tengan sucesión, les pre- muere, ^{da} que como antes universal heredera su repetida esposa, la Excma.- Gra. D^a. Teresa Enriquez.

Caso de no encontrarse memoria escrita y firmada, o firmada solamen- te por el Excmo. Señor Testador, queda absolutamente todo, sin restri- ción alguna a voluntad y a favor de su mencionada esposa, a quien la de- ja nombrada por Albacea Testamentaria, que desempeñará su cometido, sin dar con ocimiento más que en lo que fuere imprescindible, a ninguna cla- se de justicia, con sus hermanos Don Ramón y Don Gabino Catalina, con - la calidad de insolidum.

Ultimamente, como quiera que hasta ahora no haya formalizado ningun- a disposición testamentaria, quiere que la presente se tenga por su - última y deliberada voluntad, guardándose y cumpliéndose su contenido - en la forma más vala, que por derecho proceda.

Previsiones

Yo, el Notario, advierto que de la copia de este testamento se ha - de tomar razón, quedando bienes raíces en el Registro o Registros de la Propiedad, que proceda, dentro del término de sesenta días, contados -- desde el siguiente al del fallecimiento del Testador, a no ser que du- rante dicho término se proceda a practicar el oportuno inventario.

Que una vez hechas las particiones, o descripción de bienes, se han - de presentar previamente, en las oficinas de Liquidación para que hagan la que corresponda.

También hago presente a su S.E. el derecho que la ley le concede, - para que este testamento forme parte del índice reservado, a cuyo derecho renuncia.

En corroboración de todo, firmará, siendo testigos llamados y rogados, Don Angel Vazquez Sanchez, Don Julio Elías del Pozo y Córdoba y D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez, vecinos de esta Capital, sin impedimento para tal, según aseguran.

Procedo yo, el Notario, a la lectura de este documento, por renunciar a hacer por sí los Señores comparecientes, después de advertidos del derecho que para ello les asiste.

De todo y de haber presentado la cédula de empadronamiento, doy fé

(Firmado:) Severo Catalina

(Firmado:) Testigo Angel Vazquez (Firmado:) Testigo Julio E. del Pozo (Firmado:) Testigo Raimundo Gutierrez.

(Firmado:) Luis Gonzalez Martinez. Signado y Rubricado.

Al margen: En veinticinco de Octubre, año del sello, dí copia para la Excm. Señora, en un pliego papel del sello primero y dos del undécimo. Doy fé.

(Firmado:) Gonzalez. Rubricado.

A.H.P.M. 31.110 fº 3791/3792

(18 de Diciembre de 1871.)

En la Villa de Madrid, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

Ante mí, D. Manuel María Cárdenas y González, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Exma. Audiencia de esta Capital, con residencia fija en la misma y en presencia de los testigos que al final se dirán

Comparecen los Exmos. Sres. que enseguida se expresarán, exhiben las cédulas de vecindad duplicadas, números treinta y cinco mil cuatrocientos veinte y cuatro y cincuenta y seis mil quinientos noventa y uno del Distrito de la Universidad, fecha doce de Mayo y doce de Diciembre de este año, y de común acuerdo manifiestan:

En el nombre de Dios. Nosotros D. Manuel Rivadeneyra y Reig, de sesenta y cuatro años de edad, y D^a Nieves Sanchez y Riquelmi, de cincuenta, - marido y mujer, vecinos de esta Capital, calle de la Madera baja, número ocho, cuarto principal, naturales el primero de la ciudad de Barcelona, - hijo legítimo de D. Cayetano y de D^a Madrona, aquel natural de Barcelona y esta de la Montaña de Cataluña y la segunda de D. José, natural que fué de Santiago de Chile y de D^a Rafaela, de la misma naturaleza.

Hallándonos en buen estado de salud y pleno goce de los derechos civiles y libre administración de bienes, resueltos a permanecer fieles a la Religión Católica Apostólica Romana, que siempre hemos profesado y creyendo firmemente en todos los misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa la misma, disponemos nuestro testamento y última voluntad, en los términos siguientes.

Primero: Declaramos que la forma en que haya de verificarse nuestro entierro queda a la voluntad del albacea o albaceas que luego nombraremos, si bien con el expreso encargo a los mismos y en su caso a nuestros herederos, de que sea sin aparato, ostentación ni lujo, limitándolo a la misa de cuerpo presente y conducción modesta y humilde de nuestros cadáveres al cementerio de la Sacramental que parezca oportuno, sin esquilas de convite, aniversarios o cabos de año, quedando el número de misas que por nuestras almas hayan de celebrarse y la limosna de cada una, a voluntad de aquel que de nosotros sobreviva, quien podrá hacer en esta parte lo que su piedad le dicte.

Segundo: Declaramos marido y mujer que al contraer nuestro matrimonio, ninguno de los dos aportamos al mismo bienes de ninguna clase, por cuya razón deben considerarse como gananciales todos los que hoy venimos disfrutando y de los cuales disponemos mancomunadamente y según nuestro unánime deseo en las cláusulas que siguen.

Tercero: Primeramente queremos y es nuestra voluntad legarnos y mandarnos como nos legamos y mandamos el uno a la otra y ésta a aquél, el quinto de dichos nuestros expresados bienes, con la libre y amplia facultad de disponer de ellos, en la forma que estimemos conveniente, tanto en los días de nuestra vida, como por causa de nuestra muerte, queriendo ambos,

ordenando y disponiendo que dicho quinto, cualquiera que de los dos, sea el primero que fallezca, se consigne señale y constituya en la casa de nuestra común propiedad, calle de la Madera baja, número ocho.

Cuarto: Declaramos tener de nuestro matrimonio dos hijos legítimos, D. Adolfo y D^a Manuela Rivadeneyra y Sanchez, ambos solteros y ella menor de edad por cuya razón y para el caso de que ocurriese nuestro fallecimiento antes de que cumpliese los veinte y cinco años y no hubiese contraído matrimonio, nombraremos oportunamente el Curador que sea de nuestra íntima y segura confianza.

Quinto: Declaro yo D. Manuel Rivadeneyra, que en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, por escritura pública otorgada ante D. Mauricio Forcada, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, me comprometí a consignar en alguna finca de mi propiedad o establecimiento público o particular de reconocida garantía, la cantidad de diez mil duros, o sean cincuenta mil pesetas, cuyo objeto fue el de asegurar una renta de diez mil reales, al tipo de cinco por ciento de rédito anual, a favor de la viuda e hijos de D. Nicolás Gonzalez y Rodriguez, para el caso del fallecimiento de éste, quedando a su voluntad o a la de mis herederos, la continuación del pago de este interés o la entrega del capital, en la forma y bajo las cláusulas y condiciones que en dicha escritura más por extenso se consignan.

En este concepto, teniendo en cuanto yo D. Manuel Rivadeneyra los muchos y buenos servicios que siempre me han venido prestando el referido, D. Nicolás Gonzalez, con cuyo auxilio, marido y mujer, hemos logrado adquirir nuestro capital, considerando ambos como un deber moral y una sagrada obligación el asegurar su suerte futura, y llegado su fallecimiento, el de su viuda e hijos legítimos, desde luego queremos y ordenamos se lleve a efecto por nuestros herederos en todas sus partes y sin escusa ni objeción alguna, la expresada escritura de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual yo, D^a Nieves Sanchez, acepto desde luego como mía, con todas las cláusulas que contiene, ratificándonos los dos, marido y mujer, en cuanto por ella se dispone y acordando y ordenando que luego que ocurra nuestra muerte, nuestros herederos hipotéquen la antes expresada cantidad de las cincuenta mil pesetas, en la casa de nuestra propiedad, calle del Duque de Osuna número tres -- por medio del correspondiente instrumento, o la impongan en un establecimiento público, quedando como desde luego ordenamos que queden en la más expresa y terminante obligación de cumplir cuanto en esta cláusula se de ^{ya} establecido.

Sexto: Es asimismo nuestra voluntad que mientras el referido D. Nicolás Gonzalez viva, siga al frente de nuestra casa, desempeñando las funciones que hoy tiene a su cargo, en los mismos términos y con el sueldo, dotación y emolumentos que viene disfrutando.

Séptimo: Siendo nuestra voluntad la de conservar ^{en} nuestros herederos ^{ya} la propiedad de la Biblioteca de Autores Españoles que tanto crédito ha alcanzado y de la que tan buenos y lucrativos resultados aun pueden obtenerse, así ^{como} también ^{de} que no se enajene nuestra casa de la calle de --

la Madera número ocho, en que actualmente habitamos, como quiera que regulado prudencialmente nuestro capital, ambas pasarán en su día a ser legítima de nuestros hijos, esperamos que en este caso tengan presente -- nuestro deseo; advirtiendo como debemos advertir y advertimos que si respecto de este particular, en sus dos indicados extremos, nuestro hijo D. Adolfo tuviese exigencias opuestas a nuestra indicación y por causa suya únicamente se contrariase nuestro deseo, se deducirán diez mil duros, de la parte que al mismo corresponda, en cuya cantidad y con cargo al tercio de nuestros bienes se entenderá mejorada nuestra hija.

Y como quiera que estas exigencias pudieran más adelante partir de -- nuestra hija, o bien de ambos hermanos, unidos a un mismo fin, aunque no lo esperamos ni creemos, es de igual modo nuestra voluntad y disponemos, y ordenamos que si el último que de nosotros muera no ha dispuesto del -- quinto de nuestros bienes que mutuamente nos mandamos y legamos, como -- desde luego puede hacer libremente con arreglo a nuestras leyes; consignado siempre y sin variación alguna respecto de este punto, en nuestra -- citada casa, calle de la Madera, número ocho, pase por mitad y en iguales partes a nuestros dos referidos hijos, si bien quedando ambos sujetos, a las siguientes condiciones: Primera.- que si es nuestro hijo D. Adolfo el que contraría nuestro deseo, con exigencias opuestas al mismo, según, dejamos expresado, además de los diez mil duros en que con cargo al tercio, mejoramos a nuestra hija, pase a ésta también en el concepto de mejora, la mitad del quinto que al otro señalamos.

Segunda.- que en el caso contrario de que la oposición provenga únicamente de nuestra hija, quedando ipso facto nula y sin valor ni efecto la mejora de los diez mil duros, pierda a su vez la mitad del quinto, el -- cual pasará íntegro a nuestro expresado hijo y: Tercera.- que si los dos cada cual por su parte o unidos y confabulados con el mismo objeto, promoviesen obstáculos y entorpecimientos a nuestra voluntad expresa en esta parte y no la quisieren cumplir en la forma indicada, queden ambos -- privados y sin derecho a la mitad respectiva del quinto, que a cada uno, señalamos; cuyo importe computado en su caso y reducido a metálico, se -- distribuirá prudencialmente, primero entre nuestros parientes pobres, -- que acrediten serlo y justifiquen hallarse enfermos, o por causas ajenas a su voluntad, desvalidos y faltos de recursos, y segundo entre algunas familias también pobres, que impedidas de poderse ganar la subsistencia, vivan verdaderamente en la indigencia; teniendo en cuenta que sean de -- esas muchas que sufren sus padecimientos y sus dolores en la oscuridad -- de sus humildes habitaciones y no salen a las calles a implorar la caridad públicamente.

Respecto de ambos extremos, declaro yo, D. Manuel Rivadeneyra, que a mi muerte se encontrarán instrucciones escritas de mi puño y letra y firmadas y rubricadas por mí, y que ambos marido y mujer, queremos se respeten y en su día se tengan muy en cuenta, pues no llevan otro objeto que el de ilustrar a nuestros hijos en cuanto en esta parte, puede interesarles y serles conveniente.

Octavo: Declaramos que del remanente de todos nuestros bienes, muebles

raíces, derechos y acciones, presentes y futuras, cumplido que sea cuanto dejamos ordenado en este nuestro testamento, instituímos por nuestros únicos y universales herederos a nuestros dos expresados hijos, D. Adolfo y Doña Manuela Rivadeneyra y Sanchez, para que los disfruten con la bendición de Dios y la nuestra.

Noveno: Para el caso indicado en la cláusula cuarta de esta nuestra última voluntad, queremos y ordenamos que si al fallecimiento del último de nosotros dos, nuestra expresada hija Doña Manuela no hubiere contraído matrimonio ni llegado a la mayor edad, sea su Curador nuestro ya citado amigo D. Nicolás Gonzalez y Rodriguez, y a falta de éste, si también, hubiere muerto, el Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, y en su defecto, el Sr. D. Cayetano Rosell, relevados de fianzas, suplicando al Señor Juez, ante quien se presente testimonio de esta cláusula, se sirva aprobarla, discerniendo el cargo a aquel a quien corresponda según queda designado.

Décimo: Declaramos también expresamente que marido y mujer nos nombramos el uno al otro por albaceas testamentarios y para el caso del fallecimiento de los dos, nombramos al ya citado D. Nicolás Gonzalez y Rodriguez, y al mismo tiempo con él, y en el concepto además de Contadores -- Partidores al expresado D. Cándido Nocedal, y D. Manuel Azcoitia, Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte y ambos nuestros íntimos y queridos amigos; prohibiendo en el modo que podemos hacerlo, que la autoridad judicial intervenga bajo forma alguna en el inventario de nuestros bienes, ni en otra operación alguna de nuestro testamento, cuyos actos se han de verificar siempre y en toda ocasión extrajudicialmente. Así que nos facultamos mutuamente, en el concepto de tales albaceas testamentarios, y en igual modo facultamos a los que lo sean por nuestra muerte, -- para el apoderamiento de nuestros bienes y venta de los necesarios, en la forma más conveniente, para cumplir esta nuestra última voluntad y -- prorrogamos y nos prorrogamos todo el tiempo que sea menester, para la Práctica de las operaciones de la testamentaria, aunque sea pasado el -- prevenido por derecho.

Undécimo: Para apartarlas de toda reclamación legamos por una vez a las andas pías lo que es costumbre.

Duodécimo: Y por el presente revocamos cualquier testamento o disposición testamentaria, anterior a éste, que queremos sea tenido por nuestra única y deliberada voluntad, la cual se cumpla en la vía y forma que más haya lugar.

Hecha por mí el Notario en este acto la advertencia de que si este -- testamento llegase a tener efecto ha de presentarse en las oficinas del Registro de la Propiedad para los fines que está prevenidos, así lo -- otorgan ambos cónyuges con los testigos D. José Sanchez de Neira, D. -- Braulio Fernandez Bonidez y D. Angel de Pablos y Rico, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo y a todos los cuales, como a los Exmos. Señores otorgantes doy fé conozco.

Leído íntegramente en alta voz este instrumento, porque todos renunciaron al derecho que tienen a leerle por sí mismos, le aprobaron y firmó el que suscribo y por la que no, un testigo, de todo lo cual doy fé, así,

como de que aprueban el enterrerenglonado.

(Firmado:) M. Rivadeneyra. Rubricado

Testigo a ruego de la Exma. Sra. otorgante: José Sz. de Neira. (Rbdo)

Testigo: Braulio Fernandez Nonidez. (Rubricado)

Testigo: Angel de Pablos. (Rubricado)

Signado: Manuel M^a Cárdenas. (Firmado y Rubricado)

A.H.P.M. P^o 31.866, f^o 581/590 vto.

Testamento de D^a. Gertrudias Gomez de Avellaneda y Arteaga

(23 de Agosto de 1872)

104

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén. Yo Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda y Arteaga, natural de la Ciudad Puerto Príncipe, en la Isla de Cuba, hija legítima de Don Manuel y Doña Francisca de Arteaga, difuntos, de estado viuda, mayor de cincuenta y cinco años, vecina de esta Corte, con habitación en la Calle del Fomento número uno triplicado cuarto principal derecha, declaro pertenecer al gremio de la Santa Iglesia Católica, en cuyas creencias he vivido y moriré median la Divina gracia. Hallándome en salud, con entera libertad y en el pliego de mis facultades intelectuales, he resuelto hacer mi testamento; a lo efecto invocando la gracia e inspiración Divina, lo dicto en la forma siguiente.

Primeramente. Declaro hallarme viuda de mi segundo marido Don Domingo Adugo y no tener hijos de dicho matrimonio, ni del primero que contraí con Don Pedro Sabater; por consecuencia no tengo heredero alguno forzoso.

Segunda. Lego a la tierra de ~~seis mil ochocientos setenta y nueve~~ que formado este mi cuerpo mortal, y a su criador Divino el alma inteligente y racional que se dignó darme, para que le conociese y amase, acogiendo llena de esperanza a los infinitos merecimientos de mi Redentor Jesucristo y al patrocinio de su gloriosa Madre, la Virgen nuestra Señora.

Tercera. Dispongo que de los bienes que dejase a mi fallecimiento antes todo, se proceda a separar trescientos mil reales que destino a mi entierro, funeral, sufragios, mandas piadosas, etc., según detenidamente se hará expresado en una memoria firmada y rubricada por mi, en cada una de las páginas, encabezada de mi letra, además con los nombres de Jesús, - - María y José; cuya memoria ha de ser considerada parte integrante de este testamento. Para hacer la separación de los trescientos mil reales, se tendrá presente un libro existente en un cajón de mi mesa de escribir, con el título de Estado de mi propiedad; el cual contiene apuntes claros, hechos cada mes, sobre el capital que poseo, y como lo tengo colocado. Los trescientos mil reales, reservados para cumplir las disposiciones contenidas en la indicada memoria, serán en metálico, y si no hubiese disponible todo el necesario, ordeno que se complete la cantidad designada eligiendo valores de los más fáciles de realizar prontamente, y poniéndose seguida los trescientos mil reales, a cuenta corriente en el Banco de España; para ir sacando progresiva y ordenadamente lo que sea menester, hasta dar entero cumplimiento a las disposiciones que encierra la memoria, la cual dejaré dos ejemplares iguales; uno depositado en la Notaría del Notario Don Mariano García Sancha, bajo cubierta rotulada de mi puño y letra sellada con mi sello; y otro en uno de los cajones de mi mesa de escribir bien quizás en poder de alguno de los Señores Albaceas especiales, a quien encargo principalmente para alijerar de trabajo a los otros albaceas generales, la ejecución del acta de las voluntades consignadas en la dicha

oria. Los Señores albaceas especiales, a quienes me refiero, se designan así como los generales, en las cláusulas octava de este testamento, y también en la memoria misma.

Cuarta. Sacados que sean los trescientos mil reales consignados en la anterior cláusula, y hecho el debido inventario, es mi voluntad se dividan el remanente de mis bienes en dos partes iguales. De una de ellas, en la cual quiero que entre la casa que poseo en la Ciudad de Sevilla, calle Gravina número nueve, si aun me perteneciere, y dándola por valor para adjudicación, al precio en que la adquirí, instituyo heredero único a mi hermano de madre Don Felipe de Escalada y Arteaga.

De la otra mitad del remanente de mis bienes, nombro herederos, a mi otro hermano, también de madre, Don Emilio de Escalada y Arteaga y a mis sobrinos, Don Manuel Gomez de Avellaneda y del Cerro, y Doña Emilia y Doña Gertrudis Diaz del Castillo y Escalada, en la manera y forma siguientes. Se dividirá dicha mitad del *remanente* de mis bienes en cinco porciones iguales, adjudicándose dos de ellas a mi ya citado hermano Don Emilio Escalada y las tres restantes, entre mis tres sobrinos antes designados para cada uno.

Quinta. Dispongo así mismo que si falleciere antes que yo, mi principal heredero Don Felipe de Escalada, pase el derecho que le doy por este mi testamento, a los hijos de su segundo matrimonio, toda vez que el único que tiene del primero, es ya por parte de su madre, bastante acomodado; y en el caso previsto, nombro por sus curadores, si fuesen menores de edad, a la persona o las personas que su padre les haya elegido, para el desempeño de igual cargo.

Sexta. También dispongo que mientras no tome estado, ó sea, mayor de edad mi sobrina Doña María Gertrudis Diaz del Castillo y Escalada, administre la parte que la toque de mis bienes, su tío y hermano mío Don Emilio Escalada, y a falta suya, Don Manuel Gomez de Avellaneda, mi sobrino. Así mismo es mi voluntad, que si falleciere alguna de mis dichas sobrinas, al dejar sucesión, la parte que conserve de mi herencia, acrezca la de la hermana superviviente. Del mismo modo, ruego a mi hermano Don Emilio de Escalada, si bien no le constituyo mero usufructuario, pues le dejo en completa libertad para disponer de su parte de herencia, según mejor le convenga ruego digo, que en el caso de morir sin hijos, pase lo que conserve de la parte que le dejo de mis bienes, a nuestros comunes sobrinos, recomendándome particularmente al que lleva mi apellido, y es ya padre de numerosa prole; esto es, a Don Manuel Gomez de Avellaneda y del Cerro.

Séptima. No serán inventariados, ni entrarán en la masa de mis bienes, para formar parte de ellos, las siguientes alhajas y efectos, de que voy a disponer para recuerdos de cariño y son: Una gran bandeja de plata y una cribanía del mismo metal, regalo de la Villa de Cárdenas a mi marido Vergo, las cuales dejo a su hermano Don Federico Verdugo, y a falta de este sus hijos.

Un brazalete de esmalte azul, con una estrella de brillantes, regalo que me hizo Doña Isabel Segunda, y que lo dejo a mi hermana política Doña

Julia Lajonchere de Escalada. Un alfiler de oro, rubies y diamantes, con una perla grande en el centro, regalo que debí a la Duquesa de Montpensier también un par de aretes de brillantes, que uso habitualmente, los cuales dejo a la hija mayor de mi sobrino Don Manuel Gomez de Avellaneda, que es mi ahijada, y lleva mi nombre.

Una sortija de brillantes que uso habitualmente, se la dejo a mi prima Doña Dolores Castro y Castro.

Un jarrón y bandeja de bronce oxidado, regalo del ex-Rey Don Francisco de Asís, se lo dejo a mi primo Don Isidoro de Castro y Castro.

Mi saboneta, con cadena y guardapelos, en los que hay cabellos de mi padre, mi hermana, mi hermano y mi primer marido, así como también un medallón que encierra el retrato de mi marido Don Domingo Verdugo, y un mechón del pelo de éste, se los dejo a mi ahijada y sobrina, Doña María Gertrudis Diaz del Castillo y Escalada, rogándola que guarde y use estas alhajitas para que se acuerde de encomendar a Dios las almas de aquellos parientes, que deben serla queridos. Así mismo la doy derecho para que se poseione de las demás alhajitas de mi uso, que sean de su agrado.

Finalmente, dejo en recuerdo especial de mi afecto, mis cuadros de colonas, y los libros de mi pequeño estante, a mi ya referido hermano Don Emilio de Escalada, y mi retrato al óleo, a mi sobrino Don Manuel Gomez de Avellaneda, rogándole lo conserve, así como el de mi padre y abuelo suyo, que también le dejo.

Octava. Nombro, por mis ejecutores testamentarios, contadores, partido ces y distribuidores de mis bienes, relevados de fianza, y con la facultad de cobrar y percibir cualquiera crédito que hubiese a mi favor, así como sacar dinero, o valores que tenga depositados en el Banco de España, o en cualquiera otra Sociedad o Establecimiento etc. etc., a mis hermanos Don Felipe y Don Emilio Escalada y Arteaga y a mi sobrino Don Manuel Gomez de Avellaneda y del Cerro, asociando a ellos, para que como Letrado, les ilustre y como amigo imparcial, dirima cualquiera dificultad que pueda suscitar, a mi primo Don Isidoro Castro y Castro, a quien suplico acepte dicho cargo, y procure que todo se haga extrajudicialmente, sin intervención de juez alguno; siendo mi voluntad que aquel de mis herederos o legatarios que no respete las decisiones, que en caso de duda entre e los, pronuncie al referido primo Don Isidoro Castro, y quiera llevar las cosas al terreno judicial, que absolutamente les prohíbo a todos, quede, el que tal haga, excluido desde luego, de toda participación en mis bienes, reputándose de ningún valor las cláusulas de este testamento que le favorezcan. Además de los cuatro ejecutores testamentarios generales que acabo de designar, elijo particularmente al mismo Don Isidoro Castro y Castro, ya nombrado, y a Don Emilio Manuel de Villena, o a falta de cualquiera de ellos, al presbítero Don Juan García Rodríguez (que es hoy Sacristán de la Real Capilla) para que se encarguen, alijerando el trabajo de mis hermanos y sobrinos, de la pronta y exacta ejecución de lo que disponga en la memoria ya otras veces citada; cuya memoria será leída por ellos, tan luego deje yo de existir, a fin de que en aquellos momentos de perturbación y de dolor para mis parientes

mas próximos, no queden sin cumplimiento ninguna de las prescripciones re-
lativas a mi cadaver, su entierro, funerales, sufragios, etc., pues con-
tal objeto designo a los Señores últimamente mencionados, como especiales
albaceas, en todo aquello a que se refiera la memoria, esperando de su ca-
lidad cristiana y buena amistad por mi, que admitirán el encargo desempe-
ñándolo con el celo y la inteligencia que en todos ellos reconozco.

(Novena. Por último declaro que el presente testamento revoca, anula y
deja sin efecto legal todas cuantas disposiciones, testamentos, memorias,
codicilos, poderes, o cualesquiera otros documentos anteriores, puedan --
aparecer hechos por escrito, de palabra, o en otra forma, porque quiero --
no valgan ni hagan fé, así en juico como fuera de él, salvo estas mis dis-
posiciones y la memoria que las completa, y se tendrá por tanto como par-
te integrante de este mi testamento, expresión de mis últimas postrime-
ras voluntades, solemnemente manifestadas.

Así lo digo y otorgo ante Don Mariano García Sancha, Doctor en Juris-
prudencia, Escribano propietario del número y Notario del Ilustre Colegio
del Territorio de esta Muy Heróica Villa de Madrid, de la que es vecino,
en ella a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, siendo
testigos Don Ramón Perez Rua, Don José Sanchez Pinedo y Don Ramón de la -
Rosa y García, todos de esta vecindad.

Y la Señora otorgante, a quien yo, el infrascrito Notario doy fé cono-
zo, lo firma=

- (Firmado:) Gertrudis Gomez de Avellaneda
- (Firmado:) Ramón Perez Rúa, (Firmado:) José Sanchez Pinedo, (Firmado:) Ramón de la Rosa y García

Ante mí, (Firmado:) Dr. Mariano García Sancha. Signado y Rubricado
Al margen: Para la Señora testadora, dí copia en un pliego del sello
Primero y cuatro del undécimo dicho día: doy fé=

(Firmado:) Sancha. Rubricado.

A.H.P.M. 30.974, fe. 6878/6886

(Marqués de Cerralbo.)

105

(24 de Diciembre de 1872.)

En la Villa de Madrid, a veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos; yo, el Exmo. Señor D. José de Aguilera y Contreras Herrera, Almaraz y Enriquez, Monroy, Anaya, Pereira, Guzmán y Orrego, Oballe, Arias Corvelle, Ulloa, Rodriguez, Pacheco, Montezuma, Torres, Carbajal, Nieto de Silva, Toledo, Rengifa, Dávila, Zúñiga, Sosa, Fonseca, Portocarrero, Girón, Luján, Aragón, La Carrera, Maldonado, Várdesoto, Galarza, Brizuela, Ovando, Arce, Astete, Osorio, Guadalajara, Gaitán, Manuel de Ayala, Suarez de Toledo, Ponce de León, Rivero, Lasode la Vega, Meneses, Revenga, Proaño, Loaisa, Chaves, Bañuelos, Villavencio, Negrón, Zapata Mendoza, Andía, Irarrazabal, Alvarez de Toledo, Ayala, Enriquez de Guzmán, Ordoñez, Muñoz, ^{Gadea} y ~~Gardón~~, Vargas, Campo, Soto Escon, Ramirez de Guzmán, Piña, Abreu, Vasconcelos, Haro, Melo de Portugal, Padilla, Durán de la Rocha, etc. Marqués de Cerralbo y otros títulos, Grande de España, de ochenta y cinco años de edad, de estado viudo hijo legítimo del Exmo. Sr. D. Manuel Isidro de Aguilera y de la Exma. Sra. D^a. María Josefa de Contreras, ya difuntos, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la plazuela del Conde de Miranda, número uno según consta de la cédula de empadronamiento que exhibo y recojo, expedida por el alcalde del distrito municipal de la Audiencia, D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en cinco de noviembre último, señalda con el número cinco mil ochocientos doce; hallándome en cama, gravemente enfermo de la que su divina Majestad ^{se} me ha servido darme, ^{pero} en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre, la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia, he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico cristiano, temeroso de la muerte, cosa natural y cierta a todo ser viviente, y dudosa su hora, deseando estar prevenido de disposición testamentaria, para cuando llegue tan terrible transe, hago, otorgo y ordeno mi testamento y última voluntad, en la forma siguiente.

1^o Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y

el cuerpo mando a la tierra de que fué formado, el cual, hecho cadaver, será vestido, amortajado y sepultado en el sitio, modo y forma que dispongan mis testamentarios, que más adelante nombraré, a cuya elección, deajo la clase de entierro, funeral y misas que hayan de celebrarse, por el eterno descanso de mi alma.

2º Declaro haber estado legítimamente casado con la Exma. Sra. D^a. -- Francisca Becerril e Hinojosa, difunta, de cuyo matrimonio procreamos -- tres hijos, llamados D. Francisco, D^a. Josefa y D. Manuel Aguilera y Becerril, también difuntos.

3º Asimismo declaro que el referido mi hijo D. Manuel Aguilera y Becerril, falleció sin dejar sucesión alguna.

4º También declaro que mi hija, la D^a. Josefa de Aguilera y Becerril, estuvo casada con el Exmo. Sr. D. Carlos de Aguilera, Marqués de Benalúa, y al fallecimiento de aquella, dejó tres hijos, llamados D. José Carlos, D^a. Paulina y D^a. Valentina Aguilera y Aguilera, los cuales, viven en la actualidad.

5º Del propio modo declaro que mi hijo D. Francisco de Aguilera y Becerril, estuvo casado con la Exma. Sra. D^a. Luisa de Gamboa y Lopez, -- Condesa de Villalobos, y de su matrimonio al fallecimiento de aquel, -- quedaron como hijos D. Enrique, Conde actual de Villalobos, D. Manuel -- D^a. Matilde, D^a. Francisca, D. Agustín, D. Gonzalo, D^a. Esperanza y D^a. María Luisa de Aguilera y Gamboa, esta última difunta.

6º Igualmente declaro que mi nieta, ^{la} D^a. María Luisa de Aguilera y Gamboa, estuvo casada con el Señor D. José Alvarez Bohorquez y Giraldez, -- dejando a su fallecimiento dos hijos, llamados D. José y D^a. María Alvarez Bohorquez y Aguilera, los cuales viven en la actualidad, siendo mis viznietos.

7º Ultimamente declaro ser mi voluntad, que el remanente de mis bienes, después de mi fallecimiento, se divida en dos partes iguales, la -- una para la representación de mi hija, D^a. Josefa de Aguilera y Becerril o sea, para sus hijos, D. José Carlos, D^a. Paulina y D^a Valentina Aguilera y Aguilera, y la otra para la representación de mi otro hijo D. -- Francisco de Aguilera y Becerril, o sea para sus hijos, D. Enrique, D. Manuel, D^a. Matilde, D^a. Francisca, D. Agustín, D. Gonzalo y D^a. Esperanza Aguilera y Gamboa, mis nietos, así como para D. José y D^a. María Alvarez Bohorquez y Aguilera, mis viznietos, representando a su madre y

mi nieta, D^a. María Luisa de Aguilera y Gamboa, mediante a que según de jo expresado, mi otro hijo D. Manuel Aguilera y Becerril, falleció sin sucesión.

8^o Nombro por mis albaceas testamentarios, al Exmo. Sr. D. Carlos de Aguilera y Santiago Perales, Marqués de Benalúa, vecino de Santa FAZ, - en la provincia de Alicante, a la Exma. Sra. D^a. Luisa de Gamboa (López, Condesa viuda de Villalobos, de esta vecindad, ambos mis hijos políticos y al Exmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, actual Conde de Villalobos, mi nieto, y vecino de esta Villa, a los tres juntos y ^yacada uno in solidum, les autorizo en forma, para que después de mi defunción, se hagan cargo de mis bienes, dispongan el entierro, funeral y misas -- realicen a metálico los valores en papel que hubiere, perciban los créditos y haberes que me correspondan, satisfagan los gastos que puedan -- originarse, practiquen el oportuno inventario, tasación y liquidación -- extrajudicial de mis bienes, y entreguen el caudal líquido que resulte, a mis herederos, en cuyos encargos procederán dichos albaceas por sí -- mismos, sin dar conocimiento ni intervención a ninguna autoridad civil, militar ni eclesiástica, pues expresamente lo prohibo y les prorrogo in definitivamente el término del año del albaceazgo, por todo el que necesitan hasta ultimar su cometido.

9^o En el remanente de todos mis bienes, créditos, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis nietos, D. José Carlos, D^a. Paulina y D^a Valentina Aguilera y Aguilera, en representación de mi hija, D^a. Josefa Aguilera y Becerril, y a mis otros nietos D. Enrique, D. Manuel, D^a. Matilde, D^a. Francisca, D. Agustín, D. Gonzalo y D^a. Esperanza Aguilera y Gamboa, en representación de mi otro hijo, D. Francisco de Aguilera y Becerril, así como a mis ^{el}viznietos D. José y D^a. María Alvarez de Bohorquez y Aguilera, hijos de mi nieta D^a. María Luisa de Aguilera, que lo fué también -- del citado mi hijo ^{el}D. Francisco de Aguilera y Becerril, para que lo que sea, lo hayan, lleven, gocen y hereden en ~~la~~ absoluta y libre propiedad con la bendición de Dios, a quien pido me encomienden.

10^o Con lo cual doy por concluido este mi testamento, revocando todo lo demás, que anteriormente, hubiese formalizado, por escrito o de palabra, pues ninguno quiero ~~que~~ valga ni haga fé judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente que se tendrá como mi última, espontánea y --

deliberada voluntad, en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho.

Así lo digo y otorgo ante D. Vicente Reyter, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, siendo testigos llamados y rogados, D. Domingo Vazquez y Mon, D. Valentín Risueño y Rosa, y D. Benito Castillo y Escuzza, de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo y el Excmo. Señor otorgante, a quien yo el Notario, doy fé conozco, no lo firma por impedírselo la gravedad de la enfermedad, verificándolo, a su ruego, uno de los mencionados testigos. Y advierto yo, el mismo Notario, que verificada la muerte del Señor testador, sus herederos deben inscribir copia de este testamento, en el caso de adquirir su validez, en el Registro de la Propiedad de Madrid, y demás partes que correspondan, pues no afectará a tercero, sino desde la fecha de la inscripción y careciendo de esta circunstancia, no será admitido en los Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno.

Leído este testamento íntegro al Señor testador y citados testigos, después de advertidos del derecho que tienen a leerle por sí, del que no usaron, le ratifica el primero, de lo que y demás contenido en este instrumento, yo el Notario, doy fé.

Testigo a ruego del Exmo. Señor otorgante

(Firmado:) Domingo Vazquez y Mon. Rubricado

Testigo: Domingo Vazquez y Mon. Rubricado. Testigo: Valentín Risueño. Rubricado. Testigo: Benito Castillo. Rubricado.

Signado: Vicente Reyter. Rubricado.

Nota.- En el mismo día de su otorgamiento y para la parte otorgante dí primera copia de este instrumento, en papel sello primero y undécimo doy fé: Reyter. Rubricado.

Nota.- En este día, a virtud de requerimiento de los Señores D. Antonio Salvador y Monrreal, y D. Joaquín Becerra y Quiñones, como informantes en las pruebas que deben practicar el Señor D. José Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa, para vestir el hábito de la orden de Montera, nombrados a virtud de Real Cédula que han presentado, su fecha treinta de Junio último, saqué copia del anterior testamento, en cinco pliegos el primero de la clase sexta número cuarenta y siete mil trescientos sesenta y ocho y los demás de la duodécima números dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos once al catorce inclusivos, doy fé, Madrid a trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y

tres.

^{en o}
Moragas. Rubricado.

Otra - Con fecha doce de agosto de mil novecientos veinticuatro, ex pido primera copia a instancia de D^{ña}. Isabel Gimenez de Aguilera, fiza- nieta del testador, que me acredita el fallecimiento del mismo, ocurri- do el día veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, -- con certificación del Registro Civil de Chamberiá de esta Corte, y que se ha inscrito al folio trescientos treinta y uno del libro quinto de - defunciones de aquel registro, acta número ochocientos cincuenta y nue- ve, y su derecho con la ~~expresada~~ acta y otra de su padre, D. Fermín -- Gimenez Argüello, que falleció en Avila, el primero de Octubre de mil - novecientos diez y siete, según acta número diez y siete mil doscientos cuarenta y nueve, que se extendió al folio ciento sesenta y siete del - libro cincuenta y siete, de la sección tercera de aquel Registro Civil.

Va extendida la copia en un pliego timbrado de clase cuarta, serie, B, números cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y seis y tres más de la octava clase, serie V números tres millones ciento cin- cuenta y un mil quinientos sesenta y los dos inmediatos siguientes. Doy fé. El Notario Archivero sustituto.

Juan C. de Pereda. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 31.413, f^o 1799/1806 vto.

(29 de Diciembre de 1872)

En la villa y corte de Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos: ante mí, D. Ramón Espuñes, Notario público con residencia y vecindad en la misma, del Colegio Territorial de su Audiencia y testigos que se expresarán.

El Excelentísimo Sr. D. José Echegaray y Eyzaguirre, de estado casado, de cuarenta años de edad, Ministro de Hacienda, natural de esta Corte, hijo legítimo de D. José Echegaray y Lacosta ya difunto, y de, D^a. Manuela Eyzaguirre: estando en su domicilio, calle de Olózaga, antes Princesa, número trece, cuarto segundo, en el que me constituí en virtud de requerimiento, manifestando S.E. hallarse en perfecto estado de salud y de sus facultades intelectuales, y por tanto con la aptitud legal necesaria para testar, previa la protestación de fé e invocación divina que en este acto hace como fiel cristiano, pasa a realizar su disposición testamentaria en la forma siguiente:

Es su voluntad que su cuerpo hecho cadaver, sea amortajado y seoultado en la forma y Campo Santo que sus testamentarios acuerden, a cuya elección deja el funeral que deberá ser sencillo, sin lujo ni ostentación, y el número de misas que en sufragio de su alma hayan de ecelebrarse.

Nombre por albaceas testamentarios, contadores, partidores, a su esposa Excelentísima Sra. D^a. Ana Estrada y Sr. D. Miguel Echegaray y Eyzaguirre, su hermano, que la ^{auxiliará} ~~publicará~~ en las operaciones de testamentaría, llevando siempre aquella, la iniciativa; cuyas operaciones, serán extrajudiciales, sin radicar testamentaría ante juzgado alguno, que expresamente prohíbe, haciendo uso de lo dispuesto en el último particular del párrafo segundo, artículo cuatrocientos siete de la -- ley de Enjuiciamiento civil. Prorroga a dichos Sres. Testamentarios -- el año de albaceazgo, por todo el tiempo que necesiten para desempeñar su cometido, con las facultades al efecto necesarias.

Si al tiempo del fallecimiento de S.E. se hallare entre sus papeles alguna memoria o memorias con fecha posterior a este testamento, -- escritas o firmadas de su puño y letra, que contengan mandas, legados u otras cosas referentes al mismo, es la voluntad de S.E., se tengan, como parte integrante de él, guarden y cumplan, protocolizándose, con el repetido testamento.

Del remanente de todos sus bienes, derechos, acciones o futuras -- sucesiones, que después de cumplido y pagado cuanto deja dispuesto, y dispusiere en la memoria o memorias, si se encontraren, que quedare a su fallecimiento, instituye y nombra por únicos y universales herederos a sus hijos, habidos en su matrimonio con la repetida su esposa, -- D^a. Ana Estrada. Llamados D^a. Ana y D. Manuel Echegaray y Estrada, de trece y dos años respectivo de edad, y a los demás que Dios fuese servido darle; todos por iguales partes, encargándoles le encomienden a Dio

Y últimamente; por el presente revoca, anula, dá por de ningún --
valor ni efecto, toda otra disposición testamentaria anterior a ésta,
sin que ninguna tenga efecto, sino la presente, y memorias en su caso
que todo quiere se tenga como su última y deliberada voluntad, o como
más haya lugar en derecho.

Así lo dice, otorga y Firma S.E., a quien doy fé conozco, con los
testigos instrumentales, a todos los que lei integramente por su elec-
ción, yo el infro. Notario, esté testamento, que lo fueron llamados y
rogados, asegurando no tener excepción, el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo
Gutierrez y Calleja, D. Gregorio de las Pozas y Coteran, y D. Francis-
co de las Pozas y Coteran, vecinos de esta Capital, de todo lo que --
así mismo doy fé= Los raspados= Diciembre= Hacienda= vale.

(Firmado:) José Echegaray. Rubricado

(Firmado:) Eduardo Gutierrez y Calleja. Gregorio de las Pozas. --
Francisco de las Pozas. Rubricados.

(Firmado:) Ramón Espuñes. Signado y Rubricado.

Al Margen. En el mismo día dí copia en sello

(Firmado:) Espuñes. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 31032, Fº 1541/1543 vto.

Testamento nupcupativo de Doña María de la Concepción del Arenal y Ponte.

(23 de Febrero de 1873.)

En la Villa y Capital de Madrid, a veinte y ocho de febrero, de mil ochocientos setenta y tres, ante mí, D. Juan Zozaya y Pantiga, vecino de ella, habitante en la Plaza del Progreso, número tres, cuarto segundo, Notario de su Colegio y Distrito, y de los testigos que suscribirán, comparece personalmente, en este acto.

La Señora Doña María de la Concepción del Arenal y Ponte, vecina y residente de esta Capital, con habitación en la Calle de los Dos Amigos, número diez, cuarto segundo, propietaria y dedicada a las labores propias de su sexo, de cincuenta años de edad, viuda de D. Fernando García Carrasco, natural del Ferrol, Provincia de La Coruña, hija legítima y de legítimo matrimonio de los Señores D. Angel del Arenal y Cuesta, y Doña María de la Concepción Ponte y Tenreiro, difuntos, acreditando algunas de dichas circunstancias, con su cédula de empadronamiento, exhibida para este efecto, la que vista por mí, volvió a recoger, y después de asegurar se halla en el pleno ejercicio de los derechos civiles, expone:

Que hallándose al presente en buen estado de salud, en su entero y libre juicio, memoria y entendimiento, naturales, cual Dios se los concedió creyendo como siempre ha creído, en todos los artículos, Sacramentos y Misterios de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, cuya religión profesa, generosa de la muerte, natural a toda criatura, aunque incierta su hora, deseando que cuando esta llegue, la encuentre preparada con disposición testamentaria, la hace y ordena, en la forma siguiente.

Primeramente, encomienda su alma a Dios, que la crió de la nada, y el cuerpo lo manda a la tierra de que fué formado, el cual hecho cadaver, quiere sea enterrado en lugar sagrado.

Deja a elección de los testamentarios que nombrará, el entierro y demás que por su alma se haya de aplicar, si bien, ruega a los mismos, que su cadaver sea conducido en hombros de los sepultureros, sin acompañamiento de coches ni otros carruajes; prohibiendo, como desde luego prohíbe, que su fallecimiento sea anunciado por medio de esquelas de funeral, anuncios en los periódicos, ni otro medio idéntico de publicación.

Declara que de su único matrimonio con D. Fernando García Carrasco, le nacieron y tiene en la actualidad, dos hijos, llamados D. Fernando y D. Ramón García del Arenal, constituídos en las edades respectivas de veinte años, y veinte años, viviendo el primero en su compañía y el segundo como militar en la Isla de Cuba.

Declara que el mayorazgo que posee heredado de su Sr. Padre, D. Angel, queda reducido únicamente a la mitad reservable representada por un Molino sito en el Río Vea, Término de Villamartín de D. Sancho, provincia de León el cual por hallarse hecha la división de dicho mayorazgo, debe pasar al indicado menor mi hijo D. Fernando García del Arenal.

Declara así mismo, que en la Casa Banca de los Sres. Fernandez Heredia y Compañía, establecida en Madrid, tiene en cuenta corriente un depósito de veinte y cinco mil francos, procedentes del legado que la hiciera la Condesa de Krasinski, para que lo empleara en obras de beneficencia, o sea en la construcción de viviendas para pobres, cuyo caso no ha llegado aun, y quiere que el importe de dicho legado, con los intereses del mismo, premio obtenido en el cambio, deducida una pequeña cantidad que se ha aplicado a la asociación de la Cruz Roja, según todo consta de cuenta presentada por dichos Sres. Fernandez Heredia y Compañía, se entreguen al Excmo. Sr. D. José de Olózaga, para los fines a que está destinado tal legado.

Lega a sus dos hijos D. Fernando y D. Ramón García del Arenal, en prueba del cariño que les profesa, sus manuscritos, pero a condición de que no podrán publicarlos, sino hasta pasado un año desde la fecha en que hubiera ocurrido su fallecimiento, transcurrido el cual, el mayor D. Fernando, y después de consultar con personas competentes, se encargará de su publicación, aplicándose a ambos, sus productos por mitad.

Lega y manda a su hijo D. Fernando García del Arenal, la medalla de Premio, que obtuvo de su poema sobre la Abolición de la Exclavitud.

Lega igualmente a su menor hijo D. Ramón García del Arenal, otra medalla que alcanzó una memoria suya, sobre Beneficencia.

Nombra por sus únicos y universales herederos, a sus dos referidos hijos D. Fernando y Don Ramón García del Arenal, quienes ocurrido su fallecimiento, adquirirán por iguales partes, cuanto resulte pertenecerle, ya consista en bienes inmuebles, muebles, derechos, créditos, acciones o futuras sucesiones, para que lo lleven, gocen y hereden en propiedad, con la bendición de Dios y la suya, al que ruega le encomienden.

Para en el caso de que al ocurrir su fallecimiento, se encuentren aun sus referidos hijos D. Fernando y D. Ramón, constituidos en la menor edad nombra por curador ad hoc de los mismos ^{relevarado de fianzas} a Don Juan del Arenal Cuesta, su tío, vecino de Potes, provincia de Santander, y ruega a cualquiera Sr. Juez, ante quien se presente testimonio de esta cláusula, se sirva discernirle el cargo, sin exigirle otro requisito ni trámite alguno judicial.

Nombra por sus Albaceas, ejecutores y cumplidores de esta su última y deliverada voluntad, y con la cualidad de juntos e insolidum, al Excelentísimo Señor Don José de Olózaga, Excelentísimo Señor Don Antonio Guero-la, Ilustrísimo Señor Don Lucas de Tornos y Don Laureano Perez Arcas, a los que prorroga el año legal del albaceazgo, por todo el que les fuere menester para cumplir su cometido, y les confiere las más amplias facultades, inclusa la de contadores y partidores, y les prohíbe que su Testamento sea judicial.

Por último, revoca, anula y queda sin ningún valor ni efecto, cuantos testamentos y poderes para hacerlos, en cualquier forma haya hecho ó otorgado, pues ninguno quiere valga, excepto el presente que formaliza, de su libre y espontánea voluntad, ante el presente Notario y de los testigos que a continuación se expresarán.

Yo el Notario advierto de que doy fé: que ocurrida la defunción de la

Testadora, sus herederos deben hacer inscribir este Testamento o partija de su fincabilidad si la hubiere, en el Registro de la Propiedad a que -- los inmuebles que se adjudiquen, pudieren corresponder; puesto que, en ca so contrario, a más de no poderse oponer ni perjudicar a tercero, sino -- desde la fecha de su inscripción, no se admitirá en los Juzgados y Tribuna les ordinarios ni especiales, en los Consejos, y demás oficinas del Es tado, ni podrá usarse para acreditar cualquier derecho, que del mismo pro ceda, a no ser que lo invoque un tercero en apoyo de otro diferente que no dependa de aquel.

Así lo otorga y firma la compareciente, a quien doy fé conozco, sien do testigos instrumentales Do Joaquín Tenreyro Montenegro y Pereda, D. -- Laureano Perez Arcas, D. Serafín de Tornos y Matamoros, y D. José Suarez y Gozalez, mayores de edad, de esta vecindad y residencia, a quienes re cordé las Tachas legales que pudieran imposibilitarles dá serlo, y mani-- festaron no les comprenden.

Instruidos así mismo dichos testigos y Sra. otorgante, del derecho -- que tienen a leer por sí, esta Escritura, renunciaron a él, y en su virtud lo hice íntegramente yo, el infrascripto Notario, en alta e inteligible -- voz, manifestando todos unánimemente quedar enterados, y conformes de su contenido, de todo lo que, y de haberse solemnizado en un solo acto, doy fé, y en testimonio de ello, lo signo y firmo= Habiendo aprobado los con currentes, las enmiendas siguientes, que de su lectura resultaron=

d= d= s= s= s= D= r= t=

(Firmado): Concepción Arenal

(Firmado:) Joaquín Tenreyro Montenegro y Parada (Firmado:) Laureano Pe

rez Arcas (Firmado:) Serafín de Tornos (Firmado:) José Suarez Gozalez

(Firmado:) Juan Zozaya, . Signado y Rubricado.

A.H.P.M. 31.566 fº 335/341

Testamento - Declaración de pobres de D. Eduardo
Rosales y Gallina y su esposa Doña Maximina Mar-
tinez y Blanco.

653
108

(11 de Junio de 1873.)

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amén.- En Madrid, a once de ju-
nio de mil ochocientos setenta y tres: Ante mí, Don Luis Gonzalez Mar-
tinez, vecino de esta Villa, Notario de su Ilustre Colegio Territorial
y de varios Ministerios de la Nación, comparocen.

Los Señores Don Eduardo Rosales y Gallina, hijo de Don Anselmo y Do-
ña Petra, natural de esta villa; y su esposa Doña Maximina Martinez y
Blanco, hija de Don Blas y Doña Joaquina, natural de Vértoles de Esque
va, en la Provincia de Burgos: ambos conyuges, mayores de edad y el Se-
ñor Rosales, profesor en pintura, vecinos de esta Capital con habita-
ción en la Calle de Alcalá número cincuenta, cuarto entresuelo, según,
las cédulas de empadronamiento que exhiben y recogen, libradas en el -
día de hoy por la Alcaldía del Distrito de Buenavista, números cuaren-
ta y dos mil ochocientos veinte y cuarenta y dos mil ochocientos vein-
tiuno.

Les conozco por sus nombres, profesión y vecindad. Aseguran que las
demás circunstancias consignadas identifican sus personas, y que se ha-
llan en el pleno goce de los derechos civiles, teniendo la capacidad -
legal necesaria para la solemnización de esta Escritura.

Y encontrándose en buen estado de salud, en su sano juicio, memoria
y entendimiento natural, según se desprende de las manifestaciones que
racional y conscientemente hacen en este acto, y manifestando haber vi-
vido y vivir en la Religión Católica Apostólica Romana, cuyos Misterios
Artículos y Sacramentos creen, implorando de la divina Misericordia la
remisión de sus culpas y pecados para que llegue su alma a gozar de la
eterna mansión de los justos, a fin de que la muerte no les coja des-
prevenidos. Otorgan su testamento, declaración de pobres bajo las si-
guientes. -----

----- Disposiciones -----

Primera.- Careciendo como carecen de bienes, ruegan al Señor Cura de -
la Iglesia parroquial donde ocurra el fallecimiento, se sirva tener es
to en cuenta para dispensarles gratis, por el eterno descanso, los su-
fragios que fueron de su agrado.

Segunda.- No tienen más que un solo hijo llamado Doña Carlota Rosales
y Martinez por ser legítimo, procreado en el matrimonio de ambos, de -
la edad de siete meses y nacida en esta Capital, parroquia de San José
: Murieron los Padres de los testadores.

Tercera.- Como quiera que las disposiciones novísimas de matrimonio ci-
vil, conceden la paternidad a la madre en defecto de padre, y pudiendo
muy bien suceder que sean interpretadas, derogadas o modificadas en --
perjuicio de la viuda, para este caso queda la Señora Doña Maximina --

Martinez por tutora y curadora adlitas y adona, relevada de cuentas y fianzas de su hija la expresada Doña Carlota.

Y para después que ocurra el fallecimiento de la Señora Doña Maximina, pasará el referido cargo de guardadora, también con relevación de cuentas y fianzas y con señalamiento de frutos, por pensión en ambos casos al Señor Don Fernando Martinez y Blanco.

Cuarta.- Instituyen por unico y universal heredero a la predicha hija - herero. de edad de siete meses Doña Carlota Rosales y Martinez, de todos los bienes, derechos y acciones que fincaron a calidad de entregar el quinto de todos ellos o sea, de los que dejan el cónyuge que primero fallezca al otro que superviva.

Por fallecimiento de la hija, pasará la herencia en toda su extensión al cónyuge superviviente, a cuyo fin se nombran e instituyen mutuamente por únicos y universales herederos.

Quinta.- Prohiben la intervención judicial en todos cuantos actos, operación. raciones y trabajos fueren menester para cumplir la presente voluntad testada, puesto que quieren que se ejecuten solemnemente, pero de un modo privado y amigable, por los Albaceas que pasan a nombrar.

Sexta.- Elijen por Albaceas y cumplidores, con facultad de insolidum, a ceas. los Señores Don Fernando Martinez, hermano de la Señora D^a. Maximina - Don Ramón Rosales, hermano del Señor Don Eduardo, Don Gabriel Maureta, - pintor; Don Vicente Palmarodi, pintor; y Don Francisco Sanz, pintor, vecinos de esta Capital.

Se considerará pues autorizado cada uno para practicar el inventario, avaluo, liquidación, cuenta y partición de los bienes, papeles, de rechos y acciones fincables; para inventariar y pagar las deudas o créditos legítimos que resultasen contra la herencia, enajenando los bienes de más fácil salida o hipotecándolos a fin de cubrir las atenciones de la testamentaria, para cobrar cuanto le pertenezca, por cualquiera razón título o causa, y en una suma para ejercer los actos de administración y dominio que se crean más útiles y ventajosos a los intereses de la testamentaria. Al objeto, conceden el término legal del Albaceazgo, con prórroga por todo el tiempo que necesitaren hasta dejar orillada definitivamente la sagrada misión, confiada a los mencionados Señores.

Séptima.- Revocan y anulan cualquiera disposición testamentaria que apañación. rezca, pues quieren que solo la presente valga y produzca efecto en juicio y fuera de él.

Tal es el testamento nuncupativo, - declaración de pobres, que otorgan los Señores Don Eduardo Rosales y Gallina, y su esposa Doña Maximina Martinez y Blanco, el cual será coleccionado en mi protocolo, corriente de instrumentos públicos, por renunciar dicho Señor a que forme parte del reservado, de cuyo derecho les enteré.

----- Advertencias -----

Yo, el Notario, consigno las siguientes.

1º. Que cuando ocurra el fallecimiento de los Señores testadores, debe procederse a formalizar inventario, y avaluo de los bienes relictos, -- presentando copia de él, y de este testamento, dentro del término legal

según las disposiciones vigentes, en la Oficina liquidadora del Impuesto, y si fincaren bienes inmuebles o derechos reales en el Registro, o Registros de la propiedad a que correspondan, para su inscripción en cabeza del adjudicatario, sin cuyo requisito la transmisión no perjudica a tercero y los documentos justificativos de ella, no serán admitidos en los Tribunales comunes y especiales, ni en los Consejos y oficinas del Estado.

2º. Y que de no cumplirse la anterior advertencia en su parte primera se incurrirá en las penas que las disposiciones concernientes a la materia señalen.

En corroboración de todo, los Señores testadores firman con los -- testigos llamados y rogados por los mismos, Don Angel Vazquez y Sanchez, Don Raimundo Gutierrez y Gutierrez, y Don Luis Rodriguez Palacios vecinos de esta Capital, que aseguran no tener impedimento alguno legal para serlo.

Procedo yo el Notario a la lectura íntegra de este testamento que los Señores otorgantes y testigos renunciaron a leer por sí, advertidos del derecho que les asiste y lo aprueban unánimemente, así como las enmiendas siguientes. Sobrerraspado. Maximina. De todo doy fé.

(Firmado:) Eduardo Rosales. (Firmado:) Maximina Martinez.

(Firmado:) Testigo Angel Vazquez. Testigo Raimundo Gutierrez.

Testigo Luis Rodriguez.

(Firmado:) Luis Gonzalez Martinez. Signado y Rubricado.

Al margen.- Dí copia el mismo día para el Señor Rosales, en tres pliegos y medio sello de oficio que equivale al de pobres; doy fé

(Firmado:) Gonzalez. Rubricado.

Otra nota.-

En veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa, a instancia de la Sra. Testadora, expedí primera copia en tres pliegos de la clase de oficio; doy fé=

(Firmado:) Gonzalez. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 31.119, fº 1947/1952 vto.

Yo, Manuel Gutierrez de la Concha e Irijoen, natural de Córdoba el Tucumán, de estado viudo, hallándome en buena salud, disfrutando el uso cabal de mis sentidos y potencias, profesando la religión católica, -- apostólica y romana, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

1º Quiero que mi cadáver, sin ser embalsamado, con el uniforme de Capitán General de Ejército, sea conducido, en un caja de muelle, sobre el -- suelo de la Iglesia con cuatro hachones; pero prohíbo toda clase de ostentación y lujo. Como es de dicha en vida de cuerpo presente, será conducido, a hombros de soldados, al cementerio, en donde deba depositarse, -- hasta que mis hermanos resuelvan ser trasladado al cementerio de la Colonia de San Pedro Alcántara, terreno de Marbella, para ser por mí, durante mi matrimonio con Dª. Francisca Tovar y Casca, Condesa de Cancelada, Marquesa de Revilla, y donde también debe ser trasladado el cadáver de mi mujer, según su última voluntad.

2º Declaro que del matrimonio que contraje con Dª. Francisca Tovar y, ~~Casca~~, tuve una hija única, Dª. Petra Gutierrez de la Concha, actual -- Condesa de Cancelada y Marquesa de Revilla.

3º Nombro albaceas al Marqués de Guadalest, a D. Gaspar Muro, a D. Benigno Cafranga, y a mi hermano D. Juan de la Concha, a quienes autorizo para que, ocurrida mi defunción, cumplan y ejecuten lo dispuesto en este testamento, haciéndose cargo de mis bienes muebles e inmuebles, créditos y labores de cualquier clase que sean, procediendo en estos casos -- por sí mismos, sin intervención ni conocimiento de ninguna autoridad, -- ni dar cuentas ni explicaciones a nadie.

4º Si entre mis papeles apareciese alguna cédula, memoria o papel firmado de mi propio puño y letra, quiero que se cumpla y guarde como parte integrante de este testamento.

5º Mando y lego a mi nieto y ahijado D. Manuel Carbajal, el tercio de mis bienes, créditos, derechos y acciones, y en caso de que falleciere, antes de la edad de poder testar, pasará este tercio a su hermano mayor D. Angel Carbajal.

6º Como un testimonio de mi agradecimiento, por el cariño de que tantas pruebas me ha dado mi hermana Dª. Carmen Gutierrez de la Concha, -- mando y lego a mi referida hermana, el quinto de mis bienes muebles e --

inmuebles, derechos, acciones y valores de cualquier clase -- que sean, dejando a su elección lo que más le convenga.

Y del remanente que quedare de todos mis bienes, conforme con lo -- que disponen las leyes, instituyo y nombro por mi heredera a mi única -- hija, D^{ña}. Petra Gatiérrez de la Concha, Condesa de Sancelata y Marquesa de Revilla.

Y por último, revoco y anulo todos los testamentos y disposiciones, testamentarias, que antes de ahora hubiere otorgado, y quiero se tenga -- por mi última voluntad el presente testamento, escrito de mi propio pu-- no y letra, y lo firmo en Madrid a 27 de Marzo de 1874.

(Firmado:) Manuel Gatiérrez de la Concha e Irigoyen. Rubricado

Nota.- En veintiseis de Marzo de mil novecientos uno, y a instancia de vecinos de esta capital, doy segunda copia en un pliego clase quinta, nº 25.054, y tres de la once nºs. 2.130.648 al 50 inclusives doy fé

Sello de 1^ª Instancia - Distrito del Hospital de Madrid - .

Rubricado.

A.H.P.M. P^o 31.807, f^o 147/1178

En la Villa de Madrid, a quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, ante mí, Manuel Caldeiro, vecino de la misma, y Notario de su Ilustre Colegio territorial y testigos llamados y rogados que se suscribirán, se presentó.

El Excmo. Sr. D. José de Salamanca y Mayo, primer Marques de Salamanca, Conde de los Llanos, Grande de España de primera clase, ex Senador del Reino, Gran Cruz de Carlos tercero y de Isabel la Católica, de la de Cristo de Portugal, y Gran Oficial de la Legión de Honor, de sesenta y tres años de edad, natural de Málaga, hijo legítimo de los Señores D. José de Salamanca y Paz, y D^a. María Polonia Mayo y Buzo, difuntos, vecinos de esta capital, en el Paseo de Recoletos, con dédula del distrito de Buenavista número ^{mil} novecientos diez y siete, fecha siete de septiembre próximo pasado, a quien hoy fé conozco y digo.

Que por la divina misericordia, disfruta salud, se halla en completo ejercicio de sus funciones intelectuales, y es católico apostólico romano, bajo cuya fe y creencia ha vivido, vive y protesta vivir y morir, y deseando estar prevenido de disposición testamentaria, para cuando ocurra su fallecimiento, no tener que ocuparse de asuntos temporales, otorga, que formaliza y ordena su testamento y última voluntad en los términos siguientes.

1^o Encomienda su alma a Dios, que la crió de la nada, y el cuerpo manda a la tierra de que fué formado, que convertido en cadaver, se vestirá y sepultará, como dispongan sus albaceas, que también cuidarán de mandar celebrar los funerales y sufragios por su alma.

2^o Declara haber estado legítimamente casado con la Exma. Sra. D^a Petronila Livermore y Salas, de cuyo único matrimonio tiene dos hijos legítimos D. Fernando de treinta y cuatro años, casado y D^a. María Josefa de ^{veinte} ~~veinte~~ ^{nueve} ~~veinte~~, de estado soltera.

3^o En consideración a las especiales circunstancias de su hija D^a. María Josefa, de Salamanca y Livermore, la mejora en el tercio y remanente del quinto de sus bienes.

4^o Declara que en el estado a que ha quedado reducida su fortuna, no le es posible disponer, al menos por ahora, lo que seguramente hubiera-

hecho en su anterior posición, respecto a las obligaciones y consideraciones que el otorgante deba tener en este mundo; pero ruega a su hija, D^a. María Josefa y espera de su religiosidad y conciencia, que hasta -- donde la sea posible por cuenta de la mejora que la acaba de hacer, cumpla en los terminos que la parezcan, con las obligaciones del otorgante; pero sin que sea visto que da derecho a nadie, para exigir de su hija más -- que lo que ésta buenamente disponga y ejecute.

5^o Se reserva el derecho de escribir y firmar de su propio puño y letra una o ~~una~~^{más} memorias, de fecha posterior a este testamento, que contengan declaraciones, disposiciones, mandas, nombramiento de Albaceas Testamentarios, Contadores y Partidores, revocación de los que deja hechos y demás, relativo a su última voluntad, cuyo contenido se tendrá y considerará como parte integrante de este testamento, con el que se protocolizará en los registros del presente Notario; a fin de que corran unidas sus disposiciones.

6^o Nombra por sus albaceas testamentarios a los Exmos. Sres. D. Alejandro Llorente, y D. Isidoro ~~Jornet~~^{Gomez Ararregui} de Ararregui, al Señor D. Fausto Saavedra y Cueto, a su hija la Sra. D^a María Josefa de Salamanca y Livermore, y al presente Notario, Manuel Caldeiro, a todos juntos, y a cada uno insolidum, confiriéndoles amplias facultades y prórroga del término legal; autorizando a dichos Señores para que se hagan cargo de sus bienes, tanto muebles como inmuebles, los realicen y administren, vendan, cobren, cancelen hipotecas, transijan, resuelvan las cuestiones y, diferencias que se promovieren, comparezcan en juicio, litiguen y confieran poderes para todo o parte, a quien les pareciere y los revoquen a su voluntad.

Autoriza además a dichos señores y a cada uno insolidum, para que formalicen el inventario, avaluo, porción y adjudicación de sus bienes, extrajudicialmente, sin intervención de ninguna autoridad civil ni judicial, bastando para hacer constar su trabajo, que lo consignen en escritura pública, prohibiendo la intervención y sanción judicial, no obstante la ausencia, minoría de edad, u otras causas que la hagan necesaria.

7^o Del remanente de sus bienes, tanto en España, como en cualquier otro punto, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos, por iguales partes, a sus hijos, los Sres. D. Fernando y D^a. María Jose

Otra.- En diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y a instancia de los albaceas testamentarios del otorgante, D^a María Josefa de Salamanca y D. Isidoro Gomez de Aróstegui, libré segunda, copia de esta escritura en un pliego de sexta clase número/cuarenta y -- ocho mil doscientos veinte y siete, y dos de la duodécima números cua-- tro millones novecientos veinte y tres mil trescientos nueve y diez, -- debidamente autorizada, doy fé.

Ilegible. Rubricado.

Nota.- En siete de julio de mil ochocientos ochenta y seis, y a instan-- cia de los Sres. Albaceas testamentarios de D. José de Salamanca, por -- constarme el fallecimiento de éste, he librado tercera copia del presen-- te testamento, en un pliego de sexta clase B número treinta y nueve mil trescientos cincuenta y dos, y dos de la duodécima, números, tres millo-- nes cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y uno y cin-- cuenta y dos.

Debidamente autorizada.

Doy fé.

Ilegible. Rubricado.

Nota.- En ocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis, y a ins-- tancia de los Sres. Albaceas testamentarios del Exmo. Sr. D. José de Sa-- lamanca, Marqués que fué de Salamanca, y por constarme el fallecimiento del mismo, libré cuarta copia de este testamento, en un pliego de sexta clase número treinta y nueve mil trescientos cuarenta y tres y dos de -- la duodécima, números tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil -- novecientos cincuenta y nueve y sesenta., debidamente autorizada

doy fé.

Ilegible. Rubricado.

(31 de Enero de 1373.)

En Madrid, a treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho ante mí, D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los Ilustres, Colegios de esta Capital de donde soy vecino y propietario, comparece:

El Señor D. Francisco Mendez Alvaro, de setenta y un años de edad, -- doctor en Medicina y Cirujía, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid y Jefe de Administración jubilado, natural de Pajares, provincia y diócesis de Avila, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Sebastián Mendez y de D^a Antonia de Alvaro, natural aquel de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid y esta de San García, en la provincia de Segovia, de estado casado con D^a Raquel Blanco y Perez, vecino de esta Corte con habitación en la casa número nueve calle de las Urosas, donde se halla empadronado como lo patentiza con la cédula personal que, presenta y recoge, expedida por el alcalde del Distrito del Hospital, en siete de Octubre del año anterior mil ochocientos setenta y siete, con el número seiscientos uno talonario.

A dicho Señor compareciente doy fé conozco, por tal nombre y circunstancias que identifican su persona; el cual se halla en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, tal y como el todo poderoso se sirvió dárselos y concedérselos, y considerándose amenazado de una grave enfermedad -- habiendo cambiado además mucho las circunstancias en que se hallaba hace algunos años por otra, ha resuelto formalizar nueva disposición testamentaria que quiere sea válida y tenga cumplimiento en todas partes, declarando que a ella servirán de complemento, si lo estimare conveniente una o más memorias que declare es su voluntad sin que su falta sea motivo para que deje de observarse lo que en el presente testamento dispone, según se expresa en las cláusulas siguientes.

Primera: en primer lugar declara que proclama del modo más solemne que cree y confiesa en el alto e inefable Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, igualmente que en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica, Apostólica, romana, bajo cuya fé y creencia ha vivido siempre, vive, ahora y protesta vivir y morir como católico y fiel cristiano, tomando por intercesores y protectores a la Virgen e inmaculada Reina de los Angeles, María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, al santo Angel Custodio, a los de su nombre, San Francisco de Asís y San Pantaleón, al glorioso patriarca San Jos^e, a San Antonio de Padua, San Sebastián, San Ignacio de Loyola, San Vicente de Paul, San Blas y otros varios de su devoción, esperando y prometiéndose de ellos que impetren rendidamente ^{de Nuestro Señor y redentor Jesucristo el} perdón de sus culpas hasta alcanzar su misericordia, por virtud de los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte.

Segunda: Así mismo quiere que conste para el más completo descargo de su conciencia que si en alguno de sus escritos científicos, políticos o simplemente literarios se hubiere deslizado alguno ^{error}, inadvertida e involun-

tarriamente, y si flaquezá de su entendimiento o por haber admitido alguna de tantas peligrosas ideas como se han generalizado, se tenga por no escrito ni valeroso, siendo su voluntad que se tache y borre con su más -- terminante y completa reprobación, y si algún dolo hubiera ocasionado di fundiendo su pensamiento por medio de la imprenta, conste que le pesa y, se arrepiente de ello, y que pide a Dios y a sus prójimos perdón por sus ofensas y disculpa por su soberbia e ignorancia.

Tercera: temeroso de la muerte y teniendo en consideración la incertidumbre de la hora en que ha de morir, por cuanto amenaza a cada instante nuestra existencia, considerando la suya cercana, ha estimado oportuno y cuerdo disponer lo que conviene para cuando llegue el postrer instante de su vida así en lo que al enterramiento o de su cuerpo corresponde como a los sufragios por su alma y al repartimiento y distribución de -- sus bienes entre aquellas personas que le son más caras, le han dado testimo-- nios más seguros y constantes de consideración y cariño y se hallan menos favorecidas, por la fortuna, por cuya razón ordena su testamento después de haber meditado con madurez y rogado con fervor a nuestro Señor Jesucristo y a su Santísima madre la Virgen María, para que -- iluminen su entendimiento y den rectitud a su voluntad, siendo aquel, en la siguiente forma.

Encomienda su alma a Dios que la creó para animar con ella al cuerpo, y darle ser, y le ruega con las instancias más vivas que por efecto de -- su misericordia por los padecimientos de nuestro Señor Jesucristo, se -- digne limpiarla de las manchas que la afean, debidas a tibio amor hacia, él, y a falta de vigor para resistir tentadoras y ciegas pasiones, y el cuerpo entrega a la tierra de que está formado para que en tierra vuelva a convertirse; siendo su voluntad que apenas quede en estado de cadaver, se le encierre en el ataúd más pobre que sea posible y que se le amortaje con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco de Asís, su patrono, dejándole los escapularios que habitualmente lleva y poniéndole -- a lo exterior el de la Esclavitud de nuestra Señora la Santísima Virgen, del Carmen, dándole sepultura en el panteón de su propiedad que existe -- en el Cementerio de la Sacramental de los Santos Justo y Pastor, Santa -- Cruz y San Millán de esta Corte, juntamente con los restos de su primera y querida esposa Doña Josefa Puente y Alvarez, que falleció el veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, teniéndole hasta tanto depositado si fuere posible en la capilla de nuestra Señora de la Misericordia, parroquia de San Sebastián, o en su propia casa, las veinte y -- cuatro horas que tienen determinado las leyes. Prohibe ejecutar en él autopsia o disección alguna y también que se le someta a embalsamamiento u -- otro género de preparación destinado a impedir o retrasar la descomposición. También prohíbe que se anuncie su fallecimiento en periódico alguno y que se repartan papeletas dando noticia de él, invitando para conducirle al camposanto, lo cual se verificará en el carruaje que tiene al -- efecto, la referida Sacramental, sin llevar sobre el fúetro ninguna clase de insignias a excepción de las propias de la referida Hermandad, y -- en fin que solamente en uno o dos coches le acompañen parientes, testamentarios o amigos.

Quiere y es su voluntad que por el pronto no se haga novedad en la lápida que cubre el panteón de su primera esposa D^a Josefa Puente, sino -- que colocado en él su cuerpo, volverá a aplicarse la lápida sepulcral -- que a la sazón tiene y cuando fallezca su actual esposa, si fuere ella -- gustosa y si se lo permite el estado de su fortuna, que los tres cuerpos se coloquen en una misma sepultura, la cual se cubrirá con una lápida en que consten los nombres de todos tres, sin tratamiento alguno ni la menor muestra de humana vanidad.

Es su voluntad que no se le haga más funeral que el costado por la Sacramental referida, aplicando por el bien de su alma veinte y cuatro misas, rezadas con la limosna de tres pesetas cada una, que se celebrarán: la -- tercera parte en la parroquia donde ocurra su fallecimiento y las res-- tantes donde sus albaceas determinen: otras diez y seis misas con igual limosna se aplicarán por el eterno descanso de su difunta esposa, la D^a: Josefa Puente y Alvarez.

Si aconteciere su muerte fuera de Madrid, hallándose a corta distancia o en punto desde el cual sea fácil y poco costosa la conducción, quiere, se conserve su cadaver en el lugar donde fuere sepultado, hasta que sea posible su traslación para colocar sus restos mortales en el panteón expresado.

Declara que de su actual matrimonio con la Doña Ramona, igualmente que del primero, no tiene hijo alguno, y por tanto, habiendo fallecido sus -- padres, se halla sin herederos forzosos.

Declara que como resultado de la testamentaria de Doña Ramona Perez, madre de su actual esposa, recibió para esta, en concepto de parafernalia la suma de cuarenta mil reales, equivalentes a diez mil pesetas, con cuya suma compró posteriormente cien obligaciones del Estado, por subvenciones de ferrocarriles de a dos mil reales cada una, que hacen un total de doscientos mil reales nominales las cuales conserva y procurará conservar para que le sean entregadas a la referida su esposa como de su propiedad únicos bienes aportados por la misma.

Así mismo declara que mucha parte del mobiliario que hay en la casa -- que actualmente habita, pertenece a diferentes personas, de todo lo cual tiene conocimiento su referida esposa, a la que encarga lo entregue a sus respectivos dueños.

También declara que por la muerte de su esposa D^a Josefa Puente y Alvarez, y en virtud de la cláusula que contiene el testamento otorgado -- por ambos cónyuges, ante el escribano que fué de S.M. D. Alfonso López -- Gijón, en esta Villa, con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, es en la actualidad dueño legítimo de cuanto a aquella pertenecía, como su único y universal heredero, instituido en dicho testamento.

Del propio modo declara que en la actualidad le corresponde en ambos dominios la casa número veinte y tres moderno, diez y siete antiguo, de la calle del Ave María, manzana treinta de esta Corte, según escritura -- otorgada a su favor con fecha veinte y siete de Junio de mil ochocientos

cincuenta y seis, por testimonio del Notario que en esta Corte, D. José García Varela, y cartas de pago de haber satisfecho su total precio otorgadas ante D. Pablo de la Lastra a sus respectivos vencimientos, sin que en la actualidad grave a dicho inmueble más carga que la de farol ascendente a cuatro mil reales y obtenido una importancia de más de ciento sesenta mil reales, por haber empleado el Señor obrajante el más de dicha suma en diferentes mejoras que ha ejecutado en ella.

También declara que habiendo muerto el día primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos su tío el Sr. D. Niceto de Alvaro y habiéndole nombrado en una de sus disposiciones testamentarias, tutor, y curador de su hija D^a María de las Mercedes de Alvaro y Cortés, cuyo cargo le fué discernido judicialmente y desempeñó por más de once años, tiene hecha entrega de todos sus bienes, así como de los títulos de sus fincas, papeles de interés y cuanto conservaba de su pertenencia, a su esposo D. José Pastor y Magán, con el cual contrajo matrimonio el día seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, de todo lo que se otorgó la correspondiente carta de dote ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, D. José Gonzalo de las Casas, en fecha cinco del expresado mes.

También declara: Que habiendo presentado las cuentas de ingresos y de gastos correspondientes a la expresada D^a Mercedes de Alvaro, durante su curaduría, a su esposo el citado D. José Pastor y Magán, este las dió su completa aprobación como consta en escritura de finiquito otorgada en nueve de Abril del ya dicho año mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el referido Notario D. José Gonzalo de las Casas, habiendo cedido el que dice a favor de la D^a Mercedes, cincuenta y nueve mil doscientos treinta y ocho reales, importe de lo que le correspondía percibir como tal curador, habiéndole hecho la misma, donación de una sillería de nogal dorado una mesa de sala, un reloj de bronce, dos candelabros y algunos otros muebles y efectos; de forma que se hallan en el día completamente finiquitadas sus cuentas con la D^a Mercedes y con su esposo que la representa.

Declara que si entre sus papeles se hallare alguna memoria o memorias escritas de su puño y letra que contenga mandas, legados o declaraciones referentes a este testamento, quiere y es su voluntad se tengan como parte integrante de él y la que sea o las que fueren, se protocolizarán, en los registros del presente Notario o en los del que le suceda en el oficio.

Legó a las mandas de Jerusalem, Tierra Santa, redención de Cautivos, hospitales generales de la Pasión de esta Corte y demás establecimientos de Beneficiencia, el mínimum de las cuotas que consignent las leyes que rijan al surtir sus efectos esta disposición, con lo que las aparta del derecho y acción que pudieran invocar a sus bienes.

Queriendo dar a su esposa D^a Ramona Blanco y Perez una prueba de cariño y previsión hacia ella, con la mira de que no le falte lo necesario para el sostenimiento de la vida, como pudiera acontecer si se valiera de distinto medio del que va a expresar, y en testimonio del profundo agradecimiento por el amor singular y esmerada asistencia que le ha merecido durante su unión, la lega en usufructo para que la haya y disfrute

por sí sola, de la manera más libre, sin intervención de nadie y por los días de su vida, la casa de su propiedad situada en la calle del Ave María antes dicha, disponiendo en tal concepto plena y exclusivamente de sus rendimientos o productos y ordenando de la manera más libre, cuanto, estime conveniente para su conservación, administración y aprovechamiento; pero sin que pueda tomar cantidad alguna con garantía de dichos productos.

Legaba a su sobrino y ahijado D. Angel Fernandez Mendez, hijo de su sobrina D. Marta Mendez Cabezón, la propiedad de la referida casa de la calle del Ave María, queriendo se le dé posesión de la misma tan pronto como fallezca la referida D. Ramona, para que la haya y disfrute como único y legítimo dueño en ambos dominios, con la condición precisa de que no pueda tomar sobre ella, hipotecándola, cantidad que exceda de dos mil quinientas pesetas hasta que llegue a su mayor edad.

Legaba a su sobrina D^a Marta Mendez, cincuenta obligaciones del Estado, por subvenciones de ferrocarriles de a dos mil reales cada una, y además mil quinientas pesetas en efectivo metálico para lutos o para lo que sea su voluntad, rogándole le encomiende a Dios.

Legaba a su sobrino D. Angel Fernandez Mendez, ciento veinticinco obligaciones de a dos mil reales una, o sean doscientos cincuenta mil reales nominales en igual clase de valores, cuya renta es la voluntad del que habla se emplee en su educación y en darle una decorosa carrera. También legaba al mismo D. Angel, mil quinientas pesetas en efectivo metálico, cuyas partidas se conservarán depositadas en poder de su esposa D^a Ramona Blanco, hasta su fallecimiento o hasta la terminación de la carrera, que elija dicho menor, para que por sí misma, sin rendir cuentas a nadie, -- aplique los intereses que rindan al expresado objeto, y si hubiere urgente necesidad, la facultaba para que enajene la parte precisa, bien sea para atender a exámenes y grados, bien para libertarle del reemplazo del ejército u otras análogas urgentes necesidades. Si ocurriere el fallecimiento de la mencionada D^a Ramona antes de alcanzar la mayor edad el referido D. Angel, es la voluntad del testador que los expresados valores, se depositen en el Banco de España o en la Caja de Depósitos, para su custodia y que se destinen los intereses a la enseñanza, manutención y demás gastos que haga el legatario, al que ruega que conserve en todo -- tiempo la memoria del extremado cariño que le profesa y le pide le encomiende a Dios.

Y como pudiere convenirle enajenar las obligaciones de Estado por subvenciones de ferrocarriles que ahora posee, sucediendo que no existan al ocurrir su fallecimiento, declara que en tal caso cuidará de expresarlo, en una memoria testamentaria, determinando los valores equivalentes, con que hayan de cubrirse estos legados; o los que deban reemplazarlos.

Pide con encarecimiento a su muy querida esposa que, según se le permitan sus recursos, atienda y favorezca con el amor de madre que siempre le tuvo, al cuidado y porvenir del mencionado niño D. Angel, administrando los recursos con que le dota y posee confiados en su poder, y que los conserve de tal manera que al fallecer ella, le sean fiel y seguramente, entregados o a quien le represente para depositarlos como queda dicho.

También le ruego que le disimule los defectos que pueda tener y le considere como una representación del testador.

Quiere y es su voluntad que los libros de Medicina y de Ciencias relacionadas con ella de su pertenencia, se conserven convenientemente encajonados hasta que elija carrera su sobrino el D. Angel Fernandez. Si optare por la de Medicina, le serán entregados en su nombre como propiedad suya por el legado que de los mismos le hace en la presente cláusula; -- más sino siguiere dicha carrera, se entregarán a la Real Academia de Medicina.

Y del remanente que quedare y fincare de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituye y nombra por su única y universal heredera a su muy querida esposa D^a Ramona Blanco y Pérez, para, que los que sean los haya, lleve, goce, herede y disfrute con la bendición de Dios y la suya; rogándola le encomiende al Todopoderoso, y la encarga muy particularmente atienda a la conservación de los bienes que la correspondan, por ser su voluntad que ella solaente los haya y disfrute y por considerar que su extremada bondad y falta de cautela, pudieran hacer infructuosa su previsión.

Para ejecutar, cumplir y pagar cuanto en este testamento se previene, así como lo que pueda ordenarse en la memoria o memorias a él anejas, si no dispusiere otra cosa en ellas, nombra albaceas testamentarios asociados de su esposa, la D^a Ramona Blanco, a su primo político, el Señor D. José Pastor y Magán, a su antiguo amigo D. Agapito Gozalo, a su sobrino, político D. Vicente Fernandez y a su amigo D. Pedro Izquierdo y Ruiz con la cualidad de juntos e insolidum, quienes de acuerdo con aquella, cuidarán, efectuado su fallecimiento, de cumplir y ejecutar cuanto en el presente queda dispuesto y disponer pueda, en las referidas memorias, durandoles este cargo el término legal y además el tiempo que hubieren menester.

Y por el presente revoca, anula, dá por nula y de ningún valor ni efecto cualquiera otra disposición testamentaria que antes de ahora hubiere hecho por escrito, de palabra, o en otra forma y particularmente, la otorgada a mi testimonio, con fecha seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos con el número cuarenta y siete de orden, pues ninguna quiere valga ni haga efecto en juicio ni fuera de él, salvo la presente que ahora otorga en los registros de las públicas de mi Notaría, por no querer forar parte del reservado que determina el artículo treinta y cuatro de la Ley vigente del Notariado, como su última, final y deliberada voluntad.

En este estado yo, el Notario advertí: que ocurrido que sea el fallecimiento del Sr. testador con copia de esta disposición, se ha de acudir a la oficina liquidadora del partido donde radiquen sus bienes, si los dejare, dentro del término a los efectos y bajo las penas consignadas en el Reglamento de embargo de enero de mil ochocientos setenta y tres, sobre recaudación del impuesto en la transmisión de bienes y derechos, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales.

En corroboración de todo así lo dice, otorga y firma con los testigos llamados y rogados que lo son D. José Villanueva, D. Manuel Fernandez, y

D. Ramón Pelegrín, vecinos de esta Capital, quienes aseguran no tienen -
excepción legal para ser testigos.

Procedo yo, el Notario, a la lectura íntegra de esta disposición, por
renunciar a hacerlo por sí los señores concurrentes, no obstante haber--
les advertido el derecho que para ello les asiste, de todo lo que como -
de hallarse el Señor testador desde el principio al fin de la extensión-
de este documento en sano juicio, palabra clara y manifiesta, y de que--
dar el mismo extendido en nueve pliegos del sello undécimo señalados con
los números un millón seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos uno al
seis y desde el un millón seiscientos cincuenta y un mil seiscientos - -
ochenta y dos al ochenta y cuatro, ambos inclusive, yo el Notario doy fé

(Firmado:) Francisco Méndez Alvaro. Rubricado

Testigo instrumental: José Villanueva. Rubricado.

Testigo instrumental: Manuel Hernández. Rubricado.

Testigo instrumental: Ramón Pelegrín. Rubricado.

Signado: José Manuel García Rodrigo. Firmado y Rubricado.

A.H.P.M. Pº 33.755, fº 169/185 vto.

Parchemin



L.H.B.